

ÍNDICE SALA PLENA

AUTOS SUPREMOS

1 - 194

Pág.

Embajada de la República Argentina c/ Jesús Zardam Aguilera Aparicio. PROCESO: Detención Preventiva con Fine de Extradición	1
Embajada de la República Argentina c/ Jhonny Fidel Pinto López. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	4
Willy Edson Bermúdez Quiroga c/ Joanna Alicia Martínez Melendres. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	8
Lilian Cuellar Virhuez c/ Carlos Peña Cueva. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	11
Ana Carola Jager Toledo c/ Juan Carlos Patiño Luzio. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	14
Jaime Padilla Mendoza c/ Casia Carolina Lil López Claire. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	17
Ángel Saavedra Cortez c/ Sentencia N°14/12. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Revisión de Sentencia Ejecutoriada (Materia Penal).....	20
Fernando Tomás Terán Montero c/ Auto Supremo N°353/2017. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	21
René Engelbert Molina c/ Auto Vista N°05 de 4 de enero de 2012, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Revisión de Sentencia.....	23
Juan Fuentes Guzmán c/ Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	34
A solicitud de la Embajada de la República Argentina c/ Lucia Conde Cornejo. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	37
David Llave Socompi c/ Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	40
Daniel Arapa Garabito. PROCESO: Homologación de Sentencia	42

Juan Carlos Sejas Silva c/ Francisca Huallpa Donozo. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	45
Emiliana Velasco de Medrano c/ Sentencia N°034/2013. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia (Penal)	47
Embajada de República Argentina c/ Wilson Pastor Fernández Torres. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	53
Gustavo Canelas Zeraín c/ Resolución N°54/2015. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	62
Embajada de la República Argentina c/ Javier Castillo Cruz. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	63
Cecilia Álvarez Vidal de Castro c/ Sentencia N°103/2014. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada (Materia Civil)	66
Gregoria Lourdes Condarco Rojas c/ Sentencia N°22/2007. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	67
Marco Ernesto Russi. PROCESO: Homologación de Cumplimiento de Entrega de Menor.....	69
Omar Marcelo Andrade Rocha c/ Sentencia N°18/2014. PROCESO: Recursos de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	71
Juan Carlos Herbas García c/ Sentencia N°45/2016. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	75
María Patricia Valdez Novillo c/ Julio García Valdivia. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	76
Embajada de la República de Argentina c/ Gastón García Ayala. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	79
Jaime Luis Canaviri Guarachi c/ Sentencia N°010. PROCESO: Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.....	82
Juan Carlos Herbas García c/ Sentencia N°45/2016. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	84
Embajada de la República Argentina c/ Miguel Ángel Saavedra. PROCESO: Extradición	86
Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Gustavo Santos Vargas Arias. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	89
Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Unión S.A. PROCESO: Contencioso.....	92
Martha Susana Rodríguez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	102

Arcenio Pardo Vargas. PROCESO: Homologación de Sentencia	105
Luis Enrique Zurita Suárez c/ Maricruz Pey Prado. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	107
José Gabriel Vargas Sola y Elizabeth Chomara Mencia Canchari. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	110
Ramiro Prudencio Plaza c/ Beatriz Karina Isevich Rosales. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	112
Vicenta Rojas Arroyo c/ Sandro Terrazas Justiniano. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	115
Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	118
Lars Jorgen Ralas c/ María Lourdes Villagómez Columba. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	121
Elizabeth Paredes Ramírez c/ Xavier Ayguade Maestre. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	123
Isidora Zenobia Tarifa Flores. PROCESO: Recursos Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil).....	126
Sonia Rosales Rojas. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil).....	130
Inés Natanya Rocha La Fuente c/ Jhonny Egúez Paz. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	135
Elizabeth Justiniano Gómez c/ Sentencia N°21/2016. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal).....	138
Gaby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda de Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez c/ Sentencia de fecha 27 de febrero de 2015. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil).....	139
Asociación Accidental Bv Porvenir Tramo I, Representado por Diego Alberto Villarroel Salvatierra. PROCESO: Recurso de Compulsa	143
Saúl Balboa. PROCESO: Homologación de Sentencia	148
Gaby Esperanza Candia de Mercado c/ Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia. PROCESO: Incidente de Recusación	151
Raúl Alberto Rojas Arias y Mario Freddy Felipez Cuevas c/ Sentencia N°1/2016. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil).....	155

Marilyn Zárate Llanos c/ Yuichi Amano. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	157
Tomás Michel Guarayuco c/ Auto de Vista N°103/2015. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada.....	161
Blanca Susy Casas Callejas c/ Sentencia 138/2007. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia.....	173
Franz Erick Checa Mamani c/ Sentencia N°02/2014. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	182
Hans Marcelo Gamarra Delgado c/ Sentencia N°08/2009. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	192
Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	196
Grover Gustavo Guerra Verástegui c/ Gooldy Verónica Aranibar Verástegui. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	198
Carla Rosaisela Dávalos Salazar c/ Wilver Barni Rodríguez Maceda. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	201
Marcia Cuellar Suárez. PROCESO: Homologación de Sentencia	203
Virginia Vela Cuba c/ Sentencia N°104/2017. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada (Materia Civil)	206
Juzgado Público Civil y Comercial N°5 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba c/ el Juzgado Público Civil y Comercial N°3 de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. PROCESO: Conflicto de Competencia.....	210
Fernando Delgado Moreno c/ Marena Francioli Orozco Alfaro. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	213
Embajada del Reino de España c/ Bruno Fernando Limpas Lottersberger. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	215
Manolo Velasco Nogales y Martha Irene Chambi Chambi. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	218
Embajada de la República del Perú c/ Rusell Cruz Ferrufino. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	220
Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. (COTEL Ltda.) c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. PROCESO: Contencioso Administrativo	224
Embajada de la República Argentina c/ Gary Mike Zeballos Vargas. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	226

Jhovana Beltrán Gutiérrez c/ Sentencia 22/2011. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal).....	229
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)	229
Edil Céspedes Gutiérrez y Pura Méndez Gutiérrez c/ Sentencia N°42/2016. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	231
Embajada de la República Argentina c/ David Mario Vega. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	236
Elizabeth Carola Bermúdez de Aparicio c/ Sentencia N°018/2015. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	240
Eyfi Martha Nava c/ Jaime Domínguez Ari. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	245
Brayan Andrés Arteaga Córdova c/ Sentencia N°07/2014. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal).....	249
Ricardo Eduardo Amurrio Flores c/ Tamara Álvarez Gómez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	251
Rodolfo Thom Bolling c/ Milena Arteaga Flores. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	253
Zenón Ochoa Balboa y María Luisa Urquiza Tambo c/ Sentencia N°184/2011. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)	258
Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía de Brasil c/ Gustavo Santos Vargas Arias. PROCESO: Extradición	262
Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Henry Sanjinés Valdez. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	267
Arminda Cortez Ávalos c/ Sentencia N°17/2018. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada (Materia Civil)	276
Juzgado Público Civil y Comercial N°14 del Distrito Judicial de La Paz c/ el Juzgado Público Civil y Comercial N°6 del Distrito Judicial de Cochabamba. PROCESO: Conflicto de Competencia.....	279
Embajada de la República del Ecuador c/ Alberto Isaías Ayala Peñafiel. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	282
Embajada del Reino de España c/ Juan Carlos Fernández Rodríguez. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	286

Roger Cristian Guerra Rodríguez c/ Sentencia N°36/2017. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.....	290
Guina Aunoy Tejad Miranda c/ Kari Vilho Juahni Asikainen. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	292
Álvaro Rodrigo Callisaya Acero c/ Silvia Rosaura Galindo Salgueiro. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	297
María del Carmen Cáceres Flores c/ Wilson Eloy Rueda Gareca. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	301
Embajada de la República Argentina c/ Marlene Beltrán Bustamante. PROCESO: Extradición.....	306
Juan Carlos Ortiz Rodríguez c/ Silvia Judith Contreras Contreras. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	309
Jorge Javier Soruco Jordán c/ Patricia Cleofé Vedia Chávez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	311
Victoria Pavlivna Pashneva c/ Teddy Gonzalo Miranda Mena. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	313
María Elizabeth Bernardini del Castillo c/ Alfredo Carlos Longobardi. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	316
Norma Elena Becerra Chávez c/ Leonardo Robles Añez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	320
Embajada del Reino de España c/ Ignacio Argollo Díaz. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	322
Carlos Julio de Lemoine Agreda c/ Sentencia de fecha 15 de junio de 2009. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada	325
Miguelina Pelo Garnica c/ Abrahan García Rocha. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	329
Embajada de la República Argentina c/ María Alejandra Jarsun Rioja. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	331
Angélica Sossa Quispe c/ Sentencia N°50/2016. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada.....	335
Enrique Magallanes Huanca C/ Sentencia N°18/2017. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	338
Gustavo Canelas Zeraín c/ Sentencia N°54/2015. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	342
Embajada de la República del Ecuador c/ Luis Iván Heredia Cauja. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	345

Embajada de la República de Turquía c/ Soner Karsi. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	349
Richard Rivero Ereny c/ Kathia Elena Limpías Vaca Pereira. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	352
Daysi de la Torre Tellería c/ Sentencia N°04/2004. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil)	355
Nelson Antonio Antezana Velasco c/ Nevenca Glenda Brozovich Araoz. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	356
Empresa CHAINS S.R.L. c/ Sentencia N°103/2014. PROCESO: Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.....	358
Eurípedes Pedrosa Lima c/ Sentencia N°21/2016. PROCESO: recurso Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	361
Ángel Gabriel Condori Vilca c/ Sentencia N°43/2009. PROCESO: recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	370
Hugo René Sejas Terán c/ Sentencia N°19/2016. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada.....	372
Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Blanca Berrios Miranda. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	376
Juvenal Filippis Bernal c/ Sentencia de fecha 26 de abril de 2004. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	382
Empresa CHAINS S.R.L. c/ Sentencia N°150/2015. PROCESO: Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.....	387
Embajada de la República Argentina c/ Wilson Maldonado Balderrama. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	389
Edson Soares Torrez c/ Silvia Julieta Shimazu Salvatierra. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	393
Luis Aranibar Portanda c/ Judith Elizabeth Gallinate Cossio. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	396
Carlos Gualberto Aramayo Gonzáles c/ Sentencia N°05/2018. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	399
Omar Marcelo Andrade Rocha c/ Sentencia N°18/2014. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	401
Embajada de la República Argentina c/ Miguel Ángel Claros Rodríguez. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	403

Yheison Pinto Parada, Yovani Pinto Parada y Sandra Pinto Parada c/ Sentencia de fecha 17 de abril de 2014. PROCESO: Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada	406
Alberto Bernabé Mamani c/ Sentencia Condenatoria N°10/2017. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	407
Daniel Ibarra Antezana c/ Sentencia N°08/2015. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	409
César Augusto Bejar Molina c/ Blanca Olga Funk Jerez. PROCESO: Homologación de Sentencia	412
Jaime Ramiro Reyes Salamanca c/ Luisa Aguilar de Reyes. PROCESO: Homologación de Sentencia	414
Francisco Flores Moya c/ Auto de Vista N°143/2018. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada	417
Neyson Claros Guamán y Fredi Ortuste c/ Sentencia N°73/2017. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	420
Embajada de la República Argentina c/ Jhonny Fidel López Yujra. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	423
Omar Serrato Martínez. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Sentencia	425
Embajada de la República del Perú c/ Sorin Nicolae Flucsă. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Sentencia	433
Mirian Paco Zegarra c/ José Luis Janco Colque. PROCESO: Homologación de Sentencia	436
Daniel Becerra Peña c/ Sentencia N°7/2015. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	439
Teodoro Peña Crespo c/ Marianela Alpire Monasterio. PROCESO: Homologación de Sentencia	442
Alice May Bootman c/ Osvaldo Enrique Montaña Lanza Vargas. PROCESO: Homologación de Sentencia	444
Embajada de la República Argentina c/ Gastón García Ayala. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	448
Embajada de los Estados Unidos de América c/ Lorgio Saucedo Méndez. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	450
Tamara Adela Campero Rivero c/ Richard Wilhelmus Hubertus Cuppens. PROCESO: Homologación de Sentencia	453
Kristian Snayder Moreno Quiroga c/ Sentencia N°03/07. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	455

María Lino Sandoval c/ Pedro Rocha Paniagua. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	457
Betty Sánchez La Fuente c/ Ximena Katty Joaquina Bustillos, Presidenta del Tribunal Departamental de Justicia de Pando. PROCESO: Recurso Jerárquico a Resolución de Designación de Suplencia Legal.....	461
Franz Eduardo García Salas c/ Sentencia N°26/2015. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	463
Pantaleón Quispe Quispe c/ Sentencia N°15/2012. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	467
Juan Pablo Negreti Mamani c/ Sentencia N°36/2008. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal).....	469
Embajada de la República Federativa de Brasil c/ Pedro Montenegro Paz. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	478
Denis Vargas Pérez c/ Sentencia Condenatoria N°25/2012. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	481
María Ximena Barba Lijerón c/ Benjamín Fustier Marty. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	483
Mónica Bravo Vincaya. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	488
Servicio Nacional de Patrimonio del Estado SENAPE c/ Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2004. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada.....	491
Embajada de la República Argentina c/ José Luis Rueda Siñani. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	493
Gabriel Caricari Villca c/ Sentencia de 7 de noviembre de 2013. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia (Materia Penal).....	496
Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria c/ Sentencia 19/10. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	510
Embajada de la República de Turquía c/ Hüseyin Bektas. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	511
Embajada de la República de Argentina c/ Jhony Quila Andrade. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	515
Embajada Federativa del Brasil c/ Henry Sanjinés Valdez. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	519
Marie Madeleine Filliez c/ Hugo Roberto Peñarrieta Grandon. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	527

Embajada de la República Argentina c/ Jhonny Fidel Pinto López. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	529
María Lizette Aguilar Álvarez c/ Wilder Eugenio Rocha Núñez. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	532
Gabriel Alcides Diez Campos c/ Sentencia N°1/2017. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	535
SOLPROMA S.R.L. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.). PROCESO: Recurso de Casación (Contencioso)	537
Embajada de la República federativa del Brasil c/ Edgar Dos Santos Silva. PROCESO: Extradición	542
Sergia Cossio Molina c/ Edwin Rocha Mérida. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	545
Manfred García Orellana c/ Sentencia N°61/2017. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	547
Rodolfo Olivera Laguna c/ Sentencia N°08/2018. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	550
José Wenceslao Jáuregui c/ Sentencia N°1080/2015. PROCESO: Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada.....	552
Germán Ronald Apala Villca c/ Sentencia N°01/2015. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	555
Embajada de la República Argentina c/ Fidel Mamani Quintana. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	558
Embajada de la República Oriental del Uruguay c/ Javier Eduardo Rivero Gonzáles. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	561
Fanor Rojas Montaña c/ Sentencia N°20/2009. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	564
Carlos Julio Lemoine Agreda c/ Sentencia de fecha 15 de junio de 2009. PROCESO: Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada	566
Weymar Bernardo Ayala Maldonado c/ Marisabel Blass Guerrero. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	568
Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Marivaldo Antonio Da Silva. PROCESO: Extradición	570
Embajada de la República del Ecuador c/ Singh Gurinderjit O Guri Sing. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	575
Fructuoso Cuellar Serrano c/ Sentencia N°27/2016. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	578

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Henry Sanjinés Valdés. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	581
Embajada de la República del Perú c/ Roberto Rolando Salinas Chumacero. PROCESO: detención Preventiva con Fines de Extradición.....	586
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto e la República Argentina c/ Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino. PROCESO: Extradición.....	590
Carmen Rosa Cossio c/ Arnoldo Medrano Flores. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	592
Carmen Polo Quiñones c/ Cecilio Antonio Sarabia. PROCESO: Homologación de Sentencia.....	594
Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social N°9 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz c/ juzgado de Partido y Seguridad Social N°4 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba. PROCESO: Conflicto de Competencia	596
Neyson Claros Guaman y Fredi Ortuste c/ Sentencia N°73/2017. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada	601
Embajada Federativa de Brasil c/ Jesús Einar Lima Lobo Dorado. PROCESO: Extradición.....	603
Embajada de la República del Perú c/ Rusell Cruz Ferrufino. PROCESO: Detención Preventiva con Fines de Extradición	613
Gaby Esperanza Candia de Mercado c/ el Señor Magistrado, Juan Carlos Berrios Albizu. PROCESO: Incidente de Recusación	616
Alexander Maturano Yucra. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Sentencia.....	618
Ministerio Público / Delicia Cuevas Baldivieso c/ Macedonio Chavarria Choque. PROCESO: Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada.....	626
Carlos Suyo Luna. PROCESO: Revisión Extraordinaria de Sentencia.....	631
David Llave Socompi c/ Sentencia de 28 de diciembre de 2012. PROCESO: Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria.....	638



1

Embajada de la República Argentina c/ Jesús Zardam Aguilera Aparicio
Detención preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada mediante oficio R.E.B. N°446 por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia ; la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3357/2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la referida solicitud de detención con fines de extradición; antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que, la Embajada de la República Argentina, invocando el artículo 20 del Tratado de Extradición vigente entre ambos países, solicita, la detención preventiva con fines de extradición de Aguilera Aparicio Jesús de nacionalidad boliviana, nacido el 20/06/1991, con DNI N°95.272.749; hijo de Santos Aguilera y de Irma Aparicio, quien es requerido por el Juzgado de Garantías N°5 del Departamento Judicial de La Plata, en la causa N°06-00-032392-16/00, por ser el probable autor del delito de abuso sexual con acceso carnal, en virtud de la directa imputación de la víctima y a denuncia de la madre de esta, además de acuerdo a lo normado por el art. 119 tercer párrafo del Código Penal Argentino.

CONSIDERANDO II: Que, el Tratado de Extradición suscrito entre la citada República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, como ya se explicó, y en tanto que por la República de Argentina, mediante la Ley N°27.022 de 19 de noviembre de 2014; por lo que se encuentra vigente el mismo; Tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse reciprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición, conforme el ya descrito art. 1 del Tratado citado.

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero

además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Zardam Jesús Aguilera Aparicio, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (arts. 119 3er. párrafo, en función del segundo párrafo del art. 119 del Código Penal y 151 del Código de Procedimiento Penal, según Ley N°11.922 y modificatorias, de la Nación de Argentina), adjuntando la orden de extradición del ciudadano boliviano Zardam Jesús Aguilera Aparicio, la cual fue dictada el 21 de noviembre de 2018, por la Juez de Garantías N°5 del Departamento Judicial La Plata, Provincia de Buenos Aires-República Argentina.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 308 BIS del Código Penal Boliviano (Violación de niño, niña o adolescente), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano; por consiguiente, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada con fines de extradición en contra del ciudadano boliviano Zardam Jesús Aguilera Aparicio, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado; es decir, que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

Las disposiciones legales internacionales (Tratado Bilateral de Extradición Argentina - Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que faculta al Tribunal, “ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención”, presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

Por consiguiente, los presupuestos legales establecidos en el Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, aprobado por Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, para ser procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se han cumplido, por lo que, es procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, haciéndose presente que corresponderá al Estado requirente, la responsabilidad que pudieran emanar de la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 inc. 2) del Código Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de Aguilera

Aparicio Zardam Jesús (de 27 años) de nacionalidad boliviana, nacido el 20/06/1991, DNI N° 95.272.749, desconociendo por los datos remitidos por el País requirente su cédula de identidad, tampoco el lugar donde pudiera ser habido, motivo por el cual, se dispone que se oficie al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, a efecto de que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que los Tribunales Departamental de Justicia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Aguilera Aparicio Zardam Jesús.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



2

Embajada de la República Argentina c/ Jhonny Fidel Pinto López
Detención preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-3328/2018 fechada en 21 de diciembre de 2018, remitida a este Tribunal por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López y los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que el Directora General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que remite la copia de la Nota REB N°436 de 17 de diciembre de 2018, proveniente de la Embajada de la República de Argentina, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual, solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López por el delito de “Abuso Sexual Gravemente Ultrajante” promovido en el marco del Acuerdo Sobre Extradición del “MERCOSUR” del 10 de diciembre de 1998, ratificado por mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado Boliviano, y por aquel mediante Ley N°27022 de 22 de agosto de 2013, adjuntando al efecto, documentación respaldatoria en originales a efecto de su atención (ver fs. 15).

De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República de Argentina mediante Nota N°11665/18 de 03 de diciembre de 2018 (fs. 1 de obrados), envía el exhorto suplicatorio librado por el Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de la Matanza de la República de Argentina, mediante el cual se solicita la extradición del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López, nacido el 15 de agosto de 1994, a los fines de su correspondiente presentación ante las autoridades de dicho país, quien presumiblemente se encontraría en territorio boliviano, y contra él cual se emitió la Resolución de 14 de noviembre de 2018, cursante de fs. 2 a 3 de obrados, emitida por la Juez de Garantías N°1 del Departamento Judicial La Matanza. Asimismo, hace conocer que la referida Jueza, que ordenó la detención y captura nacional e internacional de Jhonny Fidel Pinto López, dentro del pedido de extradición, en cuya base requiere la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano arriba citado, por el delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante (arts. 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 55, 119 4to párrafo inc. “f”, en función del segundo párrafo del art. 119 del Código Penal y 151 del Código de Procedimiento Penal, según Ley 11.922 y modificatorias) (ver fs. 3).

CONSIDERANDO II: Que el Tratado de Extradición suscrito entre el país requirente y el Estado Plurinacional de Bolivia el 22 de agosto de 2013, en su art. 1º establece para los

estados parte, la obligatoriedad de entregarse recíprocamente según las reglas establecidas en dicho Tratado, a las personas que se encuentran en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausados, juzgados o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

Por su parte el art. 2 del Tratado citado, menciona que darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos en las Leyes de la parte requirente y la parte requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

En el caso de análisis, el país requirente solicita la extradición de ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López sobre quién pesa la acusación de ser autor del delito de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, reiterado en múltiples oportunidades, agravado por cometerse contra menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todos ellos en concurso real entre sí, previsto en los arts. 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 55, 119 4to párrafo inc. "f", en función del segundo párrafo del art. 119 del Código Penal y 151 del Código de Procedimiento Penal, según Ley 11.922 y modificatorias, sancionada con penas privativas de libertad mayores a dos años; y ordenó la captura nacional o internacional del citado ciudadano, quien habido que sea, deberá ser puesto a inmediata disposición del Agente Fiscal interviniente (art. 303 y 304 del CPP), con inmediata comunicación a la suscrita Juez de Garantías N°1 del Departamento Judicial La Matanza de Argentina.

CONSIDERANDO III: Que, el Tratado de Extradición suscrito entre la citada República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, como ya se explicó, y en tanto que por la República de Argentina, mediante la Ley N°27.022 de 19 de noviembre de 2014; por lo que se encuentra vigente el mismo; Tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición, conforme el ya descrito art. 1 del Tratado citado.

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Jhonny Fidel Pinto López, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho

por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (arts. 55; 119 4to párrafo inc. "f", en función del segundo párrafo del art. 119 del Código Penal y 151 del Código de Procedimiento Penal, según Ley N°11.922 y modificatorias, de la Nación de Argentina), adjuntando la orden de extradición del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López, la cual fue dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Juez de Garantías N°1 del Departamento Judicial La Matanza, Provincia de Buenos Aires-República Argentina.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 308 BIS del Código Penal Boliviano (Violación de niño, niña o adolescente), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano; por consiguiente, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada con fines de extradición en contra del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado; es decir, que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

Las disposiciones legales internacionales (Tratado Bilateral de Extradición Argentina - Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que faculta al Tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", supuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

Por consiguiente, los presupuestos legales establecidos en el Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, aprobado por Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, para ser procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se han cumplido, por lo que, es procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, haciéndose presente que corresponderá al Estado requirente, la responsabilidad que pudiera emanar de la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial N°025 de 24 de junio del 2010 y 154.2) del Código Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone por el plazo de 90 días la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López, con cédula de identidad N°8.464.864, nacido en fecha 15 de agosto de 1994, con último domicilio conocido en la calle Santiago de las Carreras N°5000, de C.A.B.A (ver fs. 2).

En ejecución del presente Auto Supremo, ofíciase a los Presidentes de los nuevos Tribunales Departamentales de Justicia, debiendo el Presidente del departamento en que fuese habido, comisionar al Juez de Instrucción en lo Penal del respectivo distrito judicial para

que, en conocimiento del presente Auto Supremo, expida mandamiento de detención que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al requerido de extradición, con copia de la presente Resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Jhonny Fidel Pinto López.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



3

Willy Edson Bermúdez Quiroga c/ Joanna Alicia Martínez Melendres
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fojas 41 a 43, presentada por Luís Rodrigo Caballero Noya en representación legal de Willy Edson Bermúdez Quiroga, de homologación del decreto final de divorcio, emitido por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norte América, dentro del proceso de divorcio seguido por el impetrante contra Joanna Alicia Martínez Melendres.

CONSIDERANDO I: Que, Luís Rodrigo Caballero Noya, acreditando representación legal de Willy Edson Bermúdez Quiroga, mediante testimonio de Poder N°1594 US.WA.TGN17.6286 (fojas 3 y vta.), solicitó la homologación de del decreto final de divorcio, emitido por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norte América, dentro del proceso de divorcio seguido por el impetrante contra Joanna Alicia Martínez Melendres, caso CL.-2006-4799, que en idioma original del lugar donde fue pronunciado cursa de fojas 28 a 38, constando su respectiva traducción al idioma español de fojas 15 a 25, existiendo además el reporte de divorcio anulación N°07-00206 que acredita la ejecutoria de la resolución, conforme la documental que discurre a fojas 25 en idioma español y fojas 38 en idioma inglés.

Que, a fin de hacer procedente la homologación del decreto final de divorcio pronunciado en el proceso de divorcio incoado por el cónyuge demandante, por un tribunal jurisdiccional extranjero, el representante legal y apoderado de Willy Edson Bermúdez Quiroga, presenta además del decreto final de divorcio cuya homologación pretende y el certificado de su ejecutoria, el certificado original del matrimonio celebrado entre su representado y Joanna Alicia Martínez Melendres, conforme consta en la documental de fojas 5, manifestando que el vínculo matrimonial fue disuelto, otorgando a favor de su mandante el decreto final de divorcio, al vínculo matrimonial de la demandada Joanna Alicia Bermúdez, basado en el hecho que las partes vivieron separadas y aparte de manera continua e ininterrumpida, sin cohabitación, durante más de un año, que el convenio suscrito por las partes el 12 de enero de 2007, se aprueba, afirma, ratifica e incorpora pero no se fusiona al decreto final de divorcio.

Así mismo, el solicitante del presente trámite de homologación hizo notar que los ex esposos procrearon en fecha 14 de noviembre de 1998 a su hija, señora Valeria Andrea Bermúdez, nacida en los Estados Unidos de América, quién a la fecha de presentación de tal solicitud, es mayor de edad, extremo que fue establecido en el decreto final de divorcio que señaló: "Que hubo una hija nacida durante el matrimonio el 14 de noviembre de 1998",

estableciéndose también en tal resolución, que no existen asuntos de propiedad, custodia o apoyo en cuestión, bajo leyes de distribución equitativa o de otra manera.

Ante la solicitud en análisis se emitió el proveído de admisión que discurre a fojas 45, decreto en el que, en cumplimiento del art. 507-II del Código Procesal Civil, se dispuso la citación de Joanna Alicia Martínez Melendres, para que responda en el plazo de diez (10) días, a cuyo fin se dispuso se oficie al SIRECI y SEGIP a efecto de recabar datos del domicilio de la mencionada demandada, certificaciones que constan a fojas 49 a 50 y 54 a 56, en virtud a las cuales y al desconocerse el domicilio de la demandada, mediante providencia de fojas 62 se dispuso su citación por Edictos, cuyas publicaciones constan de fojas 73 y 74 de obrados.

Ante la incomparecencia de Joanna Alicia Martínez Melendres en el plazo señalado por el art. 78.III del Código Procesal Civil, mediante providencia de fojas 73, se procedió a designar defensora de oficio, en la persona de la Abogada Wendy Melisa Torrez Mendiola, quién por radicar en la ciudad de Santa Cruz conforme informe de fojas 81, por decreto de fojas 82, fue sustituida por el Abogado Felipe Álvarez Villarroel, que apersonándose mediante memorial de fojas 85 a 86, responde al trámite indicando en lo principal que el único efecto que tiene el trámite de homologación de sentencia pronunciada en el extranjero es la cancelación de la partida matrimonial en Bolivia, por lo que solicita declarar probada la demanda y se dé por reconocida la sentencia "Decreto final de divorcio al vínculo matrimonial".

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil (CPC-2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueron dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación del decreto final de divorcio, que en sí constituye la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en el decreto final de divorcio pronunciado por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norte América, dentro del proceso de divorcio seguido por el impetrante contra Joanna Alicia Bermúdez, se declaró, ordenó y

decretó: “1. Divorcio. Se otorga al demandante WILLY EDSON BERMÚDEZ, un decreto final de divorcio al vínculo matrimonial de la demandada JOANNA ALICIA BERMÚDEZ en conformidad con 20-91 (9) del Código de Virginia, 1950, basado en que las partes han vivido separadas y aparte de manera continua e ininterrumpida sin cohabitación, durante más de un año y que el convenio suscrito por las partes el 12 de enero de 2007, se aprueba, afirma, ratifica e incorpora, pero no se fusiona al presente decreto final de divorcio al vínculo matrimonial, en conformidad con la sección 20-109.1 del Código de Virginia, 1950 en su forma enmendada. 2. Custodia y Visitación. Las partes tendrán la custodia legal conjunta de su hija, Valeria Bermúdez, quién estará en la custodia física principal de la demandada. El demandante tendrá visitas cada fin de semana”.

También en el fallo dictado en el extranjero se establecieron temas referentes a la manutención de la hija que en esa entonces era menor de edad, cobertura de seguro médico, gastos médicos y pago de impuestos. Que dicha Sentencia o decreto final de divorcio, reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el artículo 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por el solicitante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA el decreto final de divorcio emitido por la Corte del Circuito del Condado de Fairfax, Estado de Virginia de los Estados Unidos de Norte América, dentro del proceso de divorcio seguido por Willy Edson Bermúdez Quiroga contra Joanna Alicia Martínez Melendres, en fecha 28 de febrero de 2007.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N°20, Folio N°84, del Libro N°1 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°3184 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, de la localidad de Cochabamba de fecha 22 de mayo de 1993.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



4

Lilian Cuellar Virhuez c/ Carlos Peña Cueva

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la Sentencia de fs. 15 a 16, presentada por Lilian Cuellar Virhuez, que fue dictada por el Juzgado de 1ª Instancia N°27 de Madrid-España dentro del proceso de divorcio seguido por Lilian Cuellar Virhuez contra Carlos Peña Cueva.

CONSIDERANDO I: Que, Lilian Cuellar Virhuez, solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de 1ª Instancia N°27 de Madrid-España, que cursa de fs. 5 a 6 de obrados, en idioma español.

Que, ante la solicitud de homologación citada, este Tribunal Supremo de Justicia emitió el proveído de 2 de julio de 2018 cursante a fs. 18 de obrados, que dispuso la citación de Carlos Peña Cueva con la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, mediante la provisión citatoria correspondiente, cumplida tal citación conforme consta a fs. 49, previo cumplimiento del plazo establecido para el pronunciamiento de la respuesta respectiva conforme el art. 507.II del Código Procesal Civil (CPC-2013) y previa conminatoria de ley de fs. 51 de obrados, respecto al pronunciamiento respectivo de la Defensoría que fue notificada en el proceso, se providenció "pasen obrados a Sala Plena" conforme proveído de fs. 55 de obrados.

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el art. 502 del CPC-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia de 27 de noviembre de 2009 emitida por el Juzgado de 1ª Instancia N°27 de Madrid-España, se ha declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas de conformidad con el su Código Civil y con los efectos legales inherentes; de la misma forma, la citada Sentencia hace mención al “Convenio Regulador de Divorcio de 29 de octubre de 2009”, el cual, contempla todos los aspectos referentes a la custodia de la menor, el derecho a visitas, asistencia familiar, etc., por lo que, la mencionada Sentencia habiendo sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró, como ya se explicó, la extinción del vínculo matrimonial.

Por lo expuesto, dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de 27 de noviembre de 2009, seguido por Lilian Cuellar Virhuez contra Carlos Peña Cueva, cursantes en fs. 5 a 6 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de turno de la ciudad de Santa Cruz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N°11, Folio N°11, del Libro N°5 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°COL-V1MZCEN, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Báñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, inscrita el 24 de diciembre de 2005.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 2 a 3 de obrados, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



5

Ana Carola Jager Toledo c/ Juan Carlos Patiño Luzio
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia N°41/2018, Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento N°33 de 29 de enero de 2016, pronunciada por Elba Justiniani de Villani, Juez Primera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, seguido por Juan Carlos Patiño Luzio contra Ana Carola Jager Toledo, con ejecutoria de 3 de marzo de 2016, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 39 a 41, Eva Mendizábal Barrenechea se apersonó en representación legal de Ana Carola Jager Toledo, en mérito al Testimonio de Poder N°305/18, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con Juan Carlos Patiño Luzio, en fecha 28 de octubre de 1995, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N°9, Libro N°2-95, Partida N°22, Folio N°22 del Departamento antes señalado, de cuya relación conyugal nacieron dos hijos a la fecha menores de edad, Nicolás y Natalia Patiño Jager, disolviéndose dicho matrimonio mediante Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento N°33 de 29 de enero de 2016, pronunciada por Elba Justiniani de Villani, Juez Primera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ejecutoria de 3 de marzo de 2016, cursante en obrados de Fs. 5 a 7 vta., donde se declaró disuelto el vínculo matrimonial, solicitando así la homologación de la indicada resolución judicial.

Que, a fs. 43 se admite la misma, donde se ordena se cite a Juan Carlos Patiño Luzio, librándose provisión citatoria para su notificación en el domicilio señalado mediante memorial de fojas 39 a 41, para que así pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, cursando a fs. 108 la correspondiente diligencia, suscrita por el Oficial de Diligencias de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz. Pese a su legal citación, el demandado no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507.II del Código Procesal Civil.

Que, habiéndose evidenciado la existencia de dos hijos menores de edad nacidos dentro el matrimonio, tal como se corrobora a través de los certificados de nacimiento cursantes a fs. 35 y 36 de obrados, por decreto de 24 de julio de 2018 de fs. 43, se ordena poner a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a efectos de precautelar el interés superior de los menores.

Que, a fs. 52 y 53 se apersona Hirma Noemi Mamani Huanca, abogada acreditada para desempeñar las funciones de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, señalando que, al no existir vulneración alguna contra los derechos de los menores, se de curso a la demanda de Homologación de Sentencia Extranjera, no quedando puntos pendientes a ser litigados, posteriormente por decreto de fs. 111, se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación acompañada por Eva Mendizábal Barrenechea en representación legal de Ana Carola Jager Toledo, en original de fs. 2, 3, 4, 33, 35 y 36 y las de fs. 5 a 32, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte, que la señora Ana Carola Jager Toledo, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con Juan Carlos Patiño Luzio, en fecha 28 de octubre de 1995, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N°9, Libro N°2-95, Partida N°22, Folio N°22 del Departamento antes señalado, de cuya relación conyugal nacieron dos hijos a la fecha menores de edad, Nicolás y Natalia Patiño Jager, disolviéndose dicho matrimonio mediante Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento N°33 de 29 de enero de 2016, pronunciada por Elba Justiniani de Villani, Juez Primera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, con ejecutoria de 3 de marzo de 2016, sentencia que contempla todos los aspectos referentes a la custodia de los menores, el derecho a visitas, asistencia familiar, etc., y toda vez que la mencionada Sentencia habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada autentica, misma que declaró la disolución del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba además que toda la documentación se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones La Paz –Bolivia y el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Panamá.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 505 del Código Procesal Civil señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador

extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II y 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio por Mutuo Consentimiento N°33 de 29 de enero de 2016, pronunciada por Elba Justiniani de Villani, Juez Primera Seccional de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, seguido por Juan Carlos Patiño Luzio contra Ana Carola Jager Toledo, cursante en obrados de fs. 5 a 7 vta.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Libro N°2-95, Partida N°22, Folio N°22 del Departamento de La Paz a cargo de la Oficialía de Registro Civil N°9, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 28 de octubre de 1995.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



6

Jaime Padilla Mendoza c/ Casia Carolina Lil López Claire
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fojas 22 Y vta., presentada por Marco Antonio Aliss Villarroel en representación legal de Jaime Padilla Mendoza, de homologación del decreto final de divorcio, caso N°2012 de 23 de agosto de 2012 dictado por el Juez William B. O'Connell, Don Bar del Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax del Estado de Virginia N°07928 de los Estados Unidos de Norte América, dentro del proceso de divorcio seguido por Casia Carolina L. Padilla contra Jaime Padilla Mendoza.

CONSIDERANDO I: Que, Jaime Padilla Mendoza, representado en el presente trámite por Marco Antonio Aliss Villarroel, acreditando su representación a través de la documental que discurre a fs. 6 y vta., solicitó la homologación del decreto final de divorcio, caso N°2012 de 23 de agosto de 2012 dictado por el Juez William B. O'Connell, Don Bar del Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax del Estado de Virginia N°07928 de los Estados Unidos de Norte América que en idioma original del lugar donde fue pronunciado cursa de fojas 8 a 13 de obrados constando su respectiva traducción al idioma español de fojas 15 a 19.

Que, a fin de hacer procedente la homologación del decreto final de divorcio pronunciado en el proceso de divorcio incoado por la cónyuge demandante, por un tribunal jurisdiccional extranjero, el representante legal y apoderado de Jaime Padilla Mendoza, presenta además del decreto final de divorcio cuya homologación se pretende, el certificado original del matrimonio celebrado entre su representado y Casia Carolina Lil López Claire conforme se evidencia a fojas 20, manifestando que a la fecha de presentación de tal solicitud, el único hijo procreado de nombre Sergio A. Padilla es mayor de edad, contando con 23 años, que la unión matrimonial que existió fue disuelta en fecha 28 de diciembre de 2012, empero, ante la falta de homologación de la resolución final de divorcio pronunciada en el extranjero, en Bolivia, sigue figurando con el estado civil de casado con su ex esposa, por lo que, ante la solicitud en análisis se emitió el proveído de admisión de la solicitud de homologación interpuesta que discurre a fojas 29, previo el cumplimiento de la observación decretada a fojas 25 en sentido que debía indicarse la ciudad del domicilio de la demandada, decreto de admisión en el que se dispuso la citación Casia Carolina Lil López Claire en la ciudad de Cochabamba-Bolivia, mediante provisión citatoria encomendada al Tribunal Departamental de Justicia de aquella ciudad., actuado que fue cumplido debidamente conforme consta en la diligencia de fojas 45.

Así mismo, a fojas 53 de obrados cursa el memorial presentado por el representante del impetrante en el que solicita se pronuncie resolución en virtud a que Casia Carolina Lil López, pese a su legal citación no se apersonó menos respondió a la presente acción de homologación de decreto final de divorcio pronunciado en el extranjero.

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil (CPC-2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación del decreto final de divorcio, que en sí constituye la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en el decreto final de divorcio pronunciado por el Juez William B. O’Connell, Don Bar del Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax del Estado de Virginia N°07928 de los Estados Unidos de Norte América, en fecha 28 de diciembre de 2012, se determinó en 12 puntos la situación de los ex cónyuges, constando en ellos que existe un hijo mayor de edad, que las partes vivieron separados y aparte continuamente y sin ninguna convivencia por un periodo de más de un año, sin esperanza o posibilidad de reconciliación, que la cónyuge desea volver al uso de su apellido de soltera, que la demandante del divorcio tienen derecho a un divorcio vínculo matrimonial de conformidad con el Código de Virginia 20-91 (9), que no existe disposición sobre manutención, que ambos esposos son individualmente responsables en relación a deudas que pudieran existir, que no existen acciones y valores, como tampoco existe casa matrimonial y, que ambas partes renuncian a todos los derechos que puedan tener respecto a una póliza de seguro de vida.

Que dicha Sentencia o decreto final de divorcio, reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el artículo 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el

artículo 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por el solicitante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA el decreto final de divorcio pronunciado por el Juez William B. O'Connell, Don Bar del Tribunal de Circuito del Condado de Fairfax del Estado de Virginia N°07928 de los Estados Unidos de Norte América, en fecha 28 de diciembre de 2012, dentro del proceso de divorcio 2912-12931, instaurado por Casia Carolina Lil Padilla contra Jaime Padilla Mendoza.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del Código Procesal Civil 2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N°4, Folio N°73, del Libro N°6 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°1219 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, de la localidad de Cochabamba de fecha 11 de enero de 1985.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



7

Ángel Saavedra Cortez c/ Sentencia N°14/12
Revisión extraordinaria de Revisión de Sentencia Ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Ángel Saavedra Cortez contra la Sentencia N°14/12 de fecha 3 de mayo de 2012, el Informe N°51/2018-SCTRIA-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de fecha 13 de septiembre de 2018 (fs. 66), se observa el recurso otorgándole el plazo de 5 días hábiles, bajo advertencia de tenerse por no presentado el mismo, ordenando al recurrente:

a) Señalar el domicilio de Crecencio Tapia Rivas, Luzminda Fernández Urbano, Bernardo Huallpa Argolio y Gregorio Choque Reynaga, a efecto de evitar cualquier vulneración de derechos de terceros.

b) Adjuntar el auto o certificación de ejecutoria de la Sentencia contra la que se instaura el presente recurso.

c) Indicar de manera concreta los motivos en que se funda el presente recurso, refiriendo las disposiciones legales aplicables en las que se basa el mismo, conforme el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, debiendo considerar la procedencia del Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada conforme al art. 421 de la misma norma adjetiva penal.

Vencido en extremo el plazo concedido el recurrente no ha cumplido con lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de fundamentación imprescindible para continuar el curso del proceso, y habiéndose vencido el plazo otorgado sin que el recurrente haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia, por lo que corre declarar la inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Ángel Saavedra Cortez, debiendo procederse al archivo de obrados.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



8

Fernando Tomás Terán Montero c/ Auto Supremo N°353/2017
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, planteado por Fernando Tomás Terán Montero cursante de fs. 7 a 10 vta., memoriales de fojas 31 a 34 vta. y de 59 a 62 vta., contra el Auto Supremo N°353/2017 de 19 de mayo de 2017, emitido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y María Claudia Jesús Mamani contra el recurrente por el delito de Lesiones Gravísimas, la documental aparejada.

CONSIDERANDO: Las actuaciones procesales llevadas a cabo, demuestran que merecieron los decretos de fs. 12, 35 y 63 de obrados, que observaron el trámite de Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, en vista que el mismo no se ajustaba a las pretensiones legales de los artículos 421 y 421 del Código de Procedimiento Penal, al margen que no se adjuntó la Sentencia que el impetrante pretende rever con la constancia de su ejecutoria.

Sin embargo, si bien la observación de falta de presentación de la Sentencia fue cumplida, hasta la fecha, Fernando Tomás Terán Montero, en los varios memoriales presentados no indica, menos describe la causal en el que funda su pretensión, limitándose al enunciado de los hechos que motivaron su juzgamiento y que, conforme el mismo hacer notar a fs. 66 vta., ya fueron reclamados en el juicio oral. Por otra parte, el recurso de revisión de sentencia formulado más se asemeja a un recurso de apelación, pues, en él se acusa

valoración insuficiente y contradictoria de los hechos (sic), que la Sentencia condenatoria resulta insuficiente y contradictoria violación y vulneración del derecho a la defensa –textual– y que la Sentencia posee defectos y vicios por lo que contraviene el art. 370 del Código de Procedimiento Penal, aspectos que en ningún caso corresponden ser valorados por este Tribunal en un Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada.

En ese contexto, ante el incumplimiento reiterado de las observaciones efectuadas al trámite corresponde rechazar el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada presentada por Fernando Tomás Terán Montero.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Marco Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



9

René Engelbert Molina c/ Auto Vista N°05 de 4 de enero de 2012, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz
Revisión extraordinaria de Revisión de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA. El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia de fs. 402 a 405, interpuesto por René Engelbert Molina, contra el Auto de Vista N°05 de 4 de enero de 2012, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, en el proceso ordinario sobre nulidad de reconocimiento de hijo seguido por Neisa Molina Vda., de Engelbert contra Rita Urgel Orne, la contestación de fs. 485 a 488 vta., los antecedentes del proceso; y

I. CONTENIDO DEL RECURSO.

1.1. Revisión Extraordinaria de Sentencia.

El recurrente señala que, conforme al art. 284 del Código Procesal Civil, habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario "Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada".

Indica a continuación que, en el proceso ordinario de nulidad de partida de nacimiento y registro de reconocimiento de hijo, la demandada Rita Urgel Orne se presentó al proceso, aduciendo que la Partida de Nacimiento de su hijo Alberto habría sido firmada por su Padre Manfred Engelbert Nordheim. Tramitado el proceso, la Juez de la causa declaró PROBADA la demanda, pero la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, REVOCA la sentencia aplicando la prescripción, criterio mantenido en el Auto Supremo N°119/2012.

La partida de nacimiento de Alberto Engelbert Urgel, es fraudulenta por haberse falsificado la firma de su padre, evidenciado con la confesión plena de la demandada Rita Urgel en sentido de que su padre no era el padre biológico de Alberto, como se evidencia cuando manifestó en la respuesta quinta: "Biológicamente no es su hijo".

Consecuentemente la demandada Rita Urgel Orne, ha incurrido en fraude procesal al basar su defensa en el proceso de nulidad de partida de nacimiento y su registro en la supuesta veracidad de la firma del Sr. Manfred Engelbert Nordheim en la partida de nacimiento. En ese sentido, en el proceso ordinario tramitado para demostrar el fraude procesal, se probó plenamente que su padre no firmó la partida de nacimiento y reconocimiento de hijo que a su vez presentó la demandada Rita Urgel Orne en el proceso ordinario de nulidad de partida de nacimiento y registro de hijo, induciendo al error a los

Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, quienes por la fecha de dicha partida de nacimiento y registro de hijo fallaron revocando la sentencia y aplicaron la prescripción prevista en el art. 204 del Código de Familia abrogado.

1.2. Petitorio.

En tal sentido peticiona se declare fundado su recurso y se disponga la nulidad del Auto de Vista N°5 de 4 de enero de 2012 y deliberando en el fondo case el auto de vista indicado, manteniendo la sentencia de primer grado.

II. CONTESTACIÓN AL RECURSO.

Por el petitorio del recurso de revisión impetrado, se concluye que el recurrente no pretende la revisión de sentencia judicial alguna emergente de algún proceso ordinario, sino la revisión de un Auto de Vista y un Auto Supremo, por lo cual por definición resulta inaplicable por naturaleza jurídica de dicho recurso.

La sentencia ejecutoriada que es posible revisar mediante el recurso extraordinario, es aquella que por disposición del art. 213 del Código Procesal Civil, pone fin al litigio o proceso judicial ordinario en primera instancia. En tanto que el Auto de Vista según dispone el art. 218 del mismo cuerpo legal, es el fallo en segunda instancia, que no pone fin al litigio como lo hace la sentencia, sino que emerge de la interposición de recurso de apelación; así como el Auto Supremo, sólo emerge de la interposición del recurso de casación o nulidad según lo establece el art. 219 y 220 del código adjetivo civil.

Respecto a la ejecutoria de la sentencia el art. 228 (cosa juzgada) del Código Procesal Civil, establece que las sentencias adquieren la calidad de cosa juzgada, cuando no fueron susceptibles de instancias o recursos posteriores, o cuando las partes consintieran expresa o tácitamente en su ejecutoria, en este caso por desistimiento o vencimiento del plazo de interposición del recurso de apelación. De lo expuesto, se infiere que el recurrente confunde "sentencia" con "Auto de Vista" y "Auto Supremo", y confunde "ejecutoria" con "cosa juzgada" que adquiere una sentencia o Auto de Vista, por la no interposición del recurso de apelación y casación en el plazo de ley respectivamente. En tanto que la ejecución de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada art. 397 del CPC (1975) es la realización material de dicha sentencia por parte de la autoridad judicial de primera instancia que conoció el proceso y por ende dictó sentencia. Por lo que pretender equiparar la "sentencia" con el "Auto de Vista" y peor aún con el "Auto Supremo" resulta un total desatino.

Posteriormente, señala que el recurrente no presentó protesta formal de hacer uso del recurso de revisión extraordinaria del Auto de Vista y Auto Supremo, ya que la protesta fue realizada por la Sra. María Esther Engelbert Molina por sí misma y no en representación del ahora recurrente. Por otro lado tampoco se habría cumplido la previsión del parág. II del art. 284, referido a que bastará que dentro del año se haga protesta formal de hacer uso del recurso; toda vez que la protesta fue realizado, por otra persona mediante escrito de 7 de mayo de 2013, sin que antes se hubiera siquiera iniciado el proceso judicial de por fraude procesal y en el que por ende no se había fallado aún, por lo que el Magistrado semanero debió rechazar el recurso de revisión impetrado.

El Auto de Vista jamás adquirió la calidad de ejecutoriada pues fue recurrido de casación y en todo caso la protesta de hacer uso del recurso fue presentado fuera de plazo. Prosigue indicando que el recurrente adjunta una certificación de 11 de abril de 2018 expedida por el Juez Público de Familia 30 de Santa Cruz de la Sierra, esta certificación

literalmente señalaría que el proceso legalmente se encuentra ejecutoriado, debiendo entenderse que el proceso está en etapa de "ejecución", pues la ejecutoria no se aplica al proceso sino a las sentencias o Autos de Vista; para el caso éste no adquirió la calidad de ejecutoriado, pues el recurrente en el plazo de ley, interpuso el correspondiente recurso de casación, del cual emergió el Auto Supremo N°119/2012 de 17 de mayo de 2012 emitido por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia que lo declaró improcedente e infundado, el cual no requiere ejecutoria alguna, pues constituye cosa juzgada formal en sí mismo. No habiendo fecha de ejecutoria (para el cómputo del plazo de 1 año para la presentación de la protesta formal) del Auto de Vista N°5, por no haberse ejecutoriado dicho auto, tal como se tiene probado y sólo para efectos de un posible cómputo de plazo, para lo cual si tomamos la fecha de 4 de enero de 2012 del mencionado auto, que se pretende rever con el recurso extraordinario, resulta inobjetable que la protesta formal fue presentada el 7 de mayo de 2013, fuera del plazo de un año que establece el parág. II del art 286 del Código Procesal Civil.

Por otro lado, manifiesta que el recurrente pretende que se revise un Auto de Vista con calidad de cosa juzgada material y constitucional con la finalidad de inviabilizar la subasta y remate de los bienes hereditarios. Toda vez que René Engelbert Molina en su malicioso recurso, ocultó la existencia del Auto Constitucional 0227/2012-RCA de 21 de diciembre de 2012 del Exp. 02307-2012-05-MC emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la acción de amparo constitucional contra los Magistrados de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia y Vocales de la Sala Civil del Tribunal Departamental de Santa Cruz, por la emisión del Auto del Auto Supremo N°119/2012 de 17 de mayo de 2012 y del Auto de Vista N°5 de 4 de enero de 2012, respectivamente, que no fue objeto de recurso de casación, por parte del ahora recurrente y que por consiguiente quedo plenamente ejecutoriado.

Finalmente indica, que con la provisión citatoria expedida por el Tribunal Supremo de Justicia, recién el día 19 de octubre de 2018, tomó conocimiento de la existencia del proceso ordinario de fraude procesal y de la Sentencia No 397/2017 de 16 de septiembre de 2017, incoado por los señores René Engelbert Molina y otros en contra de su hijo menor Alberto Engelbert Urgel, por la que se declara probada la demanda de fraude procesal en la tramitación del proceso ordinario de nulidad de partida y registro de reconocimiento de hijo tramitado ante el Juzgado 3° de Partido de Familia del Distrito Judicial de Santa Cruz y que de manera ultra petita declara "nulo el formulario de inscripción de nacimiento" de su hijo menor. Contra esta sentencia prosigue, para fines de recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, ha incoado demanda ordinaria de fraude procesal en contra René Engelbert Molina y otros, que a la fecha se encuentra radicado en el Juzgado Público Familiar N°13 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

11.1. Petitorio.

En tal sentido, pide se declare improcedente el recurso extraordinario de revisión del Auto de Vista y Auto Supremo, por su evidente inaplicabilidad y absoluta contrariedad a lo dispuesto por el Código Procesal Civil.

III: ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL 3URISPRUDENCIAL, DOCTRINAL PERTINENTE AL CASO.

La doctrina refiere que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, es "... el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin

culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio". En el recurso de Revisión deben distinguirse dos fases: Primera (*iudicium rescindens*), la indagación del tribunal no se refiere a toda la materia decidida en el juicio precedente, sino que afecta solo al motivo de la revisión y la revisión no puede pronunciarse sino cuando haya razón para creer que el fallo habría podido ser distinto o se hubiese dado el hecho del engaño o fraude procesal; Segunda (*iudicium rescissorium*), se abre sólo en caso de admitirse la revisión y el efecto de la nulidad o revocatoria de la Sentencia sometida a revisión, es colocar a las partes en la situación en que estaban antes de dictarse la Sentencia a ser revisada.

En ese contexto, el art. 180. II CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 num. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Nuestra normativa establece que el Recurso de Revisión de, Sentencia tiene la característica de ser extraordinario, y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la Sentencia. El Código de Procedimiento Civil en su art. 297 señalaba que habrá lugar al Recurso Extraordinario de Revisión ante la Corte Suprema de Justicia, ahora Tribunal Supremo de Justicia, de una Sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: "1) Si ella se hubiera fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; 2) Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 3) Si se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal, declarado en sentencia ejecutoriada; y 4) Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a favor de la cual se hubiera dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada", de similar manera establece el art. 284 del CPC (2013), en todos estos casos, es requisito ineludible la presentación del testimonio de la Sentencia ejecutoriada que declare la existencia de uno de los casos señalados anteriormente, así como observar el plazo establecido en el art. 298 del Código Adjetivo de la materia. CPC (1975) y art. 286.1 del CPC (2013).

Del Fraude Procesal.

El Art. 297 del CPC, establece las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión en cuatro incisos que son: " 1) si la sentencia se hubiera fundado en documentos declarados falsos; 2) los testigos hubieran sido condenados por falso testimonio; 3) si se hubiera ganado la sentencia en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal; y 4) si, después de pronunciada la sentencia se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a favor de la cual se hubiera dictado sentencia

De lo anterior se tiene que cada inciso del art. 297 del CPC no es sino, una etapa previa a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia que resulta ser un mecanismo excepcional contra la cosa juzgada, que tiene por finalidad permitir que una decisión judicial (Sentencia) con carácter de cosa juzgada sea revisada y se establezca la ocurrencia o no de los hechos constitutivos referentes a cada causal del art. 297 del CPC, siendo requisito esencial la presentación de la sentencia ejecutoriada que declare la

existencia de cualquiera de las 4 causales señaladas supra y establecidas en el art. 297 del CPC; entre dichos numerales tenemos el Fraude procesal que necesariamente debe ser acreditado a través de una Sentencia ejecutoriada que declare el Fraude Procesal.

Ahora bien, en el proceso ordinario de declaratoria de fraude procesal, no se discuten los derechos en controversia ni las decisiones de las instancias jurisdiccionales del proceso en el que se pretende se declare el fraude procesal, sino solo los hechos que dieron origen a dicho fraude procesal, que según Jorge Peyrano se da cuando: "...media toda conducta, activa u omisiva unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, de/oficio o de sus auxiliares, que padece el apartamiento dañoso de un tramo de/proceso o del proceso todo de los fines asignados; desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo".

En este entendido, la jurisprudencia desarrollada por este Tribunal de Casación respecto al fraude procesal ha orientado en el Auto Supremo N°159/2012 de 22 de junio que: "El fraude procesal, como causal de procedencia de la revisión extraordinaria de sentencia, por mandato del art. 297-3) del Código de Procedimiento Civil, debe necesariamente ser demostrado en proceso ordinario, en el que no se discuten los derechos en controversia ni las decisiones de las instancias jurisdiccionales, sino los hechos que dieron origen al fraude procesal que se acusa. En ningún caso este proceso ordinario constituye una instancia de revisión, es un nuevo proceso de conocimiento en el que deben probarse los hechos constitutivos de/fraude procesal entendido -según el Diccionario de Edgar Oblitas Fernández- como toda maniobra de las partes, de/Juez, de terceros o de auxiliares que tienda a obtener o dictar una sentencia- sin valor de cosa juzgada o la homologación de un acuerdo procesal u otra resolución judicial, con fines ilícitos o impedir su pronunciamiento o ejecución.

El fraude procesal necesariamente debe establecerse en proceso ordinario por mandato del art 297-3) del Código de Procedimiento civil relacionado con el art. 316 del mismo cuerpo legal, sólo para efectos de viabilizar la procedencia de la revisión extraordinaria de sentencia a la que se refiere precisamente el citado art. 297-3).

De manera que pretender que un Juez de partido, a través de un proceso de fraude procesal, en definitiva declare la nulidad de las actuaciones producidas en un proceso de conocimiento, resulta inadmisibile conforme lo previsto por el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que tal determinación corresponde al Tribunal Supremo de Justicia por ser el único órgano competente para conocer la revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada; aclarando que ésta procede entre otras causales por fraude procesal'

Asimismo en el Auto Supremo: 280/2013 de 27 de mayo, se ha expresado que: "...conforme señala Peyrano, "Existe fraude procesal cuando media toda conducta, activa u omisiva unilateral o concertada, proveniente de los litigantes, de terceros, del oficio o de sus auxiliares, que padece el apartamiento dañoso de un tramo de/proceso o del proceso todo de los fines asignados; desviación que, por cualquier circunstancia y sin que medie culpa del afectado, no puede ser subsanada mediante los remedios legales instrumentados a otros efectos por el ordenamiento respectivo"(PEYRANO, Jorge W; Fraude Procesal)..."

Por otra parte, en el Auto Supremo N°532/2013 de 21 de octubre también se ha orientado que: "...El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Osmio, refiere que: "La noción procesal de fraude reviste mayor amplitud, por cuanto comprende toda resolución judicial en que el juzgador ha sido víctima de un engaño, por una de las partes,

debido a la presentación falaz de los hechos, a probanzas irregulares, en especial por testigos amañados o documentos alterados, e incluso por efecto de una argumentación especiosa"; de lo que se infiere que en el fraude procesal necesariamente debe existir la malicia humana con la que se ha actuado para hacer víctima de engaño al juzgador quien ha emitido una sentencia favorable a quien con engaños (una de las partes) ha introducido en el proceso de manera dolosa probanzas irregulares, documentos alterados, etc.

2.- De otro lado, se tiene que una vez emitida la sentencia y ejecutoriada la misma, ésta tiene carácter irrevocable, resguardado por el principio de conservación de la cosa juzgada, sólo existe la posibilidad de que ésta pueda ser modificada y revisada en dos situaciones: la primera, tratándose de procesos ejecutivos, conforme prevé el art 28 parágrafo I de la Ley N°1760 que modifica el art. 490 del Código de Procedimiento Civil, señala que lo resuelto en el proceso ejecutivo podrá ser modificado en proceso ordinario posterior y que una vez ejecutoriada la sentencia, cualquiera de las partes cuenta con el plazo de seis meses para promover dicho proceso, vencido el mismo caducará el derecho a demandar la revisión del fallo dictado; y la segunda, una sentencia podrá ser revisada siempre y cuando la misma este ejecutoriada en proceso ordinario, sea el resultado de un fraude procesal. Ello, evidentemente dará lugar a la aplicación de lo previsto en el art. 297 del Código de Procedimiento Civil; que de manera textual refiere: "Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario en los casos siguientes: 3) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada",⁴ de ello se infiere que uno de los requisitos establecidos para incoar una demanda por fraude procesal, necesariamente es el hecho de que la revisión extraordinaria será de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario.

3.- Conforme se tiene de la jurisprudencia emitida por la ex Corte Suprema de Justicia, con la que se comparte criterio, la demanda de declaratoria de fraude procesal debe ser incoada por las mismas personas que sostuvieron anteriormente el proceso ordinario; toda vez que son a estos actores a quienes interesa la revisión extraordinaria de la misma, así se corrobora del AS N°247/98 que refiere: "La demanda tiene como pretensión la declaratoria de fraude procesal que se habría producido en un anterior proceso que sostuvieron las mismas partes hoy en conflicto, para abrir luego el recurso de revisión extraordinaria de sentencia.... bajo la determinación de los arts. 1 y 190 del indicado código procesal, sin que les sea permitido extender la misma a otros aspectos que están reservados a otros órganos jurisdiccionales..., de lo que se concluye dos aspectos importantes, el primero respecto a que ante el ordinario para la declaratoria de fraude procesal, necesariamente la intervención corresponde a los mismos actores de un proceso anterior; y el segundo referido a que se regirán a determinar únicamente el fraude en virtud al cual el proceso ordinario cuestionado fue resuelto, no siendo el fin de esta acción declarativa de fraude procesal la consideración y pronunciamiento sobre la legalidad, ilegalidad, corrección o incorrección de las resoluciones dictadas en el proceso de conocimiento".

De la Valoración de la Prueba.

José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: "...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre conformidad de los hechos afirmados, con la

prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental -Couture- llama "la prueba como convicción".

Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".

El principio de comunidad de la prueba es: "La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez Incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla.

Principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar las todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del CC, y 397 del Código de Procedimiento Civil.

En este marco y en relación a lo dispuesto por el art. 1330 del Código Civil, respecto a la valoración de la prueba testifical este Supremo Tribunal en el Auto Supremo N°703/2014 ha orientado que: "...al respecto debemos señalar que la prueba testifical constituye un medio probatorio por el cual una persona ajena al proceso realiza declaraciones sobre determinados hechos de los que tenga conocimiento, siendo el objeto de dicha prueba la demostración de las pretensiones formuladas ya sea en la demanda o en la contestación a la misma, estas atestaciones, versarán sobre hechos ocurridos con anterioridad a la demanda o contestación a la misma, pues el testigo emitirá un juicio de valor sobre la existencia, inexistencia o la manera en cómo se produjeron los hechos, de esta manera es que el art. 1327 del Código Civil prevé su admisibilidad, al igual que su eficacia probatoria que conforme lo establece el art. 1330 de la norma ya citada, esta se encuentra reservada al Juez quien deberá apreciar la misma considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, por lo que se deduce que este medio de prueba en lo que respecta a su apreciación y valoración se encuentra inmerso en las reglas de la sana crítica".

Orientado por otra parte, respecto a la actividad valorativa de la prueba por parte de los de instancia en el Auto Supremo N°240/2015 que: "...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Esta Tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la

Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture'.

IV: DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que del análisis y compulsas de lo anteriormente señalado, en relación con los datos procesales y del Auto de Vista N°5/2012 de 4 de enero que motivó la demanda de fraude procesal y posteriormente este recurso de revisión extraordinaria de sentencia, se trata de establecer si corresponde, en mérito de lo demandado, verificar la legalidad o ilegalidad del indicado Auto de Vista a efectos de fundar o no la resolución final a dictarse.

V: ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Compulsados los argumentos del recurso y su respuesta, se los sintetiza en un solo punto a objeto de su resolución.

Primeramente, cabe aclarar, se evidencia a fs. 399 a 400 protesta formal ante el Tribunal Supremo de Justicia, de hacer uso del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, así como la constancia de tenerla por presentada para efectos consiguientes. Los recurrentes basan su recurso de revisión de sentencia en el hecho de que, en el proceso ordinario de nulidad de partida de nacimiento y registro de reconocimiento de hijo, la demandada Rita Urgel Orne se presentó aduciendo que la Partida de Nacimiento de su hijo Alberto, hubiera sido firmada por Manfred Engelbert Nordheim, circunstancia que fue desvirtuada en la Sentencia que declaró probada la demanda, misma que fue revocada por prescripción en el auto de vista, y manteniéndose así en el Auto Supremo N°119/2012.

En ese sentido posteriormente mediante demanda de fraude procesal, se probó que Manfred Engelbert Nordheim no firmó la partida de nacimiento y reconocimiento de hijo que presentó Rita Urgel Orne en el proceso ordinario de nulidad de partida de nacimiento y registro de reconocimiento de hijo, induciendo al error a los Sres. Vocales de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, quienes, por la fecha de dicha partida y registro aplicaron la prescripción.

Al respecto, corresponde señalar que del análisis del Auto de Vista objeto de revisión se tiene que éste expresa que la Juez a quo procedió incorrectamente en base a la aplicación errónea de la normativa civil pertinente a la nulidad de contratos, cuando la pretensión jurídica versa sobre un acto jurídico unilateral de reconocimiento de hijo y de ninguna manera sobre algún contrato soslayando su obligación de aplicar la normativa prevista en el Código de Familia al ser una normativa especial de preferente aplicación. Por lo que hace una relación de fechas indicando que, el reconocimiento del hijo cuya nulidad se pretende, fue registrado el 1 de noviembre de 2002, mientras que la demanda fue presentada el 22 de abril de 2008, es decir fuera del plazo de cinco años previsto en el art. 204 del Código de Familia, consiguientemente el derecho de impugnar prescribió, revocando la resolución apelada.

En dicho antecedente corresponde referir que conforme se desarrolló anteriormente; en el proceso ordinario de fraude procesal no se discuten los derechos en controversia ni las decisiones de las instancias jurisdiccionales, sino los hechos que dieron origen al fraude procesal que se acusa. En ningún caso este proceso ordinario constituye una instancia de revisión, es un nuevo proceso de conocimiento en el que deben probarse los hechos

constitutivos del fraude procesal; es decir, se debe verificar si para la emisión de la resolución que resolvió el proceso primigenio en que habría existido fraude procesal, el juzgador ha sido víctima de engaños, por una de las partes en su conducta fraudulenta, debido a la presentación de engaños que direccionaron la resolución del juzgador, debiendo determinar la existencia de malicia humana con la que se habría actuado para hacer víctima de engaño al juzgador quien en consecuencia de los engaños emite una sentencia o resolución favorable a la parte que ha introducido en el proceso de manera dolosa probanzas irregulares, documentos alterados, etc.

En este marco y según los fundamentos esgrimidos por el juez de instancia, se tiene que este concluyó que existió fraude procesal en el proceso ordinario de Nulidad de Partida y Registro de Reconocimiento de hijo por cuanto:

De antecedentes se tiene que, Rita Urgel Orne demanda asistencia familiar de 31 de marzo de 2008 en contra de los hijos del que en vida fue Manfred Engelbert Nordheim, la cual fue presentada el 10 de abril de 2008, conforme consta de fs. 279 a 281 del cuerpo N°2 de antecedentes o anexos.

Ahora, sobre el reconocimiento del hijo de nombre Alberto Engelbert Urgel, él nació en fecha 16 de octubre de año 2002, no teniendo constancia de que los herederos del Sr. Manfred Engelbert Nordheim tuvieran conocimiento del nacimiento del menor y de la existencia de la documentación del reconocimiento de hijo; recién el año 2008 a tiempo de ser citados con la demanda de asistencia familiar en junio conocieron de la existencia de un hijo de su padre. Es más, el memorial de demanda de asistencia familiar tiene la data de 31 de marzo de 2007 y está dirigida contra los hijos del Sr. Engelbert, empero para esa fecha este no había fallecido aún, lo cual acaeció el 2 de abril de 2008, lo cual denota una actitud premedito y dolosa de la Sra. Rita Urgel de prescindir el conocimiento de su pretensión alimentaria al supuesto padre de su hijo, o esperar el fallecimiento de éste para activar recién su demanda.

En tal sentido si los hijos o alguna otra persona que tenga interés directo en la filiación, recién se enteraron de la existencia del menor pasados los cinco años que prevé el anterior Código de Familia en su art. 204, no podría haber impugnado el reconocimiento en ese tiempo, este es otro aspecto que configura la actitud dolosa de Rita Urgel Orne de ocultar maliciosamente la existencia de su hijo Alberto al resto de la familia del supuesto padre.

Dentro del proceso de fraude procesal para comprobar los hechos denunciados como falsos, el Juez de la causa dispuso para efectos de mejor proveer el estudio grafológico de las firmas del presunto padre Manfred Engelbert Nordheim cursantes en el reconocimiento y partida de inscripción del nacimiento N°099 del Libro 1-2002, de 10 de noviembre de 2002, ante la Oficialía de Registro Civil N°1436, pericia encargada al perito Cap. Juan Carlos Pacheco Guzmán, quien en su informe de conclusiones indica que las estampadas en tales documentos NO SON AUTENTICAS. Que, por las características constantes de trazos de escrituras detalladas, no corresponden a la autoría del Sr. Manfred Engelbert Nordheim, al tratarse de firmas esquemáticas ilegibles, por la modalidad de asimilación de trazos por imitación servil.

Por otra parte se demostró plenamente que el menor Alberto Engelbert Urgel, no es hijo biológico de Manfred Engelbert Nordheim, ya que incluso en la audiencia de confesión provocada cursante a fs. 90 del cuerpo N°4 de antecedentes en la respuesta a la pregunta quinta Rita Urgel indica que "...biológicamente no es su hijo, pero ante las leyes si lo es

porque cuando nos presentamos voluntariamente al reconocimiento del hijo la Oficial le manifestó si él estaba de acuerdo en hacerse cargo de mi hijo y que como consecuencia podía ir a la cárcel por pensiones y él asumió la responsabilidad, "A su vez la respuesta a la pregunta sexta es elocuente cuando señala: "Quiero manifestar que con el señor Manfred teníamos una relación afectiva sentimental, después yo mantuve una relación con otra persona y quedé embarazada...". En tal razón está probado que no es su hijo biológico y sobre el reconocimiento para efectos de filiación también se probó que la firma estampada no era la de Manfred Engelbert Nordheim, por lo que no amerita mayores consideraciones al respecto.

Si bien la prescripción en materia familiar es reconocida por nuestro ordenamiento jurídico, pero al tratarse de un documento de reconocimiento de hijo que contiene la firma del supuesto padre, no puede soslayarse que el estudio pericial concluyó no ser la firma de esta persona; por ende, este reconocimiento de hijo no nació a la vida jurídica por su ilegalidad y así fue declarada en la Sentencia de Fraude Procesal, por lo que no podría ejercitarse un cómputo a efectos de prescripción de un documento declarado judicialmente nulo. Independientemente de la materia civil o familiar en la que se desarrolló el proceso.

Por otra parte, Rita Urgel Orne, no apeló de la sentencia con lo que consintió su contenido y alcance jurídico que conlleva la misma, a efectos de ser usada como base para la revisión extraordinaria de sentencia. Por lo que mal puede desconocer ahora los alcances del mismo.

En tal contexto se evidencia que el Auto de Vista objeto de revisión, falló estimando una prescripción de un reconocimiento de hijo mediante firmas falsas al efecto, es decir se materializó el engaño con artificios al tribunal de apelación haciendo creer que la impugnación del reconocimiento se la ejercitaba sobre un documento legal e idóneo, circunstancia refutada con la pericia practicada que originó la sentencia de fraude procesal emitida y al no ser apelada la misma fue aceptada en su alcance.

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos de la demandante tienen fundamento legal, por lo que debe ser estimado como FUNDADO.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 439, en relación al art. 302 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para el caso de autos, en relación al art. 289.1 del Código Procesal Civil (2013), declara:

FUNDADO el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesta por Rene Engelbert Molina, por el fraude procesal demostrado, consecuentemente **ANULA** tanto el Auto de Vista No 05 de 4 de enero de 2012, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, como el Auto Supremo N°119/2012 de 17 de mayo, dejándolos sin efecto y deliberando en el fondo, mantiene inalterable la Sentencia N°156/2009 de 30 de julio de fs. 121 a 123 de obrados, consiguientemente se mantiene la nulidad de la Partida y Registro de reconocimiento de hijo de fs. 15 a 17 del anexo 4, disponiendo su cancelación en el Registro Cívico, para cuyo efecto deben en ejecución de Sentencia emitirse las correspondientes provisiones ejecutoriales. Con costas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Relator: Magistrada Dr. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



10

Juan Fuentes Guzmán c/ Sentencia de fecha 15 de diciembre de 2015
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario de revisión de sentencia de fojas 862 a 869 presentado por Juan Fuentes Guzmán, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra a denuncia del Ministerio Público y acusadores particulares, por la comisión del delito de feminicidio sancionado por el artículo 252 bis del Código Penal.

CONSIDERANDO I: Que, Juan Fuentes Guzmán, en base a lo dispuesto por los artículos 421 numeral 4, inciso b), 422, 423 y 424 del Código de Procedimiento Penal, solicitó la revisión de la Sentencia de 15 de septiembre (fojas 762 a 773 vuelta), emitida por el Tribunal de Sentencia Sexto de la ciudad de Santa Cruz, bajo los siguientes fundamentos:

Indicó que desde fojas 716 a 769 del cuaderno procesal se encuentran las actas del juicio oral, donde se tiene la existencia del desarrollo del juicio oral, donde la parte acusadora fiscal y particular produjeron una serie de prueba testifical, documental, pericial, siendo lo más relevante las declaraciones de forma oral de los testigos, Fermín Ninaja Montero, Frilán Montecinos Claros, Eusebio Mamani Lima, Guendi Peredo Guzmán, Rolín López Montero, Daniela Judith Soliz Robles, Jhovanni Álvarez Espinoza, Denisse Ortega Robles, Sgto. Franz Patton y Brayan Fuentes Miranda, donde cada uno declara lo que vio con la diferencia que el sargento, refiere a supuestas declaraciones de terceras personas, como es el caso de Rodrigo Fuentes y de Brayan Fuentes Miranda, sobre una entrevista que no existe en todo el cuaderno procesal y menos fue producida en juicio oral.

Señaló que a fojas 770 a 781, cursa la sentencia donde se lo declaró culpable por el delito de feminicidio sancionado por el artículo 252 bis del Código de Procedimiento Penal, con el argumento que existiría contradicción en su declaración con las declaraciones de Rodrigo Fuentes y de Brayan Fuentes Miranda, siendo que este último se presentó en calidad de testigo indicando que vio cómo llegó junto a su esposa a su domicilio, la hora en que se acostaron y que todo era normal, así como que nunca refirió sobre una supuesta entrevista.

Manifestó que de la descripción objetiva de los hechos y derechos, el Tribunal de Sentencia no tomó en cuenta ni valoró de forma correcta y fundamentada la prueba, conforme prevé los artículos 171, 173 y 124 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la sentencia se basa en hechos y pruebas inexistentes, es decir pruebas que nunca fueron producidas en juicio, con presunciones ilegales, imaginaciones subjetivas, haciendo responsable a un ciudadano humilde de escasos, sancionándolo con 30 años de cárcel sin derecho a indulto, sin considerar su declaración informativa, ni la de Fermín Ninaja Montero,

Froilan Montecinos Claros, Rolly Robles, Daniela Judith Soliz Robles, ohany Álvarez Espinoza, Franz Víctor Paton Quispe y Brayan Fuentes Miranda, de las cuales se demuestra que no fue autor del delito y que menos hubiese agredido físicamente, verbalmente, psicológicamente a su esposa, siendo contrariamente lo sucedido ya que se divertieron como esposos, situación que fue la que cada uno de estos testigos vio, con la diferencia que el sargento Franz Patton refiere a supuestas declaraciones de terceras personas, como es el caso de Rodrigo Fuentes y Brayan Fuentes Miranda, sobre una entrevista que no existe en todo el cuaderno procesal y menos que fue producida en juicio oral, refiriendo unas manchas de sangre en su motorizado, sin embargo no se presentó muestrario fotográfico, es más el Señor Rodrigo Fuentes nunca prestó declaración en el juicio oral y su persona se abstuvo a declarar por los actos abusivos que realizaba la policía al indicar que llamó a terceros a testificar.

Expresó que el argumento de la sentencia, es que existiría una contradicción de su persona en su declaración informativa, contradicción con la entrevista de Rodrigo Fuentes y a una supuesta entrevista de Brayan Fuentes Miranda, siendo que este último se presentó en calidad de testigo, indicando que fue visto cuando llegó a su domicilio, la hora exacta y que todo era normal, no habiéndose referido en el juicio sobre la supuesta entrevista y menos fue cuestionado, interrogado sobre aquello, por lo que existe violación al derecho de presunción de inocencia, puesto que se demostró: a) No existe ninguna evidencia que demuestre que su persona haya cometido el delito de feminicidio; b) La Sentencia se basa en las entrevistas inexistentes de Rodrigo Fuentes Miranda y de Brayan Fuentes, que nunca fueron producidas en juicio, siendo un hecho falso; c) En la declaración contradictoria de su persona en la etapa inicial de la investigación, la cual no es prueba, ya que no prestó su declaración en el juicio por ser su derecho y no una obligación; f) Que la supuesta sangre no existía en la prueba pericial y menos se secuestró el motorizado; g) Que el flujo de llamadas no fue tomado en cuenta, siendo que existe la llamada que hace la víctima a su persona en horas de la tarde; h) El certificado médico forense no determina la causa de la muerte; i) En definitiva en el presente caso se ha presumido la culpabilidad de su persona contradiciendo lo que establece la propia Constitución Política del Estado.

Señaló violación de normas procesales, siendo estas los artículos 171 y 173 del Código de Procedimiento Penal, ya que se basó la sentencia en elementos de prueba inexistentes en el cuaderno procesal, ya que las entrevistas que refiere el asignado al caso no existen, y que dichas personas Brayan Fuentes y Rodrigo Fuentes nunca indicaron lo que el Tribunal estableció, existiendo también violación de normas sustantivas como ser los artículos 20 y 252 bis del Código Penal, ya que sin ser autor y sin existir elementos de prueba fue condenado, vulnerando el artículo 116 de la Constitución Política del Estado.

Concluyó el memorial, solicitando que deje sin efecto la Sentencia de 15 de septiembre de 2015, cursante de fojas 770 a 778, y se disponga que se emita una nueva sentencia absolviendo a su persona de pena y culpa, puesto que las pruebas producidas en juicio no dan la certeza de que hubiera cometido el delito, correspondiendo aplicar el artículo 363, numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, todo conforme a los artículos 421, numeral 4, inciso b), 422, 423 y 424 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO II: Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, al haber acompañado la

prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el artículo 406 del Código de Procedimiento Penal en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del artículo 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Juan Fuentes Guzmán en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia Sexto de la ciudad de Santa Cruz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión compulsoria, cuya ejecución se encomienda a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días, una vez sean remitidos los antecedentes solicitados al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

Asimismo, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión citatoria a efectos de notificar a Denisse Lisseth Ortega Robles (acusadora particular), cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Providenciando a los Otrosíes

Al Otrosí 1ro. - Por adjuntados y ofrecidos los documentos referidos.

Al Otrosí 2do. - No ha lugar.

Al Otrosí 3ro. - Las notificaciones se practicarán en Secretaría de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Al Otrosí 4to. - Se tiene presente.

Al Otrosí 5to. - Se considerará en su oportunidad si corresponde.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



11

**A solicitud de la Embajada de la República Argentina c/ Lucia Conde Cornejo
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con notas REB Nos. 311 de 5 de septiembre de 2018 y 437 de 18 de diciembre de 2018, las notas GM-DGAJ-UAJI-Cs-2222/2018 de 13 de septiembre y GM-DGAJ-UAJI-Cs-3329/2018 de 21 de diciembre, suscritas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud; los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que, la Embajada de la República Argentina, adjuntando la documental de fs. 1 a 6 y 13 a 29, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de Lucia Conde Cornejo, nacida el 22 de junio de 1945 en Bolivia, alias "Doña Juana", titular DNI para extranjeros N°94.049.560, en los términos del art. 20 del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, efectuando el pedido a fines de someter a proceso a la reclamada, por considerarla "prima facie" autora del delito de Tráfico de Mercaderías Peligrosas para la Salud. Informó también que la orden de detención preventiva contra la reclamada, fue dictada el dentro la causa N°1240/2011, caratulada "ESCOBAR SOSA, MARCO ANTONIO Y OTROS S/ TRÁFICO DE MERCADERÍAS PELIGROSAS PARA LA SALUD Y OTROS", por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, Secretaría N°24, por el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, aborto con consentimiento de la mujer, venta irregular de sustancias medicinales careciendo de autoridad para ello y ejercicio de la medicina.

Comunicó que la reclamada es de nacionalidad boliviana, nacida el 22 de junio de 1945 en Bolivia, con alias "Doña Juana", titular del DNI para extranjeros N°94.049.560, registrando como último movimiento migratorio una entrada al país de Bolivia en fecha 27 de enero de 2018, a través del aeropuerto internacional Jorge Wilsterman sito en la ciudad de Cochabamba procedente de Brasil.

CONSIDERANDO II: Que, el Tratado de Extradición fue suscrito el 22 de agosto de 2013 en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, en tanto que por la República de Argentina, mediante la Ley N°27.022 de 19 de noviembre de 2014, encontrándose vigente; tratado por el cual, los países suscribientes se

obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requerente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición (art. 1 del Tratado citado).

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Lucía Conde Cornejo, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerida, citando el delito de asociación ilícita en calidad de miembro, aborto con consentimiento de la mujer, venta irregular de sustancias medicinales careciendo de autoridad para ello y ejercicio de la medicina (arts. 45, 55, 85, 204, 208 y 210 del Código Penal), adjuntando la orden de detención preventiva, la cual fue dictada el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°12, República Argentina, en la causa N°1240/2011, caratulada “ESCOBAR SOSA, MARCO ANTONIO Y OTROS S/ TRÁFICO DE MERCADERÍAS PELIGROSAS PARA LA SALUD Y OTROS”.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra la solicitada, se evidencia que los delitos por los que es perseguida, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificados y sancionados dentro el Código Penal Boliviano, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado, es decir que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención de la solicitada, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial y 154.2 del Código de Procedimiento Penal, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de la ciudadana boliviana Lucía Conde Cornejo, alias “Doña Juana”, nacida el 22 de junio de 1945, con DNI N°94.049.560, registrando como último movimiento migratorio una entrada al país de Bolivia en fecha 27 de enero de 2018, a través del aeropuerto internacional Jorge Wilsterman sito en la ciudad de Cochabamba procedente

de Brasil, sea en el plazo máximo de 90 días y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiese al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a efecto de que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de Cochabamba, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendida la solicitada, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar a la detenida con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, certifique a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Lucía Conde Cornejo.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



12

**David Llave Socompi c/ Sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de fs. 9 a 13, presentada por David Llave Socompi emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la comisión del delito de asesinato.

CONSIDERANDO I: Que, David Llave Socompi, en base a lo dispuesto por el art. "423" (sic), numeral 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP) (siendo lo correcto art. 421), solicita la revisión de la Sentencia de 28 de diciembre de 2012, pronunciada por el Juez Instructor Mixto y Cautelar de Santiago de Cotagaita-Potosí, bajo los siguientes fundamentos:

Luego de una relación acerca de los hechos producidos en el acto del juicio oral y la normativa legal aplicable en la revisión extraordinaria de sentencias en procesos penales de nuestra legislación, cita como jurisprudencia aplicable al caso el Auto Supremo N°113/2013 de 11 de marzo emitida por la Sala Civil de este Tribunal respecto a los derechos y garantías reconocidos a todo niño menor de dieciocho años y la Sentencia Constitucional Plurinacional N°0812/2015-S1 de 4 de septiembre referida a la jurisdicción especializada para el tratamiento de menores infractores comprendidos entre los catorce y dieciocho años de edad; para continuar señalando que, de esos antecedentes jurisprudenciales se evidencia que lamentablemente a la edad de 16 años, se le consideró como si fuese una persona adulta y como tal se le otorgó una condena de 30 años, sin considerar su minoridad.

Prevía transcripción de los arts. 58, 60, 109, 115 y 123 de la Constitución Política del estado (CPE), 267 y 268 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA)-Ley N°548 de 14 de julio de 2014; señala que la citada Ley N°548 contiene disposiciones específicas, taxativas y claras que establecen con absoluta certeza cuál es el régimen al que deben ser sometidos los adolescentes, debiendo valorarse para la aplicación precisa del art. 268 del CNNA, que en la fecha y día de la comisión del delito, el ahora impetrante contaba con 17 años, 1 mes y 10 días de vida, siendo completamente favorable esta norma al caso concreto y es la que solicita sea aplicada para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, por ser más favorable en la situación jurídica en la que se encuentra, tomando en cuenta la edad que tenía a tiempo de la comisión del delito el ahora impetrante.

Finaliza señalando que, tomando en cuenta los argumentos desarrollados, invocando los principios de favorabilidad al imputado, seguridad jurídica, respeto a los derechos, imparcialidad y justicia, y en estricta aplicación de los arts. 58, 60, 109, 115 y 123 de la CPE, 267 y 268 de la Ley N°548, el Tribunal Supremo de Justicia emita nueva Sentencia en

provisión del art. 424 inc 2, así como el art. 426 del CPP, en la que se procede a disminuir el tiempo de privación de libertad.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión del memorial del recurso presentado de fs. 9 a 13, y de la documental adjuntada al mismo; se evidencia que el recurrente David Llave Socompi ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del CPP, al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, las disposiciones aplicables, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 407 y sgtes., del CPP, en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 423 del CPP y 38.6 de la Ley del Órgano Judicial, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por David Llave Socompi, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Juez Instructor Mixto y Cautelar de Santiago de Cotagaita-Potosí, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Al Orosí del memorial de fs. 9 a 13 se providencia:

Orosí. - Por acompañada.

Providenciando al memorial de 11 de enero de 2019, se dispone:

Estese a la Resolución de la fecha.

A su Orosí. - No ha lugar el domicilio procesal alternativo y de conformidad al art. 162 del CPP, se señalada domicilio procesal la Secretaría de Sala.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



13

Daniel Arapa Garabito
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia N°269 para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, pronunciada por el Juzgado de Virginia de Arlington de los Estados Unidos de Norteamérica, seguido a instancia del impetrante Daniel Arapa Garabito (unipersonal), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fs. 11 a 15 de obrados, se apersona Daniel Arapa Garabito, expresando que la documentación que acompaña acredita que por Sentencia para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, pronunciada por el Juzgado de Virginia en el de Arlington de los Estados Unidos de Norteamérica, se dispuso el cambio de nombre del ahora impetrante de Daniel Arapa Garabito a Luis Daniel Santa Cruz; indicando también que en mérito a lo citado precedentemente, se ordenó el cambio de su nombre, así como el registro del cambio de nombre, en los registros públicos haciendo constar en los mismos el anterior nombre y el nuevo nombre, con más copia a la oficina de Historiales Vitales y Servicios de Salud, y ante las oficinas de Intercambio Central de Historiales Criminales de dicho Estado, todo conforme lo prevé la Sección 8. 01-217 VA Código Anexo, haciendo constar que todas estas actuaciones realizadas debidamente con la Traducción legalizada por la Notaria Pública del Distrito de Columbia y actualmente, con la legalización por la Embajada de Bolivia en los Estados Unidos de Norteamérica Sección Consular, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos del Gobierno de Bolivia en su Dirección de Legalizaciones y debidamente certificada.

Continúa señalando que, su persona ha vuelto a radicar en Bolivia, actualmente en la ciudad de La Paz, realizando todas sus actividades ciudadanas cómo tal y por ende es menester que su persona pueda ejercer sus derechos con su nuevo nombre, ejerciendo plenamente su derecho a la identidad y al nombre, conforme lo prevé el art. 9 del Código Civil de esta legislación boliviana; consecuentemente, requiere que la Sentencia dictada en Estados Unidos de Norteamérica pueda ser homologada en el Estado Boliviano, así como su correspondiente ejecución por la autoridad competente, por lo que el demandante solicita se proceda con el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia extranjera dictada en Estados Unidos de Norteamérica y consecuentemente en Bolivia se efectúe el cambio de nombre en el certificado de nacimiento boliviano adjuntado al proceso.

Que, mediante decreto de fecha 10 de diciembre de 2018 se admite la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero para Cambio de Nombre de 12 de septiembre de 1989, emitida por el Juzgado de Virginia en el de Arlington de los Estados

Unidos de Norteamérica, ordenándose se pase obrados a Sala Plena para su correspondiente Resolución (ver fs. 17).

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación acompañada por Daniel Arapa Garabito, en original de fs. 1 a 10 de obrados, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan, que se dispuso el cambio de nombre de Daniel Arapa Garabito a Luis Daniel Santa Cruz en mérito a la Sentencia N°269 para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, pronunciada por el Juzgado de Virginia en el de Arlington de los Estados Unidos de Norteamérica, indicando que el escribiente extenderá el orden en el libro de los hechos corrientes en la oficina de él, pondrá en un índice bajo los dos nombres, los viejos y nuevos, y transmitirá una copia certificada al registrador de la Oficina de Historiales Vitales y Servicios de Salud y el Intercambio Central de Historiales Criminales, en acuerdo con los términos de Sección 8. 01-217 VA Código Anexo, como enmendado.

Asimismo, todos los documentos del impetrante se encuentran con el nombre de Daniel Arapa Garabito (ver fs. 3 a 5, y 7) y entre ellos, el certificado de nacimiento boliviano que cursa a fs. 4 de obrados, pues el mismo se encuentra registrado en la Oficialía de Registro Civil N°386, Libro N°4-56 L-45, Partida N°660, Folio N°328 del Departamento de Potosí, Provincia: Tomas Frías, Localidad: Potosí, fecha de partida 5 de octubre de 1956, con el nombre de Daniel Arapa Garabito, figurando como fecha de nacimiento el día 5 de julio de 1956, lo que le viene ocasionando a su juicio perjuicios de identidad, debido al antes mencionado cambio de nombre.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por el impetrante se encuentran legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, Vice Ministerio de Gestión Institucional, Dirección General de Trámites y Legalizaciones, así también se evidencia la traducción realizada por Lillian Perdomo el día 21 de febrero de 1992 (ver fs. 9 vta.).

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC-2013), "las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes".

Que, el art. 504.I), de la misma norma adjetiva, dispone que "si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia".

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea

contraria al orden público internacional”; en ese sentido, en el caso de autos se tiene que en mérito a la Sentencia N°269 para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, pronunciada por el Juzgado de Virginia en el de Arlington de los Estados Unidos de Norteamérica, se dispuso el cambio de nombre de Daniel Arapa Garabito a Luis Daniel Santa Cruz, Resolución judicial que reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), Tribunal Supremo Electoral y su dependencia el Servicio de Registro Cívico (SRECI) emitieron el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil, donde en su Capítulo II, art. 11.a) señala que sus autoridades pueden: “Cambiar los nombres propios y apellidos del inscrito y/o de los padres, conforme a prueba que demuestre el uso permanente en actos de su vida civil...”; así también el Reglamento para Inscripción de Nacimiento, en su capítulo III referente a las Normas para la Inscripción de nacimientos de mayores de 18 años, art. 27.b) señala “Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida...”; por lo que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia N°269 para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público y cumplen con lo previsto por el art. 505 del CPC-2013, en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere los arts. 38.8 de la Ley del Órgano Judicial, 503 y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia N°269 para Cambio de Nombre, de fecha 12 de septiembre de 1989, pronunciada por el Juzgado de Virginia de Arlington de los Estados Unidos de Norteamérica, que determinó que Daniel Arapa Garabito, sea identificado desde entonces como Luis Daniel Santa Cruz; disponiéndose en consecuencia, que el Juez Público en Materia familiar de Turno en la ciudad de Potosí, expida la correspondiente provisión ejecutoria a fin que el Servicio de Registro Cívico de Potosí, proceda a la modificación en la Partida de Nacimiento N°660, Folio N°328, del Libro N°4-56 L-45, a cargo del Oficial de Registro Civil N°386, del Departamento de Potosí, Provincia: Tomas Frías, Localidad: Potosí.

Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese la provisión ejecutoria conforme a lo ordenado, que debe incluir la Sentencia N°296 de 12 de septiembre de 1989, pronunciada por el Juzgado de Virginia de Arlington de los Estados Unidos de Norteamérica y copia legalizada de la presente Resolución.

Asimismo, procédase al desglose de la documentación adjunta a la demanda, sea bajo expresa constancia, debiendo quedar fotocopias simples en el expediente.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



14

Juan Carlos Sejas Silva c/ Francisca Huallpa Donozo
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Rosario Silva Vargas en representación legal de Juan Carlos Sejas Silva cursante de fs. 16 a 17, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que el impetrante a través de su representante legal solicitó la homologación de la Sentencia N°00383/2010 de 15 de julio, emitida por el Juzgado de 1ª Instancia N°29 de Madrid-España (fs. 8 a 14), que consideró, ordenó y decretó la disolución del matrimonio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 19), se notificó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 20), y a Francisca Huallpa Donozo (fs. 32), no habiéndose apersonado el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, sin embargo se advierte que los dos hijos de los cónyuges son mayores de edad, habiendo respondido a la demanda la Señora Francisca Huallpa Donozo a través del memorial de fs. 96, allanándose a la presente solicitud de homologación de sentencia, correspondiendo pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507.III del Código Procesal Civil.

Por disposición del art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia N°00383/2010 de 15 de julio, emitida por el Juzgado de 1ª Instancia N°29 de Madrid-España y del certificado de matrimonio de fs. 15, se evidencia lo siguiente:

Que el 6 de mayo de 1998, Juan Carlos Sejas Silva y Francisca Huallpa Donozo, contrajeron matrimonio civil en Cochabamba-Cercado y que de dicha unión nacieron dos hijos actualmente mayores de edad, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia N°00383/2010 de 15 de julio, emitida por el Juzgado de 1ª Instancia N°29- de Madrid-España (fs. 8 a 14), en el proceso de divorcio seguido a instancia de la ahora demandada en contra de Juan Carlos Sejas Silva.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Código Procesal Civil, evidenciándose que el solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el art. 38.8 de la Ley N°025 (Ley del Órgano Judicial) y el art. 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N°00383/2010 de 15 de julio, emitida por el Juzgado de 1ª Instancia N°29- de Madrid-España, que puso fin al matrimonio entre Juan Carlos Sejas Silva y Francisca Huallpa Donozo, misma que cursa de fs. 8 a 14 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Cochabamba, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida N°31 de 6 de mayo de 1998, Folio N°46 del Libro 2B/97 1B/99, a cargo de la Oficialía N° OF COL 7 del Servicio de Registro Cívico de Cochabamba.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene el Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 9 de enero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



15

Emiliana Velasco de Medrano c/ Sentencia N°034/2013

Recurso de Revisión de Sentencia (Penal)

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia ejecutoriada de fojas 17 a 18, interpuesto por Emiliana Velasco de Medrano, emergente del fenecido proceso penal que fuere seguido por Juan Luís Rojas Ríos y Senobia Andia de Rojas, en su contra, por la comisión del delito de despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal.

CONTENIDO Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

Que, la recurrente, al amparo del párrafo II del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, bajo el principio de impugnación, en base a la causal prevista en el inciso 4) del artículos 421 del Código de Procedimiento Penal, es decir, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, c) Que el hecho no sea punible, solicita la revisión de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N°034/2013 de 23 de mayo de 2013, pronunciada por el Juez de Partido en lo Penal y de Sc.Cc Liquidador y de Sentencia N°5 de la capital, Cochabamba, en base a la argumentación siguiente:

1.- Que jamás despojó a apersona alguna de la posesión o tenencia del bien inmueble que fue siempre de su propiedad en el que se encuentra desde su nacimiento, por haber sido antes de propiedad de sus finados padres y sobre el que ejerce pacífica y continuada posesión desde siempre, contando a la fecha de interposición del recurso con 63 años de edad.

2.- Que, los entonces querellantes Juan Luís Rojas Ríos y Senobia Andia de Rojas, utilizando los instrumentos fraguados y maquinados por Vidal Arnez Alvarado, el Juez que conoció la causa, de manera injusta le atribuyó la comisión del delito de despojo, poniendo en grave riesgo su seguridad y sus derechos consagrados por la Constitución Política del Estado.

3.- Que, el mismo juez, analizando y valorando de manera adecuada las pruebas presentadas dentro del proceso de reparación de daños que fuere incoado en su contra por los mismos querellantes, pronunció Sentencia rechazando la demanda, sosteniendo que la presentación de las pruebas extraordinarias, servirían para el pronunciamiento de una Sentencia absolutoria en el proceso principal, pues, con estas pruebas se demuestra la falsedad ideológica y el uso de instrumento falsificado, con los que se promovió la acción de despojo, a más de que se tiene instaurado una demanda ordinaria de nulidad de los

instrumentos fraguados, que se tramitaba ante el Juzgado de Partido Décimo Primero en lo Civil de la ciudad de Cochabamba, cuyo objetivo era determinar de manera inequívoca el derecho propietario del inmueble que motivó el proceso penal de despojo.

4.- Que, en consecuencia, así expuestos los hechos, en aplicación del art. 424 del Código de Procedimiento Penal, solicita a este Tribunal, pronuncie sentencia anulando la sentencia impugnada y se disponga la realización de un nuevo juicio, en el que se imponga la verdad, considerando además que la prueba extraordinaria presentada en el proceso de reparación del daño, que motivó su rechazo, es totalmente fiable, toda vez que en el instrumento fraguado aparece firmando como abogado una persona que no lo es, así mismo las firmas y rúbricas del documento de 10 de marzo de 1993, es reconocido ante el Juez de Mínima Cuantía, Dr. Walter Virgüeti Torricos, quién de manera categórica, manifestó que la firma estampada en tal acto no le pertenecía, como tampoco eran verdaderos los sellos estampados en él.

Petitorio.

Solicitó que junto a la Sentencia a pronunciarse que vaya a declarar nula la Sentencia condenatoria pronunciada en el proceso penal de despojo, se pronuncie la absolutoria total y la extinción de la pena, ' se disponga pago de indemnización al haberse mellado su dignidad y honra de persona humilde.

II.- DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Que, previa la observación efectuada mediante providencia de fs. 20, y la presentación de la documental que discurre de fs. 21 a 63, presentada mediante memorial de fs. 64 a 65 vta., fue admitido el recurso de revisión de Sentencia por Auto Supremo N°06/2015 de 27 de enero (fojas 68 a 69), notificándose con él al Señor Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, a la solicitante de la revisión, a Zenobia Andia de Rojas, Juan Luis Rojas Ríos y al Juez de Partido en lo Penal y de Ss.Cc., Liquidador y de Sentencia N°5 de la ciudad de Cochabamba, a fin que remita el expediente original del proceso penal que dio lugar a la emisión de la Sentencia cuya revisión ahora se pretende.

La impetrante devolvió las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, dando cuenta de la notificación a Zenobia Andia de Rojas, Juan Luis Rojas Ríos y al Juez que tramitó el proceso penal en su contra, disponiéndose su arribo al expediente. Por otra parte, se remitió el expediente original del proceso penal, conforme se evidencia del informe de fs. 281, en el que, la Cursora de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, informa que el Juzgado de Partido en lo Penal y Substancias Controladas, Liquidador y de Sentencia N°5 de la ciudad de Cochabamba, procedió a remitir los antecedentes requeridos en el Auto Supremo que admitió el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia.

Mediante providencia de fs. 286, ante la conclusión del periodo de mandato del Magistrado que tramitó la causa, se procedió a designar nuevo Magistrado Tramitador, en la persona del Magistrado, Dr. Juan Carlos Berrios Arbizu, autoridad judicial, que previo el informe de fs. 289, dispuso se notifique al Señor Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, a efecto del Dictamen Fiscal correspondiente, el que discurre de fs. 291 a 295, en el que el Señor Fiscal Superior de la Fiscalía General del Estado, peticiona se rechace el recurso extraordinario por improcedente, con el argumento principal que "la recurrente fue juzgada y sentenciada en base a la prueba material documental y testifical legalmente introducidas al juicio y valoradas por el juez de la causa, y que, en el planteamiento del

recurso de revisión extraordinaria de sentencia existe total falta de fundamentación táctica y jurídica" (sic).

Por providencia de fs. 236, se tuvo presente la contestación al recurso del Ministerio Público, no habiendo respondido los esposos Ríos Andía conforme se evidencia de las diligencias de notificación cursantes a fs. 107 y 125, con las provisiones citatorias de fs. 91 a 105 y 109 a 123 respectivamente, por lo que, en el mismo actuado judicial se pronunció el decreto de "Autos para sentencia", por ser el estado de la causa.

III. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE REVER

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

III.1.- Que, Emiliana Velasco de Medrano, solicitó la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N°034/2013 de 23 de mayo de 2013, pronunciada por el Juez de Partido en lo Penal y de Sc.Cc Liquidador y de Sentencia N°5 de la capital, Cochabamba, invocando el parágrafo II del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, bajo el principio de impugnación, y alegando la causal prevista en el inciso 4) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, esto es: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, c) Que el hecho no sea punible",

A efecto de resolver más adelante el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente efectuar la revisión y análisis del cuaderno correspondiente al proceso penal seguido por los esposos Juan Luís Rojas Ríos y Zenobia Andía de Rojas, contra Emiliana Velasco de Medrano por el delito de despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal, que culminó con la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada que se pretende rever, pronunciada en contra de la ahora recurrente.

III.2.- Conforme a la querella y/o acusación particular de 29 de mayo de 2012 (fs.3 a 8 del Anexo 1), que dure formulada por los esposos, por resolución pronunciada en audiencia pública de juicio oral (fs. 872 a 883 del Anexo 5), el Juez de Partido Penal y de Ss.Cc., Liquidador y de Sentencia N°5 de la ciudad de Cochabamba, pronunció la Sentencia condenatoria N°034/2013 de 23 de mayo de 2013 (fs. 881 a 889 del Anexo 5), contra la imputada Emiliana Velasco de Medrano (actual recurrente), declarándola autora de la comisión del delito de despojo, previsto y sancionado en el art. 351 del código Penal, condenándola a la pena de seis meses de reclusión a cumplir en el penal de San Sebastián Mujeres de la ciudad de Cochabamba, con costas daños y perjuicios a favor de los acusadores particulares. En la misma resolución se dispuso que, una vez que causara ejecutoria, se remitan copias autenticadas de la misma al Régimen Judicial de Antecedentes Penales REJAP y Juzgado de Ejecución Penal para fines de ley, y en consideración a la pena impuesta que no excedía de los dos (2) años, se le concedió el perdón judicial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 368 del Código de Procedimiento Penal. Así consta en la Sentencia 044/2013 de perdón Judicial de fs.902 a 903 del Anexo 5, extremo que importa la ejecutoria de la sentencia, habida cuenta que, la condenada, tramitó el perdón judicial, sin haber impugnado aquel fallo.

III.3.- Los acusadores particulares, Juan Luís Rojas Ríos y Zenobia Andía de Rojas en virtud a la Sentencia Condenatoria pronunciada en el proceso penal que iniciaron contra

Emiliana Velasco de Medrano por el delito de despojo, que les fue favorable, formularon ante el mismo Juez que aprehendió el conocimiento del proceso penal, demanda de "Reparación de daño", dirigiendo su acción contra la actual recurrente, demanda que concluyó con la Sentencia N°009/2014 de 12 de febrero (fs. 23 a 26 del Cuerpo N°1), pronunciada por el Juez de Partido Penal y de Ss.Cc., Liquidador y de Sentencia N°5 de la ciudad de Cochabamba, que rechazó la demanda de reparación de daño, en virtud a la nueva prueba aportada, en la que como argumento principal señaló: "(...) La prueba admitida como extraordinaria de reciente obtención, hace referencia a una certificación de Juez de Mínima Cuantía, Dr. Walter Virgüeti Torricos, quién habría sido el que habría hecho el respectivo reconocimiento de firmas del documento de transferencia entre Federico Medrano Coca y Emiliana Velasco de Medrano, a favor del señor Vidal Améz Alvarado y la suscribe el abogado, Dr. Humberto Andía, dicha certificación que es otorgada a solicitud el Juez de Partido Onceavo en lo Civil y Comercial, Clovis Espinoza Peláez, da la razón al juzgador a momento en que realizó el análisis junto a la sana crítica de la existencia de dos víctimas en este proceso penal, lo cual necesariamente debe ser dilucidado en la vía en la que han decidido acudir, lo que impide en este momento al juzgador poder determinar algún tipo de cuantificación del daño, ya que no es suficiente la existencia de una sentencia condenatoria, al haberse acreditado que queda pendiente la afirmación tan seria y objetiva que hace el Ex Juez de Mínima cuantía y el Colegio de Abogados que determina que quién suscribió el referido documento no está registrado, ni afiliado en el Ilustre Colegio de Abogados, situación que seguramente va a ser dilucidada por el Juez de Partido Onceavo en lo Civil y Comercial, y bajo el criterio que mantuvo este juzgador de que ambos fueron víctimas, se tiene que, este documento realmente hace dudar de manera fehaciente y objetiva lo que impide ocasionar también mayor afectación a quién también en esta audiencia se ha demostrado que es víctima (...)"

Más adelante, el juzgador siguió señalando: "(...) Se ha demostrado en esta audiencia de la situación de la demandante, de que ella no habla vendido el lote N°3, que si bien se ha demostrado que se han ocasionado daños, ello ha de entenderse que la misma ha realizado en esa convicción de que la misma sigue siendo dueña del referido lote, lo que se, reitera ello debe ser dilucidado en la vía que algún momento se dispuso, que sea primigenia antes de entrar al proceso y de última ratio, con el advertido de que si el juzgador hubiera tenido esta prueba en el juicio, hubiera dictado una sentencia absolutoria (...)"

De la glosa de parte de la sentencia precedentemente realizada, se concluye que la demanda de reparación de daños incoada por los querellantes que obtuvieron una sentencia condenatoria en contra de la actual recurrente, fue rechazada por, dos aspectos fundamentales: a). La presentación de una prueba que demuestra que la minuta de transferencia inserta bajo el Testimonio N°40/2017 (fs. 2 y vta., cuerpo 1) de la venta de inmueble, lote de terreno N°3, sito en la zona de Valle Hermoso, zona "La Tamborada". que fuere transferido por Federico Medrano Coca y Emiliana Velasco a favor de Vidal Améz, no es auténtica, existiendo la declaración del Juez de Mínima Cuantía de entonces, que niega su participación en tal acto, así como desconoce su firma estampada en el documento (fs. 22 del cuerpo N°1); b). Que el abogado que suscribió aquel documento fungiendo como tal, no tendría tal profesión, existiendo la certificación del Ilustre Colegio de Abogados de Cochabamba (fs. 29 del Cuerpo N°1), dando cuenta que no existe el registro correspondiente a nombre de esta persona, prueba con la que, el juzgador afirma hubiere declarado sentencia absolutoria en el momento de tramitarse el proceso penal, c). Dispone que estos extremos sean dilucidados por el Juez de Partido Onceavo en lo Civil y Comercial, de la ciudad de

Cochabamba, autoridad judicial que precisamente fue quién solicitó las certificaciones presentadas en el proceso de reparación de daño, d). Reconoce a la actual recurrente la condición de propietaria del bien inmueble, que fuere motivo del proceso penal de despojo.

Por otra parte, cursa en el cuaderno procesal concretamente, de fs. 34 a 37 del cuerpo N°1, memorial original que dirigen Federico Medrano Coca, y Emiliano Velasco de Medrano, al Señor Juez de Partido de Turno en lo Civil con la suma: "Interponen demanda ordinaria de nulidad de instrumentos de transferencia fraguados, cancelación de inscripción, de derecho propietario efectuado en Derechos Reales, más pago de daños y perjuicios"; cuya finalidad es lograr se declare la nulidad del documento de transferencia del lote de terreno N°3 en favor de sus querellantes, contra quienes accionan en la vía civil aduciendo que jamás vendieron tal inmueble y que sus firmas y rúbricas estampadas en aquel documento no les pertenece.

IV.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio..." (Podetti), pues por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque sólo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal; es decir, los casos expresamente descritos por el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal; y en el caso específico de autos, el inciso 4) de la disposición citada, que determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren a) Que el hecho no fue cometido, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, c) Que el hecho no sea punible.

IV.1.- Ahora bien, luego del análisis precedente, corresponde realizar el estudio sobre la actuación del Juez de Partido Penal y de Ss.Cc. N°5 de la ciudad de Cochabamba, a cuyo fin se tienen las siguientes consideraciones:

IV.2.- En el caso en estudio, dicha autoridad judicial, actuó primero como juez que aprehendió el conocimiento del proceso penal seguido por Juan Luís Rojas Ríos y Zenobia Andia de Rojas contra quién ahora formula el recurso de revisión extraordinaria de la sentencia pronunciada en aquel proceso, en la que el juzgador la declaró autora y culpable de la comisión del delito de despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal. La recurrente, aduce que aquel juicio penal fue seguido "utilizado instrumentos fraguados" (sic), pues ella afirma que en ningún momento cometió el delito endilgado, porque jamás despojó a los querellantes del inmueble, materia del juicio penal, en el que vivió desde su nacimiento y que es de su propiedad.

IV.3.- El mismo juez que sentenció la causa penal, conoció el proceso de "Reparación de Daño" sustanciado entre las mismas partes, al haber obtenido los querellantes contra la imputada sentencia condenatoria, pronunciando Sentencia en la que rechazó la demanda; ante la presentación de nuevos elementos de prueba que generaron duda en el juzgador respecto a la autoría del hecho punible, afirmando que: "De haber conocido tales pruebas en

el proceso penal hubiere dictado sentencia absolutoria", ello por haberse presentado certificaciones solicitadas por el Juez de Partido Onceavo en lo Civil y Comercial de la ciudad de Cochabamba ante quién la imputada y su esposo, formularon demanda ordinaria de "Nulidad de instrumentos de transferencia y posterior cancelación de registro en Derechos Reales", es decir, que, la demanda emergente del proceso penal, fue rechazada por la existencia de "nueva prueba", en cuya virtud, Emiliana Velasco de Medrano solicita rever la sentencia condenatoria formulada en su contra.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos previstos por el art. 421 inciso 4) del Código de Procedimiento Penal, se hubieren cumplido, los cuales guardan estricta relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, normas que, adicionalmente a todo lo manifestado acerca del instituto de la Revisión Extraordinaria de Sentencia, prevén que éste es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos en los que se hagan presentes los errores judiciales, para rectificar los excesos cometidos en contra los condenados y a favor de éstos, para revalorizar el valor Supremo Justicia, siendo la finalidad del instituto anular las sentencias firmes injustas, manteniéndose la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, como los previstos en el art. 421 del Código Penal Adjetivo.

IV.4.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, resulta evidente que durante la sustanciación del proceso de Reparación de Daño, emergente del primigenio proceso penal que siguieron Juan Luis Rojas Ríos y Zenobia Andia de Rojas, contra la recurrente por el delito de despojo, la autoridad jurisdiccional que conoció ambos procesos, encontró y valoró elementos probatorios nuevos en base a los que rechazó la demanda tendiente a la reparación civil, afirmando que de haber tenido conocimiento de tales probanzas, la sentencia a dictarse en el proceso penal, hubiese sido de absolución, extremo para la procedencia del recurso extraordinario para la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada,

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del artículo 184 de la Constitución Política del Estado, en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, así como numeral 2 del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia ANULANDO la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada impugnada, N°034/2013 de 23 de mayo de 2013, pronunciada por el Juez de Partido Penal y de Sc.Cc Liquidador y de Sentencia N°5 de la capital, Cochabamba, dentro del proceso penal que fuere seguido por Luis Rojas Ríos y Zenobia Andia de Rojas contra Emiliana Velasco de •Medrano por la comisión del delito de despojo previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal y en su mérito, DISPONE la realización de un nuevo juicio.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa
Dr. Esteban Miranda Terán
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Dr. Ricardo Torres Echalar
Dr. Olvis Egüez Oliva
Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



16

Embajada de República Argentina c/ Wilson Pastor Fernández Torres
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extradición del ciudadano boliviano Wilson Pastor Fernández Torres, requerido por la Embajada de la República de la Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, los antecedentes cursantes de fojas 1 a 12 de obrados.

CONSIDERANDO I: Que, en el caso se tienen los siguientes antecedentes:

(i) Mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1891/2017 de 2 de agosto (fs. 190), suscrita por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Clasificación Corriente 1455, transmite a este Tribunal la Nota REB N°308 "MUY URGENTE" de 25 de julio de 2017, proveniente de la Embajada de la República Argentina en el Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 1), mediante la cual transmite la Nota DAJIN N°6771/2017 de 15 de julio, del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de aquel país (fs. 2), informando que sobre el Expediente N°3090/2017/ES1 caratulado "FERNÁNDEZ TORRES, WILSON PASTOR S/ INFRACCIÓN LEY 23. 737 - ACTUACIONES COMPLEMENTARIAS", en trámite por ante el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta - República Argentina, se libró Exhorto mediante el cual se solicita formalmente la extradición del ciudadano Wilson Pastor Fernández Torres, solicitado en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia.

(ii) De la documentación acompañada consta: La Resolución de 9 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán dentro de las actuaciones complementarias Expediente N°FSA 3090/2017/ES1, ordenando la detención y captura nacional e internacional de Wilson Pastor Fernández Torres, CIBOL 3.888.320, de nacionalidad boliviana, nacido el 18 de abril de 1976 en Santa Cruz - Bolivia, con domicilio en Prefecto Rivas 41 Entre Ríos 416, calle Oeste s/n Unidad Vecinal 54-manzano 42, todos ellos de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia, en su calidad de imputado en el proceso penal por el delito de Organizador y Financista de Actividades de Tráfico ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 7 de la Ley 23.737; ordenándose librar oficio a la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina para que vía Diplomática solicite al Estado Plurinacional de Bolivia la extradición de Wilson Pastor Fernández Torres.

(iii) Para su cumplimiento; cursa el Exhorto emitido por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, para el Juez de Turno y que por jurisdicción corresponda en la ciudad de Santa Cruz del Estado Plurinacional de Bolivia, señalando que ante el Juzgado Federal emisor del exhorto se tramita la causa FSA 3090/2017 caratulada "FERNÁNDEZ TORRES, WILSON PASTOR S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", donde se dispuso librar la solicitud de extradición de Wilson Pastor Fernández Torres CIBOL 3-888.320, en virtud al Auto Resolutivo de 9 de junio de 2017, su detención y captura nacional e internacional, debido a que en su condición de Gerente de la Empresa BOLIQU Ltda. SRL habría organizado el contrabando y transporte de estupefacientes, investigado en el Expediente N°FSA 841/2015 caratulado "Godoy, Franco Ezequiel y otros s/ Infracción Ley 23.737", donde se utilizó un camión cisterna (dominio 2832-XLA) de propiedad de Fernández Torres, que prestaba servicios para la empresa BOLIQU Ltda. SRL para el tráfico de estupefacientes provenientes de Santa Cruz hacia Argentina, secuestrándose 56 kilos y 118 gramos de cocaína; también investigado en la causa FSA 11444/2015 CARATULADO "Aguilar González, Moisés s/ Infracción Ley 23.737", caso en el que se procedió a la incautación de un camión cisterna procedente de Bolivia con servicio en la Empresa Transportes BOLIQU Ltda., hallándose en el plato de enganche 134.635 kilos de cocaína; extradición requerida para fines del art. 294 del Código Procesal Penal argentino (CPPa) y el requerido preste declaración indagatoria en autos, haciendo saber, que existen indicadores que hacen presumir el riesgo procesal de peligro de fuga, cuyo mérito hizo la necesidad de requerir la extradición de Wilson Pastor Fernández Torres.

CONSIDERANDO II: Conforme a esos antecedentes, el Tribunal Supremo de Justicia determinando que la solicitud era muy urgente, mediante Auto Superno 93/2017 de 27 de septiembre (fs. 193 a 194), dispuso la Detención Preventiva con Fines de Extradición de Wilson Pastor Fernández Torres, ordenando que por la autoridad correspondiente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, se expida el mandamiento de detención preventiva con facultad de ejecución nacional; a efectos de garantizar el debido proceso se dispuso la notificación del requerido con los actuados precedentemente citados, otorgándole el plazo de 10 días más los de la distancia, para que asuma defensa, advirtiendo que la documentación adjunta informaba que el requerido ya se encontraba detenido en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz "Palmasola".

CONSIDERANDO III: El apersonamiento del requerido Wilson Pastor Fernández Torres (fs. 3166 a 3172), quien consintiendo tener conocimiento de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y adjuntando documentación, hizo conocer que se

encuentra con medidas sustitutivas a la detención preventiva dentro del proceso penal incoado de oficio por el Ministerio Público ante el Juzgado 10° de Instrucción Cautelar de la Capital de Santa Cruz, por el presunto delito de Tráfico de Sustancias Controladas y Legitimación de Ganancias Ilícitas, con Sistema NUREJ: 201539380, caso SC-X-745/2015, debido a que en su condición de Gerente de la Empresa BOLIQ Ltda. SRL habría organizado el contrabando y transporte de estupefacientes; acusando que los fundamentos de la imputación nacional también están plasmados en la Resolución de 9 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán dentro de las actuaciones complementarias Expediente N°FSA 3090/2017/ES1 caratulada "FERNÁNDEZ TORRES, WILSON PASTOR S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", investigado en el Expediente N°FSA 841/2015 caratulado "Godoy, Franco Ezequiel y otros s/ Infracción Ley 23.737" y en el causa FSA 11444/2015 CARATULADO "Aguilar Gonzáles, Moisés s/ Infracción Ley 23.737"; que a decir del requerido se le inició un doble proceso penal por un mismo hecho en dos jurisdicciones diferentes, invocando al efecto la vulneración del art. 4 inc. a) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, vulneración del art. 13-I, 14-I, 21 num. 7), 23-I y III, 115-I I II y 119-I de la Constitución Política del Estado (CPE) y los arts. 4, 149, 167, 169 num. 1) del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb), pide se declare improcedente la solicitud de extradición y se niegue la misma aplicando el rechazo facultativo dispuesto en el art. 4 inc. a) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, asimismo, pide se deje sin efecto el mandamiento de detención con fines de extradición librado en su contra, petición ratificada por memorial de 18 de julio de julio de 2018 (fs. 3202 a 3207 vta.).

CONSIDERANDO IV: Que, conforme a lo dispuesto en el Auto Supremo 93/2917 de 27 de septiembre y el proveído de 19 de julio de 2018, se remitió la solicitud de extradición y sus antecedentes ante el Ministerio Público, a efecto del cumplimiento de lo establecido en el art. 158 del CPPb y requiera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud; esta autoridad mediante Dictamen FGE/RJGP N°01/2018, presentó su Requerimiento pidiendo con el contenido de sus fundamentos la procedencia con carácter diferido de la extradición solicitada por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán - República Argentina.

CONSIDERANDO V: Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 138 del CPPb, nuestro Estado se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras.

En ese marco, el art. 149 de la misma norma procesal señala que la extradición se rige por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal, o en su caso por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida, la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado requerido de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del CPPb.

En el caso, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante Ley 27.022 de 19 de

noviembre de 2014 y por Bolivia mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015, que conforme a lo establecido en el art. 25 del Tratado en cuestión; "Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889", por su parte en su art. 1 referido a la Obligación de Conceder la Extradición, señala: "Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición", en ése propósito y para comprobar la procedencia de la solicitud de extradición debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en la normativa internacional aplicable, art. 2, sobre los delitos que dan lugar a la extradición; "Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requerente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas Partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años...", art. 5, prescripción; "En lo que se refiere a la prescripción de la acción o la pena y para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, sólo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requerente", el contenido del requerimiento establecido en el art. 8; "La solicitud de extradición se efectuará por escrito y deberá contener la siguiente información y documentación: a) Datos de la persona reclamada, incluyendo su nacionalidad, descripción física, datos filiatorios, fotografía e impresiones digitales si estuvieran disponibles, como asimismo la información que se disponga sobre su paradero. b) Datos completos de la autoridad requerente, incluyendo números de teléfono, fax y dirección de correo electrónico. c) Copia certificada o legalizada, por la autoridad emisora, de la sentencia, orden de detención u otra resolución análoga, incluyendo los datos sobre dicha autoridad y la fecha de la emisión. d) Copia o transcripción de las disposiciones legales de la Parte Requerente que tipifiquen el delito. e) Descripción del hecho, incluyendo circunstancias de tiempo, lugar y el grado de participación de la persona reclamada. f) El tiempo de la condena si hay sentencia firme y la pena que reste por cumplir. g) Una manifestación acerca de que la acción o la pena no se encuentran prescritas", y finalmente entre otros la transmisión de los requerimientos según art. 9; "Los pedidos de extradición y demás requerimientos deberán ser tramitados por la vía diplomática...", que tienen concordancia con nuestra normativa interna establecida en el art. 150 del CPPb.

CONSIDERANDO VI: En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le imputó la comisión del delito de Organizador y Financista de Actividades de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, previsto y sancionado en el art. 7 de la Ley 23.737 (Tenencia y Tráfico de Estupefacientes), debido a que en su condición de Gerente de la Empresa BOLIQU Ltda. SRL habría organizado el contrabando y transporte de estupefacientes, investigado en el Expediente N°FSA 841/2015 caratulado "Godoy, Franco Ezequiel y otros s/ Infracción Ley 23.737" y en la causa FSA 11444/2015 CARATULADO "Aguilar Gonzáles, Moisés s/ Infracción Ley 23.737", casos en los que se procedió a la incautación de droga (cocaína) y de camiones cisterna de propiedad del requerido, procedentes de Bolivia a Argentina y en servicio de la Empresa Transportes BOLIQU Ltda.; extradición requerida para fines del art. 294 del CPPa (declaración indagatoria), tipo penal que establece de 8 a 20 años de Reclusión o Prisión, habiéndose iniciado la causa penal el 9

de febrero de 2015, a denuncia de la Administración Federal de ingresos Públicos -Dirección General de Aduana- y la Fiscalía Federal de Oran. El Juez de la causa del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Oran, mediante Auto de 9 de junio de 2017, ordenó a fin de recibir su declaración indagatoria su inmediata captura nacional e internacional y la extradición de Wilson Pastor Fernández Torres.

CONSIDERANDO VII: De los antecedentes referidos, se puede establecer que la República Argentina a través del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Oran - Argentina, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia dispuso la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado Wilson Pastor Fernández Torres, mediante Auto Supremo 93/2017 de 27 de septiembre, estando al presente conforme a los Informes con medias substitutivas a la detención preventiva ordenado mediante Auto de 7 de septiembre de 2016, por emergencia del proceso penal que se le aperturó en nuestro Estado por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas y Legitimación de Ganancias Ilícitas incurso en los arts. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 y 185 bis del CP; asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 62 inc. 2) y 63 del Código Penal Argentino (CPa) a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso; la pena no es menor de dos años estando calificada en el art. 7 de la Ley 23.737 Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, cuyo contenido es el siguiente; "Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años y multa de once millones doscientos cincuenta mil a trescientos treinta y siete millones quinientos mil australes, el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º precedentes"; se acompañó datos precisos para su identificación que determina el lugar dónde reside en Bolivia (Perfecto Rivas 41, Entre Ríos 416, calle Oeste s/n Unidad Vecinal 54 - Manzano 42 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); también se presentó el texto de la disposición legal que tipifica el delito transcrito en la orden de detención, y; finalmente el pedido de extradición y demás requerimientos fueron tramitados por vía Diplomática. Consiguientemente, de lo expuesto se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 2, 5, 8 y 9 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el art. 150 del CPPb.

CONSIDERANDO VIII: Por su parte, el requerido Wilson Pastor Fernández Torrez a través de documentación correspondiente hizo conocer que en Bolivia (Estado Requerido), se le inició ante el Juzgado 10º de Instrucción Cautelar de la Capital de Santa Cruz, por el presunto delito de Tráfico de Sustancias Controladas y Legitimación de Ganancias Ilícitas incurso en los arts. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 y 185 bis del CP, con Sistema NUREJ: 201539380, caso SC-X-745/2015, debido a que en su condición de Gerente de la Empresa BOLIQU Ltda. SRL habría organizado el contrabando y transporte de estupefacientes, fundamentos que estarían también plasmados en la Resolución de 9 de junio de 2017, emitida por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Oran dentro de las actuaciones complementarias Expediente N°FSA 3090/2017/ES1 caratulada "FERNÁNDEZ TORRES, WILSON PASTOR S/ INFRACCIÓN LEY 23.737", investigado en el Expediente N°FSA 841/2015 caratulado "Godoy, Franco Ezequiel y otros s/ Infracción Ley 23.737" y en el causa FSA 11444/2015 CARATULADO "Aguilar Gonzáles, Moisés s/ Infracción Ley 23.737",

por lo que considera que se le inició un doble proceso penal por un mismo hecho en dos jurisdicciones diferentes; en éste fundamento pide la aplicación del art. 4 inc. a) del Tratado de Extradición entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia y acusa la vulneración del art. 13-I, 14-I, 21 num. 7), 23-I y III, 115-I I II y 119-I de la Constitución Política del Estado (CPE) y los arts. 4, 149, 167, 169 num. 1) del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb), por lo que pide se declare improcedente la solicitud de extradición y se niegue la misma aplicando el rechazo facultativo dispuesto en el art. 4 inc. a) del Tratado de Extradición, que dice; Rechazo Facultativo. "a) Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Si la persona solicitada está siendo juzgada actualmente, en el territorio de la Parte Requerida, por el mismo hecho o hechos en que se funda la respectiva solicitud".

A efectos de ingresar a la consideración y análisis de la solicitud interpuesta por el requerido, es pertinente hacer las siguientes motivaciones; el principio non bis in ídem, es un aforismo que proviene del latín que significa "no dos veces lo mismo", y se interpreta como la prohibición de que no se puede procesar ni condenar dos veces a una misma persona por un mismo hecho. Desde la óptica doctrinal, constituye un principio relacionado de forma directa con los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada, toda vez que la prohibición significa un límite al poder sancionador del Estado, pero a la vez implica seguridad para el justiciable, quien no puede vivir en zozobra ante una probable persecución penal indefinida, máxime si ya fue sometido a proceso por un hecho denunciado; es decir, el citado principio prohíbe el desarrollo de dos o más procesos, así como la aplicación de dos o más sanciones, sea en el mismo orden jurídico sancionador o en otro, incluyendo en este razonamiento otros sistemas jurídicos. Este principio encuentra su vigencia en la primera parte del art. 117-II de la CPE, que dispone que nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho; así como el art. 4 del CPPb, referido a la persecución penal única, que señala: "nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación, o se aleguen nuevas circunstancias", de lo que se advierte que esta prohibición se plasma en dos ámbitos: a) En la prohibición de doble procesamiento por el mismo hecho, y; b) En la prohibición de condenar más de una vez por el mismo hecho.

En concordancia con la normativa interna, el art. 14 inc. 7) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por las Naciones Unidas (PIDCP) señala: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la Ley y el procedimiento penal de cada país."; por su parte el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece entre otras garantías la siguiente: "El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

Por lo señalado anteriormente, se deja asentado que el principio non bis in ídem se configura en un derecho fundamental inherente al imputado, reconocido tanto por la normativa interna, como por el "bloque de constitucionalidad", que prohíbe doble procesamiento y/o doble sanción por los mismos hechos.

Con esta base y los antecedentes cursantes en el expediente, corresponde confrontar de manera específica y adecuada el marco factico y la calificación jurídica que realizaron tanto el Estado requirente Argentina y el Estado requerido Bolivia, con la finalidad de evidenciar la concurrencia de los requisitos que configuren un bis in ídem; en cuyo mérito

los hechos fáctico del proceso penal iniciado en el Estado Requirente (República de Argentina) son: El Auto de 9 de junio de 2017, emitido por el Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, revela que; "Wilson Pastor Fernández Torres (Gerente General de BOLIQU LTDA SRL) habría organizado el contrabando y transporte de estupefacientes investigados en el expediente N°FSA 841/2015 caratulado "Godoy, Franco Ezequiel y otros s/ Infracción Ley 23.737", en donde se utilizó un camión cisterna (dominio 2832-XLA) de propiedad de Fernández Torres y el cual prestaba servicios para la empresa BOLIQU LTDA, para el tráfico de estupefacientes provenientes de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia hacia nuestro país, en la que se encontraron 56 kilos y 118 gramos de cocaína, hallados en inmediaciones del lugar donde estaba estacionado el camión en la localidad de Profesor Salvador Mazza - Dpto. Gral. de José de San Martín, Provincia de Salta, el 9 de febrero de 2015. También habría organizado el hecho investigado en la causa N°FSA 11444/2015 caratulado "Aguilar Gonzáles, Moisés s/ Infracción Ley 23.737", tramitado ante el mismo Tribunal, donde el 20 de julio de 2015, en el puente internacional de las localidades de San José de Pocitos (Bolivia) y Profesor Salvador Mazza - Dpto. Gral. de José de San Martín, Provincia de Salta (Argentina), personal de la División Aduana procedió a la incautación de un camión cisterna (dominio 2832 XLA) procedente de Bolivia, de propiedad de Vicente Coronel Mendoza, que prestaba tareas para la firma BOLIQU LTDA, hallándose en su interior 134.635 kilos de cocaína (121envoltoriosd)", en base a ello, otorgó "prima facie" la calificación penal como organizador y financista de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes, insertada en el art. 7 de la Ley 23.737 Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, cuyo contenido es el siguiente; "Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinte años ..., el que organice o financie cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 5º y 6º precedentes".

Por su parte, con relación a los hechos fáctico del proceso penal iniciado en el Estado Requerido (Estado de Bolivia), conforme a los antecedentes e indicios y la secuencia de hechos suscitados en el vecino país de Argentina, por los operativos y secuestro e incautación de camiones cisterna que presumiblemente transportaban sustancias controladas de Bolivia a Argentina, en el que se encuentra vinculada la empresa de transporte BOLIQU Ltda. de propiedad de Wilson Pastor Fernández Torres, el Estado Boliviano instruyó su investigación, habiendo ordenado al efecto allanamientos y secuestros de bienes muebles e inmuebles de la empresa BOLIQU LTDA por presuntos, por la presunta comisión de delitos inmersos en la Ley 1008, de cuya investigación emergió los siguientes hechos fácticos expresados en la Imputación Formal incoada por el Ministerio Público y contra Wilson Pastor Fernández Torres : "El tracto camión con Placa de Control N°2555-SGT, color rojo, al micro aspirado dio positivo para MARIHUANA, de propiedad de Edwin Gutiérrez Toro, asimismo, la camioneta Toyota Tacoma sin placa de control, color guindo, al micro aspirado dio positivo para MARIHUANA, de propiedad de Wilson Pastor Fernández Torres, hechos que dan cuenta de que esos motorizados transportaron de Bolivia con destino a otro país marihuana, es decir, sacaron de Bolivia sustancias controladas bajo el aparente traslado de hidrocarburos. Por otro parte, del análisis de los documentos secuestrados en los allanamientos de Santa Cruz, se tiene contundente evidencia que demuestra clara y objetivamente, el circuito típico de Lavado de Activos, consistente en colocar a la economía lícita dineros de origen ilícito ocultándolos como supuestos negocios lícitos, lo que permite sostener que de los elementos acopiados, se llegó a establecer que los imputados son con probabilidad parte de una asociación delictuosa destinada al Tráfico de Sustancias Controladas, conformada para traficar y legitimar

ganancias ilícitas", existiendo suficientes elementos de convicción respecto a la probabilidad de autoría, el Ministerio Público calificó provisionalmente la conducta de Wilson Pastor Fernández Torres y otro, dentro de los tipos penales de Tráfico de Sustancias Controladas inmerso en el art. 48 con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008 y Legitimación de Ganancias Ilícitas, inmerso en el art. 185 Bis del CP.

Del análisis y contrastación de los hechos fácticos que motivaron la investigación e iniciación de acciones penales en Argentina y Bolivia, en contra de Wilson Pastor Fernández Torres, se evidencia no ser ciertas las aseveraciones del requerido, en sentido de que en ambos Estados se hubiera iniciado doble proceso penal por un mismo hecho, que en dos jurisdicciones diferentes se le juzga por un mismo hecho, cuando los hechos investigados en ambos Estados son completamente diferentes; en el caso del Estado de Argentina, los hechos facticos revelan la probabilidad de haber organizado y financiado el contrabando de estupefacientes, en dos casos en los que se utilizó camiones cisterna, los que prestaban servicios para la empresa BOLIQ LTDA SRL de propiedad del requerido, para el tráfico de estupefacientes provenientes de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia hacia Argentina; en cambio en el caso del Estado Boliviano, debido a que el micro aspirado en un vehículo (diferente a los incautados en Argentina) de propiedad del requerido, dio positivo para Marihuana, se le atribuyó la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, asimismo, el análisis de los documentos secuestrados en los allanamientos en Santa Cruz, al evidenciar el circuito típico de Lavado de Activos, y que el requerido es con probabilidad parte de una asociación delictuosa destinada al Tráfico de Sustancias Controladas, conformada para traficar y legitimar ganancias ilícitas, se le atribuyó la comisión del delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, como se verá los hechos facticos son indudablemente diferentes, por lo que ameritaron una calificación y tipificación diferente en cada caso, consiguientemente, no es evidente la vulneración de los arts. 13-I, 14-I, 21 num. 7), 23-I y III, 115-I I II y 119-I de la CPE y los arts. 4, 149, 167, 169 num. 1) del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb) y del principio del non bis in idem, debido a que no se configuró la triple identidad del sujeto, objeto y causa, que deben concurrir en forma conjunta para que sea procedente la prohibición de la doble persecución penal establecida en el art. 4 del CPPb.

En esta base y propugnando los fundamentos del Ministerio Público, es improcedente la consideración de la aplicación del Rechazo Facultativo establecido en el art. 4 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, por lo que corresponde denegar la solicitud del requerido de rechazar la solicitud de extradición presentada por la República de Argentina.

CONSIDERANDO IX: De los antecedentes detallados, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 2, 5, 8 y 9 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el art. 150 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente, por lo que corresponde deferir favorablemente la solicitud de extradición impetrada, conforme también sugiere el señor Fiscal General de la República en su Dictamen de fs. 3225 a 3232.

Finalmente, de conformidad con lo previsto por el art. 14 del Tratado de Extradición, que dice; Aplazamiento de la entrega "Cuando la persona cuya extradición se solicita está sujeta a proceso o cumpliendo una condena en la Parte Requerida por un delito diferente del que motiva la extradición, ésta podrá aplazar la entrega de la misma hasta que esté en

condiciones de hacerse efectiva según su legislación. La Parte Requerida lo comunicará en debida forma a la Parte Requirente”, concordante con el art. 153 num. 1) del CPPb, “Se diferirá la ejecución de la extradición concedida cuando: 1) La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquel por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta...”, por lo que la ejecución de la extradición ordenada debe ser diferida hasta la conclusión o ejecución del proceso penal abierto en Bolivia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el numeral 3) del artículo 50 de la Ley N°1970, de acuerdo con el Dictamen Fiscal de fs. 3225 a 3232, FALLA declarando CONCEDER LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano WILSON PASTOR FERNÁNDEZ TORRES y dispone su entrega al Estado requirente la República de Argentina, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo, cuya ejecución se difiere hasta que el proceso penal abierto en el Estado Plurinacional de Bolivia concluya conforme a procedimiento o hasta la ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21 del CPPb.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República de Argentina para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



17

Gustavo Canelas Zeraín c/ Resolución N°54/2015
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada planteado por Gustavo Canelas Zeraín contra la Resolución N°54/2015 de 7 de octubre de 2015, el Informe N°8/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de fecha 22 de mayo de 2018 (fs. 16), concediéndole al recurrente el plazo de diez días, a efecto de que señale de manera concreta los motivos en que se funda el presente recurso, refiriendo las disposiciones legales aplicables en las que se basa el mismo, conforme lo dispone el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso, siendo legalmente notificado en fecha 19 de julio de 2018 (fs. 17), y hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto.

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de fundamentación y motivación imprescindible para continuar el curso del proceso, y habiéndose vencido el plazo otorgado sin que el recurrente haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta Gustavo Canelas Zeraín contra la Resolución N°54/2015 de 7 de octubre de 2015, debiendo procederse al desglose de la documental adjunta, con posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



18

Embajada de la República Argentina c/ Javier Castillo Cruz
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, formulada por la Embajada de la República Argentina, los antecedentes cursantes en obrados sobre la formalización de la solicitud de extradición y antecedentes de la detención preventiva con fines de extradición.

CONSIDERANDO I: Que a través de las Notas REB N°7162/18 y 296, dirigidas por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, formalizó el pedido de extradición del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, requerido por el delito de abuso sexual calificado (art. 119 del Código Penal Argentino) causa N°IPP 06-00-006330-15/00 formulado por el Juez Jorge F. Moya Panisello del Juzgado de Garantías N°2, de La Plata, Provincia Buenos Aires - Argentina, señalando que adjunta la documentación correspondiente.

Conforme lo dispone el art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb), la extradición se registrará por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida y la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado Plurinacional de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del CPPb.

Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se encuentra regido por el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en la ciudad de Montevideo el 23 de enero de 1889,

ratificado por Bolivia mediante Ley de 25 de febrero de 1904, ratificado por Bolivia mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, que en su art. 1 establece como principio genérico que los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación.

En cuanto a la extradición el mismo Tratado en sus arts. 19 y siguientes dispone que los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1) Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicios sobre la infracción que motiva el reclamo; 2) Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega; 3) Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4) Que el delito no esté prescrito con arreglo a la ley del país reclamante y 5) Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena; que la pena en la Nación requirente no sea menor de dos años, u otra equivalente. El pedido de extradición respecto a presuntos delincuentes, este acompañado de una copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención.

En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición, se le imputa la comisión del delito de abuso sexual a la menor de edad A.N.F., quien contaba aproximadamente con trece años, pues en el periodo comprendido antes del día once del mes de febrero del año dos mil quince, al menos en dos oportunidades y aprovechando la confianza familiar que tenía con la menor, la retiro de la escuela y tras llevarla hacia un descampado de las inmediaciones, la abusó sexualmente, accediendo carnalmente por vía vaginal y amenazándola posteriormente que no contara a nadie lo sucedido.

En base a estos antecedentes descritos, se le imputó la comisión del delito de Abuso Sexual Calificado (2 hechos), en los términos de los arts. 119 3er. párrafo del Código Penal Argentino, que establece que “La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho (8) a veinte (20) años de reclusión o prisión si: a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima; b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afin en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda; c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio; d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas; e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones; f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo. En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).” (Conforme Ley N°27.352 B.O. 17/5/2017); habiendo dispuesto el Juez de la causa, mediante Auto de 08 de marzo de 2017, la detención del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, para que una vez efectivizada la misma se ponga al detenido a inmediata disposición de la Agente Fiscal, a los fines de proceder a recibirle la correspondiente declaración.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes, se puede establecer que la República Argentina a través del Juzgado de Garantías N°2, de La Plata, Provincia Buenos Aires - Argentina, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado Javier Castillo Cruz, disponiendo este Tribunal que en mérito al Auto Supremo 081/2018 de 05 de septiembre, su detención preventiva, estando al presente conforme a los Informes remitidos en fecha 7 de febrero del año en curso, detenido en dependencias de INTERPOL del Departamento de Tarija, quedando a cargo del Sgto. 2do. Juan Carlos Mamani y el Policía José Ortiz; asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 62 inc. 2) y 63 del Código Penal argentino (CPa) a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso, la pena no es menor de dos años estando calificada en el art. 119 3er. párrafo del CPa.

En consecuencia, no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, asimismo, no existiendo vulneración a lo determinado en los arts. 150 y 151 del CPPb, corresponde resolver favorablemente la solicitud del requirente República de Argentina y ordenar la extradición del sujeto requerido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 de la Ley 1970 CPPb y en relación con lo determinado con el art. 154 num. 3 y 158 de la misma norma, FALLA DECLARANDO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Javier Castillo Cruz, con DNI argentino N°94.629.128, nacido el 03 de junio de 1991, quien se encuentra detenido en dependencias de INTERPOL del Departamento de Tarija, disponiendo su entrega inmediata al Gobierno de la República Argentina, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



19

Cecilia Álvarez Vidal de Castro c/ Sentencia N°103/2014
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada (Materia Civil)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada planteado por Cecilia Álvarez Vidal de Castro contra la Sentencia N°103/2014 de fecha 24 de diciembre de 2014, el Informe N°18/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de fecha 26 de junio de 2018 (fs. 65), mediante cual se observa el recurso disponiendo que con carácter previo a la su admisión deberá especificar y aclarar el cumplimiento de los artículos 284, 285, 286 y 287 del Código Procesal Civil, concediéndosele el plazo de diez días, bajo alternativa de tenerse por no presentada, vencido que ha sido el plazo otorgado y la recurrente no ha subsanado lo dispuesto.

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de fundamentación y motivación imprescindible para continuar el curso del proceso, y habiéndose vencido el plazo otorgado sin que la recurrente haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia, por lo que corresponde rechazar el recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, RECHAZA el Recurso Extraordinario Revisión de Sentencia ejecutoriada interpuesta por Cecilia Álvarez Vidal de Castro contra la Sentencia N°103/2014 de fecha 24 de diciembre de 2014, debiendo procederse al desglose de la documental adjunta, con posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



20

Gregoria Lourdes Condarco Rojas c/ Sentencia N°22/2007
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Gregoria Lourdes Condarco Rojas contra la Sentencia N°22/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007, el Informe N°7/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que, por providencia de fecha 22 de octubre de 2018 (fs. 31), que ordena a la recurrente a señalar de manera concreta los motivos en que se funda el recurso, refiriendo las disposiciones legales aplicables en las que se basa el mismo, conforme lo dispone el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, concediéndosele el plazo de diez días, bajo advertencia de tenerse como no presentado el recurso, vencido el plazo concedido, la recurrente no ha dado cumplimiento a lo señalado

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de fundamentación necesaria para continuar el curso del proceso, y habiéndose vencido el plazo otorgado sin que la recurrente haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia, por lo que corre declarar la inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Gregoria Lourdes Condarco Rojas contra la Sentencia N°22/2007 de fecha 10 de diciembre de 2007, debiendo procederse al desglose de la documental adjunta, con posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



21

Marco Ernesto Russi

Homologación de Cumplimiento de Entrega de Menor

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de una Orden Judicial dictada en el extranjero, para fines de ejecución, de fs. 9 a 10 vta., subsanada a fs. 53, presentada por Mario Ernesto Russi, Orden de Menores Acto 1989, Caso Número: FD18P00087 de 20 de julio de 2018, pronunciada por la División Familiar de la Corte Suprema de Justicia de Inglaterra de fs. 1 a 5 (incluido la traducción); los antecedentes procesales de la solicitud.

CONSIDERANDO I: Que, Mario Ernesto Russi, se apersona ante el Tribunal Supremo de Justicia por memorial de fs. 9 a 10 vta. y subsanada a fs. 53, impetrando homologación de una Orden de Menores Acto 1989, Caso Número: FD18P00087 de 20 de julio de 2018, pronunciada por la División Familiar de la Corte Suprema de Justicia de Inglaterra de fs. 1 a 5, argumentando que dicha Orden Judicial manda que Patricia Miranda Cuellar le devuelva a su hijo menor de edad (6 años) Mario Ernesto Russi Miranda, para que lo lleve al Reino Unido, en razón a que el menor habría sido raptado por su madre (Patricia Miranda Cuellar); al efecto acompaña copia de la Orden antes referida y su traducción.

CONSIDERANDO II: Según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), invocado por el solicitante, con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero, dice; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, ahora bien, es pertinente en este punto analizar la finalidad y alcances de la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, claramente referido; 1) a las sentencias y 2) a otras resoluciones judiciales, ésta disposición reconoce como resoluciones judiciales válidas para su reconocimiento y ejecución, a las sentencias y a los autos definitivos cuando se refiere a otras resoluciones judiciales, resoluciones únicas que adquieren la calidad de cosa juzgada conforme a procedimiento; precisamente en congruencia a lo manifestado el art. 503 de la norma citada, se refiere a las sentencias extranjeras para su reconocimiento y ejecución, de las que deberá establecerse si éstas reúnen los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por la norma.

En esta base, el art. 505 del CPC, establece para su eficacia que las sentencias extranjeras cumplan requisitos de validez y el acompañamiento de documentación, traducidas en; “I. 1. Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen. 2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas

conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes. 3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. 4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. 5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. 6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso. 7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. 8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional. II. Para solicitar el reconocimiento y cumplimiento de una sentencia extranjera, se acompañarán los siguientes documentos: 1. Copia legalizada o autenticada de la sentencia. 2. Copias legalizadas o autenticadas de las piezas necesarias del proceso que acrediten el cumplimiento de los numerales 5 y 6 del párrafo anterior. 3. Certificación franqueada por autoridad competente que acredite la ejecutoria de la sentencia”; en el caso de autos, el solicitante Mario Ernesto Russi, acompañó una Orden Judicial emergente de un proceso familiar interpuesto ante la División Familiar de la Corte Suprema de Justicia de Inglaterra, que no tiene la calidad de una resolución judicial de Auto Definitivo, mucho menos de Sentencia, lo que hace inaplicable sus efectos imperativos, probatorios y de fuerza ejecutoria, en este estado no cumple con los requisitos de validez dispuestos en los párrafos I y II del artículo precedentemente citado, asimismo, contraviene lo establecido en el art. 506 de la norma procesal citada, que dice sobre la ejecución, “I. Solo serán susceptibles de ejecución las sentencias extranjeras de condena al cumplimiento de obligaciones”, que en el caso no se acredita por la calidad de resolución que se presentó.

Por lo fundamentado, siendo obligación de este Tribunal controlar para su reconocimiento particularmente el cumplimiento de las garantías del debido proceso, la competencia del Tribunal que la dictó, en especial el carácter definitivo del fallo conforme lo establecido en el art. 505 del Procesal Civil y al no cumplir con los requisitos mínimos, sin ingresar a las consideraciones de fondo, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 4 y 5 del CPC, siendo facultad de la autoridad judicial garantizar el derecho al debido proceso y el cumplimiento de las normas procesales, corresponde en el presente caso rechazar la solicitud interpuesta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 24 del Código Procesal Civil, RECHAZA la solicitud presentada por Mario Ernesto Russi, por ser manifiestamente improponible para su homologación, consecuentemente devuélvase antecedentes y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



22

Omar Marcelo Andrade Rocha c/ Sentencia N°18/2014
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fojas 69 a 77, presentado por Omar Marcelo Andrade Rocha, en el fenecido proceso penal seguido en su contra a denuncia del Ministerio Público y acusadores particulares, por la comisión del delito de Falsedad Material, sancionado por el artículo 198 del Código Penal.

CONSIDERANDO I: Que, Omar Marcelo Andrade Rocha, al amparo del artículo 421 numeral 4, inciso c) del Código de Procedimiento Penal, solicita la revisión de la Sentencia N°18/2014 de 24 de octubre (fs. 30 a 54) emitida por el Tribunal de Sentencia Penal N°1 de la ciudad de Oruro y modificada por el Auto de Vista N°5/2016 de 12 de julio (fs. 55 a 61), bajo los siguientes fundamentos:

Refiere que Wilfredo Terrazas Calderón inició la acción penal en su contra afirmando que su padre Juan Terrazas Melean fue adjudicatario de una vivienda en la urbanización Villa Chiripujio, transferencia efectuada mediante Testimonio de Escritura Pública N°149/76 de 6 de abril de 1976 registrado ante la oficina de Derechos Reales bajo la partida N°526 del Libro de Propiedades Capital de 1976; acreditando, en consecuencia, su personería e interés legítimo para accionar el proceso penal con la referida Escritura Pública N°149/76, documento que fue objetado desde el inicio de la investigación, por cuanto la Notaría que lo expidió certificó que el protocolo correspondiente a ese Testimonio correspondía en realidad a Pascual Gabriel Choque, y la oficina de Derechos Reales manifestó que en la partida correspondiente a dicha escritura se encontraban serias irregularidades, concretamente, que sobre el nombre de Pascual Gabriel Choque estaba sobrescrito el nombre del padre del acusador, Juan Terrazas Melean; pese a ello la excepción de impersonería interpuesta contra el demandante durante el juicio, fue declarada improcedente.

En ese antecedente, señala que el acusador particular Wilfredo Terrazas Calderón, no demostró su condición de propietario y víctima con medios probatorios idóneos que permitan establecer el daño, perjuicio económico o afectación patrimonial que le habría ocasionado el ilícito, lo que conlleva la ausencia de un elemento constitutivo del delito de falsedad material, consiguientemente, ante la inexistencia del delito, el hecho juzgado no debe ni puede ser punible.

Invocando criterios jurisprudenciales y doctrinales referidos a la naturaleza y finalidad del recurso de revisión, contenidos en los Autos Supremos 221/2003 de 24 de abril, 96/2003 de 26 de febrero y 113/2007 de 15 de febrero, todos de Sala Penal Primera, y en mérito a los artículos 423 y 421 num. 4 inc. c)., a efecto de demostrar que el hecho por el cual fue condenado no es punible por ausencia del perjuicio como elemento constitutivo del tipo penal, presenta como nuevos elementos, las siguientes resoluciones judiciales, que desvirtúan la legitimación activa de la víctima, acreditando que Wilfredo Terrazas Calderón actuó en el proceso penal reclamando un bien que nunca le fue adjudicado a su padre Juan Terrazas Melean.

Sentencia ejecutoriada N°278/2011 de 21 de septiembre (fs. 1 a 3), emitida por el Juzgado de Partido Quinto en lo Civil y el Auto de Vista N°044/2012 de 23 de marzo (fs. 4 a 7), ambos emergentes del proceso de Rectificación de Datos Técnicos y Convalidación de Escritura Pública interpuesto por Wilfredo Terrazas Calderón (proceso desconocido por el acusado), donde se muestra que el propio demandante reconoce que se habría incurrido en error en la extensión del testimonio 149/1976, por cuanto la transferencia hecha a su padre corresponde al Testimonio de Escritura Pública N°266/76 de 8 de julio que se encontraría sin firmas de los intervinientes, aspecto refrendado por el juez de la causa al declarar IMPROBADA la demanda; acreditando con ello que la supuesta víctima nunca fue propietario ni estuvo en posesión del bien inmueble reclamado en juicio, no habiéndosele causado perjuicio alguno, más aún, cuando en apelación, la Sala Primera de la Ex Corte Superior del Distrito de Oruro, mediante Auto de Vista N°044/2012, confirmó la sentencia señalando que el actor no cuenta con testimonio que acredite la adjudicación de terreno a favor de su padre.

Sentencia ejecutoriada N°26/2016 de 20 de abril, emitida por el Juzgado de Partido Cuarto en lo Civil (fs. 8 a 16), y Auto de Vista N°52 (fs. 17 a 28), ambos emergentes del proceso de Reposición de Firmas y Rectificación de Datos en Derechos Reales y Escrituras Públicas, interpuesto por Wilfredo Terrazas Calderón (posteriores al proceso penal), en el que pretendió insertar los datos técnicos y personales de la Escritura Pública N°266/1976, que le corresponde a su padre, a la Escritura Pública N°149/1976 que le corresponde a Pascual Gabriel Choque, confesando nuevamente que la Escritura Pública N°149/1976 no le corresponde a su padre Juan Terrazas Melean; habiéndose establecido en la referida sentencia, que el demandante no demostró que su padre se hubiera adjudicado el lote de terreno descrito en la escritura pública N°149/1976, así como tampoco probó la existencia de error en los datos de la Escritura Pública N°266/1976, declarando en consecuencia improbada la demanda. Aún con mayores argumentos el Tribunal de Alzada en apelación estableció que la pretensión del demandante de rectificar el número notarial de 149/76 al de 266/76, sin considerar que las escrituras públicas son distintas en su contenido, es improponible, por lo que procedió a anular obrados hasta la admisión de la demanda.

Concluye solicitando que, a la luz de la nueva documentación presentada y al amparo de los artículos 24, 109, 115 de la Constitución Política del Estado, 59 num. 2 de la Ley de

Organización Judicial, el inc. c) del numeral 4 del art. 421, el numeral 2 del art. 424 y el numeral 3 del art. 363, todos del Código de Procedimiento Penal, se declare procedente el recurso interpuesto y se disponga la anulación de la sentencia impugnada así como del Auto de Vista confirmatorio N°5/2016 de 12 de julio y Auto Supremo Infundado N°223/2017 RRC de 21 de marzo, dictando nueva sentencia absolutoria de conformidad con el art. 363 del Código de Procedimiento Penal, sea con los efectos que establece el art. 426 del mismo cuerpo legal.

CONSIDERANDO II: Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el artículo 406 del Código de Procedimiento Penal en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del artículo 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoado por Omar Marcelo Andrade Rocha en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia Penal N°1 de la ciudad de Oruro, remita los antecedentes originales del proceso en el plazo de cinco días. Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión compulsoria, cuya ejecución se encomienda a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Asimismo, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión citatoria a efectos de notificar a Wilfredo Terrazas Calderón (acusadores particulares), cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Al Otrosí.- Por Secretaría de Sala Plena, librese las siguientes Provisiones Compulsorias, encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro: 1) Para la Notaría de Fé Pública N°10 de la ciudad de Oruro, instruyendo la remisión de fotocopias legalizadas de los Protocolos correspondientes a los Testimonios de Escritura Pública números 149/76 de 6 de abril y 266/76 de 7 de julio; y 2) Para el/la juez Registrador de Derechos Reales de la ciudad de Oruro, instruyendo la remisión de fotocopias legalizadas de la Partida N°526 del Libro de Propiedades Capital de 1976.

Al Otrosí 2º.- No corresponde en esta etapa del proceso.

Al Otrosí 3º.- Se tiene dispuesto.

Al Otrosí 4º.- En virtud de que el recurrente solo ha propuesto prueba documental, se rechaza la solicitud de señalamiento de audiencia, por no ser necesaria para su producción.

Al Otrosí 5º.- Se tiene dispuesto.

Al Otrosí 6°.- No ha lugar, debiendo estarse a lo dispuesto en el art. 162 del Código de Procedimiento Penal.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**23**

Juan Carlos Herbas García c/ Sentencia N°45/2016
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Juan Carlos Herbas García contra la Sentencia N°45/2016 de 14 de julio de 2016, el Informe N°22/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de fecha 18 de julio de 2018 (fs. 19), mediante la cual se dispone que el recurrente presente auto de ejecutoria de la Sentencia que pretende revisar, asimismo, también debería señalar de manera clara y concreta los motivos en que se funda el presente recurso, refiriendo las disposiciones legales aplicables en las que se basa el mismo, conforme lo dispone el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, y señalar el domicilio de Delcy Padilla de Soria, otorgándosele el plazo de ocho días, bajo advertencia de tenerse por no presentado el recurso, legalmente notificado en fecha 1 de agosto de 2018 (fs. 20), vencido que ha sido el plazo concedido, y el recurrente no ha subsanado lo dispuesto.

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, y habiéndose vencido el plazo otorgado sin que el recurrente haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia, por lo que corre declarar la inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta Juan Carlos Herbas García contra la Sentencia N°45/2016 de 14 de julio de 2016, debiendo procederse al desglose de la documental adjunta, con posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



24

María Patricia Valdez Novillo c/ Julio García Valdivia

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia N°249/94 de 1 de septiembre de 1994, pronunciada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Majadahonda - España, sobre la demanda de separación emergente del Convenio Regulador de Divorcio de 7 abril de 1994, suscrito por María Patricia Valdez Novillo y Julio García Valdivia, Sentencia que homologa el referido Convenio propuesto por las partes y determina la cancelación ante el Registro Civil pertinente en el que fue inscrito, los antecedentes del proceso y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, María Patricia Valdez Novillo, mediante memorial cursante de fs. 11 a 12, formula solicitud de homologación de la Sentencia N°249/94 de 1 de septiembre de 1994, pronunciada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Majadahonda - España, el cual fue subsanado por escrito que cursa a fs. 24 y vta., en los cuales expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Indicó que, su persona y Julio García Valdivia, celebraron su matrimonio en el Consulado de España en Bolivia, el 29 de diciembre de 1976; posteriormente, con la finalidad que su matrimonio surta efectos en su país de origen, ambos esposos decidieron inscribirlo ante la Dirección General del Registro Civil mediante la Oficialía de Registro Civil N°2, como consta del Certificado de Matrimonio con partida N°260 de 29 de diciembre de 1976.

Añade que, por causas que no corresponde sean mencionadas en este trámite, su persona y julio García Valdivia, decidieron divorciarse de mutuo acuerdo, a cuyo efecto celebraron un Convenio Regulador de Divorcio el 7 de abril de 1994, el cual fue adjunto a la demanda de separación que fue presentada ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Majadahonda — España, el cual emitió la Sentencia N°249/94 de 1 de septiembre de 1994, que declaró la separación, aprobando todos los extremos de dicho Convenio

Regulador, determinando la cancelación ante el Registro Civil pertinente en el que fue inscrito.

Indica que, teniendo el derecho a interponer recurso de apelación contra la Sentencia N°249/94, en el plazo de cinco días como se indica en la misma Resolución, habiendo transcurrido el mencionado plazo, ninguna de las partes interpuso recurso ulterior alguno, quedando firme y con calidad de cosa juzgada.

Por otra parte, se tiene que Julio García Valdivia, fue citado mediante las publicaciones de edictos efectuadas el 22 y 28 de agosto de 2018, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 78 del Código Procesal Civil.

Entonces, subsanada y admitida la solicitud de homologación de la Sentencia N°249/94 de 1 de septiembre de 1994, pronunciada por el Juez de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Majadahonda - España, cursante su testimonio auténtico y legalizado de fs. 18 a 23 vta., se dispuso se pasen obrados a Sala Plena para emitir la respectiva resolución (fs. 56).

CONSIDERANDO II: Que de la revisión de obrados, se establece María Patricia Valdez Novillo, acompañó documentos públicos emitidos tanto en el país como en el exterior (testimonios y certificaciones) cursantes de fs. 2 a 10 y de fs. 18 a 23 vta. de obrados, mismos que, al encontrarse debidamente legalizadas sus firmas, tanto en España como en Bolivia a través del Consulado General de Bolivia en Madrid — España y el Ministerio de Relaciones Exteriores, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil (CC), pues se certifica que la impetrante y Julio García Valdivia, se divorciaron de mutuo acuerdo mediante un Convenio Regulador de Divorcio el 7 de abril de 1994, el cual fue adjunto a la demanda de separación que fue presentada ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Majadahonda — España, el cual emitió la Sentencia N°249/94 de 1 de septiembre de 1994; además, mediante Certificado de Matrimonio N°086027 emitido por el Servicio de Registro Público (SRECI), cursante a fs. 1 de obrados, se evidencia que ambas personas contrajeron matrimonio el 29 de diciembre de 1976, en la ciudad de La Paz, y que el registro consta en la Oficialía N°2, Libro N°2-76, Partida N°260 y Folio N°82; lo que hace viable el petitorio de la solicitante respecto a la cancelación de la partida matrimonial.

Por otra parte, se tiene que la Sentencia N°249/94 de 1 de septiembre de 1994, emitida por el Juez de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Majadahonda —España, se encuentra firme, aspecto acreditado a través de la documental debidamente legalizada, cursante de fs. 18 a 23 vta.

Entonces, se pudo evidenciar que los documentos acompañados a la solicitud se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General de Bolivia en Madrid- España y el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo con las formalidades extrínsecas para ser considerados auténticos en el país de origen.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 503 del CPC, dispone que las sentencias extranjeras para su ejecución y cumplimiento en el territorio nacional deberán ser reconocidas y declaradas ejecutables a través de su reconocimiento, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren

recaído; empero, cumpliendo los requisitos indispensables de fondo y forma señalados por los arts. 505 y 505 del mismo cuerpo legal.

Que, el artículo 504.1 de dicha norma adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 505 del Código Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando '2. La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes. 3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. 4. Que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas. 5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. 6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso. 7. La sentencia tenga calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. 8. La sentencia 170 sea contraria al orden público internacional':

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II y 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N°249/94 de 1 de septiembre de 1994, emitida por el Juez de Primera Instancia e Instrucción N°3 de Majadahonda — España, sobre el proceso de divorcio seguido de mutuo acuerdo por María Patricia Valdez Novillo y Julio .García Valdivia, cursante en obrados de fs. 18 a 23 vta.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV del CPC, se otorga fuerza ejecutoria a la referida Sentencia y se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, para que en el trámite de su ejecución proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N°260, Folio N°82, del Libro N°2-76, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°2, del departamento de La Paz, provincia Murillo, localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 29 de diciembre de 1976.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Dr. Ricardo Torres Echalar
Dr. Olvis Egüez Oliva
Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



25

Embajada de la República de Argentina c/ Gastón García Ayala
Detención Preventiva con fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, sobre detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Gastón García Ayala; la documentación acompañada al efecto.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° REB N°14 de 23 de enero de 2019, cursante a fojas 1 y 2, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N°GM-DGAJ-UAJI-Cs-247/2019 de 28 de enero de 2019, requiere la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Gastón García Ayala, con CI 9860275 LP, DNI argentino N°95.308.554, nacido el 12 de marzo de 1987, sobre quien recae la orden de Detención Preventiva con fines de Extradición, ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 61, Secretaria N°78, de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, por los delitos de coacción y sustracción de menores.

CONSIDERANDO I: Que, habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Gastón García Ayala, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, dispone que: “La extradición se registrá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las

normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado Tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 4 de diciembre de 2015 y que en razón a ello rige desde el 3 de febrero de 2016.

De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se puede solicitar la detención preventiva “vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inc. c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente...”.

En el presente caso, la Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante nota REB N°14 de 23 de enero de 2019, solicita la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Gastón García Ayala, a efectos de ser sometido a proceso por la comisión de delito de coacción y sustracción de menores; en tal caso, el Estado Requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, para solicitar la detención preventiva.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el citado art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, dispone que el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los artículos 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Gastón García Ayala, con CI 9860275 LP, DNI argentino N°95.308.554, nacido el 12 de marzo de 1987, por el plazo de 45 días.

Para el efecto, según el Acta de Acuerdo Conciliatorio, tendría como domicilio el Manzano A N°52 de la Zona Kiswaras de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, por lo que se dispone oficiar al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de esa capital, expedir el respectivo mandamiento de detención, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier organismo policial.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprendido la persona extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el Juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la Ley N°1970, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano boliviano Gastón García Ayala, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese con la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia y por su intermedio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 61, Secretaría N°78, de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina como país requirente.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



26

**Jaime Luis Canaviri Guarachi c/ Sentencia N°010
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria interpuesto por Jaime Luis Canaviri Guarachi contra la Sentencia N°10/2017, de fecha 20 de enero de 2017, dentro la demanda laboral de Pago de Beneficios Sociales y otros derechos laborales seguido por Martiniano Escalera Garcia contra la Empresa Industrias NEOTEX SRL; los antecedentes de la causa.

CONSIDERANDO I: Que el impetrante Jaime Luis Canaviri Guarachi, por memorial presentado el 20 de noviembre de 2018 (fs. 192-203), interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente:

Habiendo tenido conocimiento del proceso laboral de pago de beneficios sociales, donde no asumió defensa al haber sido declarado rebelde, se habrían producido documentos falsificados por Martiniano Escalera Garcia, propiciando la comisión de los delitos de falsedad material, ideológica y uso de instrumento falsificado ante el órgano jurisdiccional, pruebas con las cuales se habría generado una injusta sentencia, que fue declarada ejecutoriada por falta de apelación.

Añade, que teniendo conocimiento el demandante de la ubicación de su domicilio, se lo notifico por edictos prestando el juramento de desconocimiento de domicilio y en coordinación con la defensora de oficio, se habría creado un fraude procesal para declararlo rebelde y no asumir defensa.

Concluye que, por los fundamentos expuestos, interpone recurso extraordinario de revisión de sentencia contra la Sentencia N°10/2017, de fecha 20 de enero de 2017, solicitando se revoque el mismo.

CONSIDERANDO II: Que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del Código Procesal Civil, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista y no especial porque en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, el recurrente pretende a través de la revisión extraordinaria, revisar un fallo pronunciado en proceso laboral (Pago de Beneficios Sociales), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley

Nº439), ya que un proceso civil se tramita en la vía ordinaria, mientras que el proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la ex Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil, señaló en uniforme jurisprudencia estableciendo que: "la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y fundamentado que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los AA.SS. 119/2005 de 19 de octubre de 2005, 55/2009 de 11 de febrero de 2009 y 338/2009 de 2 de diciembre de 2009 pronunciados por la Sala Plena de la ex Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. 257/2012 de 16 de octubre de 2012, 43/2013 de 20 de abril de 2013 y 61/2016 de 10 de mayo, bajo cuyo entendimiento: "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ..(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados,...", criterio sostenido en A.S. 260/2012 de 16 de octubre de 2012.

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por imperio del art. 284 de la Ley Nº439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para revisar una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, cursante de fs. 192 a 203, por su manifiesta improcedencia.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



27

Juan Carlos Herbas García c/ Sentencia N°45/2016
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal de fojas 19 a 20 presentado por Juan Carlos Herbas García, emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por el delito de falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: El impetrante formula su recurso al amparo del numeral 4 incs. a) y b) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal (CPC), señalando que existen elementos de prueba que demuestran que el hecho no fue cometido; por lo cual, solicita se admita el presente recurso y se resuelva anular la sentencia impugnada, disponiendo un nuevo juicio bajo los principios que rigen el sistema procesal penal.

En la interposición del presente recurso, relata que dentro del proceso ordinario de usucapión seguido contra Oscar Soria Leigue ante el Juzgado Tercero de Partido en lo Civil, en fecha 25 de abril de 2005 se elaboró el Acta de Juramento de Desconocimiento del Domicilio de Oscar Soria Leigue, pues apersonándose anteriormente a su domicilio, una mujer le habría referido que no vivía en ese lugar, situación por la cual el Tribunal 4to de Sentencia en lo Penal, mediante una conjetura lo habrían sentenciado por el delito de falsedad ideológica, transgrediendo el art. 6 del CPP, cuyo párrafo tercero señala que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y se prohíbe toda presunción de culpabilidad.

Asimismo, ofrece prueba existente basada en las declaraciones de los testigos Roque Tito Endara Saucedo y Carmen Felicianita Aguilera Costaleite, quienes testificaron en el proceso penal, que vieron salir de ese domicilio a Oscar Soria Leigue; ofrece como hechos nuevos o prueba de reciente obtención, la Escritura Pública N°22/2018 que atestigua: a) que el hecho no fue cometido por su persona; y b) que su persona no fue autor o partícipe del delito de falsedad ideológica; y por último, refiere la transgresión de sus derechos y garantías

constitucionales, pues se habría vulnerado el art. 56 de la CPE, dado que habita el inmueble por más de 30 años, de igual forma, se vulneraría el art. 67 de la CPE, ya que al ser una persona de la 3ra edad, el Estado le garantiza la vida, la salud, el domicilio, los servicios básicos, etc.

CONSIDERANDO II: El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en los incisos a) y b) numeral 4 del artículo 421 del CPP, que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, y de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar hechos preexistentes tal el caso de las declaraciones testificales de los ciudadanos Roque Tito Endara Saucedo y Carmen Felician Aguilera Costaleite, sin tomar en cuenta que los mismos, no fueron descubiertos con posterioridad a la sentencia o bien, fueron desconocidos durante la tramitación del proceso; a su vez, cita la Escritura Pública N°22/2018, empero, no expone cual es el hecho nuevo, el hecho preexistente o los elementos de prueba descubiertos que hayan sobrevenido después de la sentencia y que demuestren que el hecho no fue cometido o fuera autor del mismo, limitándose a señalar en un inciso, que el hecho no fue cometido por el recurrente y en otro, que no fue participe del delito; más cuando, de la relación de sus antecedentes hace un total referencia al proceso civil de usucapión y no así a la Sentencia que pretende su revisión.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Juan Carlos Herbas García, salvando el derecho reconocido en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



28

Embajada de la República Argentina c/ Miguel Ángel Saavedra

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición del ciudadano de nacionalidad argentina Miguel Ángel Saavedra, formulada por la Embajada de la República Argentina, los antecedentes cursantes en obrados sobre la formalización de la solicitud de extradición y antecedentes de la detención preventiva con fines de extradición, de fs. 30 a 160 de obrados.

CONSIDERANDO I: Que, a través de la Nota REB N°07 la Embajada de la República Argentina dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, formalizó el pedido de extradición del ciudadano argentino Miguel Ángel Saavedra requerido por el delito de homicidio damnificado (art. 79 del Código Penal argentino) causa N°49.675/2014 formulado por el Juzgado Nacional de Menores N°4, a cargo del Juez Alejandro Rodolfo Cilleruelo, Secretaría N°12 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina, señalando que adjunta la documentación correspondiente.

Conforme lo dispone el art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano, la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida y la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición

de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado Plurinacional de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del Código de Procedimiento Penal boliviano.

Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se encuentra regido por el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en la ciudad de Montevideo el 23 de enero de 1889, ratificado por Bolivia mediante Ley de 25 de febrero de 1904, ratificado por Bolivia mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, que en su art. 1 establece como principio genérico que los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación.

En cuanto a la extradición el mismo Tratado en sus arts. 19 y siguientes dispone que los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1) Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicios sobre la infracción que motiva el reclamo; 2) Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega; 3) Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4) Que el delito no este prescrito con arreglo a la ley del país reclamante; y 5) Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena; que la pena en la Nación requirente no sea menor de dos años, u otra equivalente. Que el pedido de extradición respecto a presuntos delincuentes, este acompañado de una copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención.

En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le imputa la comisión del delito de homicidio damnificado del ciudadano De Leo Hugo Maximiliano, quien fue encontrado sin vida en inmediaciones de la calle Charrúa al 2.771 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo este ultimado por un disparo de arma de fuego en la cabeza, actuaciones que se iniciaron el mismo día del deceso (19 de agosto de 2014), dieron lugar a establecer que el requerido fue el causante de la muerte de Leo Hugo Maximiliano, determinándose finalmente por testimonios de familiares y amigos de la víctima, que el imputado salió del país de Argentina con destino al Estado de Bolivia. En base a los antecedentes descritos se le imputó la comisión del delito tipificado como homicidio damnificado incurso en el art. 79 del Código Penal Argentino, que establece la pena de 8 a 25 años de reclusión o prisión, habiéndose iniciado la causa penal el 19 de agosto de 2014, con la intervención de la Comisaría N°34 de la Policía Federal Argentina, hasta que el Juez de la causa ordene la inmediata captura nacional e internacional del imputado.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes referidos, se puede establecer que la República Argentina a través del Juzgado Nacional de Menores N°4, Secretaría N°12 de la ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado Miguel Ángel Saavedra, quien en mérito al Auto Supremo 20/2018 de 20 de junio, fue detenido preventivamente, estando actualmente, conforme al Informe cursante de fs. 146 a 148, detenido en el Centro de Rehabilitación de "San Pedro" de la

ciudad de La Paz; asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 62, numeral 2 y 63 del Código Penal Argentino, a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso, la pena no es menor de dos años estando calificada en el art. 79 del Código Penal Argentino, cuyo contenido es el siguiente; “Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena”.

Asimismo, el Dictamen FGE//JLP N°01/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, emitido por el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, Dr. Juan Lanchipa Ponce, que requiere que la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declare la procedencia de la extradición solicitada por el Juzgado Nacional de Menores Nro. 4 de la República Argentina,

En consecuencia, no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, asimismo, no existiendo vulneración a lo determinado en los arts. 150 y 151 del Código de Procedimiento Penal boliviano, corresponde resolver favorablemente la solicitud del requirente República de Argentina y ordenar la extradición del sujeto requerido Miguel Ángel Saavedra.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la Ley N°1970 (CPPb) y en relación con lo determinado con el art. 154 num. 3 y 158 de la misma norma, FALLA DECLARANDO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano argentino MIGUEL ÁNGEL SAAVEDRA, nacido el 29 de septiembre de 1997, con DNI 40.730.932, hijo de Rubén Jesús Saavedra Cárdenas y de Rosa Vázquez, quien se encuentra recluso en el Centro de Rehabilitación de “San Pedro” La Paz, disponiendo su entrega al Gobierno de la República Argentina, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



29

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Gustavo Santos Vargas Arias
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía Federal del Brasil del ciudadano Boliviano Gustavo Santos Vargas Arias.

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

El Delegado de Policía Federal, Agregado Policial Federal del Brasil, mediante oficio N°007/2019-ADIPF.LPB/CGCI/DPF, cursante a fs. 9, dirigida a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la que tiene por objeto requerir la extradición del ciudadano Gustavo Santos Vargas Arias, de sexo masculino, nacionalidad boliviana, con cédula de identidad N°6041332, R.J.L 192606773-02, mayor de edad, nacido el 28 de enero de 1982, contra el cual se sigue proceso penal acusado de homicidio, Destrucción u Ocultamiento de Cuerpos a tres ciudadanos bolivianos de nombre Irma Morante Sanizo, Jesús Reynaldo Condori Sanizo y Gian Abner Morante Condori, quien tuvo detención preventiva decretada en la República Federal del Brasil y huyó a Bolivia, donde fue arrestado en la ciudad de Santa Cruz en fecha 09 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO: Que, habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición, del ciudadano boliviano Gustavo Santos Vargas Arias, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano, dispone que: “la extradición se registrará por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, de 10 de octubre de 1998, fecha desde la cual entró en vigencia.

De conformidad al art. 1 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil se puede solicitar la detención preventiva “Los

Estados Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentran en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”.

Asimismo, el art. 29 numeral 2), 3) y 4) del Tratado de Extradición referido, establece que se puede solicitar la detención preventiva “1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.”

El hecho acusado al requerido de Homicidio, Destrucción u Ocultamiento de un Cuerpo (Homicidio Calificado), se encuentra previsto y sancionado en los artículos 121 y 211 del Código Criminal del Brasil, los cuales prevén una pena de reclusión de treinta años; delitos que también son penados en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de Asesinato, tipificado en el art. 252 del Código Penal, estableciéndose una sanción de la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal boliviano.

En el presente caso, el oficio N°007/2019-ADIPF.LPB/CGCI/DPF, cursante a fs. 9, emitida por el Delegado de Policía Federal, Agregado Policial Federal del Brasil, solicitan la Extradición de Gustavo Santos Vargas Arias, sin embargo corresponde primeramente proceder a la Detención Preventiva con fines de extradición, en tal caso, el Estado Requirente cumple con los requisitos exigidos por el art. 29 en sus numerales 1, 2 y 3 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Brasil para solicitar la detención preventiva del requerido; de conformidad a lo dispuesto en el art. 154 numeral 2) del CPP boliviano.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. 29 numeral 4 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Brasil, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 40 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 40 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 núm. 2) del Código Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del

ciudadano boliviano Gustavo Santos Vargas Arias, de sexo masculino, nacionalidad boliviana, con cédula de identidad N°6041332, R/L 192606773-02, mayor de edad, nacido el 28 de enero de 1982, por el plazo de 40 días y en ejecución del presente Auto Supremo. Oficiese al Presidente del Tribunal Departamental de Santa Cruz, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de tres (3) días, más los de la distancia, para que asuma defensa, computables a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Federal del Brasil en Bolivia.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



30

Servicio de Impuestos Nacionales c/ Banco Unión S.A.

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de casación cursante de fs. 473 a 474, interpuesto por Veimar Mario Cazón Morales en su condición de Presidente Ejecutivo Interino del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Sentencia N°72/2017 de 15 de mayo cursante de fs. 459 a 464, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dentro el proceso Contencioso de Cumplimiento de Obligación, seguido por la entidad recurrente contra el Banco Unión S.A.; el Auto Supremo de Admisión del Recurso de Casación N°70/2018 de 23 de agosto, que cursa de fs. 485 a 487; los antecedentes del proceso.

I. ANTECEDENTES.

1. Carlos Marcelo Herrera Cardozo, Ernesto Mariño Borquez, Cinthia Ana Nina Corrales, Zhesia Jacqueline Atila Colque, Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Ressini López, en nombre y representación de Erik Ariñez Bazzan Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales; al amparo del art. 30 de la Resolución Ministerial N°783/99 (RM 783/99), los arts. 71 a 84 de la Ley N°2341 y los arts. 340 y 341 del Código Civil (CC), plantearon demanda de Cumplimiento de Obligación de Pago contra el Banco Unión S.A., solicitando que al tercero día de y pague: a) La suma de Bs.4.121.413.18 por concepto de mora en la acreditación, multas adeudadas y multas adicionales calculadas hasta el 30 de agosto de 2014 y el resarcimiento de daños y perjuicios a calificarse en ejecución de sentencia, con costas y demás formalidades (fs. 30-37).

Paul Mauricio mancilla Quiroga en representación del Banco Unión S.A., contestó negando la demanda señalando, que tanto el Contrato CAES 87/99 como la RM 783, resultarían ser actos administrativos definidos por el art. 27 de la Ley 2341, por lo que las multas pretendidas por el SIN deberían sujetarse al procedimiento sancionador establecido en la citada norma; empero, el SIN habría incumplido el procedimiento al no notificar al Banco Unión con el inicio de un procedimiento sancionador, ni con la Resolución Sancionatoria, resultando ilegal la pretensión de cobro de las multas por Bs.4.121.413,18. En cuanto a la suma de Bs.223.854. tributos sobre los cuales no existirían las declaraciones juradas, existiría evidencia de que estos fueron presentados en otras entidades financieras, por lo que las recaudaciones no entrarían en el objeto ni las obligaciones establecidas en el contrato de recaudaciones, no existiendo responsabilidad por parte del Banco. Respecto a la suma de Bs.4.764.187,84, por multas resultantes de la falta de acreditación de Bs.223.854., refiere que al no ser el Banco responsable de lo principal tampoco lo sería de lo accesorio, pues al no

recibir los formularios de las declaraciones juradas en sus cajas y no haberse recaudado los tributos en ventanillas del Banco, no existiría forma de acreditar dinero que no se obtuvo (fs.112-124).

2. Asumida la competencia por Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, la Sentencia N°72/2017 de 15 de mayo (fs. 459-464), declarando IMPROBADA la demanda de Cumplimiento de Obligación interpuesta por el SIN, con los siguientes fundamentos:

a) La pretensión del ente demandante, se origina' en el Contrato de Prestación de Servicios C. ASES 87/99, suscrito entre la Dirección del Servicio Nacional de Impuestos Internos y el Banco Unión S.A. (fs. 3-12).

b) Durante los cinco años de vigencia del contrato de prestación de servicios, tanto la RM 783/99 como el Contrato C. ASES N°87/99, impusieron al SNII obligaciones de seguimiento y fiscalización que fueron omitidas, pues al ser las multas de varios años atrás, el SIN no activó ninguno de los mecanismos previstos en la RM y el contrato administrativo, existiendo una escasa o ausente efectividad del SIN para hacer cumplir las sanciones oportunamente.

c) Que el procedimiento de cruce de información y verificación de los formularios reportados por la Agencia de Guayaramerín del Banco Unión de las gestiones 2002 y 2003, con los importes registrados en la Base de Datos Corporativa del SIN y las Declaraciones Juradas de los contribuyentes, no es suficiente para que la entidad demandante haga efectivo el cobro de las multas en contra del Banco Unión.

d) No se advierte prueba idónea que acredite la existencia de montos no ingresados al fisco por concepto de declaraciones juradas y boletas de pago recepcionadas por la Sucursal Guayaramerín del Banco Unión, por lo que no resulta posible el cobro de las multas administrativas establecidas por el SIN, pues tal monto no es verificable al no acreditarse el importe final establecido por el SIN, porque no figura una Auditoría una Nota de Crédito que demuestre que los montos por deuda tributaria y multas en contra del Banco Unión S.A. sean los alegados por el SIN.

e) Si bien existen multas establecidas en el Contrato suscrito, dichas cifras no fueron probadas de manera categórica con prueba objetiva que demuestren datos precisos y útiles en la determinación de adeudos en contra del Banco Unión S.A., y a falta de este principio (objetividad), la pretensión del SIN resulta poco verificable.

3. Notificada la Sentencia, el SIN ejerció su derecho de aclaración y complementación, solicitando se pronuncie: a) sobre el cobro de las multas adicionales establecidas en el Contrato C. ASES N°87/99 ante el reconocimiento expreso del Banco Unión; b) el extravío de documentos y la alteración de información que hace pasible las multas; y c) porque no se consideró la prueba presentada por el SIN (fs. 466).

Al respecto, por Auto Supremo N°234-1 de 01 de septiembre de 2017 (fs. 467), la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, declaró NO HABER LUGAR a la solicitud, pues la Sentencia pronunciada es clara y completa, circunscribiéndose íntegramente a resolver los aspectos denunciados en la demanda y contradichos en la contestación.

II. CONTENIDO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.

Isabel Cristina Padilla Tardío, Jhonny Daniel Plata Arispe, Pablo Rivera Buitrago y Lizbeth Ximena Ressini López, en representación del Servicio de Impuestos Nacionales, se apersonan ante la Sala Plena de este Tribunal, manifestando lo siguiente:

El ente recurrente señala que las multas descritas en su demanda, pretenden ser desconocidas por el Banco Unión con argumentos falaces, al indicar que el SIN no se sujetó al procedimiento administrativo sancionador para la imposición de multas, desconociendo las notificaciones a la Gerente General del Banco con las notas: CITE: SIN/GNGRE/DNGRBOE/NOT/2619/2011 y CITE: SIN/GNGRE/DNGRBOE/NOT/1378/2012; actos ante los cuales la entidad bancaria, interpuso recurso de revocatoria que no fue procedente, quedando habilitado de acudir a otros medios de impugnación y/o control jurisdiccional e incluso de acudir a los mecanismos de garantía jurisdiccional establecidos en la Constitución, empero no habría planteado recurso alguno provocando su indefensión.

Señala que el SIN se percató por las denuncias de los contribuyentes, que ante la imposición de sanciones por tributo omitido, los mismos habrían realizado el pago total de las DDJJ presentadas, sin embargo, la referida documentación no fue apreciada por los magistrados, aferrándose a la exposición de la parte demandada.

Añade omisión en la apreciación del contrato suscrito entre el SIN y el Banco Unión, pues ante el incumplimiento se le imputó multas conforme la RM 783/99 y los anexos del contrato, negándose la entidad bancaria al pago de las mismas, empero, sí realizó el pago del tributo omitido, extremo que se advertiría en los memoriales presentados ante ésta autoridad, donde expondría el hurto de grandes cantidades económicas que no eran imputables a la entidad, aspecto que estima no debe ser considerado como un incumplimiento del contrato como tal, ya que no se demostró complicidad o mala intención por parte del personal de la entidad bancaria; concluyendo la Sentencia N°72/2017 que "...al no haber sido el banco responsable de lo principal, tampoco lo sería de lo accesorio considerando que por lo que no los extravió, que no se pudo alterar información que nunca tuvo a su disposición y que al no haberse recaudado los tributos en ventanillas del banco no existiría forma de acreditar dinero que no se obtuvo."; cita que demuestra la omisión de la valoración de la prueba presentada por el SIN.

Respecto al procedimiento sancionador al cual el SIN debió acudir en primera instancia, a efectos de que el BANCO UNIÓN pueda presentar los descargos correspondientes, señala que es preciso remitirse al Contrato por Adhesión C.ASES 87/99, donde el contratado se adhería a todas las condiciones establecidas en el contrato, aspecto que fue desestimado por los magistrados a momento de resolver la presente demanda, puesto que se arguyó que "...no se advierte prueba idónea que acredite la existencia de montos no ingresados al fisco por concepto de declaraciones juradas y boletas de pago, recepcionadas por la Sucursal Guayaramerín del Banco Unión, situación...", aspecto que develaría que no se consideró la prueba documental presentada por el SIN en su demanda, como ser: Cuadro de cálculo de las multas adeudadas por el Banco Unión al SIN, cursante de fs.16 a 25 y el Formulario de Pagos Boleta 1000 de fs. 26 a 29, documentación que aparentemente no tendría valor probatorio alguno.

Finalmente, cita la cláusula vigésima séptima del Contrato C. ASES 87/99, la cual no habría sido compulsada, pues la entidad bancaria pretendería mutar el entendimiento de la misma, exponiendo cuestiones estrictamente fuera de contexto al indicar que no tendrían responsabilidad del desvío de dinero, puesto que éste ilícito fue cometido por personal de la

entidad, no siendo atribuible al Banco, desconociendo las obligaciones plasmadas en la relación contractual.

PETITORIO.

Por lo expuesta, el SIN solicita se CASE la Sentencia N°72/2017 declarando PROBADA la demanda contenciosa.

III. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

1. DE LA DOCTRINA APLICABLE AL CASO.

a) De los contratos de adhesión.

La expresión contrato de adhesión es atribuida al francés Saleilles, quien la definió como "...aquellos en los que una de las partes contratantes, pone a la otra parte, en la alternativa de aceptar o rechazar la celebración de un contrato, quien debe aceptar íntegramente todas las condiciones fijadas"¹. Los clásicos señalaban que en este tipo de contratos, ocurre que una de las partes formula la oferta dispuesta a no admitir la más mínima modificación y que la otra parte, previo el suficiente examen, preste su conformidad, produciéndose el contrato exactamente en los términos del a oferta. Que también puede ocurrir, que se dé a la oferta el carácter de irrevocable, no en el sentido de no admitir variación en su contenido, sino como un derecho a favor de la persona a quien va dirigida, es decir, en el sentido de no poder el oferente retirarla con relación a un espacio de tiempo, sin perjuicio de que el acuerdo se produzca bajo modificaciones. Montagné, señala que actualmente, en esta modalidad contractual, la oferta se establece de antemano abarcando todos los detalles, como un conjunto en que todo está combinado y en el cual nada puede agregarse, ser modificado o suprimirse. Se presenta con un carácter de invariabilidad y de permanencia. No es que no se necesite como requisito indispensable la voluntad de la otra parte, sino que si quiere contratar tiene que decidirse por la aceptación en bloc. Siempre es necesario el acuerdo, pero si se produce, será la reproducción fiel de la oferta. Toda idea de una construcción común está descartada. El contrato no es una elaboración, sino una adhesión a lo elaborado por la otra parte².

Citando doctrina comparada; la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, estableció que: "...el contrato llamado de adhesión supone que de acuerdo con la doctrina, una de las partes fija las condiciones a que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de la alternativa para aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada.³, en ese marco, podemos establecer dos elementos básicos dentro el contrato de adhesión, la predeterminación del contenido del contrato y la presentación del contenido de ese contrato a quien se pretende contratar, quien a su vez puede aceptar o rechazar la misma; por ello haciendo referencia nuevamente a Saleilles, existe el predominio de una sola voluntad que impone su ley, bien sea a un individuo o a una colectividad, obligándose de manera unilateral y anticipada.

b) De la interpretación de los contratos administrativos.

Savigny, aseveró "Destinada la ley a fijar una relación de derecho, expresa siempre un pensamiento simple o complejo que *pone esta relación de derecho al abrigo del error o de la arbitrariedad; mas para que tal resultado se consiga en la práctica, es necesario que su espíritu sea percibido enteramente y en toda su pureza por aquellos a quienes se refiere, los

cuales deben colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia. Tal es el procedimiento de la interpretación que puede, por tanto, definirse de esta manera: la reconstrucción del pensamiento contenido en la ley"⁴.

Haciendo un preámbulo a la interpretación de los contratos administrativos, Jaime Rodríguez, nos manifiesta que a través de la relación contractual, la Administración pública aparece en el tráfico jurídico para proporcionar servicios públicos a los ciudadanos y se presenta como garante de los intereses públicos; añade que la idea de la colaboración es la que explica la naturaleza de las relaciones entre la Administración Pública y el empresario que finalmente presta el servicio o realiza la actividad objeto del contrato; que en efecto, la idea de la colaboración constituye el meollo de la cuestión, adquiriendo por ello, las prerrogativas un marcado carácter instrumental en orden a garantizar que el objeto del contrato sigue las exigencias del interés público ordinariamente explicitadas en el propio pliego del contrato⁵. Este mismo profesor, cita el pronunciamiento vertido en la Sentencia de 15 de junio de 1972 del Tribunal Supremo de España que refiere: "...en la más moderna concepción del contrato administrativo, el contratista ha dejado de ser un titular de intereses antagónicos a los de la Administración, para convertirse en un colaborador voluntario de la misma, aunque desinteresado; en esta colaboración se entra por cierto, contando de antemano con la con la voluntad predominante de los entes públicos, en cuanto, en cierta forma, el contrato administrativo puede considerarse un contrato de adhesión a un contrato tipo."

Ahora bien, en materia de interpretación de los contratos administrativos, una de las características que diferencia a estos de los contratos del Derecho Privado es que el interés público en juego tiene un papel fundamental en la interpretación del contrato y que debe estar, en forma primaria, a cargo de la Administración Pública que celebró el contrato⁶, lo que no debe ser entendido como una prerrogativa para que la Administración decida libremente sobre el alcance de lo pactado, sino para adoptar medidas que, aunque provisionales, permitan la continuidad de la ejecución del contrato sin perjuicio para el interés público, evitando su paralización por posibles diferencias entre las partes en cuanto al sentido o alcance de alguna de sus cláusulas y en este sentido debe primar el principio de buena fe.

c) La buena fe en la interpretación de los contratos.

Siguiendo la jurisprudencia colombiana, la buena fe a secas se utiliza para precisar supuestos de hecho en casos particulares, mientras que como principio general del derecho se refiere a una apreciación de las personas que al realizar actos jurídicos estén motivados por una actitud honesta, leal, tanto en el ejercicio del derecho, como en el cumplimiento de sus obligaciones⁷; algunos autores han distinguido la buena fe contractual de la buena fe de los contratantes; la primera, trata la buena fe como una regla de interpretación del contrato, una forma de determinar a qué se obligan las partes, mientras que la segunda, entiende como una exigencia de comportamiento, empero, ambas percepciones, el actuar de buena fe supone una coherencia en las relaciones contractuales que se extiende a todas sus etapas. Enfocándonos en la etapa poscontractual, donde el fin perseguido por las partes ha sido cumplido, determinaría la desvinculación total de los contratantes, empero, no siempre es así, pues los criterios de buena fe ayudan en la determinación de estos deberes que, inobservados, pueden generar responsabilidad contractual⁸. Pues no se olvide, que en virtud a este principio "la administración no debe actuar como si se tratara de un negocio, ni tratar

de obtener ganancias ilegítimas a costa del contratista, o aprovecharse de situaciones legales o fácticas que la favorezcan en perjuicio de aquel. Tampoco el contratista puede tratar de obtener ganancias ilegítimas a costa de la administración, o aprovecharse de situaciones legales o fácticas que lo favorezcan en detrimento de aquella.^{9"}

Cassagne, haciendo referencia al principio *pacta sunt servanda*, nos dice que los contratos fueron celebrados para cumplirse, pero también para celebrarse en un marco de buena fe; "...el administrado espera que sea también aplicado por la administración y que, en situaciones de incumplimiento grave e intrascendente, el estado no utilice sus potestades y prerrogativas imponiéndole comportamientos y obligaciones que van más allá de la confianza legítima que el mismo sostuvo al contratar.", concluye, que en definitiva, tanto el *pacta sunt servanda* y la buena fe, "...son dos principios que se compatibilizan y limitan las cláusulas llamadas de la mutabilidad de los contratos administrativos, de manera tal que estos puedan cumplirse y llegar a su fin conforme a derecho^{10"}.

2. De los agravios traídos a casación.

La entidad recurrente señala que la Sentencia N°72/2017 de 15 de mayo, no valoró la documentación relativa a las denuncias de los contribuyentes emergentes de la imposición de sanciones por tributo omitido, tampoco se habrían considerado las declaraciones testificales de los afectados, aferrándose el fallo a la exposición de argumentos de la entidad demandada; añade que es equivocado concluir que el Banco no es responsable de lo principal y tampoco sería de lo accesorio, pues la Sala no habría advertido el contenido de los memoriales presentados por el Banco Unión, donde expone el hurto de sumas de dinero que no serían imputables al mismo, aspecto que podría ser considerado como incumplimiento del contrato ya que no se demostró la complicidad o mala intención por parte del personal de la entidad bancaria, por lo que el ente demandado está obligado al pago de las multas establecidas por el incumplimiento de los plazos; de igual forma, el SIN señala que al establecer que no se advierte prueba idónea que acredite la existencia de montos no ingresados al fisco por concepto de declaraciones juradas y boletas de pago, recepcionadas por la Sucursal Guayamerín del Banco Unión, no se consideró la prueba documental presentada, como ser el Cuadro de cálculo de las multas adeudadas por el Banco Unión al SIN, los Formulario de Pagos Boleta 1000 y las Boletas de pago de montos recibidos en la sucursal Guayamerin, documentación que acreditaría la existencia de montos no ingresados al Fisco por concepto de DDJJ.

La Ley N°620, Transitoria para la tramitación de los procesos contencioso y contencioso administrativo, establece en su art. 4°, lo siguiente: "(Procedimiento) Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013, 'Código Procesal Civil'.", ahora bien, el art. 777 del Código de Procedimiento Civil, establece que el trámite y resolución de la causa se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario de hecho o de puro derecho, según la naturaleza del asunto.

En el presente caso, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, por auto de 18 de septiembre de 2015 (fs. 155), calificó el proceso como ordinario de hecho, otorgando el plazo de 50 días comunes a las partes para demostrar los siguientes puntos de hecho: Por el SIN, 1) Demostrar que el contrato suscrito es bilateral,

que emana de la manifestación de voluntad coincidente de las partes, que se encuentra regulado por la R1VI 783/99 y que difiere del acto administrativo que es unilateral; 2) Demostrar que el Banco Unión incumplió las obligaciones señaladas en el contrato, lo que daría lugar a la imposición de las multas establecidas en los arts. 30 a 36 de la RM 783/99 que asciende a Bs. 3.383.653,18; 3) Demostrar la existencia de multas adicionales que ascienden a la suma de Bs. 737.760, establecida en el anexo "C" del contrato, referidas al extravío de documentos y alteración documental y 4) Demostrar la existencia de multas que devienen de un presunto tributo no reconocido ni pagado por el Banco Unión en relación a la suma de Bs. 213.594, multa que ascendería a Bs. 735.952, que adicionalmente al interés moratorio y penal alcanza el monto de Bs. 4.764.187.84, además de la multa por el extravío de documentos y alteración de información documental. Por el Banco Unión S.A., 1) Demostrar que todas las acciones relacionadas con el contrato incluyendo las sanciones impuestas, deben ajustarse a lo establecido en la Ley 2341; 2) Demostrar que formalmente no se registró la recaudación y que las sanciones establecidas tanto en el contrato como en la RM, se hallan destinadas a castigar la apropiación indebida de montos recaudados y no acreditados; 3) Demostrar que el ente demandante, pretende cobrar multas que ya fueron pagadas a momento de pagar los tributos omitidos por cuenta del contribuyente, lo que implicaría violación del principio non bis in idem; y 4) Todo lo que pudiera alegar para desvirtuar los puntos de hecho fijados para la parte demandante. Notificado este acto (fs. 184), ninguna de las partes suscitó observación alguna, ratificando y proponiendo prueba el SIN (fs. 186-187), al igual que el Banco Unión ratificando la ya presentada (fs. 197-199). Clausurado el termino probatorio, se dispone por el decreto de 30 de septiembre de 2016 (fs.433), presentar por las partes sus alegatos en conclusiones si así lo consideran, conforme previene el art. 394 del Procedimiento Civil.

Ahora bien, el numeral 2 del art. 5.1 de la Ley N°620, establece: "Contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, conforme a lo siguiente: 2. En los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los Recursos de Casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal." Y en esencia, el Recurso de Casación bajo los parámetros del art. 250 del Código de Procedimiento Civil, es un recurso extraordinario, porque no cabe, sino contra determinadas resoluciones y por motivos preestablecidos por la ley; y no constituye una tercera instancia ni una segunda apelación y se la considera como una demanda nueva de puro derecho y sujeta al cumplimiento de requisitos específicos que determina la ley¹¹"; este recurso, conforme disponen los arts. 254 y 253 de la citada norma, cuando es interpuesto en la forma tiene por objeto subsanar defectos en el proceso y en el fondo, se funda en la violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la norma, así como en el error de derecho y el error de hecho en la apreciación de las pruebas. En el presente caso, el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Impuestos Nacionales (fs. 473-474), se ampara en el art. 253.3) del Código de Procedimiento Civil: "Cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demostraren la equivocación manifiesta del juzgador."

Dentro los fundamentos expuestos en la Sentencia N°72/2017 de 15 de mayo (fs.459-464), respecto a la prueba presentada se estableció que: "...en el caso de autos, no se advierte prueba idónea que acredite la existencia de montos no ingresados al fisco por concepto de declaraciones juradas y boletas de pago, recepcionadas por la Sucursal

Guayaramerín del Banco Unión, situación fundamental, por cuanto ese fue el reclamo principal de la parte demandante, por lo que no resulta posible el cobro de las multas administrativas determinadas y establecidas de manera unilateral por el SIN, porque tal monto no es verificable al no existir prueba idónea que acredite que el importe final establecido por el SIN sobre tributo reconocido y pagado asciende a la suma de Bs.4.121.413,18 y respecto al tributo no reconocido ni pagado por la suma de Bs. 725.952. más Bs.5.042.587,84. por concepto de mora en la acreditación y multas adicionales sea el monto adecuado, precisamente porque no figura una Auditoria o en su caso una Nota de Crédito detallada en los datos del proceso que demuestre que los montos por deuda tributaria y multas en contra del Banco Unión S.A. sean los alegados por el SIN, ya que si bien en fecha 30 de noviembre de 2010 la entidad bancaria reconoció que era responsable de Bs. 223.854. empero no se acreditó en el presente proceso con prueba fehaciente que demuestre que la cifra demandada por el SIN sea correcta en a las multas por el tributo reconocido y pagado y respecto al tributo no reconocido ni pagado más las multas." Más adelante concluye: "...si bien existían multas establecidas en el Contrato suscrito entre las partes del presente proceso, se demostró que dichas cifras no fueron probadas de manera categórica con pruebas objetivas que demuestren datos precisos y útiles en la determinación de adeudos en contra del Banco Unión SA., y a falta de este principio (objetividad), la pretensión del SIN respecto al cobro de deuda tributaria y multas resulta poco verificable para que pretenda su cobro por concepto de multas en contra del Banco citado concordante con los principios constitucionales de congruencia y verdad material."

Con todo, el auto de 18 de septiembre de 2015, precisó como puntos de hecho a probar para el ente demandante, el de demostrar que el Banco Unión incumplió las obligaciones señaladas en el contrato, lo que daría lugar a la imposición de las multas establecidas en los arts. 30 a 36 de la RIVI 783/99, que asciende a Bs. 3.383.653,18; de igual forma, demostrar la existencia de la multa adicional por la suma de Bs. 737.760, a causa del extravío de documentos la alteración documental; y por último, demostrar la existencia de multas que devienen de un presunto tributo no reconocido ni pagado por el Banco Unión, que ascendería a Bs. 735.952, que sumado al interés moratorio y penal alcanza el monto de Bs. 4.764.187.84. El SIN por su parte, reclama en su recurso de casación la falta de valoración de las denuncias de los contribuyentes, las declaraciones testificales de los afectados, el contenido de los memoriales presentados por el Banco Unión, el Cuadro de cálculo de las multas, los Formulario de Pagos Boleta 1000 y las Boletas de pago de montos recibidos en la sucursal Guayamerin, documentación que acreditaría la existencia de montos no ingresados al Fisco por concepto de DDJJ; sin embargo, la Sentencia N°72/2017 de 15 de mayo, pese a no individualizar la prueba presentada, refiere que de la "compulsa objetiva de la prueba documental cursante en obrados (ver fs. 16 a 25, 94 a 111, 146 a 152, 156 a 178, 240 a 241, 263 a 264y 353 a 354, como también del anexo adjunto al presente proceso", los contribuyentes Cooperativa de Servicios Eléctricos Guayaramerín y Armada Boliviana Transnaval, presentaron denuncias ante el SIN, llevando al ente fiscalizador a realizar el cruce de información y verificación de los formularios reportados por la Agencia de Guayaramerín del Banco Unión, con los importes registrados en la Base de Datos Corporativa del SIN y las copias de las declaraciones juradas de los contribuyentes, emergiendo una diferencia total de Bs.437.788, lo que demostraría que estas documentales observadas fueron consideradas; asimismo, los Magistrados de la Sala establecieron que comunicado el Banco Unión de la existencia de estas diferencias mediante nota CITE

NGGRE/DRBOE/5384/04 de 6 de septiembre de 2004, el ente bancario comunicó al SIN la realización de una Auditoria Interna, remitiéndose la misma el 31 de julio de 2007, estableciendo respecto a la diferencia de Bs.437.788. no tener responsabilidad por el importe de Bs.248.867, "acordándose el 30 de noviembre de 2010 entre ambas partes la responsabilidad de Bs.223.854. del Banco Unión, por lo que mediante la Boleta de pago 1000 con numero de orden 597698, se realizó el pago de Bs.603.63. monto que comprendería los tributos no pagados y el mantenimiento de valor". En suma, si bien es cierto que en materia probatoria nuestra legislación adoptó el sistema de la libre valoración de la prueba, señalando que los medios probatorios deben ser valorados por la Autoridad Judicial en forma conjunta y merituados en forma razonada, ello no significa que las autoridades que emitieron la Sentencia ahora recurrida, debieron señalar la valoración otorgada a cada medio de probatorio, sino que pueden hacerlo respecto a los medios probatorios que de forma esencial y determinada forman convicción, lo que no significa una arbitraria omisión del examen de la prueba.

Por otra parte, conforme establece el art. 115 de la CPE, "I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.", por ende, el carácter fundamental del derecho a probar no sólo implica que todo sujeto de derecho pueda ejercerlo dentro de un proceso judicial, sino que constituye por una parte, un elemento esencial del ordenamiento jurídico que concede al particular facultades para ser ejercitadas en situaciones concretas, y por otra, el de consagrar una garantía institucional que debe ser respetada en todo proceso¹², garantía que entre sus elementos constitutivos cuenta con el derecho a la presentación amplia de prueba pertinente.

En ese sentido, al declarar IMPROBADA la demanda Contenciosa interpuesta por el SIN, la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera actuó de forma acertada, pues es evidente que no cursa en obrados prueba idónea que haga verificable las multas de Bs.4.121.413,18 por tributo reconocido y pagado y Bs.775952 más Bs.5.042.587,84 por tributo no reconocido ni pagado, ya que según lo establecido en el auto de 18 de septiembre de 2015, el SIN debió demostrar que el Banco Unión incumplió las obligaciones señaladas en el Contrato C.ASES 87/99, para ser pasible a la imposición de las multas establecidas en los arts. 30 a 36 de la RM 783/99, asimismo, tampoco probó que la entidad bancaria haya incurrido en el extravío y la alteración de documentos para aplicar la multa de Bs. 737.760, y menos aún, acreditó la existencia de multas que devienen de un tributo no reconocido ni pagado por el Banco Unión, que ascendería a Bs. 735.952, que sumado al interés moratorio y penal alcanza el monto de Bs. 4.764.187.84. En todo caso, la denuncia de omisión en la apreciación de la prueba, requiere que el recurrente demuestre la arbitrariedad en la apreciación de la prueba y como la prueba admitida y no apreciada podría modificar la relación de hecho, aspecto que no sucede en el caso de autos, puesto que no resulta posible el cobro de las multas administrativas a partir de una determinación realizada por el mismo demandante.

Por último, denuncia que la Sentencia N°72/2017 no habría compulsado la cláusula vigésima séptima del Contrato C. ASES 87/99, desconociendo la entidad bancaria las obligaciones plasmadas en la relación contractual, olvidando que el SIN suscribió el contrato con el Banco Unión y no con los cajeros.

Según lo expuesto por el SIN, la Sentencia no habría realizado una debida compulsa, pues el contrato C. ASES 87/99 dispondría lo siguiente: "VIGÉSIMA SÉPTIMA. - (RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO POR SUS TRABAJADORES). - El CONTRATADO se obliga a tomar todas las previsiones que pudiesen surgir por daño a terceros en la prestación del SERVICIO, se exonera estas obligaciones al CONTRATANTE. El CONTRATADO es responsable por los actos de sus dependientes y profesionales, conforme lo dispuesto, debiendo responder ante el CONTRATANTE y/o ante el Contribuyente, de conformidad al Art. 41 del Decreto Supremo NO 1841" "CONTRATO SIN/CD/099/2014"; mutando la entidad bancaria el entendimiento de esta cláusula y soslayando la responsabilidad argumentando cuestiones externas que perjudicaron el cumplimiento de su obligación; empero, extraña a este Tribunal que la citada cláusula que pertenecería al contrato C. ASES 87/99, no cursa en el citado documento, por lo que este agravio denunciado estaría fuera del contexto resuelto.

CONCLUSIONES:

Haciendo referencia a la Doctrina citada en el acápite III.1, el contrato suscrito entre el SIN y el Banco Unión SA., es de adhesión, y por su naturaleza la entidad bancaria se encontraba sometida a las cláusulas establecidas por el SIN; sin embargo, no puede dejarse de lado que en todo contrato debe primar el principio de buena fe, pues como se afirmó en este punto, en virtud a este principio la administración no debe actuar aprovechando situaciones legales o fácticas que la favorezcan en perjuicio del contratado, así como tampoco el contratado debe obtener ganancias ilegítimas a costa de la administración, y de establecerse infracciones por parte del contratado que violen lo pactado y ameriten sanciones, estas deben ser demostradas por la Administración con prueba absoluta e inequívoca; en conclusión, con fundamentos propios, la Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia, emite resolución conforme dispone el art. 271.2) del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los artículos 4 y 5.1. inc. 2) de la Ley N°620, de 29 de diciembre de 2014, en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N°439, declara: INFUNDADO el Recurso de Casación en el fondo interpuesto por Veimar Mario Cazón Morales en su condición de Presidente Ejecutivo Interino del Servicio de Impuestos Nacionales, contra la Sentencia N°72/2017 de 15 de mayo, pronunciado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



31

Martha Susana Rodríguez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia de Adopción de 29 de abril de 2015, pronunciada por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta-Argentina (fs. 1-8); la solicitud de Homologación de la Sentencia de adopción de persona adulta interpuesta por Martha Susana Rodríguez, representada por Soledad del Rocío Gutiérrez Gareca (fs. 73-76, 87 y 98); los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Soledad Del Rocío Gutiérrez Gareca, en representación de Martha Susana Rodríguez, con Escritura de Poder N°16/15 de 25 de noviembre del año 2015, se apersona a este Tribunal Supremo de Justicia planteando la solicitud de Homologación de Sentencia de Adopción, con el siguiente argumento:

Señala que Martha Susana Rodríguez, realizó ante el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil de Personas y Familia Sexta de la Provincia Salta de la República de Argentina, un proceso de ADOPCIÓN, solicitando se le entregue la ADOPCIÓN PLENA de Nora Rodríguez, quien antes de su adopción fue Nora Cabezas Torrez de nacionalidad boliviana, pronunciándose Sentencia favorable; ahora bien, a fin de que la adoptada adquiera todos sus derechos, debe estar registrada y asentada la sentencia del proceso de adopción ante el SERECI – Tarija; con estos argumentos y al amparo de los arts. 502-509 del CPC y arts. 8-10 del Tratado del MERCOSUR, solicita se proceda a Homologar la Sentencia del proceso de adopción. Asimismo, refiere que sus padres biológicos, Lorenzo Cabezas Romero falleció y su madre Salome Torrez Maraz ha expresado su voluntad y aceptación, de que su hija sea adoptada por Martha Susana Rodríguez.

Admitida la solicitud de homologación por el proveído de 27 de septiembre de 2018 de fs. 100, se corrió traslado a Salome Torrez Maraz, la misma que una vez notificada el 9 de noviembre de 2018, no emite pronunciamiento alguno y ante el fallecimiento del progenitor Lorenzo Cabezas Romero, se emita el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO II: Según dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El art. 504-I) de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. En el presente caso, los Estados de Bolivia, Argentina y otros, tienen suscrito el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados partes del MERCOSUR -MERCOSUR/CMC/DEC N°08/02-, cuyo art. 1, precisa: "Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa."; asimismo, la segunda parte del art. 19, refiere: "...la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad."; en cuanto a las condiciones que debe reunir, el art. 20, cita: "Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones: a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución; c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional; d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa; e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada; f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución. Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral."; por último, el art. 24, establece: "Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido."

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Revisada la documentación adjunta a la Solicitud de Homologación, la Sentencia pronunciada el 29 de abril de 2015 por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta-Argentina, causa 4033978/12, trata de la adopción de una persona mayor de edad en los términos del art. 311 inc. 2° del Código Civil argentino, cuyo estado de hijo o posesión de estado, se comprobó a través de pruebas ofrecidas en el proceso, promovándose la demanda cuando la adoptada Nora tenía la edad de 32 años, viviendo con la adoptante desde el año 1992 por un espacio de 20 años; de igual forma, ninguna de las partes habría querido dar por finalizado el vínculo filial, sino que este fue profundizado; asimismo, la adoptada carece de vínculos consanguíneo con Martha Susana Rodríguez, empero, gusta vivir con la demandante; concluyendo el fallo, convertir la adopción simple de Nora Rodríguez con DNI N°94.132.847 en Adopción plena.

En el caso de autos, se cumplen las reglas para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero y los requisitos exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose la pretensión a lo dispuesto por los arts. 503 y 505 del Código Procesal Civil, y las reglas de reciprocidad de los Estados; máxime, si fallecido el padre Lorenzo Cabezas Romero (fs. 156) y notificada al proceso, Salome Torrez Maraz, madre biológica de la adoptada (fs. 107), no contesta la demanda, cursando en obrados Declaración Notarial Voluntaria de la misma, otorgando su consentimiento para que su hija sea adoptada (fs. 156), no existiendo controversia en el proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le reconoce el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y art. 507-III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Adopción pronunciada el 29 de abril de 2015 por la Corte de Justicia de la Provincia de Salta-Argentina; en consecuencia, en aplicación del art. 507-IV de la citada norma adjetiva civil, expídase la respectiva provisión ejecutoria, comisionando su cumplimiento al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Tarija, a efecto de que se proceda a la inscripción respectiva en el Servicio de Registro Civil Tarija (SRECI), conforme la solicitud de la impetrante; sea con las formalidades de ley.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



32

Arcenio Pardo Vargas
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Sentencia de Adopción N°33/2016 de 9 de junio de 2016, pronunciada por el Tribunal Ordinario de Milán –Italia. Procedimiento N°412/2016 (fs. 5-23 y 35-64); la solicitud de Homologación de la Sentencia de adopción de persona adulta interpuesta por María Elena Pardo Vargas en representación de Arcenio Pardo Vargas, (fs. 25 y 64); el apersonamiento de María Irene Vargas Vda. de Pardo (fs. 71); los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: María Elena Pardo Vargas con Escritura de Poder N°651/2017 de 13 de julio, se apersona ante este Tribunal Supremo de Justicia en representación de Arcenio Pardo Vargas y plantea la solicitud de Homologación de Sentencia de Adopción, con el siguiente argumento:

Señala que Arcenio Pardo Vargas, ha sido adoptado por la Sra. Rosa Magdalena Venturini, por lo que al amparo del art. 24 de la CPE y los arts. 502-508 del CPC, solicita se HOMOLOGUE la Sentencia emitida por el Tribunal de Milán, disponiendo que el Juzgado de Familia de Cochabamba ordene al SERECI – Cochabamba, anteponga el apellido de la adoptante “VENTURINI” a los apellidos propios del adoptado. Apersonada la madre biológica del adoptado (fs. 71), presenta el Certificado de Defunción de Aurelio Pardo Gonzales, padre del adoptado, sin emitir pronunciamiento alguno respecto a la pretensión de María Elena Pardo Vargas.

CONSIDERANDO: Según dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El art. 504-I) de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de

las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Revisada la documentación adjunta a la Solicitud de Homologación, la Sentencia de Adopción N°33/2016 de 9 de junio de 2016, pronunciada por el Tribunal Ordinario de Milán – Italia, Procedimiento N°412/2016, trata de la adopción de una persona mayor de edad en los términos del art. 312 n.1 c.c., en relación a las condiciones del art. 291 c.c. y siguientes, también en relación a la hipótesis n.2 del dicho artículo 312 c.c. italiano; donde, según audiencia de 9 de junio de 2016, la adoptante y el adoptado dieron su consentimiento a la adopción, declarando la conexión emocional que los une; estableciéndose además, que el padre del adoptado falleció y su madre, por declaración escrita otorgo su asentimiento.

En el caso de autos, se cumplen las reglas para la homologación de sentencias dictadas en el extranjero y los requisitos exigidos por las leyes bolivianas, adecuándose la pretensión a lo dispuesto por los arts. 503 y 505 del Código Procesal Civil, y las reglas de reciprocidad de los Estados; máxime, si fallecido el padre Aurelio Pardo Gonzales (fs. 69) y apersonada al proceso, María Irene Vargas Vda. de Pardo, madre biológica del adoptado (fs. 71), no emite pronunciamiento alguno, no existiendo controversia en el proceso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le reconoce el núm. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y art. 507-III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Adopción N°33/2016 de 9 de junio de 2016, pronunciada por el Tribunal Ordinario de Milán – Italia. Procedimiento N°412/2016; en consecuencia, en aplicación del art. 507-IV de la citada norma adjetiva civil, expídase la respectiva provisión ejecutoria, comisionando su cumplimiento a Juez Publico de Familia de Turno de la ciudad Cochabamba, a efecto de que se proceda a la inscripción respectiva en el Servicio de Registro Civil Cochabamba (SERECI), conforme la solicitud del impetrante; sea con las formalidades de ley.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



33

Luis Enrique Zurita Suárez c/ Maricruz Pey Prado

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Acta de Mediación de 30 de enero de 2018, suscrito ante la mediadora Gabriela Morales Acosta, dependiente del Centro de Mediación Corporación Privada para el Desarrollo de la Universidad Arturo Prat, en Iquique – Chile (fs. 5-7); Auto de Aprobación del Acta de Mediación de 02 de febrero de 2018, pronunciado por el Juez titular del Juzgado de Familia de Iquique (fs. 8); la solicitud de Homologación interpuesta por Luis Enrique Zurita Suarez (fs. 11); los apersonamientos de Maricruz Pey Prado (fs. 70-73) y el responsable de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Sucre (fs. 90); los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Luis Enrique Zurita Suarez, al amparo de los arts. 552-509 del CPC, se apersona a este Supremo Tribunal de Justicia, planteando demanda de Homologación del Acta de Mediación, con el siguiente argumento: señala que producto de una relación con Marycruz Pey Prado, procrearon a Sebastián Zurita Pey, inscrito en el Registro Civil de Iquique, y al existir diferencias que no podían ser resueltas decidieron separarse, suscribiendo un Acta de Medicación donde consignan la división de los bienes y la Guarda del menor a favor del demandante, otorgando el Juez de Familia de Iquique, el valor de Sentencia Ejecutoriada por el Auto de 2 de febrero de 2018.

Admitida la demanda por decreto de 2 de agosto de 2018 (fs. 14), es corrida en traslado a Marycruz Pey Prado, quien se apersona a este Tribunal rechazando la demanda de Homologación (fs. 70-73), bajo los siguientes argumentos: primero, que el impetrante al tener domicilio en la ciudad de Santa Cruz, por el principio de competencia debió ser presentada la demanda de Homologación en esa ciudad; segundo, el Acta de mediación difiere del contenido de una Sentencia; tercero, el demandante omitiría presentar el Auto definitivo N°234/2018 de 18 de junio, donde la Juez Público Familiar N°15 de Santa Cruz, rechazó la Homologación del acuerdo sobre la Guarda del menor, auto que se encontraría ejecutoriado; cuarto, habría ocultado el inicio de un proceso familiar; quinto, el impetrante aplicaría normas que no se encuentran en vigencia; sexto, la demanda planteada no cumple con tres condiciones, la existencia de una sentencia, la existencia de un tratado y la reciprocidad que no habría sido demostrada; séptimo, el Acta de mediación desconoce el Auto Definitivo 234/2018 de 18 de julio que goza de cosa juzgada; y octavo, la demanda de

Homologación sería contraria a los arts. 423 del Código de Derecho Internacional Privado, 2º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el art. 59-III de la Constitución Política del Estado. Asimismo, refiere que ha momento de firmar el acta de Mediación, fue amenazada de muerte por el padre de su hijo, para quedarse con la Guarda del menor; de igual forma, en el país de Chile, el demandante tendría denuncias por violencia intrafamiliar, por lo que solicita se rechace la solicitud de homologación. Concluye su respuesta a la demanda, planteando excepciones de cosa juzgada y non bis in ídem.

Por último, se apersona Carlos René Ocampo Martínez, como Abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, solicitando no dar curso a la pretensión del demandante, pues la solicitud de Homologación habría sido presentada con posterioridad a que el Juzgado Público en Materia Familiar Nº15, pues dicha autoridad habría establecido la guarda del menor a favor de la madre; del mismo modo, lo establecido en la cláusula tercera del Acta de Mediación, sería incompatible con lo dispuesto en el art. 110 del Código de las Familias, que establece que el derecho a la Asistencia Familiar, a favor de los menores de edad y personas en situación de discapacidad es irrenunciable e intransferible.

CONSIDERANDO II: La finalidad de la solicitud de homologación presentada por el impetrante, es otorgarle validez al Acta de Mediación de 30 de enero de 2018 suscrito en el Centro de Mediación Corporación Privada para el Desarrollo de la Universidad Arturo Prat, en Iquique – Chile, acto aprobado el Auto de 02 de febrero de 2018, pronunciado por el Juez titular del Juzgado de Familia de Iquique; empero, cursa en obrados fotocopia legalizada del Auto de 18 de junio de 2018, pronunciado por el Juzgado Publico 15º en Materia Familiar (fs. 34), que en aplicación del art. 446-III del Código de las Familias y del Proceso Familiar, establece: "...por los antecedentes adjuntos por las partes se evidencia que si bien existe Acuerdo Conciliatorio sobre Guarda de Hijo de fecha 30 de enero de 2018 suscrito por las partes en Iquique-Chile, posteriormente surgieron hechos nuevos en esta ciudad al existir denuncia por violencia familiar tal como cursa en obrados a fs. 13, en que el Ministerio Publico dispuso medidas de protección a favor de MARYCRUZ PEY PRADO y le otorga provisionalmente la guarda del niño SEBASTIAN ZURITA PEY. Por lo que al no ser un acuerdo conciliatorio sobre guarda de hijos cosa juzgada, teniendo siempre el carácter provisional dada la naturaleza de la guarda es evidente que han surgido hechos nuevos que imposibilitan homologar el acuerdo suscrito en Iquique-Chile, al existir contención entre parte deberá acudir a la vía ordinaria a través del proceso de GUARDA a efectos de resolver la situación legal del niño. POR TANTO: En mérito a lo precedentemente expuesto se RECHAZA la petición de Homologación de Acuerdo sobre GUARDA de Hijo de fecha 30 de enero de 2018..."

Ahora bien, toda vez que el objetivo de la demanda, es que el Acta de Mediación surta efectos jurídicos en nuestro país, corresponde denegar la pretensión, pues a más de haberse definido la homologación en instancia judicial, existir controversia y cursar denuncia de Violencia Familiar ante el Ministerio Publico, en la materia, la guarda y la asistencia familiar, son siempre provisionales y pueden sufrir modificaciones con el devenir del tiempo, concluyendo este Tribunal que no existe razón para homologar el Acta de Mediación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, RECHAZA la solicitud de Homologación del Acta de Mediación de 30 de enero de 2018, suscrito ante la mediadora Gabriela Morales Acosta, dependiente del Centro

de Mediación Corporación Privada para el Desarrollo de la Universidad Arturo Prat, en Iquique – Chile.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



34

José Gabriel Vargas Sola y Elizabeth Chomara Mencía Canchari
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 08 de abril de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia N°66 de Madrid –España.

CONSIDERANDO I: Al amparo de los arts. 505 y 507 del CPC, concordante con el art. 945 del CC, Francisco Mencía Mendoza por la Escritura de Poder N°2421/2018 de 23 de noviembre, se apersona en representación de José Gabriel Vargas Sola y Elizabeth Chomara Mencía Canchari, solicitando Homologar la Sentencia N°166/2014 de 08 de abril, del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia N°66 de Madrid-España (fs. 24-25 y 33-34). Señala que los poderdantes, contrajeron matrimonio civil el 06 de mayo de 2000, registrando el acto bajo la Partida matrimonial 89, folio 8, del Libro N°2/2000 en la ORC OF. QUILLA 2, de la Localidad de Quillacollo, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba, procreando tres hijos sin constituir bienes gananciales.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 24), es puesta en conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 26), apersonándose el abogado Willy Hinojosa Puma señalando: "...con respecto a la guarda, la asistencia familiar y los derechos de visita para el progenitor están considerados en la referida sentencia en beneficio de los menores de edad, por tanto no se encuentran afectados los derechos fundamentales de los mismos."; solicitando se dé curso a lo solicitado. Cumpliendo con las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de fecha 23 de enero de 2019 (fs. 29).

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del CPC en relación a la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 08 de abril de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia N° 66 de Madrid -España, se tiene: La sentencia de fs. 11 a 20 de obrados, fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del sello del Ministerio de Relaciones

Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba y el Consulado General de Bolivia en Madrid-España.

Asimismo, la documentación adjunta se encuentra en idioma español y no requiere traducción, y en el presente caso, ambos cónyuges fueron notificados de acuerdo a la norma prevista en España, teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso y la legal notificación conforme a la legislación de tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Se concluye que la Sentencia de Divorcio de 08 de abril de 2014, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 08 de abril de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia N°66 de Madrid -España, que disuelve el matrimonio contraído por José Gabriel Vargas Sola con Elizabeth Chomara Mencía Canchari.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la Cancelación de la Partida matrimonial 89 de 6 de mayo de 2000, registrado en la ORC OF. QUILLA 2, folio 8, Libro N°2/2000 de la Localidad de Quillacollo, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



35

Ramiro Prudencio Plaza c/ Beatriz Karina Isevich Rosales
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fojas 36 a 37, presentada por Rosalía Alvares Plaza en representación legal de Ramiro Prudencio Plaza, de Homologación de la Sentencia de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia N°5 de Zaragoza-España, dentro del Procedimiento DIVORCIO MUTUO ACUERDO 1168/2006-B seguido por Ramiro Prudencio Plaza y Beatriz Karina Isevich Rosales.

CONSIDERANDO I: Que, Rosalía Álvarez Plaza, acreditando representación legal de Ramiro Prudencio Plaza, mediante testimonio de Poder N°107/2017 (fojas 3 y vta.), solicitó la homologación de la Sentencia de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia N°5 de Zaragoza-España, el 17 de noviembre de 2006, dentro del Procedimiento DIVORCIO MUTUO ACUERDO 1168/2006-B, seguido por Ramiro Prudencio Plaza y Beatriz Karina Isevich Rosales, que cursa de fojas 28 a 38.

Que, a fin de hacer procedente la homologación de la sentencia de divorcio pronunciado en el procedimiento incoado por ambos cónyuges, por un tribunal jurisdiccional extranjero, la representante legal y apoderada de Ramiro Prudencio Plaza, presenta además de la sentencia de divorcio cuya homologación pretende con sus respectivas legalizaciones de las instancias diplomáticas, los certificados de nacimientos de tres hijos habidos en vigencia del matrimonio (fs. 5 a 7) que, a la fecha de presentación de la solicitud en análisis ya alcanzaron la mayoría de edad, manifestando que su representado y Beatriz Karina Isevich Rosales contrajeron matrimonio en Bolivia, celebrado el 19 de octubre de 1991 habiendo tenido en vigencia de su matrimonio tres hijos, que en forma conjunta plantearon la demanda de divorcio adjuntando a tal efecto un convenio de mutuo acuerdo, siendo este el origen de la Sentencia que pretende homologar. De igual manera a fojas 26 del expediente discurre el certificado de matrimonio correspondiente.

Refirió también al solicitante que se cumplieron los requisitos exigidos por los arts. 502, 503. 504-I del Código Procesal Civil y art. 38.8 de la Ley N°025, por lo que impetra se pronuncie Auto Supremo que admita la homologación solicitada (sic) y previamente se proceda a citar a Beatriz Karina Isevich Rosales.

Ante la solicitud en análisis se emitió el proveído de admisión que discurre a fojas 39, decreto en el que, en cumplimiento del art. 507-II del Código Procesal Civil, se dispuso la citación de Beatriz Karina Isevich Rosales, para que responda en el plazo de diez (10) días, a cuyo fin se dispuso se libre Exhorto Suplicatorio encomendando su ejecución y cumplimiento

a la autoridad judicial competente del Ayuntamiento de Caldrete de Zaragoza España, lugar del domicilio de la nombrada demandada, citación que fue cumplida conforme consta en los actuados cursantes de fojas 52 a 69.

Pese a la legal citación de Beatriz Karina Isevich Rosales, no se apersono al presente trámite, por lo que no habiendo más que tramitar, mediante providencia de fs. 70 se dispuso que los obrados pasen a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil (CPC-2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la Sentencia de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia N°5 de Zaragoza-España, dentro del Procedimiento DIVORCIO MUTUO ACUERDO 1168/2006-B seguido por Ramiro Prudencio Plaza y Beatriz Karina Isevich Rosales, se evidencia se concluye que la autoridad judicial extranjera, pronunció la resolución en base al Convenio Regulador de Divorcio que cursa de fojas 18 a 20 y que forma parte de la Sentencia, decretando la autoridad judicial, “la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por Don Ramiro Prudencio Plaza y Doña Beatriz Karina Isevich Rosales, celebrado en Bolivia el día 19 de octubre de 1991. Así mismo se aprueba la propuesta de convenio regulador de fecha 24 de mayo de 2006”.

Se hace constar en la Sentencia que puede ser apelada únicamente por el Ministerio Fiscal en interés de los hijos menores del matrimonio, que en el caso que nos ocupa, no existen.

Al final de la resolución se expresa “Firme que sea la presente resolución comuníquese al Registro Civil correspondiente a los efectos registrales oportunos”.

De lo precedentemente expuesto, se concluye que al no existir disposiciones incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y haberse cumplido con lo previsto por el artículo 505 del CPC-2013; corresponde dar curso a lo impetrado por el solicitante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio pronunciada por el Juez de Primera Instancia N°5 de Zaragoza-España, dentro del Procedimiento DIVORCIO MUTUO ACUERDO 1168/2006-B seguido por Ramiro Prudencio Plaza y Beatriz Karina Isevich Rosales.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N°72, Folio N°72, del Libro N°1 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°4776 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Báñez, de la localidad de Santa Cruz de la Sierra de fecha 19 de octubre de 1991.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



36

Vicenta Rojas Arroyo c/ Sandro Terrazas Justiniano
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fojas 31 a 32, presentada por Catty Mariela Eterovic Encina, en representación legal de Vicenta Rojas Arroyo, de homologación de Sentencia Extranjera de Asistencia Familiar, pronunciada dentro del proceso seguido por Vicenta Rojas Arroyo contra Sandro Terrazas Justiniano.

CONSIDERANDO: Que, Catty Mariela Eterovic Encina, acreditando representación legal de Vicenta Rojas Arroyo a través del Testimonio de Poder N°084/2018 de 2 de febrero (fs. 1 a 2 vta.), se apersona ante Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, para solicitar la homologación de la Sentencia de Asistencia Familiar pronunciada el 27 de enero de 2016 por Andrea Cuello Hidalgo, Magistrada del Juzgado de Familia de la ciudad de Antofagasta de la República de Chile, dentro de la demanda de “Aumento de Alimentos”, seguida por Vicenta Rojas Arroyo contra Ramiro Terrazas Justiniano, sentencia que discurre a fs.13 y vta. de obrados más su rectificación a fs. 15.

Que, a fin de hacer procedente la homologación de la Sentencia descrita precedentemente, la representante legal y apoderada de Vicenta Rojas Arroyo, presenta además de la sentencia cuya homologación pretende con sus respectivas legalizaciones de las instancias diplomáticas, los certificados de nacimientos de tres hijos menores habidos con el obligado de la asistencia familiar que constan a fs. 5, 6 y 7, manifestando que su representada dentro de la unión con Sandro Terrazas Justiniano procreó tres hijos de nombre Sandra, Antonio y Flor de Liz, todos Terrazas Rojas, menores de edad, con quienes, el padre de manera voluntaria adquirió la obligación de la Asistencia Familiar conforme consta en el Acta de audiencia preparatoria AUMENTO DE ALIMENTOS, aclarando que tanto su mandante cuanto el obligado y los hijos poseen residencia en la vecina República de Chile.

Agregó que el obligado se comprometió en el Acta de 27 de enero de 2016 al pago de \$ 130.000 (Ciento treinta mil pesos chilenos) equivalentes a Bs. 1.300 (Un mil trescientos bolivianos) por los tres menores más el pago de la colegiatura, gastos escolares y vestimenta, debiendo el dinero ser depositado en la cuenta de la madre que posee en la entidad financiera Banco Solidario.

Con esos antecedentes en invocación de los arts. 446, 447 y 448 del Código de las Familias y 502, 503.I. II, 505 del Código Procesal Civil, impetró se dice resolución homologando la sentencia pronunciada en el juzgado de la ciudad de Antofagasta de la vecina República de Chile.

Ante la solicitud en análisis se emitió el proveído de admisión que discurre a fojas 34, decreto en el que, en cumplimiento del art. 507-II del Código Procesal Civil, se dispuso la citación de Sandro Terrazas Justiniano y ante la presencia de menores de edad, a efectos de precautelar el interés de los menores, se dispuso también se ponga a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia la presente solicitud de homologación de sentencia pronunciada en el extranjero.

Más adelante mediante memorial de fs. 38 y vta., Yovana Romero Flores, acreditando su condición de Abogada de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del distrito 5 (D-5) de la ciudad de Sucre, mediante la acreditación emitida por la Responsable de Defensorías el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (fs. 37), se apersona ante este Tribunal Supremo de Justicia a nombre y representación de los menores Flor de Liz Terrazas Rojas, Antonio Terrazas Rojas y Sandra Terrazas Rojas, para solicitar la homologación de Sentencia Extranjera de Asistencia Familiar, pronunciada por la autoridad judicial de la República de Chile, esgrimiendo idénticos fundamentos y antecedentes que los vertidos por la peticionante principal.

Citado con la presente acción el obligado de asistencia familiar (fs. 53), se apersona ante este Tribunal y sin responder al objeto del trámite, mediante memorial de fs. 125 y vta., se apersona solicitando reducción de la asistencia familiar, solicitud que mereció la providencia de fs. 126, por la que se rechaza tal solicitud, en virtud a que este Tribunal no constituye la instancia correspondiente para esta petición, disponiéndose en el mismo actuado procesal pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO: Qué, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil (CPC-2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la Sentencia de Asistencia Familiar pronunciada el 27 de enero de 2016 por Andrea Cuello Hidalgo, Magistrada del Juzgado de Familia de la ciudad de Antofagasta de la República de Chile, dentro de la demanda de “Aumento de Alimentos”, seguida por Vicenta Rojas Arroyo contra Ramiro Terrazas Justiniano, se establece que la

autoridad judicial extranjera, pronunció la resolución en base al compromiso de cancelación expresado por el obligado, aprobando en la misma resolución el acuerdo al que arribaron las partes dentro de la demanda antes mencionada, otorgando la autoridad judicial al acuerdo el carácter de sentencia cuando en su resolución expresó: “Téngase por aprobado el acuerdo al que han llegado las partes, en carácter de sentencia definitiva y ejecutoriada para todos los efectos legales y en todo aquello que no fuere contrario a derecho”.

De lo precedentemente expuesto, se concluye que al no existir disposiciones incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y haberse cumplido con lo previsto por el artículo 505 del CPC-2013, corresponde dar curso a lo impetrado por la solicitante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Asistencia Familiar pronunciada el 27 de enero de 2016 por Andrea Cuello Hidalgo, Magistrada del Juzgado de Familia de la ciudad de Antofagasta de la República de Chile, dentro de la demanda de “Aumento de Alimentos”, seguida por Vicenta Rojas Arroyo contra Ramiro Terrazas Justiniano.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del CPC-2013, se dispone poner en conocimiento del Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, a efecto de conocer cualquier solicitud que eventualmente acontezca únicamente en relación a la sentencia homologada.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



37

Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de fojas 14 a 15 vta., presentada por Guido Aparicio Mercado en representación legal de Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga, de Homologación de la Sentencia de divorcio N°000771/2014 pronunciada por el Juez de Primera Instancia N°24 de Valencia-España, a raíz del convenio regulador de divorcio que fuera presentado por los poderconferentes, ante la autoridad jurisdiccional española.

CONSIDERANDO I: Que, Guido Aparicio Mercado, acreditando representación legal de Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga, mediante testimonio de Poder N°340/2018 de 12 de noviembre (fojas 12 a 13 y vta.), solicitó la Homologación de la Sentencia de divorcio N°000771/2014 pronunciada por el Juez de Primera Instancia N°24 de Valencia-España, en el procedimiento DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO 001569/2014, en virtud a la suscripción del convenio regulador de divorcio que fuera suscrito y presentado por los entonces cónyuges Flores Soliz, ante la autoridad jurisdiccional española, sentencia que en documentación original discurre de fojas 3 a 7.

Que, a fin de hacer procedente la homologación de la sentencia de divorcio antes indicada, el representante legal y apoderado de Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga, presenta además de la sentencia de divorcio cuya homologación pretende, el certificado original del matrimonio celebrado entre sus mandantes, conforme el documento de foja 1, y el certificado también original de nacimiento de la hija habida dentro del matrimonio de nombre Melany Nazareth Flores Soliz, nacida el 12 de julio de 1999, habiendo alcanzado la mayoría de edad, antes de la fecha de presentación de la solicitud en análisis ante este Tribunal Supremo de Justicia.

El representante legal manifestó que sus mandantes en fecha 20 de diciembre de 1998 contrajeron matrimonio civil en esta ciudad de Sucre, que en vigencia del matrimonio procrearon a la hija indicada en el párrafo precedente y que de conformidad al Convenio Regulador de Divorcio suscrito entre sus poderconferentes presentado ante el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Valencia España, en fecha 5 de noviembre de 2014 se emitió la Sentencia N°000771/2014 que declara el divorcio del matrimonio formado por Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga por el procedimiento de mutuo acuerdo.

Así mismo, el solicitante del presente trámite de homologación refirió que sus mandantes ya no tienen vinculación alguna de esposos y que presenta la solicitud con el objeto de que la sentencia surta efectos legales en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, considerando que el procedimiento de desvinculación matrimonial de mutuo acuerdo

se encuentra consagrado en los arts. 205, 207 y 434 inc. d) de la ley N°603 (Código de las Familias), correspondiente al proceso de DIVORCIO EXTRAORDINARIO, solicitó además se disponga la cancelación de la partida matrimonial adjuntada en antecedentes.

Ane la solicitud en análisis se emitió el proveído de admisión que discurre a fojas 17, decreto en el que, por la naturaleza de la petición “Divorcio de mutuo acuerdo” y no habiendo nada más que tramitar se dispuso pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil (CPC-2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de la Sentencia de divorcio N°000771/2014 pronunciada por el Juez de Primera Instancia N°24 de Valencia-España, se concluye que la autoridad judicial extranjera, pronunció la resolución en base al Convenio Regulador de Divorcio que cursa de fojas 6 a 7 y que forma parte de la Sentencia, fallando el Juez sobre dos aspectos principales a saber: 1) Se concede el divorcio del matrimonio formado por Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga; 2) Se aprueba la propuesta de convenio regulador de fecha 10 de octubre de 2014 propuesto, suscrito y ratificado por los cónyuges, pudiendo la sentencia ser apelada únicamente por el Ministerio Fiscal en representación de los hijos menores.

Al final de la resolución se hace constar expresamente “La presente sentencia conforme al art. 777.8° de la Ley 1/20, es firme y comuníquese la misma de oficio a Registro Civil para la práctica del oportuno asiento”. Extremo que denota la ejecutoria de la sentencia ante la imposibilidad de apelar por la inexistencia de hijos menores.

Ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado por el solicitante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley

del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio N°00077/2014 pronunciada en el Procedimiento DIVORCIO MUTUO ACUERDO 001569/2014 por el Juez de Primera Instancia N°24 de Valencia-España, a raíz del convenio regulador de divorcio suscrito entre los ex cónyuges Mario Milke Flores Campos y Narda Fresia Soliz Zúñiga, en fecha 10 de octubre de 2014.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de Sucre, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N°507, Folio N°60, del Libro N°0008-98-99 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°3518 del Departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, de la localidad de Sucre de fecha 20 de diciembre de 1998.

A ese efecto, por secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



38

Lars Jorgen Ralas c/ María Lourdes Villagómez Columba
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio de fs. 10 a 11 vta., presentada por Lars Jorgen Ralas contra María Lourdes Villagómez Columba, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que el demandante por Sentencia de divorcio emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Attunda de Suecia, Caso N° T 6811-17, de 25 de agosto de 2017, demuestra la disolución del matrimonio civil con María Lourdes Villagómez Columba, que fue celebrado en la Oficialía de Registro Civil N°691, Partida N°58, Folio N°58, del Departamento de Santa Cruz, adjuntando el certificado al efecto.

Que mediante dicha sentencia también se estableció que no tienen hijos comunes menores de 18 años, ni tampoco residen permanentemente con un hijo propio, y que el demandante permanecerá en el hogar común de las partes, demandando la homologación de sentencia de divorcio al amparo de los arts. 502 al 507 del Código Procesal Civil.

Admitida la demanda mediante decreto de fs. 13, se dispuso la citación de María Lourdes Villagómez Columba, el que fue cumplido conforme sale de la provisión citatoria de fs. 18 a 21; en consecuencia, conforme la provisión del art. 507.III del Código Procesal Civil, se dispuso pasen obrados para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que Lars Jorgen Ralas, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 9 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores Lars Jorgen Ralas y María Lourdes Villagómez Columba, en la Oficialía de Registro Civil N° 691, Partida N°58, Folio N°58, del Departamento de Santa Cruz, tal cual se desprende del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 1.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Attunda de Suecia, Caso N° T 6811-17, de 25 de agosto de 2017, cursante en obrados de fs. 3 a 7, y toda vez que fue dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial; así también, se evidencia que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por la Embajada de Bolivia en Estocolmo – Suecia, Ministerio de Relaciones Exteriores y Viceministerio de Gestión Interinstitucional y Consular de la Dirección Departamental de Santa Cruz.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Código Procesal Civil señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II y 507. III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Attunda, Caso N° T 6811-17 de Suecia, de 25 de agosto de 2017, cursante en obrados de fs. 3 a 7, seguido por Lars Jorgen Ralas y María Lourdes Villagómez Columba.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N°58, Folio N°58, de la Oficialía de Registro Civil N°691, del Departamento de Santa Cruz, conforme sale del Certificado de Matrimonio de fs. 1.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 9, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



39

Elizabeth Paredes Ramírez c/ Xavier Ayguade Maestre

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de Sentencia de divorcio de fs. 18 a 19 vta., presentada por Elizabeth Paredes Ramírez contra Xavier Ayguade Maestre, los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que Elizabeth Paredes Ramírez representada por Pablo Emilio Pereira Toro, mediante Testimonio de Poder N°464/2018, mediante Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo 273/2017 Sección 1, emitida por el Juzgado Primero de Instancia 9 Gavà Bernat Metge, 27 Gavà, Barcelona, demuestra la disolución del matrimonio civil con Xavier Ayguade Maestre, que fue celebrado en España en Castelldefels, provincia Barcelona, Expediente N° 227/14, página 265, registrado en Bolivia en la Oficialía de Registro Civil N°DDR6-HM, Partida N°43, Folio N°43, del Departamento de Tarija, de fecha 13 de abril de 2015, adjuntando el certificado al efecto en fs. 1.

Que mediante dicha sentencia de divorcio también se estableció que no existen hijos menores de edad, por lo que demanda la homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, al amparo de los arts. 502, 503.II, 504.I y 507 del Código Procesal Civil.

Admitida la demanda mediante decreto de fs. 21, se dispuso la citación de Xavier Ayguade Maestre, el que fue cumplido conforme sale de la provisión citatoria de fs. 35 a 61; en consecuencia, conforme la previsión del art. 507.III del Código Procesal Civil, se dispuso pasen obrados para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que Elizabeth Paredes Ramírez, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 13 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de los señores Elizabeth Paredes Ramírez y Xavier Ayguade Maestre, en la Oficialía de Registro Civil N°DDR6-HM, Partida N°43, Folio N°43, del Departamento de Tarija, de fecha 13 de abril de 2015, tal cual se desprende del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 1 de obrados.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo 273/2017 Sección 1, emitida por el Juzgado Primero de Instancia 9 Gavà Bernat Metge, 27 Gavà, Barcelona, de fs. 3 a 13 y toda vez que fue dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial; así también, se evidencia que los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Barcelona España, Ministerio de Relaciones Exteriores y Viceministerio de Gestión Interinstitucional y Consular de la Dirección de La Paz.

CONSIDERANDO III: Que, conforme dispone el art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del art. 505 del Código Procesal Civil señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II y 507. III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo 273/2017 Sección 1, emitida por el Juzgado Primero de Instancia 9 Gavà Bernat Metge, 27 Gavà Barcelona, cursante en obrados de fs. 3 a 13, seguido por Elizabeth Paredes Ramírez contra Xavier Ayguade Maestre.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Tarija, para que en ejecución de Sentencia proceda a la cancelación de la Partida N°43, Folio N°43, Libro N°1 de la en la Oficialía de Registro Civil N°DDR6-HM, del Departamento de Tarija, de fecha 13 de abril de 2015, conforme sale del certificado al efecto a fs. 1 de obrados.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 17, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



40

Isidora Zenobia Tarifa Flores

Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil)

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia ejecutoriada en materia civil, interpuesto por ISIDORA ZENOBIA TARIFA FLORES, emergente del fenecido proceso civil sumario de resolución de contrato que fuere seguido en su contra por Juan Rueda Flores, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO I: Que Isidora Zenobia Tarifa Flores, mediante memorial de fojas 29 a 31, formuló Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia N°08/2013 (debió decir 08/2014), de 24 de septiembre de 2014, pronunciada por el titular del entonces Juzgado Mixto Liquidador y Cautelar de la provincia Pantaleón Dalence, ahora Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia e Instrucción en lo Penal N°1, con asiento en la localidad de Huanuni, dentro del proceso civil de resolución de contrato que fuera seguido por Juan Rueda Flores, declarando Probada la demanda y en consecuencia resuelta y sin valor jurídico la minuta de transferencia de fecha 18 de marzo de 1992, por la cual, Paulino Flores Gutiérrez e Ignacia Quilo de Flores en calidad de propietarios del bien inmueble sito en calle Oblitas de la localidad de Poopó transfirieron dicho inmueble en favor de Manuel Flores Choque y Rufina Callapa Gonzáles. Así también se dispuso la nulidad de la Partida N°53 del Libro de propiedades de la provincia Poopó del año 1992, así como del asiento N°1 de la matrícula N°4.06.1.01.0000191.

A este efecto, refirió que Juan Rueda Flores de manera dolosa e induciendo al juzgador en error, siguió el proceso de resolución de contrato aduciendo que es heredero de Paulino Rojas Flores e Ignacia Quilo de Flores (propietarios del inmueble), formuló en su contra demanda de resolución de contrato mintiendo acerca del domicilio de los demandados, manifestando desconocer su domicilio y el del resto de los demandados, por lo que, presentó juramento de desconocimiento de domicilio para luego proceder a la citación por edictos, cuando bien sabía que ella poseía su domicilio precisamente en el inmueble objeto de la litis en el proceso civil y que se encuentra a dos cuadras y media del domicilio del demandante.

Señaló que por el motivo antes indicado y ante la falsedad de las declaraciones del demandante, el 16 de mayo de 2016, inició acción judicial de fraude procesal contra Juan Rueda Flores, que concluyó con la Sentencia N°23/2016 de 29 de julio, pronunciada por el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia e Instrucción en lo Penal N°2 de la Provincia Pantaleón Dalence con asiento en la localidad de Huanuni que declaró Probada la demanda y señalando que la parte demandante quedaba habilitada para accionar la revisión extraordinaria de sentencia que correspondiere, sentencia que mereció el recurso de

apelación por el demandado, que fue resuelto por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que Confirmó la Sentencia apelada, originando así el recurso de casación deducido por Juan Rueda Flores, siendo resuelto por Auto Supremo N° 199/2018 de 4 de abril en el que la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia declaró Infundado el recurso.

Con los antecedentes antes anotados, indicó que presentaba el recurso de revisión extraordinaria de sentencia reiterando que la sentencia que pretende rever fue obtenida de manera fraudulenta por el actual demandado, quién falseando la verdad presentó juramento de desconocimiento de domicilio cuando bien conocía los domicilios de todos los demandados.

Concluye solicitando a este Tribunal para que declare fundado el recurso y se dicte nueva resolución modificando la sentencia que pretende rever y, en consecuencia, se declare improbadamente la demanda de resolución de contrato.

CONSIDERANDO II: Con carácter previo a decidir sobre la admisión del Recurso intentado, mediante providencia de fojas 33, el trámite fue observado, en virtud a que por las fechas en las que se pronunció la sentencia que se pretende rever (24 de septiembre de 2014) y la que declaró probada la demanda de fraude procesal (29 de julio de 2016), este Tribunal entendió que debió existir "Protesta Formal" de hacer uso del recurso dentro del plazo establecido por el art. 286.II del Código Procesal Civil, concediéndose el plazo de diez días para cumplir la observación.

Que, la impetrante, mediante memorial de fojas 59 y vta., con la suma "Contesta a providencia de 7 de septiembre de 2018 y cumple", reproduce los fundamentos del memorial de fojas 29 a 31, insistiendo en el aspecto de que el actual demandado logró una sentencia en base a falsedades sobre todo en relación al desconocimiento de domicilio de los demandados en el proceso civil de resolución de contrato y que además al haber obtenido una sentencia favorable en el proceso de fraude procesal, considera que esta resolución la habilita para interponer el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, memorial que mereció la providencia de fojas 62 en la que nuevamente se observa el trámite y, tomando en cuenta la disposición contenida en el art. 286.I del Código Procesal Civil y a efectos de evidenciar la oportunidad de presentación del recurso en estudio se le concedió el plazo de diez días para la presentación de antecedentes del anuncio formal de hacer uso de este recurso.

Que, Isidora Zenobia Tarifa Flores presentó el memorial de fojas 77 y vta., en el que adjunta certificación emitida por la cursora del Juzgado Público Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal, Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario N°2 de Huanuni dando cuenta que la impetrante fue notificada con el Auto Supremo N°199/2018 que declaró infundado el recurso de casación intentado por el Juan Rueda Flores en el proceso de fraude procesal el 10 de abril de 2018.

Que, con la presentación del memorial mencionado en el párrafo precedente y los antecedentes descritos supra, corresponde ingresar al análisis de admisibilidad del recurso.

Al efecto antes indicado se evidencian los siguientes extremos:

1º.- La impetrante pretende rever la Sentencia N°08/2014 de 24 de septiembre de 2014, pronunciada por el titular del entonces Juzgado Mixto Liquidador y Cautelar de la provincia Pantaleón Dalence, dentro del proceso civil de resolución de contrato que fuera

seguido por Juan Rueda Flores, aunque no lo expresa claramente, en base a la causal contenida en el art. 284.III del Código Procesal Civil, esto es “Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada”, sentencia que alcanzó ejecutoria por Auto de 27 de noviembre de 2014, cursante a fojas 5 vta.

2º.- Efectivamente, la actual recurrente inició demanda de Fraude Procesal que fue declarada probada por Sentencia N°23/2016 de 29 de julio, pronunciada por el Juez Público Mixto en lo Civil y Comercial, de Familia e Instrucción en lo Penal N°2 de la Provincia Pantaleón Dalence, que logró su ejecutoria el 4 de abril de 2018, fecha en que fueron notificadas las partes con el Auto Supremo N°199/2018 que resolvió el recurso de casación intentado por Juan Rueda Flores declarándolo infundado y que puso fin al proceso en cuestión.

3º.- En consideración a la previsión legal el art. 286.I del Código Adjetivo Civil que señala: “El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año, computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada”, lo que significa que, en el caso de análisis, considerando la fecha de ejecutoria de la sentencia cuya revisión se pretende, el recurso debió ser presentado hasta el 27 de noviembre de 2015, habiendo sido presentado según timbre electrónico de fs. 29, el 24 de agosto de 2018.

4º.- No obstante el plazo indicado precedentemente, la Ley en su sabiduría previó para los casos en que no pudiese presentarse el recurso dentro del año, la posibilidad de presentación en plazo mayor señalando en el art. 286.II del Código Procesal Civil: “(...) Sin embargo, si durante un año no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días, computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso”. Es decir que, en autos, la recurrente al haber iniciado demanda de fraude procesal, debió hacer uso del anuncio de protesta formal aspecto que fue observado y reclamado por este Tribunal en los proveídos de fojas 33 y 62.

5º.- En el caso de que la recurrente hubiese presentado la protesta formal, aspecto que no ocurrió en el presente, tenía el plazo de treinta (30) días para formalizar el recurso computable a partir de la fecha en que la sentencia dictada en el proceso de fraude procesal alcanzó ejecutoria, hecho que aconteció con la fecha de notificación con el Auto Supremo N°199/2018 el 4 de abril de 2018, aspecto que importa que la presentación del presente Recurso debió efectuarse hasta el 4 de mayo de 2018 y no como aconteció hasta el 24 de agosto de 2018.

A mayor abundamiento, es necesario aclarar que si bien es cierto que la sentencia pronunciada en el proceso de Fraude Procesal menciona que la parte demandante queda habilitada para accionar la revisión extraordinaria de sentencia, no es menos evidente que tal recurso debió cumplir con las previsiones de los arts. 284 y 286 del Código Procesal Civil, incumplimiento en el que incurrió la recurrente y que determina la inadmisibilidad del recurso planteado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la Ley N°025, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia formulado por Isidora Zenobia Tarifa Flores.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



41

Sonia Rosales Rojas

Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil)

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada en materia civil, interpuesto por SONIA ROSALES ROJAS, emergente del fenecido proceso civil ordinario de usucapión y consiguiente nulidad de proceso por causa de indefensión seguido en su contra por Ivonne Valeria Muruchi Troncoso, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO I: Que SONIA ROSALES ROJAS, mediante memorial de fojas 18 a 19 vuelta, formula Recurso Extraordinario de Revisión del Auto Interlocutorio Simple de 8 de noviembre de 2018 y Auto Complementario de 2 de enero de 2019, pronunciados por el Juez Público Cuarto en lo Civil y Comercial del distrito judicial de Potosí, que declaró procedente el incidente de nulidad de proceso por causa de indefensión interpuesta por IVONNE VALERIA MURUCHI TRONCOSO, en calidad de heredera de German Muruchi Cruz, bajo posterior apersonamiento de MARÍA TRINIDAD MURUCHI DE VILLARROEL y convocatoria de ELIZABETH MURUCHI CRUZ, dentro de la acción ordinaria de usucapión decenal o extraordinaria, seguida por la recurrente en contra de Oscar David Romero Muruchi, otros posibles herederos de Adela Augusta Muruchi Cruz y terceros interesados.

Asimismo, refiere que mediante el mencionado Auto Interlocutorio Simple, se dispuso la Cancelación del Registro en Derechos Reales bajo la Matrícula Hija N°5011010029165 y se retrotrae actuados conforme la referida nulidad.

Arguye, que en la primera sentencia, de acuerdo a los antecedentes, cumplió con todas las notificaciones publicando edictos, ya que si bien existían posibles herederos de la Sra. Adela Augusta Muruchi Cruz; el Juez A quo, en el proceso de usucapión realizó la investigación correspondiente a través del SERECI, habida cuenta que el proceso de usucapión se inició recién el año 2016, habiendo esperado 21 años para que la propietaria o probables herederos ingresen en posesión del inmueble.

Sostiene, que después de más de 10 años del fallecimiento de la propietaria del inmueble -Adela Augusta Muruchi Cruz- aparece la hija de uno de los hermanos de la de cujus, a quien jamás conoció ni sabía de su existencia y paradójicamente en la producción de prueba, dentro del proceso por nulidad de proceso por causa de indefensión, el juez, pretende ocultar su negligencia obligándole a aceptar situaciones que no fueron de su conocimiento, determinando en la declaración testimonial a la que fue sometida, que su persona acepte que conocía a los hermanos de la propietaria, sin entender que desconocía el paradero y los nombres de los mismos.

Agrega, que ella no tuvo conocimiento del fallecimiento del hijo de la propietaria ADELA AUGUSTA MURUCHI CRUZ, más al contrario se solicitó toda la información al SERECI, estableciendo la prueba de nacimiento de OSCAR DAVID ROMERO MURUCHI, quien tiene el derecho preferente, no existiendo prueba de su defunción en el SERECI. Empero en el memorial de 19 de junio de 2018, Ivonne Valeria Muruchi Troncoso, adjuntó certificado de óbito del hijo fallecido de la propietaria; en ese contexto considera que no puede alegar mala fe o fraude alguno, habiéndose desarrollado el proceso de usucapión conforme a procedimiento.

Concluye, expresando que interpone el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia contra el Auto Interlocutorio Simple de 8 de noviembre y Auto Complementario de 2 de enero de 2019, solicitando se resuelva declarando fundado el recurso y declare improcedente la nulidad de proceso por indefensión.

CONSIDERANDO II: Que de la revisión de obrados se establece los siguientes extremos:

1.- A fs. 1, cursa la Certificación de 1 de febrero de 2019, expedida por el Abogado – Secretario del Juzgado Público Cuarto en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Potosí; a través de dicho documento se establece que el 18 de julio de 2017, se dio lectura a la Sentencia, pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial N°4 del Distrito Judicial de Potosí, dentro del proceso de Conocimiento Ordinario de Usucapión Decenal o Extraordinaria seguido por Sonia Rosales Rojas en contra de Oscar David Romero Muruchi, otros posibles herederos de Adela Augusta Muruchi Cruz y terceros interesados, habiéndose declarado la ejecutoria de la citada sentencia el 22 de agosto de 2017, mediante Auto de 22 de agosto de 2017.

Asimismo, la mencionada certificación, afirma que el 8 de noviembre de 2018, dentro del referido proceso se dictó Auto Interlocutorio Simple, mismo que fue complementado mediante Auto de 2 de enero de 2019, que en su parte pertinente dispuso: "...corresponde dar cumplimiento a lo resuelto al Auto Interlocutorio de fecha 08.11.2018, cursante a fs. 419 a 428 de obrados, sin necesidad de determinar su ejecutoria y como tal calidad de cosa juzgada, siendo que conforme lo previsto en el art. 228 de la Ley N°439, solo los autos definitivos y las sentencias adquieren dicha calidad".

2.- El Auto Interlocutorio de 8 de noviembre de 2018, cuya fotocopia legalizada cursa a fs. 7 a 12 y vlt. de obrados, declaró PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE PROCESO POR CAUSA DE INDEFENSIÓN interpuesta por IVONNE VALERIA MURUCHI TRONCOSO, en calidad de heredera de German Muruchi Cruz, bajo posterior apersonamiento de MARÍA TRINIDAD MURUCHI DE VILLARROEL y convocatoria de ELIZABETH MURUCHI CRUZ, dentro de la acción ordinaria de usucapión decenal o extraordinaria, seguida por SONIA ROSALES ROJAS en contra de OSCAR DAVID ROMERO MURUCHI, otros posibles herederos de Adela Augusta Muruchi Cruz y terceros interesados.

Consignientemente, el referido Auto Interlocutorio Simple, dispuso la Cancelación del Registro en Derechos Reales bajo la Matrícula Hija N°5011010029165; y el Auto Complementario de 2 de enero de 2019, resolvió "...la nulidad del protocolo de la escritura pública N°878/2017 DE 14.09.2017, LABRADO ANTE LA NOTARÍA DE FE PÚBLICA N°10 DE ESTA CIUDAD, SOBRE RECONOCIMIENTO DE JUDICIAL DE USUCAPIÓN SUSCRITO POR EL ABOG. ARTURO Malfret Molina, JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N°4 DE ESTA CIUDAD A FAVOR DE SONIA ROSALES ROJAS, SOBRE EL PREDIO

DEPARTAMENTO UBICADO EN LA AV. SERRUDO S/N ZONA CENTRAL DE ESTA CIUDAD, DEPTO. 3, PRIMER PISO, EDIFICIO RENOVACIÓN CON UNA SUPERFICIE DE 87,34 MTS. 2..." (fs. 16 vlt.a a 17).

CONSIDERANDO III: Que, expuestos los fundamentos relativos al recurso y los antecedentes pertinentes, corresponde establecer la procedencia del recurso planteado, a tal efecto amerita las siguientes consideraciones de orden legal:

Es menester puntualizar que mediante el Recurso Extraordinario de Sentencia, se reexamina una sentencia ejecutoriada con la pretensión de subsanar un error judicial; al respecto, Ramiro PODETTI, en su obra *Tratados de los Recursos Judiciales en el Derecho Civil*, pág. 457, señala que este recurso constituye; "el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio"; bajo ese entendimiento, se deduce que este recurso, propicia la revisión de una sentencia ejecutoriada, en los casos excepcionales que justifican el reexamen de una sentencia con sello de calidad de cosa juzgada y donde se pretende subsanar un error judicial; constituyéndose en tal sentido en un recurso extraordinario y excepcional. En cuanto a la procedencia de este recurso es pertinente reproducir el razonamiento de CASTELLANOS TRIGO, Gonzalo, expresado en su libro "Análisis Doctrinal del Nuevo Código de Procesal Civil", Pág. 432, inherente a la interpretación y aplicación del art. 284 del Código Procesal Civil, que señala: "...Para que proceda la revisión extraordinaria de sentencia, es condición que existan dos sentencias; la primera, la que se impugna; y la segunda dictada con posterioridad a la primera, que declara la existencia, por ejemplo, del falso testimonio, la falsedad de los documentos, el fraude procesal ..."; en este entendido, se deduce que para la procedencia de la revisión extraordinaria de sentencia, como requisito sine quanon, la existencia de una nueva sentencia que establezca que la primera sentencia -sobre la que se pretende la revisión extraordinaria- fue pronunciada a favor de la parte vencedora con la presencia de "vicios", pero que además dicha resolución se encuentra plenamente ejecutoriada y demuestra una de las causales que respalda la procedencia para la revisión extraordinaria de la primera sentencia.

Al respecto, el Código Procesal Civil, expresamente establece en su art. 284. (PROCEDENCIA). - Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: I. Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever. II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia. III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada. IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada. (negritas añadidas). De la lectura de cada párrafo del referido artículo, se advierte que se debe identificar una causal previa a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, siendo requisito esencial la presentación de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de cualquiera de las causales señaladas en esta norma.

En el caso concreto, la recurrente planteó su petición al amparo del art. 284 del Código Procesal Civil, pretendiendo la revisión extraordinaria del Auto Interlocutorio Simple de 8 de noviembre de 2018 y Auto Complementario de 2 de enero de 2019, pronunciados por el Juez Público Cuarto en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial de Potosí, declarando procedente el incidente de nulidad de proceso por causa de indefensión, interpuesta por IVONNE VALERIA MURUCHI TRONCOSO, en calidad de heredera de German Muruchi Cruz, dentro de la acción ordinaria de usucapión decenal o extraordinaria, seguida por la recurrente en contra de Oscar David Romero Muruchi, otros posibles herederos de Adela Augusta Muruchi Cruz y terceros interesados. De la lectura del memorial del Recurso planteado por la impetrante, pretendiendo la revisión del referido Auto Interlocutorio Simple, se deduce que no cumple las condiciones establecidas en el adjetivo civil, pues resulta confuso, incomprensible con una total carencia de fundamentación jurídica idónea al recurso formulado; aspectos que denotan desconocimiento de la aplicación e interpretación de la normativa concerniente al recurso pretendido y la forma en la que debe ser planteado un recurso de esta naturaleza, en el que deben ser invocadas las causales previstas por Ley y adjuntando la documental que acredite el cumplimiento de éstas y dentro del plazo también que prevé la ley.

En ese contexto, el recurso objeto de estudio contiene una completa inobservancia de las causales de procedencia del recurso extraordinario de revisión de sentencia, establecidas en el invocado precepto legal, transcrito precedentemente. Si bien adjunta la certificación de ejecutoria de la primera sentencia y datos del Auto Interlocutorio Simple, con sus respectivas fotocopias legalizadas, e indicación del juzgado donde se encuentra el expediente en el cual se pronunció la sentencia, requisitos previstos en los numerales 1 y 3 del art. 287 del CPC; sin embargo, la solicitud formulada por la recurrente no se adecúa a las previsiones establecidas en los arts. 284 y 286 del CPC, que acrediten la procedencia del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, pues no cumple la condición esencial, que es la presentación de la sentencia ejecutoriada, que declare la existencia de cualquiera de las causales señaladas en esta norma, menos adjunta la protesta formal de usar el recurso de que ésta se haya presentado o producido efectivamente, deficiencia que no puede ser suplida con la cita del art. 284 del CPC., así también no acredita la segunda sentencia con la que pudo ser favorecida por lo que no procedía accionar el recurso planteado.

Por otra parte, en cuanto al plazo en el que puede interponerse el recurso extraordinario, el art. 286 del Código Adjetivo Civil señala: “El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año, computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada”, lo que significa que, en el caso de análisis, considerando que, conforme a certificación la sentencia dentro del proceso de usucapión favorable para la recurrente -Sonia Rosales Rojas- fue ejecutoriada el 22 de agosto de 2017, no existiendo antecedente alguno que denote que se haya planteado la “Protesta Formal” de hacer uso del recurso extraordinario, para dar aplicación al plazo previsto en el art. 286-II del Código Procesal Civil que dispone: “(...) Sin embargo, si durante un año no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días, computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso”.

Las citas glosadas precedentemente, los datos inherentes al proceso y los argumentos expuestos en el memorial del recurso, revelan que la recurrente pretende rever el

Auto Interlocutorio Simple pronunciado en su contra dentro del proceso civil ordinario de usucapición, elementos que nos permiten afirmar que el recurso objeto de estudio no se adecúa a las causales y requisitos previstos en los arts. 284 y siguientes del CPC. Al margen de lo anterior, es menester hacer notar que la recurrente, asimila el recurso extraordinario de revisión con el recurso de apelación, denotando total desconocimiento sobre el alcance del recurso extraordinario y las causales de procedencia para plantearlo.

Por lo expuesto, es necesario precisar que el recurso extraordinario de revisión de sentencia, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron evaluados y resueltos, sino que su competencia se abre cuando en la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda, en el marco de alguna de las causales previstas por el precitado art. 284 del CPC a efecto que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no acreditados en el fallo a ser revisado de manera extraordinaria.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la Ley N° 025, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Auto Interlocutorio Simple, formulado por SONIA ROSALES ROJAS.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



42

Inés Natanya Rocha La Fuente c/ Jhonny Egúez Paz
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, interpuesta por Inés Natanya Rocha La Fuente a través de representación convencional, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial presentado el 16 de marzo de 2018 de fs. 15 a 17, Inés Natanya Rocha La Fuente solicita "Homologación" de la Sentencia No 00036/2009 de 27 de enero, dictada por la Jueza de Primera Instancia N°66 de Madrid del Reino de España, dentro de la demanda de divorcio seguida contra Jhonny Egúez Paz; argumentando que, por la documental arimada se evidencia que contrajo matrimonio civil con el demandado el 18 de febrero de 2002, aclarando que no constituyeron bienes gananciales, y que procrearon a su hija B.S.E.R. nacida el 6 de septiembre de 2002 inscrita en el Registro Civil de Solana, Libro 069678, P 333, Tomo 00065, pág. 333 de España, y conforme dispuso la Sentencia 1168/2007, ésta se quedó bajo la guarda y custodia de la demandante, estableciéndose la patria potestad compartida; asimismo se acordó una asistencia familiar de € 200.00, actualizados anualmente en base al IPC.

Refiere que, viviendo en Madrid, último domicilio conyugal hasta el 2007, se decidió solicitar el divorcio, tramitándose ante la Jueza de Primera Instancia N°66 de la Villa de Madrid, la cual emitió la Sentencia 00036/2009 declarando disuelto el matrimonio contraído, asegurando la demandante encontrarse esta decisión debidamente ejecutoriada.

Que, admitida la solicitud mediante proveído de 22 de marzo de 2018 (fs. 19), ante la existencia de una menor y la obligación de precautela de sus derechos y garantías, la presente solicitud fue puesta a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, que mediante memorial de fs. 25 y vta., solicitó que al no encontrarse afectados los derechos de la menor, se de curso a lo solicitado; por lo que, corrido el trámite respectivo, y sin la contestación del demandado no obstante su legal citación y emplazamiento, conforme sale de la diligencia practicada a fs. 39, mediante decreto de 23 de julio de 2018 (fs. 44), se dispuso pasen obrados a Sala Plena a efectos de emitir resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda (fs. 3 a 12), merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, concluyendo en consecuencia que, por el registro de la Oficialía de Registro Cívico N°1237, Libro 8, Partida 69, Folio 69 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Báñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra (fs. 3) se tiene

que, Inés Natanya Rocha La Fuente contrajo matrimonio civil con Jhonny Egúez Paz el 18 de febrero de 2002.

Asimismo, por la Sentencia N°00036/2009 de 27 de enero, dictada por la Jueza de Primera Instancia N°66 de Madrid del Reino de España, dentro de la demanda de divorcio seguida por la demandante contra Jhonny Egúez Paz (fs. 5 a 8) se tiene que, el matrimonio formado por los prenombrados fue disuelto, atribuyéndose a la madre la guarda y custodia de la hija B.S.E.R. y la patria potestad compartida; asimismo, se estableció por concepto de alimentos abonables por Jhonny Egúez Paz a favor de su hija la cantidad de 200 euros mensuales, actualizados anualmente en base al IPC.

Finalmente, según sale de la Partida 333, Libro 069678, N°133 del Registro Civil de Solana (fs. 11 y vta.), se encuentra registrada la inscripción del nacimiento de B.S.E.R. en Manzanares de la Solana del país peninsular.

CONSIDERANDO III: Que, el legislador ordinario, en el art. 502 del CPC, ha establecido que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y lo establecido por la norma procesal adjetiva, aclarándose que, en aplicación del art. 503.1 de la norma citada, el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia, no importa una revisión del objeto sobre el cual la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°66 de Madrid del Reino de España ha fallado, en el caso concreto, la disolución del matrimonio contraído entre Inés Natanya Rocha La Fuente y Jhonny Egúez Paz.

Asimismo, el art. 504.1 de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existe tratado o convenio suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia; es en ese sentido que, no existiendo un tratado o convenio suscrito con el Reino de España en materia de eficacia o ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, y no existiendo tampoco antecedente alguno que establezca que los fallos emitidos por las autoridades judiciales bolivianas no sean ejecutados en el país ibérico, pasamos a realizar el siguiente análisis.

El art. 505.1, incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del CPC señala que, las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad jurisdiccional que emitió el fallo, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional.

En ese sentido, revisada la documentación adjunta a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que la Sentencia 00036/2009 de 27 de enero, dictada por la Jueza de Primera Instancia N°66 de Madrid del Reino de España y la documentación anexa se encuentran debidamente legalizadas por el Consulado General de

Bolivia en Madrid, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación de la disolución del matrimonio en el país europeo, encontrándose la mencionada Resolución ejecutoriada conforme al ordenamiento jurídico español, y sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia la Sentencia 00036/2009 de 27 de enero, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.II del CPC y la terminología empleada por esta misma norma.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el del art. 38 inc. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II y 507.III del CPC, HA LUGAR la solicitud de reconocimiento y la ejecución de la Sentencia 00036/2009 de 27 de enero, dictada por la Jueza de Primera Instancia N°66 de Madrid del Reino de España, cursante de fs. 5 a 8 de obrados, HOMOLOGÁNDOLA para efectos consiguientes.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507.1V del CPC, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de turno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida 69, Libro 8, Folio 69, a cargo de la Oficialía de Registro Cívico N°1237 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Báñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procedase al desglose de las documentales que cursan de fs. 3 a 12, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



43

Elizabeth Justiniano Gómez c/ Sentencia N°21/2016
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso planteado por Elizabeth Justiniano Gómez contra la Sentencia N°21/2016 de fecha 27 de junio de 2016, el Informe N°21/2019-SCTRIA-SP-TSJ-IP de Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO: Que por providencia de fecha 31 de julio de 2018 (fs. 54), mediante la cual se ordena a la recurrente que adjunte certificación de ejecutoria de la Sentencia que pretende que se revise, conforme establece el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, otorgándosele el plazo de quince días hábiles computables a partir de su legal notificación, misma que fue practicada en fecha 1 de agosto de 2018 (fs. 55), vencido que ha sido el plazo otorgado, el recurrente no ha subsanado lo dispuesto.

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, y habiéndose vencido el plazo otorgado sin que él recurrente haya dado cumplimiento con lo ordenado en la referida providencia, por lo que corresponde declarar la inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en el artículo 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesta por Elizabeth Justiniano Gómez contra la Sentencia N° 21/2016 de fecha 27 de junio de 2016, debiendo procederse al desglose de la documental adjunta y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



44

**Gaby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda de Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez c/ Sentencia de fecha 27 de febrero de 2015
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil)
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso extraordinario presentado por Gaby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda. de Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez, a través de su representante legal Jaime Ampuero García, de Revisión de la Sentencia de 27 de febrero de 2015, ejecutoriado mediante Auto de 14 de abril de 2015, dentro del proceso civil ordinario de Usucapión, seguido por Claribel Salvatierra Dorado, contra Jorge Jiménez Saucedo y supuestos propietarios, los antecedentes del proceso; y.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial de recurso de fs. 65 a 67 vta. modificado y subsanado a fs. 71 a 77 vta. de obrados, los recurrentes por medio de su representante legal, invocando la facultad conferida por el art. 284 del Código Procesal Civil (CPC), interponen Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia de 27 de febrero de 2015, pronunciada por el Juez Segundo de Partido y Sentencia de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario de Usucapión, seguido por Claribel Salvatierra Dorado contra Jorge Jiménez Saucedo y supuestos propietarios; asimismo, menciona que dicha Sentencia fue ejecutoriada mediante Auto de 14 de abril de 2015.

A manera de introducción, hacen saber que presentaron Protesta Formal de interponer el recurso extraordinario de revisión de sentencia en el plazo y en la forma prevista por el art. 286-II del Código Procesal Civil (CPC), que posteriormente los herederos de Jorge Jiménez Saucedo formalizaron el recurso el 11 de diciembre de 2018, manifestando que Claribel Salvatierra Dorado esposa del inquilino Carlos Soliz Álvarez, presentó proceso de usucapión del inmueble de propiedad de su padre ahora fallecido (Jorge Jiménez Saucedo).

Acusando que la demandante (ahora recurrida), con datos falsos y erróneos instauró proceso de usucapión, induciendo al juez en error hasta obtener una Sentencia favorable, emitida por el Juez Segundo de Partido y Sentencia de Montero del Tribunal Departamental de Justicia Santa Cruz, el 27 de febrero de 2015, declarando probada la demanda de

usucapición, de esa forma adueñarse de un inmueble y burlar a los herederos de Jorge Jiménez Saucedo, hasta registrar el inmueble en Derechos Reales en la Matrícula 7.10.1.01.0028942 a nombre de Claribel Salvatierra Dorado.

Con relación al proceso de Fraude Procesal, dicen; que el propietario del inmueble fue su padre Jorge Jiménez Saucedo que falleció el 27 de julio de 1981, quedando bajo la administración como hijo mayor Juan Carlos Jiménez Chávez, quien alquiló el inmueble a diferentes personas, siendo el último y actual inquilino Carlos Solíz Álvarez, quien posteriormente ocupó lo alquilado con su esposa Claribel Salvatierra Dorado (demandante), estos últimos a un inicio aparentaron tener interés en la compra del inmueble para ganar tiempo y luego manifestar que no era necesario conversar nada sobre dicho inmueble debido a que ya son dueños producto de un proceso de usucapición, averiguado la afirmación constataron que era cierto; ante ese hecho dentro del término previsto por el art. 284 del CPC, manifiestan haber interpuesto la demanda ordinaria de Fraude Procesal (1° de febrero de 2016) en contra de Claribel Salvatierra Dorado y paralelamente presentaron la Protesta Formal de hacer uso del recurso extraordinario revisión de sentencia, tramitada la demanda concluyó con la Sentencia de 10 de enero de 2017, emitida por el Juez Público Civil y Comercial 3° de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, declarando probada la demanda de fraude procesal interpuesto por Carla Yomara Jiménez Guardia en representación de Gaby Ofelia Jiménez de Pérez y otros, contra Claribel Salvatierra Dorado, ejecutoriada el 3 de diciembre de 2018.

Concluyen manifestando que con el objeto de demostrar la procedencia y admisibilidad del recurso de revisión de sentencia previsto en el art. 284-III, 285, 286 y 287-I del CPC, presenta prueba documental y solicitan al Tribunal la admisibilidad del recurso y sea declarado fundado el mismo, en consecuencia, se declare nula la Sentencia de 27 de febrero de 2015, resolviendo en el fondo declarar improbadamente la demanda de usucapición

CONSIDERANDO II: Con esa base, refiere que el recurso extraordinario de revisión de sentencia que presenta esta fundada en el art. 284-III del CPC, ratificando que la Sentencia de 27 de febrero de 2015, pronunciada por el Juez Segundo de Partido y Sentencia de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, dentro del proceso ordinario de Usucapición, fue vencida en virtud de fraude procesal y demostrada mediante otra sentencia ejecutoriada.

CONSIDERANDO III: Que, la finalidad del recurso extraordinario de revisión de sentencia conforme previene el art. 284 del CPC, es la revisión de un pronunciamiento jurisdiccional en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada que acredite cualquiera de las causas previstas en los parágrafos I al IV del citado artículo, asimismo; Podetti, señala que la revisión extraordinaria de sentencia, es “el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”.

El art. 115 de la Constitución Política del Estado (CPE), señala que: “I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. II. El estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita transparente y sin dilaciones”.

Que, conforme estable el art. 284-III del CPC, "(PROCEDENCIA) Habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: III) Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada".

De la norma legal que fue transcrita, se infiere que para la admisión del recurso los recurrentes deben ineludiblemente acompañar prueba que demuestre los presupuestos señalados en la demanda, particularmente demostrar la existencia de fraude procesal. En el caso presente, se comprobó que los recurrentes en cumplimiento a la normativa precedentemente citada, presentaron una Sentencia posterior ejecutoriada sobre Fraude Procesal (fs. 36 a 38 y 49), referente a la Sentencia que se pide se revea (fs. 7 a 8 y 9); asimismo, se encuentra probado que se cumplió con los presupuestos procesales establecidos en el art. 287 del CPC, concretamente con la presentación de las fotocopias legalizadas de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias, lo que hace viable la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia.

CONSIDERANDO IV: Con relación al cumplimiento de lo establecido en el art. 286 del CPC, que textualmente dice; "(PLAZO) I. El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. II. Si se presentare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante un año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el Artículo 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso", se establece que, la sentencia del cual se pretende su revisión fue ejecutoriada el 14 de abril de 2015 (fs. 9), se encuentra acreditado que el recurrente hizo la Protesta Formal el 14 de abril de 2016 (fs. 61 a 62) y fue admitida mediante proveído de 15 de abril de 2016 (fs. 64), o sea, la protesta fue efectuada dentro del plazo legal establecido en la norma legal precedentemente citada y formalizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia posterior que fue el 3 de diciembre de 2018 (fs. 49), así se tiene evidenciado del cargo sentado a momento de la presentación del recurso, que fue el 11 de diciembre de 2018 (fs. 65), consiguientemente, los recurrentes cumplieron a cabalidad los plazos procesales establecidos en el art. 286 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del artículo 38 num. 6 de la Nueva Ley del Órgano Judicial (Ley N°025 de 24 de junio de 2010), de conformidad al art. 284-III, 287 y 288 del CPC, ADMITE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Gaby Ofelia Jiménez de Pérez, Ruth Wilma Jiménez Chávez, Daysi Jiménez vda. De Hernández y Jorge Ronald Jiménez Chávez, a través de su representante legal Jaime Ampuero García, cursante a fs. 65 a 67 vta. modificado y subsanado a fs. 71 a 77 vta. de obrados, en cuanto hubiere lugar en derecho.

Asimismo, en cumplimiento de lo establecido en el art. 288-I, córrase en traslado el presente recurso a conocimiento de Claribel Salvatierra Dorado, para que conteste el mismo en el plazo de 30 días computables a partir de su legal citación, debiendo librarse provisión citatoria para Claribel Salvatierra Dorado, encomendando su cumplimiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que citen en el domicilio citado en

el recurso (calle 2 de Diciembre esquina calle Guillermo Kruegler de la ciudad de Montero - Santa Cruz).

Finalmente, se ordena al Juez Segundo de Partido y Sentencia de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, remita a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente del proceso civil ordinario de usucapión, seguido por Claribel Salvatierra Dorado, contra Jorge Jaime Jiménez Saucedo y presunto propietarios; asimismo, se ordena al Juez Público Civil y Comercial 3° de Montero del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, remita a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el expediente del proceso civil ordinario de fraude procesal, seguido por Carla Yomara Jiménez Guardia y otros, contra Claribel Salvatierra Dorado, ambos en el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación; por Secretaría emitase las provisiones citatorias correspondientes.

Al otrosí primero. - Por ofrecida la prueba.

Al otrosí segundo y tercero. - Se tiene presente.

Al otrosí cuarto. - Se señala por domicilio procesal, la Secretaría de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia

Providenciando al memorial de fs. 71 de obrados.

En lo principal, como se pide.

Al otrosí. - Aclare su solicitud.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



45

Asociación Accidental Bv Porvenir Tramo I, Representado por Diego Alberto Villarroel Salvatierra
Recurso de Compulsa
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Compulsa de fs. 39 a 40 y vta., interpuesto por la Asociación Accidental Bv Porvenir Tramo I, a través de su representante, Diego Alberto Villarroel Salvatierra, contra el Auto de fecha 14 de noviembre de 2018 cursante a fs. 37, los antecedentes del cuadernillo de compulsa.

CONSIDERANDO I: Que, Diego Alberto Villarroel Salvatierra en representación legal de la Asociación Accidental Bv Porvenir Tramo I, mediante memorial de fs. 39 a 40 y vta., interpone recurso de compulsa contra el Auto de fecha 14 de noviembre de 2018 cursante a fs. 37 del cuadernillo de compulsa, pronunciado por los Magistrados de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró NO HABER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el actual compulsante contra el Auto de 1 de octubre de 2018 de fs. 23 y vta., que tuvo por no presentada la demanda contenciosa formulada por la Asociación Accidental Bv Porvenir Tramo I contra la Administradora Boliviana de Carreteras ABC.

Que, el compulsante manifiesta que debe ser concedido el recurso de compulsa por los siguientes motivos:

-Contra el auto de fecha 1 de octubre de 2018 que tuvo por no presentada la demanda, correspondía presentar recurso de apelación en el efecto suspensivo conforme a términos y plazos concedidos por el Código Procesal Civil.

-Que el Auto de fecha 14 de noviembre de 2018 vulnera el art. 777 del Código de Procedimiento Civil, pues al rechazar el recurso de apelación no aplica las normas procesales para la sustanciación de los procesos ordinarios.

-La norma procesal a ser aplicada en los procesos contenciosos es el actual Código Procesal Civil.

-El recurso de compulsa debe ser otorgado conforme al art 279 del Código Procesal Civil.

Bajo el epígrafe “Fundamentos Jurídicos del Recurso de Compulsa” y en relación a la procedencia del Recurso de Apelación, el compulsante sostuvo que el art. 4 de la Ley N°620 indica que para la tramitación de los procesos contenciosos serán aplicables los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil hasta mientras exista una regulación especial, por lo que en el presente caso correspondía la aplicación del art. 777 del Código de

Procedimiento Civil, que señala que el trámite se sujetará a lo previsto para el proceso ordinario civil, sea de hecho o de puro derecho, y que, considerando que estos artículos han sido derogados, lo que corresponde es la aplicación de las normas del actual Código Procesal Civil, por lo que, en consideración al art. 113-II de dicho cuerpo normativo que dispone que contra un auto que desestima la demanda por ser defectuosa, procederá el recurso de apelación en efecto suspensivo, las autoridades compulsadas no debieron negar el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 14 de noviembre de 2018 que niega la concesión del Recurso de Apelación.

Agrega el compulsante que, el Auto señalado realiza una aplicación incorrecta del art. 5 de la Ley 620, en vista que señalan que conforme a esta disposición legal, dentro de los procesos contenciosos solamente son objeto de impugnación las decisiones definitivas como sentencias y autos interlocutorios definitivos, enunciando solamente los recursos disponibles contra las resoluciones que resuelven un proceso contencioso, sin considerar que dicha norma no contiene disposición alguna sobre autos que desestiman la demanda.

Finalmente, acotó que el recurso de apelación debió ser concedido de acuerdo al art. 113 del Código Procesal Civil y que, en la tramitación del Recurso de Compulsa debe observarse la previsión contenida en el art. 279 del Código Adjetivo Civil.

Concluye el fundamento del Recurso en análisis con el petitorio en sentido que se declare la nulidad del Auto de fecha 1 de octubre de 2018 y se emita un nuevo Auto en el que se admita la demanda y se subsanen los errores de fondo relativos a la errónea aplicación e interpretación del ordenamiento jurídico conforme se señaló en el Recurso de Apelación.

CONSIDERANDO II: Que, ante los fundamentos del recurso de compulsa, precedentemente resumidos, los antecedentes que informan el cuadernillo de compulsa y, a efecto de resolverlo, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Sin duda, en la tramitación y resolución del Recurso en análisis corresponde la observancia de las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, en cuyo mérito y considerando que este Recurso fue planteado contra una resolución pronunciada por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, observando la prescripción del art. 281 del Código Procesal Civil, que dispone la remisión de fotocopias legalizadas de las piezas estrictamente necesarias al superior en grado, Sala Plena de este Tribunal debe resolver el Recurso deducido.

Conforme informan los antecedentes del cuadernillo de Compulsa, el origen de todos los actuados se encuentra en el proceso contencioso planteado por la Asociación Accidental Bv Porvenir Tramo I, contra la Administradora Boliviana de Carreteras ABC, proceso en el cual, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, aprehendiendo conocimiento de la causa, por providencia de 3 de septiembre de 2018 (fs. 17 y vta.), verificado el cumplimiento de los arts. 327, 775 y 777 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), observó la demanda, concediendo al demandante el plazo de diez días hábiles a efecto de subsanar dichas observaciones.

El demandante presentó el memorial de fs. 19 a 21, con la suma "Subsana observaciones", que mereció el Auto de fs. 23 y vta., en el que, las autoridades compulsadas, realizando un análisis de la pretensión principal de la acción, cual es la "resolución

contractual”, pronunciaron el Auto de fecha 1 de octubre de 2018 (fs. 23 y vta.), determinaron tener la demanda como NO PRESENTADA.

Contra la resolución antedicha, el demandante formuló Recurso de Apelación en los términos del memorial de fs. 25 a 34 vta., que originó el Auto de fecha 14 de noviembre de 2018 (fs. 37), con el fundamento que el proceso versa sobre un proceso contencioso, al que debe aplicarse la disposición del art. 5 de la Ley N°620, que expresamente indica que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso procederá el Recurso de Casación, no existiendo ningún otro medio más de impugnación y que la resolución en cuestión no tiene carácter de definitiva, decidiendo solamente sobre la admisibilidad de la demanda contenciosa, pudiendo el demandante subsanar los errores observados y volverla a presentar, dispuso NO HABER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación Accidental BV Porvenir Tramo I.

CONSIDERANDO III: Que, con el propósito de determinar la legalidad o ilegalidad del recurso de compulsa en estudio, se considera imprescindible realizar el siguiente análisis:

En el sistema procesal boliviano, el Recurso de Compulsa constituye una vía de impugnación de la decisión judicial que, de manera indebida o ilegal, niega o rechaza la concesión de los Recursos de Apelación o de Casación o, en su caso, concede la apelación de manera incorrecta.

Este recurso tiene una doble finalidad: a) Protege a las partes que intervienen en el proceso en su derecho de impugnar la decisión judicial ante el superior en grado en los casos expresamente previstos por ley; b) Garantiza y asegura la debida observancia de las normas procesales que son de orden público, que quedaría vulnerada si no se facilitara el remedio para impedir que una denegación de recurso legal, dispuesta por error, malicia o ignorancia, comprometa la defensa de los litigantes, contraviniendo el principio procesal de igualdad de las partes que debe ser observado en todas las actuaciones procesales.

Consecuentemente, el Recurso de Compulsa ha sido concebido para determinar si la negativa de la impugnación es correcta o incorrecta, tarea que corresponde analizar a Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, considerando a las autoridades compulsadas.

El art. 279 del Código Procesal Civil, establece que “El recurso de compulsa procede por negativa indebida del recurso de apelación o del de casación, o por concesión errónea del recurso de apelación en efecto que no corresponda, a fin de que el superior declare la legalidad o ilegalidad de la resolución objeto del recurso”.

Consecuentemente, en mérito a la norma glosada precedentemente, corresponde analizar si la negativa en la concesión del Recurso de Apelación formulado por la Asociación Accidental BV Porvenir Tramo I, contra la resolución que determinó tener la demanda contenciosa como NO PRESENTADA, resulta apegada a la Ley o por el contrario la infringe.

Al fin antes indicado, debe tenerse presente que la demanda contenciosa, en cuanto a su tramitación se encuentra regulada por la Ley N°620, de 29 de diciembre de 2014, cuyo art. 4° previno: “Para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada, conforme establece la Disposición Final Tercera de la Ley N°439 de 19 de noviembre de 2013”, aspecto que importa entonces la ultra actividad de la ley en relación a ciertas normas del Código de Procedimiento Civil, abrogado con la promulgación de la Ley N°439 o Nuevo Código Procesal Civil.

La Ley N°620 además de regir los procesos señalados establece nuevas competencias para el Tribunal Supremo de Justicia y Tribunales Departamentales, a través de sus Salas Especializadas, que a partir del momento de su promulgación son denominadas Salas Contenciosas, Contenciosas Administrativas, Social y Administrativa, competentes para el conocimiento y resolución de los procesos Contenciosos y Contencioso Administrativos.

De igual manera, la Ley N°620 crea un “especial” sistema recursivo, únicamente para el proceso contencioso cuando en su art. 5° señala que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el Recurso de Casación, que será resuelto por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia cuando los procesos contenciosos son tramitados en las Salas Contenciosas y Contenciosas Administrativas de Tribunales Departamentales. Más, si el proceso es tramitado en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el Recurso de Casación será resuelto por su Sala Plena.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia negó el Recurso de Apelación formulado por el demandante, Asociación Accidental BV Porvenir Tramo I, contra la resolución que tuvo por no presentada la demanda por incumplimiento de las observaciones realizadas a la acción, basando su decisión precisamente en la estructura recursiva establecida en la Ley N°620, que deja de lado el Recurso de Apelación (per saltum) habilitando directamente el Recurso de Casación contra la resolución que resuelva el proceso contencioso.

Dicho de otro modo, el sistema recursivo establecido para el proceso contencioso únicamente prevé el Recurso de Casación y no así el de Apelación.

A mayor abundamiento, si bien es cierta la afirmación del compulsante en sentido que al aplicarse ultractivamente los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil y estos remiten la tramitación del proceso Contencioso a los arts. 345 a 352 establecidos para los procesos Ordinarios ya sean de hecho o de derecho, por lo que, a criterio del demandante, debía darse lugar a la interposición del Recurso de Apelación, no es menos cierto que existe una Ley especial de preferente aplicación en la tramitación de los procesos Contenciosos como lo es la Ley N°620 en cuyo texto no se contempla el Recurso de Apelación como medio recursivo.

En consecuencia, el Auto de fecha 1 de octubre de 2018 no pudo ser impugnado mediante el Recurso de Apelación, máxime si esta resolución no se constituye en una definitiva o que pone fin al litigio, habida cuenta que ella únicamente se pronunció sobre la admisibilidad del proceso contencioso, en vista de la existencia de observaciones que no fueron subsanadas, hecho que importa que el demandante puede volver a presentar la demanda.

A mayor abundamiento, debe decirse que en el caso de análisis tampoco existe afectación de derecho alguno, pues no se está coartando el derecho de presentación de la demanda del actor, únicamente se le está rechazando la demanda por errores subsanables.

Por lo expuesto, está claro que el Tribunal compulsado ha obrado correctamente y aplicado adecuadamente la previsión contenida en el art. 5° de la Ley N°620.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara ILEGAL, el recurso de compulsa interpuesto por la

Asociación Accidental Bv Porvenir Tramo I, a través de su representante, Diego Alberto Villarroel Salvatierra, contra el Auto de fecha 14 de noviembre de 2018 cursante a fs. 37 del cuadernillo de compulsas, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el señor Magistrado Esteban Miranda Terán al suscribir el Auto de fecha 14 de noviembre de 2018, en su calidad de miembros de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa; Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



46

Saúl Balboa
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N°196100, de fecha 9 de octubre de 2001, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, seguido a instancia de la demandante Saúl Balboa, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 23-24, Saúl Balboa se apersona expresando que la documentación que acompaña acredita que por Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N°196100 de fecha 9 de octubre de 2001, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, se dispuso el cambio de nombre de Elin Saúl Barrios a Saúl Balboa; indicando también que en mérito a lo citado precedentemente, sus documentos se encuentran con el nombre de Saúl Balboa no así en el certificado de nacimiento que cursa a fs. 2 de obrados, pues ésta se encuentra registrada en la Oficialía de Registro Civil N°1227, Libro N°0009-80-81, Partida N°4, Folio N°2 del Departamento de Chuquisaca, Provincia: Oropesa, Localidad: Sucre, fecha de partida 11 de agosto de 1980, con el nombre de Elin Saúl Barrios Balboa, figurando como fecha de nacimiento el día 2 de agosto de 1980, lo que le viene ocasionando a su juicio graves perjuicios de identidad debido al cambio de nombre, razón por lo que solicita se proceda con el Reconocimiento y Ejecución de la Sentencia extranjera dictada en Estados Unidos de Norte América y consecuentemente en Bolivia se efectúe el cambio de nombre en el antes mencionado certificado de nacimiento boliviano.

Que, por decreto de fecha 2 de enero de 2019 se admite la solicitud de Homologación de Sentencia para Cambio de Nombre de fecha 27 de diciembre de 2018, ordenándose se pase obrados a Sala Plena para su correspondiente resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación acompañada por Saúl Balboa nombre que figura en el memorial de Homologación de Sentencia para cambio de nombre dictada en el extranjero, en original de fs. 1 a 8 de obrados, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan, que se dispuso el cambio de nombre de Elin Saúl Barrios Balboa a Saúl Balboa en mérito a la Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N° 196100, de fecha 9 de octubre de 2001, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, indicando que todos los documentos de la demandante se encuentran con el nombre de Saúl Balboa y no así en el certificado de nacimiento boliviano que cursa a fs. 2 de obrados, pues en la misma, se encuentra con el

nombre de Elin Saúl Barrios Balboa, lo que le viene ocasionando a su juicio graves perjuicios de identidad, debido al antes mencionado nombre.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por el demandante se encuentran en originales y con la apostilla que da fe de su legalidad, así también se evidencia la traducción realizada por Wilma J. Sierra el día 12 de diciembre de 2012.

Sobre la apostilla cabe destacar, que Bolivia puede recibir documentos públicos apostillados en países miembros del convenio de La Haya, una organización internacional con sede en esta ciudad de los Países Bajos que homologa normas entre países Estados en el marco del Derecho internacional, entre ellos los Estados Unidos América. En ese sentido la apostilla posibilita que bolivianos en el exterior como a extranjeros en Bolivia puedan acelerar los trámites en procedimientos judiciales, notariales y administrativos, entre otros. Aspecto que ocurrió en el caso de autos.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Nuevo Código Procesal Civil, “las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes”.

Que, el artículo 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, dispone que “si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia”.

Que los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del artículo 505 del Nuevo Código Procesal Civil señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”, en autos se tiene que en mérito a la Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N°196100, de fecha 9 de octubre de 2001, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, se dispuso el cambio de nombre de Elin Saúl Barrios Balboa a Saúl Balboa, resolución judicial que reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional (OEP), Tribunal Supremo Electoral y su dependencia el Servicio de Registro Cívico (SRECI) ha emitido el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas de Registro Civil, donde en su Capítulo II, artículo 11 inc. a) señala que sus autoridades pueden: “Cambiar los nombres propios y apellidos del inscrito y/o de los padres, conforme a prueba que demuestre el uso permanente en actos de su vida civil...”; así también el Reglamento para Inscripción de Nacimiento, donde en su capítulo III referente a las Normas para la Inscripción de nacimientos de mayores de 18 años, artículo 27 inc. b) señala

“Si sólo se presenta pruebas de identidad y no de filiación, el mayor de 18 años debe ser inscrito con el nombre y apellido que probó utilizar en su vida...”; por lo que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que la Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N°196100, de fecha 9 de octubre de 2001, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público y cumple con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503 y 507 parágrafo III) del Nuevo Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia para Cambio de Nombre, Ley de Familia N°196100, de fecha 9 de octubre de 2001, pronunciada por el Tribunal del Circuito para el Condado de Fairfax, Virginia – Estados Unidos, que determinó que Elin Saúl Barrios sea identificado desde entonces como Saúl Balboa, disponiéndose en consecuencia que el Juez Público en Materia familiar de Turno en la ciudad de Sucre, expida la correspondiente provisión ejecutoria a fin de que el Servicio de Registro Cívico de Chuquisaca, proceda a la modificación del Libro N°0009-80-81, Partida N°4, Folio N°2, a cargo de la Oficialía de Registro Civil N°1227, con fecha de partida 11 de agosto de 1980, del Departamento de Chuquisaca, Provincia: Oropesa, Localidad: Sucre.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental en original, debiendo quedar fotocopias legalizadas y posterior archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



47

**Gaby Esperanza Candia de Mercado c/ Juan Carlos Berrios Albizu, Magistrado del
Tribunal Supremo de Justicia
Incidente de Recusación
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud planteada por la incidentista Gaby Esperanza Candia de Mercado, pidiendo se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 37-I de la Ley N°025 del Órgano Judicial (LOJ) de 24 de junio de 2010.

CONSIDERANDO I: Que, Gaby Esperanza Candia de Mercado solicita se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta del art. 37-I de la Ley N°025 del Órgano Judicial (LOJ) de 24 de junio de 2010, señalando que la norma jurídica es contradictoria o infringe lo establecido en los arts. 115-II, 120-I, 178-I y 180-III de la Constitución Política del Estado (CPE) y 8 num. 1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al efecto y a manera de antecedentes, señala que el Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu miembro del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), no puede participar en la resolución de su recurso de casación y nulidad, debido a que se allanó a una recusación que se le formuló, de esa forma de los nueve miembros que componen el TSJ, solamente ocho estarían habilitados para la resolución del recurso de casación que interpuso, en esa razón dice haber presentado un memorial solicitando conforme al art. 25 de la LOJ y en respecto del art. 33 del mismo cuerpo normativo, convoquen al Magistrado Suplente del Dr. Berrios, sin embargo mediante proveído de 20 de junio de 2018 decidieron no convocar al Magistrado Suplente y seguir con la tramitación de la causa, invocando como sustento de la negativa el art. 37 de la LOJ, siendo que la aplicación de dicha previsión legal es contraria a los arts. 33 y 37-II de la misma Ley, así como desfavorable y lesiva a la garantía del juez natural, anunciando que interpuso recurso de reposición que se encuentra aún en tramitación y sin resolución.

Transcribiendo el contenido de los arts. 33 y 37-II de la LOJ, manifiesta que evidenció contradicciones, debido a que el art. 33 establece que nueve magistrados conforman Sala Plena y contrario a dicha disposición entiende del art. 37-I, que es suficiente para componer Sala Plena que ésta cuente con la mitad más uno de sus miembros, o sea cinco magistrados, en mayor confusión nos tiene el Parágrafo II, que contradiciendo su párrafo anterior y aparentemente confirmando el art. 33, indica que las resoluciones que se adopten en Sala Plena, para ser válidas requieren de la mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, es decir de los nueve Magistrados.

Indica que las antinomias referidas, son contrarias a la garantía de un debido proceso en su vertiente principio de legalidad procesal y principio de seguridad jurídica establecidos

en el art. 115-II de la CPE, desarrollado en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 2203/2012 de 8 de noviembre, transcrito en su parte pertinente; por lo tanto en el caso dice, no existe certeza si se compondrá la Sala Plena de cinco o nueve Magistrados y menos si las resoluciones asumidas con cinco Magistrados serán válidas, cuando el art. 37-II de la LOJ establece claramente que dichas discusiones deben producirse entre los nueve Magistrados, de esta forma no sólo es lesionada la garantía del debido proceso sino también el principio de seguridad jurídica, afirmando que la sola existencia de antinomias entre los arts. 33 y 37-II de la LOJ, son a su vez antinomias respecto a la garantía, derecho y principio del debido proceso, contenida en el art. 115-II de la CPE, así como al principio de seguridad jurídica contenida en el art. 78-I del mismo cuerpo normativo superior.

Refiere también que las antinomias referidas son contrarias a la garantía del juez natural, que vulnera los arts. 120-I y 180-III de la CPE, cuando debe ser la ley la que establezca al Tribunal o Juez juzgador, no así los mismos jueces mediante su labor interpretativa, en el caso la Ley del órgano Judicial debe establecer clara y coherentemente el cómo debe componerse la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin embargo como se evidenció de los arts. 33 y 37 de la Ley citada, no lo hizo, por el contrario los artículos citados hacen imposible realizar un juicio correcto sobre la manera correcta de componer la Sala Plena.

Finalmente, en previsión de los arts. 132 de la CPE, 80-I del Código Procesal Constitucional, pide se promueva la acción de inconstitucionalidad concreta contra el art. 37-I de la LOJ, por ser contradictoria a los arts. 115-II, 120-I, 178-I y 180 de la CPE, y 8 num. 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, debiendo por dicha razón declarar el Tribunal Constitucional Plurinacional la inconstitucionalidad de la previsión observada expulsándola de nuestro ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO II: Que corrida en traslado la solicitud, al Ministerio Público y al Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, éste último contestó negativamente a la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta, pidiendo a través de sus fundamentos se rechace la solicitud interpuesta por Gaby Esperanza Candia de Mercado, se determine continuar con la prosecución del proceso penal y se remita en revisión y/o consulta la Resolución de rechazo que se emita el Tribunal Supremo de Justicia.

En cuyos antecedentes y estando cumplido los presupuestos procesales, corresponde a esta Sala Plena Tribunal Supremo de Justicia emitir resolución en base a las siguientes consideraciones legales:

La presente acción de inconstitucionalidad concreta ha sido presentada dentro del incidente de recusación promovida por la recurrente Gaby Esperanza Candia de Mercado, dentro del recurso de casación en lo penal en Caso de Corte; la norma cuya constitucionalidad cuestiona, señala:

Según Ley N°025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010.

Artículo 37. (QUÓRUM Y NÚMERO DE VOTOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN)

I. El Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros.

II. Las resoluciones que adopte serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Según sostiene la recurrente, la norma cuestionada vulnera su derecho al debido proceso en su vertiente principio de legalidad procesal y principio de seguridad jurídica establecidos en el art. 115-II, 120-I, 178-I y 180 de la CPE, y 8 num. 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Para el análisis presente, resulta necesario precisar que la acción de inconstitucionalidad concreta es una vía de control de constitucionalidad a través de la cual se realiza la impugnación de una o varias disposiciones legales con proyección aplicativa a un caso concreto a resolverse en un proceso judicial o administrativo, que se estima incompatible con las normas de la Constitución Política del Estado.

Conforme lo disponen los arts. 73 num. 2) y 79 del Código Procesal Constitucional (CPCon), así como la amplia jurisprudencia constitucional, son dos las condiciones para la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad concreta: Primero, la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria aplicables al caso concreto; y la segunda, la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la disposición legal o reglamentaria, con la decisión que deba adoptar el Juez o Tribunal, condiciones que necesariamente deben concurrir.

En el caso en análisis, la recurrente manifiesta que evidenció contradicciones entre los parágrafos I y II del art. 37 de la LOJ, tomando en cuenta que el art. 33 de la citada Ley establece que nueve (9) Magistrados conforman Sala Plena y contrario a dicha disposición el art. 37-I, manifestaría que es suficiente para componer Sala Plena que ésta cuente con la mitad más uno de sus miembros, o sea cinco (5) Magistrados, en mayor confusión pondría el parágrafo II, que contradiciendo su párrafo anterior y aparentemente confirmando el art. 33, indicaría que las resoluciones que se adopten en Sala Plena, para ser válidas requieren de la mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, es decir de los nueve (9) Magistrados; ahora bien, de la compulsa y análisis del artículo observado este Tribunal no observa contradicción o incongruencia en el contenido el art. 37 de la LOJ, claramente manda el parágrafo I, que el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y las resoluciones conforme al parágrafo II, correrán la misma modalidad, o sea, las resoluciones que adopten será por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, lo que no implica contradicción alguna que vulnere derechos y garantías constitucionales; en autos, erradamente la recurrente pretende inducir al Tribunal en error de interpretación, entendiendo que la mayoría absoluta refiere a que obligatoriamente los nueve (9) miembros que hacen la Sala Plena deben votar y la falta de uno de ellos provocaría su invalidez, posición totalmente errada, lo que no tomó en cuenta la recurrentes es, que para considerar que una decisión está siendo tomada por mayoría absoluta, se ha de haber votado de manera favorable o en contra con un mínimo de la mitad más uno (1) de los votos totales de todos los miembros, estén presentes o no, lo que vincula perfectamente los parágrafos I y II del art. 37 de la LOJ.

Consiguientemente no se evidencia antinomia alguna en la norma legal citada con referencia a la vulneración constitucional de los arts. 115-II, 120-I, 178-I y 180 de la CPE, y 8 num. 1) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no se demostró la existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal observada en el caso concreto, asimismo, no demostró la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la disposición legal observada, con la decisión que deba adoptar el Tribunal,

condiciones que necesariamente deben concurrir para la admisibilidad de la presente solicitud.

Por lo tanto, de la compulsa realizada al memorial de solicitud, confrontando el texto de la disposición objetada con aquellos preceptos constitucionales que se acusan de infringidos, no se encuentra antinomia alguna, en ese orden, resulta necesario puntualizar que la naturaleza jurídica de la acción de inconstitucionalidad concreta, es someter a control de constitucionalidad una disposición legal sobre cuya constitucionalidad surja una duda razonable y fundada en casos concretos en los que deba resolverse un proceso judicial o administrativo, así se encuentra establecido en los arts. 72 y 79 del CPCon., en consecuencia al haberse inobservado los requisitos establecidos en la norma procesal constitucional, hace inviable la solicitud intentada por la recurrente Gaby Esperanza Candia de Mercado, motivo por el que corresponde desestimar la acción planteada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia RECHAZA, por manifiestamente infundada la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Gaby Esperanza Candia de Mercado, con el propósito de que se la promueva, debiendo remitirse la presente resolución en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a procedimiento establecido en el art. 80-IV del CPCon, adjúntese a la presente resolución copia legalizada de la solicitud de excusa, la adhesión a la misma, y el memorial de solicitud de la presente.

Una vez notificada las partes con la presente Resolución, pase obrados a Sala Plena para la resolución del recurso de reposición planteada por la incidentista Gaby Esperanza Candia de Mercado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



48

**Raúl Alberto Rojas Arias y Mario Freddy Felipez Cuevas c/ Sentencia N°1/2016
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil)
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Raúl Alberto Rojas Arias y Mario Freddy Felipez Cuevas, impugnando la Sentencia N°01/2016 de 13 de abril, pronunciada por el Juez del Tribunal de Sentencia Penal N°1, Juzgado Público de la Niñez y Adolescencia, de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal de la localidad de Huanuni del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dentro del proceso laboral de reincorporación seguido por los ahora recurrentes contra la Empresa Minera Huanuni (EMH), que declaro improbadamente la demanda; antecedentes del caso.

I. CONSIDERACIONES LEGALES.

Los recurrentes fundan su recurso extraordinario de revisión de la Sentencia N°01/2016, en el Memorandum de 18 de julio de 2018 de designación como Gerente General de la EMH a Mario Freddy Felipez Cuevas de fs. 1 del expediente y a la Boleta de Movimiento de Personal de 20 de agosto de 2018 de Raúl Alberto Rojas Arias como Ingeniero Eléctrico Ingenio del Taller Eléctrico Patiño de la EMH; argumentando que este ingreso a la EMH, demuestra su inocencia y que no existió delito contra la empresa, ya que su regreso no fue observado por la parte ejecutiva, ni por el departamento legal, menos por los trabajadores mineros de la empresa; en ese entendido, piden a este Tribunal, que case el proceso de reincorporación, encontrándose justificado su retorno; considerando además, que el Tribunal de segunda instancia no veló por su estabilidad laboral y prohibición de despido injustificado reconocido por los arts. 46.I.2 y 49 de la Constitución Política del Estado (CPE), Decreto Supremo (DS) N°28699, DS N°26899 y art. 4 OIT.

En atención a esos argumentos, pide se admita el recurso planteado en tiempo y forma oportuno y luego de los trámites pertinentes, case el Auto Supremo N°321/2018 de 15 de octubre; en consecuencia, anule el Auto Supremo recurrido, con costas.

El art. 284 del CPC, con relación a la procedencia de este recurso, textualmente dispone: "Habrà lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes:

I. Si ella se hubiere fundado en documentos, declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever.

II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada.

IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada”.

Los recurrentes pretenden la revisión de la Sentencia N°01/2016 dictada dentro del proceso laboral de reincorporación incoada por los ahora recurrentes, después de la destitución de sus puestos de trabajo, como Jefe del Taller Eléctrico Patiño, Raúl Alberto Rojas Arias y Asistente Superintendente de Mina, Mario Freddy Felipez Cuevas; dispuesta como sanción, en el proceso administrativo sustanciado a interior de la EMH, por abuso de confianza en el proceso de contratación directa para la adquisición de locomotoras Trolly de 2 Tn.; resolución que declaro improbadamente la demanda, consecuentemente no dio curso a la reincorporación; pretendiendo ahora, en base al reingreso a la EMH de ambos ex trabajadores, uno como gerente general de la empresa y el otro como ingeniero eléctrico del taller eléctrico Patiño, sin que estas nuevas relaciones laborales se encuentren relacionadas, primero con las destituciones y luego con el pedido de reincorporación; es decir, estos documentos (que acreditan la relación obrero patronal) no inciden o no son decisivos para modificar la sentencia recurrida.

De la revisión del memorial de recurso, resulta evidente que el argumento expuesto por los recurrentes, no se encuentra contemplado en ninguna de las cuatro causales establecidas en el art. 284 del CPC, para la procedencia de este recurso; es decir, no se adjunta Sentencia ejecutoriada que declare falsos los documentos sobre los que se declaró improbadamente la reincorporación; tampoco la Sentencia que condenó por falso testimonio a los testigos del proceso laboral; menos la Sentencia que declare el cohecho, la violencia o el fraude procesal con el que se hubiere ganado el proceso de reincorporación; menos aún, la Sentencia que declare que los documentos decisivos para que el proceso laboral haya concluido de manera diferente, fueron detenidos por fuerza mayor o por obra de la Empresa Minera Huanuni, quien fue favorecida con la sentencia laboral que declaro improbadamente la reincorporación de los ahora recurrentes.

En correspondencia al recurso, no encontrándose los argumentos del memorial de Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia de fs. 16, insertos en la procedencia establecida en el art. 284 del CPC, corresponde su rechazo por ser improponible.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad al art. 284 del CPC-1975, RECHAZA por ser improponible el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Raúl Alberto Rojas Arias y Mario Freddy Felipez Cuevas contra la Sentencia N°01/2016 de 13 de abril, cursante a fs. 16, consecuentemente, dispone el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



49

Marylin Zárate Llanos c/ Yuichi Amano

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de homologación del Registro de Divorcio de mutuo acuerdo dictado por Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, en fecha 17 de mayo de 2005, cursante de fs. 22 a 24 de obrados, trámite seguido a instancia de Marylin Zarate Llanos representada por Juan Pablo Poppe Avilés, todo cuanto ver convino.

CONSIDERANDO I: Que, Marylin Zarate llanos, representada por Juan Pablo Poppe Avilés, por memorial de fojas 32 a 33 vta., acredita que contrajo matrimonio civil con Yuichi Amano el 16 de octubre de 2000, asimismo, solicita la Homologación del Registro de Divorcio de mutuo acuerdo, dictado por Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, en fecha 17 de mayo de 2005, que disuelve la relación conyugal.

Que, admitida la solicitud de Homologación del Registro de Divorcio de mutuo acuerdo y al desconocerse el domicilio del demandado, por proveído de fojas 56, se ordena la citación de Yuichi Amano, para que se proceda a su citación por edictos, en mérito a los informes remitidos por el Servicio de Registro Civil (SRECI) y el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), y pueda responder dentro del término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, siendo publicados los edictos los días 27 de julio y 3 de agosto de 2018 conforme se evidencia de fs.62 y 63 de obrados y al haber transcurrido el plazo señalado en el parágrafo II del artículo 507 del Código Procesal Civil, se designó mediante decreto de 5 de diciembre de 2018, como defensor de oficio a Abigail Chocamani

Morales, quien se apersona a fs. 81 allanándose sin oposición alguna a la petición de la demandante.

CONSIDERANDO II: Que, el art. 504 del Código Procesal Civil, dispone que, si no existiere tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, entre el Japón y el Estado Plurinacional de Bolivia, no se han ratificado tratados sobre eficacia o ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, ni tampoco existe la reciprocidad internacional para reconocimiento de fallos o sentencias dictadas en otro Estado, por lo que se impone entonces la aplicación de los requisitos previstos en el art. 505 del Código de Procesal Civil.

Que, de la revisión del cumplimiento de los requisitos dispuestos en el art. 505 del Código Procesal Civil, sobre el Registro de Divorcio de mutuo acuerdo, dictado por

Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, de 17 de mayo de 2005, se tiene:

1.- Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

El Registro de Divorcio de mutuo acuerdo dictado por Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, en fecha 17 de mayo de 2005, en mérito a las atribuciones conferidas por las leyes, constituye una resolución legalmente válida, reconocida por los propios ex cónyuges al someterse a su competencia y dar por válidos sus resultados en el decisorio pertinente.

2.- La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

La traducción del Registro de Divorcio de mutuo acuerdo que cursa a fojas 22 a 24 cumple con los requisitos de autenticidad determinados en la Ley Boliviana, se encuentra debidamente legalizada la firma de las autoridades suscribientes.

3.- Se encuentre debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

De la revisión de la documentación que se adjuntó a la solicitud de homologación se constata que está debidamente traducido, tanto el Registro de Divorcio mutuo, como la legalización de la firma del traductor.

4.- La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la casusa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

La acción de divorcio es personal, tal como establece el art. 205 del Código de las Familias. El matrimonio se disuelve según prescribe el art. 204 de este cuerpo legal, por fallecimiento o la declaración de fallecimiento presunto de la o él cónyuge y por divorcio o desvinculación. En ese sentido, el Registro de Divorcio de mutuo acuerdo dictado es consecuencia de una acción personal para disolver el vínculo matrimonial. Por otra parte,

ambos cónyuges señalaron su domicilio para las notificaciones, habiendo asistido ambas partes ante la autoridad competente, reconociendo por las mismas su jurisdicción y competencia sometiéndose al mismo y a los efectos internacionales que acarrearía la ruptura de la relación conyugal.

5.- La parte demanda hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo al derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Cabe señalar que al ser el divorcio de mutuo acuerdo, ambos cónyuges señalaron su domicilio para las notificaciones, habiendo asistido ambas partes ante la autoridad competente, no existiendo reclamo alguno de las partes sobre alguna citación o notificación que les habría dejado en indefensión.

6.- Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Los principios del debido proceso, garantizan que cada persona disponga de determinadas garantías mínimas para que el resultado de un proceso judicial sea equitativo y justo. Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona.

En ese contexto las Sentencias Constitucionales N°779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre de 2005, se deduce que el orden público relacionado al debido proceso en materia procesal, son las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), a ese respecto el Registro de Divorcio de mutuo acuerdo dictado por Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, en fecha 17 de mayo de 2005, no contraviene los libertades, derechos y garantías fundamentales, el debido proceso y tampoco infringe las prescripciones del Código de Familia.

7.- La sentencia tenga calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

El Registro de Divorcio de mutuo acuerdo dictado por Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, en fecha 17 de mayo de 2005, cumple el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada de acuerdo a la inscripción en el Registro Oficial de Familia, expedida por el Sr. Alcalde del Distrito de Shimizu-Ku, Shizuoka-Shi, Shizuoka, Japón, cursante a fs. 38 de obrados.

8.- La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el artículo 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el artículo 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

Finalmente no se evidencia que el registro de Divorcio de mutuo acuerdo, sea incompatible con sentencia anterior que tenga autoridad de cosa juzgada, ni que se encuentre pendiente, ante los tribunales bolivianos, un juicio sobre el mismo objeto y entre las mismas partes, es más por la Certificación de existencia de Partida de Registro Civil de fs. 30 se evidencia que el matrimonio disuelto por Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, en fecha 17 de mayo de 2005, se encuentra vigente y no cancelada la partida del mismo.

Que, por lo anteriormente señalado, el registro de Divorcio de mutuo acuerdo, cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 555 de Código Procesal Civil HOMOLOGA Y CONCEDE FUERZA EJECUTORIA al registro de Divorcio de mutuo acuerdo dictado por Toshihiko Ota, Alcalde de Toyota-Shi, Aichi-Ken, Japón, en fecha 17 de mayo de 2005, que traducida del idioma japonés al español, cursa de fojas 22 a 24 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 560 de la citada norma adjetiva civil, se ordena su cumplimiento al Juez de Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia ordene que por el SERECI Servicio de Registro Cívico, proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N° CONSULDN, Libro N°1-2001, Partida N°3 del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria, adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo, procédase al desglose de la documental aparejada a la solicitud debiendo quedar fotocopias legalizadas, consecuentemente, se dispone archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



50

Tomás Michel Guarayuco c/ Auto de Vista N°103/2015
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso extraordinario de revisión de sentencia (fs. 26 a 29 y 408) planteado por Tomás Michel Guarayuco, el Auto Supremo 29/2018 de admisión (fs. 410 a 411), la contestación de Mateo Calani Cuizara (fs. 446 a 448); los antecedentes acompañados.

CONSIDERANDO I (Del recurso planteado y su respuesta):

1. Tomás Michel Guarayuco, al amparo de los arts. 284, 285, 286, 287, 288, 289 y 291 del CPC, y habiendo efectuado protesta formal de interponer el recurso extraordinario de revisión de sentencia (fs.379 a 380), formaliza su recurso manifestando que mediante la Escritura Pública 003/2013 otorgado por la Notaría de Fe Pública No. 4, adquirió en calidad de compra real y enajenación perpetua, un lote de terreno en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra ubicado en la Zona Sur, Unidad Vecinal No.178, Manzana No.14-A, Lote No.1, con una superficie de 508.48 Mts.2, de su anterior propietaria señora Magali Sandra Gutiérrez Rocha, derecho propietario registrado en las oficinas de DRRR bajo la Matricula N°7011050009998.

Con el derecho propietario que le asiste, inició un proceso de reivindicación, desocupación y entrega de inmueble, y pago de daños y perjuicios contra de Mateo Calani Cuizara; radicada la causa en el Juzgado 12° Público en lo Civil y Comercial, el demandado contestó la demanda y reconvino por usucapión decenal, acción negatoria, anulabilidad del documento de transferencia, pago de daños y perjuicio y entrega parcial de una parte del bien inmueble, argumentando que vive más de diez años en el bien inmueble, que no ingresó como un tolerado y que fue adquirido por compra venta de Bárbara Barbour Calvo, bajo la minuta de transferencia de 27 de abril de 1998 con reconocimiento de firmas de 28 de abril de 1998 ante la Notaría de Fe Pública No. 74.

Añade que el Juez de primera instancia, declaró PROBADA en parte la demanda en lo que respecta a la reivindicación, desocupación y entrega de inmueble e improbadamente en lo que corresponde al pago de daños y perjuicios; de igual forma, se habría declarado IMPROBADA la demanda reconvenional planteada por Mateo Calani Cuizara, sin embargo, recurrido en apelación el fallo de primera instancia, el Tribunal de apelación REVOCÓ la sentencia declarando IMPROBADA la demanda y PROBADA la demanda reconvenional, ordenando al Juez de instancia ministre posesión real y corporal a Mateo Calani Cuizara sobre el bien inmueble en litigio, interpuesto el recurso de casación ante la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia, este declaró IMPROCEDENTE el mismo.

Añade que ante esta injusticia, no quedando conforme con el fallo de la Sala Civil Segunda, realizó averiguaciones del documento privado de compra venta del bien inmueble de 27 de abril de 1998 y el reconocimiento de firmas de 28 de abril de 1998, ante la Notaría de Fe Pública N°74, informando la autoridad a cargo que el documento no existe en dicha Notaría, siendo este documento la prueba madre para haber hecho incurrir en error a los Vocales de la Sala Civil Segunda.

Ante esta situación, refiere que interpuso el proceso ordinario de Fraude Procesal contra Mateo Calani Cuizara, pues habría empleado maquinaciones y artificios para engañar a los administradores de justicia y así obtener una resolución favorable; agrega que el proceso de Fraude Procesal radicó en el Juzgado 30° Público en lo Civil y Comercial, dictando la Sentencia de 10 de Mayo de 2017 que declara PROBADA la demanda interpuesta, proceso que recurrido en apelación por el demandado, es CONFIRMADA por la Sala Civil Cuarta mediante el Auto de Vista N°28/2017 de fecha 22 de Septiembre, auto que se encontraría ejecutoriado.

Afirma, que dentro el proceso de fraude procesal, se habría demostrado que el demandado empleó como medios fraudulentos, el documento privado de 27 de abril de 1998 suscrito entre Mateo Calani Cuizara y Bárbara Barbour, pues dicho documento determinó el inicio de la posesión del demandado, empero, dentro el proceso de fraude procesal esta prueba no existiría conforme las certificaciones emitidas por la Notaría de Fe Pública a cargo, que acreditan que el documento de fecha 28 de abril de 1998 con Reconocimiento de Firmas N°436098 no cursaría en el lugar de su archivo.

PETITORIO.

Solicita se admita su recurso y sea declarado fundado, disponiendo se anule el Auto de Vista N°03/2015 de fecha 23 de abril, dictado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia y se confirme la sentencia de 27 de noviembre de 2014, con costas y costos al demandado.

2. Admitido el recurso por el Auto Supremo N°229/2010 de 25 de agosto de 2010, Mateo Calani Cuizara, señala que por temas inherentes al manejo de archivos en la Notaría de Fe Pública N°74 a cargo de M. Silvia Torres de Franco, se habría evidenciado que no fue el más adecuado, por ello el documento de 27 de abril del año 1998 relativo a la transferencia del lote de terreno en cuestión suscrito con Bárbara Barbour Calvo, no se encontraría archivado en el tomo respectivo. Añade que el documento suscrito el 27 de abril del año 1998 con Bárbara Barbour Calvo y reconocido en sus firmas en fecha 28 de abril del año 1998, no puede ser declarado falso por el solo hecho de no haber sido archivado de forma ordenada en el registro respectivo de la Notaría N°74, pues dicho acto no sería atribuible al demandado sino a quien en su momento administraba dicha Notaría, por lo que no se le puede acusar y condenar a la revocatoria de un proceso justo y legalmente ganado, por hechos que no constituyen fraude en razón a que la prueba sobre la que se funda la pretensión no habría sido sometida a prueba pericial alguna que acredite que la misma es producto de alguna falsedad.

En relación al proceso por usucapión, señala que fue ganado en forma justa y legal, empero el demandante atribuiría que la sentencia fue favorable por la prueba relativa a la transferencia del lote de terreno en fecha 27 de abril del año 1998; argumento que sería temerario, en razón a que el Tribunal Departamental de Justicia no solo valoró dicha prueba, sino también la certificación de vivienda emitida por la Presidente y el Vice Presidente del

Barrio Villa Fátima II, la declaración voluntaria notariada, las placas fotográficas de sus habitaciones, el Acta de posesión real y definitiva por parte del Juez Agrario Móvil Primero de la Capital de fecha 4 de octubre de 1990, los avisos de cobranza por consumo de energía eléctrica y agua potable emitidos por la Cooperativa Rural de Electricidad y Saguapag, y el aporte para la inscripción al Barrio Villa Fátima II, pruebas que guardarían relación directa con la Resolución Suprema N°199007 de 3 de abril del año 1984 relativa a Dotación de Título Ejecutorial, ratificando de esta manera su posesión real, continua, de buena fe e ininterrumpida que ejerce sobre el inmueble, por lo que dar curso a la pretensión de Tomás Michel Guarayuco, sería vulnerar el derecho al debido proceso.

PETITORIO.

Citando como Jurisprudencia los AASS N°51/2018 de 14 de febrero y 396/2017 de 12 de abril, solicita se declare IMPROCEDENTE la pretensión de Revisión Extraordinaria de Sentencia seguida por Tomás Michel Guarayuco y se condene al pago de costas.

CONSIDERANDO II (De los antecedentes):

1. Del proceso ordinario de reivindicación, desocupación y entrega del inmueble y pago de daños y perjuicios y la reconvencción por usucapión, acción negatoria, anulabilidad de documento, acción reivindicatoria, desocupación, entrega de inmueble y pago de daños y perjuicios.

a) De los fundamentos del juez de primera instancia. Tomás Michel Guarayuco, apersonándose al Juzgado 12° de Partido en lo Civil y Comercial, señaló ser propietario del inmueble ubicado en la Zona Sur, del Barrio Villa Fátima II, Av. Bolivia, U.V. 178, Mza. 14 A, Lote N°1, con una superficie de 508.48 Mts², registrado en DDRR bajo la Matricula N°7.01.1.05.0009998; a su vez, refirió que Mateo Calani Cuizara, ingresó ilegalmente a su propiedad resistiéndose a devolverlo, por lo que demandó la reivindicación, entrega de inmueble, desocupación y el pago de daños y perjuicios. El demandado por su parte, reconvino por usucapión, acción negatoria, anulabilidad de documento, acción reivindicatoria, desocupación, entrega de inmueble y pago de daños y perjuicios. El juez de la causa, dentro los hechos probados, estableció que el demandante demostró la tradición de dominio así como los títulos que acreditan su derecho propietario, y como hechos no probados, que el demandado dentro del término de prueba no ofreció ni produjo prueba alguna que llegase a restar veracidad y validez a la ofrecida y planteada por el demandante, dado que para las acciones negatoria y reivindicatoria, además de la desocupación y entrega del bien, no acreditó derecho propietario registrado en DDRR; tampoco habría sido demostrada la anulabilidad del documento de transferencia, así como la procedencia de la usucapión decenal, al no haberse adjuntado prueba concluyente o haber ofrecido y producido prueba dentro del término de prueba.

Con estos fundamentos el Juez de la causa, falla declarando PROBADA en parte la demanda, en lo que respecta a la reivindicación, desocupación y entrega del inmueble, e IMPROBADA en relación al pago de daños y perjuicios. Asimismo, declaró IMPROBADA en todas sus partes la demanda reconvenccional.

b) De los fundamentos del Tribunal de apelación.

La Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, resuelve REVOCAR la sentencia y declarar IMPROBADA la demanda y PROBADA la reconvencción de usucapión

decenal e IMPROBADAS la acción negatoria, anulabilidad de documento de transferencia, acción reivindicatoria, y el pago de daños y perjuicios, con el siguiente fundamento:

En cuanto a la nulidad procesal de obrados por no admitirse la demanda reconvenzional y el incidente de nulidad planteado por Mateo Calani Cuizara, dicho pedido es declarado inviable en razón a que la pretensión del demandado fue sustanciada, tramitada y resuelta en la Sentencia de fecha 27 de noviembre del año 2014.

En cuanto a la infracción del artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, el Ad quem establece que la Sentencia de 27 de noviembre de 2014 es breve, empero, examina y fundamenta en forma congruente las pretensiones expresadas por las partes. En lo referente a la valoración de la prueba, el Tribunal de alzada establece que: a) Tomás Michel Guarayuco acredita ser propietario del inmueble en cuestión; y b) Mateo Calani Cuizara, mediante las fotografías presentadas, avisos de cobranza de C.R.E. Ltda. y SAGUAPAC Ltda. y el documento privado con reconocimiento de firmas de 27 de abril de 1998, acredita al reconvenzionalista encontrarse en posesión real y corporal del inmueble desde el 27 de abril de 1998, existiendo certeza del inicio de la posesión; asimismo, refiere que este documento conforme a los arts. 1297 y 1301.1 del Código Civil, cuenta con la fe probatoria y la oponibilidad a terceros.

Concluye el fallo del Tribunal de apelación, estableciendo que el demandado Mateo Calani Cuizara demostró encontrarse en posesión quieta, pacífica y continua por más de diez años sobre el bien inmueble objeto de litis, en cuanto al demandante Tomás Michel Guarayuco, este ofreció o produjo prueba idónea que acredite los extremos de su demanda, así como tampoco demostró que el demandado haya tenido la calidad de simple tolerado o que hubiere afectado su patrimonio en forma arbitraria e ilegal.

2. De la demanda ordinaria por fraude procesal.

a) De los fundamentos de la sentencia.

Tomás Michel Guarayuco, apersonándose ante el Juez Público N°30 en lo Civil y Comercial, afirmó ser propietario del inmueble en cuestión, interponiendo la demanda ordinaria de Fraude Procesal contra Mateo Calani Cuizara, quien dentro los argumentos planteados en su demanda de usucapión, sostiene que vivía en el inmueble hace más de diez años y que compró dicho lote a Bárbara Barbour con la minuta de transferencia de 27 de abril de 1998; asimismo, sostiene que durante la tramitación del proceso ante el Tribunal Supremo, averiguó que el documento de compra venta, constancia de pago y su reconocimiento de firma, no existen, certificando este aspecto la encargada de la Notaría de Fe Pública N°74, hecho que habría llevado a incurrir en error a los Vocales de la Sala Civil Segunda, toda vez que se basaron en dicho documento para revocar la sentencia inicial.

Mateo Calani Cuizara, se apersona y opone excepciones de incompetencia, falta de capacidad y legitimación, las mismas corridas en traslado fueron resueltas en audiencia preliminar siendo rechazadas; asimismo, por memorial de fs. 284 a 285, contesta la demanda, empero es rechazada por el proveído de 25 de enero de 2017, al no dar cumplimiento al art. 126 del Código Procesal Civil.

Dentro los fundamentos de fondo de la sentencia, se establece que el documento cuestionado y valorado por la Sala Civil Segunda para dictar el Auto de Vista, es inexistente por la prueba presentada por el demandante, consistente en la certificación emitida por la Notaría de Fe Pública N°74, quien informó que el documento de 28 de Abril de 1.998 con

reconocimiento de Firmas N°436098 no existe en el lugar de su archivo, extremo que no fue desvirtuado por la parte demandada. En cuanto al documento de pago de 25 de agosto de 1998, el cual probaría la existencia del documento inicial de compra venta, y que el mismo cursa en la Notaría Pública N°74, no tendría relación específica que fuera un documento complementario de pago del documento inicial, ya que el pago establecido es diferente al consignado en el contrato de compraventa que es de \$. 870.20, y la transferencia sería por el monto de \$ 879.20, y al no existir identidad en dichos documentos este no sería complementario.

La Sentencia de 10 de mayo de 2017, declara PROBADA la demanda principal de Fraude Procesal, bajo la conclusión de que Mateo Calani Cuizara usó como prueba de su posesión decenal un documento inexistente, por así haberlo afirmado la Notaria de Fe Pública N°74.

b) De los fundamentos del Tribunal de apelación.

La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia, por Auto de Vista N°28/2017 de 22 de septiembre, CONFIRMA la sentencia de 10 de mayo de 2017 con los siguientes fundamentos:

Que, en la presente causa, la sentencia dictada en primera instancia, es clara y contundente respecto a la valoración de la prueba documental, ya que objetivamente acreditan la inexistencia del reconocimiento de firmas N°436098 realizado ante la Notaria de Fe Pública N°74, sobre el documento privado de 27 de abril de 1998, por lo que concluye que la sentencia apelada expone claramente los fundamentos de su decisión, mismos que corroborados son compartidos por el Tribunal de apelación.

CONSIDERANDO III (De la Jurisprudencia en materia Civil):

1. Del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia.

Sobre este tema el autor Ramiro Podetti en su obra TRATADOS DE LOS RECURSOS JUDICIALES EN EL DERECHO CIVIL, pág. 457, señala que este recurso constituye; "el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio", de lo que se puede inferir que este recurso, lo que pretende es revisar una sentencia ejecutoriada, en los casos excepcionales que justifican el reexamen de una sentencia con sello de calidad de cosa juzgada y donde se pretende subsanar un error judicial; constituyéndose en tal sentido en recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia además se encuentra reservado sólo a procesos de conocimiento y a la existencia de dos sentencias; la primera la que se impugna y la segunda, dictada con posterioridad, que demuestra una de las causales que permite la revisión de la primera.

En tal sentido el ordenamiento jurídico boliviano regula este recurso en los arts. 284 y sigs. del Código Procesal Civil, y condiciona su procedencia a la existencia de causales o motivos señalados de manera expresa, constituyendo cada inciso del referido artículo, un requisito previo a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, siendo requisito esencial la presentación de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de cualquiera de las causales señaladas en esta norma.

En ese mismo entendido, en lo que respecta al plazo para la interposición de este recurso, el par. I del art. 286 de la norma civil adjetiva de manera específica establece que: "...sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedo ejecutoriada" (sic.), por lo que si esta se presenta vencido este plazo será rechazado de inmediato, empero, si hasta el término del año no se hubiere fallado aún el juicio dirigido a comprobar algunas de las circunstancias señaladas en el artículo precedente, bastará que dentro de ese plazo se hiciere protesta formal de usar este recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días a contar de la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho juicio.

Finalmente, en lo concerniente a la autoridad competente para tramitar este recurso, el Art. 38 inc. 6) de la Ley del Órgano Judicial No. 025, establece que, entre las atribuciones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia esta; "Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", concluyendo por lo tanto, que el Tribunal Supremo en su Sala Plena es el facultado para revisar las sentencias en calidad de cosa juzgada y en su caso dejar sin efecto el proceso de conocimiento sustanciado bajo las causales establecidas en el art. 284 del adjetivo civil, por lo que los aspectos de forma inherentes a este recurso, tales como la extemporaneidad y la consiguiente admisión o rechazo también son de competencia privativa de la Sala Plena de este máximo tribunal, criterio igualmente compartido en los Autos Supremos 159/12, 280/212 de 27 de mayo, 704/2016 de 27 de junio.

2. De la acción reivindicatoria.

El Auto Supremo N°60/2014, de fecha 11 de marzo, estableció lo siguiente: "El autor Arturo Alessandri R. (Tratado de los Derechos Reales, Tomo II, pág. 257) señala que: "Por la acción reivindicatoria el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda la restitución de la cosa a su poder por el que la posee."

Conforme lo señalado podemos advertir que el art. 1453 del Código Civil al imprimir que esta acción le hace al "propietario que ha perdido la posesión" pone de manifiesto que el legitimado activo es el propietario del bien para accionar la reivindicación, siendo necesario que para reivindicar acredite el derecho de propiedad, y es este derecho que le permite usar, gozar y disponer de la cosa, por imperio del art. 105 del sustantivo de la materia, derecho que le confiere a su titularla posesión civil o *jus possidendi* y la natural o corporal o *jus possessionem*, esta última puede o no ser ejercida por el propietario. Este razonamiento fue vertido en repetidos fallos por la extinta Corte Suprema de Justicia que puso en relieve que no necesariamente el titular, que pretende reivindicar, deba haber estado en posesión física del inmueble, sino que su derecho propietario le otorga posesión civil que le basta para reivindicar su propiedad; situación que se refleja en el Auto Supremo N°80 de 04 de noviembre de 2004, donde la Sala Civil Segunda, entre otros, señala: "En efecto, el solo hecho de tener título de propiedad, otorga al propietario el corpus y ánimos sobre la cosa, ejerciendo el uso, goce y disposición sobre aquélla, facultándole además, el derecho de reivindicar la cosa de manos de un tercero, así el demandante no hubiere estado en posesión material de la cosa en litigio. Así el derecho de propiedad se diferencia de las acciones posesorias, pues, en estas últimas, sí es preciso la posesión física o corporal por parte de quien la invoca, lo que no sucede con el primero...", criterio jurisprudencial compartido por este Tribunal Supremo de Justicia que en repetidos fallos advirtió que "...la acción reivindicatoria, es la existencia de un derecho de propiedad sobre la cosa cuya reivindicación se demanda. Sólo aquél que demuestra ostentar derecho propietario puede reivindicar la

cosa de quien la posea o detente. Derecho propietario, el cual por su naturaleza, conlleva la 'posesión' emergente del derecho mismo, consiguientemente, no necesariamente debe estar en posesión corporal o natural del bien, habida cuenta de que tiene la 'posesión civil' que está integrada por sus elementos 'corpus y ánimos' (Auto Supremo N°98/2012).

3. De la acción de usucapión.

El Auto Supremo N°142/2015 de 06 de marzo sostiene: "De inicio corresponde señalar que el art. 138 del Código Civil refiere que "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por sólo la posesión continuada durante diez años". Respecto a lo anterior la doctrina y la jurisprudencia se encargaron de establecer en primer lugar qué debe entenderse por posesión y los elementos que esta debe reunir, es decir el ánimo y el corpus, y en segundo lugar los caracteres o requisitos que debe reunir la posesión para que ésta sea útil a efectos de lograr la usucapión, en ese sentido, de una interpretación lógica y sistemática de las normas contenidas en los arts. 135 y 137 del Código Civil, se desprende que la posesión útil para fundar la usucapión debe ser: continua e ininterrumpida, pública, y pacífica.

Con relación a los requisitos o caracteres mencionados debemos referir que este Tribunal Supremo mediante línea jurisprudencial consolidada en sus diferentes Autos Supremos, ha razonado que:

1) La posesión continua, supone que la misma ha sido ejercida de manera sucesiva y permanente; en sentido contrario la discontinuidad conlleva la suspensión, interrupción o pérdida de la posesión.

En relación a lo anterior, Planiol, citado en la obra "Tratado de Los Derechos Reales" de Arturo Alessandri R. y otros, hace referencia a dos tipos de interrupción de la prescripción: 1) La interrupción natural de la prescripción, que está ligada a la pérdida o interrupción material de la posesión y en los casos en que dicha pérdida genera efectos interruptivos de la prescripción. 2) La interrupción civil de la prescripción, que está relacionada a la actividad desplegada del que se pretende verdadero dueño de la cosa, que sale de su pasividad y expresa, ante el poseedor y por medios legales, su inequívoca intención de no abandonar el derecho de propiedad que afirma tener, oponiéndose a la posesión de aquél.

No obstante, para que opere la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, quien considere tener derecho de dominio sobre el bien debe accionar judicialmente sobre el poseedor, a efectos de hacer valer respecto a él el derecho que pretende, oponiéndose a la posesión que aquel ejerce. El art. 1503 del Código Civil expresa que: "I. La prescripción se interrumpe por una demanda judicial, un decreto o un acto de embargo notificados a quien se quiere impedir que prescriba, aunque el Juez sea incompetente". Cuando la norma alude al término demanda, debemos entender que en un sentido amplio hace referencia a todas aquellas peticiones judiciales que importen una manifestación de la voluntad de mantener vivo su derecho, es decir que de manera inequívoca demuestren la intención de no permanecer en inactividad o silencio respecto a su derecho. Resultando que para que ese acto sea efectivo se requiere que el mismo: 1) debe ser deducido ante un órgano jurisdiccional; 2) debe demostrar inequívocamente la voluntad de ejercer su derecho de propiedad deduciendo oposición a la posesión del poseedor; y 3) debe ser notificado a quien se quiere impedir que prescriba.

Establecidos esos aspectos generales, corresponde precisar que, no toda acción o controversia judicial genera el efecto interruptivo de la prescripción adquisitiva, sino sólo

aquellas que conlleven los tres requisitos enunciados, y siempre que a través de aquella se demuestre de manera inequívoca la intención de oponerse a la posesión, pues, pueden existir múltiples pretensiones relativas a otros aspectos que si bien evidencian litigiosidad entre partes, empero no interrumpen la posesión, toda vez que para que esto suceda la pretensión opuesta al poseedor inequívocamente debe estar orientada y dirigida a repulsar la posesión.

2) La posesión pública, en términos generales es aquella que se ejerce frente a la sociedad, es decir, aquella en la que los actos del poseedor se realizan de forma no clandestina u oculta, que por el contrario el corpus y el animus se manifiestan públicamente. La posesión clandestina es aquella que se opone a la posesión pública. En otras palabras, es clandestina la posesión que se ejerce ocultándola a quienes tienen derecho para oponerse a ella. No es necesario que se oculte a todos, basta con que se oculte a la persona que tiene derecho a oponerse a ella. La clandestinidad es un vicio de carácter temporal, porque este vicio cesa desde que el poseedor deja de ocultarla a las personas que tienen derecho a oponerse a ella.

3) Sobre la posesión pacífica o no violenta, entendida por la doctrina como aquella que está exenta de violencia física y moral. Este requisito implica que no haya mediado violencia para adquirirla o mantenerla, significa que el poder de hecho ejercido sobre la cosa no se mantenga por la fuerza o violencia. La pacificidad equivale al mantenimiento de la posesión sin necesidad del uso de una violencia indebida durante todo el tiempo invocado para efectos de la prescripción. Por tanto, aun habiendo sido obtenida violentamente (violencia inicial), pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia. En ese sentido se expresa el art. 135 del Código Civil; de lo que se trata es que el derecho no puede admitir un estado de hecho violento sobre el cual se pretenda fundar un derecho. En ese marco, como sostiene el Autor peruano Moisés Arata Solís, este requisito debe entenderse dentro de ciertos límites, pues su aplicación extensiva implicaría que nadie pueda ganar la propiedad por usucapión, si es que antes no ha adquirido la posesión por medio de una entrega voluntaria.

Por otro lado si la posesión pacífica fuese aquella que no lesiona la situación jurídica de otra persona, entonces la usucapión no tendría objeto. Por la misma razón, la posesión pacífica no significa que ésta sea incontrovertida, ya que este requisito no se encuentra previsto en la norma. En otras palabras, las discusiones que se susciten en relación a la titularidad de la propiedad, por ejemplo, no alteran el hecho pacífico de la posesión, incluso una acción reivindicatoria o cualquier otra acción de tutela de la posesión, lo que logran es interrumpir la usucapión, pero no eliminan la posesión pacífica ni la tornan violenta. Pacífica posesión no es sinónimo de no controversia, como erradamente se entiende, puede controvertirse sobre la validez de títulos, sobre el derecho de propiedad o incluso sobre la posesión misma y ello no significa que la posesión sea considerada violenta o no pacífica porque, como se señaló la pacífica posesión es aquella que se mantiene en ausencia de violencia, aspecto que así se entiende de manera uniforme por la doctrina especializada."

4. De la valoración de la prueba.

El Auto Supremo N°37/2017 de 4 de enero, desarrolló doctrina respecto a la valoración de la prueba, estableciendo lo siguiente: "José Decker Morales en su obra Código de Procedimiento Civil comentarios y concordancia señala que: "...producida la prueba, el juez comienza a examinarla, tratando de encontrar la existencia del hecho o hechos afirmados por las partes. Finalmente de ese examen puede salir la verdad, cuando encuentre

conformidad de los hechos afirmados, con la prueba producida; también puede suceder lo contrario, "todo depende de la eficacia de los elementos que se hayan utilizado en la investigación". Este proceso mental -Couture- llama "la prueba como convicción".

Así también, Víctor De Santo, en su obra "La Prueba Judicial" (Teoría y Práctica), indica: Con relación al principio de unidad de la prueba, "El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y meritudo por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas (documentos, testimonios, etc.), señalar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme".

El principio de comunidad de la prueba es: La prueba no pertenece a quien la suministra; por ende, es inadmisibles pretender que sólo beneficie al que la allega al proceso. Una vez incorporada legalmente a los autos debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o la inexistencia del hecho sobre el cual versa, sea que resulte favorable a quien la propuso o al adversario, quien bien puede invocarla.

Principios que rigen en materia civil, y orientan a los juzgadores en la labor valorativa del universo probatorio introducido al proceso en el sentido de que toda prueba una vez ofrecida por las partes y admitida por el Juez conforme a procedimiento, se convierte en prueba del proceso y no de una sola de las partes, esto con la finalidad de llegar a la verdad real de los hechos, en cuya valoración simultáneamente también se aplica el principio de unidad o valoración conjunta de la prueba y no de manera aislada, y que el juzgador debe tomar en cuenta, pues está en la obligación de apreciar y valorar todas las pruebas en su conjunto que deben ser integradas y contrastadas, conforme mandan los arts. 1286 del CC, y 397 del Código de Procedimiento Civil.

Orientado por otra parte, respecto a la actividad valorativa de la prueba por parte de los de instancia en el Auto Supremo N°240/ 2015 que: "...respecto a la valoración de la prueba, resulta loable destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado, el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que les otorga la ley y cuando ésta no determina otra cosa, podrán hacerlo conforme a su prudente criterio o sana crítica, según dispone el art. 1286 del Código Civil concordante con el art. 397 parágrafo I de su procedimiento. Esta tarea encomendada al Juez es de todo el universo probatorio producido en proceso (principio de unidad de la prueba), siendo obligación del Juez el de valorar en la Sentencia las pruebas esenciales y decisivas, conforme cita el art. 397 parágrafo II del código adjetivo de la materia, ponderando unas por sobre las otras; constituyendo la prueba un instrumento de convicción del Juez, porque él decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria, en consideración al interés general por los fines mismos del derecho, como remarca Eduardo Couture".

CONSIDERANDO IV (Del análisis del recurso de revisión extraordinaria planteado):

En autos, el recurrente manifiesta ser propietario del lote de terreno en cuestión, lo que llevó a iniciar una acción de reivindicación, desocupación, entrega del inmueble, más el pago de daños y perjuicios contra Mateo Calani Cuizara, demanda que el Juez de instancia declaró PROBADA en parte en lo que respecta a la reivindicación, e IMPROBADA la demanda reconventional por usucapión de Mateo Calani Cuizara, empero, el Tribunal de apelación REVOCÓ el fallo del A quo, declarando IMPROBADA la acción reivindicatoria y PROBADA la demanda de usucapión, y realizada las averiguaciones, sobre el documento privado de compra venta de 27 de abril de 1998 con reconocimiento de firmas de 28 de abril de 1998 presentado por. Mateo Calani Cuizara como comprador y Barbara Barbour Calvo

como vendedora, dicho documento no existiría en la Notaria de Fe Pública N°74, prueba sustancial que habría llevado al Tribunal de Alzada a incurrir en error.

Añade, que iniciado el proceso ordinario de Fraude Procesal contra Mateo Calani Cuizara ante el Juzgado 30° Público en Materia Civil y Comercial, la Sentencia de 10 de mayo de 2017 declara PROBADA la demanda, siendo CONFIRMADA por la Sala Civil Cuarta mediante el Auto de Vista N°28/2017 de fecha 22 de septiembre, acto que se encuentra ejecutoriado por el Auto de 19 de diciembre de 2017. Afirma, que dentro este proceso, se habría, demostrado que el demandado empleó como medios fraudulentos para determinar la posesión, el documento privado de 27 de abril de 1998 con Reconocimiento de Firmas N°436098 de 28 de abril de 1998, suscrito entre Mateo Calani Cuizara y Barbara Barbour, prueba que no existiría según las certificaciones emitidas por la Notaria de Fe Pública a cargo.

Dentro los antecedentes establecimos que el juez de la causa del proceso de reivindicación, desocupación y entrega del inmueble y pago de daños y perjuicios, estableció que Tomás Michel Guarayuco, demostró la tradición de dominio así como los títulos que acreditan su derecho propietario, empero, Mateo Calani Cuizara dentro del término de prueba no ofreció ni produjo prueba alguna que llegue a restar veracidad y validez a la ofrecida y planteada por el demandante, asimismo, no habría demostrado la anulabilidad del documento de transferencia como la procedencia de la usucapación decenal, al no haberse adjuntado prueba concluyente o haber ofrecido y producido prueba dentro del término de prueba. El Tribunal de apelación por su parte, en lo referente a la valoración de la prueba, estableció que si bien Tomás Michel Guarayuco es propietario del inmueble en cuestión, Mateo Calani Cuizara, por las fotografías presentadas, los avisos de cobranza de C.R.E. Ltda. Y SAGUAPAC Ltda. y el documento privado con reconocimiento de firmas de 27 de abril de 1998, acreditó encontrarse en posesión real y corporal del inmueble desde esa fecha, existiendo certeza del inicio de la posesión, asimismo, precisó que este documento conforme a los arts. 1297 y 1301.1 del Código Civil, cuenta con la fe probatoria y es oponible a terceros.

Ingresando al análisis y conforme a los antecedentes y la jurisprudencia citada, tomando en cuenta además, que el documento privado de 27 de abril de 1998 con Reconocimiento de Firmas N°436098 de 28 de abril de la misma gestión, fue declarado inexistente por la Sentencia de 10 de Mayo de 2017 que declara PROBADA la demanda ordinaria de Fraude Procesal, CONFIRMADA a su vez por el Auto de Vista N°28/2017 de fecha 22 de septiembre, pronunciada por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia, pasamos a establecer lo siguiente:

Dentro los fundamentos del Auto de Vista de 23 de abril de 2015, pronunciado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia, para declarar PROBADA la demanda de usucapación, el Ad quem valorando la prueba ofrecida por las partes, estableció que Tomás Michel Guarayuco acreditó ser propietario del inmueble en cuestión, empero, Mateo Calani Cuizara, presentando placas fotográficas, avisos de cobranza de C.R.E. Ltda. y SAGUAPAC Ltda. y el documento privado con reconocimiento de firmas de 27 de abril de 1998, acreditó cumplir con los presupuestos jurídicos exigidos por los arts. 110 y 138 del Código Civil, demostrando encontrarse en posesión quieta, pacífica y continúa del inmueble por más de diez años; asimismo, dejó en claro que la fecha consignada en el documento otorga certeza del inicio de la posesión (27 de abril de 1998).

Ahora bien, el recurrente alega que este documento es la prueba madre para haber hecho incurrir en error a los Vocales de la Sala Civil Segunda; sin embargo, debe tomarse en cuenta que para declarar procedente la demanda de usucapión, el Ad quem no solo se sustentó en el documento de 27 de abril de 1998, sino en las placas fotográficas y los avisos de cobranza que establecerían de igual manera la posesión quieta, pacífica y continua por más de diez años (inc. b del punto I.4.-).

Pasando a analizar si las citadas pruebas cumplen con los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de usucapión, establecemos que las placas fotográficas de fs. 19 y 20, solo dan un indicio de que Mateo Calani Cuizara tendría 'su residencia en este inmueble y los avisos de Cobranza de CRE Ltda. y SAGUAPAC Ltda. de fs. 30 y 31 (29 y 30), no precisan el inicio de la posesión, ya que las fechas consignadas en las facturas precisan solamente la fecha de su emisión, gestiones 2012 y 2013; por otra parte, en el punto 5 de su Recurso de apelación (fs. 159162), acusó al Juez de instancia de una "deficiente valoración probatoria", pues los "...documentos cursados a Fs. 25 y Fs. 26 de obrados consistente en documentos de compra venta de inmueble suscrito con la co-demandada Barbara Barbour Calvo, la Certificación de fs. 17 emitido por Junta Vecinal Villa Fátima II, tampoco consideró la tradición emergente del Barrio Fátima H cursante a Fs. 9, todos estos documentos no fueron valorados en cuanto al tiempo de posesión que ejerzo sobre mi inmueble..., mi posesión data de un tiempo mucho anterior al año 1998...", bajo ese parámetro, dejando de lado el documento de compra venta de inmueble suscrito con Barbara Barbour Calvo al ser declarado inexistente, la Certificación de la Junta de Vecinal Barrio Villa Fátima II de 29 de agosto de 2013, no precisa la fecha del inicio de la posesión, limitándose a señalar que Mateo Calani Cuizara, tiene su domicilio en el bien "...desde hace más de 12 años atrás...", lo que no coincide con los argumentos de la demanda reconvencional, donde afirmó que su posesión la ejerce desde el 27 de abril de 1998 (fs. 32-34), asimismo, extraña la prueba que cursaría a fs. 9, porque hace referencia al registro de Catastro por el demandante de reivindicación.

Dentro la etapa de producción de prueba, Mateo Calani Cuizara ratifica su documentación presentada y ofrece prueba testifical (Fs. 105 y 106 y 134), empero esta nunca fue llegada a producir, además, dentro las Audiencias de Inspección Judicial y Testifical de cargo producidas por Tomás Michel Guarayuco (fs.114-116), el demandante de usucapión no se presentó a las mismas, siendo acertado lo establecido dentro los Hechos No Probados por el juez de primera instancia, que "...dentro del término de prueba no ha ofrecido y producido prueba alguna que llegue a restarle veracidad y validez a la que hubiera sido ofrecida y planteada por el demandante."

CONCLUSIONES: Es indispensable para adquirir el derecho propietario por usucapión decenal, demostrar por todos los medios probatorios idóneos, que la posesión tiene una data mínima de diez años, y en el presente caso Mateo Calani Cuizara, no demostró objetivamente desde que momento entró en posesión del inmueble a efectos del cómputo establecido por el art. 138 del Código Civil, no siendo suficiente alegar encontrarse en la posesión pacífica y continuada por un plazo mayor a los diez años; asimismo, de lo expuesto en el punto 111.3. de la jurisprudencia citada, para ser viable la usucapión decenal, debe • concurrir necesariamente la posesión conforme establece el art. 87 del CC, y ello se traduce en el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, o lo que en doctrina se conoce como la posesión en concepto de dueño, que equivale a comportarse como propietario de la cosa; en otras palabras, el poseedor debe demostrar el control autónomo y

permanente sobre el bien, lo cual se plasma en actos materiales como las construcciones levantadas, las reparaciones, los negocios jurídicos destinados a obtener una renta o un aprovechamiento, los formularios de pago de impuestos del inmueble, las boletas de pago por servicios básicos, las licencias o autorizaciones emitidas por el Gobierno Municipal, el reconocimiento de los vecinos, entre otras, pruebas que permitan suponer la existencia de la posesión como dueño, ya que no es suficiente la certificación de la Junta de Vecinos presentada, que llega a ser la única prueba que manifiesta que el usucapiente se encuentra en posesión del bien por más de diez años pues esta debería estar respaldada con otras pruebas; de igual forma, las boletas por los servicios básicos solo citan su fecha de emisión por gestiones 2012 y 2013, tampoco cursa prueba testifical que coadyuve los argumentos vertidos en la demanda o corrobore lo certificado por la Junta vecinal, no presenta boletas de los pagos de impuestos o por los servicios básicos, aunque se encuentren a nombre del propietario, empero que demuestren la fecha del inicio de la posesión y que el usucapiente asumió esas obligaciones, por lo que se concluye que en el presente caso, no se configuró el derecho de posesión al que hace referencia el art. 138 del Código Civil; sin embargo, debe tomarse en cuenta que el escrito de la demanda de reivindicación (fs. 11) como el acta de audiencia de inspección judicial (fs. 114), hacen referencia a que Mateo Calani Cuizara sería un detentador quien arbitrariamente habría levantado edificaciones, la cuales deben ser reembolsadas por Tomás Michel Guarayuco, previa valuación pericial en ejecución de sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a la atribución 7 del art. 184 de la Constitución Política del Estado, el art. 38-6) de la Ley del Órgano Judicial y el art. 289.1, declara FUNDADO el recurso de revisión extraordinaria de sentencia y en consecuencia, ANULA el Auto de Vista N°103/2015 de 23 de abril, dictado por la Sala Civil Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, que cursa a fojas 176 a 178 dentro el proceso de reivindicación, desocupación y entrega del inmueble y pago de daños y perjuicios seguido por Tomás Michel Guarayuco contra Mateo Calani Cuizara, y en el fondo se CONFIRMA la Sentencia de 27 de noviembre de 2014 de fs. 153 y 154 pronunciada por el Juez 12° de Partido en Civil y Comercial.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



51

Blanca Susy Casas Callejas c/ Sentencia 138/2007

Recurso de Revisión de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Ejecutoriada de fs. 122 a 126, interpuesto por Blanca Susy Casas Callejas, emergente del fenecido proceso penal que fuere seguido a instancias del Ministerio Público, en su contra, por la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado por el art. 252, num 1), 2) y 3) del Código Penal.

I. CONTENIDO Y FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

Que, la recurrente, efectuando citas jurisprudenciales del Instituto de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada, expresa como fundamentación del recurso los siguientes extremos:

1.- Refiere que el juicio oral al que fue sometida, concluyó con la Sentencia N° 138/2017 de 18 de diciembre, dictada por el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de La Paz (debió decir de El Alto), condenándola por el delito de asesinato, perpetrado en la persona de quién fuere su esposo Mario Sixto Gutiérrez Casas, juicio que en su inicio fue por el delito de asesinato en grado de complicidad, empero, más adelante, producto de las aparentes investigaciones, fue sometida a juicio por el delito de asesinato.

2.- Que fue impedida de producir prueba en su favor en la etapa preparatoria, en vista que no contaba con la escolta policial que la trasladara del penal donde se encontraba guardando detención preventiva al Juzgado de Instrucción, al extremo que la audiencia conclusiva se llevó sin la presencia de los dos imputados, en franca violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

3.- Que la sentencia condenatoria contiene fundamentos oscuros, tales como el señalado en el punto Quinto, en el que dando valor a la prueba MP-II del Ministerio Público, referente a la primera diligencia judicial en el lugar de los hechos, en base a la cual el tribunal concluyó que tal prueba permitió establecer el cuerpo del delito y principalmente la existencia entre los efectos personales del fallecido, un teléfono celular marca Nokia y una billetera, por lo que, se descartó toda posibilidad de atraco cometido por terceros, deduciendo que aparte de la acusada no existe otra persona, que sea sospechosa, a quién atribuirle la comisión del delito, cuando, ante la existencia de duda, no podía atribuirse al primer familiar que se le ocurra al tribunal la autoría del hecho.

4.- Que la conclusión sexta de la sentencia también resulta oscura, cuando en ella el tribunal afirma que de acuerdo a lo establecido en el art. 173 del Código de Procedimiento

Penal, se valoraron todos los medios de prueba introducidos y judicializados. Con prudente arbitrio y conforme a las reglas de la sana crítica, concluyendo que el día 14 de mayo de 2004, el fallecido se encontraba trabajando, conduciendo el bus placa 134-ADL, el que fue abordado por la acusada conjuntamente uno de sus hijos, habiendo arribado hasta la parada final, donde luego del descenso de todos los pasajeros, se produjo una gran discusión entre el fallecido y su esposa, culminando con la agresión con arma punzo cortante y una cuerda por parte de la procesada, ocasionando así la muerte de Mario Sixto Gutiérrez Casas. Conclusión del tribunal que es oscura, pues no se hace mención siquiera a la participación de uno de los hijos de la acusada y el fallecido.

5.- Que los fundamentos descritos son incongruencias o inconsistencias de la defectuosa sentencia, que a la luz de los nuevos elementos probatorios recientemente recabados y que por razones ajenas a su voluntad, tales como la grave enfermedad que hasta el momento la aqueja que no le permite movilizarse, y sus escasos recursos de ella y su familia, no pudieron ser producidos en su oportunidad, que pese a que aquella sentencia fue impugnada vía recurso de apelación y casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, que determinaron la inadmisibilidad de estos recursos, quedando de esta manera ejecutoriada.

6.- Que la sentencia contiene un arbitrario razonamiento que no superó la duda razonable existente a su favor, al estar basada en prueba circunstancial y antigua como las supuestas agresiones y actos de violencia intrafamiliar, donde ni siquiera se analizó la supuesta participación de su hijo, habiendo el tribunal actuado con irresponsabilidad funcionaria, determinando en su contra una autoría de un delito supuestamente cometido exactamente en la noche y madrugada, cuando se encontraba durmiendo en su casa junto a su familia.

7.- Por los hechos anotados, invoca para la admisión del recurso la causal prevista en el inciso 4) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, debido a que se encontraron nuevos elementos probatorios (testificales) posteriores e irrefutables que determinan la injusticia de la sanción aplicada en su contra, tales como declaraciones testimoniales sobrevinientes, ahora propuestos y ofrecidos, que evidencian fehacientemente que su persona no se encontraban en la escena del crimen y por tanto no era posible que se le atribuya la autoría de la comisión del delito endilgado, más aún si se considera que en aquella ocasión se encontraba gravemente enferma con cáncer de cuello uterino, sometida a radioterapias, con constantes sangrados vaginales, por lo que resultaba obvio que al momento del hecho haya tenido restos de sangre en sus uñas y prácticamente en toda su ropa interior -sic-.

Propone las atestaciones de Lizeth Angela Gutiérrez Casas, hija de su esposo fallecido, Encarnación Virginia Casas Callejas, hermana de la condenada, Rosario Emiliana _Gutiérrez Casas, Juan Adalid Gutiérrez Casas y Henry Vladimir Gutiérrez Casas, ambos hijos suyos, ofreciendo también su historial clínico como prueba documental sobreviniente, afirma, que con ello, cumple la previsión del art. 421 num 4) inc b) del Código de Procedimiento Penal, esto es, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

1,2, Petitorio.

Solicitó la admisión del recurso, se imprima el trámite de Ley, y luego del análisis de la prueba presentada y se deje sin efecto la Sentencia N°138/2007 (debió decir 2017) de 18 de diciembre dictada por el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de La Paz, y se

disponga la realización de un nuevo juicio, o, en todo caso se dicte una nueva sentencia en base a la prueba presentada junto al presente recurso extraordinario.

II.- DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO.

Que, previa la observación efectuada mediante providencia de fs. 128, y la presentación de la documental que discurre de fs. 130 a 162 y vta., más la que cursa de fs. 168 a 304, fue admitido el recurso de revisión de Sentencia por Auto Supremo N°30/2018 de 20 de junio (fs. 310 a 311), disponiéndose la remisión del proceso penal que dio lugar a la emisión de la Sentencia cuya revisión ahora se pretende, la notificación a la solicitante de la revisión, los acusadores particulares, Vicente Gutiérrez Huanca y Matias Casas de Gutiérrez, así como al Señor Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia.

La impetrante devolvió las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, dando cuenta de la notificación al Tribunal de Sentencia N°4 de la ciudad de El Alto, y acusadores particulares, disponiéndose su arrimo al expediente mediante providencia de fs. 347 y 359.

Por otra parte, se remitió el expediente original del proceso penal, conforme se evidencia de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (página sin foliación del cuerpo N°5), emitida por el Juez Técnico del Tribunal de Sentencia N°5 de la ciudad de El Alto, cumpliendo así con la instrucción emitida por este Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo que admitió el recurso de revisión extraordinaria de Sentencia.

El acusador particular, Vicente Gutiérrez Huanca, quién fue legalmente notificado con el recurso en estudio, se apersonó ante este Tribunal, mediante memorial de fs. 526 a 530, respondiendo a la acción extraordinaria, señaló en lo principal que la condenada, conociendo que ella fue la autora del asesinato de su hijo Mario Sixto Gutiérrez Casas, pretende ahora rever la sentencia dictada en su contra, cuando el tribunal que conoció el proceso penal sentenció la causa en base a suficiente prueba que generó convicción plena de la comisión y autoría del delito perpetrado contra su hijo, quién siempre fue víctima de violencia intrafamiliar, al extremo que tuvieron que demandar justamente en trámite de violencia intrafamiliar, ante el Juzgado Segundo de Instrucción en materia familiar, siendo este hecho más el de asistencia familiar los detonantes para que su hijo fuera asesinado.

Que resulta ilógico que ahora exista prueba testifical sobrevenida, consistente en las atestaciones de los hijos de la condenada, quienes declararon como testigos y sindicados ante el Ministerio Público, por lo que al estar desde siempre inmersos en el proceso, no puede ser considerado como prueba sobrevenida.

Que el acta de levantamiento del cadáver da cuenta que el crimen fue cometido dentro del vehículo con el que la víctima trabajaba, donde existió gran cantidad de sangre, por lo que ahora, no puede aducir la condenada que esa sangre era producto de la enfermedad que la aquejaba, que la autopsia del cadáver demostró que contra él se propinaron varias puñaladas en lugares donde la condenada siempre le infería golpes cuando era víctima de violencia intrafamiliar, que tanto la prueba pericial documental, el acta de inspección técnica ocular y de reconstrucción, evidenciaron que la recurrente y su hijo Henry Bladimir Gutiérrez Casas fueron identificados por los policías como las personas que salieron del motorizado cuando fue cometido el delito.

Reiterando que la prueba testifical que ahora propone la recurrente no puede ser considerada como sobrevenida, peticona se rechace el recurso por ser absolutamente improcedente y no existir las causales que hagan presumir que la recurrente no fue la autora

del delito de asesinato. Por su parte, el Señor Fiscal Superior de la Fiscalía General del Estado, presentando el memorial de fs. 532 a 540 con la suma "Contesta Recurso de Revisión de Sentencia", solicita se declare Improcedente el recurso, con el argumento principal que "la impetrante no adjuntó nueva prueba sobreviniente o desconocida que fuera irrefutable o concluyente, tampoco existen elementos probatorios que justifiquen que la impetrante no fue autora o partícipe de la comisión del delito, más al contrario, se demostró en justo juicio que la recurrente atentaba siempre contra la integridad física, moral y psicológica de la víctima, con una actitud negativa ante el bien jurídico protegido como lo es la vida de otra persona, en franca violación del art. 115.11 de la Constitución Política del Estado".

Por providencia de fs. 531 y 541, se tuvo por contestada la Revisión Extraordinaria, tanto del acusador particular, cuanto del Ministerio Público, pronunciándose el decreto de "Autos para sentencia", por ser el estado de la causa.

III. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE REVER.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

III. 1.- Que, Blanca Susy Casas Callejas solicitó la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N°138/2017 de 18 de diciembre, dictada por el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, en la jurisdicción del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, emergente del fenecido proceso penal que fuere seguido a instancias del Ministerio Público, y de la acusación particular de Vicente Gutiérrez Huanca en su contra, por la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado por el art. 252, num 1), 2) y 3) del Código Penal, invocando la causal prevista en el numeral 4 inc. b) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, esto es: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito".

A efecto de resolver más adelante el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente efectuar la revisión y análisis del cuaderno correspondiente al proceso penal seguido por el Ministerio Público, y la acusación particular de Vicente Gutiérrez Huanca, contra Blanca Susy Casas Callejas por el delito de asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 num 1), 2) y 3) del Código Penal, que culminó con la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada que se pretende rever, pronunciada en contra de la ahora recurrente.

III.2.- Conforme a la acusación del Ministerio Público, de 1° de septiembre de 2004 (fs. 3 a 5 Cuerpo 1), y la acusación particular que fuere formulada por Vicente Gutiérrez Huanca (fs. 9 a 15 vta. Cuerpo 1), por resolución pronunciada en audiencia pública de juicio oral (fs. 446 y vta., 474 y vta., 497 y vta., 565, 579, 613, 639 a 646 vta., 654 a 657, 672, 682, 697 a 702, 713, 720 a 724, 729, 735, 740, 746 a 748, 757 y vta., y 762 a 763), el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, del Distrito Judicial de La Paz, actual Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, pronunció la Sentencia condenatoria N°138/2007 de 18 de diciembre (fs. 773 a 776 vta., Cuerpo 4, reiterada a fs. 107 a 110), contra la imputada Blanca Susy Casas Callejas (actual recurrente), declarándola culpable y autora de la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado en el art. 252, inc. 1), 2) y 3) del Código Penal, por existir suficiente prueba que generó en el Tribunal la convicción, más allá de la duda razonable sobre la responsabilidad penal de la acusada, por lo que, en aplicación de los arts. 17 de la Constitución Política del Estado, vigente en aquel momento, y 365 del Código de

Procedimiento Penal, se la condenó a sufrir la pena privativa de libertad de treinta años en presidio sin derecho a indulto, pena a ser cumplida en el Centro de Orientación Femenina de Obrajes de la ciudad de La Paz, con costas a favor del Estado y los querellantes, así como al resarcimiento del daño civil a ser determinado en ejecución de sentencia.

Contra la Sentencia descrita supra, Blanca Susy Casas Callejas, planteó recurso de apelación restringida (fs. 785 a 788 vta. Cuerpo 4), que mereció la Resolución N° 45/2008 de 21 de mayo (fs. 812 a 814 vta. Cuerpo 5, en la que la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, declaró la improcedencia de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación restringida y confirmó la Sentencia apelada.

El Auto de Vista descrito motivó la interposición del Recurso de Casación, (fs. 826 a 829 vta.), que mereció el Auto Supremo N° 062 de 23 de febrero de 2011 (fs. 851 a 852 vta.), pronunciado por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Suprema de Justicia, que declaró Inadmisibles el Recurso de Casación, quedando así ejecutoriada la Sentencia condenatoria N° 138/2007 de 18 de diciembre.

III.3.- Con los antecedentes referidos, del proceso penal que se siguió contra Blanca Susy Casas Callejas, ahora, interpone el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.

IV.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio..." (Podetti), pues por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal; es decir, los casos expresamente descritos por el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal; y en el caso de autos, el numeral 4) inc. b) de la disposición citada, determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren, b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

IV.1.- Ahora bien, luego del análisis precedente, corresponde realizar el estudio sobre la actuación del Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, a cuyo fin se tienen las siguientes consideraciones:

IV.2.- En el caso en estudio, dicho Tribunal de Sentencia, en base a la acusación del Ministerio Público, y la acusación particular, que de manera uniforme afirmaron que Mario Sixto Gutiérrez Casas habría fallecido por agresión con arma punzante en la noche del 14 de mayo de 2004 por comisión directa de la acusada, Blanca Susy Casas Callejas y su hijo, quienes habrían abordado el vehículo de propiedad de la víctima, a hrs.19:30 aproximadamente para llegar hasta la parada final de la línea bus 5, ubicada en la zona Mercurio, Av. Huatajata de la ciudad de El Alto, donde se habría procedido al asesinato de la víctima nombrada, después de una discusión protagonizada por el fallecido, la victimaria y uno de sus hijos, abrió el juicio contra la acusada para la comprobación de la participación y comisión de la acusada en el delito de asesinato.

IV.3.- En el transcurso del juicio, el Tribunal procedió a la recepción de la prueba, destacando el hecho que la acusada, en aplicación del art. 8 párrafo segundo del Código de Procedimiento Penal, hizo uso de su derecho de acogerse al silencio. En la fase correspondiente a los debates públicos y orales, de conformidad a los arts. 13, 124, 173 y 359 del Código de Procedimiento Penal, el Tribunal procedió a la valoración de las pruebas admitidas, producidas e incorporadas en el juicio, arribando a las siguientes conclusiones: a) Ser evidente que el 15 de mayo de 2004, se procedió al levantamiento del cadáver de la víctima identificado como Mario Sixto Gutiérrez Casas que se encontraba en vía pública en posición de decúbito ventral, presentando al examen externo cuatro heridas en la región del cuello causadas por objeto punzo cortante. Así mismo se comprobó la existencia del vehículo Bus, marca Ford N°134 ADL que se encontraba cerca del cadáver y en cuyo interior se encontraron manchas rojizas (hemáticas), produciéndose la muerte siete horas antes del levantamiento; b) Se comprobó la presencia de la acusada, Blanca Sussy Casas Callejas en el lugar de los hechos y su participación en el crimen como autora directa, quién negó las acusaciones, aduciendo que la noche de los hechos se encontraba en su domicilio en compañía de sus hijos, aduciendo que la demanda es calumniosa y tiene por finalidad quitarle la casa y el bus para ser apropiada por los familiares del fallecido, c) Considerando que la prueba en materia penal es circunstancial y deductiva, a diferencia de la prueba en materia civil que es fundamentalmente tasada, en el caso de autos, la prueba circunstancial se encontraba constituida por las declaraciones testificales y prueba documental de cargo, que evidenciaron las constantes riñas y peleas graves que se suscitaban entre los cónyuges. d) El protocolo de autopsia dio cuenta que además de las cuatro heridas mortales existieron cortes en el dedo medio y pulgar ventral del fallecido, deduciéndose que el ataque fue sorpresivo y que la víctima se encontraba en una posición que no le permitió defensa, e) La prueba testifical de descargo fue inconsistente e imprecisa, y las otras dos atestaciones correspondieron a los hijos de la acusada, denotando marcado interés de favorecer a su representante.

IV.4.- El Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, en base a las conclusiones antes descritas y por voto unánime de sus miembros pronunció la Sentencia condenatoria N°138/2007 de 18 de diciembre contra la imputada Blanca Susy Casas Callejas, declarándola culpable y autora de la comisión del delito de asesinato, previsto y sancionado en el art. 252, inc. 1), 2) y 3) del Código Penal, por existir suficiente prueba que generó en el Tribunal la convicción, más allá de la duda razonable sobre la responsabilidad penal de la acusada, por lo que, en aplicación de los arts. 17 de la Constitución Política del Estado, vigente en aquel momento, y, 365 del Código de Procedimiento Penal, se la condenó a sufrir la pena privativa de libertad de treinta años en presidio sin derecho a indulto.

IV.5.- Del análisis precedente, se concluye que, en la actuación del Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, no se encuentra actividad procesal defectuosa alguna que amerite revisión, considerando que la teoría general de la actividad procesal defectuosa en las materias Procesales Civil y Penal, encuentra su aplicabilidad en el error "in procedendo", generados por un incumplimiento de las formas del acto procesal en el que incurrían los juzgadores.

Sobre este tema, Couture orienta que "(...) la nulidad procesal es un efecto de la actividad procesal defectuosa, que no es cosa atinente al contenido mismo del derecho sino a sus formas; no es un vicio en los fines de justicia queridos por la ley, sino en los medios dados para obtener los fines de bien y justicia".

Dicho de otro modo, el proceso penal desarrollado contra la ahora recurrente fue sustanciado en total respeto de las previsiones legales establecidas en el ordenamiento jurídico procesal penal, sin que exista en la actividad del Tribunal vicios por el incumplimiento de algunos de los requisitos del juicio oral, público y contradictorio, es más, de la revisión del registro del juicio oral se evidencia que se garantizaron los derechos de los sujetos procesales, no existiendo nada que reparar o restaurar ante la inexistencia de vicio o actos dentro del proceso, que se hayan trasuntado en una violación al derecho a la defensa o que se haya sometido a la condenada en un estado de indefensión, menos que exista una actividad procesal defectuosa en los términos previstos por los arts. 167 a 170 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, la recurrente, aduce el cumplimiento del requisito prevenido en el art 421 num.4) inc. b) del Código de Procedimiento Penal, con la presentación de la documental cursante de fs. 1 a 42, consistentes en certificados médicos y otros que cursan en fotocopias simples, los que, efectivamente, más allá de la exigencia del formalismo de que debieron ser presentados en fotocopias autenticadas, no demuestran nada más que el estado de salud de la condenada, aquellos que tienen data del año 2003 y 2004 incluso ya merecieron la evaluación probatoria correspondiente a momento de la celebración del juicio oral, mientras que los que poseen una data de los años 2010, 2016, que pudiesen ser considerados como "hechos nuevos", en ningún caso pueden ser considerados idóneos para afirmar el cumplimiento del requisito exigido por ley para la procedencia de la revisión pretendida, pues, en todo caso, si bien estos documentos son posteriores a la fecha de cometido el delito, se encuentran relacionados con la salud de Blanca Sussy Casas Callejas, aspecto que ya fue considerado por el Tribunal que aprehendió el conocimiento del proceso hasta pronunciar sentencia, concluyéndose entonces que no puede alegarse ningún hecho nuevo que permita rever la sentencia con calidad de cosa juzgada sustancial y formal.

Similar situación se presenta en relación a la prueba documental que discurre de fs. 48 a 51 de obrados, consistente en el Informe Médico Legal elaborado por el Dr. Freddy Torrejón Rocabado, (sin fecha), dirigido al Juez Primero de Ejecución Penal de El Alto, referente al estado de salud de la interna Blanca Susy Casas Callejas, concluyendo con el diagnóstico de Cáncer de cuello uterino en fase terminal.

Así mismo, el Informe Médico Psiquiátrico emitido por el profesional especialista del Centro de Orientación Femenina de Obrajes de 20 de julio de 2016 que expresa que la enfermedad de la paciente se encuentra controlada, no encontrándose síntomas afectivos, ni sintomatología psicótica, no puede ser considerado como elemento nuevo que enerve la pretensión de la recurrente.

El razonamiento expresado párrafos precedentes, es también válido en relación a la demás documentación de fs. 59 a 106, consistente en certificados médicos, facturas por medicamentos y otros relacionados con la enfermedad que cursa la procesada declarada autora del delito de asesinato.

En suma, la prueba documental adjuntada al memorial de la acción en análisis, no demuestra de manera alguna la causal invocada por la recurrente, pues, ésta acredita la existencia de elementos o hechos nuevos posteriores a la comisión del hecho delictivo que demuestren que la condenada no fue autora o partícipe del delito endilgado.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Justicia, no puede dejar de mencionar que, es basta la jurisprudencia establecida en relación al Recurso de Revisión Extraordinaria de

Sentencia Ejecutoriada, en sentido que: "(...) Que la exigencia de fundamentación y motivación también es atinente al recurrente, ello en procura de una resolución favorable, por lo que el recurso debe ser redactado en forma clara, precisa y pertinente, verificando que el memorial se encuentre estructurado y compuesto de un esquema lógico jurídico coherente, que permita entender con precisión la pretensión y se encuentren delimitado en la dimensión exacta los motivos y causales del recurso, a efecto de que el Tribunal de Impugnación pueda resolver sobre denuncias concretas y no sobre supuestos respecto a la pretensión del recurrente, lo contrario podría significar que la reclamación no sea atendida por incoherente, vaga o imprecisa, o, conducir a error al Tribunal, en cuanto a la reclamación, por lo que el recurrente, debe fundamentar el recurso identificando lo hechos que causaron su planteamiento, los que deben ser apoyados en la norma legal vigente y motivados de forma objetiva (..)" (Auto Supremo 093/2016 de 16 de febrero Sala Penal).

Resulta entonces, que la exigencia de la presentación del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, con debido fundamento y motivación, no reviste un mero formalismo ritualista, sino que, considerando que la única pretensión de la acción es rever. una Sentencia con calidad de cosa juzgada, en la que, se han evaluado y valorado todos los medios probatorios producidos por las partes y que han sido sometidos a juicio contradictorio, además de haberse agotado los recursos de impugnación que la ley le franquea al imputado, esta acción, debe gozar de la claridad debida, además de cumplir inexcusablemente con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 421 del Código de Procedimiento Penal, no pudiendo estar ausente de él, la exigencia prevista por el art. 423 del Código citado.

En autos, se observa total desconocimiento de las exigencias supra citadas, pues, no otra cosa significa que ante la observación del Tribunal en sentido que se debe adjuntar la documentación correspondiente que haga procedente su admisión, la recurrente adjunta piezas procesales como las de fs. 141 a 161, consistentes en la Sentencia, Auto de Vista que por Auto Supremo N°37/2007 de 27 de enero (fs. 143 a 146). emitido por la Sala Penal de la entonces Corte Suprema de Justicia, fueron dejados sin efecto, a cuya consecuencia, fue pronunciado el Auto de Vista 33/2007 de 25 de abril (fs. 141 a 142), por la Sala Penal Segunda de la también entonces Corte Superior del Distrito Judicial de La Paz, anuló totalmente la primera Sentencia pronunciada en el proceso penal instaurado contra la actual recurrente, ordenando la reposición del juicio por otro Tribunal de Sentencia, resultando entonces que, adjuntar resoluciones que fueron anuladas, resulta ineficaz y sólo entraba la labor del Tribunal.

Finalmente, concluyendo con el análisis del caso que nos ocupa, se afirma que la Declaración Jurada adjuntada a fs. 120 presentada por la hija de la recurrente ante una Notaría de Fe Pública, en ningún caso puede ser considerada como prueba para la procedencia del Recurso que se intenta, pues, si bien es evidente que tal documento es logrado de manera posterior al momento en que la Sentencia Condenatoria dictada contra la imputada causó ejecutoria, no es menos evidente que aquel acto, constituye una declaración unilateral prestada ante funcionario que no ejerce labores jurisdiccionales, y que, de ser tomada en cuenta, atentaría el Principio de igualdad procesal de las partes, pues, únicamente se estaría dando oportunidad a la condenada, máxime si tratándose de pruebas, para su valoración, estas necesariamente deben ser judicializadas para someterlas al juicio contradictorio.

IV.4.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, resulta evidente que durante la sustanciación del proceso penal que por el delito de Asesinato previsto y sancionado por el art. 252, num 1), 2 y 3) del Código Penal, siguieron el Ministerio Público y el acusador particular contra Blanca Sussy Casas Callejas, la autoridad jurisdiccional que conoció el proceso, encontró y valoró elementos probatorios que permitieron concluir que la autora de aquel delito fue la recurrente.

De igual manera, se concluye que en la presentación del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, motivo de la presente resolución no han sido cumplidos los requisitos previstos en el art. 421 párrafo 4) inc. b) del Código de Procedimiento Penal, así como no siguió el procedimiento del art. 423 de igual cuerpo de leyes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del artículo 184 de la Constitución Política del Estado, el numeral 6 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, así como numeral 1) del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de los fundamentos expuestos, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, falla en única instancia RECHAZANDO el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia intentado por Blanca Sussy Casas Callejas de fs. 122 a 126, intentando rever la Sentencia N°138/2017 de 18 de diciembre, dictada por el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto por ser éste IMPROCEDENTE.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo al haber emitido voto disidente en el Auto Supremo N°30/2018 de 20 de junio de 2018, cursante de fojas 310 a 311 de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



52

Franz Erick Checa Mamani c/ Sentencia N°02/2014
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de fs. 78 a 84 vta., presentado por Franz Erick Checa Mamani, contra la Sentencia N°2/2014 de 30 de enero, emitida por el Tribunal de Sentencia N°1 de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra y otros, por el Ministerio Público y los acusadores particulares Mariela Marcia Ureña Prado y María Magdalena Prado Gonzáles, por la comisión de los delitos de Asesinato y Violación tipificado por los arts. 252 num. 2), 3), 6) y 7) y 308 con relación al art. 310 num. 5), 6), 7) y parte ínfine del Código Penal (CP), el Auto Supremo 107/ 2016 de 18 de octubre, que declaró admisible el recurso de fs. 86 a 87, el requerimiento del Ministerio Público de fs. 160 a 168 y el Informe del Magistrado Relator Dr. Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO I: Que el impetrante, encuadrando su recurso en la causal prevista en el art. 421 num. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), manifiesta que en su caso concurre la aplicación retroactiva de una ley penal más benigna, a ese fin dice: Que fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N°2/2014 de 30 de enero, confirmada en apelación y casación, resoluciones con las que fue declarado culpable por la comisión de los delitos de asesinato y violación en grado de coautor, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en el Centro de Readaptación Productiva "Santo Domingo" de la Localidad de Cantumarca de la ciudad de Potosí, desde el 30 de abril de 2012.

Manifiesta que, dicha resolución penal emitida por el Tribunal de Sentencia N°1 de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, falló declarando a otros y a él penalmente responsables de la comisión de los delitos de asesinato y violación, sancionado por los arts. 252 num. 2), 3), 6) y 7) y 308 con relación al art. 310 num. 5), 6), 7) y parte ínfine del CP, imponiéndole la pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto; confirmada la misma mediante Auto de Vista N°16/2014 de 9 de mayo, emitida por la Sala Penal Primera del Distrito Judicial de Potosí y Auto Supremo N°528/2014-RRC de 7 de octubre.

Refiere que de acuerdo a la Sentencia N°2/2014 de 30 de enero, que pretende se revea, entre los datos proporcionados a la autoridad Fiscal y la propia Sentencia se establece que nació el 15 de octubre de 1994, teniendo la edad de 17 años, 6 meses y 10 días a momento del hecho, edad y fecha de nacimiento que dice acreditar por el certificado de nacimiento original y fotocopia de cédula de identidad que acompaña al presente recurso, lo

cual dio lugar a que se lo juzgue como adulto y se le sancione con la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, en apego a lo establecido en el art. 5 del Código Penal vigente a momento de su juzgamiento, con lo cual se ejecutorió; que sin embargo dice, el citado artículo en la actualidad fue modificado por la Ley 548 de 17 de julio de 2014, que cambió el juzgamiento de los adolescentes, que actualmente el art. 5 del CP, expresa; "...La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código de la Niña, Niño y Adolescente", pide tomar en cuenta lo regulado por la Disposición Transitoria Sexta, que establece; "II. Los procesos contra personas adolescentes tramitados con la Ley N°1970, Código de Procedimiento Penal, de 25 de marzo de 1999, se sujetarán a lo establecido por la norma citada, salvo lo previsto en relación a las medidas cautelares y el régimen de medidas socio educativas, que se sujetarán a lo establecido por el presente Código", que en un análisis amplio esta norma abre su aplicación a los adolescentes para quienes se aplicará el Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) en relación a las medidas cautelares y el régimen de medidas socioeducativas, concordante con el art. 261 del CNNA, que dice; "I. La o el adolescente que incurra en la comisión de conductas punibles tipificados como delitos en el Código Penal y en leyes especiales, responderá por el hecho de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la Jurisdicción Especializada y en la medida socio-educativa que se le imponga", continúa manifestando, que esta responsabilidad diferenciada de los adolescentes se refiere a la atenuación de la pena, por ello conforme lo establecido en el art. 268 del CNNA, "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal", en relación al art. 267 de la misma Ley que refiere: "I. Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad", de lo que infiere, que a partir de la pena atenuada la pena máxima que se impone a un adolescente por la comisión de un delito es de 6 años. Asimismo, pide que al momento del análisis del recurso se la realice conforme a los arts. 60, 109, 115 y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), normativa que es regida como un principio por la Ley 548 en su art. 12 inc. a) referente al interés superior de la niña, niño y adolescente, concordante con la Declaración de los Derechos del Niño.

A manera de fundamento, el recurrente cita el Auto Supremo N°113/2013 de 11 de marzo y la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) 0812 / 2015-S1 de 4 de septiembre, transcribiendo lo pertinente y relacionado al caso, resalta lo establecido en el art. 123 de la CPE, que dice; "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá carácter retroactivo, excepto en materia laboral...; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado, ...", por la normativa que señala, acusa que no se ha garantizado el respeto por el "interés superior" que ampara a todo adolescente, por lo que pide la aplicación y sometimiento a la Ley 548 CNNA conforme al art. 268, que establece que la responsabilidad penal debe ser atenuada, debido que al momento de cometer el hecho ilícito era menor de edad y contaba con 17 años, por lo que corresponde atenuarle la pena en cuatro quintas partes respecto del máximo de la pena del delito de asesinato, que conforme a la normativa que citó considera que es viable la revisión de la sentencia, aplicando retroactivamente una ley penal más benigna, que en el caso es la aplicación de la Ley 548 CNNA, estando cumplido con lo establecido en los arts.

421, 422 y 423 del CPP, solicita la emisión de un Auto Supremo disponiendo la anulación de la Sentencia que impugna y se modifique el tiempo de privación de libertad.

CONSIDERANDO II: En aplicación del art. 423 del CPP y los argumentos expresados por el recurrente, este Tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena N°107/2016 de 18 de octubre, admitió el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria ejecutoriada (fs. 86 a 87) y ordenó que el Juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio de fs. 530 de los antecedentes, fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso dentro del plazo de 10 días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación (fs. 159), el Ministerio Público, se apersonó y contestó el recurso y provisión citatoria respectiva. Asimismo consta el actuado de notificación de la parte civil Mariela Marcia Ureña Prado y María Magdalena Prado Gonzáles, quienes contestaron negativamente a los argumentos del recurso de revisión de sentencia, pidiendo se declare infundado el recurso y se mantenga la pena de 30 años de presidio.

El Ministerio Público contestó el recurso manifestando que:

1) La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421 inc.5) del CPP, por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del CP, que el art. 60 de la CPE, señala que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.

2) Si bien los arts. 267-11 y 268-11 CNNA, Ley 548 de 17 de julio de 2014, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, se refieren sobre la atenuación de penas, dice tomar en cuenta la naturaleza y realidad de los hechos, apreciando el grado de lesividad e infracción al bien jurídico tutelado y que la sanción impuesta al adolescente es de carácter penal y no social. Citando Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y Derechos del Niño, refiere que ante los derechos suprimidos de una adolescente (doble situación de vulnerabilidad) ante el condenado también adolescente, debe prevalecer los derechos de la menor víctima en este caso al cumplimiento de una sentencia ponderada y proporcional al daño provocado por la acción del ahora recurrente.

3) Concluyó manifestando con fundamentos propios, que los argumentos vertidos por el recurrente no corresponden ser analizados a través de un recurso extraordinario de revisión de sentencia, por cuanto tal extremo debió hacerse valer en ocasión en que el proceso se encontraba en pleno desarrollo y al momento de la vigencia de la Ley 548 CNNA, que al presente estando concluido el proceso con sentencia condenatoria y ejecutoriada, debe procederse a la ponderación de los derechos del condenado adolescente y los de la víctima adolescente ahora muerta; que el Ministerio Público en defensa de la legalidad, los intereses generales de la sociedad y en defensa del interés superior de la adolescente víctima (art. 225 de la CPE), conforme los antecedentes y fundamentos expuestos, dice corresponder a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en mérito a la atribución conferida por los arts. 184 num. 7) de la CPE, 38 num. 6) de la Ley 025 LOJ, 50 num. 2) y 421 num. 5) del CPP, declarar improcedente el recurso de revisión extraordinaria de sentencia presentada por Franz Erick Checa Mamani.

CONSIDERANDO III: El art. 180-11 de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria;

por su parte, el art. 184 num. 7) constitucional, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38 inc.6) de la Ley 25 del Órgano Judicial (LOJ).

De acuerdo al contenido del art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; el art. 421 inc. 5) del citado procedimiento, establece: "Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

El recurso de revisión de sentencia, es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación o modificación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, que procura reivindicar la justicia material, por cuanto la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento a momento de su tramitación o por alguna causal sobreviniente; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimita las causales taxativamente previstas por ley.

Al ser dicho recurso, instituido para invalidar o modificar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes.

La causal de procedencia que posibilite cuestionar y, por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base a lo previsto por el art. 421 inc. 5) del CPP, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la Sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

CONSIDERANDO IV: Los arts. 13-1V y 256-11 de la CPE, establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado.

El principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la CPE, que prevé: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". Por su parte el art. 116-1

constitucional, prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421 inc. 5) del CPP, establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del CP, determina que, si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del CP, establecía "(EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 23y 60 de la CPE".

Con la promulgación de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, que modifica el transcrito art. 5 y otros del Código Penal, queda definitivamente con el siguiente texto: "Artículo 5. (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio Personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: "Artículo 9. (INTERPRETACIÓN) Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superiores de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Artículo 267. (SUJETOS). Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad".

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: "Artículo 268. (RESPONSABILIDAD PENAL ATENUADA) I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad".

Las normativas transcritas, constituyen modificaciones a la normativa procesal penal del país y obedecen a las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

"7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de

inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local".

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el principio de retroactividad de la ley más favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley "penal" sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de este Tribunal al respecto es uniforme; así, entre otros, en cuanto a la aplicación de la ley más favorable al imputado de acuerdo a los principios de retroactividad y favorabilidad, a través de los Autos Supremos Nos. 63/2013 de 11 de marzo, 100/2015RRC de 12 de febrero, 125/2018 de 26 de noviembre, entre otros, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art.123 de la CPE y observancia del principio pro homine, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció;

"es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, si en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio pro persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora".

La jurisprudencia constitucional, dentro el marco de respeto a los derechos y garantías fundamentales, encuentra las garantías del individuo frente al poder punitivo del Estado, mismo que encuentra su límite en el principio de la legalidad penal del cual emergen los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado o reo.

Entre otras, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1742/2013 de 21 de octubre, en cuanto al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, reconoce que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo; además, que el principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación conforme al contenido de la Sentencia Constitucional N°1386/2005 de 31 de octubre-, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9, bajo el nomen juris de principio de legalidad y retroactividad, prevé: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello"; y, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, sin embargo reconoce la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 4 del CP, que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

CONSIDERANDO V: De la revisión de antecedentes del fenecido proceso penal y de la presente revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

V.1. El ahora recurrente, Franz Erick Checa Mamani de 17 años, 6 meses y 10 días de edad (nacido el 15 de octubre de 1994) al momento de suscitado el hecho, por Sentencia N°2/2014 de 30 de enero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, fue declarado autor de la comisión de los delitos de asesinato y violación, sancionado por los arts. 252 num. 2), 3), 6) y 7) y 308 con relación al art. 310 num. 5), 6), 7) y parte ínfime del CP, por existir prueba plena que generó la convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, condenándolo a la pena privativa de libertad de treinta años (30) de presidio sin derecho a indulto.

V.2. Contra la referida Sentencia condenatoria, Franz Erick Checa Mamani, presentó recursos de apelación; y, la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, mediante Auto de Vista N°16/2014 de 9 de mayo, declaró improcedente el recurso y confirmó la Sentencia impugnada.

V.3. Interpuesto el recurso de casación por Franz Erick Checa Mamani, la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N°528/2014-RRC de 7 de octubre, declaró infundado el recurso de casación.

V.4. En cumplimiento al decreto de cúmplase de 5 de enero de 2015 y consiguiente ejecutoria de la Sentencia N°2/2014 de 30 de enero, el 15 de enero de 2015, se emitió el Mandamiento de Condena para la conducción de Franz Erick Checa Mamani al Penal de Máxima Seguridad de "Chonchocoro" de la ciudad de La Paz, teniendo en cuenta que el condenado desde el 30 de abril de 2012 guarda detención, actualmente cumpliendo su condena en el Centro de Readaptación "Santo Domingo Cantumarca" de la ciudad de Potosí.

V.5. Conforme consta en las primeras diligencias policiales, el hecho ilícito ocurrió el 24 de abril de 2012.

V.6. Franz Erik Checa Mamani, nació el 15 de octubre de 1994; en consecuencia al momento del hecho, el ahora recurrente tenía 17 años, 6 meses y 10 días de edad.

V.7. En cuanto al cumplimiento de la pena, se advierte que el imputado guarda detención desde el 30 de abril de 2012, tal como señala la Sentencia que data del 30 de enero de 2014.

V.8. El 19 de septiembre de 2016, Franz Erick Checa Mamani, con base en la normativa prevista en el Código de Niño, Niña y Adolescente (Ley 548 de 17 de julio de 2014), presentó el recurso de revisión de la Sentencia N°2/2014 de 30 de enero, únicamente respecto al quantum de la pena impuesta y que a la fecha viene cumpliendo; mediante Auto Supremo 107/2016 de 18 de octubre, la Sala Plena de éste Tribunal, admitió el mismo, imprime el trámite respectivo y procede al sorteo de la causa el 24 de enero de 2019.

CONSIDERANDO VI: Conforme al contenido de los considerandos precedentes, en el presente caso, resultan aplicables retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente; el recurrente Franz Erick Checa Mamani, nacido el 15 de octubre de 1994, tomando en cuenta que tenía 17 años, 6 meses y 10 días de edad al momento en que cometió el hecho ilícito tipificado como asesinato y violación, por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de treinta años (30) de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 24 de abril de 2012; y además, a la fecha ya superó la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Nino y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado CNNA, corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente, prevista en el art. 268-1 de ese Código.

El Régimen de Responsabilidad Atenuada en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado a momento de considerarse el quantum de la pena impuesta y que el recurrente viene cumpliendo desde el mes de abril de 2012, dada la procedencia de la Revisión de la Sentencia, en aplicación de la causal prevista en el art. 421 num. 5) del CPP, por cuanto Franz Erick Checa Mamani, al momento del hecho (24 de abril de 2012, conforme consta en las actuaciones iniciales del fenecido proceso penal), tenía 17 años, 6 meses y 10 días de edad, situación debidamente acreditada con el certificado de nacimiento y cédula de identidad acompañados al presente recurso (fs. 1 y 2 de obrados y la verificación de los antecedentes del proceso original remitido a este despacho).

Por lo expuesto precedentemente, con los fundamentos jurídicos contenidos en el Considerando III y IV, así como de los hechos consignados en el Considerando V, se concluye que el presente recurso de revisión extraordinaria de sentencia tiene asidero legal, por cuanto con la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, Código de Niña, Niño y Adolescente, modificó favorablemente el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad, y menores de dieciocho (18) años de edad con responsabilidad penal, situación que incide en el ámbito de la esfera de la libertad de Franz Erick Checa Mamani, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción por el art. 123 de la CPE.

En consecuencia, este Tribunal en desacuerdo de los fundamentos propios del Ministerio Público, considera procedente la modificación de la Sentencia N°2/2014 de 30 de enero, únicamente en cuanto al quantum de la pena, atenuando la misma en cuatro quintas partes respecto del máximo penal establecido, ello por aplicación retroactiva de la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente.

CONCLUSIONES: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en el recurso, se concluye lo siguiente:

Por lo ampliamente expuesto, con base en las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el periodo en que Franz Erick Checa Mamani estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción tipificada como delitos que cometió de asesinato y violación, sancionados por los arts. 252 num. 2), 3), 6) y 7) y 308 con relación al art. 310 num. 5), 6), 7) y parte ínfima del CP, fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella el art. 5 del CP y entro en aplicación lo dispuesto en el art. 268 del CNNA contenido en la Ley N°548 de 17 de junio de 2014, en relación al art. 9 del mismo texto normativo, así como el art. 123 de la CPE y con el art. 9 del Pacto San José de Costa Rica, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184 num. 7) de la CPE, art. 38 de la LOJ, así como en el art. 50 inc. 2) y 424 inc. 2) del CPP, con los fundamentos expuestos, falla en única instancia:

1° **ANULANDO** la Sentencia N°2/2014 de 30 de enero, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público y las acusadoras particulares Mariela Marcia Ureña Prado y María Magdalena Prado Gonzáles, en contra del recurrente Franz Erick Checa Mamani, por la comisión de los delitos de asesinato y violación, únicamente respecto al quantum de la pena o tiempo de reclusión impuesto; en su mérito,

2° Se **DISPONE** la aplicación de la Ley N°548 de 17 de julio de 2014 y en consecuencia, la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte de la que fue impuesta por la Sentencia revisada, es decir, seis (6) años de reclusión en el Centro de Readaptación Productiva de Santo Domingo (Cantumarca) de la ciudad de Potosí, manteniendo firme y subsistente la misma en todo lo demás; y,

3° Considerando, si desde el inicio de su detención a la fecha, hubiera transcurrido más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del Código de Procedimiento Penal, se **ORDENA** al Juez de Ejecución Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, previa verificación

del tiempo transcurrido y que el ahora recurrente no esté recluido además por otro delito, expida el mandamiento de libertad definitiva a favor de FRANZ ERICK CHECA MAMANI.

Devuélvase el proceso penal remitido por Tribunal de Sentencia N°1 del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, sea con nota de atención.

No suscriben los Magistrados María Cristina Díaz Sosa, José Antonio Revilla Martínez, Esteban Miranda Terán, Ricardo Torres Echalar por emitir voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de febrero de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



53

Hans Marcelo Gamarra Delgado c/ Sentencia N°08/2009
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en materia penal, interpuesto por HANS MARCELO GAMARRA DELGADO, emergente del fenecido proceso penal seguido por Zaida Beatriz Eulert de Velasco contra el recurrente, por la comisión del delito de Uso de Instrumento Falsificado, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que Hans Marcelo Gamarra Delgado, al amparo del art. 421 num. 4 incs. a) y b) del Código de Procedimiento Penal, formula Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria N°08/2009, pronunciada por el Tribunal de Sentencia Primero del Distrito Judicial de La Paz, en fecha 19 de febrero de 2009, por la comisión del delito de uso de instrumento falsificado, previsto y sancionado por el art. 203 del Código Penal, habiendo sido condenado a la pena privativa de libertad de cinco (5) años en reclusión en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

A este efecto, realiza la relación de antecedentes y hechos que dio lugar al fenecido proceso penal, señalando que la sentencia objeto del presente recurso, fue objeto de apelación y mediante Resolución N°269/2009 emitida por la Sala Penal Tercera de la entonces Corte Superior de Distrito, fue confirmada en todas sus partes. Asimismo, dicho fallo fue recurrido en casación habiéndose declarado infundado a través del Auto Supremo N°797/2015-RRC-L y finalmente dicha determinación fue ejecutoriada mediante Resolución N°28/2016.

Señala que en junio de 2017, le notificaron con una demanda de nulidad de contrato, minuta, matriz protocolar, escritura pública y registro de DD.RR., interpuesta ante el Juzgado Público Civil y Comercial 19° del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por Luis Fernando Velasco Eulert, quien confiesa que existía un error en la numeración de la Escritura Pública que fue objeto del juicio penal seguido en su contra; en su criterio, esto constituye plena prueba de que todo el juicio penal fue en base a una gran mentira, pues la Escritura Pública N°1526/2001, elaborada en la Notaría N°90, a cargo del Dr. Fernando Baldellón Rodas, es relativa a la compra venta de un lote de terreno de 200 m2, ubicado en Ovejuyo, cantón Palca de la ciudad de La Paz, otorgado por el señor LEDIN ALIAGA MEJILLONES, a favor de JORGE CAHUANA RAMOS, por lo que advierte que su persona no formó parte en dicho documento público y se considera totalmente inocente y víctima de esta aberración jurídica.

Arguye que fue víctima de un montaje tramposo, pues maliciosamente sin pericia grafológica, sin inspección ocular a los libros de la Notaría y sin investigación efectuada por el Ministerio Público, se le involucró en una falsa escritura pública, ignorando sus pruebas y refiriendo que insistió en la falsedad de la Escritura Pública aludida.

Menciona también que la querellante y su hijo, fueron acusados por el Ministerio Público por falsificación del memorial de solicitud de orden judicial y certificado treintenel, así como el decreto de 27 de enero de 2005 del Juez 5° de Instrucción en lo Civil de La Paz, sobre un lote de terreno de 1.685.56 m2., del cual dicen ser propietarios que en realidad dicho lote no existe, según el informe DATC-UADI N°0057/2018 del Gobierno Municipal de La Paz, por lo que aduce que son delincuentes que engañaron a los Jueces, Vocales y Magistrados del Órgano Judicial.

Acredita como prueba para la procedencia y admisibilidad del recurso, en aplicación del art. 423 del CPP, fotocopias legalizadas de la Sentencia N°08/2009 de 19 de febrero, Auto de Vista N°269/2009 de 21 de octubre, Auto Supremo N°797/2015 RRC-L de 6 de noviembre, Resolución N°28/2016 (Ejecutoria de la Sentencia), Protocolo N°1526/2001, demanda civil incoada por Luis Fernando Velasco Eulert, la respuesta a la demanda presentada por el recurrente, informe legal del Juez Público Civil y Comercial 19°; original del informe DATC-UADI N°0057/2018 del Gobierno Municipal de La Paz, copia legalizada de la Acusación Formal presentada por el Ministerio Público contra Zaida Beatriz Eulert de Velasco y Luis Velasco Eulert, por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado.

Concluye solicitando se declare fundado su recurso, por consiguiente, se anule la Sentencia N°08/2009 de 19 de febrero, se dicte sentencia absolutoria ya que jamás formó parte de la Escritura Pública N°1526/2001. Asimismo, se determine expresa condenación de costas, daños y perjuicios a los herederos de la querellante, ordenándose la retención de fondos bancarios ante la ASFI y se denuncie ante el Ministerio Público al Juez Público Civil y Comercial 19° Dr. Eddy Arequipa Cubilla, por los delitos de Prevaricato, Falsedad Ideológica e Incumplimiento de Deberes, así como al demandante Luis Fernando Velasco Eulert por el delito de Falsedad Ideológica.

Asevera que el demandante LUIS FERNANDO VELASCO EULERT, en complicidad con el Juez Público Civil y Comercial 19°, están falsificando la Sentencia Ejecutoriada N°08/2009, modificando el número 1526/2001 por 1523/2001 y por ende el Auto de Vista N°269/2009 y Auto Supremo N°797/2015 RRC-L, hecho inadmisibles y gravísimo que debe ser denunciado ante el Ministerio Público.

CONSIDERANDO II: Que, la Revisión de Sentencia Ejecutoriada, constituye un recurso extraordinario, por el que se puede impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 184 num. 7 de la Constitución Política del Estado, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en ese entendido, es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados y reafirmar los principios de la justicia; cuyo fin es anular sentencias firmes e injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y se debe sustentar en cualesquiera de las causales establecidas en el art. 421 del Código de Procedimiento Penal y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el

art. 423 de la citada norma. En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes y la mención de la normativa inherente al recurso, sino la acreditación de las pruebas idóneas que justifiquen las causales invocadas, para sustentar la procedencia de la Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada, que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley.

En el caso concreto, el recurrente funda su recurso en el num. 4) incs. a) y b) del art. 421 del Código de Procedimiento Penal que dispone: “Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito”. De acuerdo a la normativa invocada y a efectos de rever la resolución dictada en su contra, el recurrente adjuntó fotocopias legalizadas de la Sentencia N°08/2009 de 19 de febrero, Auto de Vista N°269/2009 de 21 de octubre, Auto Supremo N°797/2015 RRC-L de 6 de noviembre, Resolución N°28/2016 (Ejecutoria de la Sentencia), Protocolo N°1526/2001, demanda civil incoada por Luis Fernando Velasco Eulert, la respuesta a la demanda, informe legal del Juez Público Civil y Comercial 19°; original del informe DATC-UADI N°0057/2018 del Gobierno Municipal de La Paz, copia legalizada de la Acusación Formal presentada por el Ministerio Público contra Zaida Beatriz Eulert de Velasco y Luis Velasco Eulert, por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado.

Del análisis de las citadas pruebas, se establece que las mismas no revelan elementos probatorios, que demuestren que el delito no fue cometido, ni mucho menos que el recurrente no fue autor o partícipe de la comisión del ilícito de Uso de Instrumento Falsificado; por otro lado la prueba adjunta entre otras la demanda de nulidad de Contrato, Minuta, Matriz Protocolar, Escritura Pública N°1526/2001 y Registro en Derechos Reales, así como la respectiva respuesta, no demuestran ningún hecho o prueba nueva consolidada con relación al caso concreto, lo propio el informe DATC-UADI N°0057/2018 del Gobierno Municipal de La Paz, copia legalizada de la Acusación Formal presentada por el Ministerio Público contra Zaida Beatriz Eulert de Velasco y Luis Velasco Eulert, por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, no constituyen hechos estrictamente relacionados con el caso y que desvirtúan la comisión del ilícito. Por consiguiente, la documental adjuntada, carece de eficacia jurídica para demostrar contundentemente que el hecho no fue cometido y que el recurrente no fue partícipe o autor del delito por el cual fue procesado.

Es menester precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, y que por su particular naturaleza, cual es someter a revisión la cosa juzgada, requiere para su procedencia, que el recurso no sólo se sustente en la manifestación de la posible existencia de causales o motivos que pudieran invalidar la sentencia, sino que además debe sustentarse en pruebas cuya calidad sea equiparable a la sentencia cuya revisión se pretende.

En lo inherente a las supuestas irregularidades en la tramitación del proceso penal, relativas a la falta de pericia grafológica, inexistencia de la inspección ocular a los libros de la Notaría y la ausencia de investigación por parte del Ministerio Público; cabe aclarar que estos aspectos no constituyen causales de procedencia para la revisión de la sentencia, máxime si merecieron pronunciamiento judicial en el proceso penal. Corresponde puntualizar que la

finalidad del recurso de revisión, no consiste en revisar la sentencia condenatoria ejecutoriada a través de un nuevo análisis y valoración de las pruebas o hechos existentes en la causa, sino en analizar si existen nuevos hechos o elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la inocencia del condenado, por lo que se concluye que el recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso, en razón a que la prueba adjuntada no sustenta las causales invocadas.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, al no concurrir los presupuestos establecidos en la ley, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, salvándose el derecho del recurrente a oponer un nuevo recurso por otras causales, conforme establece el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferida por el art. 38 num. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial y en aplicación de la disposición contenida en el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, presentado por Hans Marcelo Gamarra Delgado, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

No suscribe el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 13 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



54

Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, interpuesta por Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández; los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial presentado el 29 de octubre de 2018 de fs. 19 a 20, Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández solicita "Homologación" de la Sentencia N°96/0217 pronunciada por el Tribunal de Justicia del Condado de Marshall, Mississippi – Estados Unidos, y pide se disponga el cambio de nombre y apellido de Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández a Yure Eslavko Kuljis, nombre que lo ha identificado desde su adolescencia y con el que ha realizado todos los actos en la vida civil.

Que, admitida la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero por providencia de fs. 22, no existiendo parte para el traslado correspondiente, se dispuso pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación acompañada por Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández (nombre que figura en el memorial de demanda de homologación de sentencia dictada en el extranjero sobre rectificación de partida de nacimiento), merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan que el Tribunal de Justicia del Condado de Marshall, Mississippi – Estados Unidos (fs. 3 a 6), dispuso que Hurtado de Mendoza Fernández Yure Eslavko es la misma persona nombrada en el certificado de nacimiento adjunta a la petición, estando autorizado, empoderado y dirigido a usar el nombre asumido de Yure Kuljis.

Asimismo, por Certificado de Nacimiento (fs. 2) se tiene que en la Oficialía N°1216, Libro N°4-79, Partida N°191, Folio N°96 del departamento de La Paz, provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, se encuentra registrado el nacimiento de Yure Eslavko Hurtado de Mendoza Fernández.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes y lo establecido por la norma procesal adjetiva, aclarándose que, en aplicación del art. 503.I de la norma citada, el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia, no importa una revisión del objeto sobre el cual la Sentencia

dictada por el Tribunal de Justicia del Condado de Marshall, Mississippi – Estados Unidos, ha fallado.

Que, el artículo 504.I de dicha norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 505-I del Código Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia N°96/0217 de fecha 26 de julio de 1996, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el del art. 38 inc. 8 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II y 507.III del CPC, HA LUGAR la solicitud de reconocimiento y ejecución de la Sentencia N°96-0217 de fecha 26 de julio de 1996, cursante de fs. 3 a 10 de obrados, homologándola para efectos consiguientes; disponiéndose en consecuencia que el Juez Público Civil y Comercial de Turno de la ciudad La Paz, ordene al Servicio de Registro Cívico del Departamento de La Paz, proceda a la rectificación del Certificado de Nacimiento inscrito en la Oficialía N°1216, Libro N°4-79, Partida N°191, Folio N°96 del departamento de La Paz, provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz; donde deberá estar inscrito como Yure Eslavko Kuljis.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



55

Grover Gustavo Guerra Verástegui c/ Gooldy Verónica Aranibar Verástegui

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, interpuesta por Grover Gustavo Guerra Verástegui a través de representación convencional; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, Grover Gustavo Guerra Verástegui, mediante memorial presentado el 12 de julio de 2018 de fs. 51 a 53 vta. Solicita "homologación" de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero; manifestando que, la documentación que acompaña acredita el matrimonio civil contraído con Gooldy Verónica Aranibar Verástegui en la ciudad de La Paz, el 21 de marzo de 2009, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N°210153, libro N°1-2007, Partida N°95, Folio N°95, del departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz; asimismo, la Sentencia Final de Divorcio acordado (caso N°470-51445-2017), pronunciada por el Tribunal de Distrito Judicial 470 del Condado de Collín, Texas - Estados Unidos de Norte América, demuestra que se ordenó y decretó el divorcio debido a diferencias irreconciliables, estableciendo además: 1) La inexistencia de hijos entre el demandante y la demandada; 2) La división de bienes materiales; 3) La división de las deudas; y, 4) El cambio de nombre de la demandante de Gooldy Guerra a Gooldy Verónica Aranibar Verástegui.

Que, admitida la solicitud mediante por proveído de 13 de julio de 2018, cursante a fs. 56, disponiendo se pasen obrados a Sala Plena para emitir la respectiva resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados se establece que la documentación cursante en original de fs. 7 a 47 de obrados, misma que merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, acredita por una parte que, en la Oficialía de Registro Civil N°210153, Libro N°1, Partida N°95, Folio N°95, del departamento de La Paz, provincia Murillo, localidad Nuestra Señora de La Paz, se encuentra registrado el matrimonio civil de Gooldy Verónica Aranibar Verástegui y Grover Gustavo Guerra Verástegui, con fecha de partida de 21 de marzo de 2009, tal cual se desprende del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 6 (en original).

Asimismo, cursa en obrados el Decreto de Acuerdo Final de Divorcio de 1 de noviembre de 2017, emitido por la Corte de Distrito del 470° Distrito Judicial de Collin, Texas de los Estados Unidos de América, con su respectiva traducción al idioma castellano de fs. 8 a 47 vta., el cual cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que, se ha evidenciado que los documentos acompañados a la demanda, se encuentran debidamente legalizados por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Houston Texas, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504.1 de dicha norma adjetiva dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Código Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas en nuestro país, cuando la Sentencia o Resolución, además de la documentación anexa, se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto cuando la misma sea remitida vía diplomática o consular, o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; asimismo, que se encuentren debidamente traducidas si hubieran sido dictados en idioma distinto al castellano; por otra parte, que la autoridad judicial que la expidió tenga jurisdicción en la esfera internacional para conocer la causa, de acuerdo con las normas de su propio ordenamiento jurídico, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas; que, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero; y, que se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de ejecución del Decreto Final de 7 de octubre de 2009 dictado por la Corte de Distrito del 470° Distrito Judicial de Collin, Texas de los Estados Unidos de América, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.11 del CPC y la terminología empleada por esta misma norma, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II y 507.III del Código Procesal Civil, declara HA LUGAR la solicitud de reconocimiento y la ejecución del Decreto de Acuerdo Final de Divorcio de 1 de noviembre de 2017, emitido por la Corte de Distrito del 470° Distrito Judicial de Collin, Texas de los Estados Unidos de América, cursante en obrados de fs. 7 a 47, homologándola para efectos consiguientes.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507.1V del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N°95 del libro N°1, Folio N°95 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°210153, del departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, con fecha de partida de 21 de marzo de 2009.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución; asimismo, procédase al desglose de las documentales que cursan de fs. 6 a 47, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



56

Carla Rosaisela Dávalos Salazar c/ Wilver Barni Rodríguez Maceda
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero de fs. 13 a 14, presentada por Carla Rosaisela Dávalos Salazar, representada por Nelly Gonzales Vda. de Vera; la Sentencia de Divorcio N°214/2015 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°1 de L'Hospitalet de Llobregat - España en fecha 29 de octubre de 2015; la respuesta del defensor de oficio José Lucas Ayca Bautista, cursante a fs. 51; los antecedentes procesales.

CONSIDERANDO I: Que, Carla Rosaisela Dávalos Salazar por memorial de fs. 13 a 14, solicita la Homologación de Sentencia de Divorcio N°214/2015 pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°1 de L'Hospitalet de Llobregat - España, que disuelve el matrimonio contraído con Wilver Barni Rodríguez Maceda, en fecha 28 de octubre de 2000, ante la Oficialía de Registro Civil N°210031, Libro N°1-2000, Partida N°67, Folio N°67, del departamento La Paz, Provincia Murillo, localidad Nuestra Señora de La Paz; pidiendo además se disponga la cancelación de la partida de matrimonio.

Que, admitida la demanda mediante proveído de fs. 16, se dispuso la citación de Wilver Barni Rodríguez Maceda, que fue realizada mediante edictos (fs. 42 y 43) y al no haberse apersonado al proceso se le designó como Defensor de Oficio al abogado José Lucas Ayca Bautista, quien respondió señalando que no cuestiona los hechos ni la prueba aportada al proceso (fs. 51).

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504.I de dicha norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 505 del Código Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren

dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia de Divorcio Sentencia N°214/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°214/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°1 de L'Hospitalet de Llobregat - España, que disuelve el matrimonio contraído por Carla Rosaisela Dávalos Salazar con Wilver Barni Rodríguez Maceda.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parágrafo IV) del nuevo Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación del certificado de matrimonio emitido por la Oficialía de Registro Civil N°210031, Libro N°1-2000, Partida N°67, Folio N°67, del departamento La Paz, Provincia Murillo, localidad Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



57

Marcia Cuellar Suárez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, interpuesta por Marcia Cuellar Suárez a través de representación convencional; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial presentado el 19 de junio de 2018 de fs. 31 a 32, subsanado a fs. 40, Marcia Cuellar Suárez solicita "Homologación" del Decreto Final de 7 de octubre de 2009 de la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania de fs. 20, traducido a fs. 18, que aprobó la solicitud de adopción de L.I.A.C. interpuesta por el ciudadano estadounidense Willard James Finkel, este último esposo de la solicitante.

La impetrante arguye que, tras haber contraído matrimonio con Willard James Finkel y acaecido el fallecimiento de su anterior cónyuge y padre de su hija, el señor Hugo Aldo Álvarez Cuellar, luego de varios años de trámite, en audiencia de 7 de octubre de 2009, la referida autoridad jurisdiccional estadounidense, dispuso la adopción legal de la menor, siendo a partir de entonces su nueva identidad L.I.F., obteniendo ésta todos los derechos como hija legítima y los privilegios de una ciudadana norteamericana; por lo que, invocando los arts. 73 y 77 del Código de Derecho Internacional Privado y los Convenios y Tratados firmados por los Estados Unidos de América y nuestro país, solicita sea declarada probada la demanda y se ordene al Servicio Nacional de Registro Cívico (SRECI) el registro de la adopción, debiendo ser cancelado el registro anterior de nacimiento, tal cual lo disponen los arts. 8 inc. b), 12, 15.III y 16.III del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Que, admitida la solicitud mediante proveído de 7 de septiembre de 2018 (fs. 41), no existiendo parte para correr en traslado dada la naturaleza del presente trámite, y ante la existencia de una menor y la obligación de precautela de sus derechos y garantías, la presente solicitud fue puesta a conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, que mediante memorial de fs. 45 a 46, solicita se declare probada la demanda velando por el interés superior de la adolescente; por lo que, mediante decreto de 30 de octubre de 2018 (fs. 47), se dispuso pasen obrados a Sala Plena a efectos de emitir resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda, merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, concluyendo en consecuencia que, por el Certificado de fs. 27, registrado en la Oficialía N° Central Of Col 3, Libro 163, Partida N°74 del departamento de Cochabamba, provincia Cercado de la ciudad de Cochabamba, se encuentra inscrito el

nacimiento de L.I.A.C., hija de Hugo Aldo Álvarez Cuellar y Marcia Cuellar Suarez. Por otra parte, se tiene que por el testimonio de fs. 4 a 12 vta., el Juez Quinto de Partido de Familia de Santa Cruz a través de la Sentencia de 16 de noviembre de 2004, declaró probada la demanda de divorcio interpuesta por Marcia Cuellar Suarez, disolviendo el vínculo matrimonial existente con Hugo Aldo Álvarez Cuellar. Asimismo, por el Certificado de fs. 3, registrado en la Oficialía N°700033, Libro N°734375, Partida N°59, Folio N°59 del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, se encuentra inscrita la defunción de Hugo Algo Álvarez Cuellar.

De otra parte, por el Certificado expedido por el Departamento de Salud del Estado de Nueva York de 1 de febrero de 2005, Distrito de Brookhaven N°5151, Registro Local N°64, de fs. 13 y su traducción de fs. 14, se acredita el matrimonio contraído entre Willard J. Finkel con Marcia Cuellar Finkel. Por último, se tiene que, en virtud al Decreto Final de 7 de octubre de 2009 de fs. 20, traducido a fs. 18, la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania aprobó la solicitud de adopción de L.I.A.C., con todas las consecuencias jurídicas que este acto implica, debiendo ser conocida en adelante como L.I.F.

CONSIDERANDO III: Que, el legislador ordinario, en el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), ha establecido que las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y lo establecido por la norma procesal adjetiva, aclarándose que, en aplicación del art. 503.I de la norma citada, el pronunciamiento de este Alto Tribunal de Justicia, no importa una revisión del objeto sobre el cual, el Decreto Final de 7 de octubre de 2009 de la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania ha fallado en el caso concreto, la aprobación de la adopción de la menor L.I.F. solicitada por Willard James Finkel, cónyuge de la solicitante.

Asimismo, el art. 504.I de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existe tratado o convenio suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia; es en ese sentido que, no existiendo un tratado o convenio suscrito con los Estados Unidos de América en materia de eficacia o ejecución de sentencias dictadas en el extranjero, y no existiendo tampoco en obrados antecedente alguno que establezca que los fallos emitidos por las autoridades judiciales bolivianas no hayan sido ejecutados en el país del norte, pasamos a realizar el siguiente análisis.

El art. 505.I, incs. 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del CPC señala que, las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad jurisdiccional que emitió el fallo, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera

respetado los principios del debido proceso y el fallo no sea contrario al orden público internacional.

En ese sentido, revisada la documentación adjunta a la solicitud de reconocimiento y ejecución de Sentencia dictada en el Extranjero, se tiene que el Decreto Final de 7 de octubre de 2009 de la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania de los Estados Unidos de América, y la documentación anexa se encuentran debidamente validadas en virtud a la apostilla, la cual tiene plena vigencia en nuestro país, en virtud a la Ley 967 de 2 de agosto de 2017, reglamentada por el Decreto Supremo 3541 de 25 de abril de 2018; asimismo, no se advierte vulneración del debido proceso en la sustanciación del proceso de adopción ventilado ante la autoridad jurisdiccional extranjera, teniéndose en cuenta la extinción de la autoridad paterna de Hugo Algo Álvarez Cuellar a su fallecimiento, conforme la previsión del art. 47 inc. a) del Código Niña, Niño y Adolescente, además del interés superior de la menor, conforme el mandato previsto en el art. 60 de la Constitución Política del Estado, encontrándose la mencionada Resolución conforme al ordenamiento jurídico estadounidense, y sin que se encuentren disposiciones contrarias a las normas de orden público internacional o la normativa vigente en nuestro país; en consecuencia, el Decreto Final de 7 de octubre de 2009 emitido por la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania de los Estados Unidos de América, reúne los requisitos de fondo y forma para ser reconocida y ejecutada en nuestro país, conforme establece el art. 503.II del CPC y la terminología empleada por esta misma norma.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el del art. 38 inc. 8) de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II y 507.III del CPC, declara HA LUGAR la solicitud de reconocimiento y la ejecución del Decreto Final de 7 de octubre de 2009 emitido por la Corte de Causas Comunes del Condado de Montgomery, División de la Corte de Huérfanos de Pennsylvania de los Estados Unidos de América, cursante a fs. 20 y traducido a fs. 18, homologándola para efectos consiguientes.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507.IV del CPC, se ordena su cumplimiento al Juez Público de la Niñez y Adolescencia de turno de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia disponga la inscripción del fallo homologado en el SERECI, sean previas las formalidades necesarias.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de las documentales que cursan de fs. 3 a 12, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



58

Virginia Vela Cuba c/ Sentencia N°104/2017

Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada (Materia Civil)

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Virginia Vela Cuba; los antecedentes del proceso; y, todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO: Que, mediante memorial de fs. 32 a 37, Virginia Vela Cuba, interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia 104/2017 de 11 de agosto, dictada por el Juez Público Segundo en lo Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, dentro del proceso de declaración de quiebra y calificación seguido por Edgar Antonio Suarez Chumacero contra René Arriaga Quispe y la recurrente, por el que se declaró a estos últimos comerciante quebrados, con la consiguiente responsabilidad, civil, penal y patrimonial.

Al efecto, denuncia el incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 1544 del Código de Comercio (CCom) en cuanto a la declaratoria de quiebra, acusando falta de legitimidad del acreedor Edgar Antonio Suarez Chumacero, por haber reconocido que la deuda emergente del Testimonio N°564/2013 de 13 de julio ya fue liquidada; y, haber escogido para el cobro de lo adeudado la jurisdicción civil, cuando la cláusula décimo primera y décimo tercera del contrato establecieron la renuncia a la acción ejecutiva o a la considerada más apropiada, afirmando así el cumplimiento del contrato, sin que pueda dejarse sin efecto o declararse su invalidez contrariamente a lo establecido por los arts. 519 y 520 del Código Civil (CC), máxime cuando la ejecución de la Sentencia dictada por el Juez de Partido Cuarto en lo Civil no habría concluido.

Por otra parte, arguye con similar fundamento la falta de validez y exigibilidad del crédito respecto al Testimonio 566/2013 de 13 de julio, afirmando que el acreedor olvidó la vía civil elegida para el cobro de la obligación, sin aclarar el estado del cumplimiento de la Sentencia a través de las medidas de ejecución dispuestas, no obstante, de existir garantía hipotecaria, desvirtuándose así en su criterio la quiebra.

Continua refiriendo respecto al Testimonio 564/2013 que, el Juez de Partido Cuarto en lo Civil, se percató que la penalidad establecida en la cláusula quinta, constituía usura, prevista y sancionada por el art. 360 del CP, disminuyéndola de \$US 100 por día a \$US 31,33 por día, conforme a lo establecido por el art. 535 del CC; sin embargo, no habría sido óbice para que el acreedor exija en su liquidación de forma temeraria la suma de \$US 100,189.53, por la penalidad de \$US 68,67, lo cual afirma no corresponde puesto que, en virtud a la cláusula cuarta del referido contrato, la amortización de la deuda sería única en la fecha determinada contractualmente, sin que corresponda la separación de \$US 31,34 por la obligación cancelada y \$US 68,66 por cada día de atraso, máxime teniendo en cuenta que según el Testimonio N°289/2009, el acreedor no habría realizado ningún aporte económico a la Sociedad Accidental, insertando así de forma fraudulenta montos de dinero a su favor en la liquidación de la demanda de quiebra, cuando los mismos correspondían sean devueltos a los herederos del socio Eleuterio Méndez Chambi.

Por lo que, invocando el Auto Supremo 39 de 27 de enero de 2003 y haciendo referencia a la “acumulación originaria” de pretensiones, que estaría prevista en el art. 114 del CPC, con la finalidad de “evitar fallos contradictorios y hacer posible los principios de economía y concentración a la par que la seguridad jurídica”, solicita: “Se tenga por interpuesto demanda de fraude procesal y consiguientemente recurso extraordinario de revisión” contra la Sentencia 104/2017 de 11 de agosto, dictada por el Juez Público Segundo en lo Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, pidiendo se declare probado el fraude procesal, así como fundado el recurso, debiendo disponerse se dicte nueva Sentencia modificando la anterior, declarando improbadamente la demanda de quiebra y calificación.

CONSIDERANDO II: En el caso concreto, no solamente llama la atención a este Alto Tribunal de Justicia la magra técnica recursiva con la que ha sido elaborado el recurso analizado, sino también el sui generis planteamiento de una demanda de fraude procesal y a su vez un recurso extraordinario de revisión de sentencia, a título de evitar fallos contradictorios e invocando los principios de economía, concentración y seguridad jurídica, circunstancia que no tiene ningún asidero jurídico además de ser incongruente, pues el presupuesto para la procedencia de este recurso es la post existencia de un fallo que nos brinde las suficientes razones o motivos que nos hagan ver la necesidad de revisar de manera extraordinaria y excepcional un primer fallo, aspecto que no ocurre en el caso concreto, puesto que el recurrente pretende conseguir ambos fallos de manera simultánea, lo cual crearía sin duda una disfunción procesal que no está prevista por nuestro ordenamiento jurídico.

Al respecto, el Auto Supremo 042/2013 de 20 de marzo, definió a este recurso como: “el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio”. (Ramiro Podetti -Tratados de los recursos judiciales en el derecho civil, pág. 457). Condicionándose su procedencia sólo a procesos de conocimiento y a la existencia de dos sentencias: la primera la que se impugna y la segunda, dictada con posterioridad, que demuestra una de las causales que permite la revisión de la primera”.

Así también lo ha previsto el legislador ordinario a través del art. 284 del CPC, condicionando la procedencia del recurso extraordinario de revisión de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario a que: 1) Ella se haya fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; 2) Cuando habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 3) Cuando se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; y, 4) Cuando después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

El recurrente invoca el art. 284 inc. 3) del CPC, refiriendo que su acreedor –Edgar Antonio Suarez Chumacero-, valiéndose de fraude procesal consiguió a su favor la Sentencia 104/2017 de 11 de agosto, dictada por el Juez Público Segundo en lo Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, siendo que como se tiene desarrollado supra, dicha causal no concurre de modo alguno, pues el recurrente no ha logrado acreditar el presupuesto exigido para que este Tribunal ingrese en el análisis de fondo del recurso analizado, contrariamente pretende que su denuncia de fraude procesal sea sustanciada a través del recurso extraordinario de revisión de sentencia y a la par se declare “fundado” el recurso en cuestión, denotando un total desconocimiento de la forma en la que debe ser planteado un recurso de esta naturaleza, en el que deben ser invocadas las causales previstas por Ley y adjuntando la documental que demuestre el cumplimiento de éstas y dentro del plazo también que prevé la ley.

Con relación a la supuesta comisión de delitos por parte del acreedor en el cobro de lo adeudado, esta circunstancia no amerita pronunciamiento alguno por este Tribunal, puesto que los presupuestos de admisibilidad establecidos en el art. 287 del CPC, no contemplan la existencia de un hecho de relevancia penal o incluso una denuncia, para que sea admitido el recurso, sino que la exigencia del inciso 1) del citado artículo, es que el recurrente de forma indefectible tenga que presentar las fotocopias legalizadas de las sentencias respectivas, es decir, la que se impugna y una segunda que posibilita el análisis de la primera por tener la virtud de acreditar una de las causales previstas en el art. 284 del CPC, aclarándose que en cada caso se exige que la ejecutoriedad sea debidamente certificada.

Todos los anteriores conceptos tienen su fundamento en la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, pues éste no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba de los jueces o tribunales en la sentencia pronunciada, motivo por el cual, habiendo el recurrente efectivamente invocado la causal prevista en el art. 284.III del CPC e indicado el juzgado donde se encontrare el expediente en el cual se pronunció la sentencia impugnada; sin embargo, no adjunta la sentencia que declaró el fraude procesal o que compruebe la causal invocada, y los fundamentos alegados carecen de asidero jurídico y son incongruentes, incumpliendo así con los requisitos previstos en el art. 287 del CPC, correspondiendo declarar su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38.6 de la Ley N°

025, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia formulado por Virginia Vela Cuba.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



59

Juzgado Público Civil y Comercial N°5 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba c/ el Juzgado Público Civil y Comercial N°3 de Tribunal Departamental de Justicia de La Paz
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba y el Juez Público Civil y Comercial Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso de resarcimiento de daños y perjuicios seguido por Julio Cesar Lima Sandalio en contra de María Ximena Pereira Iturri; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: De los antecedentes del proceso que dieron lugar al presente conflicto de competencia, se colige lo siguiente:

Que Dennis Cristian Guzmán Calderón y Jimena Aurora Pinto en representación de Cesar Lima Sandalio en la ciudad de La Paz, interpuso demanda de resarcimiento de daños y perjuicios contra María Ximena Pereira Iturri con domicilio en la ciudad de Cochabamba (fs. 61 a 63.), la cual fue sorteada al Juez Público Civil y Comercial Tercero del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz (fs. 74 vta.), quien mediante Resolución N° 569/2018 de 24 de septiembre de 2018, declinó competencia en razón del territorio al Juzgado de turno de la ciudad de Cochabamba (fs. 76 y vta.).

Que sorteada la causa y recibida por el Juez Público Civil y Comercial Quinto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, éste emitió el Auto de 05 de octubre de 2018, que cursa de fs. 80 a 81 vta., por el cual se declaró sin competencia en razón del no cumplimiento a la circular CM-15J-PRES N°004/2017 de 08 de agosto, misma que indica que las causas sorteadas y conocidas por los jueces, Tribunales y Salas, que sean retiradas por el demandante y rechazadas por ser improponible en base a los artículos 24-1 inc. A) y 113-II todos de la Ley N°439, serán conocidas por el Juez que inicialmente hubiese recibido la indicada causa sin excusa o negativa para que la autoridad jurisdiccional conozca nuevamente dicha causa, por cuanto el presente proceso ya habría sido de conocimiento del Juzgado Público Civil y Comercial N°8 de la ciudad del Alto-La Paz; consiguientemente, suscitó conflicto de competencia a objeto de determinar la jurisdicción y competencia para la tramitación de la presente causa, disponiendo la remisión de antecedentes a esta Sala Plena.

CONSIDERANDO II: Que para la resolución del conflicto es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En el caso de autos, ambos juzgadores se declararon sin competencia para conocer y resolver el proceso, suscitando el conflicto de competencia que corresponde sea resuelto por Sala Plena de este Tribunal, conforme la atribución conferida por el art. 38.1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, que dispone: "Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental".

Reconocida la competencia del Tribunal Supremo para resolver el conflicto en el caso presente, corresponde considerar cuál el órgano jurisdiccional competente para conocer la demanda de resarcimiento de pago de daños y perjuicios promovida por Dennis Cristian Guzmán Calderón y Jimena Aurora Pinto Cruz apoderados de Julio Cesar Lima Sandalio contra María Ximena Pereira Iturri.

Sobre la competencia de los jueces en materia civil, el art. 15 de la Ley del N° 025 dispone que el Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución.

Ahora bien, en el proceso civil conforme establece el art. 12 del Código Procesal Civil, •se establece que se observarán las siguientes reglas de competencia: "En las demandas con pretensiones personales, será competente:

- a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.
- b) El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante..."

Que la disposición legal glosada precedentemente, nos permite concluir que quien plantea la acción fija la competencia del juez público en materia civil al elegir el lugar en el que presenta su demanda con base en las dos posibilidades que establece la referida norma, conforme ocurrió en el presente caso, cuando en la demanda de resarcimiento de daños y perjuicios, cursante de fs. 72 a 74 vta., interpuesta por Dennis Cristian Guzmán Calderón y Jimena Aurora Pinto Cruz apoderados de Julio Cesar Lima Sandalio, formularon la misma en la ciudad de La Paz; empero, sin advertir los presupuestos contenidos en el art. 12 del Código Procesal Civil, pues conforme cursa en obrados de fs. 61 a 63, la demandada tiene su domicilio real en la ciudad de Cochabamba, localidad Tiquipaya, calle Álamos S/N, infiriéndose entonces, que tanto el domicilio de la demandada como el lugar donde deba cumplirse, es la ciudad de Cochabamba, concluyéndose que la decisión del Juez Tercero Público Civil y Comercial del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz de inhibirse del conocimiento de la causa y declinar competencia al Juez de la materia del domicilio de la demandada y cumplimiento de la obligación, fue correcta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en uso de la atribución conferida por el artículo 38.1 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, DECLARA COMPETENTE al Juez Público Civil y Comercial 5° del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para que continúe conociendo el proceso de resarcimiento de daños y perjuicios incoado por Dennis Cristian Guzmán Calderón y Jimena Aurora Pinto Cruz apoderados de Julio Cesar Lima Sandalio contra María Ximena Pereira Iturri.

En el caso de autos, ambos juzgadores se declararon sin competencia para conocer y resolver el proceso, suscitando el conflicto de competencia que atención y a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Devuélvase el expediente al Juez Público Civil y Comercial Quinto del Distrito Judicial de Cochabamba, sea con nota de atención y a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**60****Fernando Delgado Moreno c/ Marena Francioli Orozco Alfaro****Homologación de Sentencia****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Fernando Delgado Moreno cursante de fs. 15 a 16, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que el impetrante solicitó la homologación de la Sentencia Decreto N°148/2016 de 17 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Sevilla-España (fs. 4 a 6), que consideró, ordenó y decretó la disolución del matrimonio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 18), se notificó a Marena Francioli Orozco Alfaro mediante edictos (fs. 53 a 54), habiéndose designado ante la incomparecencia de la señalada defensor de oficio al profesional Edwin Alfaro Flores, quien se apersonó a través de memorial de fs. 98 a 99, solicitando que se homologue la sentencia requerida, por lo que corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507.III del Código Procesal Civil.

Por disposición del art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia Decreto N°148/2016 de 17 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Sevilla-España y del certificado de matrimonio de fs. 3, se evidencia lo siguiente:

Que el 14 de julio de 2006, Fernando Delgado Moreno y Marena Francioli Orozco Alfaro, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de Santa Cruz-Bolivia, no habiendo procreado hijos, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia Decreto N°148/2016 de 17 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Sevilla-España (fs. 4 a 6), en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo, determinando dicha sentencia la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por los cónyuges con efectos inherentes a tal declaración, aprobando asimismo el Convenio Regulador de 26 de enero de 2016 (fs. 7 a 9), en el cual consta que ambos cónyuges de mutuo acuerdo solicitaron el divorcio, que de ese matrimonio no nació ningún hijo, que no existen bienes gananciales que liquidar y acordando no ha lugar a la fijación de pensión compensatoria a favor de ninguno de ellos, aclarando que contra dicha sentencia no cabe recurso alguno.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Código Procesal Civil, evidenciándose que el solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales, corresponde dar curso a la solicitud de homologación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el art. 38.8 de la Ley N°025 (Ley del Órgano Judicial) y el art. 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia Decreto N°148/2016 de 17 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Sevilla-España, que puso fin al matrimonio entre Fernando Delgado Moreno y Marena Francioli Orozco Alfaro, misma que cursa a fs. 4 a 6 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Santa Cruz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida N°55 de 14 de julio de 2006, Folio N°55 del Libro 5, a cargo de la Oficialía N° COL-CVAROMA del Servicio de Registro Cívico de Santa Cruz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



61

Embajada del Reino de España c/ Bruno Fernando Limpías Lottersberger
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Bruno Fernando Limpías Lottersberger, presentada por la Embajada del Reino de España al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Nota Verbal N°14/2019 de 15 de febrero; y la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-453/2019 de fecha 18 de febrero, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que se transmitió a este Tribunal Supremo la solicitud de detención preventiva, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que con la documentación adjuntada de fs. 2 a 42, la copia legalizada del Auto de 4 de febrero de 2019 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer N°1 de Huelva-España, que contiene un resumen de los hechos e información del imputado, siendo su nombre completo Bruno Fernando Limpías Lottersberger, indicando que se encuentra en Bolivia, siendo su país de origen, que nació en Santa Cruz en fecha 11 de agosto de 1983, con pasaporte N°4712486, N° de registro de extranjeros en España Y1939568S, con su último domicilio en Calle Hermanos Carlos Obrero María N°5, 2º, IZQ Huelva-España, el Reino de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición del imputado, ya que el mismo habría cometido presuntamente el delito de agresión sexual contra Sandra Lucía Rivera Barrón, constituyendo esta conducta en un presunto delito previsto y penado en los arts. 178 y siguientes del Código Penal de España.

CONSIDERANDO II: Que el art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano previene que "la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable", a su vez, el art. 150 de dicha norma, dispone: "procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años...".

En la especie, la norma legal que regula las relaciones internacionales, en la lucha contra el crimen y la delincuencia, se suscribió en Madrid el "Tratado de Extradición" de 24 de abril de 1990 entre Bolivia y España, que en su artículo 15 estableció el procedimiento a seguir en la solicitud de extradición, los requisitos, entre ellos que debe acompañarse la documentación que acredite el pronunciamiento en contra del extraditable, sentencia condenatoria, auto de procesamiento o resolución análoga según legislación del país requirente; en el caso de análisis existe el Auto que decretó la prisión provisional del

requerido de extradición (fs. 41 a 42), como efecto del sumario seguido en contra de Bruno Fernando Limpías Lottersberger, con datos de identidad, nacionalidad y teniendo el dato que el sujeto reclamado se encuentra en Bolivia, como la normativa legal española que tipifica y sanciona el delito por el que será sometido a juicio.

En el caso de autos, el delito por el que solicita la detención provisional con fines de extradición del ciudadano boliviano Bruno Fernando Limpías Lottersberger, conforme a la legislación española, es el delito de agresión sexual previsto y sancionado por el art. 183, numerales 1 y 3 del Código Penal Español, sancionado con pena privativa de libertad 12 a 15 años, delito que se encuentra también sancionado por nuestra legislación penal boliviana en el art. 308, modificado por la Ley 348 de 9 de marzo de 2013 (Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el artículo 150 del Código Procedimiento Penal nacional.

Que de la revisión y análisis de los antecedentes adjuntos, se evidencia que fueron cumplidos los requisitos exigidos, por consiguiente, en función del art. 154 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal, es atribución del Tribunal Supremo de Justicia ordenar la detención preventiva del extraditable, al haber constatado la existencia de resolución judicial de detención, en relación a la previsión de los arts. 1, 2 y 15 núm. 2 inc. a) del citado Tratado de Extradición entre Bolivia y España, en virtud al art. 157 de la norma citada, es procedente la orden de detención con fines de extradición.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial y 154.2) del Código de Procedimiento Penal, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Bruno Fernando Limpías Lottersberger, nacido el 11 de agosto de 1983, con N° de Pasaporte 4712486, hijo de Luis Fernando Limpías y Daisry Elisabeth Lottersberger, actualmente residiendo en Bolivia, sea por el plazo máximo de 90 días y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Bruno Fernando Limpías Lottersberger.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada del Reino Unido de España en Bolivia.

No intervienen la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 27 de marzo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**62****Manolo Velasco Nogales y Martha Irene Chambi Chambi****Homologación de Sentencia****Distrito: Chuquisaca****AUTO SUPREMO**

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 12 a 13, presentada por los esposos Manolo Velasco Nogales y Martha Irene Chambi Chambi; la Resolución de Adopción de 21 de junio de 2017, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 de Palma de Mallorca - España de fs. 5 a 8; los Certificados de matrimonio y nacimiento de fs. 1 y 2; la providencia de admisión de fs. 18; el apersonamiento de la demandada Rosmery Alvarado Chambi de fs. 30 y vta.; los antecedentes procesales de la solicitud.

CONSIDERANDO I: Que Manolo Velasco Nogales y Martha Irene Chambi Chambi, mediante memorial de fs. 12 y 13, solicitan la homologación y ejecución de la Resolución de 21 de junio de 2017 emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°3 de Palma de Mallorca - España, dentro del proceso de Adopción del menor Leonardo Gabriel Velasco Alvarado, planteado por Martha Irene Chambi Chambi, esposa del padre del menor requerido en adopción.

Que, admitida la demanda por proveído de 10 de diciembre de 2018 de fs. 18, se ordenó la citación de Rosmery Alvarado Chambi, madre del menor adoptado, quien mediante memorial presentado el 22 de febrero de 2019 (fs. 30 y vta.), respondió afirmativamente pidiendo la homologación de la Resolución, sin observación u oposición alguna.

CONSIDERANDO II: La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; “Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo”, para su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del CPC, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”, para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que la documentación acompañada por los solicitantes de fs. 1 a 11 de obrados, en fotocopias legalizadas y originales, consistente en; Resolución emitida por Juzgado de Primera Instancia N°3 de Palma de Mallorca - España, debidamente legalizadas por Apostille, los certificados de matrimonio y nacimiento, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

La Resolución de Adopción 0000522/2017 de 21 de junio, establece; la adopción de Leonardo Gabriel Velasco Alvarado, por Martha Chambi Chambi, hijo de Manolo Velasco Nogales y de Rosmery Alvarado Chambi, nacido en Potosí (Bolivia) el 26 de diciembre de 2004, quedando desde la firmeza de la Resolución el nombre del adoptado como LEONARDO GABRIEL VELASCO CHAMBI; por otra parte, el certificado de matrimonio que acredita la vinculación matrimonial de Manolo Velasco Nogales con Martha Irene Chambi Chambi de fs. 1; el certificado de nacimiento del menor Leonardo Gabriel Velasco Alvarado de fs. 2, que demuestra que se encuentra registrado su filiación en la Oficialía N°497, Libro N°508090310NO, Partida N°62, Folio N°62, con fecha de partida 18 de noviembre de 2006, cuyo registro deberá ser rectificado conforme a los datos de la Resolución de adopción.

Que del análisis efectuado, consta que la mencionada Resolución de adopción fue dictada en mérito a un proceso de adopción y que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevén los arts. 80 y 86 de la Ley N° 548 del Código Niña, Niño y Adolescente, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si no existió controversia sino consentimiento de los progenitores del menor adoptado.

Que, en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Resolución de Adopción pronunciada el 21 de junio de 2017, por el Juzgado de Primera Instancia N°3 de Palma de Mallorca - España, disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público de la Niñez y Adolescencia de Turno de la ciudad de Potosí, quien dispondrá la rectificación de los datos del adoptado en los registros de filiación de su partida de nacimiento, debiendo rectificarse Leonardo Gabriel Velasco Alvarado por Leonardo Gabriel Velasco Chambi, consignando y rectificando como nombres y apellidos de la madre a Martha Irene Chambi Chambi, en el registro de la Oficialía N°497, Libro N°508090310NO, Partida N°62, Folio N°62, departamento Potosí, provincia Sud Chichas, localidad Nazareno, con fecha de partida 18 de noviembre de 2006, .

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa y los señores Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Ricardo Torres Echalar por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



63

Embajada de la República del Perú c/ Rusell Cruz Ferrufino
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: Con base en las notas de 18 de febrero y Oficio N°2255 de 18 de febrero ambos de 2019, emitidas por la Fiscal Superior Titular de la Jefatura de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación - Perú (fs. 3 y 2), la Embajada de la República del Perú mediante nota endosada como Número: 5-7-M/108 de 13 de marzo de 2019, hizo conocer al Estado Plurinacional de Boliviano la Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición activa, emitida por el Colegiado "E" de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios del Perú, contra el ciudadano boliviano RUSELL CRUZ FERRUFINO, requerido por la justicia peruana y acusado del delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, remitiendo ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia copia del Oficio N°2255-2019-MP-FN-UCJIE (EXT N°60-2019) de 18 de febrero de 2019, que contiene la solicitud precedentemente descrita.

En cuyo mérito, mediante nota CLASIFICACIÓN: URGENTE GM-DGAJ-UAJI-Cs-704/2019 de 15 de marzo (fs. 1), la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud vía diplomática formulada por la Embajada de la República del Perú, en el marco del Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Bolivia el 27 de agosto de 2003 y ratificado por Bolivia mediante Ley N°2776 de 7 de julio de 2019, la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano boliviano Rusell Cruz Ferrufino, adjuntando al efecto la documentación pertinente remitida por el Estado requirente.

CONSIDERANDO I: De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República del Perú mediante notas Oficio N°2255-2019-MP-FN-UCJIE (EXT N°60-2019) de 18 de febrero de 2019 (fs. 2), emitida por Fiscal Superior Titular de la Jefatura de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación y la Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición de 14 de febrero de 2019 (fs. 8 a 12), emitida por los Jueces Superiores del Colegiado "E" de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios, solicita de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Bolivia el 27 de agosto de 2003 y ratificado por Bolivia mediante Ley N°2776 de 7 de julio de 2019, la detención preventiva con fines de

extradición a Perú, del ciudadano boliviano: Rusell Cruz Ferrufino, con Cédula de Identidad N°5288379, casado, natural de Cliza-Cochabamba-Bolivia, con domicilio en la calle 25 de mayo de la ciudad de Cochabamba, a requerimiento del Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de 13 de enero de 2012, dentro de la Causa Expediente N°00018-2012-0-5001-JR-PE-04, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado previsto y sancionado en el art. 296-I concordante con los inc. 6) y 7) del art. 297 del Código Penal peruano (CPp), solicitud presentada en aplicación a los artículos I, II y VIII del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, de 27 de agosto de 2003.

CONSIDERANDO II: Que, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición entre Bolivia y Perú suscrito el 27 de agosto de 2003, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2776 de 7 de julio de 2019, que conforme a lo establecido en el art. I referido a la Obligación de Extraditar, señala: "Los Estados Contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición", en ése propósito el art. VIII sobre la Detención Preventiva, dice; "1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición. La solicitud de detención preventiva deberá tramitarse por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia.

2. La solicitud de detención preventiva contendrá: a. Una descripción de la persona reclamada; b. El paradero de la misma, si se conociera; c. Breve exposición de los hechos relevantes al caso; d. Detalle de la ley o leyes infringidas; e. Declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada; y f. Declaración que la solicitud se presentará posteriormente.

3. El Estado requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de esta solicitud.

4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la Autoridad Competente del Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención preventiva de acuerdo a este Tratado, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI.

5. La disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud".

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a éste Tribunal, se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión, al haberse considerado el caso como urgente e invocado la existencia de una Orden de Detención emitida por los Jueces Superiores del Colegiado "E" de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en contra del ciudadano boliviano Rusell Cruz Ferrufino, por la presunta comisión del delito Tráfico Ilícito de Drogas Agravado previsto y sancionado en el art. 296-I concordante con los inc. 6) y 7) del art. 297 del CPp, solicitud que fue cursada vía Diplomática por la Embajada de la República del Perú a través del Ministerio

de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 65 y 66), con descripción de la persona reclamada, de quien informan su paradero como presunto domicilio la calle 25 de mayo de la ciudad de Cochabamba, natural de Cliza-Cochabamba-Bolivia, requerido por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, descripción contenida en la documentación remitida al efecto.

Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición, se comprueba que el estado requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. I y VIII del Tratado de Extradición suscrito el 27 de agosto de 2013, entre Bolivia y Perú, ratificado por Bolivia mediante Ley N° 2776 de 7 de julio de 2019.

Asimismo, los hechos imputados al requerido se encuentran previstos en el art. 296-I con relación al art. 297 num. 6) y 7) del CPP., el cual prevé una pena mínima de 15 años y una máxima de 25 años, también penado en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de Ley 1008 "Régimen de la Coca y Sustancias Controladas", en el art. 48, que prevé una pena mínima de 10 años y una máxima de 25 años, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 y 154 num. 1) del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb).

CONSIDERANDO III: Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, esta presentada respetando los Convenios y Tratados Internacionales, además de las formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente, lo que constriñe al Estado requerido a considerar procedente el pedido de detención preventiva, en el caso por el tiempo de 60 días conforme al art. VIII-4. del Tratado de Extradición, con la obligación del Estado requirente de formalizar la extradición en el tiempo precedentemente citado. Consiguientemente, estando acreditada la existencia de una Resolución Judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, se apertura la facultad de acceder al pedido de detención preventiva con fines de extradición del requerido ciudadano boliviano Rosell Cruz Ferrufino.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por los arts. 38-2) de la Ley N° 025 y 50 inc. 3) del CPPb, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA con fines de extradición del ciudadano RUSSELL CRUZ FERRUFINO, de nacionalidad boliviana, presumiblemente con domicilio ubicado la calle 25 de mayo de la ciudad de Cochabamba - Bolivia.

Para el efecto, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a efecto de comisione al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a éste Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de Ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación,

otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del CPPb.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el artículo 440 del CPPb, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Rosell Cruz Ferrufino. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura de Estado Plurinacional de Bolivia, al efecto por Secretaría de Sala Plena, Oficiese.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República del Perú acreditada en el Estado de Bolivia y por su intermedio a los Jueces Superiores del Colegiado “E” de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios y al Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa y los señores Magistrados Marco Ernesto Jaimes Molina, Juan Carlos Berrios Albizu, Ricardo Torres Echalar por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



64

**Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. (COTEL Ltda.) c/ Ministerio de
Obras Públicas, Servicios y Vivienda
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 30 a 42, interpuesta por la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz Ltda. (COTEL Ltda.) mediante su representante legal Jorge Arsenio Álvarez Guerra en su calidad de Gerente General a.i., que impugna la Resolución Ministerial de Recurso Jerárquico No 018 de 21 de enero de 2013 (fs. 15 a 23), pronunciada por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSyV); el decreto de admisión de fs. 52; la respuesta de fs. 100 a 114; los memoriales de réplica y dúplica de fs. 121 a 122 y 125 a 127, respectivamente; la Resolución de Acción de Amparo Constitucional No 215/2018 de 28 de abril de fs. 147 a 158; los antecedentes procesales y los de emisión de la Resolución impugnada.

CONSIDERANDO: Que, estando sorteada la presente causa en la que COTEL Ltda., mediante su representante legal Jorge Arsenio Álvarez Guerra, impugna la Resolución Ministerial de Recurso Jerárquico No 018 de 21 de enero de 2013, dentro de la demanda contencioso administrativa incoada en contra del MOPSyV, se verifica y evidencia. de la revisión del proveído de admisión de fs. 52 y los demás actuados procesales, que no se dispuso la notificación a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en su calidad de Tercero Interesado, siendo que esta (anteriormente denominada SITTEL) emitió la Resolución Administrativa Regulatoria TL N°0969/2010 de 23 de noviembre, antecedente primigenio que originó la interposición de la presente demanda.

Al respecto, la SCP 2262/2013 de 16 de diciembre estableció: "...correspondía su citación como tercero interesado desde el inicio hasta el final de la demanda contencioso administrativa, pues al tener en la relación procesal un interés legitimado éste también debe ser protegido y no puede ser juzgado en indefensión, en vista que toda decisión o determinación asumida en el proceso contencioso administrativo sin duda alguna afecta positiva o negativamente al contribuyente, por ello es incuestionable la obligación de quienes activan dicha demanda y de las autoridades judiciales que la procesan, llevar adelante un proceso que en ninguna circunstancia y por ninguna razón ocasione indefensión en este caso al accionante, ya que el mismo no puede verse privado del acceso a la justicia o de hacer uso el medio de defensa que considere pertinente...", con base en la presente jurisprudencia constitucional, que si bien está referida al contribuyente y en materia tributaria, es vinculante su aplicación para la notificación del tercero interesado en demandas contencioso administrativas; asimismo, se hace referencia a que en otros casos en los que la ATT fue

parte de una demanda contencioso administrativa se la consideró como tercero interesado y en tal condición se dispuso su citación, en cuyo motivo y con la finalidad de unificar procedimiento, con el fin de evitar futuras nulidades en resguardo del derecho a la defensa y debido proceso de las partes, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dicho defecto, notificando a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, en su calidad de tercero interesado, más aún, cuando así lo consideró el Juez de Garantías Constitucionales en su Resolución No 215/2018 de 28 de abril y fue notificado como tal en dicha acción de amparo constitucional.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone: 1° ANULAR obrados hasta el decreto de Autos para Sentencia de fs. 189, inclusive; ordenándose que por Secretaría de Sala Plena se notifique con todos los actuados del proceso a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, sea por intermedio se semanería. 2° DEJAR SIN EFECTO el sorteo de 31 de julio de 2019.

No interviene el Magistrado Olvis Egüez Oliva, por encontrarse en comisión temporal conforme lo previsto en la Ley N°371 de 15 de mayo de 2013.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



65

Embajada de la República Argentina c/ Gary Mike Zeballos Vargas
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República Argentina, sobre detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Gary (Gary) Mike Zeballos Vargas; la documentación acompañada al efecto.

CONSIDERANDO I: Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante Nota N° REB N°108 de 22 de marzo de 2019, cursante a fojas 1 y 2, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-817/2019 de 27 de marzo de 2019, requiere la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Zeballos Vargas Gary (Gary) Mike, con DNI argentino N°94.621.634, nacido el 12 de abril de 1977, sobre quien recae la orden de Detención Preventiva con fines de Extradición, ordenada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°6, Secretaria N°118 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, por el delito de abuso sexual agravado, Causa N°16.938/2017.

CONSIDERANDO II: Que, revisados los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Gary (Gary) Mike Zeballos Vargas, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, dispone que: “La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015) y conforme al art. 24 del citado Tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales el 4 de diciembre de 2015, y en razón a ello rige desde el 3 de febrero de 2016.

De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se puede solicitar la detención preventiva “vía Diplomática, Autoridades Centrales o por Intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de

la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inc. c) del Tratado, así como una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente...”.

En el presente caso, la Embajada de la República Argentina en Bolivia, mediante nota REB N°108 de 22 de marzo de 2019, solicita la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano Gari (Gary) Mike Zeballos Vargas, a efectos de ser sometido a proceso por la comisión del delito de abuso sexual agravado; en tal caso, el Estado Requiriente cumple con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, para solicitar la detención preventiva de la requerida.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el citado art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, dispone que el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los artículos 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 inc. 2) del Código de Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Gari (Gary) Mike Zeballos Vargas, con DNI argentino N°94.621.634, nacido el 12 de abril de 1977, por el plazo de 45 días.

Para el efecto, según los antecedentes presentados, tendría como domicilio la Avenida Centenario y Pasaje San Andrés de Cochabamba; asimismo, residiría en una edificación de tres plantas y portaría la línea de celular 591 79716041, por lo que se dispone oficiar al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de esa capital, expedir el respectivo mandamiento de detención, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier organismo policial.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprehendido la persona extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el Juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la Ley N°1970, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano boliviano Gari (Gary) Mike Zeballos Vargas, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese con la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia y por su intermedio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional 6, Secretaria N°118 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina como país requirente.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**66**

Jhovana Beltrán Gutiérrez c/ Sentencia 22/2011
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal de fojas 74 a 80 presentado por Jhovana Beltrán Gutiérrez, emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y la Unidad de Género y Familia dependiente del Gobierno Municipal de Oruro por el delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 1), 2), 3) y 5) del Código Penal (CP), los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: La impetrante formula su recurso al amparo del art. 421.4) del Código de Procedimiento Penal (CPP); art. 17 del Código Penal (CP); y Art. 7.1) y 3) de la Ley N°348; señala que el Tribunal de Sentencia N°1 en lo Penal de la ciudad de Oruro, a través de la Sentencia N°22/2011 de 12 de diciembre, le impuso la pena de 30 años de presidio sin derecho a indulto, cuando aún no se encontraba en vigencia la Ley N°348, omitiendo la Autoridad Judicial observar los hechos de inimputabilidad que existía en ese momento, pues no se habría tomado en cuenta los daños psicológicos y las agresiones físicas y psicológicas ocasionados por el padre de sus hijos.

Reitera que no se tomó en cuenta el estado psicológico en el que se encontraba al momento de los hechos, pues conforme a la prueba que vierte, se encontraba emocional y económicamente dependiente del padre de sus hijos, sufría de depresión ya que se encontraba en estado de gestación de 33 semanas, presentando los síndromes de mujer maltratada y de Estocolmo, atentando no solo contra la vida de sus hijos sino la suya propia.

Ofrece como prueba, la Sentencia N°22/2011 de 12 de diciembre; el Acta de Audiencia de Juicio Oral; el Auto de Vista N°14/2012 de 08 de mayo; el Auto Supremo N°139/2012-RRC de 26 de junio y el certificado de permanencia en el Penal de San Pedro. Con estos antecedentes, solicita se anule la Sentencia N°22/2011 de 12 de diciembre, eximiéndola de la pena por la existencia de perturbación en la conciencia, consecuencia de las agresiones físicas y psicológicas ocasionadas por su pareja, dado que ha momento de los hechos se encontraba en un cuadro de depresión total, bajo los síndromes de mujer maltratada y de Estocolmo.

CONSIDERANDO II: El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria

y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la Sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En el caso presente, la recurrente ampara su pretensión en el art. 421.4) del CPP, omitiendo identificar causal alguna que permita la revisión del fallo, pues de la lectura del recurso interpuesto, pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar hechos preexistentes como ser, cartas póstumas, declaraciones de la testigo Mary Beltrán Gutiérrez y el perito Daniel Duran Tejerina y los motivos de derecho que fundamentaron la Sentencia en el punto B inc. 6; sin tomar en cuenta que los mismos, no son elementos de prueba descubiertos con posterioridad a la sentencia o bien, que fueron desconocidos durante la tramitación del proceso; pues las agresiones físicas y psicológicas descritos en estos elementos, fueron motivo de valoración por parte del Tribunal; asimismo, los argumentos expuestos en el recurso, no destacan hechos nuevos o preexistentes que demuestren que el hecho no fue cometido o fuera autora del mismo, pues se limita a señalar que fue sentenciada a 30 años de presidio por la muerte de sus hijos, sin haberse tomado en cuenta la violencia física, psicología y económica a la que se encontraba sometida por su pareja, empero, estos motivos fueron analizados, e inclusive el Tribunal de Apelación dispuso se remita antecedentes al Ministerio Público para que se proceda con la investigación de su cónyuge por los delitos de abandono de mujer embarazada, incumplimiento de deberes, omisión de socorro, entre otros, además de establecer que su actitud fue un factor externo en la decisión que asumió la condenada respecto a sus hijos.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Jhovana Beltrán Gutiérrez, salvando el derecho reconocido en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



67

**Edil Céspedes Gutiérrez y Pura Méndez Gutiérrez c/ Sentencia N°42/2016
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal de fojas 205 a 220 presentado por Edil Céspedes Gutiérrez y Pura Méndez Gutiérrez, emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por los delitos de tentativa de homicidio, allanamiento de domicilio, privación de libertad y lesiones graves y leves, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Los impetrantes se apersonan a este Tribunal formulando recurso de Revisión de Sentencia, al amparo del art. 421.4) inc. a), b) y c) del Código de Procedimiento Penal (CPP), con los siguientes argumentos:

1.- Respecto a los delitos de allanamiento de domicilio y privación de libertad.

Refieren que la Sentencia 42/2016 de 01 de julio, condena a Pura Méndez a cumplir la pena privativa de libertad de dos años de reclusión, por el delito de allanamiento de domicilio y privación de libertad; en el primer caso, su prueba presentada no habría sido valorada y en el segundo, no concurren los elementos constitutivos del delito.

A este punto recurrido, adjuntan en calidad de elementos nuevos de prueba: la Sentencia Agroambiental Nacional S-1N°88/2016 de 19 de septiembre, que demostraría que los predios donde acaecieron los hechos, se encontrarían en posesión de Pura Méndez Gutiérrez, por lo que no pudo haberse cometido los delitos de allanamiento y privación de libertad; asimismo, presenta la SCP 0727/2017-S1 de 27 de julio, que confirmaría lo dispuesto por el Tribunal Agroambiental; Títulos Ejecutoriales con fecha de emisión 15 de julio de 2015 entregados el 14 de febrero de 2018, documentos que acreditarían su derecho propietario; adjunta Folio Real a nombre de Pura Méndez Gutiérrez emitida el 31 de enero de 2018, perfeccionando el mismo. En cuanto a los hechos preexistentes: presenta copia del Cuaderno de Investigaciones del Ministerio Público, cuyo contenido demostraría que el delito atribuido no se cometió.

Con estos argumentos y la prueba presentada, señalan que no pueden ser condenados por estos delitos, porque los elementos constitutivos del tipo penal de referencia demuestran que no ingresaron arbitrariamente a ningún domicilio ajeno ya que habrían defendido su derecho propietario y tampoco interrumpieron de forma violenta el trabajo de la víctima quien no tenía ninguna relación laboral con ellos; en cuanto a la privación de libertad, los jueces no tenían conocimiento de que los recurrentes eran los propietarios, así como tampoco tenían conocimiento de las denuncias interpuestas por los delitos de robo agravado, allanamiento y otros (Caso Fiscalía 186/2010).

2.- En lo que respecta a la tentativa de homicidio.

Refieren que la Sentencia 42/2016 de 01 de julio, condena a Edil Céspedes Cruz, como autor de los delitos de tentativa de homicidio, privación de libertad y allanamiento de domicilio, siendo condenado a la pena privativa de libertad de cuatro años de reclusión.

Al respecto, refiere que los jueces de instancia solo consideraron el exámen médico forense, al cual le dan gran importancia y credibilidad, empero, el mismo nunca tuvo la certeza de que era un proyectil que causó la herida, que en todo caso, dentro el proceso nunca se practicó una pericia o trabajo de campo para recaudar pruebas que denoten si hubo o no utilización de armas de fuego, así como tampoco se expuso en audiencia el arma de fuego, lo que habría determinado la participación del recurrente; refieren respecto a las declaraciones de la víctima y los testigos, que están serian inconsistentes en el tiempo y el espacio provocando contradicciones que no conciben con lo resuelto por el juez, ya que dicha autoridad debió controvertir el delito de tentativa de homicidios por el de lesiones.

Reitera por las pruebas ofrecidas, que habiéndose aproximado al delincuente que violentó su casa, le habría propinado un golpe de puño y no así el empleo de un arma de fuego; adjunta el proceso penal iniciado con conocimiento del Juzgado de Instrucción Penal Noveno, donde a la cabeza de Rolando Arostegui, Pablo Justiniano y otras personas confabularon para armar el presente proceso penal, apropiarse de sus terrenos, extorsionarlos y coaccionarlos; asimismo, hacen conocer que iniciaron un proceso de reivindicación de derecho propietario contra los señalados.

En cuanto a los hechos preexistentes, hace referencia a la legítima defensa y presenta como prueba el Cuadernillo de investigaciones del Ministerio Público (Caso Fis. 186/2010 de 11 de julio), donde se habría establecido que se ingresó a robar su casa el 11 de julio de 2010 y los comunarios de COSORIO retuvieron a los delincuentes, donde hubo agresiones físicas hasta que llegó la policía, hace conocer además que este cuaderno de investigación fue desaparecido y no fue de conocimiento del Tribunal de instancia, demostrando así los actos ilícitos; agrega, que se presentó demanda de Interdicto de Adquirir la posesión de fecha 15 de junio de 2010, presentado por Hernán Chávez Antelo en representación de Rolando Arostegui Quiroga ante el Juzgado Mixto de Cotoca, prueba que demostraría que se encontraban en posesión del bien.

Concluyen, en base a las causales establecidas en el art. 421.4) del CPP, que no cometieron el delito de tentativa de homicidio, pues habrían actuado en legítima defensa de sus derechos, demostrando estos hechos con el Cuaderno N°186/2010 donde se denunció el ilícito, prueba que habría sido ignorada por las autoridades; así como tampoco serían autores del delito, ya que su conducta se acomoda a los actos de legítima defensa, ya que nunca habrían actuado de forma dolosa planificando quitar la vida, ni tratando de ejecutar actos que rayen en la ilicitud, siendo en todo caso los recurrentes las verdaderas víctimas; por último, el

hecho no sería punible, pues por todo lo relacionado, se habría actuado conforme a la legítima defensa, pues se habría defendido los derechos propios y los de su familia, no existiendo punibilidad en el hecho acusado.

Petitorio.

Solicitan se admita el recurso y se anule la Sentencia N°42/2016 de 01 de julio, emitido por el Tribunal 1ro. de Sentencia en lo Penal del Distrito Judicial de Santa Cruz.

CONSIDERANDO II: El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

La revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada, tiene por objeto lograr la revisión de la misma cuando esta haya adquirido la calidad de cosa juzgada, por ende, el presupuesto para su interposición es que la sentencia tenga dicha calidad, y que concurra alguno de los presupuestos señalados en el art. 421 del CPP; según las causales contenidas en los incs. a), b) y c) del numeral 4) del citado artículo, para que proceda el recurso, el (la) condenado(a), debe acreditar mediante el acompañamiento de nuevos hechos, preexistentes o nuevos y relevantes, elementos de prueba que se desconocían y que no fueron sometidos al contradictorio, que establezcan que el hecho no fue cometido por él o la condenada, o que estos hechos no se encuentren calificados como delitos, o bien, que finalmente no hayan tenido participación alguna ni por acción, ni omisión en la comisión del ilícito.

CONSIDERANDO III: Dentro los fundamentos de la Sentencia 42/2016 de 1 de julio, el Tribunal de Sentencia Primero del distrito Judicial de Santa Cruz, resolvió declarar a Edil Céspedes Gutiérrez culpable del delito de tentativa de homicidio, privación de libertad y allanamiento de domicilio, siendo condenado a la pena privativa de libertad 4 años de reclusión; en cuanto a Pura Méndez Gutiérrez, se la declaró autora y culpable del delito de privación de libertad y allanamiento de domicilio, siendo condenada de igual manera a una pena privativa de dos años.

Dentro la fundamentación jurídica, en lo relacionado con la tentativa de homicidio, el Tribunal de Sentencia estableció que según el informe del médico forense, la herida fue

producida por un roce tangencial de un proyectil de arma de fuego, existiendo además otras heridas como moretones debido a golpes en las regiones parietal y lumbar izquierda, demostrándose entre otras pruebas, que la conducta del condenado se enmarcó en las acciones antijurídicas de tentativa de homicidio; en cuanto a la privación de libertad, otorgando credibilidad a las declaraciones testimoniales como a las pruebas documentales, el Tribunal concluyó que la víctima y otros trabajadores se encontraban dentro el inmueble donde sucedieron los hechos y que los condenados conjuntamente a otros comunarios, no los dejaron salir de dicho inmueble, pese a que la víctima suplicaba su libertad; sobre el allanamiento de domicilio, con voto disidente de uno de los Jueces Técnicos, se concluye que ni el Ministerio Público y tampoco el acusador particular, demostraron con prueba idónea que dicho inmueble sea de propiedad del denunciante o que este en posesión de la misma, sin embargo, según las afirmaciones de los testigos, los acusados vivían en el inmueble y presentaron una copia legalizada de un informe en conclusiones de saneamiento simple de oficio (SAN-SIM) Posesión, así como la Resolución Suprema N°14210 de 19 de enero de 2015, concluyendo la autoridad disidente, que no se habría cometido el delito de allanamiento; por su parte, los otros dos Jueces Técnicos, aplicando el contenido del art. 28 del Código Civil, por el cual se considera como domicilio el lugar de trabajo, establecen que la víctima estaba encomendada en dicho lugar para realizar un trabajo de enmallado, desconociendo si Edil Céspedes Gutiérrez y Pura Méndez Gutiérrez eran o no propietarios del lugar, concluyendo dichas autoridades que los condenados allanaron el lugar de trabajo de la víctima conjuntamente a otras personas, reteniendo y privando de libertad a la víctima juntamente a otros trabajadores hasta las once de la noche.

Con todo, bajo los parámetros establecidos en el art. 37, 38 y 44 del Código Penal, el Tribunal consideró que de una pena de seis años para el delito principal se debe tomar en cuenta las dos terceras partes de esa pena, por lo que corresponde la pena para este delito de Cuatro (4) Años para Edil Céspedes Gutiérrez y para Pura Méndez Gutiérrez, la pena de 2 años por el delito cometido.

CONSIDERANDO IV: Ahora bien, los recurrentes amparan su pretensión en los incs. a), b) y c) del art. 421.4) del CPP, manifestando respecto a los delitos de allanamiento de domicilio y privación de libertad, que su prueba no fue valorada y que no concurren los elementos constitutivos del delito, para ello presenta como elementos nuevos de prueba: la Sentencia Agroambiental Nacional S-1N°88/2016 de 19 de septiembre, la SCP 0727/2017-S1 de 27 de julio, los Títulos Ejecutoriales con fecha de emisión 15 de julio de 2015, Folio Real, documentos que acreditarían el derecho propietario por lo que no pueden ser condenados por estos delitos, ya que se demostraría que no ingresaron arbitrariamente a ningún domicilio ajeno sino a defender su derecho propietario; en cuanto al delito de privación de libertad, los jueces no tenían conocimiento de que los recurrentes eran los propietarios, así como tampoco tenían conocimiento de las denuncias interpuestas por los delitos de robo agravado, allanamiento y otros que se encontrarían registrados en el Caso Fiscalía 186/2010, hechos que serían preexistentes. En cuanto a la tentativa de homicidio, refiere que los jueces de instancia solo consideraron el examen médico forense, el cual nunca habría tenido la certeza de que era un proyectil que causo la herida, que en todo caso, nunca se practicó una pericia o trabajo de campo, así como tampoco se expuso en la audiencia el arma de fuego, lo que habría determinado la participación del recurrente; concluyen, acogiendo a la legítima defensa, que aproximándose al delincuente que violento su casa, le habría propinado un golpe de puño y no habría empleado un arma de fuego; adjunta el proceso penal iniciado con

conocimiento del Juzgado de Instrucción Penal Noveno, donde a la cabeza de Rolando Arostegui, Pablo Justiniano y otras personas confabularon para armar el presente proceso penal y apropiarse de sus terrenos.

De lo extraído, los recurrentes pretenden abrir la competencia de este Tribunal a efectos de que se aprecie y valore su derecho propietario el cual es evidente, para demostrar que no se configuró el allanamiento y la privación de libertad; a su vez, hacen referencia al Caso Fiscalía 186/2010 que habría desaparecido en su momento y un proceso penal iniciado con conocimiento del Juzgado de Instrucción Penal Noveno, pruebas por la cual se habría confabulado para armar el presente proceso penal y apropiarse de los terrenos; y por último, acusan la incorrecta valoración de la prueba aportada para establecer la tentativa de homicidio, omitiendo los recurrentes en el presente caso, tener presente que todos estos argumentos y elementos de prueba aportados, no fueron descubiertos con posterioridad a la sentencia o bien, que hayan sido desconocidos durante la tramitación del proceso; pues el tribunal estableció, respecto al lugar donde se cometieron los delitos -con criterios distintos-, que los condenados eran propietarios porque presentaron un informe de saneamiento simple de posesión así como la Resolución Suprema N°14210, y por otra parte, bajo la interpretación del art. 28 del Código Civil, que la víctima desconocía quienes eran propietarios pues el solamente fue contratado para realizar un trabajo de enmallado y lo mismo sucede con valoración otorgada al informe del Médico forense, pues estos argumentos invocados no fueron desconocidos durante la tramitación del proceso.

En cuanto a los cuadernos de investigación extraviados y el proceso penal iniciado con conocimiento del Juzgado de Instrucción Penal Noveno, los argumentos vertidos sobre los mismos, no destacan hechos nuevos o preexistentes que demuestren que el hecho no haya sido cometido por los condenados o no fueran autores del mismo, ya que además, el contenido del Recurso de revisión de sentencia, tiende a reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, así como la revaloración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia, motivo por el cual, la Sala Plena de este Tribunal, no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos, siendo que la competencia se abre cuando junto a la petición de revisión de la Sentencia, se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del CPP, a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no considerados en la sentencia condenatoria que acrediten la inocencia del condenado o que justifiquen la reducción o sustitución de la pena.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada presentado por Edil Céspedes Gutiérrez y Pura Méndez Gutiérrez contra la Sentencia N°42/2016 de 01 de julio de 2016, salvando el derecho reconocido en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



68

**Embajada de la República Argentina c/ David Mario Vega
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-798/2019 fechada en 26 de marzo de 2019, remitida a este Tribunal por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano argentino David Mario Vega, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que remite la copia de la Nota REB N°105 de 21 de marzo de 2019, proveniente de la Embajada de la República Argentina, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual, solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano argentino David Mario Vega por el delito de Homicidio Calificado en calidad de autor en San Pedro de Jujuy, promovido en el marco del Tratado de Extradición entre la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, ratificada mediante Ley de 24 de agosto de 2015 y por aquel mediante Ley 27.022 de 17 de diciembre de 2014; haciendo notar que esta solicitud se encuentra con el compromiso de formalizar la misma en el caso de darse la detención (fs. 16).

De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República Argentina mediante Nota REB N°105 de 21 de marzo de 2019 (fs. 1 a 2 de obrados), envía el exhorto suplicatorio librado por el Juzgado de Control N°5 de San Pedro de Jujuy de la República Argentina, mediante el cual se solicita la extradición del ciudadano argentino David Mario Vega, a los fines de su correspondiente presentación ante las autoridades de dicho país, quien presumiblemente se encontraría en territorio boliviano, y contra él cual se emitió la

Resolución de 26 de julio de 2016, cursante de fs. 10 a 14 de obrados, emitida por el Juez de Control N°6 del Centro Judicial de San Pedro de Jujuy-Argentina. Asimismo, hace conocer que el referido Juez, que ordenó la detención y captura nacional e internacional de David Mario Vega, dentro del pedido de extradición, en cuya base requiere la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano arriba citado, por el delito de Homicidio calificado en calidad de autor (art. 80, incisos 10 y 110 del Código Penal de la República Argentina, arts. 1, 6 última parte, 54 inc. 2, 305 primer y último párrafo, 038 y sgtes del CPPJ, art. 27, 2, 3,9, 10 y 11 de la Constitución Provincial) (ver fs. 3 y 13).

CONSIDERANDO II: Que el Tratado de Extradición suscrito entre el país requirente y el Estado Plurinacional de Bolivia el 22 de agosto de 2013, en su art. 10 establece para los estados parte, la obligatoriedad de entregarse recíprocamente según las reglas establecidas en dicho Tratado, a las personas que se encuentran en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausados, juzgados o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

Por su parte el art. 2 del Tratado citado, menciona que darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos en las Leyes de la parte requirente y la parte requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.

En el caso de análisis, el país requirente solicita la extradición del ciudadano argentino David Mario Vega sobre quién pesa la acusación de ser autor del delito de Homicidio Calificado en calidad de autor, previsto en el art. 80, incisos 10 y 110 del Código Penal de la República de la República Argentina, sancionado con pena privativa de libertad de cadena perpetua y ordenó la captura nacional o internacional del citado ciudadano, quien en caso de ser aprehendido, deberá ser trasladado a la ciudad de San Pedro de Jujuy, con el objeto de ser puesto a disposición de la Fiscalía de Investigación N°09 de ese Centro Judicial (ver fs. 13); y si bien es cierto que en la legislación penal boliviana no contempla la pena de cadena perpetua como pena máxima, no es menos evidente que el delito por el que se solicita la extradición es penado con la pena de presidio de 30 años, sin derecho a indulto como pena máxima.

CONSIDERANDO III: Que, el Tratado de Extradición suscrito entre la citada República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, como ya se explicó, y en tanto que por la República Argentina, mediante la Ley N°27.022 de 19 de noviembre de 2014; por lo que se encuentra vigente el mismo; Tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición, conforme el ya descrito art. 1 del Tratado citado.

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona

solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de David Mario Vega, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 80, incisos 1° y 110 del Código Penal de la República Argentina), adjuntando la solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano argentino David Mario Vega, la cual fue dictada el 08 de marzo de 2019, por el Juzgado de Control N°5 del Centro Judicial San Pedro, Provincia de Jujuy-República Argentina.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el requerido de extradición, se evidencia como ya se explicó que, el delito por el que es perseguido constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 252 del Código Penal Boliviano (Asesinato), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal (CPP) boliviano; por consiguiente, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada con fines de extradición en contra del ciudadano argentino David Mario Vega, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado; es decir, que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo y caso contrario se aplique o establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

Las disposiciones legales internacionales (Tratado Bilateral de Extradición Argentina - Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154.1) del CPP Boliviano, que faculta al Tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso, conforme se evidencia de la Resolución Judicial emitida por el Juzgado de Control N°5 del Centro Judicial San Pedro de Jujuy de 26 de julio de 2016, que ordenó la inmediata detención de David Mario Vega (ver fs. 12 a 13) (El resaltado fue añadido).

Por consiguiente, los presupuestos legales establecidos en el Tratado de Extradición de 22 de agosto de 2013, aprobado por Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, para ser procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, se han cumplido, por lo que, es procedente la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, haciéndose presente que corresponderá al Estado requirente, la responsabilidad que pudieran emanar de la detención preventiva solicitada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial N°025 de 24 de junio del 2010 y 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el país requirente y el Estado Plurinacional de Bolivia el 22 de agosto de 2013, dispone por el plazo de 45 días la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano argentino David Mario Vega, con Documento Nacional de Identidad (DNI) N°36.489.001, argentino, mayor de edad, "clase 1991" (sic) (ver fs. 3).

En ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, debiendo, comisionar al Juez de Instrucción en lo Penal de turno para que, en conocimiento del presente Auto Supremo, expida mandamiento de detención preventiva, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al requerido de extradición, con copia de la presente Resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del CPP, se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra David Mario Vega.

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



69

Elizabeth Carola Bermúdez de Aparicio c/ Sentencia N°018/2015
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, interpuesto por ELIZABETH CAROLA BERMÚDEZ DE APARICIO, emergente del fenecido proceso penal por difamación, calumnia e injurias previstos y sancionados por los arts. 282, 283 y 287 del Código Penal (CP) interpuesto por Oliver Mijail Cueto Argote contra la nombrada, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO I: Que, Elizabeth Carola Bermúdez de Aparicio, mediante memorial de fs. 129 a 132, subsanado a fs. 159, y fs. 216 a 231 vta., formula Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia condenatoria N°0018/2015 de 07 de abril de 2015, pronunciada por el Juez de Partido en lo Penal y de Ss.Cc.-Liquidador y de Sentencia N°5 del Distrito Judicial de Cochabamba, declarando a la solicitante AUTORA de la comisión del delito de Injuria, previsto y sancionado en el art. 287 del CP y se la sancionó a la pena de seis meses de prestación de trabajos en la Honorable Alcaldía Municipal de Quillacollo, en la sección de informática, y la multa de 60 días a razón de Bs.3 por día, con costas, daños y perjuicios averiguables en ejecución de sentencia en favor de la víctima Oliver Mijail Cueto Argote; absolviéndole de los delitos de difamación y calumnia, previstos y sancionados en los arts. 282 y 283 del CP.

A este efecto, bajo memorial de 07 de enero de 2019 de fs. 129 a 132 de obrados, interpuso recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, que ameritó el proveído de 16 de enero de 2019 en el que previamente se le ordena que adecúe el presente recurso con claridad a qué presupuesto del art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP) fundamenta su pretensión, no siendo suficiente la relación de antecedentes de un anterior proceso penal para justificar la presente solicitud; por lo que la impetrante presentó el memorial de 08 de febrero de 2019 a fs. 159 de obrados, con la síntesis de “cumple lo observado”; sin embargo, fue objeto de una segunda observación, en el sentido que cumpla con la referencia concreta de los motivos que funda su pretensión, bajo pena de inadmisibilidad del recurso interpuesto, de conformidad al art. 423 del CPP porque la Resolución Definitiva de extinción de la acción penal por prescripción emitida por el Juzgado de Sentencia Penal N°2 de la ciudad de Cochabamba no demuestra que no se haya cometido el delito de injurias o que el mismo no sea punible y para tal efecto, se le otorgó el plazo de 20 días hábiles a partir de su notificación (ver fs. 160).

En ese sentido, la impetrante presentó el memorial de 29 de marzo de 2019 de fs. 216 a 231 vta., nuevamente con la suma de “cumple lo observado”, expresando:

Que el fundamento legal con el que sustenta su pretensión para la Revisión de la Sentencia Condenatoria ejecutoriada es el inc. 4) del art. 421 del CPP, “Se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestran: Que, el hecho no fue cometido; que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito”, puntualizando que el Juez a quo Néstor Enríquez Quiroga, que dictó la sentencia en primera instancia no realizó una correcta valoración de los hechos preexistentes y de los elementos de prueba de descargo aportados en el juicio.

Prevía descripción de los seis Considerandos de la Sentencia; manifiesta que la misma es escueta y gravosa contra su persona ya que la pena que se le impuso es excesiva y se admitió prueba ilegal, maliciosa y atentatoria, sin conocer el origen de su obtención ni de su procedencia, cuestiona la valoración de los testigos (familiares) del acusador y no debían haberse considerado tales testificales, demostrando claramente parcialización y prevaricato; tampoco debió ser valorada la documental en simples copias, signada como A-11 y en relación a otro caso porque tiene relación a otro hecho y a otra persona distintos al proceso y menos la valoración de un disco compacto (CD) ilícito e ilegal que apareció de repente en pleno juicio oral.

Continúa señalando que, con esas apreciaciones, hacen dar cuenta que se vulneró el debido proceso, la adecuada interpretación de la norma subjetiva penal porque debieron actuar en derecho y bajo el principio de legalidad, el debido proceso y que en la Sentencia no se consideró ninguna de las atenuantes a su favor ni mucho menos fundamentaron las mismas sobre el quantum de la pena; describe la determinación de la pena y sustitutos penales, refiriendo que la misma no debe ser arbitraria ni excesiva, deben ser debidamente fundamentadas y sobre todo no se debería aplicar una pena si el delito nunca existió, ni se demostró con una prueba legal en pleno juicio oral, peor aún, si existe amistad del Juez a quo con el abogado de la parte contraria, valorando prueba ilegal con el objetivo de utilizarlo para dictar sentencia en su contra, y transcribe tres Autos Supremos referidos al quantum de la pena.

Efectúa una transcripción de 11 Autos Supremos referidos a: definición de la pena; un análisis de su naturaleza jurídica; criterios para la fijación de la misma; etapas en su individualización; fijación de la misma; el tratamiento que se da a la fijación de la pena en otras legislaciones, comparando con la de Bolivia; fines constitucionales de la pena y marco normativo para su aplicación; imposición de la misma; y el incremento de la pena en los procesos, de manera genérica y sin relacionar estos Autos Supremos transcritos, con alguna causal prevista en el art. 421 del CPP.

Continúa expresando que se judicializó un CD para perjudicar a la ahora recurrente, sin haber sido obtenido mediante orden fiscal o judicial como tampoco se observó la cadena de custodia; sobre cuya base el Juez dictó una sentencia escueta, sin fundamentación, maliciosa, temeraria y con una mala valoración de la prueba, e incluso con la irregularidad; cursa en el expediente piezas de un proceso penal por feminicidio y otros, “extremo que tendría que considerarse para establecerse la nulidad de la Sentencia Condenatoria 0018/2015” (sic).

Finaliza indicando que, el origen del proceso de injurias emerge de otro proceso penal interpuesto por su persona contra los hermanos Cueto por el delito de amenazas de

muerte por arma punzo cortante inferidos por aquellos, ameritando la Resolución definitiva de extinción de la acción penal por prescripción emitida por el Juzgado de Sentencia N° 2 de Cochabamba; por lo que el delito de injurias que le siguió Oliver Mijaíl Cueto Argote, quedó sin sustento legal, no existiendo relación de causalidad, puesto que su querella por amenazas quedó extinguida y sin resultado alguno tal acción penal; por tal motivo la impetrante Elizabeth Carola Bermúdez de Aparicio no cometió el delito de injurias e incluso en dichas fechas que supuestamente se injurió a Oliver Mijaíl Cueto Argote no se encontraba en la ciudad de Quillacollo.

Con los fundamentos expuestos, conforme los arts. 24 y 115 de la Constitución Política del Estado y en previsión del art. 421 del CPP, solicita se admita el presente recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia.

CONSIDERANDO II: Que, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

En el caso de análisis, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el numeral 4) del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) Que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito, o, c) Que el hecho no sea punible" (El resaltado fue añadido).

De la lectura de los fundamentos de la petición, resumidos en el CONSIDERANDO I, sin lugar a equívoco se evidencia que la petición tiene como fundamento central la acusación a la impetrante en sentido que el Juez de Partido en lo Penal y de Ss.Cc.-Liquidador y de Sentencia N°5 del Distrito Judicial de Cochabamba que sentenció su causa no realizó una correcta valoración de la prueba de descargo aportados; existe una falta de fundamentación y motivación de la Sentencia N°0018/2015; no correspondía la valoración de la documental en fotocopias simples signada como A-11 y menos aún un CD ilegalmente introducido en el proceso y el cuestionamiento del quantum de la pena establecida en la Sentencia que ahora pretende rever.

Por otra parte, acusa que aquel Juez al tener amistad con el abogado de la parte contraria y valorando prueba ilegal porque no se obtuvo mediante orden fiscal o judicial, dictó una sentencia escueta, sin fundamentación, maliciosa, temeraria y con una mala valoración de la prueba, demostrando claramente parcialidad y prevaricato; y que al haberse declarado la extinción de la acción penal por prescripción del delito de amenazas de muerte por arma punzo cortante instaurado por su persona, el proceso de injurias seguido por Oliver Mijaíl Cueto Argote quedó sin sustento legal porque fue originado a causa del proceso de amenazas.

De lo anterior, se establece que; la recurrente manifiesta que la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, incurre en las infracciones mencionadas en el presente Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, pretendiendo con ello acreditar el cumplimiento del Requisito de admisibilidad previsto en el art. 421.4) del Adjetivo Penal; sin embargo, analizado minuciosamente el memorial de 29 de marzo del presente año, se advierte que la recurrente no estableció cuál de los incisos previstos en el numeral 4) del

artículo citado, tiene como base para la procedencia del recurso de revisión de sentencia condenatoria que interpuso, conforme prevé la Ley; de otra parte, se hace notar que los numerosos Autos Supremos transcritos en este recurso, no pueden ser considerados porque resuelven “recursos de casación”, con una Sentencia penal ejecutoriada (Sentencia N°0018/2015 de 07 de abril de fs. 41 a 51), cuyos hechos resultan incompatibles con la citada Sentencia y que se pretende rever. (Nótese además que, la recurrente no indica en que procesos fueron pronunciados los Autos Supremos que transcribió a lo largo del memorial presentado, menos detalla los aspectos fácticos de cada fallo transcrito, que podrían ser relacionados con su caso).

La deficiencia anotada precedentemente, impide al Tribunal Supremo de Justicia de ingresar en mayores consideraciones de orden legal o de establecer hechos incompatibles entre la Sentencia Condenatoria N°0018/2015 de 07 de abril cuya revisión se pretende y los argumentos expuestos en el recurso planteado; más aún, si consideramos las dos observaciones previas realizadas por este Tribunal a la recurrente, cursantes a fs. 135 y 160 de obrados y que no fueron cumplidas (fs. 216 a 231 vta.).

En autos, se advierte que la recurrente en lugar de fundamentar su recurso de revisión extraordinaria de sentencia conforme exige la norma, ha esgrimido fundamentos que pudieron haber servido para los recursos ordinarios de impugnación como son los de Apelación Restrictiva y hasta de Casación, conforme expresa entre sus argumentos la recurrente: “extremo que tendría que considerarse para establecerse la nulidad de la Sentencia Condenatoria 0018/2015” (sic); limitándose a cuestionar la errónea valoración de la prueba, la falta de fundamentación de la Sentencia N°0018/2015 e incluso cuestionar la actitud e imparcialidad del Juez de primera instancia al emitir su fallo, pretendiendo alegar la existencia de hechos controvertidos entre la sentencia condenatoria y la transcripción de un sin fin de Autos Supremos (sin especificar incluso a que procesos pertenecían), aspecto que en ningún caso justifica su pretensión, de conformidad al art. 421, numeral 4), incisos a), b) y c) del CPP.

Es necesario precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos; su competencia para la revisión extraordinaria de sentencia se abre cuando en el recurso, de manera fundamentada se efectúa una concreta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el tantas veces citado art. 421 del CPP a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado o que justifiquen la reducción o sustitución de la pena, aspectos que no cumplió la recurrente en tres oportunidades consecutivas (ver fs. 129 a 133, fs. 159 y ahora fs. 216 a 231 vta.) (El resaltado es añadido).

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 38.6 de la Ley del Órgano Judicial y 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 129 a 132 de obrados, subsanado a fs. 159, y fs. 216 a 231

vta., presentado por Elizabeth Carola Bermúdez de Aparicio, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del CPP.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**70**

Eyfi Martha Nava c/ Jaime Domínguez Ari
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de la Sentencia N°138/2016 de 14 de junio de 2016, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°5 de L'Hospitalet de Llobregat en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo 1100/2015-4, interpuesta por Eyfi Martha Nava contra Jaime Domínguez Ari, la contestación a la demanda y los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: En sus memoriales de demanda de homologación de sentencia (fs. 17 a 18) y subsanación (fs. 41), presentados por Héctor Gerónimo Llave Poquechoque y Karen Fabiola Maldonado Martínez, respectivamente, en representación de Eyfi Martha Nava, la demandante manifiesta que en virtud a la documental que acompaña acredita que contrajo matrimonio con Jaime Domínguez Ari, ante el Consulado de Bolivia en la República de España, Barcelona, encontrándose este registrado por inscripción consular en la Oficialía N°ESP.02, Libro N°1-08 BARCELONA, Partida N°93, Folio N°93 del departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra señora de La Paz, con fecha de partica 17 de julio de 2009.

Asimismo refiere que mediante Sentencia N°138/2016 de 14 de julio de 2016, se ha declarado la disolución por divorcio de su matrimonio con Jaime Domínguez Ari, misma que no ha sido objeto de apelación por las partes o por el Ministerio Fiscal, teniendo todo el valor probatorio que le reconoce el art. 1294 del Código Civil al ser presentada de forma adjunta, con las respectivas legalizaciones de las autoridades públicas competentes, por lo que solicita la homologación de la referida Sentencia de divorcio y se disponga la cancelación de la inscripción consular de su matrimonio con Jaime Domínguez Ari.

Que, admitida la demanda por proveído de 13 de agosto de 2018 (fs. 42), ante la manifestación de la demandante del desconocimiento del domicilio del demandado, se ordenó la remisión de oficios al Servicio de Identificación Personal (SEGIP) y al Servicio de Registro Cívico (SERECI), a efecto de establecer el último domicilio del demandado. Una vez recibidos los informes de las referidas entidades, se instruyó, mediante proveído de 29 de octubre de 2018, la citación del demandado en el domicilio ubicado en Hospitalet de Llob. C/San Juan 31, BJ 1 MOV 602162233, Barcelona – Cataluña de España, a cuyo efecto se libró el correspondiente exhorto suplicatorio.

Que, mediante memorial presentado el 11 de marzo de 2019, el demandado Jaime Domínguez Ari, se apersonó al proceso y contestó a la demanda de homologación de

sentencia, ratificando los hechos expuestos en la demanda y expresando su conformidad con la homologación de sentencia solicitada por la demandante.

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 504 párrafo I del Código Procesal Civil, establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, conforme lo establecido en el art. 505 del Código Procesal Civil, corresponde verificar los requisitos de validez de la Sentencia N°138/2016 de 14 de junio de 2016 (fs. 34 a 39), cuya homologación se solicita, evidenciándose lo siguiente:

1) Se cumplen las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

La Sentencia de Divorcio ha sido emitida por autoridad competente y cumple las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto, establecidas en el país que ha sido dictada, considerándose auténtica ha dicho efecto.

Asimismo, la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el artículo 205, 206 y 207 del Código de las Familias, encontrándose prevista la causal de divorcio invocada para la disolución del matrimonio en el artículo 205 del mencionado Código, que establece que la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial procede por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

La Sentencia y documentación anexa se encuentra debidamente refrendada por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores que certifican la validez de las firmas estampadas en ellos, cumpliendo con este requisito.

3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

La sentencia fue dictada en idioma castellano, siendo innecesaria la exigencia de traducción.

4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho.

La Sentencia N°138/2016 de 14 de junio de 2016, ha sido dictada por la Magistrada Carolina Fons Rodríguez del Juzgado de Primera Instancia N°5 de L'Hospitalet de Llobregat, quien se constituye en la autoridad judicial competente para ordenar la disolución de la unión conyugal en la República de España, lo que acredita su legalidad, validez y autenticidad.

5. Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Al constituirse el proceso un divorcio de mutuo acuerdo, ambas partes suscribieron un convenio regulador de forma voluntaria acordando las condiciones de separación, habiendo tenido el demandado conocimiento de la sentencia en forma oportuna, conforme reconoce además en su memorial de contestación.

6. Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de lo señalado en la Sentencia y lo manifestado por las partes, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes, conforme a la previsión del art. 180 parágrafo I de la CPE.

7. La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

Habiéndose solicitado expresamente la certificación de la declaratoria de ejecutoria de la Sentencia al juzgado de origen, la Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia N°5 de L'Hospitalet de Llobregat, dando fe de las actuaciones del Divorcio de mutuo acuerdo 1100/2015 tramitado a instancias de Jaime Domínguez Ari y Eyfi Martha Nava, señaló que se ha dictado una resolución FIRME, refiriéndose a la Sentencia N°138/2016.

8. La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

Entendiendo al orden público en el derecho internacional como una excepción a la aplicación de la ley extranjera competente, a causa de su incompatibilidad manifiesta con aquellos principios y valores que se consideran fundamentales en el ordenamiento jurídico internacional; se tiene que la Sentencia N°138/2016 de 14 de junio de 2016 que declara la disolución por divorcio del matrimonio formado por Jaime Domínguez Ari y Eyfi Martha Nava, no contraviene los principios, valores y garantías fundamentales reconocidos por el Estado Plurinacional de Bolivia en su ordenamiento jurídico interno, por cuanto la figura del divorcio se encuentra reconocida en su legislación, así como tampoco es contraria a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscritos por este Estado.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia N°138/2016 de 14 de junio de 2016, cumple con los requisitos previstos en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 505 del Código de Procesal Civil HOMOLOGA la Sentencia N°138/2016 de 14 de junio de 2016, cursante de fs. 13 a 18, pronunciada por la Magistrada del Juzgado de Primera Instancia N°5 de L'Hospitalet de Llobregat en España, que declara la disolución por divorcio del matrimonio formado por Jaime Domínguez Ari y Eyfi Martha Nava.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507, parágrafo IV. del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N°93 de 17 de julio de 2009, registrada bajo el folio N°93, del Libro

Nº1-08 BARCELO (NA), a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° ESP 02, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de las documentales que cursan de fs. 1 a 16 y de fs. 22 a 40, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



71

Brayan Andrés Arteaga Córdova c/ Sentencia N°07/2014
Recurso de revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 22 a 24, presentado por Elia Ivette Morales Villegas, en representación sin mandato de Brayan Andrés Arteaga Córdova, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra a denuncia del Ministerio Público y acusadores particulares, por la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el artículo 308 Bis, primera parte del Código Penal.

CONSIDERANDO I: Que, Brayan Andrés Arteaga Córdova, por intermedio de su representante sin mandato, en base a lo dispuesto por el artículo 421 numeral 5 del Código de Procedimiento Penal, solicitó la revisión de la Sentencia N°07/2014 de 20 de marzo (fs. 10 a 19), emitida por el Tribunal de Sentencia Primero del departamento de Santa Cruz, bajo los siguientes fundamentos:

Nació el 12 de septiembre de 1994, y que a la fecha de lo sucedido contaba con 17 años de edad; que en audiencia de medidas cautelares de 15 de agosto de 2012, la Jueza de Instrucción Mixta Segunda del Centro Integrado de Justicia del Plan Tres Mil del departamento de Santa Cruz, en su parte resolutive, dispuso su detención preventiva por la presunta comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, a cumplir en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz Palmasola del referido departamento.

Mediante Sentencia 07/2014 de 20 de marzo, fue declarado autor y culpable de la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, imponiéndosele la pena de quince años de reclusión en el señalado Centro de Rehabilitación; y que mediante Certificación de Permanencia emitida el 22 de febrero de 2009, se acredita que permanece en el aludido Centro, desde su detención preventiva de 15 de agosto de 2014.

De acuerdo a la Disposición Adicional Segunda del Código Niño, Niña y Adolescente -Ley 548 de 17 de julio de 2014-, que modificó el art. 5 del Código Penal, la responsabilidad penal de adolescentes de catorce años y menores de dieciocho años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niño, Niña y Adolescente.

El art. 85 del Código de Procedimiento Penal, prevé que, si la persona imputada fuere menor de dieciocho años, su procesamiento se sujetará al sistema penal para adolescentes establecidos en el Código Niño, Niña y Adolescente. Asimismo, el art. 4 del Código Penal indica que si durante el cumplimiento de la condena, se dictare una ley más benigna, será esta la que se aplique; en coherencia con el art. 123 de la Constitución Política del Estado

(CPE), que, sobre la retroactividad de la norma, prevé que sólo será permitida, entre otros casos, en materia penal cuando beneficie al imputado.

Finalmente, el art. 5 del Código Penal establece que la responsabilidad de adolescentes mayores de catorce años, pero menores de dieciocho, se sujetará a un régimen especial determinado a través del Código Niño Niña y Adolescente, cuyo art. 268.I dispone: "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quitas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal".

En base a la normativa citada, y siendo que su caso se adecua a ellas, solicita se dicte resolución, anulando la Sentencia condenatoria impugnada, disponiendo el nuevo cómputo en razón del tiempo para el cumplimiento de la sanción privativa de libertad a una quinta parte del máximo previsto para el delito, es decir, cuatro años de reclusión y se tome en consideración que desde el inicio de su detención preventiva, han transcurrido más de seis años y seis meses; consiguientemente, se ordene el mandamiento de libertad definitiva en su favor.

CONSIDERANDO II: Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que la recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del CPP en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, ADMITE el recurso extraordinario de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Elia Ivette Morales Villegas, en representación sin mandato de Brayan Andrés Arteaga Córdova, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia Primero del departamento de Santa Cruz, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión compulsoria, cuya ejecución se encomienda a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo la recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Asimismo, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión citatoria a efectos de notificar a Marina Ayhuanna Sulca y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Santa Cruz (acusadores particulares), cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, debiendo la recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



72

Ricardo Eduardo Amurrio Flores c/ Tamara Álvarez Gómez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio planteada por Ricardo Eduardo Amurrio Flores cursante de fs. 16 y vta., los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que el impetrante solicitó la homologación de la Sentencia N°138 de 22 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spiritus de Cuba (fs. 14), que consideró, ordenó y decretó la disolución del matrimonio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 24), se notificó a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (fs. 25 y 88), y a Tamara Álvarez Gómez (fs. 84), habiéndose apersonado el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a través de memorial de 19 de marzo de 2019, indicando que se dé curso a la Homologación de la Sentencia de divorcio, no habiendo respondido a la demanda la señora Tamara Álvarez Gómez, por lo que corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507.III del Código Procesal Civil.

Por disposición del art. 502 del Código Procesal Civil, las Sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia N°138 de 22 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spiritus de Cuba y del certificado de matrimonio de fs. 1, se evidencia lo siguiente:

Que el 3 de diciembre de 2002, Ricardo Eduardo Amurrio Flores y Tamara Álvarez Gómez, contrajeron matrimonio civil en Sancti Spiritus-Cuba, posteriormente registrado en Bolivia en fecha 12 de agosto de 2004, y que de dicha unión nacieron dos hijos actualmente menores de edad, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia N°138 de 22 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spiritus de Cuba (fs. 14), en el proceso de divorcio seguido a instancia del ahora demandante en contra de Tamara Álvarez Gómez, estableciendo dicha sentencia que la patria potestad sobre los hijos es de ambos padres progenitores, que la guarda y cuidado está a cargo de la madre, la comunicación del padre sin restricciones, y fijando una pensión alimenticia a favor de cada hijo por parte del padre de 100 pesos mensuales (equivalente en Bs.1.381,38).

Que las reglas existentes para la ejecución de Sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Código Procesal Civil, evidenciándose que el solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales, corresponde dar curso a la solicitud de homologación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el art. 38.8 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial y el art. 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N° 138 de 22 de abril de 2012, emitida por el Tribunal Municipal Popular de Sancti Spiritus de Cuba, que puso fin al matrimonio entre Ricardo Eduardo Amurrio Flores y Tamara Álvarez Gómez, misma que cursa a fs. 14 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de Sentencia, disponga la cancelación de la Partida N°15 de 12 de agosto de 2004, Folio N°15 del Libro 1-2004, a cargo de la Oficialía N° DRCSMC del Servicio de Registro Cívico de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



73

Rodolfo Thom Bolling c/ Milena Arteaga Flores

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio Regulador de fecha 10 de abril de 2003, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 y Mercantil de Albacete, Comunidad de Castilla-La Mancha, Reino de España, Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, entre Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling, interpuesta por Rodolfo Thom Bolling; los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 20, Rodolfo Thom Bolling, se apersonó manifestando que la documentación adjunta acredita que contrajo matrimonio civil con Milena Arteaga Flores, el 6 de enero de 1996, ante la Oficialía de Registro Civil de la ciudad de Cochabamba, extremo respaldado por el certificado de matrimonio expedido por la Corte Nacional Electoral. Señala que posteriormente trasladaron el domicilio conyugal a la ciudad de Albacete, Comunidad de Castilla-La Mancha, España; en cuya relación matrimonial nacieron Josué Rodolfo Thom Arteaga y Génesis Thom Arteaga, como su proyecto de vida en común no prosperó resolvieron disolver el matrimonio obteniendo la Sentencia N°65/05 de 13 de abril de 2005, dictada por los tribunales judiciales de la ciudad de Albacete, Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, Reino de España. Por lo que solicita, se admita y promueva el procedimiento de Reconocimiento de Sentencia Constitutiva dictada en el extranjero, conforme a la documental que acompaña y de acuerdo a lo previsto por el art. 506.II del Código Procesal Civil, se dicte la Resolución de Reconocimiento que hará valer los efectos probatorios de la sentencia extranjera, disponiendo la cancelación de la partida en el Registro Civil. Asimismo, pide la citación de su ex cónyuge mediante edictos de prensa, en razón a que desconoce su domicilio.

Subsanada la demanda a fs. 26, se admite la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio impetrada por Rodolfo Thom Bolling, mediante proveído de fs. 27, ordenándose se oficie al Servicio General de Identificación Personal y al Servicio de Registro Civil, a objeto de que remitan informes actualizados del domicilio de Milena Arteaga Flores, de conformidad al art. 79.I del Código Procesal Civil. Habiéndose cumplido las correspondientes diligencias,

mediante las certificaciones emitidas por el SEGIP y el SERECI cursantes a fs. 32 y 38 respectivamente, se establece que no se pudo identificar el domicilio real de la ciudadana Milena Arteaga Flores; en consecuencia, por proveído de fs. 40 se ordenó la citación de la misma, mediante edictos, previo juramento de desconocimiento de domicilio en aplicación a las previsiones del art. 78.II del CPC. A este efecto se hizo presente la Abog. María Soledad Aguirre Téllez, en representación legal de Rodolfo Thom Bolling, personería acreditada mediante Testimonio de Poder Notariado N°971/2018, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N°97 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, quien suscribe el Acta de Juramento de Desconocimiento de Domicilio cursante a fs. 46; consecuentemente se cumplió con la publicación de los correspondientes edictos -los días 21 y 28 de noviembre de 2018- conforme se evidencia a fs. 49 y 50 de obrados.

Mediante proveído de fs. 54, se estableció el cumplimiento del plazo señalado en el art. 78.III del Código Procesal Civil, por cuanto la demandada no obstante a su legal notificación, no respondió la petición de Homologación de Sentencia de Divorcio, por lo que en aplicación del art. 11.II de la Ley 387, se dispone la designación de defensora de oficio a la Abog. Nilda Alarcón La Madrid, quien a través del memorial de fs. 57, se apersona y concluye que no habiendo sido opuesta en ningún momento la documental adjunta a la demanda, deduce la tácita conformidad de su defendida, por lo que conforme al art. 507 del CPC, solicita se emita resolución dándose por cumplido el reconocimiento de sentencia de divorcio dictada en el extranjero.

En ese contexto, por decreto de fs. 58, se tiene por respondida la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero, no existiendo más que tramitar y a efecto de emitir resolución se ordena que “PASEN OBRADOS A SALA PLENA”.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que Rodolfo Thom Bolling, acompañó la documentación cursante en original de fs. 2 a 18 y 25 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, por cuanto acreditan por una parte que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de Rodolfo Thom Bolling y Milena Arteaga Flores, en la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 6, Libro N°58/95 1B/96, Partida N°8, Folio N°33 del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida 6 de enero de 1996, datos verificados en el Certificado de Matrimonio cursante a fs. 25.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio N°65/05 de 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio Regulador de fecha 10 de abril de 2003, Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, que declara la separación legal del matrimonio formado por Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling por el procedimiento de mutuo acuerdo pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 de Albacete, cursantes en obrados de fs. 2 a 10 y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que, al no existir hijos menores de edad a la fecha, no corresponde el pronunciamiento de la Representante Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los arts. 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil.

De acuerdo a los documentos acompañados a la solicitud, se evidencian que los mismos, están debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia - Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha Albacete, por el Consulado de Bolivia en Madrid – España.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

El art. 504.I de la citada norma adjetiva, establece que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia, cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 505 del Código Procesal Civil, en relación a la Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio regulador de 10 de abril de 2003, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 y Mercantil de Albacete, Comunidad de Castilla La Mancha, Reino de España, Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, entre Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling, cursantes en obrados de fs. 2 a 10, se tiene:

1.- Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen. De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del Divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia citada precedentemente.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en los arts. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del referido Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2.- La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana. Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada -la Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio regulador de fecha 10 de abril de 2003, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 y Mercantil de Albacete, Comunidad de Castilla La Mancha, Reino de España, Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, entre Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling- por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Justicia y Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de Madrid, Consulado General de Bolivia en Madrid-España y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-Dirección de Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la Homologación de Sentencias dictadas en el extranjero.

3.- Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. Conforme a toda la documental probatoria adjunta, se verifica que estas fueron dictadas y aprobadas en el idioma castellano.

4.- La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho. La Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio Regulador de fecha 10 de abril de 2003, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 y Mercantil de Albacete, Comunidad de Castilla La Mancha, Reino de España, Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, entre Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling, cursantes en obrados de fs. 2 a 10, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

5.- Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Albacete, Comunidad de Castilla La Mancha, Reino de España. Así también de acuerdo a fs. 24, 28, 34, 41, 49, 50, 53, 55, 56 y 59, las partes fueron citadas en observancia de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil Boliviano.

6.- Se hubieren respetado los principios del debido proceso. Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia la observancia a cabalidad de las normas inherentes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo del derecho de defensa, igualdad, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes, conforme a la previsión del art. 180 parág. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

7.- La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. La Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio Regulador de fecha 10 de abril de 2003, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 y Mercantil de Albacete, Comunidad de Castilla La Mancha, Reino de España, Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, entre Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling, cursantes en obrados de fs. 2 a 10, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada.

8.- La sentencia no sea contraria al orden público internacional. La jurisprudencia constitucional no definió qué debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la Ley.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio Regulador de 10 de abril de 2003, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 y Mercantil de Albacete, Comunidad de Castilla La Mancha, Reino de España, Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, entre Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 505 del Código de Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°65/05 de fecha 13 de abril de 2005, que aprueba el Convenio Regulador de fecha 10 de abril de 2003, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°3 y Mercantil de Albacete, Comunidad de Castilla La Mancha, Reino de España, Procedimiento de Separación de Mutuo Acuerdo N°478/03, entre Milena Arteaga Flores y Rodolfo Thom Bolling.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, del Distrito Judicial de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N°8, Folio N°33, Libro N°5B/95 1B/96, a cargo de la Oficialía de Registro Civil N° OF COL 6, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida 6 de enero de 1996.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental que cursa de fojas 2 a 18 y 25, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



74

**Zenón Ochoa Balboa y María Luisa Urquizo Tambo c/ Sentencia N°184/2011
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en materia penal, interpuesto por ZENÓN OCHOA BALBOA y MARIA LUISA URQUIZO TAMBO, emergente del fenecido proceso penal seguido por SANTOS HILAYA CHOQUE y JUSTINA QUISPE CHOQUE contra los recurrentes, por la comisión del delito de Estafa y Estelionato, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que Zenón Ochoa Balboa y María Luisa Urquizo Tambo, al amparo del art. 421 num. 4 incs. a), b) y c) del Código de Procedimiento Penal, formulan Recurso de Revisión de la Sentencia Condenatoria N°184/2001 de 17 de diciembre, pronunciada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Partido en lo Penal Liquidador -actual Juzgado Noveno de Sentencia en lo Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz- por la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 335 y 337 del Código Penal, habiendo sido condenados a la pena privativa de libertad de cinco (5) años en reclusión en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz y en el Centro de Orientación Femenina de la zona de Obrajes, respectivamente.

A este efecto, realiza la relación de antecedentes y hechos que dio lugar al fenecido proceso penal, señalando que la sentencia motivo del presente recurso, fue objeto de apelación y mediante Resolución N°73/2002, de 19 de agosto, emitida por la Sala Penal Tercera de la entonces Corte Superior de Distrito, fue confirmada. Asimismo, dicho fallo fue recurrido en casación habiéndose declarado infundado mediante Auto Supremo N°282 de 29 de agosto de 2005, pronunciada por la Sala Penal Segunda de la entonces denominada Corte Suprema de Justicia, actual Tribunal Supremo de Justicia.

Manifiesta que la jueza de primera instancia, conforme al art. 144 de la Ley 10426, aplicable a la tramitación del caso de exordio, habría acreditado la comisión del delito que se juzgaba, configurándose el delito de estafa como el engaño o artificios, provocando error en la víctima, haciéndoles creer que el inmueble les sería transferido y al dar en anticrético el inmueble que ya estaba transferido, gravado con otras inscripciones también se configuraban los elementos del delito de estelionato, sin tomar en cuenta el contradocumento de fecha 28 de agosto de 1998, que establecía que la verdadera propietaria es y era María Luisa Urquizo Tambo y que Marcela Ninahuanca Balboa, solo es una testaferra y que nunca pagó dinero alguno ni se le entregó en posesión el bien inmueble aspectos que eran de total conocimiento de los denunciados esposos Hilaya-Quispe, que son sus compadres y conocen los pormenores del inmueble.

Acreditan como pruebas: 1.- Fotocopias de algunas piezas procesales del proceso penal. 2.- Escritura Pública N°650/2011 de 11 de julio, de algunas piezas del proceso civil sumario seguido por María Luisa Urquiza Tambo contra Marcela Ninahuanca Balboa y Adela Tonconi Choque, sobre nulidad de Escritura Pública y Cancelación de Partida de Derechos Reales. 3.- Testimonio de 29 de octubre de 2008. 4.- Contradocumento de 28 de agosto de 1998. 5.- Fotocopias de cédulas de identidad. Los recurrentes arguyen que con la prueba adjunta se advertirá que los delitos denunciados nunca existieron, siendo que la jueza no quiso valorar las mismas en su momento, quien pedía que se presente un documento que anule dichas escrituras tildadas de fictas y simuladas. Que, según criterio de los recurrentes, los aspectos mencionados se evidencian en las Escrituras Públicas N°2206/1998 de 10 de marzo de 1998 y 2500/1998 de 27 de agosto de 1998, que fueron declaradas nulas y sin valor legal, por haber sido suscritas en aplicación del art. 543 del Código Civil, al presente el documento extrañado por la jueza de entonces ya existe tal cual lo evidencia la Escritura Pública 650/2011 de 11 de julio, que determina la nulidad de la citadas escrituras; documental que consideran el respaldo para su recurso extraordinario de revisión extraordinaria de sentencia.

Concluyen solicitando se admite su recurso y corridos los trámites de ley se anule la Sentencia N°184/2001 de 17 de diciembre, Auto de Vista N°73/2001 de 19 de agosto y Auto Supremo N°282 de 29 de agosto de 2005, y como consecuencia se dicte sentencia absolutoria en su favor.

CONSIDERANDO II: Que, la Revisión de Sentencia Ejecutoriada, constituye un recurso extraordinario, por el que se puede impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 184 num. 7 de la Constitución Política del Estado, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en ese entendido, es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados y reafirmar los principios de la justicia; cuyo fin es anular sentencias firmes e injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y se debe sustentar en cualesquiera de las causales establecidas en el art. 421 del Código de Procedimiento Penal y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la citada norma. En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes y la mención de la normativa inherente al recurso, sino la acreditación de las pruebas idóneas que justifiquen las causales invocadas, para sustentar la procedencia de la Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada, que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley.

En el caso concreto, los recurrentes fundan su recurso en el num. 4) incs. a), b) y c) del art. 421 del Código de Procedimiento Penal que dispone: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, c) que el hecho no sea punible." De acuerdo a la normativa invocada y a efectos de rever la resolución dictada en su contra, los recurrentes adjuntaron fotocopias legalizadas de la Sentencia Condenatoria N°184/2001, de 17 de diciembre de 2001, pronunciada por la Jueza del Juzgado Cuarto de Partido en lo Penal Liquidador, actual Juzgado de Sentencia Noveno del Tribunal Departamental de

Justicia de La Paz, Resolución N°73/2002, de 19 de agosto, emitida por la Sala Penal Tercera de la entonces Corte Superior de Distrito, Auto Supremo N°282 de 29 de agosto de 2005, Escritura Pública N°650/2011, de la protocolización de algunas piezas originales, dentro del proceso civil sumario seguido por María Luisa Urquiza Tambo, contra Marcela Ninahuanca Balboa y Adela Tonconi Choque sobre Nulidad de Escritura Pública y Cancelación de Partida de Derechos Reales, Testimonio de algunas piezas principales dentro del proceso civil voluntario sobre declaración jurada de 29 de octubre de 2008, contradocumento de 28 de agosto de 1998.

Del examen de las citadas pruebas, específicamente con relación a la Escritura Pública N°650/2011 sobre Nulidad de Escritura Pública y Cancelación de Partida de Derechos Reales, con Sentencia de 10 de mayo de 2010 -documental que se constituye en el respaldo principal para interponer el recurso- empero dicho documento no desvirtúa fehacientemente la comisión de los delitos de Estafa y Estelionato en tiempo y espacio determinados. Por consiguiente, la documental adjuntada, carece de eficacia jurídica para demostrar contundentemente que el hecho no fue cometido, y que la y el recurrente no fueron partícipes o autores del delito por el cual fueron procesados, y que el hecho no sea punible. En ese sentido de todo lo expresado por la y el recurrente, no se evidencia que su planteamiento identifique un motivo valedero y suficiente que se enmarque dentro de las causales legales invocadas para la procedencia de este recurso, pues los elementos probatorios señalados en el mismo, ya fueron sometidos a consideración de la Juzgadora de Primera Instancia, no siendo ni existiendo nuevos elementos de prueba que creen plena convicción, así como tampoco nuevos hechos sobrevinientes o preexistentes que motiven fundadamente y con suficiencia que el hecho no fuera cometido o que la y el condenado no fueran partícipes, ocasionando por ello, una falta de cumplimiento de las obligaciones procesales inherentes a la carga probatoria y su real fundamentación.

Es menester precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, y que por su particular naturaleza, cual es someter a revisión la cosa juzgada, requiere para su procedencia, que el recurso no sólo se sustente en la manifestación de la posible existencia de causales o motivos que pudieran invalidar la sentencia, sino que además debe sustentarse en pruebas cuya calidad sea equiparable a la sentencia cuya revisión se pretende.

Corresponde puntualizar que la finalidad del recurso de revisión, no consiste en revisar la sentencia condenatoria ejecutoriada a través de un nuevo análisis y valoración de las pruebas o hechos existentes en la causa, sino en analizar si existen nuevos hechos o elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la inocencia del condenado, por lo que se concluye que la y el recurrente no cumplieron con los requisitos de admisibilidad del recurso, en razón a que la prueba adjuntada no sustenta las causales invocadas.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, al no concurrir los presupuestos establecidos en la ley, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, salvándose el derecho del recurrente

a oponer un nuevo recurso por otras causales, conforme establece el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferida por el art. 38 num. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial y en aplicación de la disposición contenida en el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, presentado por Zenón Ochoa Balboa y María Luisa Urquiza Tambo, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



75

**Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Policía de Brasil c/ Gustavo Santos
Vargas Arias
Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extradición del ciudadano Gustavo Santos Vargas Arias, por la Embajada de la República Federativa del Brasil, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, los antecedentes cursantes de fs. 1 a 591 de obrados.

CONSIDERANDO I: Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

(i) Mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs- 404/2019 de 12 de febrero (fs. 39), suscrita por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Clasificación MUY URGENTE, transmite a este Tribunal el oficio N°007/2019-ADIPF.LPB/CGCI/DPF de 11 de febrero de 2019, proveniente del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública Policía Federal de Brasil (fs. 18), informando que la Agregaduría de la Policía Federal de Brasil en Bolivia, se dirigió a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del referido ministerio, para tratar de la prisión del ciudadano boliviano GUSTAVO SANTOS VARGAS ARIAS acusado en Brasil de matar y descuartizar otros tres ciudadanos de la misma nacionalidad conocidos por IRMA MORANTE SANIZO, JESÚS REYNALDO CONDORI ZANIZO Y GIAN ABNER MORANTE CONDORI; solicitando formalmente la extradición del ciudadano referido, solicitado en el marco del Acuerdo Sobre Extradición del "MERCOSUR", de 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país mediante Ley 2830 de 3 de septiembre de 2004, del cual forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil.

(ii) De la documentación acompañada consta: La Resolución de 11 de febrero de 2019, emitida por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Comarca de Itaquaquecetuba 2ª Jurisdicción Criminal, dentro del procedimiento 15000044-23.2019.8.26.0278, ordenando el cumplimiento al mandato de prisión preventiva, expedido en este juicio, en contra del investigado Gustavo Santos Vargas Arias de sexo masculino, nacionalidad boliviana, con cédula de identidad N°6041332, R.J.L 192606773-02, mayor de edad, nacido el 28 de enero de 1976, contra el cual se sigue proceso penal acusado de homicidio, Destrucción u Ocultamiento de Cuerpos a tres ciudadanos bolivianos de nombre Irma Morante Sanizo, Jesús Reynaldo Condori Sanizo y Gian Abner Morante Condori, informando que en este juicio, tiene interés en la extradición del investigado, pidiendo se

realice la solicitud, tras la comunicación del cumplimiento de la orden de detención preventiva emitida.

(iii) Para su cumplimiento, cursa el mandado de prisión emitido por el Juzgado del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo Comarca de Itaquaquecetuba Foro de Itaquaquecetuba 2ª Jurisdicción Criminal, informando que Gustavo Santos Vargas Arias, tuvo la detención preventiva decretada en Brasil, huyó a Bolivia y fue arrestado en la ciudad de Santa Cruz-Bolivia en fecha 9 de febrero de 2019, estableciendo como breve resumen de los hechos investigados, que el 8 de enero del 2019, los residentes bolivianos: Irma Morante Sanizo, Jesús Reynaldo Condori Sanizo y Gian Abner Morante Condori, se informó en sede policial el 23 de diciembre de 2018, se dio cuenta del grupo estaba desaparecido, siendo la última persona que mantuvo contacto con la familia fue el investigado Gustavo Santos Vargas Arias, el mismo día policías militares, presentaron a la Autoridad Policial, sobre el encuentro de tres cadáveres ubicados en una residencia en el barrio de Chácara Dona Escolástica, destacando que las víctimas son de nacionalidad boliviana, encontrándose en el interior del recinto varias bolsas de plástico, conteniendo cuerpos descuartizados de tres personas (la pareja y un niño), según las diligencias preliminares, se comprobó que el investigado Gustavo Santos Vargas Arias, alquiló el inmueble descrito en los autos, por intermedio del averiguado Roberto Kally Javier, su amigo de infancia, así como de Roberto Miguel Álvaro Batista, respecto a la práctica del homicidio, con posterior ocultación de cuerpos. Consta además que Gustavo fue el último a ser visto con las víctimas, esto relatado por Miguel que residida con estas personas y también consta en el BO número 20/20198 – DIPO referente a los hechos ocurridos el 23 de diciembre del 2018; por lo que en este juicio se tiene interés en la extradición del investigado, formalizando la solicitud correspondiente de Gustavo Santos Vargas Arias.

CONSIDERANDO II: Conforme a estos antecedentes, el Tribunal Supremo de Justicia determinando que la solicitud era muy urgente, mediante Auto Supremo de Justicia determinando que la solicitud era muy urgente, mediante Auto Supremo 29/2019 de 20 de febrero de 2019 (Fs. 76 a 77 vta.), dispuso la Detención Preventiva con Fines de Extradición de Gustavo Santos Vargas Arias, ordenando que por la autoridad correspondiente del Tribunal Departamental de Santa Cruz, se expida el mandamiento de detención preventiva con facultad de ejecución nacional; a efectos de garantizar el debido proceso se dispuso la notificación del requerido con los actuados precedentemente citados, otorgándole el plazo de 10 días más los de la distancia, para que asuma defensa, advirtiendo que la documentación adjunta informaba que el requerido ya se encontraba detenido en el Centro de Rehabilitación Santa Cruz “Palmasola”, desde el 9 de febrero del 2019.

CONSIDERANDO III: El apersonamiento del requerido Gustavo Santos Vargas Arias (Fs. 476 a 477 vta.), quien consintiendo tener conocimiento de la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, a efectos de asumir defensa, solicita copias del expediente con carácter de urgencia.

CONSIDERANDO IV: Que, conforme a lo dispuesto en el Auto Supremo 29/2019, de 20 de febrero y el proveído de 10 de abril de 2019, se remitió la solicitud de extradición y sus antecedentes ante el Ministerio Público, a efecto del cumplimiento de lo establecido en el art. 158 del CPPb y requiera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud; esta autoridad mediante Dictamen FGE/JLP N°03/2019, presentó su requerimiento pidiendo con el contenido de sus fundamentos la procedencia de la extradición solicitada por Juzgado de Derecho del

Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo, Comarca de Itaquaquecetuba de la República Federativa del Brasil.

CONSIDERANDO V: Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 138 del CPPb, nuestro Estado se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras.

En ese marco, el art. 149 de la misma norma procesal señala que la extradición se rige por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal, o en su caso por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida, la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado requerido de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del CPPb.

En el caso, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente, se encuentran regidas por el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, de 10 de octubre de 1998, fecha desde la cual entró en vigencia; por su parte de conformidad al art. 1 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil, pueden solicitar la detención preventiva: “Los Estados partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente acuerdo, a las personas que se encuentran en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad”, en ese propósito y para comprobar la procedencia de la solicitud de extradición debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en la normativa internacional aplicable, art. 2, sobre los delitos que dan lugar a la extradición: “Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.”, Procedencia de la Extradición, art. 3: “Para que la extradición sea considerada procedente es necesario: a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa.”; art. 9, prescripción: “No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.”; el contenido del requerimiento o solicitud, establecido en el art. 18: “Solicitud 1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido. 2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido emanado de la autoridad competente... 4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) Una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación.

iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales, que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación.”

Finalmente, entre otros la transmisión de los requerimientos según art. 22: “Decisión y Entrega: 1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.”; que tienen concordancia con nuestra normativa interna establecida en el art. 150 del CPPb.

CONSIDERANDO VI: En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que el ciudadano requerido de extradición se le imputó la comisión del delito de Homicidio, Destrucción u Ocultamiento de un Cuerpo (Homicidio Calificado), se encuentra previsto y sancionado en los arts. 121 y 211 del Código Criminal del Brasil, los cuales prevén una pena de reclusión de treinta años; delitos que también son penados en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de Asesinato, tipificado en el art. 252 del Código Penal, estableciéndose una sanción de la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, cumpliéndose con el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal boliviano; siendo que el resumen de los hechos investigados, el 8 de enero del 2019, los residentes bolivianos: Irma Morante Sanizo, Jesús Reynaldo Condori Sanizo y Gian Abner Morante Condori, se informó en sede policial el 23 de diciembre de 2018, que el grupo estaba desaparecido, siendo la última persona que mantuvo contacto con la familia el investigado Gustavo Santos Vargas Arias, el mismo día policías militares, presentaron a la Autoridad Policial, el encuentro de tres cadáveres ubicados en una residencia en el barrio de Chácara Dona Escolástica, destacando que las víctimas son de nacionalidad boliviana, encontrándose en el interior del recinto varias bolsas de plástico, conteniendo cuerpos descuartizados de tres personas (la pareja y un niño), según las diligencias preliminares, se comprobó que el investigado Gustavo Santos Vargas Arias, alquiló el inmueble descrito en los autos, por intermedio del averiguado Roberto Kally Javier, su amigo de infancia, así como de Roberto Miguel Álvaro Batista, respecto a la práctica del homicidio, con posterior ocultación de cuerpos. Consta además que Gustavo fue el último a ser visto con las víctimas, esto relatado por Miguel que residía con estas personas; con estos antecedentes se solicitó la extradición por el Juzgado del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo Comarca de Itaquaquecetuba Foro de Itaquaquecetuba 2ª Jurisdicción Criminal.

CONSIDERANDO VII: De los antecedentes referidos, se puede establecer que el Juzgado del Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo Comarca de Itaquaquecetuba Foro de Itaquaquecetuba 2ª Jurisdicción Criminal, de la República Federativa del Brasil, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso la Detención Preventiva con fines de Extradición del

imputado Gustavo Santos Vargas Arias, mediante Auto Supremo N°29/2019 de 20 de febrero, estando al presente conforme a los informes adjuntos, guardando detención en el Centro de Rehabilitación "Palmasola" de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Santa Cruz-Bolivia (fs. 530 a 532); se acompañó datos precisos para su identificación, también se presentó el texto de la disposición legal que tipifica el delito transcrito en la orden de detención, y; finalmente el pedido de extradición y demás requerimientos fueron tramitados por la vía Diplomática. Consiguientemente, de lo expuesto se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 3, 9, 18 y 22 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, concordante con el art. 150 del CPPb.

CONSIDERANDO VIII: De los antecedentes detallados, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 3, 9, 18 y 22 del Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, concordante con el art. 150 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente, por lo que corresponde deferir favorablemente la solicitud de extradición impetrada, conforme también requiere el Fiscal General de la República en su Dictamen de fs. 588 a 591 de obrados.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la Ley N°1970, de acuerdo con el Dictamen Fiscal de fs. 588 a 591, FALLA declarando CONCEDER LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano GUSTAVO SANTOS VARGAS ARIAS y dispone que la autoridad jurisdiccional comisionada, el Juez Octavo de Instrucción en lo Penal de la Capital del Distrito Judicial de Santa Cruz, emita el Mandamiento de Excarcelación, correspondiendo la entrega del extraditable al Estado requirente, la República Federativa del Brasil, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

A los Informes remitidos por los Tribunales Departamentales de Justicia del Beni y Tarija; arrímese al cuaderno procesal.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Federativa del Brasil para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de abril de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



76

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Henry Sanjinés Valdez
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de "prisión" con fines de extradición del ciudadano boliviano Henry Sanjinés Valdez, a través de la Nota Verbal 483 de la Embajada de la República Federativa de Brasil, puesta a conocimiento de este Alto Tribunal de Justicia mediante nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2404/2018 presentada el 18 de octubre de 2018 por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del "Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile", los antecedentes y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, de los antecedentes adjuntos a la Nota Verbal 483 del Estado requirente, se tiene el Oficio N°1088/2018 de 23 de julio del Director de Secretaría del Ministerio de Justicia remitiendo el "Pedido de Extradición" del Ministerio Público Federal, asimismo el "Mandado de Prisión Preventiva" N°0003387-73.2010.4.03.6104.0002 del Juez Federal Quinto de la Comarca Federal, Cuarta Subsección Judicial de Sao Paulo, la denuncia del Ministerio Público Federal, y la decisión de denegar la revocatoria de prisión preventiva al encausado Henry Sanjinés Valdez por parte de la referida autoridad judicial, actuados que en lo sustancial refieren lo siguiente:

a. Henry Sanjinés Valdez, conocido como "Herbert" o "Gordón" de nacionalidad boliviana, nacido el 1 de septiembre de 1964 en Irupana, Sud Yungas de La Paz, con CI 3598974, hijo de Olga Valdez Quispe y Fortunato Valdez Quispe, con domicilio residencial sobre calle MZ 16 UV19, barrio Melchor Pinto, y domicilio comercial en la Frontera Arroyo, Concepción Bolivia, cerca de la frontera de Corumbá-MS, sería pasible de ser localizado en Bolivia, encontrándose en la actualidad con notificación roja, en virtud a la solicitud del Juez de la Quinta Vara Federal de Santos.

b. El hecho atribuido al extraditable sería el de "tráfico internacional de drogas", tipificado en la legislación del vecino país en los arts. 33 y 35, c/c art. 40.1 de la Ley 11.343/2006, consistiendo el mismo en que, entre el 21 de agosto y el 10 de septiembre de 2010, el denunciado integró una sofisticada organización criminal, cuya actividad principal consistía en la exportación de cocaína de Bolivia a Brasil (26,38 kg), donde el estupefaciente era refinado, distribuido y comercializado, siendo el encausado quien suministraba las drogas al líder de la organización criminal Marcelo Moura Dos Santos.

c. De los actos esenciales de la causa, se advierte la denuncia ofrecida el 17 de noviembre de 2010, determinándose la notificación del procesado el 31 de enero de 2012 por medio de carta rogatoria, y al encontrarse este prófugo, se decretó su prisión preventiva el 6 de octubre de 2010, renovada el 6 de octubre de 2016; asimismo, el procesado habría constituido defensor de oficio, formulando una solicitud de revocación de su prisión preventiva, la cual fue rechazada, en tal sentido al demostrar tener conocimiento de los hechos imputados, el encausado fue considerado citado el 21 de junio de 2017; por otra parte, el 10 de agosto de 2017 el procesado habría presentado defensa previa, en la forma prevista por el art. 55 de la Ley N°11.343, alegando inocencia y requiriendo el rechazo de la pieza acusatoria.

d. En cuanto a la prescripción de los tipos penales denunciados, considerando que la denuncia fue recibida el 29 de septiembre de 2017, se señala que, el delito de tráfico de drogas es penado con reclusión de 5 a 15 años, siendo la prescripción en abstracto de 20 años. El delito de asociación para el tráfico es penado con reclusión de 3 a 10 años, y la prescripción en abstracto de 16 años, declarando por ello, la autoridad del Estado requirente que los delitos no se encuentran prescritos según la legislación brasileña, conforme prevén los arts. 109 y 111 del Código Penal de dicho país.

CONSIDERANDO II: Establecidos los antecedentes que informan el presente proceso, corresponde precisar la normativa de derecho internacional aplicable al caso concreto, a tal efecto corresponde realizar el siguiente análisis:

II.1. De las fuentes del Derecho Internacional.

El tratadista Felipe Tredinnick en su obra "Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales", tercera edición, edit. "Los amigos del libro", 1997, Cochabamba-Bolivia, pág. 13 establece que: "Así como las personas físicas regulan sus relaciones jurídicas a través de contratos, los Estados asumen compromisos entre sí por medio de tratados internacionales. Los tratados internacionales son, incontestablemente, la fuente más importante del Derecho Internacional, seguido de la costumbre y de las fuentes subsidiarias. Podemos definir las fuentes como aquellos elementos originarios de donde surge el Derecho Internacional y que éste utiliza para la elaboración de sus normas"; a esta definición podemos agregar que, además de los tratados internacionales y la costumbre internacional, son fuentes de este Derecho la jurisprudencia internacional y la doctrina internacional.

Al respecto, la Ley de Celebración de Tratados N°401 de 18 de septiembre de 2013, en su art. 6 inc. o) define al tratado como: "Acuerdo internacional celebrado por escrito entre sujetos de Derecho Internacional, regido por el Derecho Internacional, que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, creando obligaciones jurídicas y cualquiera que sea su denominación particular", definición que es coincidente con la acuñada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969, en su numeral 2 inc. a), no obstante que nuestro país no ha ratificado dicho instrumento internacional.

Dentro de la categoría de los tratados como fuente principal del Derecho Internacional, tenemos a los acuerdos internacionales, como instrumentos normativos de Derecho Internacional, pudiendo definirlos como el compromiso o concurrencia de voluntades de carácter formal, con la finalidad de crear, desenvolver o modificar alguna norma positiva de Derecho Internacional, implicando un beneficio común para las partes, para lo cual se requiere mutua cooperación.

II.2. Del instituto de la extradición en nuestro país.

El actual Código de Procedimiento Penal, vigente según su Disposición Final Primera desde abril de 2001, dedica todo un Título a la Cooperación Internacional, ya sea ésta judicial o administrativa, a diferencia del Decreto Ley 10426 de 23 de agosto de 1972, que no tenía un amplio desarrollo legislativo, contemplando sólo dos artículos referidos a la jurisdicción y competencia en materia de extradición; así, el art. 3 de la citada norma establecía: "Ninguna persona sometida a la jurisdicción de las leyes bolivianas podrá ser entregada por extradición a otro Estado, salvo que un tratado internacional o convenio de reciprocidad disponga lo contrario", haciendo prevalecer el principio de territorialidad, en cuyo caso, si el Estado requirente, basaba su pedido de extradición en los principios de nacionalidad activa, pasiva o universal, el Estado boliviano se encontraba impedido de concederla, circunstancia que ha sido superada por el actual Código de Procedimiento Penal que en su art. 150 establece: "Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos a dos años", y en cuanto a la extradición para fines de cumplimiento de una pena, el mismo precepto legal en su segundo párrafo señala: "La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena".

Ahora bien, conforme al art. 152 del adjetivo penal vigente, si el Estado requirente contempla para el delito que motiva el pedido de extradición la pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua, únicamente procederá la extradición si existe el compromiso del Estado requirente a conmutar la pena por una pena privativa de libertad no mayor a treinta años; por un razonamiento en contrario sensu, si la pena privativa de libertad excede de los treinta años establecidos por la legislación del Estado requirente, esta circunstancia no debe entenderse como un óbice para la procedencia de la extradición, atentos a que en nuestro país, la pena máxima prevista por nuestro sistema penal, es el de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Las causales de improcedencia de la extradición están previstas por el art.151 del ritual de la materia, estableciéndose específicamente los siguientes casos: 1) Cuando existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita con el fin de procesar o castigar a una persona en razón de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 2) Cuando en nuestro país, exista sentencia ejecutoriada, por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición; y, 3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

Finalmente, es necesario hacer hincapié que el actual orden normativo procesal (arts. 149 y 159), establece de manera categórica la aplicación preferente de las Convenciones o Tratados en materia de extradición respecto de las disposiciones del propio Código de Procedimiento Penal, teniendo este último un carácter subsidiario, y en último caso resulta aplicable la reciprocidad, lo cual como se pudo advertir, no ocurría con el Código abrogado.

II.3. Normativa Internacional aplicable en materia de extradición con la República Federativa del Brasil

En la materia, este Alto Tribunal de Justicia ha emitido sus fallos, aplicando el Tratado suscrito entre Brasil y Bolivia el 25 de febrero de 1938, aprobado por el Estado boliviano mediante Ley de 18 de abril de 1941, ese es el caso de la Sentencia 04/2006 de 5 enero, los Autos Supremos 409/2013 de 1 de octubre, 53/2014-E de 28 de mayo y 7/2018 de 26 de abril, entre otros; sin embargo, corresponde analizar la conveniencia de continuar aplicando este instrumento normativo de Derecho Internacional, dado el tiempo transcurrido desde su suscripción y aplicación.

A tal efecto, en principio es necesario hacer un reparo en los Tratados bilaterales suscritos por nuestro país con los demás países del orbe en materia de extradición, es en ese sentido, se tiene que el Estado boliviano ha suscrito y ratificado Tratados con Bélgica¹, Brasil², Canadá³, Chile⁴, Ecuador⁵, España⁶, Estados Unidos⁷, Italia⁸, Perú⁹, Reino Unido y Venezuela¹⁰, advirtiéndose que, la mayoría se remonta a décadas y en algunos casos más de un siglo atrás, resultando por ello inaplicables por la coyuntura política y social en la que fueron incorporados al Derecho Internacional, distinta a la actual en que la modernidad, la tecnología, la evolución del derecho, y especialmente la evolución del derecho penal en cuanto a la concepción de lo que se debe entender por delitos, los delitos transnacionales, los delitos informáticos, los delitos considerados de gravedad por la vulneración al bien jurídico protegido, encallan en nuevos modelos de administración de justicia penal y nuevos parámetros de interacción entre los Estados en materia de extradición.

Bajo este entendimiento, este Alto Tribunal de Justicia en cuanto al Tratado de Extradición suscrito con el Estado brasileiro el 25 de febrero de 1938 y ratificado por nuestro país mediante Ley de 18 de abril de 1941, realiza las siguientes observaciones:

En su art. 1, acogiendo el principio de territorialidad, restringe la extradición de los nacionales de los Estados suscribientes, estableciendo la obligación del Estado requerido de procesar penalmente al extraditable por el hecho imputado, siempre y cuando el hecho se encuentre tipificado como delito en su legislación, lo cual resulta inconcebible en el actual orden normativo internacional, que por el contrario faculta a los Estados a solicitar la extradición no solo de sus nacionales sino también de los nacionales del Estado requerido, corriente moderna que responde a criterios de lucha proactiva y conjunta contra el crimen organizado, pues la transnacionalidad de ciertas conductas delictivas como ser el tráfico de sustancias controladas, los delitos de lesa humanidad y otros, obliga a los países a adoptar medidas legislativas no sólo en el orden interno, sino también en el ámbito del Derecho Internacional. Es el caso de los arts. 1 y 11.1 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, que facultan a los Estados Parte a solicitar la extradición sin restricción alguna en cuanto a la territorialidad de la jurisdicción del Estado requerido, y que no podrá invocarse la nacionalidad de la persona reclamada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

Por otra parte, el art. 2 del Tratado dispone la autorización de la extradición cuando la ley del Estado requerido imponga pena de un año o más de prisión, circunstancia que se encuentra definida por el art. 150 del CPP que, en aplicación del principio de doble incriminación, dispone que la extradición procederá en aquellos delitos que en la legislación de ambos Estados se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea mayor a dos años, y en el caso del cumplimiento de una condena, el requisito es que aún quede por cumplir por lo menos un año de la condena, concordante con los arts. 2 y 3 del

Acuerdo, con la aclaración que, en el caso del cumplimiento de la condena, este instrumento normativo establece que la pena por cumplir no sea inferior a seis meses.

El art. 3 inc. d) del Tratado hace referencia a la improcedencia de la extradición cuando la persona reclamada tenga que comparecer, en el Estado requirente, ante el tribunal o el juicio de excepción; aspecto contrario al derecho al juez natural, previsto por el art. 120.1 de la CPE, cuya previsión dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa", y si bien, el precepto analizado es causal de improcedencia de la extradición, resulta impropia la alusión a jueces o tribunales de excepción, pues estos han sido proscritos por los ordenamientos jurídicos de los países democráticos; en este mismo sentido, el art. 8 del Acuerdo establece la improcedencia de la extradición si la persona reclamada hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o "ad hoc".

Asimismo, el sentido del art. 3 inc. e), § 1 de que la alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, si el hecho constituye principalmente infracción de la ley penal común, y que una vez concedida la extradición, la entrega del extraditado quedará pendiente del compromiso del Estado requirente, de que el fin o motivo político no concurrirá para agravar la penalidad, resulta contradictorio respecto a la redacción del art. 151.1 del CPP que, categóricamente establece la improcedencia de la extradición cuando existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar a una persona en razón de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, consonante con lo dispuesto por el art. 5.1 del Acuerdo, que establece la negativa de conceder la extradición por delitos que el Estado requerido considere sean políticos o conexos a estos, aclarando en su respectivo catálogo qué conductas no serán consideradas delitos políticos.

El art. 5, configura el procedimiento de la solicitud de extradición a través de la vía diplomática, estableciendo la excepción de que, ante la falta de agentes diplomáticos, la solicitud se puede realizar directamente, es decir, de Gobierno a Gobierno, cuando el art. 157 del CPP, de forma clara instituye que toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es decir, únicamente a través de la vía diplomática; aspecto que también se encuentra previsto en el art. 18.1 del Acuerdo.

De lo expuesto, ha quedado clara la inaplicabilidad del Tratado de Extradición suscrito con el Estado brasileiro, pues los cambios conceptuales que en algunos casos han sido radicales, respecto del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, contribuyeron por lo menos a afectar su fuerza obligatoria. Al respecto, la doctrina del Derecho Internacional nos remite a la cláusula "*rebus sic stantibus*" por la cual, los tratados persisten en tanto y en cuanto las cosas no varíen; aspecto que, es palmario en el caso concreto, pues las circunstancias existentes cuando el Tratado fue concluido han sufrido ulteriores modificaciones, teniéndose en la actualidad una agenda internacional, en la cual ambos Estados, es decir Brasil y Bolivia, se encuentran reatados a cumplir, en virtud a los compromisos internacionales asumidos, siendo la tendencia del Derecho Internacional Penal, en el marco del principio de complementariedad, la adecuación de las Constituciones y las legislaciones nacionales al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporando el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, habiendo suscrito Bolivia dicho instrumento el 17 de julio de 1998,

ratificado mediante Ley N°2398 de fecha 24 de mayo de 2002; extractándose entonces como conclusión que, el Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, al incorporar en su redacción el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional, asimismo, al dejar abierta la posibilidad de conceder la extradición por delitos previstos por otros acuerdos multilaterales suscritos por los Estados Parte, responde a los nuevos paradigmas del Derecho Internacional, por lo mismo, resulta aplicable al caso concreto.

CONSIDERANDO III: Habiéndose establecido el instrumento normativo de Derecho Internacional, aplicable en materia de extradición con la República Federativa del Brasil, el cual, por expresa permisión del art. 149 del CPP constituye el marco jurídico que rige la sustanciación del presente trámite, corresponde realizar el siguiente análisis del caso concreto.

El Acuerdo, en su art. 1 obliga a los Estados suscribientes a entregarse recíprocamente, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

A su turno, el art. 2.1) del Acuerdo señala que darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

En cuanto al procedimiento para la aplicación de la detención preventiva, el art. 29 de la citada norma prevé:

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere.

También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición. Ahora bien, de un análisis de lo obrado se tiene que, el Estado requirente ha dejado constancia de los siguientes aspectos: 1) La identidad del extraditable Henry Sanjinés Valdez, dejando constancia de sus generales de ley, que permiten su identificación; 2) La existencia de la orden de detención preventiva expedida por el Juez Federal Quinto de la Comarca Federal, Cuarta Subsección Judicial de Sao Paulo N°000338773.2010.4.03.6104.0002 el 6 de octubre de 2016, que pesa sobre el extraditable; y, 3) El delito atribuido, tipificado en la legislación penal brasilera como "tráfico internacional de drogas", en los arts. 33 y 35, c/c art. 40.1 de la Ley 11.343/2006, consistiendo el hecho en que, entre el 21 de agosto y el 10 de septiembre de 2010, el denunciado integró una sofisticada organización criminal, cuya actividad principal consistía en la exportación de cocaína de Bolivia a Brasil (26,38 kg), donde el estupefaciente era refinado, distribuido y

comercializado, siendo el encausado quien suministraba las drogas al líder de la organización criminal Marcelo Moura dos Santos.

En ese sentido, de conformidad a lo establecido por el art. 2.1) del citado Acuerdo, corresponde analizar, si el hecho endilgado por el Estado brasileiro, calificado como "tráfico internacional de drogas", en los arts. 33 y 35, c/c art. 40, inc. 1) de la Ley 11.343/2006, también se encuentra tipificado como delito en nuestro país, y si la pena privativa de libertad no es inferior a dos años.

A tal efecto, la legislación del Estado requirente en la Ley 11.343 de 23 de agosto de 2006 que instituye el Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas - Sisnad, en relación a las medidas para prevenir el uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas, instituye normas para la represión a la producción no autorizada y al tráfico ilícito de drogas, estableciendo en su Título IV, Capítulo II, referido a los crímenes:

"Art. 33. Importar, exportar, remitir, preparar, producir, fabricar, adquirir, vender, exponer a la venta, ofrecer, tener en depósito, transportar, traer consigo, guardar, prescribir, ministrar, entregar el consumo o suministrar drogas, aunque de forma gratuita, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria:

Pena - reclusión de 5 (cinco) a 15 (quince) años y pago de 500 (quinientos) a 1.500 (mil y quinientos) días-multa.

§ 1° Las mismas penas se aplican a aquellos que:

En el caso de que se trate de un contrato de compra o de un contrato de compra o de venta, materia prima, insumo o producto químico destinado a la preparación de drogas;

II - siembra, cultiva o hace la cosecha, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria, de plantas que se constituyan en materia prima para la preparación de drogas;

III - utilicen local o bien de cualquier naturaleza de que tiene la propiedad, posesión, administración, guardia o vigilancia, o consiente que otro fuera de él utilice, aunque sea gratis, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria, para el tráfico ilícito de drogas.

§ 2° Inducir, instigar o ayudar a alguien a hacer mal uso de las drogas:

Pena - detención, de 1 (a) a 3 (tres) años, y multa de 100 (cien) a 300 (trescientos) días-multa.

§ 3° Ofrecer droga eventualmente o sin objetivo de lucro, a persona de su relacionamiento para que juntos consuman. Pena - detención, de 6 (seis) meses a 1 (un) año, y pago de 700 (setecientos) a 1.500 (mil y quinientos) días-multa, sin perjuicio de las penas previstas en el art. 28.

§ 4 En los delitos descritos en este capítulo y en este artículo, las penas pueden ser reducidos por un sexto a dos tercios, siempre que el agente sea primario, de buen nombre, no se dedique a las actividades criminales ni integre organización criminal.

"(...)

Art. 35. Asociarse dos o más personas para el fin de practicar, reiteradamente o no, cualquiera de los crímenes previstos en los arts. 33, capítulo y § 10, y 34 de esta Ley:

Pena - reclusión, de 3 (tres) a 10 (diez) años, y pago de 700 (setecientos) a 1.200 (mil doscientos) días-multa.

Párrafo único. En las mismas penas del capítulo de este artículo incurre quien se asocia a la práctica reiterada del crimen definido en el art. 36 de esta Ley.

(...)

Art. 40. Las penas previstas en los arts. 33 a 37 de esta Ley, son aumentadas de un sexto a dos tercios, si:

I - La naturaleza, la procedencia de la sustancia o del producto incautado y las circunstancias del hecho evidenciaren la transnacionalidad del delito;

(...)

Por su parte, el Estado boliviano en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas N°1008 de 19 de julio de 1988, derogada por la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas N°913 de 16 de marzo de 2017, establece:

"Artículo 33.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

(...)

n) TRÁFICO ILÍCITO: Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas.

(...)

Artículo 48. - TRÁFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa.

Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores.

(...)

Artículo 53.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y CONFABULACION: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal.

(...)"

Luego de un análisis comparativo de ambas legislaciones, se tiene que, el hecho calificado como "tráfico internacional de drogas" y tipificado en la legislación del vecino país en los arts. 33 y 35, c/c art. 40, inc. 1) de la Ley 11.343/2006, encuentra su parangón con lo establecido por nuestra legislación patria en los arts. 33 inc. n), 48 y 53 de la Ley 1008, configurándose en ambos casos una pena privativa de libertad cuya duración máxima supera a los dos años establecidos en el art. 2.1 del Acuerdo.

En tal sentido, este Alto Tribunal de Justicia considera que se han cumplido con los presupuestos establecidos para la detención preventiva del extraditable, en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile, ameritando deferir a la solicitud de cooperación judicial internacional analizada, sin embargo, se reserva el pronunciamiento sobre la procedencia o no de la

extradición solicitada, hasta una vez verificados los presupuestos establecidos en el art 151 inc. 2) del CPP.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el artículo 38.2 de la Ley N°025 del órgano Judicial y el art. 154 inc. 1) del CPP, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA del ciudadano boliviano Henry Sanjinés Valdez, conocido como "Herbert" o "Gordón", nacido el 1 de septiembre de 1964 en Irupana, Sud Yungas del departamento La Paz, con CI 3598974, hijo de Olga Valdez Quispe y Fortunato Valdez Quispe, con domicilio residencial sobre calle MZ 16 UV19, Barrio Melchor Pinto, y domicilio comercial en la Frontera Arroyo, Concepción Bolivia, cerca de la frontera de Corumbá-MS.

Al efecto anterior, se dispone:

1. Que el Juez Instructor de turno en lo Penal de la ciudad de La Paz, expida mandamiento de detención contra el extraditable, sea con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol o cualquier otro organismo policial y, observando el debido proceso, se notifique al- detenido con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse. La autoridad comisionada deberá informar a este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

2. Por Secretaría de Sala Plena, remítase copia de la presente resolución a la República Federativa del Brasil, sea a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, con nota de cortesía.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 8 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**77**

Arminda Cortez Ávalos c/ Sentencia N°17/2018
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada (Materia Civil)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinario de Sentencia ejecutoriada de fs. 224 a 229 presentada por Arminda Cortez Ávalos, por medio de su representante legal Jaime Alberto Montenegro Ruiz, emergente del fenecido proceso civil ordinario de Usucapión Decenal, seguido por Lily Cortez Ávalos en contra de presuntos propietarios.

CONSIDERANDO I: Que Arminda Cortez Ávalos, por medio de su representante legal Jaime Alberto Montenegro Ruiz, al amparo del art. 284 parág. II y III del Código Procesal Civil y arts. 115 parág. I, II, 116, 119 parág. I, II, 120 y 180 parág. I, II de la CPE, solicita la revisión de la Sentencia N°17/2018, pronunciada el 9 de marzo del 2018, por el Juzgado Público Civil y Comercial 1° de Vallegrande del Distrito Judicial de Santa Cruz; argumentando que recurre de revisión extraordinaria de sentencia, que declaró probada la demanda de usucapión, alegando que nunca se enteró de este proceso, siendo que su única hermana, al fallecimiento de su madre María Jesús Ávalos Vargas, interpone la demanda contra presuntos propietarios, sin demandarla, tampoco a la Alcaldía, contra la ley y la jurisprudencia, que determinan que no es posible este tipo de pretensión, por lo que a sabiendas de todos los datos, realizó fraude procesal, aprovechando que tenía los papeles en su poder, la despojó del inmueble; presentando ante el juzgado que dictó la sentencia, el incidente de nulidad de obrados y fraude procesal, lo que fue rechazado, ejecutoriándose así la Sentencia.

Acusando además que se le hubieran violentado los principios del derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, así como al debido proceso, al no haber tenido conocimiento del mismo, ante el fraude procesal de no habérsela demandado, y asuma su defensa en el mismo, teniendo conocimiento de este extremo la demandante, quién es su hermana y compartían el mismo inmueble, al haberlo adquirido por herencia, al fallecimiento de su madre.

En su fundamento al recurso de revisión interpuesto, invoca el art. 284 en sus Parág. II y III del Código Procesal Civil, referidos a que procederá el recurso de revisión extraordinaria de sentencias ejecutoriadas en procesos ordinarios.

284-II. "Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia."; refiriéndose a la prueba testifical producida en el proceso, que supuestamente demostraron la posesión continuada de buena fe, por más de diez años, así

como actos de conservación del inmueble, que nunca existió, al haber compartido con su persona, como vivienda el inmueble.

284-III. “Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada”; alegando respecto a este punto, que se hubiera ganado injustamente el proceso, mediante fraude procesal al haber realizado el trámite de usucapación del inmueble por su hermana Lily Cortez Ávalos, quién compartía como vivienda el inmueble, que adquirieron en calidad de herencia al fallecimiento de su madre, al ser las dos únicas herederas y a sabiendas de ello, interpone demanda extraordinaria de usucapación, sin demandarla, circunstancia que todo Vallegrande conocía, ocasionándola así una completa indefensión, al no haber podido asumir su defensa amplia y podido utilizar los recursos pertinentes, para poder contradecir la demanda, que sería iniciada y terminada con vicios de nulidad absoluta.

Por estos fundamentos, la base legal invocada, considerando que la sentencia se basó en presunto fraude procesal y sobre la base de falso testimonio, interpone el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, pidiendo se anule la sentencia impugnada y se disponga la procedencia de su demanda.

CONSIDERANDO II: Que de acuerdo a la previsión contenido en el artículo 284 del Código Procesal Civil, el recurso de revisión extraordinaria de una sentencia ejecutoriada, habrá lugar ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes:

En el caso concreto la recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en los Parág. II y III del citado artículo procesal civil, que se individualizan a efectos de su consideración.

“II. “Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.”

A fin de pretender fundar esta causal invocada por la recurrente, alegó solo haciendo referencia a la prueba testifical producida, sobre la que se basó la sentencia, para tener como demostrada la posesión continua y de buena fe por más de diez años de la demandante, negando de su parte estos extremos, pero sin tener demostrado el falso testimonio alegado, por ningún medio probatorio idóneo al presente recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, previsto en el art. 284 y sgts. del Código Procesal Civil, para su consideración.

De donde se extrae que la parte recurrente, no cumple a cabalidad con el requisito de admisibilidad establecido en la causal invocada en el Parág. II del art. 284 del Código Procesal Civil, respecto a haber logrado una sentencia ejecutoriada que demuestre el falso testimonio, sobre las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.

“III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de un cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada.”

En el presente caso, la recurrente al pretender fundar esta causal de procedencia, argumentando solamente que se hubiera ganado injustamente el proceso, mediante cohecho, violencia y fraude procesal, declarando en sentencia una decisión sin tomar en cuenta sus derechos al debido proceso, con relación a su derecho de defensa y al acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, al realizar su hermana el trámite de usucapación, contra presuntos

propietarios, a sabiendas que compartía el inmueble en calidad de vivienda con su persona, que adquirieron en calidad de herencia al fallecimiento de su madre, dejándola así en completa indefensión, al no haber podido asumir su defensa amplia y podido utilizar los recursos pertinentes, para contradecir la demanda, que sería iniciada y terminada con vicios de nulidad absoluta.

Al respecto, se llega a evidenciar que la parte recurrente solamente alega que se hubiera dictado la sentencia de usucapión decenal que pretende sea revisada, mediante fraude procesal, pero sin cumplir a cabalidad con el presupuesto legal exigido en la propia causal invocada a efectos de su admisibilidad, en cuanto a que el fraude procesal, tenga que ser declarado previamente en sentencia ejecutoriada, lo que no ocurre en el caso de autos, y tampoco incluso ha sido alegado en ese sentido por la propia parte recurrente, incumpliendo así con este presupuesto necesario a efectos de su admisión, con relación a la causal referida y que pretende fundar su recurso.

Por ello, al no haber citado y tampoco adjuntado la documentación con la que pretende fundar la procedencia de su recurso, conforme a lo previsto en las causales invocadas en el art. 284 Parág. II y III del Código Procesal Civil, con prueba fehaciente para su admisibilidad; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la Revisión Extraordinaria de Sentencia no tiene elementos de prueba que vaya a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 287 numeral 1) del CPC para su inadmisibilidad, donde se establece: "El recurso extraordinario de revisión será admisible siempre que cumpliera con los requisitos siguientes:

Presentación de las fotocopias legalizadas de las sentencias respectivas con certificación de sus ejecutorias."

Presupuesto o requisito que no cumple para nada la parte recurrente, de acuerdo a las causales en que funda su recurso de revisión, por lo que resulta inadmisibile el mismo.

Es necesario precisar que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada en procesos ordinarios no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, motivo por el cual esta Sala Plena abre su competencia cuando, junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado artículo 284 del Código de Procedimiento Penal, en el caso presente en las establecidas en los Parág. II y III, que invocó la recurrente por medio de su representante legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, rechaza al ser INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada planteado por Arminda Cortez Ávalos por medio de su representante Jaime Alberto Montenegro Ruiz de fs. 224 a 229, en estricta aplicación del art. 287 numeral 1) del Código Procesal Civil.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 8 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



78

Juzgado Público Civil y Comercial N°14 del Distrito Judicial de La Paz c/ el Juzgado Público Civil y Comercial N°6 del Distrito Judicial de Cochabamba

Conflicto de Competencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El conflicto de competencia suscitado entre el Juez Público Civil y Comercial N°14 de la ciudad de La Paz y el Juez Público Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Cochabamba, respecto del proceso monitorio ejecutivo iniciado por Javier Ricardo Rada del Carpio contra Ernesto Villarroel Carrizales, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, en conocimiento de la demanda ejecutiva interpuesta por Javier Ricardo Rada del Carpio representado por Luis Alberto Terán Salazar contra Ernesto Villarroel Carrizales, el Juez Público Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Cochabamba, mediante Auto de 7 de febrero de 2019, declinó competencia para el conocimiento y sustanciación del proceso ejecutivo por razón de territorio, ordenando su remisión al Juzgado Público en lo Civil de Turno de la ciudad de La Paz, en mérito a las reglas de competencia establecidas en el art. 12 inc. a) y b) de la Ley N°439 Código Procesal Civil (CPC).

A su vez, mediante Auto N°164/2019 de 2 de abril, el Juez Público Civil y Comercial N°14 de la ciudad de La Paz, se declaró incompetente en razón de territorio para conocer la referida causa y promovió el conflicto de competencia negativo por competencia territorial, disponiendo la remisión de los antecedentes ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

CONSIDERANDO II: Que, de acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la Ley N°025, la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial, en cambio la competencia es la facultad que tiene cada Juez o Tribunal para ejercer jurisdicción

en un determinado asunto, estableciéndose en el art. 38 1. de la misma norma, como atribución de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el: “1. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental”.

Que, la competencia para conocer procesos ejecutivos, se encuentra regulada por el art. 12.2 de la Ley N°439 Código Procesal Civil, que establece la observancia de las siguientes reglas de competencia que rigen en las demandas con pretensiones personales: “a) La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.; b) El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante.; (...)”; empero, a su vez, el art. 13 del mismo cuerpo legal, prevé como excepción la prórroga de competencia por razón de territorio, señalando: “La competencia por razón de territorio se puede prorrogar únicamente por consentimiento expreso o tácito de las partes. En forma expresa, cuando ellas convienen en someterse a una autoridad judicial que para una o para ambas partes no es competente; en forma tácita, cuando la parte demandada contesta ante una autoridad judicial incompetente, sin oponer esta excepción.”.

A partir de la normativa expuesta, se entiende que pese a que la competencia de los jueces se encuentra estrictamente reglada, constituyéndose estas reglas en normas de orden público, conforme a la interpretación realizada por este Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo N°376/2016 de 19 de abril y lo dispuesto en el adjetivo civil, se exceptúa de esta regla general al elemento territorio, siendo válida la prórroga de competencia en razón de territorio cuando ha sido acordada de forma expresa por las partes y puesta en conocimiento de la autoridad jurisdiccional, o cuando en la contestación a la demanda, la parte demandada tácitamente acepta la competencia del juez, sin oponer excepción contra este; entendiéndose a partir de ello, que si el juez no tuvo conocimiento de la prórroga de competencia expresa, deberá aguardar hasta la contestación de la demanda para poder verificar si esta se consolida de forma tácita, no pudiendo alegar hasta entonces incompetencia para conocer la causa.

Ahora bien, revisado el caso de autos, se tiene que el Juez Público Civil y Comercial N°6 de la ciudad de Cochabamba, ante la interposición de la demanda ejecutiva, sin admitir el proceso ni esperar la contestación de contrario, emitió el auto de 7 de febrero de 2019 (fs. 21), donde considerando que: el domicilio del demandado, el lugar de suscripción del contrato y el domicilio especial señalado en el contrato, se encuentran en la ciudad de La Paz, resolvió declinar competencia por razón de territorio, desconociendo la posibilidad de que el demandado voluntariamente pudiera consolidar la prórroga de su competencia para el conocimiento de la causa; sin embargo, remitiéndonos precisamente a la voluntad de las partes que suscribieron el contrato, resulta necesario considerar, como lo hizo el juez de instancia, que en este caso las partes han convenido de forma expresa el señalamiento de un domicilio especial para todos los efectos del contrato, estableciendo en la Cláusula Séptima del referido documento: “(DOMICILIO ESPECIAL).- Las partes señalan que para todos los efectos de presente contrato ya sea su cumplimiento o eventual incumplimiento por parte del deudor, se señala como domicilio especial en la Calle Jaime Mendoza 955 (San Miguel N-4), del barrio de Calacoto en la ciudad de La Paz, Estado Plurinacional de Bolivia.” (las negrillas son añadidas).

Al respecto el art. 29 del Código Civil establece: “(Irrenunciabilidad. Domicilio especial). I. El domicilio es irrenunciable.; II Puede elegirse un domicilio especial para la

ejecución de un acto o para el ejercicio de un derecho.” (las negrillas son añadidas); entendiéndose, que el señalamiento voluntario por ambas partes de un Domicilio Especial para los efectos emergentes del contrato, se encuentra reconocido en nuestra legislación, y que al encontrarse fijado de forma específica en el caso de autos, prevalece para la determinación de la competencia de la autoridad jurisdiccional ante quien se tramite la causa, en virtud a que emerge del previo acuerdo de voluntades de las partes contratantes, quienes optaron por señalar un domicilio especial que debe respetarse ante la emergencia de cualquier eventualidad, en resguardo del derecho a la defensa de ambas partes, pues cada uno asumirá acciones en conocimiento de lo pactado.

Consiguientemente, si bien el art. 13 de la Ley N°493 CPC, regula la posibilidad de prorrogar la competencia en razón de territorio, al encontrarse convenido por las partes contratantes como domicilio especial para los efectos del contrato la calle Jaime Mendoza 955 (San Miguel N-4) del barrio de Calacoto en la ciudad de La Paz, corresponde, al amparo del art. 115-II. de la CPE, reconocer la competencia del Juez Público Civil y Comercial N°14 de la ciudad de La Paz, quien deberá conocer y tramitar el proceso ejecutivo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, DECLARA competente al Juez Público Civil y Comercial N°14 de la ciudad de La Paz, para conocer y tramitar el proceso monitorio ejecutivo iniciado por Javier Ricardo Rada del Carpio contra Ernesto Villarroel Carrizales; a quien corresponde remitir los antecedentes del proceso, sea con nota de atención y por conducto regular.

Remítase copia legalizada de la presente resolución al Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Cochabamba, para su comunicación al Juez Público Civil y Comercial N°6, para fines consiguientes, con nota de rigor.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 8 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



79

Embajada de la República del Ecuador c/ Alberto Isaías Ayala Peñafiel
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La reiteración del pedido de Extradición formulada por la Embajada de la República del Ecuador en Bolivia mediante nota N°4-2-149/2018 de 10 de diciembre; el Auto Supremo 002/2013 de 13 de febrero; el Auto Supremo 014/2014-D de 15 de abril; el pronunciamiento del Ministerio Público; y, todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, mediante nota 4-2-52/2012 de 28 de febrero de fs. 2, la Embajada de la República del Ecuador solicitó formalmente la extradición del ciudadano ecuatoriano Alberto Isaías Ayala Peñafiel, adjuntando el respectivo cuaderno de extradición.

Que, en dicho mérito a través del Auto Supremo 002/2013 de 13 de febrero cursante de fs. 186 a 189, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia dispuso la Detención Preventiva con fines de Extradición del aludido, ordenando al Juez Instructor en lo Penal de turno de la ciudad de Cochabamba, expida el correspondiente mandamiento de detención preventiva, en la convicción de que el extraditable se encontraba en el Recinto Penitenciario de “El Abra” de Cochabamba.

Que, mediante notas 4-2-222/2013 y 4-2-226/2013 de 14 y 20 de diciembre respectivamente (fs. 259 a 261), el Estado requirente remitió al Ministerio de Relaciones Exteriores del estado Plurinacional de Bolivia, el Oficio 882-AJ-PCNJ-EX/27-2011-SF de 5 de diciembre de 2013 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, solicitando la extradición del súbdito ecuatoriano Alberto Isaías Ayala Peñafiel y/o Juan David López Díaz, con Cédula de Identidad N° 091453756-8, quien se encontraría recluso en el Recinto Penitenciario de “Chonchocoro” de La Paz, por haber cometido el delito de Asesinato en nuestro país.

En consecuencia, por Auto Supremo 014/2014-D de 15 de abril de fs. 287 a 289 vta., este Alto Tribunal de Justicia ratificó y amplió la Orden de Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano Alberto Isaías Ayala Peñafiel o Juan David López Díaz, ordenando que el Juez Instructor de turno en lo Penal de la ciudad de La Paz, expida mandamiento de detención preventiva.

Asimismo, se tiene que de fs. 540 a 579, cursa el Informe documentado del Juez Técnico del Tribunal de Sentencia Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, el cual refiere en lo sustancial que, dentro de la causa con el IANUS 200806760, dicho Tribunal dictó Sentencia el 30 de marzo de 2009, condenando a treinta años de reclusión al acusado Juan David López Díaz, con Pasaporte colombiano 1108640061 por el delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 inc. 6) del Código Penal,

Resolución que fue confirmada por el Auto de Vista de 17 de julio de 2009, y posteriormente, mediante Auto Supremo 253/2014 de 29 de agosto, el recurso de casación formulado por el sentenciado fue declarado infundado, siendo trasladado al Recinto Penitenciario de “San Pedro de Chonchocoro” de La Paz para que cumpla condena.

Que, mediante nota N°4-2-149/2018 de 10 de diciembre (fs. 757), la Embajada de la República del Ecuador en Bolivia, reitera el pedido de extradición del ciudadano Alberto Isaías Ayala Peñafiel o Juan David López Díaz, mismo que será objeto de análisis en los siguientes apartados.

Finalmente, mediante Dictamen FGE/JLP N°02/2019 cursante de fs. 768 a 772, el Ministerio Público, con el argumento de que el Tratado de Extradición suscrito entre Ecuador y Bolivia de 21 de julio de 1913 se encuentra vigente, y evidenciando el cumplimiento de los requisitos establecidos para la extradición pasiva, previstos en el art. 157 del CPP y el art. 8 del mencionado Tratado, requirió porque se declare procedente la extradición solicitada con ejecución diferida, debiendo en su caso entregarse al extraditable al cumplimiento de su condena dentro del Estado Plurinacional de Bolivia por la comisión del delito de Asesinato, conforme prevé el art. 153 inc. 1) del CPP.

CONSIDERANDO II: Que, de conformidad a lo establecido por el art. 184.3 de la Constitución Política del Estado, concordante con los arts. 50 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal y 38 inc. 2) de la Ley del Órgano Judicial, la Sala Plena del Tribunal Suprema de Justicia es competente para conocer y sustanciar las solicitudes de extradición en única instancia.

En tal virtud, el art. 149 del adjetivo penal establece que: “La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

En el sub índice, se tiene suscrito con el Estado requirente el Tratado de Extradición de 21 de Julio de 1913, ratificado por nuestro país el 10 de diciembre de 1914, cuyo marco establece en su art. 2 que se concederá la extradición por el delito de Asesinato, entre otros, debiendo en cada caso verificarse que la conducta se encuentre penada por las legislaciones de los países contratantes y los hechos denunciados sean punibles con pena corporal no menor de un año de prisión o de reclusión.

En cuyo caso se tiene que, el extraditatus es requerido por la justicia de su país por un hecho ocurrido el 22 de enero de 2004 a horas 23:00 aproximadamente, en el que doce individuos –entre ellos el encausado- fuertemente armados a bordo de tres vehículos asaltaron la Estación de gasolina “Petroecuador”, sita sobre las Avenidas Amazonas y Eloy Alfaro, y calle Vancouver de la ciudad de Quito en el vecino país, embistiendo el encausado con su vehículo a un efectivo policial, para luego darle muerte con un disparo aprovechándose que se encontraba caído y robar su arma de dotación, acto seguido robar el dinero que se encontraba en el centro comercial y luego darse a la fuga. Hecho que según la legislación interna del Estado requirente fue calificado como Asesinato, previsto y sancionado por el art. 450 del Código Penal ecuatoriano que tipifica dicha conducta, estableciendo una pena de dieciséis a veinticinco años al que cometa homicidio: 1. Con alevosía; 2. Por precio o promesa remuneratoria; 3. Por medio de inundación, veneno, incendio, o descarrilamiento; 4. Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido; 5. Cuando se ha imposibilitado a la víctima para defenderse; 6. Por un medio cualquiera capaz de causar grandes estragos; 7. Buscando de propósito la noche o el

despoblado para cometer el homicidio; 8. Con el fin de que no se descubra, o no se detenga al delincuente, excepto cuando el homicida sea ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano del delincuente al que se haya pretendido favorecer; 9. Como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad; o por no haber obtenido los resultados que se propuso al intentar el otro hecho punible; y, 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, orientación sexual o identidad sexual, edad, estado civil o discapacidad, de la víctima.

En nuestra legislación penal, el art. 252 del Código Penal prevé que se sancionará con pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto el que matare: 1. A sus descendientes o cónyuge o conviviente, sabiendo que lo son; 2. Con premeditación o siendo fútiles o bajos los móviles; 3. Con alevosía o ensañamiento; 4. En virtud de precio, dones o promesas; 5. Por medio de sustancias venenosas u otras semejantes; 6. Para facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados; y, 7. Para vencer la resistencia de la víctima o evitar que el delincuente sea detenido.

En cuyo mérito, se tiene por cumplido el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificada la conducta en las legislaciones de ambos Estados, así como el requisito de que la pena sea superior a un año de privación de libertad, en el caso ecuatoriano la pena privativa de libertad es de dieciséis a veinticinco y en nuestro caso de treinta años sin derecho a indulto, haciendo procedente la extradición solicitada al no advertirse causales para declarar su improcedencia.

Sin embargo, en el marco de lo establecido por el art. 6 del propio Tratado, se tiene que ambos países acordaron que: “Si el individuo reclamado se encontrare procesado o cumpliera una condena por otro delito distinto del que haya motivado al pedido de extradición, no será entregado sino después de terminado el juicio definitivo en el País al que se pide la extradición, y, en caso de condenación, después de cumplida la pena o de haber el reo obtenido gracia”.

Concordante con lo anterior, el art. 153 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, también establece la ejecución diferida de la extradición cuando: “La persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquél por el que se hubiera solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el numeral 5) del artículo 21º de este Código”.

En el caso concreto, los antecedentes remitidos a este Alto Tribunal de Justicia, dan cuenta que el extraditatus se encuentra sometido a la jurisdicción penal del Estado Plurinacional de Bolivia, existiendo sobre el mismo una Sentencia condenatoria ejecutoriada, por un hecho cometido el 6 de marzo de 2008 en la ciudad de Cochabamba, por el que, el Tribunal de Sentencia N°2 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, lo declaró autor del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 inc. 6) del Código Penal boliviano, condenándolo a la pena privativa de libertad de treinta años de presidio sin derecho a indulto, a ser cumplida en el Penal de “San Pedro de Chonchocoro” del departamento de La Paz.

Con ese antecedente y en aplicación del Tratado vigente entre ambos Estados corresponde declarar la procedencia de la extradición solicitada; sin embargo, al encontrarse el extraditable sometido a la jurisdicción boliviana en virtud a un delito cometido en nuestro país, distinto de aquel por el que el Estado ecuatoriano solicitó la extradición, corresponde que la misma sea diferida hasta la ejecución de la pena impuesta, que según la Sentencia de

instancia se cumplirá el 20 de febrero de 2039, como también lo ha requerido el Ministerio Público.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 184.3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 38 núm. 2 de la Ley 025 del Órgano Judicial y el art. 50 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal, declara PROCEDENTE la solicitud de Extradición del ciudadano ecuatoriano Alberto Isaías Ayala Peñafiel o Juan David López Díaz, con Cédula de Identidad N°091453756-8, nacido el 6 de julio de 1971, disponiendo la entrega del mismo al Estado requirente a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo, para lo cual se librará el respectivo mandamiento de detención preventiva; sin embargo, en aplicación del art. 6 del Tratado suscrito con el Estado requirente, concordante con el art. 153 inc. 1) del adjetivo penal patrio, se dispone el diferimiento de la ejecución de la extradición y entrega, hasta que el extraditable cumpla su condena en nuestro país el 20 de febrero de 2039.

Comuníquese al Juzgado de Ejecución Penal competente, Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República del Ecuador para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egúez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 8 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



80

**Embajada del Reino de España c/ Juan Carlos Fernández Rodríguez
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Fernández Rodríguez, requerido por la Embajada del Reino Unido de España a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, los antecedentes cursantes de fs. 1 a 46 de obrados.

CONSIDERANDO I: Que, en el caso se tienen los siguientes antecedentes:

(i) Mediante Nota CLASIFICACIÓN URGENTE GM-DGAJ-UAJI-Cs-2427/2018 de 2 de octubre (fs. 49 a 50), suscrita por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, transmite a este Tribunal la Nota MCB/rpm/N°140 de 21 de septiembre de 2018, proveniente de la Embajada de España en el Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 47), mediante la cual transmite e informa que remite documentación extradicional de JUAN CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, conforme al Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y el Reino de España, haciendo conocer que la petición de extradición ha sido instada por el Juzgado de lo Penal N°18 de Valencia con Sede en Torrent - España, en virtud de la Ejecutoria Penal expediente de ejecución (EPE) N°564/2014 E/I (fs. 1), que a su vez ésta comunica; "... que se ha cursado una orden de detención europea e internacional en la presente causa y se ha remitido a la policía. Para el caso de que el ejecutado sea detenido intereso que se curse por la autoridad central el procedimiento de extradición para el traslado del ejecutado a España para el cumplimiento de la pena de prisión, ...".

(ii) De la documentación acompañada consta: La Sentencia N°000385/2013 de 2 de diciembre (fs. 25 a 43), emitida por el Juzgado de lo Penal Número 18 de Valencia con Sede en Torrent - España, que condenó a JUAN CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, como autor criminalmente responsable de un delito consumado de IMPAGO DE PENSIONES conforme al art. 227 del Código Penal español (CPe), con seis (6) meses de prisión; y como autor de un delito de INSOLVENCIA PUNIBLE establecido en el art. 257 del CPe, con pena de dos (2) años de prisión. La Sentencia N°695/14 de 18 de junio de 2014, emitida por la Audiencia Provincial Valencia Sección Segunda - España, que decidió desestimar el recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Fernández Rodríguez y otros a través de representantes legales, contra la Sentencia N°385/2013 de 2 de diciembre (fs. 9 a 16), CONFIRMANDOLA, con la mención de que contra la presente Sentencia no cabe ningún recurso, entendida como ejecutoriada.

(iii) Para su cumplimiento; cursa la Orden de Detención Europea e Internacional PAB/546/14 (fs. 2 a 7), que informa la identidad de la persona buscada; nombre Juan Carlos Fernández Rodríguez, nacionalidad Español, fecha de nacimiento 26 de febrero de 1971, con residencia o domicilio conocido actual calle Velasco del barrio de Villa Pillin esquina calle Combate, del Municipio de Portachuelo del Departamento de Santa Cruz de la Sierra -Bolivia-, teléfono fijo 3924559, móvil 79076012; duración de la pena impuesta dos años (2) y seis (6) meses de prisión (dos infracciones); toda la pena pendiente de cumplimiento; delitos Impago de Pensiones sancionado en el art. 227 del CPe e Insolvencia Punible sancionado en el art. 257 del CPe. Por último, cursa el Oficio de 27 de junio de 2018, emitida por el Juzgado de lo Penal N°18 de Valencia con Sede en Torrent, que manifiesta que se interesa la extradición de Juan Carlos Fernández Rodríguez, que no existe fotografías ni huellas dactilares; describe el tenor de los arts. 227 y 257 del CPe; sobre la prescripción del delito art. 131, "A los cinco, los demás delitos, ..", prescripción de la pena art. 133, "A los cinco, las penas menos graves", cómputo de la prescripción art. 134, "1. El término de la prescripción de la pena se computará desde la fecha de la sentencia firme...", en el caso la sentencia fue declarada firme el 18 de julio de 2014.

CONSIDERANDO II: Que, conforme a lo dispuesto en el proveído de 22 de octubre de 2018, se remitió la solicitud de extradición y sus antecedentes ante el Ministerio Público, a efecto del cumplimiento de lo establecido en el art. 158 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb) y requiera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud; esta autoridad mediante Dictamen FGE/FJLP N°01/2018, presentó su Requerimiento pidiendo con el contenido de sus fundamentos la procedencia de la extradición solicitada por el Juzgado de lo Penal N°18 de Valencia con Sede en Torrent - España.

CONSIDERANDO III: Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 138 del CPPb, nuestro Estado se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras.

En ese marco, el art. 149 de la misma norma procesal señala que la extradición se rige por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal, o en su caso por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida, la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado requerido de dar cumplimiento a la solicitud del Estado requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del CPPb.

En el caso, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición entre Bolivia y España suscrito el 24 de abril de 1990, con vigor y vigencia a partir del 27 de mayo de 1995; por su parte en su art. 1 referido a la Obligación de Conceder la Extradición, señala: "Las Partes contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en los artículos siguientes, las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persiguiere por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad que consista en privación de libertad", en ese propósito y para comprobar la procedencia de la solicitud de extradición debe observarse el cumplimiento de

los siguientes requisitos establecidos en la normativa internacional aplicable; art. 2 “1. Darán lugar a extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año y un día. 2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la pena o medida de seguridad que aún falta cumplir no sea inferior a seis meses. 3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos y no concurriesen en algunos de ellos los requisitos de los párrafos 1 y 2, la Parte requerida podrá conceder también la extradición por estos últimos”, el contenido del requerimiento establecido en el art. 15; “1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática. Sin embargo, cualquiera de las Partes podrá comunicar a la otra la designación de una autoridad central competente para recibir y transmitir solicitudes de extradición. 2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse: a) Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación de la Parte requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir. b) Cuantos datos sean conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares. c) Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena o medida de seguridad aplicable, los que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena o medida de seguridad. d) Las seguridades sobre la aplicación de las penas o medidas de seguridad a que se refiere el artículo 10, cuando fuere necesario”, que tienen concordancia con nuestra normativa interna establecida en el art. 150 del CPPb.

CONSIDERANDO IV: En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación remitidos a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le condenó por la comisión de los delitos de Impago de Pensiones e Insolvencia Punible, previstos y sancionados en los arts. 227 y 257 del Código Penal español (CPe), declarado en la Sentencia núm. 000385/2013 de 2 de diciembre, emitido por el Juzgado de lo Penal N°18 de Valencia con Sede en Torrent-España; extradición requerida para fines de cumplimiento de sentencia, habiéndosele impuesto la pena de 6 meses y 2 años (respectivamente) de Prisión. Que el Juez de la causa del Juzgado de lo Penal N°18 de Valencia con Sede en Torrent - España, en virtud de la Ejecutoria Penal expediente de ejecución (EPE) N°564/2014 E/I, para su cumplimiento expidió la Orden de Detención Europea e Internacional PAB/546/14, ordenando la detención y captura del ciudadano Juan Carlos Fernández Rodríguez, para el cumplimiento de la pena pendiente de cumplimiento.

CONSIDERANDO V: De los antecedentes referidos, se puede establecer que el país requirente España a través del Juzgado de lo Penal N°18 de Valencia con Sede en Torrent, tiene la jurisdicción y competencia para hacer cumplir la Sentencia; asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 131 num. 1), 132 num. 1) y 134 del CPa; se acompañó datos precisos para su identificación que determina el lugar dónde reside en Bolivia (calle Velasco del barrio de Villa Pillin esquina calle Combate, del Municipio de Portachuelo del Departamento de Santa Cruz de la Sierra - Bolivia); también se presentó el texto de la disposición legal que tipifica el delito transcrito en la orden de detención, y; finalmente el pedido de extradición y demás requerimientos fueron tramitados por vía Diplomática. Consiguientemente, de lo expuesto se concluye que el Estado requirente dio

cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición suscrito entre el Reino Unido de España y el Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con el art. 150 del CPPb.

CONSIDERANDO VI: De los antecedentes detallados, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2 y 15 del Tratado de Extradición suscrito entre el Reino Unido de España y el Estado Plurinacional de Bolivia, concordante con los arts. 150, 157 y 158 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente, por lo que corresponde deferir favorablemente la solicitud de extradición impetrada, conforme también sugiere el señor Fiscal General de la República en su Dictamen de fs. 54 a 57.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la Ley N°1970, de acuerdo con el Dictamen Fiscal, FALLA declarando CONCEDER LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano JUAN CARLOS FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y dispone su entrega al Estado requirente el Reino Unido de España, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Para el efecto, habiéndose identificado el paradero y residencia del ciudadano requerido, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Turno en lo Penal de esa ciudad y asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con fines de extradición, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o la del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos y por su intermedio a la Embajada del Reino Unido de España, para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



81

Roger Cristian Guerra Rodríguez c/ Sentencia N°36/2017
Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: Los memoriales de 18 de marzo y de 22 de abril de 2019 (fs. 173 a 180 vta. y 192 a 196 vta.), presentados por Roger Cristian Guerra Rodríguez, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra a denuncia del Ministerio Público y la Empresa EMSA como acusador particular, por la comisión de los delitos de peculado e incumplimiento de deberes sancionados por los arts. 142 y 154 del Código Penal.

CONSIDERANDO I: Que, Roger Cristian Guerra Rodríguez, en base a lo dispuesto por el art. 421 numeral 4, inciso b) del Código de Procedimiento Penal, solicitó la revisión de la Sentencia N°36/2017 de 30 de agosto (fs.10 a 14), emitida por el Tribunal de Sentencia N°5 de la ciudad de Cochabamba, bajo los siguientes fundamentos:

- Que EMSA no es una institución pública dependiente directamente del Estado.
- Que EMSA realiza actividades comerciales a distintas instituciones, empresas o negocios.
- Que EMSA cuenta con patrimonio propio y autonomía de gestión técnica, administrativa, económica, financiera y de duración indefinida, generando sus propios ingresos económicos.
- Que la empresa obtiene ingresos corrientes provenientes de la venta de servicios.
- Que los ingresos provienen de la generación de recursos propios de la empresa.
- Que EMSA cumple con sus obligaciones impositivas de facturación de la venta de servicios, pagando el IVA e IT de forma mensual.
- Que EMSA cancela beneficios sociales a sus trabajadores.
- Que EMSA no constituye una institución pública dependiente del Estado y que su persona no era funcionario público.

Que el delito de peculado tiene como elemento constitutivo la apropiación de caudales del Estado, por lo que su persona en ningún momento se apropió de dinero del Estado.

- Que no correspondía el tipo penal, ya que el mismo es atribuible sólo a funcionarios públicos, por lo que se realizó una inadecuada calificación o subsunción del tipo penal.

Concluyó el memorial, solicitando que deje sin efecto la Sentencia N°36/2017 de 30 de agosto, y se dicte una nueva o en su caso se ordene el

desarrollo de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO II: Que de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el art. 406 del Código de Procedimiento Penal en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38, numeral 6 de la Ley N°025 y en aplicación del art. 423 del Código de Procedimiento Penal, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Roger Cristian Guerra Rodríguez en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N°5 de la ciudad de Cochabamba, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión citatoria, cuya ejecución se encomienda a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

Cítese al Señor Fiscal General para que conteste en el plazo de diez días.

Asimismo, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión citatoria a efectos de notificar a la Empresa Municipal de Servicios de Aseo (EMSA), cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos.

A los Otrosíes del memorial de 18 de marzo de 2019.

Al Otrosí. - Por adjuntados los documentos referidos.

A los Otrosíes 1 y 2.- Se tiene presente.

Al Otrosí 3.- Las notificaciones se realizarán en Secretaría de Sala Plena.

Al Otrosí del memorial de 22 de abril de 2019.- Se tiene presente y por adjuntado.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 15 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



82

Guina Aunoy Tejad Miranda c/ Kari Vilho Juahni Asikainen
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, Sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 13 a 14 vta., Guina Aunoy Tejada Miranda, por medio de su representante legal Luís Efraín Paredes, se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que contrajo matrimonio civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, loc. Nuestra Señora de La Paz, partida matrimonial registrada en la Oficialía N°12, en el Libro N°2-80, Partida N°29, Folio N°41, con fecha de partida de 24 de abril de 1981.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de

Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, cursante en obrados de fs. 4 a 9, que declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que, habiendo admitido la demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio por proveído de 23 de mayo de 2018, cursante a fojas 44, ordenándose la citación y emplazamiento de Kari Vilho Juahni Asikainen, en el domicilio señalado por la demandante.

Cursando la notificación mediante edictos de Kari Vilho Juahni Asikainen, en la diligencia de fs. 52 a 56 de obrados, dándose por notificado mediante providencia de fs. 61,

designándose defensor de oficio, quien se apersona mediante memorial de fs. 74 y vta., solicitando se prosiga con el trámite y se adopte las medidas de derecho, en cuanto le pueda favorecer a su defendido.

Que por decreto de 23 de noviembre de 2018 de fs. 75, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parágrafo III del artículo 507 del Código Procesal Civil, se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de, la revisión de obrados, se establece que Guina Aunoy Tejada Miranda, por medio de su representante legal Luís Efraín Paredes, se apersonó y acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 12 y 34 a 39, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, los que acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio Civil de los señores Guina Aunoy Tejada Miranda y Kari Vilho Juahni Asikainen, en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, loe. Nuestra Señora de La Paz, partida matrimonial registrada en la Oficialía N°12, en el Libro N°2-80, Partida N°29, Folio N°41, con fecha de partida de 24 de abril de 1981, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 3 del expediente.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, cursante en obrados de fs. 4 a 9 y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que, al no existir hijos menores de edad, no corresponde el pronunciamiento de la Representante Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los artículos 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil.

Se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Estocolmo-Suiza.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 504 parágrafo I del Código Procesal Civil, establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, en relación a la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111,

Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, cursante en obrados de fs. 4 a 9, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del Divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, cursante en obrados de fs. 4 a 9, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el artículo 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el artículo 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2) La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana.

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la Homologación de Sentencias dictadas en el extranjero.

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

Corriendo en obrados la respectiva traducción legal de la Sentencia de Divorcio, a fs. 36 a 37 vta., refrendada por Notario Público Mikael Bratt, de Estocolmo-Suecia.

4) La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho.

La Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juhani Asikainen, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

5) Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Estocolmo-Suecia, así también de acuerdo a fojas 52 a 56, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

6) Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 parágrafo I de la CPE.

7) La Sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de

Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, cursante en obrados de fs. 4 a 9, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar de fojas 4 a 12 de obrados.

8) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio dictada por

el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, interpuesta por Guina Aunoy Tejada Miranda contra Kari Vilho Juahni Asikainen, cursante en obrados de fs. 4 a 9, cumple con los requisitos previstos en el artículo 505 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Estocolmo-Suecia, de fecha 27 de febrero de 1992, Sentencia DT 111, Procedimiento N° T 826/90, de fs. 4 a 9 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, para que en ejecución de Sentencia proceda a la cancelación de la partida matrimonial registrada en la Oficialía N°12, en el Libro N°2-80, Partida N°29, Folio N°41, con fecha de partida de 24 de abril de 1981, de nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al desglose de la documental que cursa de fajas 1 a 11, y de fs.

36 a 39, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No suscribe la señora Decana María Cristina Díaz Sosa al haberse declarado comisión oficial, ni el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 22 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**83**

Álvaro Rodrigo Callisaya Acero c/ Silvia Rosaura Galindo Salgueiro
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo, acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memoriales de fojas 15 y vta. y 20, Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que contrajo matrimonio civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad El Alto, partida matrimonial registrada en la Oficialía N°214043, en el Libro N°1-2004, Partida N°11, Folio N°11, con fecha de partida de 11 de enero de 2004.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, cursante en obrados de fs. 3 a 4, que declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que, habiendo admitido la demanda de homologación de Sentencia de Divorcio por proveído de 15 de agosto de 2018, cursante a fojas 21, ordenándose la citación y emplazamiento de Silvia Rosaura Galindo Salgueiro, en el domicilio señalado por el demandante.

Cursando la notificación que consta en la diligencia de fs. 28 a 29 de obrados, dándose por notificada, se apersona mediante memorial de fs. 30, solicitando se prosiga con el trámite y se homologue la Sentencia N°475/2007, dando lugar a la cancelación de la partida de matrimonio conforme a derecho.

Que por decreto de 3 de diciembre de 2018 de fs. 31, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parágrafo III del artículo 507 del Código Procesal Civil, se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, se apersonó y acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 13, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, los que acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio Civil

de los señores Álvaro Rodrigo Callisaya Acero y Silvia Rosaura Galindo Salgueiro, en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, loc. El Alto, partida matrimonial registrada en la Oficialía N°214043, en el Libro N°1-2004, Partida N°11, Folio N°11, con fecha de partida 11 de enero de 2004, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 10 del expediente.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Bajel, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, cursante en obrados de fs. 3 a 4 y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que al existir un hijo menor de edad, Kenyiro Alexander Callisaya Galindo, conforme consta en el certificado de nacimiento de fs. 11, se notificó al Representante Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, quien se apersona y pronuncia mediante memorial de fs. 25 y vta., señalando que cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos legalmente y que la sentencia consideró los derechos del menor, en cuanto arda y la asistencia familiar, en beneficio del menor, no siendo afectados los derechos fundamentales del niño, pidiendo así se de curso a lo solicitado.

Se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Madrid-España.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 504 párrafo I del Código Procesal Civil, establece que en caso de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, en relación a la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, cursante en obrados de fs. 3 a 4, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del Divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento

de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, cursante en obrados de fs. 3 a 4, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el artículo 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el artículo 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2) La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana.

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo, Pitcuero/N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la Homologación de Sentencias dictadas en el extranjero.

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

Corriendo en obrados la respectiva traducción legal de la Sentencia de Divorcio, a fs. 3 a 9, refrendada por el funcionario autorizado de legalizaciones de Madrid España.

4) La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho.

La Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

5) Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Madrid - España, así también de acuerdo a fojas 27 a 30, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

6) Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en

consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 parágrafo I de la CPE.

7) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, cursante en obrados de fs. 3 a 4, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar de fojas 1 a 13 de obrados.

8) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero, cursante en obrados de fs. 3 a 4, cumple con los requisitos previstos en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 505 del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°8, San Roque 4, Planta Baja, Pamplona-Iruña, España, procedimiento de Divorcio Mutuo Acuerdo N° Procedimiento 0001237, Sentencia 000475/2007, interpuesta por Silvia Rosaura Galindo Salgueiro contra Álvaro Rodrigo Callisaya Acero.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la partida matrimonial registrada en la Oficialía N°214043, en el Libro N°1-2004, Partida N°11, Folio N°11, con fecha de partida de 11 de enero de 2004, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad El Alto.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procedase al desglose de la documental que cursa de fojas 1 a 13, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No suscribe la señora Decana María Cristina Díaz Sosa al haberse declarado comisión oficial, ni el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 22 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



84

María del Carmen Cáceres Flores c/ Wilson Eloy Rueda Gareca
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio, caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 5 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, interpuesta por María del Carmen Cáceres Flores contra Wilson Eloy Rueda Gareca, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 13 a 14, María del Carmen Cáceres Flores, se apersonó manifestando que la documentación que acompaña acredita que contrajo matrimonio civil en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, loc. Nuestra Señora de La Paz, partida matrimonial registrada en la Oficialía N° BRA02, en el Libro N°1-03 S. PABLO, Partida N°10, Folio N°10, con fecha de partida de 4 de mayo de 2005.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio caso N°000038328.2015.8.26.0268, de 05 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, interpuesta por María del Carmen

Cáceres Flores contra Wilson Eloy Rueda Gareca, cursante en obrados de fs. 5 a 12, que declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que, habiendo admitido la demanda de homologación de Sentencia de Divorcio por proveído de 17 de septiembre de 2018, cursante a fojas 16, ordenándose la citación y emplazamiento de Wilson Eloy Rueda Gareca, en el domicilio señalado por la demandante.

Cursando la notificación de Wilson Eloy Rueda Gareca, en la diligencia de fs. 44 de obrados.

Que por decreto de 20 de noviembre de 2018 de fs. 54, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parágrafo III del artículo 507 del Código Procesal Civil, se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que María del Carmen Cáceres Flores, se apersonó y acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 12, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, los que acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio Civil de los señores María del Carmen Cáceres Flores y Wilson Eloy Rueda Gareca, en el Departamento de La Paz, Provincia Murillo, en la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, partida matrimonial registrada en la Oficialía N° BRAO2, en el Libro N°1-03 S.PABLO, Partida N°10, Folio N°10, con fecha de partida de 4 de mayo de 2005, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 1 del expediente.

Asimismo cursa en obrados la Sentencia de Divorcio caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 05 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, interpuesta por María del Carmen Cáceres Flores contra Wilson Eloy Rueda Gareca, cursante en obrados de fs. 5 a 12; y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que, al no existir hijos, no corresponde el pronunciamiento de la Representante Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los artículos 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil. Se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Sao Paulo-Brasil.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 504 parágrafo I del Código Procesal Civil, establece que en caso de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, en relación a la Sentencia de Divorcio caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 05 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, interpuesta por María del Carmen Cáceres Flores contra Wilson Eloy Rueda Gareca, cursante en obrados de fs. 5 a 12, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del Divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia caso N°000038328.2015.8.26.0268, de 05 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, cursante en obrados de Fs. 5 a 12, entre María del Carmen Cáceres Flores contra Wilson Eloy Rueda Gareca, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el artículo 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el artículo 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2) La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana.

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la Sentencia caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 05 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la Homologación de Sentencias dictadas en el extranjero.

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

Corriendo en obrados la respectiva traducción legal del Decreto Final de Divorcio, a fs. 11 a 12, refrendada por Notario Público de Sao Pablo-Brasil.

4) La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho.

La Sentencia de Divorcio caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 5 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da

Serra, 3° Turma Oficio, Sao . Paulo-Brasil, es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

5) Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en el Estado de Sao Paulo-Brasil, así también de acuerdo a fojas 22 a 23, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

6) Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 parágrafo I de la CPE.

7) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 5 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, interpuesta por María del Carmen Cáceres Flores contra Wilson Eloy Rueda Gareca, cursante en obrados de fs. 5 a 12, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar de fojas 4 a 12 de obrados.

8) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 05 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-Brasil, jurisdicción de Itapeperica Da Serra, fuero de Itapeperica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 05 de mayo de 2016, cursante en obrados de fs. 5 a 12 referida, cumple con los requisitos previstos en el artículo 505 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 505 del Código d Procesal Civil HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio caso N°0000383-28.2015.8.26.0268, de 5 de mayo de 2016, nominado como divorcio de mutuo acuerdo, dictado por el Tribunal de Justicia del Estado de Sao Paulo-

Brasil, jurisdicción de Itapecerica Da Serra, fuero de Itapecerica Da Serra, 3° Turma Oficio, Sao Paulo-Brasil.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la partida matrimonial registrada en la Oficialía N° BRAO2, en el Libro N°1-03 S.PABLO, Partida N°10, Folio N°10, con fecha de partida de 4 de mayo de 2005, de la ciudad Nuestra Señora de la Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Procédase al desglose de la documental que cursa de fojas 1 a 12, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No suscribe la señora Decana María Cristina Díaz Sosa al haberse declarado comisión oficial, ni el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 22 de mayo de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



85

Embajada de la República Argentina c/ Marlene Beltrán Bustamante

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición de la ciudadana boliviana Marlene Beltrán Bustamante, formulada por la Embajada de la República Argentina, el Dictamen FGE/JLP N°04/2019, los antecedentes cursantes en obrados sobre la formalización de la solicitud de extradición y antecedentes de la detención preventiva con fines de extradición.

CONSIDERANDO I: Que, a través de la Nota REB N°107 la Embajada de la República Argentina dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, formalizó el pedido de extradición de la ciudadana boliviana Marlene Beltrán Bustamante con C.I. Bol. 8.777.998, soltera, nacida el 15 de mayo de 1994, requerida por el delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. c, de la Ley N°23.737, Reforma a la Ley de Estupefacientes Argentino) causa N°10702/2017 formulado por el Juez Federal N°1 de Jujuy Esteban Eduardo Hansen, señalando que adjunta la documentación correspondiente.

Conforme lo dispone el art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb), la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida y la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado Plurinacional de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del CPPb.

Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, se encuentra regido por el Tratado de Derecho Penal Internacional, suscrito en la ciudad de Montevideo el 23 de enero de 1889, ratificado por Bolivia mediante Ley de 25 de febrero de 1904, ratificado por Bolivia mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, que en su art. 1° establece como principio genérico que los delitos, cualquiera que sea la nacionalidad del agente, de la víctima o del damnificado, se juzgan por los tribunales y se penan por las leyes de la Nación.

En cuanto a la extradición el mismo Tratado en sus arts. 19 y siguientes dispone que los Estados signatarios se obligan a entregarse los delincuentes refugiados en su territorio, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1) Que la Nación que reclama el delincuente tenga jurisdicción para conocer y fallar en juicios sobre la infracción que motiva el reclamo; 2) Que la infracción, por su naturaleza o gravedad, autorice la entrega; 3) Que la Nación reclamante presente documentos que según sus leyes autoricen la prisión y el enjuiciamiento del reo; 4) Que el delito no este prescrito con arreglo a la ley del país reclamante y 5) Que el reo no haya sido penado por el mismo delito ni cumplido su condena; que la pena en la Nación requirente no sea menor de dos años, u otra equivalente. El pedido de extradición respecto a presuntos delincuentes, este acompañado de una copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido y del auto de detención.

En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que a la ciudadana requerida de extradición se le imputa la comisión del delito de transporte de estupefacientes, delito contemplado también en nuestro sistema penal en el art. 55 de la Ley N° 1008, quien ante una revisión con rayos x, fue encontrada con 52 capsulas con contenido de cocaína, que arrojó un peso total de 585 g., ubicadas en la zona tracto-abdominal, sorprendida in fraganti.

Además, el Juez Federal de Jujuy 1° mediante Auto de 27 de julio, dictó el Auto de Procesamiento y Prisión preventiva contra la indicada señora.

Por otra parte se conoce que la imputada, habría sido expulsada desde la República de Chile a Bolivia, donde quedó detenida preventivamente en fecha 23 de febrero de 2019 en virtud de la Notificación Roja con N° de control A-2852/3-2018, y a la disposición del Juzgado de Instrucción Penal N°6 de Oruro del Estado Plurinacional de Bolivia.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes referidos, se establece que la República Argentina a través del Juzgado Federal de Jujuy N°1, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre los delitos que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición de la imputada Marlene Beltrán Bustamante, vía Cancillería e Interpol Argentina con código rojo, que generaron la emisión del Auto Interlocutorio N°12/2019, emitida por el Juzgado de Instrucción en lo Penal Sexto del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que dispuso su detención preventiva, estando al presente detenida en el Centro de Rehabilitación de "San Pedro" de la ciudad de Oruro; asimismo, se constató que la pena no está prescrita, pues según lo disponen los arts. 62 inc. 2) y 63 del Código Penal Argentino (CPa) a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso, asimismo la pena no es menor de dos años conforme lo prevé el requisito contemplado en el art. 150 del CPPb, estando calificado el delito imputado en el art. 5-c) de la Ley 23.737, Reforma a la Ley de Estupefacientes Argentino, cuyo contenido es el siguiente; "Será reprimido de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientos (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo...c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte".

Por otra parte, el Dictamen Fiscal General del Estado JLP N°04/2019 cursante de fs, 53 a 56 señala que, habiendo cumplido la República Argentina, en su calidad de Estado Requirente, los requisitos intrínsecos y extrínsecos para el presente trámite, REQUIERE por

la procedencia de la extradición solicitada por el Juzgado Federal N°1 de Jujuy, de la República Argentina.

En consecuencia, no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Tratado aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, asimismo, no existiendo vulneración a lo determinado en los arts. 150 y 151 del CPPb, corresponde resolver favorablemente la solicitud del requirente República de Argentina y ordenar la extradición del sujeto requerido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el num. 3) del art. 50 de la Ley 1970 CPPb y en relación con lo determinado con el art. 154 num. 3 y 158 de la misma norma, FALLA DECLARANDO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN de la ciudadana boliviana MARLENE BELTRAN BUSTAMANTE, nacido el 15 de mayo de 1994, quien se encuentra recluido en el Centro Penitenciario del Penal de "San Pedro" Oruro disponiendo su entrega al Gobierno de la República Argentina, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Argentina para fines consiguientes.

No interviene los Magistrados Esteban Miranda Terán, Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión de viaje oficial.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 26 de junio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



86

Juan Carlos Ortiz Rodríguez c/ Silvia Judith Contreras Contreras

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Miriam Ortiz Rodríguez en representación legal de Juan Carlos Ortiz Rodríguez cursante de fs. 11 a 12, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO I: Que la impetrante solicitó la homologación de la Sentencia Decreto Número N°78/2017 de 16 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°2 de Torrejón de Ardoz-España (fs. 5 a 8), que consideró, ordenó y decretó la disolución del matrimonio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 14), se notificó a Silvia Judith Contreras Contreras mediante edictos (fs. 35 a 36), habiéndose designado ante la incomparecencia de la señalada defensor de oficio a la profesional Mayerlin Yessica Arancibia Azurduy, quien se apersonó a través de memorial de fs. 41 a 42, solicitando que se homologue la sentencia requerida, por lo que corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507.III del Código Procesal Civil.

Por disposición del art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia Decreto Número N°78/2017 de 16 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°2 de Torrejón de Ardoz-España y del certificado de matrimonio de fs. 4, se evidencia lo siguiente:

Que el 13 de diciembre de 2013, Juan Carlos Ortiz Rodríguez y Silvia Judith Contreras Contreras, contrajeron matrimonio civil en el Consulado de Bolivia en la ciudad de Madrid-España, no habiendo procreado hijos, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia Decreto Número N°78/2017 de 16 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°2 de Torrejón de Ardoz-España (fs. 5 a 8), en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo, determinando dicha sentencia la disolución por causa de divorcio del matrimonio formado por los cónyuges con efectos inherentes a tal declaración, aprobando asimismo el Convenio Regulador de Divorcio de 10 de enero de 2017 (inmerso en la misma sentencia de divorcio), en el cual consta que ambos cónyuges de mutuo acuerdo solicitaron el divorcio, que de ese matrimonio no nació ningún hijo, que no existen bienes gananciales que

liquidar y acordando no ha lugar a la fijación de pensión compensatoria a favor de ninguno de ellos.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Código Procesal Civil, evidenciándose que el solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales, corresponde dar curso a la solicitud de homologación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución que le confiere el art. 38.8 de la Ley N°025 (Ley del Órgano Judicial) y el art. 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia Decreto Número N°78/2017 de 16 de marzo, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°2 de Torrejón de Ardoz-España, que puso fin al matrimonio entre Juan Carlos Ortiz Rodríguez y Silvia Judith Contreras Contreras, misma que cursa a fs. 5 a 8.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida N°48 de 13 de diciembre de 2013, Folio N°48 del Libro 7-13 MADRID, a cargo de la Oficialía N° ESP01 del Servicio de Registro Cívico de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



87

Jorge Javier Soruco Jordán c/ Patricia Cleofé Vedia Chávez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de la Sentencia de fs. 77 a 79, presentada por Jorge Javier Soruco Jordán, que fue dictada por la “Corte de Circuito, Cuarto Circuito Judicial, en y por el Condado de Duval, Florida” (sic) de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del proceso de divorcio seguido por el solicitante contra Patricia Cleofé Vedia Chávez de Soruco.

CONSIDERANDO I: Que, Jorge Javier Soruco Jordán mediante su apoderada, solicitó la homologación de la “Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio”, con número de caso:16-2017-DR-2817 FM, dictada por la Corte de Circuito, Cuarto Circuito Judicial, en y por el Condado de Duval, Florida-Estados Unidos de Norteamérica, que cursa de fs. 30 a 49, traducida y firmada por el Notario Público comisionado; y en idioma inglés de fs. 7 a 28 de obrados.

Que, ante la solicitud de Homologación citada, este Tribunal Supremo de Justicia emitió el proveído de 30 de julio de 2018 cursante a fs. 81 de obrados, que dispuso la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero y ordenó la citación a la ciudadana Patricia Cleofé Vedia Chávez mediante el exhorto suplicatorio respectivo (fs. 81 y 180), el apersonamiento del abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Distrito N°7, allanándose a la solicitud de Homologación y pidió que se prosiga con el trámite correspondiente al no encontrarse afectados los derechos de los menores de edad, conforme consta a fs. 185 y vta., la respuesta de la misma a fs. 189 a 190, aceptando en su integridad la pretensión interpuesta por el actor; finalmente se providenció “pasen obrados a Sala Plena” conforme proveído de fs. 191 de obrados.

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el art. 502 del CPC-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y

documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la “Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio”, con número de caso:16-2017-DR-2817 FM, emitida por la Corte de Circuito, Cuarto Circuito Judicial, en y por el Condado de Duval, Florida-Estados Unidos de Norteamérica, en la cual previo acuerdo y consentimiento de las partes, se declaró la disolución del matrimonio formado por Jorge Javier Sorocho y Patricia Cleofé Vedia Chávez y se les restauró su estatus de solteros (fs. 30); de la misma forma, la citada sentencia contempla todos los aspectos referentes a: “plan de crianza y horario de tiempo compartido, distribución igualitaria de los bienes maritales, pensión, tiempo compartido, manutención de los hijos, atrasos de manutención del menor, costos educativos, costos y honorarios de abogado, otras disposiciones” (sic); por consiguiente, la mencionada Resolución habiendo sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró, como ya se explicó, la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo expuesto, dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el art. 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia Absoluta de Disolución de Matrimonio, con número de caso:16-2017-DR-2817 FM, dictada por la Corte de Circuito, Cuarto Circuito Judicial, en y por el Condado de Duval, Florida-Estados Unidos de Norteamérica, que cursa de fs. 30 a 49 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N°46, Folio N°47, del Libro N°1-2000 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°1052, del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, inscrita el 1 de julio de 2000.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 5 y 75 a 76 de obrados, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



88

Victoria Pavlivna Pashneva c/ Teddy Gonzalo Miranda Mena

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia de fs. 19 a 22, presentada por Victoria Pavlivna Pashneva de Miranda, que fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°9 de Murcia-España dentro del proceso de divorcio seguido por la solicitante contra Teddy Gonzalo Miranda Mena.

CONSIDERANDO I: Que, Victoria Pavlivna Pashneva de Miranda mediante su apoderado, solicitó la Homologación de la Sentencia de Divorcio N°146 de 15 de febrero de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N°9 de Murcia-España, que cursa de fs. 12 a 13 de obrados, en idioma español.

Que, ante la solicitud de homologación citada, este Tribunal Supremo de Justicia emitió el proveído de 21 de febrero de 2019, cursante a fs. 24 de obrados, que dispuso la admisión de la solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero y ordenó que se oficie al Servicio de Registro Cívico (SRECI) y al Servicio de Identificación Personal (SEGIP), a efectos que establezcan el domicilio del ciudadano Teddy Gonzalo Miranda Mena

(fs. 24), cumplida tal citación mediante provisión citatoria conforme consta de fs. 34 a 35 de obrados, la respuesta del mismo a fs. 44 a 46, se providenció “pasen obrados a Sala Plena” conforme proveído de fs. 47 de obrados.

CONSIDERANDO II: Que, según dispone el art. 502 del CPC-2013, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el art. 504 num. I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero, se concluye que en la Sentencia de Divorcio N°146 de 15 de febrero de 2007, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°9 de Murcia-España, se declaró el divorcio del matrimonio formado por Victoria Pavliva Pashneva de Miranda y Teddy Gonzalo Miranda Mena, de conformidad con el art. 86 de su Código Civil y con los efectos legales inherentes; de la misma forma, la citada Sentencia aprueba el “Acuerdo” propuesto por los cónyuges el 15 de febrero de 2007, el cual, contempla todos los aspectos referentes a la guarda y custodia de los menores, pensión de alimentos y gastos extraordinarios; por lo que, la mencionada Sentencia habiendo sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró, como ya se explicó, la extinción del vínculo matrimonial.

Por lo expuesto, dicha Sentencia reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el art. 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la sentencia cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico vigente y cumplen con lo previsto por el art. 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°146 de 15 de febrero de 2007, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia N°9 de Murcia-España, que cursa de fs. 12 a 13 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de turno de la ciudad de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio N°44, Folio N°44, del Libro N°2-96 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N° "Consultado" (sic), del Departamento de La Paz, Provincia Murillo, Localidad Nuestra Señora de La Paz, inscrita el 19 de diciembre de 1996.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 8 y 15 a 16 de obrados, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



89

María Elizabeth Bernardini del Castillo c/ Alfredo Carlos Longobardi

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de fs. 16 y vta., subsanada a fs. 21 y 27, de Homologación de la Sentencia de Divorcio de 2 de marzo de 2011, pronunciada por el Juez Nacional en lo Civil de la República de Argentina, interpuesta por José María Caballero Alcocer en representación de María Elizabeth Bernardini del Castillo; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 16 y vta., subsanado a fs. 21 y 27, José María Caballero Alcocer, en representación de María Elizabeth Bernardini del Castillo en virtud a Poder Especial N°7/2019, otorgado por ante la Notaría de Fe Pública N°7 del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, en fecha 28 de enero de 2019; manifiesta que su mandante contrajo matrimonio civil con Alfredo Carlos Longobardi, el 26 de septiembre de 1979, habiendo procreado hijos dentro de matrimonio, mismos que a la fecha son mayores de edad y considerando que el 2 de marzo de 2011, el Juez Nacional en lo Civil de la República de Argentina, emitió la sentencia de divorcio entre los cónyuges, es que solicita la HOMOLOGACIÓN de la sentencia de divorcio que fue emitida en el exterior a efecto de que tenga validez en el Estado Plurinacional de Bolivia, toda vez que la partida matrimonial correspondiente se encuentra aún inscrita en el país, conforme consta en el Certificado de Matrimonio emitido por el SERECI.

La solicitud descrita es formulada al amparo de los arts. 502 a 507 del Código Procesal Civil y art. 38 num. 8 de la Ley del Órgano Judicial, admitida mediante providencia de fs. 28.

Por memorial de fs. 30 y vta., Alfredo Carlos Longobardi, se apersona y contesta la demanda de homologación de sentencia de divorcio planteada por su ex esposa María Elizabeth Bernardini del Castillo, manifestando su conformidad con dicha solicitud, toda vez que hace muchos años por mutuo acuerdo fue disuelto el vínculo matrimonial en la República de Argentina, no habiendo sido apelada la sentencia; siendo necesario cancelar la partida de matrimonio en Bolivia.

En ese contexto, por decreto de fs. 31, que no existiendo más que tramitar y a efecto de emitir resolución se ordena que “pasen obrados a sala plena”.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que Elizabeth Bernardini del Castillo, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 2, 6, 10, 13 a 15, 24 y 26 de obrados, mismas que merecen el valor probatorio le que asignan los arts.

1294, 1296 y 1309 del Código Civil, por cuanto acreditan por una parte que se encuentra registrado el Matrimonio Civil de Elizabeth Bernardini del Castillo y Alfredo Carlos Longobardi, en la Oficialía de Registro Civil N° DRC-CAPITAL, Libro N°08-FO, Partida N°31, Folio N°31 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 27 de enero de 1982, datos verificados en el Certificado de Matrimonio cursante a fs. 24.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio de 2 de marzo de 2011, que decreta el divorcio vincular de Alfredo Carlos Longobardi y de María Elizabeth Bernardini del Castillo, en razón de encontrarse separados de hecho por un lapso mayor a tres años, con los efectos establecidos en los arts. 217, 218, 1306, 3574 y concordantes del Código Civil.

Que, al no existir hijos menores de edad a la fecha, no corresponde el pronunciamiento de la Representante Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los arts. 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil.

De acuerdo a los documentos acompañados a la solicitud, se evidencian que los mismos, están debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y por el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Buenos Aires- Argentina.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

El art. 504.I de la citada norma adjetiva, establece que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia, cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de la revisión del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 505 del Código Procesal Civil, en relación a la Sentencia de 2 de marzo de 2011, que decreta el Divorcio vincular entre Alfredo Carlos Longobardi y de María Elizabeth Bernardini del Castillo, cursantes en obrados a fs. 11 y vta., se tiene:

1.- Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen. De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del Divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia citada precedentemente.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en los arts. 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el art. 205 del referido Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2.- La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana. Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la Sentencia de Divorcio de fecha 2 de marzo de 2011, pronunciada por el Juez Nacional en lo Civil, que decreta el divorcio vincular entre Alfredo Carlos Longobardi y María Elizabeth Bernardini del Castillo; por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Argentina, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Prosecretaría Administrativa de Legalizaciones de la Cámara Civil, Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, y por el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Buenos Aires- Argentina.

3.- Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano. Conforme a toda la documental probatoria adjunta, se verifica que estas fueron dictadas y aprobadas en el idioma castellano.

4.- La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho. La citada Sentencia de Divorcio, cursantes en obrados de fs. 11 y vta., es el ente llamado por Ley para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

5.- Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero. Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en República de Argentina. Así también de acuerdo a las diligencias cursantes en obrados, las partes fueron citadas en observancia de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil Boliviano.

6.- Se hubieren respetado los principios del debido proceso. Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia la observancia a cabalidad de las normas inherentes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo del derecho de defensa, igualdad, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes, conforme a la previsión del art. 180 parág. I de la Constitución Política del Estado Plurinacional.

7.- La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen. La Sentencia de Divorcio de fecha 2 de marzo de 2011, entre Alfredo Carlos Longobardi y María Elizabeth Bernardini del Castillo, cursante en obrados de fs. 11 y vta., cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada.

8.- La sentencia no sea contraria al orden público internacional. La jurisprudencia constitucional no definió qué debe entenderse por orden público, sin embargo, se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal).

Que, por lo expuesto, la Sentencia de Divorcio de fecha 2 de marzo de 2011, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la Ley, por consiguiente, cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el num. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 505 del Código de Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de fecha 2 de marzo de 2011. Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parág. IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, del Distrito Judicial de Santa Cruz de la Sierra, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida en la Oficialía de Registro Civil N° DRC-CAPITAL, Libro N°08-FO, Partida N°31, Folio N°31 del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Bóñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida 27 de enero de 1982, datos verificados en el Certificado de Matrimonio cursante a fs. 24.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental que cursa de fojas 1 a 2, 6, 10, 13 a 15, 24 y 26 de obrados, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



90

Norma Elena Becerra Chávez c/ Leonardo Robles Añez
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio N°14/2014 pronunciada 09 de enero de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Valencia – España.

CONSIDERANDO I: Al amparo de los arts. 38.8) de la Ley del Órgano Judicial y 502 y sgts. del Código Procesal Civil, se apersonó Norma Elena Becerra Chávez, solicitando Homologar la Sentencia de Divorcio N°14/2014, pronunciada 09 de enero de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Valencia – España (fs. 10); manifiesta que contrajo matrimonio civil con Leonardo Robles Añez el 27 de enero de 2009, relación en la que no procrearon hijos y tampoco adquirieron bienes, llegando a un acuerdo pactado para tramitar el Divorcio por acuerdo mutuo.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 13), Leonardo Robles Añez es citado con Provisión Citatoria (fs. 35), quien no emite pronunciamiento alguno; cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución.

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del CPC, en relación a la Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 09 de enero de 2014 por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Valencia – España, se tiene: La sentencia de fs. 1 a 2, fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente legalizada y apostillada en Valencia – España el 21 de enero de 2019, como país miembro de la Convención de La Haya (fs. 4).

Asimismo, la documentación adjunta se encuentra en idioma español y no requiere traducción, y en el presente caso, ambos cónyuges suscribieron el 15 de octubre de 2013, un Convenio Regulador de Divorcio de acuerdo a la norma prevista en España (fs. 5-7), teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y

garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Se concluye, que la Sentencia de Divorcio N°14/2014 pronunciada 09 de enero de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Valencia – España, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°14/2014 pronunciada 09 de enero de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia N°26 de Valencia – España, que disuelve el matrimonio contraído por Leonardo Robles Añez con Norma Elena Becerra Chávez.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N°32 de 27 de enero de 2009, registrado en la ORC N° ESP03, Folio N°32, Libro N°1-08 Valencia, de la Localidad Nuestra Señora de La Paz, Provincia Murillo del Departamento de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



91

Embajada del Reino de España c/ Ignacio Argollo Díaz
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Ignacio Argollo Díaz, presentada por la Embajada del Reino de España al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia mediante Nota Verbal N°97/2017 de 26 de julio; y la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1133/2019 de 17 de abril, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, con la que se transmitió a este Tribunal Supremo la solicitud de detención preventiva, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que con la documentación adjuntada en el expediente, la copia legalizada del Auto de 28 de febrero de 2017 del Juzgado de 1ra Instancia e Instrucción N°4 de Lorca-España (fs. 808 a 816), que contiene un resumen de los hechos e información del imputado, siendo los mismos su nombre completo Ignacio Argollo Díaz, indicando que se encuentra en Bolivia, siendo su país de origen, que nació en San Miguel Ayopaya-Cochabamba, en fecha 30 de julio de 1969, con pasaporte N°6472549, NIE Español Y-1068971-Z, con su último domicilio en Lorca-España, el Reino de España solicitó la detención preventiva con fines de extradición del imputado, ya que el mismo habría cometido presuntamente el delito de homicidio contra Victoriana Ríos de Fernández, constituyendo esta conducta en un presunto delito previsto y penado en los arts. 138 y siguientes del Código Penal de España.

CONSIDERANDO II: Que el art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano previene que "la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable", a su vez, el art. 150 de dicha norma, dispone: "procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años...".

En la especie, la norma legal que regula las relaciones internacionales, en la lucha contra el crimen y la delincuencia, se suscribió en Madrid el "Tratado de Extradición" de 24 de abril de 1990 entre Bolivia y España, que en su artículo 15 estableció el procedimiento a seguir en la solicitud de extradición, los requisitos, entre ellos que debe acompañarse la documentación que acredite el pronunciamiento en contra del extraditable, sentencia condenatoria, auto de procesamiento o resolución análoga según legislación del país requirente; en el caso de análisis existe el Auto que dispuso la búsqueda y detención

nacional, europea e internacional del requerido de extradición (fs. 813), como efecto del proceso seguido en contra de Ignacio Argollo Díaz, con datos de identidad, nacionalidad y teniendo el dato que el sujeto reclamado se encuentra en Bolivia, como la normativa legal española que tipifica y sanciona el delito por el que será sometido a juicio.

En el caso de autos, el delito por el que solicita la detención provisional con fines de extradición del ciudadano boliviano Ignacio Argollo Díaz, conforme a la legislación española, es el delito de homicidio previsto y sancionado por el art. 138 del Código Penal Español, sancionado con pena privativa de libertad de 15 a 25 años, delito que se encuentra también sancionado por nuestra legislación penal boliviana en el art. 251 del Código Penal, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código Procedimiento Penal nacional.

Que de la revisión y análisis de los antecedentes adjuntos, se evidencia que fueron cumplidos los requisitos exigidos, por consiguiente, en función del art. 154 núm. 1 del Código de Procedimiento Penal, es atribución del Tribunal Supremo de Justicia ordenar la detención preventiva del extraditable, al haber constatado la existencia de resolución judicial de detención, en relación a la previsión de los arts. 1, 2 y 15 núm. 2 inc. a) del citado Tratado de Extradición entre Bolivia y España, en virtud al art. 157 de la norma citada, es procedente la orden de detención con fines de extradición.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial y 154.2) del Código de Procedimiento Penal, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Ignacio Argollo Díaz, nacido el 30 de julio de 1969, con N° de Pasaporte 6472549, actualmente residiendo en Bolivia, sea en el plazo máximo de 90 días y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiese al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de Cochabamba, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, certifique a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Ignacio Argollo Díaz.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada del Reino Unido de España en Bolivia.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**92**

**Carlos Julio de Lemoine Agreda c/ Sentencia de fecha 15 de junio de 2009
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia ejecutoriada en materia civil, interpuesto por CARLOS JULIO DE LEMOINE AGREDA, a través de su representante legal Jorge Antonio Zamora Tardío, emergente del fenecido proceso civil de usucapión decenal o extraordinaria que siguió Carlos Gonzalo Baya Aguirre contra Carlos Julio De Lemoine Agreda y presuntos interesados, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO I: Que, Jorge Antonio Zamora Tardío, adjuntando el Testimonio de Poder N°214/2019, de fs. 61 a 62 vta, que cumple con los requisitos de especificidad exigidos para el mandato judicial, se apersona a nombre y representación de Carlos Julio De Lemoine Agreda, mediante memorial de fs. 63 a 67, para formular Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia de 15 de junio de 2009 que pronuncio el Juez de Partido Mixto y de Sentencia de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, dentro del proceso civil de usucapión decenal o extraordinaria que siguió Carlos Gonzalo Baya Aguirre contra Carlos Julio De Lemoine Agreda y presuntos interesados, declarando Probada la demanda e Improbadas las excepciones de perentorias opuestas por el Defensor de Oficio de los demandados y en consecuencia se declaró como absoluto propietario del inmueble objeto de la Litis con más sus mejoras existentes a Carlos Gonzalo Baya Aguirre, ubicado en la localidad de Villa Tunari, Provincia Chapare, del Departamento de Cochabamba, Sección Tercera, Cantón Villa Tunari, Distrito 01, Zona 01, Manzana 47, Lote N°01, área urbana de Villa Tunari con la extensión superficial de 2.621 Ms 2.

A este efecto, refirió en lo principal que Carlos Gonzalo Baya Aguirre en el año 2006 inició contra su representada demanda de usucapión decenal, que mereció sentencia pronunciada por el Juez de Partido Mixto Liquidador y de Sentencia de Villa Tunari, que declaró Improbada la demanda y probadas las excepciones opuestas por la defensora de oficio de los demandados.

Que, pese a tener conocimiento de aquella sentencia, Carlos Gonzalo Baya Aguirre, obrando con absoluta mala fe y con el vil propósito de apropiarse del inmueble antes descrito de propiedad de su mandante, por segunda vez, inició demanda ordinaria de usucapión decenal, pero esta vez ya no contra Carlos Julio De Lemoine Agreda, sino contra presuntos interesados, demanda presentada ante el mismo juzgado, teniendo pleno conocimiento de la anterior resolución tanto el demandante cuanto el juez Roger Triveño Herbas, con quién actuó en colusión, para obtener la sentencia de 15 de junio de 2009, en la que se declaró Probada la demanda e Improbadas las excepciones opuestas por el defensor de oficio de los

demandados, en consecuencia se declaró como absoluto propietario del inmueble litigado a Carlos Gonzalo Bayá Aguirre, disponiéndose se le ministre posesión judicial, real y corporal en ejecución de sentencia, sentencia que después de haber sido publicada por edictos y al no haber sido impugnada, fue declarada ejecutoriada por auto de 18 de agosto de 2009.

Ante el conocimiento de estos dos procesos de usucapión decenal o extraordinaria, su representado inició contra Carlos Gonzalo Baya Aguirre, demanda ordinaria de fraude procesal en el que se demostraron las falsedades e irregularidades cometidas en los dos procesos ordinarios que tramitó el nombrado, demanda que la que se dictó sentencia de 8 de mayo de 2017 declarado Probada la demanda, e Improbada la respuesta negativa y excepciones de prescripción y cosa jugada planteadas por el demandado Carlos Gonzalo Baya Aguirre, sentencia que fue confirmada por Auto de Vista de 3 de abril de 2018 y concluyó con el pronunciamiento del Auto Supremo 1112/2018 de 01 de noviembre en el que la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia declaró Infundado el recurso de casación opuesto por Carlos Gonzalo Bayá Aguirre contra el Auto de Vista de 3 de abril de 2018, pronunciado por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Con los antecedentes antes anotados, realizando una serie de consideraciones sobre el instituto de la Revisión Extraordinaria de Sentencia, citando al autor nacional Carlos Morales Guillen, al autor español José María Manresa y Navarro indicó que, cuando en un juicio se demuestra la existencia de “Fraude procesal, da lugar a que se revise la sentencia que se creía definitiva e inmutable, correspondiendo el reexamen del pronunciamiento jurisdiccional para lograr su anulación y consiguiente reemplazo por otro correcto y ajustado a derecho. Reitera que su representado demostró mediante la demanda de fraude procesal las graves falsedades e irregularidades que se habrían dado en los dos procesos ordinarios de usucapión decenal o extraordinaria que siguió Carlos Gonzalo Bayá Aguirre en su contra y en contra de terceros interesados.

Concluye solicitando a este Tribunal declare fundado el recurso y como consecuencia se anule totalmente la fraudulenta sentencia que se pronunció en fecha 15 de junio de 2009 por el Juez de Partido Mixto y de Sentencia de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, Dr. Roger Triveño Herbas y se dicte nueva resolución que declare improbadada la demanda de usucapión decenal o extraordinaria que fuere planteada por Carlos Gonzalo Bayá Aguirre en contra de presuntos interesados y como consecuencia se ordene mediante provisión ejecutoria a Derechos Reales del Departamento de Cochabamba la cancelación de la inscripción del fraudulento derecho propietario del nombrado.

CONSIDERANDO II: Que, así planteado el recurso en análisis, y revisando los antecedentes adjuntos, corresponde enfatizar que, -aunque no lo dice expresamente el representante legal del recurrente-, una vez pronunciada la sentencia que se pretende rever y declarada su ejecutoria, se presentó en este Tribunal “Anuncio o protesta formal de hacer uso del recurso de revisión extraordinaria de sentencia”, así se desprende de la documental que discurre 50 a 57 y la acción es presentada al haber logrado Carlos Julio De Lemoine Agreda a su favor una sentencia que declaró probada la demanda de Fraude Procesal que instauró contra Carlos Gonzalo Bayá Aguirre, entonces la causal en la que se funda la pretensión es la establecida en el art 284.III del Código Procesal Civil, esto es, que la sentencia que se pretende rever fue pronunciada con la presencia de fraude procesal.

Ahora bien, a fin de determinar la Admisibilidad o inadmisibilidad del recurso, se hace necesario evidenciar la oportunidad de su presentación a cuyo fin debe tenerse presente los siguientes extremos:

1º.- El impetrante a través de su representante legal, pretende rever la Sentencia de 15 de junio de 2009 que pronunció el Juez de Partido Mixto y de Sentencia de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba, dentro del proceso civil de usucapión decenal o extraordinaria que siguió Carlos Gonzalo Baya Aguirre contra Carlos Julio De Lemoine Agreda y presuntos interesados, declarando Probada la demanda e Improbadas las excepciones perentorias opuestas por el Defensor de Oficio de los demandados y en consecuencia se declaró como absoluto propietario del inmueble objeto de la Litis con mas sus mejoras existentes a Carlos Gonzalo Baya Aguirre, ubicado en la localidad de Villa Tunari , Provincia Chapare, del Departamento de Cochabamba, Sección Tercera, Cantón Villa Tunari, Distrito 01, Zona 01, Manzana 47, Lote N°01, área urbana de Villa Tunari con la extensión superficial de 2.621 Mst. 2 (fs. 13 a 14 vta), basando su pretensión en base a la causal contenida en el art. 284.III del Código Procesal Civil, esto es “Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada”, sentencia cuya ejecutoria fue declarada por Auto de 18 de agosto de 2009, cursante a fs, 16 vta.

2º.- Efectivamente, el actual recurrente inició demanda de Fraude Procesal contra Gonzalo Bayá Aguirre, que fue declarada Probada por Sentencia de 8 de mayo de 2017, pronunciada por el Juez Público Civil, Comercial y de Sentencia Penal N° 1 de Villa Tunari del Departamento de Cochabamba (fs. 18 a 24), que habiendo sido apelada por el demandado, mereció el Auto de Vista, de 30 de abril de 2018 (fs.25 a 29 vta.) que Confirmó la resolución apelada y, al haberse planteado recurso de casación contra la decisión de segundo grado, originó el Auto Supremo 1112/2018 de 01 de noviembre pronunciado por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia que declaró Infundado el recurso opuesto por el demandado (fs.31 a 38).

Las partes procesales fueron debidamente notificadas con la resolución de la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia el día lunes 10 de diciembre de 2018 (diligencia de fs. 39), por lo que, las partes hasta el día martes 11 de diciembre de 2018 pudieron haber solicitado complementación o enmienda del Auto Supremo conforme previsión del art. 226.III del Código Procesal Civil y, al no haberlo hecho, la Sentencia pronunciada en el proceso de Fraude Procesal alcanzó ejecutoria el 11 de diciembre de 2018.

3º.- Carlos Julio De Lemoine Agreda, en fecha 17 de octubre de 2016, presentó a Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, Protesta Formal de hacer uso del presente Recurso (fs. 50 a 55), trámite que mereció la providencia de fs. 57 de 23 de marzo de 2017, que en lo principal dispuso: “Se tiene anunciada la Protesta Formal de hacer uso del recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, con la salvedad que los requisitos y plazos previstos por los arts. 286 y 287 del Código Procesal Civil, serán verificados una vez sea formalizado dicho Recurso”.

4º. - En consideración a la previsión legal el art. 286.I del Código Adjetivo Civil que señala: “El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año, computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada”. No obstante el plazo indicado, la Ley en su sabiduría previó para los casos en que no pudiese presentarse el recurso dentro del año, la posibilidad de presentación en plazo mayor señalando en el art.

286.II del Código Procesal Civil: "(...) Sin embargo, si durante un año no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el art. 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días, computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso" (negritas fueron añadidas).

5º.- En el caso que nos ocupa, el recurrente presentó la Protesta Formal, conforme se tiene detallado en punto 3º precedente, por lo que tenía el plazo de treinta (30) días para formalizar el recurso computable a partir de la fecha en que la sentencia dictada en el proceso de fraude procesal alcanzó ejecutoria, hecho que aconteció al día siguiente de la fecha de notificación con el Auto Supremo 1112/2018 de 01 de noviembre, previendo que las partes pudiesen solicitar complementación y enmienda, como también se tiene explicado, aspecto que importa que la presentación del presente Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia debió efectuarse hasta el 23 de enero de 2019, cómputo efectuado conforme previsión del art. 90.II de la Norma Civil Adjetiva, descontando los días en que el Tribunal hizo uso del receso de fin de año de la gestión 2018, feriado de navidad de la misma gestión y feriado de año nuevo 2019.

Revisado el cargo de presentación del presente recurso que consta a fs. 63, se evidencia que fue presentado el 1º de marzo de 2019, realizando el recurrente un cómputo equivocado del plazo de los 30 días señalados por la norma glosada en párrafos precedentes, quién al parecer, efectúa aquel cómputo a partir de fecha 5 de febrero de 2019 en la que el juez que conoció y sentenció la causa del proceso de Fraude Procesal pronunció el decreto de "Cúmplase", conforme consta en la certificación de fs. 55 a 56, hecho que resulta contrario a la disposición del art. 286.II del tantas veces citado Código Procesal Civil.

La extemporaneidad en la presentación del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, determina su inadmisibilidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la Ley N° 025, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia formulado por CARLOS JULIO DE LEMOINE AGREDA, a través de su representante legal Jorge Antonio Zamora Tardío.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



93

Miguelina Pelo Garnica c/ Abrahan García Rocha

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 25 de septiembre de 2012 por el Juzgado de Primera Instancia N°28 de Madrid - España; presentada por Álvaro Díaz Poquechoque en representación de Miguelina Pelo Garnica, el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Al amparo del art. 502 y sigs. del Código de Procesal Civil (CPC), Álvaro Díaz Poquechoque en representación de Miguelina Pelo Garnica, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando Homologar la Sentencia N°408/2012 de 25 de septiembre del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia N°28 de Madrid-España (fs. 3-7). Señala que su poderdante contrajo matrimonio civil con Abrahan García Rocha, en tanto que presentó una demanda de divorcio en Madrid – España, en cuyo resultado se declaró disuelto el vínculo matrimonial.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 21), habiendo tomado conocimiento el demandado Abrahan García Rocha, contestó a la solicitud y se allanó a la misma, por ser también de su interés (fs. 40 - 41); por lo que no funda ninguna objeción respecto a la solicitud de Homologación de Sentencia, y no teniendo más por tramitar, se pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 42).

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del Código Procesal Civil en relación a la Sentencia N°408/2012 de 25 de septiembre del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia N°28 de Madrid-España, se tiene: La sentencia de fs. 3 a 7 vta. de obrados, fue emitida por autoridad competente y se encuentra

debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del sello del Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Santa Cruz y el Consulado General de Bolivia en Madrid - España.

Asimismo, la documentación adjunta, se encuentra en idioma español y no requiere traducción, y en el presente caso, ambos cónyuges fueron notificados de acuerdo a la norma prevista en España, teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso y la legal notificación conforme a la legislación de tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Se concluye que la Sentencia de Divorcio de 25 de septiembre de 2012, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N°408/2012 de 25 de septiembre del proceso de divorcio seguido en el Juzgado de Primera Instancia N°28 de Madrid-España, que disuelve el matrimonio contraído por Abraham García Rocha con Miguelina Pelo Garnica.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia, disponga la Cancelación del Certificado de Matrimonio de fecha 24 de noviembre de 1994, emitido por la Oficialía N°761, Libro N°7, Partida N°255, Folio N°255, del departamento Santa Cruz, Provincia Obispo Santistevan, Localidad Montero.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.

**94**

**Embajada de la República Argentina c/ María Alejandra Jarsun Rioja
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota endosada como “MUY URGENTE” LETRA: REB N°201 de 24 de mayo de 2019, emitida por la Embajada de la República de Argentina; la nota CLASIFICACIÓN: MUY URGENTE, GM-DGAJ-UAJI-Cs-1566/2019 de 29 de junio, mediante el cual, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Rubén Aldo Saavedra Soto, remitió a este Tribunal Supremo de Justicia, la solicitud vía diplomática formulada por la Embajada de Argentina en el marco del Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante Ley 27.022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015; el Exhorto Internacional de solicitud de detención provisoria y posterior extradición de 4 de junio de 2018, librado por el Juez Federal de Primera Instancia de Tartagal, Provincia de Salta - República de Argentina, de la ciudadana argentina - boliviana María Alejandra Jarsun Rioja, para su Detención Preventiva con Fines de Extradición.

CONSIDERANDO I: De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República de Argentina mediante nota REB N°201 de 24 de mayo de 2019 (fs. 1), con base en el Exhorto Internacional (fs. 5 a 8) y a la nota emitida por el Juzgado Federal de Tartagal FSA 3257/2018 de 6 de junio (fs. 9), solicita de conformidad con su normativa interna Leyes 23.737 y 23.984 y el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, la detención provisoria y consiguiente extradición a Argentina, de la ciudadana argentina - boliviana: MARÍA ALEJANDRA JARSUN RIOJA con DNI N°30.675.872 y C.I. BOL N°4612756, nacida el 31 de enero de 1974 en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia Salta - Argentina, con domicilio en la calle Chuquisaca s/n entre Santa Cruz y Yacuibá de la localidad de San José de Pocitos - Bolivia, a requerimiento del Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, Provincia de Salta - Argentina, dentro de la Causa N° FSA 3257/2018, caratulada “IMPUTADA: JARSUN, MARÍA ALEJANDRA s/INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)”, indagada por el delito de Transporte de Estupefacientes previsto y reprimido por el art. 5 inc. “c” de la Ley 23.737, encontrándose declarada rebelde y con orden de detención y captura nacional e internacional.

CONSIDERANDO II: Que, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición entre Bolivia y Argentina suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado por Argentina mediante Ley

27.022 de 19 de noviembre de 2014 y por Bolivia mediante Ley 723 de 24 de agosto de 2015, que conforme a lo establecido en el art. 25 del Tratado en cuestión; "Al entrar en vigor, este Tratado reemplazará, entre las Partes, la aplicación del Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito en Montevideo el 23 de enero de 1889", por su parte en su art. 1 referido a la Obligación de Conceder la Extradición, señala: "Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad, por un delito que dé lugar a la extradición", en ése propósito el art. 20 sobre la Detención Preventiva, dice; "La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inciso e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si, al cabo de 45 días contados desde la fecha de su detención, la Parte Requirente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades de la Parte Requerida. Sin perjuicio de lo anterior, existiendo motivos fundados y antes del vencimiento del plazo antes señalado, la Parte Requirente podrá solicitar una extensión del mismo por 15 días adicionales.

La puesta en libertad de la persona, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición".

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a éste Tribunal, se constató el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo en cuestión, al haberse considerado el caso como urgente e invocado la existencia de una Orden de Detención emitida por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, Provincia de Salta - República de Argentina, en contra de la ciudadana argentina - boliviana María Alejandra Jarsun Rioja, por la presunta comisión del delito de Transporte de Estupefacientes establecido en el art. 5 inc. C de la Ley 23.737 (Tenencia y Tráfico de Estupefacientes), solicitud que fue cursada vía Diplomática por la Embajada de la República Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia (fs. 11); asimismo, el Exhorto Internacional de Solicitud de Detención Provisoria de 4 de junio de 2018, hace la descripción de la persona reclamada en la ciudadana argentina - boliviana María Alejandra Jarsun Rioja, de quien informa su paradero como presunto domicilio la localidad de San José de Pocitos y la ciudad de Yacuiba Tarija - Bolivia.

Consiguientemente, de la revisión de los antecedentes acompañados a la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición, se comprueba que el Estado Requirente cumplió con las previsiones establecidas en los arts. 1, 8 inc. e) y 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, entre Bolivia y Argentina.

Asimismo, los hechos imputados a los requeridos se encuentran previstos en el art. 5 inc. C de la Ley 23.737 (Tenencia y Tráfico de Estupefacientes), el cual prevé una pena mínima de 4 años y una máxima de 15 años de reclusión, también penado en nuestra legislación penal boliviana bajo la denominación de “Transporte”, en el art. 55 de la Ley 1008 (Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb).

CONSIDERANDO III: Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado Requerente y el cumplimiento de estas provoca que el Estado Requerido considere procedente el pedido de detención preventiva por el tiempo de 45 días conforme al art. 20 del Tratado de Extradición, con la obligación del Estado Requerente de formalizar la extradición en el tiempo precedentemente citado.

Consiguientemente, se encuentra acreditada la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de acceder al pedido de detención preventiva de la requerida ciudadana argentina - boliviana María Alejandra Jarsun Rioja.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por los artículos 38-2) de la Ley 025 e inciso 3) del artículo 50 del CPPb, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de la ciudadana MARÍA ALEJANDRA JARSUN RIOJA, de nacionalidad argentina - boliviana, presumiblemente con domicilio real en la localidad de San José de Pocitos (calle Chuquisaca s/n entre calles Santa Cruz y Yacuiba) y con domicilio comercial en la ciudad de Yacuiba (Restaurant “Tabule” ubicado en Av. San Martín entre calles San Pedro y Juan XXII), ambos del departamento de Tarija - Bolivia

Para el efecto, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, para que comisionen al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas del lugar donde sea aprehendida la extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque la detenida sea expresamente notificada con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándosele el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del CPPb.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del CPPb, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra de María Alejandra Jersun Rioja. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del

Consejo de la Magistratura de Estado Plurinacional de Bolivia, al efecto por Secretaría de Sala Plena OFÍCIESE.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado de Bolivia y por su intermedio al Juzgado Federal de Primera Instancia de Tartagal, Provincia de Salta - República de Argentina, asimismo, haga conocer la presente determinación a la INTERPOL - La Paz.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**95**

Angélica Sossa Quispe c/ Sentencia N°50/2016
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia presentado por Angélica Sossa Quispe, de Revisión de la Sentencia N°50/2016 de 12 de agosto, dentro del proceso civil ordinario de Recisión de Contrato, seguido por la recurrente, contra Oscar Nicanor Castro Ballesteros e Irene Zota Cruz de Castro, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial de recurso de fs. 11 a 13 de obrados, subsanado mediante memorial de fs. 30, Angélica Sossa Quispe, invocando la facultad conferida por el art. 284 del Código Procesal Civil (CPC), interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia N°50/2016 de 12 de agosto, pronunciada por el Juez Público 1° en lo Civil y Comercial de la ciudad de Potosí, dentro del proceso ordinario de Recisión de Contrato, seguido por su persona contra Oscar Nicanor Castro Ballesteros e Irene Zota Cruz de Castro, con el siguiente fundamento:

Presentando una breve relación del caso, dice entre lo más relevante; que en su condición de propietaria el 11 de agosto de 2014, suscribió una transferencia de su lote de terreno en Villa Banzer hoy Villa Magisterio de la ciudad de Potosí, marcado con el lote 30, manzano A y con una superficie de 373 Mts. 2, con Matrícula en Derechos Reales N°5.01.1.01.002901 de 31 de julio de 2014, en el monto de 60.000 \$us.; que posteriormente, se estableció que el lote de terreno tenía un valor de 120.890,87 \$us., resultando el precio inicial menor al 50 % de su valor real, extremos que dice haber demostrado documentalmente y contrariamente sus pruebas no habrían sido valoradas, que la Sentencia valoró pruebas inexistentes de contrario basado sólo en comentarios no probados.

Acusa que la Sentencia habría sido obtenida por medios fraudulentos, al haberse fallado en base a un documento nulo que no puede ser convalidado, por lo que considera tener derecho a que se revise la sentencia por medio de la revisión extraordinaria de sentencia y se haga justicia aplicando concretamente el derecho.

CONSIDERANDO II: En la doctrina el Tratadista Posetti, refiere que el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, es "... el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio' En el recurso de revisión deben distinguirse dos fases: Primera (iudicium rescindens), la indagación del Tribunal no se refiere a toda la materia decidida en el juicio precedente, sino que afecta sólo

al motivo de revisión y la revisión no puede pronunciarse sino cuando haya razón para creer que el fallo habría podido ser distinto si no se hubiese dado el hecho del engaño o fraude procesal; Segunda (*iudicium rescissorium*), se abre sólo en caso de admitirse la revisión y el efecto de la nulidad o revocatoria de la sentencia sometida a revisión es colocar a las partes en la situación en que estaban antes de dictarse la sentencia revocada.

En ese contexto, el art. 180-II CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 num. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Nuestra normativa establece, que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y con trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia. El Código Procesal Civil (CPC) en su art. 284, señala que habrá lugar al recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia, de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario, en los casos siguientes: "I) Si ella se hubiera fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; II) Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; III) Si se hubiera ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; y IV) Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada", en todos estos casos, es requisito ineludible la presentación del testimonio de la sentencia ejecutoriada que declare la existencia de uno de los casos señalados anteriormente y posterior a la sentencia que se quiere se revea.

El artículo en estudio deja claramente establecido, que las causales de revisión de sentencias ejecutoriadas, deben constituir novedad con respecto al proceso anterior; ser de hechos nuevos posteriores a la sentencia; o ser conocidos con posterioridad. En forma general podemos decir, que la revisión procede por la aparición de nuevos documentos que permanecieron ocultos o ignorados por motivos de fuerza mayor; igualmente procede por la declaración de falsedad de los documentos esenciales; por el falso testimonio de los testigos; por el cohecho, la violencia o fraude procesal; o por maquinaciones fraudulentas para obtener una sentencia favorable.

Por lo tanto, para que proceda la revisión extraordinaria de sentencias, es condición que exista dos sentencias; la primera, la que se impugna; y la segunda, dictada con posterioridad a la primera, que declare la existencia de cualquiera de los casos establecidos en el art. 284 del CPC.

CONSIDERANDO III: En autos, de la revisión de los antecedentes y la lectura del recurso, se advierte que la recurrente pretendiendo se revea la Sentencia N°50/2016 de 12 de agosto, emitida por el Juez Público 1° en lo Civil y Comercial de la ciudad de Potosí, dentro del proceso ordinario de Recisión de Contrato, hizo una relación escueta de los hechos suscitados en la tramitación del proceso precedentemente citado, identificando los agravios que presuntamente habría sufrido con la emisión de la Sentencia que impugna.

Ahora bien, en ese marco fáctico no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana; además, debió alegar una de las causales del art. 284 del CPC para fundamentar su recurso extraordinario de revisión de sentencia, ésta debió estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de hechos y la cita del art. 284 del CPC, la recurrente debió invocar correctamente una o más de las causales en la que basa su recurso y adjuntar prueba respecto a la causal que pide sea amparada, y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en proceso.

En el caso, los argumentos vertidos en el recurso de revisión de Sentencia, no cumplen lo previsto en el art. 284 del CPC, si bien cita la norma, más no precisó la causales en que se ampara su recurso, no acompañan documentación que demuestren su procedencia con prueba fehaciente para su admisibilidad; ante esta circunstancia, la solicitud de la recurrente para usar la vía de la revisión extraordinaria de sentencia no tiene elementos de prueba que vaya a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace inaplicable lo dispuesto por el art. 284 del CPC, para su inadmisibilidad; contrariamente se comprende de los fundamentos del recurso, que la recurrente hizo una interpretación incorrecta en la aplicación del art. 287 del Código citado, creyó que era suficiente para su admisibilidad la presentación de los requisitos establecidos en el mencionado artículo, omitiendo considerar el artículo 284 que regla la procedencia del recurso, explicado ampliamente en los párrafos precedentes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del artículo 38 num. 6) de la LOJ, de conformidad a los art. 284 y 287 del CPC, declara INADMISIBLE el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Angélica Sossa Quispe.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



96

Enrique Magallanes Huanca C/ Sentencia N°18/2017
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 49 a 55 vta. de obrados y subsanada mediante memorial de fs. 60 a 66 vta., presentado por Enrique Magallanes Huanca, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por el Ministerio Público y la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional "COFADENA", por la comisión del delito de Incumplimiento de Contrato incurrido en el art. 222 del Código Penal (CP), los antecedentes adjuntos, y.

CONSIDERANDO I: Que el impetrante, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP), formuló recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, con los siguientes argumentos:

Realizando una extensa redacción de hechos que se dieron hasta la emisión de la Sentencia N°18/2017 de 20 de octubre, cuya revisión ahora pretenden; refiere, que a instancia del Ministerio Público y COFADENA en su condición de acusador particular, fue sometido a un proceso penal el cual culminó con la Sentencia Condenatoria arriba citada, dictada por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción 1° en lo Penal del Distrito Judicial de La Paz, a través del cual se le declaró culpable del delito de Incumplimiento de Contrato previsto y sancionado en el art. 222 del CP, imponiéndosele la pena privativa de libertad de 5 años de reclusión.

Como antecedente de hecho, hace saber que con el Comando de Ingeniería del Ejército suscribió los contratos N°11/2009 de 7 de julio y 15/2009 de 14 de julio, para la provisión de loza rustica (arenisca Tiahuanaco) y colocado de las mismas, así como la provisión y colocado de esculturas, en el Atrio del Emblemático edificio de la UPEA, al efecto describe; plazo de entrega, objeto del contrato, monto y forma de pago, que ante su incumplimiento fue sometido a un proceso penal. Asimismo, la redacción de los fundamentos de hecho en el recurso, muestra una extensa relación de hechos en las fases investigativa, imputación, acusación y juicio, concluyendo con la Sentencia N°18/2017 de 20 de octubre, ejecutoriada por proveído de 6 de junio de 2018.

El recurrente bajo el epígrafe de; fundamentos de derecho, cita el art. 421 num. 4, inc. a) del CPP y desarrolló su contenido, respecto a los hechos nuevos sobrevinientes después de la sentencia, los hechos preexistentes y los elementos de prueba nuevos.

PRINCIPIO DE ULTIMA RATIO Y OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN TENENCIA DEL ACUSADOR PARTICULAR.

En este punto, manifiesta que en la querella, acusación fiscal y particular no se ofreció como medio de prueba el DBC, que impidió una valoración correcta por el Tribunal de Sentencia; se afirmó sobre la entrega de 9 cartas que no fueron presentadas y ofrecidas en la judicialización de la prueba documental, acusa que no se cumplió con el procedimiento para la resolución de un contrato y se limitaron a realizar la acción penal sin importar el Principio de Mínima Intervención o última ratio, citando como fundamento las Sentencias Constitucionales (SC) 1337/2012 de 19 de septiembre, C-365/2012 y el Auto Supremo 267/2014-RRC, indicando que debió agotarse las normas administrativas de la resolución de un contrato, la ejecución de pólizas y sanciones administrativas, mas no la iniciación de una acción penal.

PRUEBAS PRESENTADAS Y JUDICIALIZADAS.

Refiere que en la acusación formal ofrecieron 20 pruebas documentales y en la acusación particular ofrecieron 14 pruebas documentales, que posterior a la judicialización e incorporación el Tribunal de Sentencia valoró incorrectamente dicha prueba, por lo siguiente: No se valoró la prueba relacionada a la personalidad del acusado y no se determinó el incumplimiento del contrato; sobre lo último, afirma que la carga de la prueba corresponde a quien acusa y al efecto cita el Auto Supremo 89/2013 y hace una transcripción doctrinaria de Couture. Indica que el Tribunal estableció que se incumplió el contrato N°15/2009 y se habría entregado un anticipo y no consideró que existe un segundo contrato modificatorio de ampliación de plazo de 120 días y un Informe que acreditó el cumplimiento del segundo contrato.

Con relación al delito de incumplimiento de contrato, acusa que la sentencia indicó el elemento objetivo y subjetivo, cuando el núcleo del tipo penal es el “incumplir sin justa causa”, que al demostrar que no se cumplió el contrato por caso fortuito no se consumió el delito, asimismo dice, que de la fundamentación y valoración de la prueba únicamente demostró la existencia del contrato, el cumplimiento de la entrega de la póliza y su ejecución, más no su incumplimiento.

Por último, citando el art. 163 num. 2) del CPP, refiere que al no habérsele notificado personalmente con la sentencia se le vulneró su derecho a recurrir, su derecho a la defensa e igualdad de partes.

Con esta base, siendo que el actuar del Tribunal de Sentencia Anticorrupción se enmarcó en lo establecido en el art. 421 num. 4), inc. a) del CPP y por la prueba idónea que aparea, solicita en previsión del art. 424 num. 2) del procedimiento citado, anular la Sentencia N°18/2017 y se disponga la realización de un nuevo juicio.

CONSIDERANDO II: El art. 180-II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 num. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. Ahora bien, cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de los hechos y la cita del art. 421 del CPP, el recurrente debe invocar correctamente una o más de las causales y adjuntar prueba de la causal en que se ampara en el recurso y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en el proceso.

En el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, no cumple lo previsto en el art. 421 num. 4) del CPP, que a la letra dice; “Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4) Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido; b) que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o; c) Que el hecho no sea punible”; en el caso, si bien citó la norma, el numeral y precisó el inciso o causal en que se ampara su recurso, más no demostró su procedencia con prueba suficiente, o sea, no acompañó documentación que demuestre; que el hecho no fue cometido; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada no tiene elementos de prueba que vaya a sustentarla y el incumplimiento de estos requisitos hace aplicable lo dispuesto por el art. 423 del CPP, para su inadmisibilidad.

La jurisprudencia y la doctrina penal señalan que la Revisión Extraordinaria de Sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores judiciales previstos en las causales descritas en el art. 421 del código adjetivo penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas, por lo tanto, debe quedar claro que el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, no constituye una nueva instancia ordinaria en el que se pueda rever nuevamente los hechos ya valorados y juzgados, sino que, como su nombre lo indica “extraordinariamente” podrá revisarse la sentencia ejecutoriada siempre y cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubra hechos anteriores, o existan nuevas pruebas que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue el autor; en autos, el recurrente no cumplió con estas condiciones, se limitó a presentar

una relación de los hechos y a citar pruebas que en su razonamiento no habrían sido valoradas, sin fundamentar la procedencia de su recurso, omisión reflejada en el primer considerando.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previsto en la norma señalada, requisitos que como se tiene expuesto no fue cumplido por el recurrente, sólo se limitó a relacionar el hecho, presentar jurisprudencia y doctrina sin subsumirlos al hecho que motivó su recurso, es más identificó puntos presumiblemente vulnerados que ya fueron valorados; por lo tanto, el recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el proceso penal ordinario que no tienen relación alguna con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisibile el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 num. 6) de la LOJ N°025 y el art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada formulado por Enrique Magallanes Huanca, salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



97

Gustavo Canelas Zeraín c/ Sentencia N°54/2015
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en materia penal, interpuesto por GUSTAVO CANELAS ZERAIN, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y Luz Martha Boyan Téllez contra el recurrente, por la comisión del delito de Amenazas, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que GUSTAVO CANELAS ZERAIN, mediante memorial de fs. 15 y vta., al amparo de la Ley 1005 de 15 de diciembre de 2017 –Código del Sistema Penal– que en su art. 313.I “...siempre y cuando el hecho se haya cometido sin la utilización de arma alguna, será sancionada con multa sancionadora de cien (100) a doscientos cincuenta (250) días ...”, en virtud a dicha norma arguye que el delito de amenazas pasa a ser solamente una simple falta, habiendo cambiado la tipificación le correspondería erogar la suma de Bs. 120,00 prescindiendo de la prestación de trabajo.

Asimismo, invoca el art. 123 de la CPE, respecto a la retroactividad de la ley en materia penal -cuando esta beneficia al imputado- alegando que la citada Ley N°1005 tuvo vigencia aproximada de 40 días, en ese sentido pretende se aplique el num. 5 del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, que permite la revisión de sentencia.

CONSIDERANDO II: Que, la Revisión de Sentencia Ejecutoriada, constituye un recurso extraordinario, por el que se puede impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 184 num. 7 de la Constitución Política del Estado, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en ese entendido, es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados y reafirmar los principios de la justicia; cuyo fin es anular sentencias firmes e injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y se debe sustentar en cualesquiera de las causales establecidas en el art. 421 del Código de Procedimiento Penal y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la citada norma.

En el caso en análisis, el recurrente invoca la causal establecida en art. 421.5) del CPP, que estipula que procederá el recuro, en todo tiempo y a favor del condenado “cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.”, y a efectos de rever la resolución dictada en su contra, adjuntó fotocopias legalizadas de la Sentencia

Nº54/2015 de 7 de octubre, Auto Supremo Nº517/2017-RA de 12 de julio y la Ley 1005 de 15 de diciembre de 2017.

Al respecto corresponde considerar que el art. 123 de la CPE, prevé que la ley tiene efecto retroactivo en materia penal cuando beneficia al imputado; en concordancia con dicho precepto constitucional, el art. 4 del CP, establece que si la ley vigente en el momento de cometerse el delito es distinta a la que exista al dictarse el fallo o de la vigencia en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable; de igual forma, si durante el cumplimiento de la condena se dicta una ley más benigna, será ésta la que se aplique.

Con relación al aludido art. 313 de la Ley Nº1005 de 15 de diciembre de 2017, es menester puntualizar que dicha Ley, estableció en su Disposición Transitoria Primera: "(VIGENCIA). Las normas de este Código entraran en vigencia dieciocho (18) meses después de su publicación" -fue publicada el 20 de diciembre de 2017- tomando en cuenta la mencionada disposición transitoria y la fecha de publicación de la ley, su plena vigencia se habría iniciado el 20 de junio de 2019; sin embargo el mencionado instrumento legal fue abrogado por la Ley Nº1027 -de Abrogación del Código del Sistema Penal- de 25 de enero de 2018, en consecuencia dicha ley no cobró vigencia alguna en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Al respecto primero cabe hacer mención que si bien el fundamento del recurso planteado, se refiere a la existencia de haberse dictado una ley más benigna, a efectos de su aplicación retroactiva, conforme a los fundamentos establecidos y extractados, relativo a la presunta aplicación de una norma, en virtud a la ultraactividad, que corresponde a la no aplicación de sanciones más graves, del precepto legal vigente al momento de la comisión del hecho punible, sino la de la aplicación de la sanción de una norma que resulte más benigna al condenado. Empero en el caso de autos, no corresponde la observancia de una ley que no nació a la vida del derecho, en mérito a que fue abrogada antes de ingresar en vigencia.

En ese sentido, la causal de procedencia que posibilite cuestionar y por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, con base a lo previsto por el art. 421 num. 5) del CPP, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la Sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

En el caso en estudio, el solicitante pretende se aplique una norma que si bien fue publicada, empero no ingresó en vigencia plena en el plazo previsto (18 meses), por el contrario fue abrogada; en consecuencia no corresponde la aplicación de una ley que nunca ingresó en vigor, de igual manera, la documental adjuntada, carece de eficacia jurídica para sustentar la causal invocada. En ese sentido, no es suficiente la relación de antecedentes y la mención de la normativa inherente al recurso, sino el respaldo con pruebas idóneas que justifiquen las causales invocadas, para sustentar la procedencia de la Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada, que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley.

Es menester precisar que el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, requiere para su procedencia, que el recurso no sólo se sustente en la manifestación de la posible existencia de causales o motivos que pudieran invalidar la sentencia, sino que su competencia se abre cuando, simultánea a la petición de revisión de la

sentencia, se efectúa una correcta referencia a los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del Código de Procedimiento Penal.

En consecuencia, al no concurrir los presupuestos establecidos en la ley, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, salvándose el derecho del recurrente a oponer un nuevo recurso por otras causales, conforme establece el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferida por el art. 38 num. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial y en aplicación de la disposición contenida en el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, presentado por GUSTAVO CANELAS ZERAIN, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.

**98**

Embajada de la República del Ecuador c/ Luis Iván Heredia Cauja
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-1802/2019 fechada el 12 de junio de 2019, remitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, receptada en este Tribunal el 17 de junio de 2019, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Detención y Extradición del ciudadano ecuatoriano Luis Iván Heredia Cauja, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta en nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-1802/2019, que remite la copia de la Nota Verbal N°4-2-044/2019 de 12 de junio de 2019, de fs. 26, proveniente de la Embajada de la República del Ecuador, mediante la cual, se remite fotocopia del Auto de 11 de junio de 2019, dictada por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, dictaminando procedente las peticiones de extradición realizadas por los Jueces titulares de las causas penales números, 23281-2013-1654 por delito de violación y 23281-2015-03187, participación en el delito de muerte culposa, ambos del Tribunal de Garantías Penales y Unidad Judicial Penal de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, respectivamente, delitos por los cuales fue procesado Luis Iván Heredia Cauja.

Mediante nota DDI-SCZ/STRIA.GRAL.OF 490/2019 de 9 de junio de 2019, de fs. 45, el Director Departamental de Interpol Santa Cruz, informa al Director Nacional Interpol Bolivia, la intervención del ciudadano Heredia Cauja Luis Iván, Cl. 1723106645 Ecuador FN-10/10/1990, intervenido por personal de Interpol, en la zona Norte km 8 1/2, verificándose en el sistema de comunicación internacional 1-24/7, que el mismo cuenta con notificación roja, país requirente Ecuador, advirtiendo la irregularidad migratoria de dicho ciudadano, y puesto a conocimiento y disposición de la Dirección Departamental de Migración, sugiriendo en previsiones de la ley 370, se resuelva su salida obligatoria del país.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República del Ecuador mediante Nota Verbal N°4-2-044/2019 de 12 de junio de 2019, remite en anexo, fotocopia del Auto de 11 de junio de 2019, dictada por la Dra. Paulina Aguirre Suárez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, solicitando formalmente al Estado Plurinacional de Bolivia la detención y extradición del ciudadano ecuatoriano Luis Iván Heredia Cauja, nacido el 10 de octubre de 1990, en Santo Domingo de los Tsáchilas, con Número de Identidad 1723106645, casado con Nancy Marilú Lucas Álvarez, de profesión chofer profesional, hijo de José Antonio Heredia e Hilda América Cauja Adriano, para que

cumpla las sentencias impuestas en su contra por los delitos de violación (art. 512 num. 1, y art. 513 del Código Penal del Ecuador), y muerte culposa (art. 377 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador), procesos en los que se emitió respectivamente, la Providencia de 10 de abril de 2019, dictada por el Juez Ponente del Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de la Tsáchilas, para la detención con fines de extradición de Luis Iván Heredia Cauja, y el Auto de 22 de abril de 2019, emitido por la Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para la detención con fines de extradición, de Luis Iván Heredia Cauja.

CONSIDERANDO III: Que, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición suscrito el 21 de julio de 1913, que en el art. 1 referido a la extradición señala: "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse, recíprocamente, a los individuos que, acusados o condenados en uno de los Países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el art. 2, se hubiesen refugiado en el otro." El art. 2 del referido Tratado de Extradición prevé, que se concederá la extradición, entre otros, por el delito de violación.

Asimismo, dicha norma añade en su art 12 como requisito para la procedencia del pedido de extradición las que deberán ser presentadas por medio de los agentes diplomáticos o consulares respectivos, a falta de estos, directamente de Gobierno a Gobierno, e irán acompañadas de los siguientes documentos: "1. Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado; 2. Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria; 3. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motivase la demanda y del auto de prisión. Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho del que se trata, a fin de habilitar al País requerido para apreciar que aquel constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado."

CONSIDERANDO IV: En el caso de análisis, la documentación remitida por la Embajada de la República del Ecuador mediante Nota Verbal N°4-2-044/2019 de 12 de junio de 2019, que cursa de fojas 28 a 40, adjuntando fotocopia del Auto de 22 de abril de 2019, emitido por la Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, para la detención con fines de extradición, de Luis Iván Heredia Cauja, acto jurisdiccional que contiene los datos personales necesarios y suficientes para identificar con exactitud al autor de los delitos sancionados, asimismo hace referencia de los antecedentes del caso; informando que mediante oficio N°02046-2019, de 11 de abril de 2019, suscrito por el abogado Rolando Córdova C., Secretario del Tribunal de Garantías penales de Santo Domingo de los Tsáchilas, hace conocer que el Juez titular de la causa penal signada con el N°23281-2013-1654, en la que se declaró a Luis Iván Heredia Cauja, culpable del delito de violación, tipificado en el artículo 512, numeral 1 del Código Penal, sancionado en el artículo 513 ibidem, vigente al momento de cometimiento de los hechos, en concordancia con los arts.16 y 46 del mismo cuerpo legal, solicita a esa Presidencia, la extradición del sentenciado conforme lo señala el art. 30 de la Ley de Extradición, a fin de que cumpla con la pena privativa de libertad de 13 años, 4 meses dictada en su contra.

Por otra parte también se informa, que según oficio N°103692019, de 23 de abril de 2019, suscrito por la abogada María Janina Zambrano Intriago, Secretaria de la Unidad

Judicial Penal con sede en el cantón de Santo Domingo de la Provincia Santo Domingo de los Tsáchilas hace conocer que el Juez titular de la causa N°23281-2015-03187, en la que se declaró a Luis Iván Heredia Cauja, culpable del delito de muerte culposa, tipificado y sancionado en el art. 377, con la agravante del art. 374 numeral 3, del Código Orgánico Integral Penal, vigente a la fecha en la que se cometieron los hechos, solicita a esa Presidencia, la extradición del sentenciado conforme lo señala el art. 30 de la Ley de Extradición, a fin de que cumpla con la pena privativa de libertad de 3 años impuesta en su contra.

Asimismo, la fotocopia del Auto de 22 de abril de 2019, hace referencia y cita la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y el Auto de prisión, explicando el hecho del que se trata, constituyendo en el caso de delito de violación, un delito previsto en el Tratado de Extradición suscrito el 21 de julio de 1913, evidenciándose que los delitos por los que es acusado, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, bajo la denominación “Violación”, en el art. 308 y Art. 261 “Homicidio y lesiones graves y gravísimas en accidentes de tránsito” ambos del Código Penal, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código Procesal Penal Boliviano.

Por lo expuesto, se advierte que la solicitud de extradición en análisis impetrada por la Embajada de la República de Ecuador a través de Nota Verbal N°4-2-044/2019 de 12 de junio de 2019, no cumplió con la remisión de la totalidad de la documentación exigida por el art. 12 del Tratado de Extradición suscrito el 21 de julio de 1913, por los Gobiernos de Bolivia y Ecuador, extrañándose la copia legalizada de las sentencias condenatorias y la copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva el pedido.

Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, respetando Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el incumplimiento de estas provoca que el Estado requerido considere improcedente el pedido de detención preventiva con fines de extradición mientras no sean subsanadas estas omisiones, procediendo únicamente la detención provisional preventiva con fines de extradición por el tiempo de noventa días, conforme lo prevé el art. 154-2 del Código de Procedimiento Penal, tiempo durante el cual el Estado requirente deberá formalizar la extradición del requerido presentado la documentación exigida por el Tratado de Extradición.

Consiguientemente, el pedio de la Embajada de la República de Ecuador a través de Nota Verbal N°4-2-044/2019 de 12 de junio de 2019, al ser una solicitud por vía diplomática constituye prueba suficiente que acredita la existencia de una resolución judicial de detención y la naturaleza del delito perseguido, requisitos que aperturan la facultad de acceder al pedido de detención provisional preventiva con fines de extradición, del requerido ciudadano ecuatoriano Luis Iván Heredia Cauja.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inciso 3 del art. 184 de la Constitución Política del Estado, inciso 3) del art. 50, y el inciso 2) del art. 154, ambos del CPPb, así como por el art. 38-2) de la Ley del Órgano Judicial, dispone la **DETENCIÓN PREVENTIVA PROVISIONAL CON FINES DE EXTRADICIÓN** por el tiempo de noventa días, del ciudadano ecuatoriano Luis Iván Heredia Cauja, nacido el 10 de octubre de 1990, en Santo Domingo de los Tsáchilas, con Número de Identidad 1723106645, casado con Nancy Marilú Lucas

Álvarez, de profesión chofer profesional, hijo de José Antonio Heredia e Hilda América Cauja Adriano, quien se encuentra en territorio boliviano, bajo disposición de la Dirección Departamental de Migración de Santa Cruz.

En el plazo de 90 días a partir de su notificación con la presente decisión, el Estado requirente deberá formalizar la extradición del requerido presentado la documentación exigida por el Tratado de Extradición.

Para el efecto, ante la existencia de dato cierto del paradero del ciudadano ecuatoriano Luis Iván Heredia Cauja, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Distrito Judicial, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención, ejecutado con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas, y la Fiscalía Departamental deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente Resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del CPPb.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la antes citada norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Luis Iván Heredia Cauja. Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República del Ecuador acreditada en Bolivia.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



99

**Embajada de la República de Turquía c/ Soner Karsi
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República de Turquía, sobre detención preventiva con fines de extradición del ciudadano turco Soner Karsi; la documentación acompañada al efecto.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República de Turquía en Bolivia, mediante Nota N°2019 – La Paz – 93 de 18 de junio de 2019 (fs. 4), dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite la Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-1914/2019 de 25 de junio de 2019 (fs. 11), requiere la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano turco Soner Karsi, con DNI N°13288682110, hijo de Engin y Sevim, nacido en Esmirna el 14 de junio de 1979, sobre quien recae la orden de Detención Preventiva con fines de Extradición, ordenada por el Bakurkôy Juzgado de lo Penal Agravado N°13, Caso N°2018/329 Expediente, por el delito de Importación de drogas adictivas y estupefacientes.

CONSIDERANDO II: Revisados los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano turco Soner Karsi, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma, en los siguientes términos:

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, dispone que: “La extradición se registrá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Al no existir Tratado de Extradición con la República de Turquía, corresponde aplicar la normativa contenida en el artículo 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, que establece “La extradición se registrá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

En la especie, el artículo 150 del citado Código de Procedimiento Penal señala como requisitos de procedencia: “Procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años...” “La extradición de una persona para el cumplimiento de una pena en el Estado requirente, será procedente cuando quede por cumplir por lo menos un año de la condena”.

En el presente caso, la Embajada de la República de Turquía en Bolivia, mediante Nota N°2019 – La Paz – 93, de 18 de junio de 2019, solicitó la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano turco Soner Karsi, a efectos de ser sometido a proceso por la comisión del delito de importación de drogas adictivas y estupefacientes. La normativa en que se funda la acción penal llevada contra el solicitado, se encuentra establecida en el art. 188/1-2 del TCK (Código Penal Turco), falta que constituye delitos en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificados y sancionados por los arts. 36 (Importación y comercialización), 59 (Importación) y 48 (Tráfico) de la Ley N°1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, de 19 de julio de 1988; resultando en consecuencia, disponer la detención preventiva solicitada, con la previsión contenida en el art. 154-1) del Código de Procedimiento Penal, que faculta ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención.

Por último, de la revisión y análisis de los antecedentes adjuntos, se evidencia que se cumplen con los requisitos exigidos en los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Penal y el principio de reciprocidad, para ordenar la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano turco Soner Karsi.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los artículos 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano turco Soner Karsi, con DNI N°13288682110, hijo de Engin y Sevim, nacido en Esmirna el 14 de junio de 1979, por el plazo de 60 días.

Para el efecto, según los antecedentes presentados (fs. 1), se encontraría detenido en la Oficina Central de INTERPOL, por lo que se dispone oficiar al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de esa capital, a fin de expedir el respectivo mandamiento de detención y ejecutar el mismo, debiendo posteriormente informar a este Tribunal acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el Juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la Ley N°1970, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano turco Soner Karsi, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese con la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República de Turquía acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia y por su intermedio al Bakurköy Juzgado de lo Penal Agravado N°13, Caso N°2018/329 Expediente, de Turquía como país requirente.

No interviene la señora Decana María Cristina Díaz Sosa, ni el Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 3 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



100

Richard Rivero Ereny c/ Kathia Elena Limpias Vaca Pereira

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, pronunciada dentro del caso signado con el N° DV 04-00189, el 5 de febrero de 2004 por la Corte del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nevada en y para el Condado de Washoe de los Estados Unidos de Norteamérica, ejecutoriada (apropiada) y registrada en la fecha señalada, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fs. 13 vta., Richard Rivero Ereny, se apersona ante este Tribunal, solicitando la Homologación de la Sentencia de Divorcio pronunciada por la Corte del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nevada en y para el Condado de Washoe de los Estados Unidos de Norteamérica, que disuelve el matrimonio contraído con Kathia Elena Limpias Vaca Pereira, el 23 de octubre de 1995, ante la Oficialía de Registro Civil N°1008, registrado en el Libro N°3, Partida N°50, Folio N°50, del departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, localidad Santa Cruz de la Sierra; pidiendo además, la cancelación de la partida de matrimonio antes referida.

Que, habiendo admitido la solicitud de homologación de Sentencia de Divorcio por proveído de 20 de febrero de 2019, cursante a fojas 16, se ordenó la citación de Kathia Elena Limpias Vaca Pereira en el domicilio señalado por el solicitante, mediante provisión citatoria, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, cumpliéndose finalmente con la citación legal de la aludida, luego de una rectificación del domicilio de parte del interesado, conforme se evidencia de la diligencia cursante a fs. 27 de obrados.

Que, pese a su legal notificación, la demandada no respondió a la petición de Homologación de Sentencia de divorcio, dejando vencer el plazo señalado en el art. 507 parágrafo II del Código Procesal Civil, correspondiendo proceder de acuerdo a lo previsto en el parágrafo III del citado artículo del Adjetivo Civil, tomando en cuenta que no corresponde la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, al constar en la Sentencia o Decreto de Divorcio, que no existe ningún hijo nacido dentro del matrimonio, conforme consta a fs. 11.

Que, por decreto de 9 de mayo de 2019, no existiendo nada más que tramitar, se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado

Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Por otra parte, el art. 504 parágrafo I. de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por último, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Código Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

CONSIDERANDO III: Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la solicitud de homologación de sentencia, acredita, por una parte, que los señores Richard Rivero Ereny y Kathia Elena Limpas Vaca Pereira, contrajeron Matrimonio Civil el 28 de octubre de 1995, ante la Oficialía de Registro Civil N°1008, Libro N°3, Partida N°50, Folio N°50, del departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra de Bolivia.

Asimismo, que la Sentencia de Divorcio, de 5 de febrero de 2004, signado con el N° de Caso DV 04-00189, pronunciado por la Corte del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nevada en y para el Condado de Washoe de los Estados Unidos de Norteamérica (fs. 6 a 12), ejecutoriada (apropiada) y registrada en la misma fecha, declarando el divorcio definitivo y absoluto de los cónyuges, fue dictada por autoridad competente, está debidamente traducida al idioma español, y se encuentra debidamente legalizada, tal como se puede evidenciar del apostillado de fs. 8 vta.; cumpliendo así, con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica.

Por lo precedentemente expuesto, se concluye que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el inc. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafo II., y 507 parágrafo III. del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 5 de febrero de 2004, signado con el N° de Caso DV-04-00189, pronunciado por la Corte del Segundo Distrito Judicial del Estado de Nevada en y para el Condado de Washoe, de los Estados Unidos de Norte América, ejecutoriada (apropiada) y registrada en la misma fecha, cursante de fs. 6 a 8 de obrados, traducida de fs. 10 a 12.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N°50 de 23 de octubre de 1995, registrada bajo el Folio N°50, del Libro N°3, a cargo de la Oficialía de Registro Civil N°1008, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Báñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución; asimismo, procédase al desglose de las documentales que cursan de fs. 1 a 12, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No intervienen los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 10 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



101

Daysi de la Torre Tellería c/ Sentencia N°04/2004
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia (Materia Civil)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia legalmente interpuesta por Daysi de la Torre Tellería contra Sentencia N°04/2014 de fecha 10 de enero de 2014, dentro el proceso, los antecedentes del mismo, el Informe N°30/2019-SCTRIA-SP-TSJ.

CONSIDERANDO: Que por providencia de fecha 7 de mayo de 2019 (fs. 98), por la cual se ordena a la recurrente, quien debería adjuntar Certificación de Ejecutoria de la Sentencia N°04/2014 de 10 de enero, asimismo, debería cumplir con lo establecido por los numerales 2 y 3 del art. 287 del Código Procesal Civil, adecuando su recurso conforme lo señalado por el artículo 284 de la misma norma y finalmente señalar el domicilio de las personas que interpusieron la demanda civil por resolución de contrato más daños y perjuicios, habiéndosele concedido el plazo de 5 días hábiles, bajo advertencia de tenerse como no presentado el presente recurso, notificada en fecha 14 de mayo de la presente gestión (fs. 99); sin vencido que ha sido el plazo otorgado, la interesada no ha cumplido con lo dispuesto por la señalada providencia.

En ese contexto, se tiene que el presente Revisión Extraordinario de Sentencia ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido el plazo razonable sin que la recurrente haya dado cumplimiento a lo ordenado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara INADMISIBLE, el presente Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia seguido a instancia de Daysi de la Torre Tellería contra la Sentencia N°04/2014 de fecha 10 de enero de 2014, dentro el presente proceso, disponiendo el correspondiente archivo de obrados.

No intervienen los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 10 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



102

Nelson Antonio Antezana Velasco c/ Nevenca Glenda Brozovich Araoz

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio planteada por Carola Claudia Mancilla Ballesteros y Álvaro José Padilla Navarro en representación legal de Nelson Antonio Antezana Velasco cursante de fs. 17 a 18, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Que los impetrantes solicitaron la homologación de la Sentencia N°15D001591 de 29 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Superior de California Condado de Orange Lamoreaux Justicia Center (fs. 36 a 43), que declaró la disolución o terminación de los efectos civiles del matrimonio contraído por Nevenca Glenda Brozovich Araoz y Nelson Antonio Antezana Velasco en La Paz.

Que admitida la demanda (fs. 61), se citó mediante edictos a Nevenca Glenda Brozovich Araoz, conforme se advierte de fs. 79 a 80, y no habiéndose apersonado la demandada y respondiendo su Abogado defensor de Oficio indicando que no pudo encontrar a la demandada, por lo que corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507.III del Código Procesal Civil.

Por disposición del art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia N°15D001591 de 29 de julio de 2015 y del certificado de matrimonio de fs. 1, se evidencia lo siguiente:

Que el 28 de diciembre de 2012, Nelson Antonio Antezana Velasco y Nevenca Glenda Brozovich Araoz, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de La Paz, no habiendo procreado hijos ni adquiridos bienes gananciales, siendo este

vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia N°15D001591 de 29 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Superior de California Condado de Orange Lamoreaux Justicia Center. Así también, se evidencia que dicha sentencia se encuentra ejecutoriada y que cumple todos los requisitos exigidos por ley.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Código Procesal Civil, evidenciándose que la solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el art. 38.8 de la Ley N°025 (Ley del Órgano Judicial) y el art. 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°15D001591 de 29 de julio de 2015 emitida por el Tribunal Superior de California Condado de Orange Lamoreaux Justicia Center, que puso fin al matrimonio contraído entre Nelson Antonio Antezana Velasco y Nevenca Glenda Brozovich Araoz.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida N°61 de 28 de diciembre de 2012, Folio N°61 del Libro 7, a cargo de la Oficialía N°20101016 del Servicio de Registro Cívico de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No intervienen los señores Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 10 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



103

**Empresa CHAINS S.R.L. c/ Sentencia N°103/2014
Recurso Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial con la suma “interpone recurso extraordinario de revisión de sentencia”, formulado por CHAINS S.R.L., a través de su representante legal, contra la Sentencia 103/2014 de 29 de mayo, dictada por la Jueza Sexto de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso social seguido por Verónica Linares Calderón contra la entidad recurrente por el cobro de beneficios sociales y otros; y todo cuando convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial presentado el 18 de abril de 2019, cursante de fs. 37 a 40, la empresa impetrante, invocando los arts. 284 del Código Procesal Civil (CPC) y 252 del Código Procesal del Trabajo (CPT), interpone recurso de revisión extraordinaria de sentencia, expresando lo siguiente:

Señala que, el 29 de mayo de 2014, la Jueza Sexto de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dictó la Sentencia 103/2014, declarando probada en parte la demanda interpuesta por Verónica Linares Calderón; sin embargo, aclara que la prenombrada no trabajó nunca en la empresa, atinando a presentar un certificado de trabajo que en su criterio sería falso; refiere también que, no presentó ningún título que acredite su condición de auditora o economista y que era apta para desempeñar el cargo de Gerente Administrativo en la empresa como afirmara; y, tampoco presentó boletas de pago o planillas de cobro de salario.

Refiere por otra parte que, dicha demanda social tiene vicios de nulidad, al no haberse notificado al otro socio que conforma la empresa, según el Testimonio de Constitución.

Advierte que, la Jueza de la causa no valoró el documento de disolución irregular o de hecho suscrito con el esposo de la demandante, quien luego de ser socio de la empresa, habría desempeñado las mismas funciones y durante el mismo tiempo, coadyuvando así a su esposa en la falsedad denunciada, y que por este efecto ya existiría incluso un mandamiento de aprehensión en contra de esta última, en virtud a un proceso investigativo seguido por el Ministerio Público, y respecto de lo cual la Jueza de la causa, tampoco se habría pronunciado, junto a otras irregularidades también denunciadas.

Por lo que, teniendo en cuenta las consideraciones del Tribunal de casación al emitir el Auto Supremo 522 de 2 de octubre de 2018, emergente del recurso de casación interpuesto dentro de la referida causa, considera que corresponde asumir un criterio

anulatorio con la finalidad de reencausar el procedimiento, pidiendo la anulación de obrados hasta fs. 17 para que se reformule la demanda, y se disponga la notificación al resto de los socios de la empresa CHAINS S.R.L., además de presentarse el certificado de trabajo en original.

CONSIDERANDO II: Que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia previsto en el art. 284 del Código Procesal Civil, establece claramente que procederá únicamente tratándose de "...una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario...", entendido éste proceso, como aquel que no se halla sometido a un trámite especial, siendo la forma común de tramitación de la litis y cuya naturaleza jurídica es ser un proceso de conocimiento finalista, pues en él se tramitan los asuntos de mayor significación, valor y trascendencia que no están sometidos a un trámite especial.

En el caso de autos, la entidad recurrente pretende a través del recurso planteado, la revisión de una sentencia firme e irrecurrible pronunciada en proceso laboral (pago de beneficios sociales y otros), situación que no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Código Procesal Civil (Ley N°439), ya que un proceso laboral es de carácter sumario y se halla sometido a una tramitación diferenciada con características propias y de naturaleza especial.

Al respecto, la extinta Corte Suprema de Justicia, al interpretar el art. 297 del Código de Procedimiento Civil abrogado, señaló que: "...la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código de Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y el fundamentando que la sola remisión al Cód. Pdto. Civil, dispuesta en el art. 252 del CPT., está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad, sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley...", entendimiento jurisprudencial también plasmado en los Autos Supremos 119/2005 de 19 de octubre, 55/2009 de 11 de febrero y 338/2009 de 2 de diciembre, pronunciados por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia y ratificada por el ahora Tribunal Supremo de Justicia, en los Autos Supremos 257/2012 de 16 de octubre, 260/2012 de 16 de octubre y 43/2013 de 20 de abril, bajo el siguiente entendimiento: "... el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada previsto en el art. 297 del Cód. Pdto. Civil, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los numerales 1 al 4 del citado artículo, ...(sic)... no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados..."

Consecuentemente por la naturaleza del proceso, las características propias del juicio laboral, que indudablemente son diferentes de las de un proceso de conocimiento, y por

imperio del art. 284 de la Ley N°439, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, no puede ser activado para rever una sentencia pronunciada dentro de un proceso laboral.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por CHAINS S.R.L., cursante de fs. 37 a 40 de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



104

Eurípedes Pedrosa Lima c/ Sentencia N°21/2016
Recurso Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Eurípedes Pedrosa Lima, cursante de fs. 67 a 72 vta., solicitando la revisión de la Sentencia 21/2016 de 20 de junio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°1 de Cobija, del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que lo declaró autor y culpable de la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas, previsto y sancionado por el art. 48, con relación al art. 33 inc. m) de la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas N°1008 de 19 de julio de 1988.

La Resolución Constitucional de 11 de diciembre de 2018, emitida por la Sala Penal y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, constituida en Tribunal de garantías, que concedió la tutela solicitada por Eurípedes Pedrosa Lima, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta contra la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia por haber emitido el Auto Supremo 22/2018 de 20 de junio que resolvió el referido recurso, dejándolo sin efecto y disponiendo que esta Sala Plena dicte un nuevo fallo, siguiendo los siguiente lineamientos: 1) Que, al no darse una explicación del porqué se invocó y aplicó el Auto Supremo 139/2014 de 27 de agosto, y no así el auto Supremo 532/2010 de 3 de noviembre, se extrañó la determinación de cuál de estas Resoluciones protege de mejor manera el derecho que tiene el accionante a que se admita su recurso; y, 2) Que, por ese mismo hecho, no se valoraron adecuadamente las Sentencias presentadas por el accionante en su recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, ni se tuvo en cuenta la existencia de otro Auto Supremo que admite que las sentencias pueden emerger de hechos distintos aunque similares.

Bajo dicha comprensión, en aplicación del art. 40.I del Código Procesal Constitucional, que dispone la ejecución inmediata de las resoluciones determinadas por una Jueza, Juez o Tribunal en Acciones de Defensa, se pasa a emitir el siguiente fallo.

CONSIDERANDO I: El recurrente refiere que, el 24 de noviembre de 2011, fue aprehendido juntamente con otros implicados por efectivos de la FELCN Pando, por el tramo carretero Cobija-Santa Rosa del Abuna a horas 19:30 aproximadamente, a la altura de la Comunidad San Pedro, a dos kilómetros de la tranca de puesto policial, en el vehículo Mitsubishi de color azul, con placa de control 2730 NHG, siendo que en el asiento posterior del lado izquierdo, detrás del conductor del vehículo marca Toyota, color blanco, con placa de control NUA 2905 se encontró un bidón de plástico color azul conteniendo paquetes forrados con cinta "masquin" con olor y características a cocaína, emitiendo el Tribunal de instancia,

sentencia condenatoria contra el recurrente, quien se encontraba en el vehículo donde no se encontró sustancia controlada.

Por lo que, invocando el art. 421 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), el recurrente refiere lo siguiente:

Denuncia la vulneración del art. 420 del CPP –referido a la doctrina legal establecida por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia-, así como del debido proceso, citando los arts. 115.II y 117.I de la Constitución Política del Estado (CPE) y señalando que, los hechos expuestos en la Sentencia recurrida serían similares a los establecidos en los AASS 069/2014-RRC de 28 de marzo, 178 de 17 de mayo de 2006 y 89/2013 de 28 de marzo, además de las Sentencias 30/2016 de 9 de agosto, 14/2016 de 25 de abril y 57/2015 de 12 de octubre, dictadas por el mismo Tribunal que emitió la Sentencia cuestionada; no obstante, se lo habría condenado por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, aplicando una norma general como es el art. 48, con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, apartándose de la doctrina legal aplicable de los fallos citados que establecerían que en los hechos donde se advierta el transporte de sustancias controladas, se debe aplicar una norma específica como es el art. 55 de la Ley 1008, referida al Transporte de sustancias controladas, teniendo en cuenta además la complicidad como grado de participación en el hecho; por lo que, el recurrente considera que se vulneró el principio de legalidad, constituyendo defecto absoluto previsto en el art. 169 inc. 3) del CPP.

Asimismo, denuncia la vulneración del debido proceso en sus elementos presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, citando los arts. 6 y 420 del CPP, y, 115 y 116.I de la CPE, considerando al igual que en el caso anterior la existencia de defecto absoluto no susceptible de convalidación, conforme establece el art. 169 del CPP, bajo el argumento de inobservancia de la doctrina legal contenida en los AASS N°89/2013 de 28 de marzo y 131/2007 de 31 de enero, referidos a la carga de la prueba en materia penal, afirmando que, en la Sentencia recurrida la única prueba de cargo del Ministerio Público consistía en prueba documental y pericial, habiendo renunciado a la prueba testifical, sin embargo el Tribunal de Juicio presumiendo su culpabilidad, habría considerado la declaración del coacusado Leonardo Cárdenas Otalivio con su versión de que el recurrente le indicó que vaya a "la parada" a traer un taxi, y la declaración del coacusado Harold Leigue Subirana, cuando éstos no eran testigos, convirtiéndolos en acusadores y pretendiendo con ello que el acusado demuestre su inocencia.

CONSIDERANDO II: La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su art. 8 prevé: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Por su parte, el art. 8.2 inc. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece como una garantía judicial el: "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior", concordante con el art. 25 de la misma Convención, que al referirse a la Protección Judicial indica: "1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los

derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y, c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

A su turno, el art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, constituyendo un elemento imprescindible del debido proceso, en virtud al cual es posible cuestionar los fallos dentro de una misma estructura jurídica del Estado.

Sin embargo, debemos tener presente que el derecho a recurrir no es de carácter absoluto, sino que tiene limitaciones; al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú*, Sentencia 24 de noviembre de 2006, señaló: “Conviene retomar en su integralidad el siguiente pronunciamiento: ‘Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado’; entendimiento reiterado en el caso *Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, Sentencia de 24 de junio de 2015; concordante con la Sentencia de 6 de agosto de 2008, dentro del Caso *Castañeda Gutman Vs. México*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que: “La existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso resulta compatible con la Convención Americana”.

En esa lógica, y abordando la temática del recurso que nos avoca, se tiene que, el art. 184.7 de la CPE, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia: “Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que es consonante con lo establecido por el art. 38.6 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

A su turno, los arts. 421 al 427, Título VI, Libro Tercero del CPP, prevén el trámite que debe observarse en la sustanciación del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada; sobre el particular, el art. 421 inc. 1) del CPP, establece que procede el recurso de revisión: “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”, debiendo el recurrente ineludiblemente acompañar prueba que demuestre los presupuestos señalados, precisando en forma concreta los motivos en los que funda su recurso y las disposiciones legales aplicables, so pena de declararse la inadmisibilidad conforme previene el art. 423 del adjetivo penal.

Bajo tales premisas, conviene dejar establecido que, la revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se presenta como un medio de impugnación autónomo, extraordinario y excepcional, cuyo fin es remover la intangibilidad de la cosa juzgada, o lo que es lo mismo revocar la sentencia firme de condena, ante una situación de aparente injusticia reivindicada, por cuanto la verdad procesal allí alcanzada se opone a la verdad material de lo ocurrido; en ese entendido, este recurso, que según algunas legislaciones tiene más las características de una acción, no es un medio de impugnación más franqueado por el legislador ordinario, a imagen y semejanza del recurso de casación, que por cierto también

tiene las características de ser extraordinario; sino que, es un procedimiento que para nada es fácil de acceder, pues requiere de la taxativa concurrencia de las causales previstas por el art. 421 del CPP, debiendo el recurrente acreditar a través de los medios de prueba idóneos la extraordinaria y excepcional necesidad de quebrantar la firmeza de una sentencia y con ello quebrantar la seguridad jurídica.

Para entender mejor este instituto jurídico, De Pina, nos ofrece la siguiente definición de lo que debemos entender por el instituto jurídico analizado: “El de revisión es un recurso extraordinario encaminado a anular una sentencia dictada con manifiesto error de hecho, para liberar al condenado de los efectos de una resolución injusta, o para rehabilitar su memoria, si ha fallecido el interesado, y procurar en su caso, el castigo del verdadero culpable. Este recurso responde a las exigencias de la más estricta justicia”.

La legislación comparada, específicamente el art. 954.1 inc. c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, cuya redacción ha experimentado variaciones en ocasión de la Ley 41/2015, de 5 de octubre, señala que, se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes e irrecorribles, entre otros: “Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes”, cuya explicación según la propia jurisprudencia española, se fundamenta en que constituye la vía genuina para solventar los supuestos del non bis in idem, que por el efecto de la cosa juzgada de la primera resolución firme debiera impedir un segundo enjuiciamiento, cuando se constate la triple identidad de sujeto, hechos y fundamento, caso contrario, de verificarse una doble sanción, se incurriría en vulneración del principio de legalidad.

Por su parte, el Código Procesal Penal de la República del Paraguay, con una redacción similar a nuestra legislación, en su art. 481 inc. 1) establece que, procederá la revisión contra la sentencia firme, entre otros: “cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme”, siendo la propia Corte Suprema de Justicia paraguaya, la que a través del Acuerdo y Sentencia N°768 de 29 de julio de 2002 entendió que, cuando el Código Procesal Penal habla de sentencias incompatibles con relación al recurso de revisión (art. 481 num. 1) se refiere a sentencias penales dictadas en relación con los mismos hechos o con una misma persona, en diferentes procedimientos y cuyos fundamentos resulten contradictorios o inconciliables.

A su turno, el art. 439.2 del Código Procesal Penal de la República del Perú, refiere que procederá la acción de revisión de las sentencias condenatorias firmes: “Cuando la sentencia se haya pronunciado contra otra precedente que tenga la calidad de cosa juzgada”; siendo claro también en este caso que, el precepto legal hace referencia a las sentencias contradictorias por duplicidad, es decir, a la duplicidad en la que un mismo sujeto es condenado en más de una ocasión por el mismo delito, atentando así contra el principio non bis in idem.

CONSIDERANDO III: Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo 139/2014 de 27 de agosto, con relación a la causal prevista por el art. 421 inc. 1) del CPP, tuvo el siguiente entendimiento: “Esta causal, tiene dos presupuestos necesarios que la configuran: 1) la existencia de dos sentencias fundadas en un mismo hecho o hechos; y 2) la inconciliabilidad de sentencias como motivo de revisión; es decir que los hechos fundamentales de la sentencia condenatoria resulten contrarios e inconciliables con los hechos contenidos en otra sentencia y que ésta última se trate de una sentencia penal firme, de modo que por la oposición de ambos relatos surja en forma clara que ha existido un

error de hecho, puesto que lógicamente ambos hechos no han podido coexistir para imponer sanción”, siendo éste el antecedente jurisprudencial invocado por este Alto Tribunal de Justicia, a tiempo de emitir el Auto Supremo 22/2018 de 20 de junio, que el Tribunal de garantías dejó sin efecto, emergente de la acción de defensa interpuesta por el recurrente.

Ahora bien, el Auto Supremo 532 de 3 de noviembre de 2010 citado por Eurípides Pedrosa Lima en su acción de amparo constitucional, por el que el Tribunal de garantías dejó sin efecto el aludido Auto Supremo 22/2018 de 20 de junio, ordenando la emisión del presente fallo, tiene como antecedente un recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada en el que también se invocó la causal prevista por el art. 421 inc. 1) del CPP, disponiendo la entonces Sala Penal Primera de la extinta Corte Suprema de Justicia la admisión del recurso planteado, con los siguientes argumentos:

“CONSIDERANDO: Que, Marcelo Velásquez Paz Soldán condenado a 30 años de presidio sin derecho a indulto por el delito de Asesinato, mediante el Recurso de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, fundada en el Art. 421-1) del Código de Procedimiento Penal, es decir en la existencia de una Sentencia dictada dentro de otro proceso penal sobre hechos acaecidos en circunstancias similares, señala que:

1) Los hechos tenidos como fundamento en la Sentencia resultan incompatibles con los establecidos en otra Sentencia penal ejecutoriada y efectuando un análisis comparativo entre ambos procesos penales a objeto de demostrar que siendo ambos casos análogos y coincidentes se han dictado dos sentencias totalmente disimiles.

2) Con los antecedentes anotados, ofrece elementos probatorios consistentes en un Certificado de Nacimiento, Certificado de Permanencia y disciplina del centro Penitenciario “El Abra”, fotocopias legalizadas del Auto de Vista emergente de la Apelación Restringida, Auto Supremo de 1º de agosto de 2006, que deja sin efecto el Auto de Vista, Auto Supremo de 13 de diciembre de 2007 que declara Admisibles los Recursos de Casación formulados por ambos procesados, Auto Supremo que declara Infundados los Recursos de Casación, Sentencia N°18/05 por la que se Condena a Jason Angulo Jaimés de 18 años de edad y Marcelo Velásquez Paz Soldán de 18 años de edad a 30 años de presidio sin derecho a indulto por el delito de Asesinato, Acta de Registro de Juicio Oral, asimismo ofrece como prueba documental fotocopias legalizadas del proceso penal seguido por el Ministerio Público en contra de Boris Omar Valdez Álvarez y otros, consistentes en el Acta de Juicio Oral. Declaraciones Testificales, Sentencia, Auto de Vista y Autos Supremos pronunciados en otro caso similar.

Por cuerda separada, indica ampliamente la relación circunstanciada del hecho y del caso similar que plantea para su consideración y aplicabilidad vinculados con los parecidos acontecimientos, en los que existe multiplicidad de sujetos actuando bajo influencia de alcohol, agresión en superioridad de número, se produce la muerte de la víctima sin determinar quién dio el golpe que causó el impacto mortal, la Certificación Médica Legal de los traumatismos sufridos por las víctimas, el accionar indirecto y eventual por cuanto no se buscó la muerte de la persona sino el detrimento físico, la edad de los condenados, que en ambos casos confluyen sobre la figura de Homicidio y no como se ha determinado en el caso planteado como Asesinato, encontrándose ausentes algunos elementos configurativos del tipo delictivo de Asesinato.

Concluye, solicitando que el recurso interpuesto sea admitido, en virtud del Art. 421 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, disponiendo se anule la Sentencia recurrida,

dictando al efecto nueva Sentencia y sea por el delito de Homicidio, o en su caso se disponga la realización de un nuevo juicio en cumplimiento de Art. 424 del citado Código Adjetivo.

CONSIDERANDO: Que, de la interpretación de la norma Procesal Penal incurso en el Art. 421 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal, se comprende:

Una vez pronunciada la Sentencia condenatoria y que ésta se haya ejecutoriada, puede acontecer que redescubra que los hechos tenidos como fundamento de la Sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra Sentencia penal ejecutoriada.

Que, existiendo la fundamentación correspondiente y las normas jurídicas en las que funda el recurso de Revisión de Sentencia, en aplicación coherente con las normas que rigen la Apelación Restringida que son extensibles al Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia; asimismo, concurriendo las motivaciones de hecho respaldadas con elementos de prueba que dan lugar a presumir que el supuesto hecho ilícito no fue calificado correctamente conforme a las circunstancias reales y objetivas del hecho, con el fin de verificar los hechos sucedidos y que motivan la Revisión de Sentencia, se dispone en virtud del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, su admisibilidad”.

Asimismo, resulta necesario dejar sentado que si bien, en la misma lógica del Auto Supremo transcrito, el Auto Supremo 363 de 6 de julio de 2011 que resolvió el recurso admitido, anuló la Sentencia Condenatoria de 6 de junio de 2005 de treinta años sin indulto por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 del CP, atribuido al recurrente, condenándolo a doce años de presidio por la comisión del delito de Homicidio, previsto y sancionado por el art. 251 del CP; sin embargo, emergente de una acción de amparo constitucional interpuesto por la víctima de la referida causa, se dictó la Resolución Constitucional 385/11 de 11 de octubre, por el que el Tribunal de Garantías, concediendo la tutela solicitada, dejó sin efecto el Auto Supremo 363 de 6 de julio de 2011, además del Auto Supremo invocado por el recurrente –así lo entendió el tercer Considerando del Auto Supremo 264 de 4 de septiembre de 2012 emitido dentro de dicha causa-, siendo uno de sus argumentos que:

“...el coimputado Marcelo Velásquez Paz Soldán, presentó recurso de casación que fue resuelto por el Auto Supremo 103 de ‘31 de 2007’ (sic), que lo declaró infundado estableciendo que no se había invocado precedente alguno que contradiga el Auto de Vista impugnado, lo que no abría la competencia del Tribunal de casación; infiriendo que el mencionado perdió la oportunidad de presentar precedentes contradictorios al fallo que le era gravoso, al omitir esta obligación a momento de formular su recurso de casación. Así, no resulta posible utilizar el recurso de revisión extraordinaria de sentencia para adjuntar un precedente contradictorio cuando ya precluyó su derecho; razonar en sentido contrario, significaría permitir que los litigantes a los que fuera declarado infundado su recurso de casación por la falta de presentación oportuna de precedentes contradictorios, tengan nuevamente la oportunidad de presentarlos mediante la revisión de sentencia en aplicación del citado art. 421 inc. 1) del CPP; trastocando todo el sistema impugnatorio en materia penal instituido en Bolivia, subsanando esta negligencia mediante dicha vía, lo que no fue considerado por las autoridades judiciales demandadas de amparo constitucional...”.

Resolución que fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la SCP 0602/2013-L de 3 de julio, ordenando que el Tribunal Supremo de Justicia emita un nuevo fallo con la debida fundamentación y motivación.

En cuyo caso, este Alto Tribunal de Justicia, mal podía haber considerado un Auto Supremo que ha sido proscrito por la propia jurisdicción constitucional, máxime cuando el ahora recurrente no citó el meritado Auto supremo 532 de 3 de noviembre de 2010 en su recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada cursante de fs. 67 a 72 vta., mencionándolo recién en la acción de amparo constitucional, antecedente del presente Auto Supremo; en consecuencia, tampoco correspondía un análisis para la aplicación del estándar más alto de protección a los derechos del condenado, compulsando el Auto Supremo 139/2014 de 27 de agosto con el Auto Supremo 532/2010 de 3 de noviembre de 2010, por haberse superado el principio de temporalidad de las resoluciones y ante la existencia de dos sentencias con interpretaciones o reglas diferentes sobre casos similares como incorrectamente concluyó el Tribunal de garantías dentro de la presente causa, resultando claro entonces que, ante la inaplicabilidad del Auto Supremo 532/2010 por las razones expuestas, se encuentra vigente y es aplicable el Auto Supremo 139/2014 de 27 de agosto, correctamente citado y aplicado por este Alto Tribunal de Justicia a tiempo de emitir el Auto Supremo 22/2018 de 20 de junio que declaró inadmisibile el recurso planteado por Eurípedes Pedrosa Lima, pues atentos al recurso analizado y las particularidades del caso concreto, el recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad, desnaturalizando por el contrario la esencia y naturaleza jurídica del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, como se verá más adelante.

Tampoco existió una inadecuada valoración de las Sentencias presentadas por el accionante en su recurso, como equivocadamente refirió el Tribunal de garantías, en el entendido de que otro Auto Supremo –en alusión al Auto Supremo 532 de 3 de noviembre– habría admitido que las sentencias pueden emerger de hechos distintos aunque similares; apreciaciones que no responden a un razonamiento lógico de correspondencia con nuestro ordenamiento jurídico, pues como se tiene precedentemente establecido, este Alto Tribunal de Justicia, a tiempo de la emisión del Auto Supremo 22/2018, no podía haber valorado ni los Autos Supremos ni las Sentencias arriadas por el recurrente, y tampoco puede hacerlo ahora emergente de la acción de defensa que es el antecedente del presente pronunciamiento, puesto que, de hacerlo se crearía una disfunción procesal y una distorsión de la ingeniería recursiva no querida por el legislador ordinario.

CONSIDERANDO IV: En el caso de autos, el recurrente denuncia la vulneración del art. 420 del CPP, referida a los efectos de la doctrina legal emanada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia y su carácter obligatorio, emergente de las resoluciones de los recursos de casación, afirmando que los hechos de la Sentencia recurrida, serían similares a los establecidos en los AASS 069/2014-RRC de 28 de marzo, 178 de 17 de mayo de 2006 y 89/2013 de 28 de marzo, y las Sentencias 30/2016 de 9 de agosto, 14/2016 de 25 de abril y 57/2015 de 12 de octubre, emitidas por el mismo Tribunal que emitió la Sentencia Condenatoria cuestionada; no obstante, se lo habría condenado por el delito de Tráfico de Sustancias Controladas, aplicando una norma general como es el art. 48, con relación al art. 33 inc. m) de la Ley 1008, apartándose de la doctrina legal de los fallos citados que habrían aplicado una norma específica como es el art. 55 de la Ley 1008, vulnerando así el debido proceso en sus elementos presunción de inocencia y tutela judicial efectiva, además de denunciar defecto absoluto no susceptible de convalidación, citando los arts. 6, 169 y 420 del CPP, y, 115 y 116.I de la CPE. Asimismo refiere que, en la Sentencia recurrida la única prueba de cargo del Ministerio Público era documental y pericial, habiendo renunciado a la prueba testifical; sin embargo, el Tribunal de juicio habría considerado la declaración del

coacusado Leonardo Cárdenas Otalivio con su afirmación de que el recurrente le indicó que vaya a “la parada” a traer un taxi, y la declaración del coacusado Harold Leigue Subirana, cuando éstos no eran testigos, convirtiéndolos en acusadores, pretendiendo con ello que el acusado demuestre su inocencia, presumiendo su culpabilidad.

Tal como se puede advertir, la pretensión del recurrente carece de todo asidero jurídico, entendiendo de forma incorrecta la naturaleza jurídica y la esencia del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, al plantear que los precedentes emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia pueden modificar la cosa juzgada, circunstancia que resulta incoherente y disfuncional al ordenamiento jurídico y al sistema penal recursivo diseñado por el legislador ordinario, pues, tal cual refirió la SCP 0895/2012 de 22 de agosto, el sistema de precedentes se encuentra vinculado al recurso de casación, que conforme establece el art. 419 del CPP, tiene como finalidad unificar la jurisprudencia ordinaria materializando el principio de seguridad jurídica, cuyo efecto, conforme también lo dispone el art. 420 del CPP, es la emisión de la doctrina legal aplicable que tiene carácter obligatorio para los tribunales y jueces inferiores, distinto del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada que, como refiere el Segundo Considerando del presente Auto Supremo, tiene como finalidad remover la intangibilidad de la cosa juzgada, ante la concurrencia de alguna circunstancia absolutamente extraordinaria y taxativamente prevista por el legislador ordinario en el art. 421 del CPP, como causales de procedencia.

En conclusión, el recurrente afirma la concurrencia de la causal prevista por el art. 421 inc. 1) del CPP, es decir: “Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”; sin embargo, a la luz del entendimiento del Auto Supremo 139/2014 de 27 de agosto, no concurren tales presupuestos: a) En principio, porque no existen dos sentencias que se funden en un mismo hecho o hechos, pues el recurrente adjunta como prueba los Autos Supremos 069/2014-RRC de 28 de marzo, 178 de 17 de mayo de 2006 y 89/2013 de 28 de marzo, y las Sentencias 30/2016 de 9 de agosto, 14/2016 de 25 de abril y 57/2015 de 12 de octubre –dictadas por el mismo Tribunal que emitió su Sentencia impugnada-, afirmando que todas éstas contienen hechos similares a los juzgados en la Sentencia 21/2016 de 20 de junio, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°1 de Cobija del Tribunal Departamental de Justicia de Pando; cuando, se ha dejado claramente establecido en el Considerando Segundo del presente Auto Supremo que, la existencia de hechos incompatibles contenidos en dos sentencias ejecutoriadas, hace referencia a la concurrencia de la triple identidad, es decir, sujetos, hechos y fundamento, en resguardo del principio non bis in idem, circunstancias que para nada concurren en el recurso analizado, confundiendo el recurrente, al denunciar la inobservancia de la doctrina legal emanada de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el recurso planteado con el recurso de casación; y, b) Como consecuencia del punto anterior, tampoco puede existir inconciliabilidad entre la Sentencia cuestionada respecto de la Sentencia o Sentencias que tendrían que haber sido compulsadas, por efecto de fundarse en el mismo hecho o hechos, y que tengan un resultado jurídico diferente, sea en el tipo penal o en la forma de resolverse la causa, sea absoluta o condenatoria, es decir, no existe en este último caso, la circunstancia de que los hechos compulsados a partir de la dicotomía por la existencia de dos criterios contrapuestos expresados en dos Sentencias, sean tan poderosos que permitan a este Alto Tribunal rever la situación jurídica de quien solicita la revisión.

Por otro lado, la denuncia de que, al considerar las declaraciones de los coacusados Leonardo Cárdenas Otalivio y Harold Leigue Subirana, cuando éstos no fueron ofrecidos

como testigos, el Tribunal de Sentencia pretendió que el acusado demuestre su inocencia, presumiendo su culpabilidad, constituye un reclamo que tampoco se encuentra dentro de la causal de procedencia invocada por el recurrente, recordándose que, el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, tiene carácter autónomo, extraordinario y excepcional, en el que no caben los reclamos emergentes de la valoración de los hechos o de las pruebas, o la errónea aplicación o inobservancia ya sea de la ley sustantiva o adjetiva en que hubieran podido incurrir los jueces o tribunales inferiores, pues para este efecto, el legislador ordinario ha previsto el recurso de casación, como medio de impugnación extraordinario, que por cierto el recurrente también ha tenido la oportunidad de plantear, habiendo sido declarado de igual manera inadmisibile.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria ejecutoriada, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, pues a la par de garantizar el derecho de las partes a un recurso expedito y sencillo, es deber de este Alto Tribunal de Justicia, en resguardo de la seguridad jurídica, la correcta y funcional administración de justicia, y la efectiva protección de los derechos de las personas, velar porque los criterios de admisibilidad de los recursos, en este caso del recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, sean debidamente observados, máxime en el presente caso, cuando el recurso analizado tiene como elemento teleológico, la extraordinaria y excepcional necesidad de quebrantar la firmeza de una sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada, circunstancia que justifica la imperiosa necesidad de que el que solicite, acredite debidamente la concurrencia de lo afirmado en su recurso, circunstancias que al no verificarse en el caso concreto, corresponde disponer la inadmisibilidad del recurso analizado.

POR TANTO: la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el Art. 38.6 de la LOJ, en aplicación del art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria interpuesto por Eurípedes Pedrosa Lima, salvando el derecho que le reconoce el art. 427 del referido cuerpo legal.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



105

Ángel Gabriel Condori Villca c/ Sentencia N°43/2009
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado por Ángel Gabriel Condori Villca; los antecedentes del proceso; y, todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial de fs. 347 a 349 vta., Ángel Gabriel Condori Villca, invocando el art. 421 num. 4, inc. b) del Código de Procedimiento Penal (CPP), solicita la revisión de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada 43/2009 de 8 de noviembre, emitida por el Tribunal de Sentencia Primero de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en su contra por la comisión del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente Agravada, prevista en los arts. 308 bis y 310 incs. 2), 3) y 4) del Código Penal (CP), bajo los siguientes fundamentos:

Invocando la retroactividad de la norma más favorable, y citando a este efecto los arts. 4 del CP, 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de la SCP 1742/2013 de 21 de octubre y el Auto Supremo 548 de 10 de octubre de 2014, el recurrente refiere que, a tiempo de dictarse la Sentencia, el quantum de la pena prevista por el art. 308 bis del CP era de 15 a 20 años de reclusión, más 5 años por la concurrencia de las agravantes previstas en el art. 310 inc. 2), 3) y 4) del CP, imponiéndosele en consecuencia una pena de 25 años de presidio; sin embargo, señala que la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia" N°348 de 9 de marzo de 2013, modificó el art. 310 del CP, abrogando las agravantes contenidas en los incisos 2) y 3), persitiendo únicamente la prevista en el inciso 4), que actualmente se encontraría en el inciso g).

Arguye que, en el Segundo Considerando de la Sentencia, el Tribunal de juicio tomó como parámetro para la fijación del quantum de la pena, que el hecho ocasionó indudablemente en la niña víctima una lesión psicológica que puede afectar negativamente en su personalidad, existiendo el riesgo de que no logre superar el hecho, por lo que, se estimó imponer la sanción prevista en el grado máximo y las agravantes previstas en el art. 310 incs.2), 3) y 4) del CP; sin embargo, al encontrarse las dos de las tres agravantes abrogadas como se tiene establecido, considera que las modificaciones introducidas por la Ley 348 son favorables a su persona, lo cual incidiría en el ámbito de la esfera de su libertad. Por ello concluye que, correspondería la modificación de la pena impuesta a una mínima de 15 años, más la agravante de 5 años, siendo en consecuencia su pena de 20 años de presidio, según los alcances de los principios de favorabilidad y retroactividad de la Ley prevista en el art.

123 de la CPE, agregando además que, de admitirse el recurso, podría acogerse al beneficio de "pre libertad en ejecución penal de la Detención Domiciliaria".

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión del memorial del recurso presentado y de la documental adjunta, se evidencia que el recurrente ha dado cumplimiento a las formalidades exigidas por el artículo 423 del CPP, al haber acompañado la prueba correspondiente, además de haber efectuado la concreta referencia de los motivos que fundan su pretensión, correspondiendo en consecuencia admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado por el artículo 406 del adjetivo penal, en cumplimiento de la expresa previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma norma procesal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 423 del CPP, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Ángel Gabriel Condori Villca, disponiéndose que el Tribunal de Sentencia Primero de Cochabamba, remita los antecedentes originales de la causa, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión compulsoria, cuya ejecución se encomienda a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, debiendo el recurrente coadyuvar en dicha diligencia y proveer los recaudos necesarios.

Remitidos los antecedentes originales, cítese al Señor Fiscal General del Estado para que requiera lo que en derecho corresponda, en el plazo de diez días.

Asimismo, por Secretaría de Sala Plena, líbrese provisión citatoria a efectos de notificar a Edith Quispe Ylacio (acusación particular), cuya ejecución se encomienda también a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, debiendo el recurrente de igual manera coadyuvar en dicha diligencia.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



106

Hugo René Sejas Terán c/ Sentencia N°19/2016
Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia interpuesto por Hugo René Sejas Terán; el memorial con la suma "cumple lo ordenado"; los antecedentes del proceso; y, todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, mediante memorial presentado el 17 de septiembre de 2018, cursante de fs. 277 a 283 vta., Hugo René Sejas Terán, interpone Recurso Extraordinario de Revisión de la Sentencia 19/2016 de 22 de marzo, dictada por el Juez Instructor Tercero en lo Civil del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso sumario de cumplimiento de contrato seguido por el recurrente contra Carmen Terán vda. de Sejas, por el que se declaró improbadamente la demanda interpuesta por el primero e improbadamente la excepción de prescripción opuesta por esta última.

Del extenso resumen de las emergencias del referido proceso, el recurrente menciona que, luego de sustanciarse el mismo en rebeldía de la demandada por desconocerse su paradero, y cumplidas las formalidades de ley, el Juez Instructor Tercero en lo Civil de Cochabamba dictó Sentencia el 5 de marzo de 2010, declarando probada su demanda y ordenando a la demandada extienda la minuta de protocolización de venta definitiva de un lote de terreno de 500 m², ubicado sobre la Av. Benjo Cruz, zona del barrio Jaracanda, cantón Santa Ana de Cala Cala del departamento de Cochabamba, registrado en Derechos Reales con la matrícula computarizada 3101020001306, Asiento A-2 de 27 de febrero de 2004; asimismo, se proceda a la entrega material del bien inmueble además de los títulos y documentos de propiedad.

Refiere que, luego de transcurrido más de un mes de ejecutoriada la Sentencia, la demandada se apersonó solicitando la nulidad de obrados argumentando que el recurrente conocía que se encontraba viviendo en los "Estados Unidos", además de confesar que el año 2008 se encontraba viviendo en el inmueble motivo de la litis; sin embargo, el recurrente considera que, tales argumentos no corresponden a los datos del proceso, asegurando que en varias oportunidades la demandada fue buscada en su domicilio para su respectiva citación; no obstante, refiere que mediante Resolución de 21 de septiembre de 2010, el Juez de la causa declaró probado en parte el incidente planteado por la demandada, disponiendo la nulidad del Auto de Ejecutoria de la Sentencia de 29 de marzo de 2010, además de la notificación a la demandada con la Sentencia de 5 de marzo de 2010, resolución que, el recurrente afirma no habría sido impugnada por la demandada quedando así ejecutoriada.

Señala que, una vez notificada con la Sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación indicando que nunca recibió pago alguno, y que más bien como madre lo habría hecho de forma voluntaria para que el demandante tenga donde vivir, confesando así que firmó el documento de compra de 28 de agosto de 2003; por lo cual, el recurrente considera la existencia de fraude procesal, afirmando que la demandada maquinó su recurso de apelación, toda vez que no podía demandar la nulidad de obrados, al haber sido ya resuelto ese aspecto como refirió anteriormente, máxime cuando la demandada ya era parte del proceso, pues el 25 de mayo de 2010, ésta habría participado en la audiencia de confesión provocada a la que fue emplazado el demandante; agrega que en su apelación la demandada no logró probar los agravios sufridos por la Sentencia; no obstante, señala que el Juez Cuarto de Partido en lo Civil, mediante Resolución de 25 de marzo de 2013, sin tener competencia anuló obrados hasta el estado de citarse de forma personal con la demanda a la demandada, resolución que según el recurrente es contraria a la Constitución y a las leyes, además de constituir Prevaricato, por ser contrario a las previsiones de los arts. 510.1, 1297, 1318, 1319, 1322 del Código Civil; 1, 90, 91, 124, 125, 126, 149, 236, 337, 371, 404.11, 409, 410 y 477 del Código de Procedimiento Civil abrogado.

Agrega que, citada de forma personal con la demanda, la demandada opuso excepción de prescripción liberatoria, con el argumento de que el demandante dejó de ejercer sus derechos, y pese a haber acreditado los puntos de hecho fijados a tiempo de emitirse la Sentencia de 22 de marzo de 2016, y no haber acreditado su pretensión la demandada con prueba documental alguna, el Juez Instructor Tercero en lo Civil dictó nueva Sentencia declarando improbada la demanda e improbada la excepción, actuando ultra petita, lo cual asegura es contradictorio con los fundamentos de la primera Sentencia, y por lo mismo constituye defecto y/o fraude procesal "comprobado", extrañando por otra parte que la autoridad judicial no se haya pronunciado respecto a si el documento base de la demanda tiene o no eficacia jurídica, o que lo haya declarado nulo.

Finalmente, señala que contra la mencionada Sentencia interpuso recurso de apelación, resuelta por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que revocó parcialmente la Sentencia, declarando improbada la demanda y probada la excepción ya conocidas, considerando por ello el Auto de Vista ilegal e incongruente, vulneratorio del art. 337 del Código de Procedimiento Civil, además de no considerar los puntos de hecho fijados por el Juez de la causa y que habrían sido probados durante el periodo de prueba; sin embargo, refiere también que contra esta disposición de alzada no interpuso casación.

Argumentos con los cuales, solicita se declare fundado su recurso y en su mérito se dicte nueva resolución, modificando la anterior, debiendo declararse probada la demanda e improbada la excepción de prescripción.

Asimismo, se tiene que, mediante memorial de fs. 288 a 290 vta., con la suma "cumple lo ordenado", el recurrente reitera los argumentos expuestos en su recurso, agregando que con relación al cumplimiento del art. 284 II. del Código Procesal Civil, observado mediante proveído de fs. 285, referido a la presentación de la sentencia ejecutoriada que acredite su denuncia de fraude procesal, la misma es de imposible cumplimiento, toda vez que en un año sería imposible que concluya un proceso ordinario por fraude procesal; sin embargo, asegurando ser de competencia de este Tribunal Supremo de Justicia, solicita se establezca el fraude procesal por las vulneraciones referidas.

CONSIDERANDO II: El legislador ordinario, ha sido claro al establecer en el art. 284 del Código Procesal Civil, que procederá el recurso extraordinario de revisión ante el Tribunal Supremo de Justicia de una sentencia ejecutoriada en proceso ordinario cuando ésta: 1) Se haya fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; 2) Habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; 3) Se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; y, 4) Cuando después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

Al respecto, este Alto Tribunal de Justicia, sobre la definición del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, y específicamente sobre la causal prevista por el art. 284.111 del adjetivo civil, mediante el Auto Supremo 042 / 2013 de 20 de marzo, estableció que es: "el remedio procesal extraordinario encaminado a reexaminar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio". (Ramiro Podetti -Tratados de los recursos judiciales en el derecho civil, pag. 457).

Condicionándose su procedencia sólo a procesos de conocimiento y a la existencia de dos sentencias: la primera la que se impugna y la segunda, dictada con posterioridad, que demuestra una de las causales que permite la revisión de la primera".

En el caso concreto, el recurrente invocando la causal contenida en el art.284.111 del Código Procesal Civil, arguye la existencia de fraude procesal en la sustanciación del proceso sumario de cumplimiento de contrato seguido contra Carmen Terán vda. de Sejas, el cual concluyó con la emisión de la Sentencia 19/ 2016 de 22 de marzo, declarando improbadamente la demanda e improbadamente la excepción de prescripción opuesta por la demandada; Sentencia que fue revocada parcialmente por el Auto de Vista de 23 de junio de 2017, declarando improbadamente la demanda y probada la excepción de prescripción; no obstante, verificados los fundamentos del recurso y la prueba arrimada por el recurrente, la causal invocada no concurre de modo alguno, pues no se ha logrado acreditar el presupuesto exigido en el precepto legal analizado, es decir, la existencia de la sentencia ejecutoriada que acredite precisamente el fraude procesal; por el contrario, de forma sui generis el recurrente pretende que su denuncia de fraude sea sustentada intra el recurso planteado y a la par se declare fundado el mismo, denotando un total desconocimiento de la teleología del recurso extraordinario de revisión de sentencia, resultando la pretensión contraria a la ingeniería recursiva prevista por el legislador ordinario, pues conforme se entiende del art. 284 y siguientes del Código Procesal Civil, el recurso de revisión extraordinaria sólo procede cuando concurren las causales concreta y taxativamente configuradas en la ley, característica restrictiva que responde al hecho de que al activarse, el resultado de la revisión es la afectación del carácter firme e irrecorrible de una sentencia que ya no puede ser modificada por los recursos ordinarios franqueados por la misma ley; en ese sentido, cuando se pide se afecte el carácter de cosa juzgada de una sentencia y con ello la seguridad que otorga la misma al mundo litigante, las circunstancias deben ser absolutamente extraordinarias, y deben necesariamente acomodarse a las causales previstas en la ley, lo cual no ocurre en el caso concreto.

Al respecto, el Auto Supremo N°704/2016 de 27 de junio, citando el Auto Supremo 280/2013 de 27 de mayo estableció: "...el proceso de fraude procesal no es sino la etapa previa a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, que tiene la finalidad de establecer solamente los hechos constitutivos del fraude procesal que se acusa a efectos de determinar la existencia de una de las causales de la procedencia o improcedencia del posterior recurso de revisión extraordinaria de Sentencia, en cuyo conocimiento el Tribunal Supremo, tiene la facultad de revisar la Sentencia con calidad de cosa juzgada y en su caso dejar sin efecto el proceso de conocimiento sustanciado por fraude procesal..."; de ahí que, el argumento del recurrente de que la presentación de la sentencia ejecutoriada que establece el fraude procesal en el caso concreto, resulta de imposible cumplimiento, tomando en cuenta el tiempo que duraría la conclusión de un proceso ordinario de tal naturaleza, carece de todo asidero jurídico, puesto que, tal cual refiere la jurisprudencia glosada, el recurrente debió acudir con carácter previo al juez competente demandando el meritudo fraude procesal, y sólo con la resolución ejecutoriada que la establezca, podía comparecer ante este Alto Tribunal de Justicia reclamando lo que ahora reclama.

Otra circunstancia que hace inviable ingresar en el análisis de fondo del recurso planteado, es el hecho de que, tal cual lo reconoce el propio recurrente, pronunciada la Sentencia 19/2016 de 22 de marzo impugnada por el presente recurso, la misma fue revocada parcialmente por el Auto de Vista de 23 de junio de 2017; sin embargo, ante el pronunciamiento de alzada, el recurrente no interpuso recurso de casación, conforme prevé el art. 270 del Código Procesal Civil, negligencia que no puede ser subsanada con la presentación de un recurso de naturaleza extraordinaria como en el caso analizado, lo cual implicaría quebrantar el principio per saltum, es decir, pasar por alto las formas regulares de impugnación de las resoluciones judiciales, saltando etapas en las cuales correspondía hacer valer el derecho a la impugnación respectiva, toda vez que los reclamos deben ser acusados en forma vertical.

En conclusión, habiendo el recurrente efectivamente indicado el juzgado donde se encontrare el expediente en el cual se pronunció la sentencia impugnada; sin embargo, al no adjuntar la resolución que declara el fraude procesal o que compruebe la causal invocada, se advierte el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el 287. 1 y 2 del CPC, debiendo considerarse además que, el recurrente en vulneración del principio per saltum, pretende que este Alto Tribunal de Justicia revise una sentencia firme sin haber agotado antes los mecanismos intraprocesales franquados por la ley para hacer valer sus derechos considerados vulnerados, correspondiendo por ello declarar la inadmisibilidad del recurso analizado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38.6 de la Ley N°025, declara INADMISIBLE el recurso extraordinario de revisión de sentencia formulado por Hugo René Sejas Terán.

Relator: Magistrado Dr. Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



107

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Blanca Berrios Miranda
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de prisión con fines de extradición de la ciudadana boliviana Blanca Berrios Miranda, a través del Oficio 55/2019/ADIPF/LPB/SEMEX/CGCI/DIREX/PF de 23 de mayo de 2019 de la Agregaduría de la Policía Federal de la República Federativa del Brasil en Bolivia, puesta a conocimiento de este Alto Tribunal de Justicia mediante nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1538/2019 presentada el 31 de mayo por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia; los antecedentes y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, de los antecedentes adjuntos al Oficio del Agregado Policial de la República Federativa del Brasil en nuestro país, se tiene el Informe DIN-DDI-DIV-FUG-Nº766/2019 de 17 de mayo del Jefe de División Fugitivos Interpol-La Paz, por el que se tiene el dato que, el 13 de mayo de 2019 la ciudadana boliviana Blanca Berrios Miranda fue “demorada” por efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina, en virtud a que aquella pretendía ingresar al vecino país por el paso fronterizo Salvador Mazza-Yacuiba, haciendo notar la existencia de Notificación Roja requerida por autoridades brasileras por el delito de “cocaína”. Asimismo, el informe refiere que, la sindicada fue puesta a disposición de autoridades migratorias nacionales, quienes la entregaron a Interpol-Yacuiba, poniéndose a conocimiento del Juez de la ciudad de Yacuiba, quien se habría declarado incompetente para disponer su detención preventiva con fines de extradición.

Cursa asimismo, el Auto Interlocutorio 047/2019 de 16 de mayo, por el que el Juez Instructor Primero de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, con el argumento que de acuerdo a los arts. 157 y 158 del Código de Procedimiento Penal (CPP), además de citar disposiciones conexas del Tratado del Mercosur, le corresponde al Tribunal

Supremo de Justicia resolver las solicitudes de extradición, declarándose incompetente para disponer la detención preventiva con fines de extradición solicitada por Interpol Yacuiba en mérito a la Notificación Roja solicitada por el Brasil, remitiendo además antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia a los efectos de ley.

Por su parte, cursa también la Notificación Roja con Control N°5141/5 2019, publicada el 9 de mayo de 2019, en relación a la fugitiva Blanca Berrios Miranda, nacida el 1 de mayo de 1975 en Tarija, provincia Gran Chaco, hija de Teodoro Barrios Flores y Leonor Miranda Ramos, cédula de identidad 4159829 expedido en Tarija, quien habría sido arrestada el 3 de septiembre de 2014 en el Aeropuerto Internacional de Campo Grande, Mato Grosso do Sul, República Federativa del Brasil, por transportar 1,845 kg de cocaína, según el propio relato de la encausada, traída desde Bolivia, la cual iba a ser transportada hacia Egipto, informando también que, recibió la droga de su novio Miguel Sánchez en la ciudad de Santa Cruz en Bolivia; por su parte, el documento también hace referencia a la condena de cuatro años, diez meses y diez días por el delito de Tráfico Internacional de Droga, previsto por los arts. 33 y 40 de la Ley brasilera Antidroga N°11.343/06, impuesta contra la fugitiva en virtud a la Sentencia 0001940.32.2014.4.03.6000 de 16 de noviembre de 2016, emitida por el Juzgado Quinto Federal de Campo Grande.

De igual manera, cursa la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1448/2019 presentada el 29 de mayo de 2019 por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, por la que se remitió el Informe de Interpol respecto al caso.

Finalmente, se tiene la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1571/2019 presentada el 5 de junio de 2019 por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, por la que remitió el Informe de Interpol respecto al caso, además de la Nota Verbal 265 de 27 de mayo de 2019 en la que la Embajada de la República Federativa del Brasil solicita se le notifique e informe sobre la detención de la requerida.

CONSIDERANDO II: Con relación a Interpol, corresponde dejar establecido que, la Policía Boliviana está afiliada a este organismo internacional desde 1963, en virtud al Decreto Supremo 06427 de 19 de abril del mismo año, desde entonces el Estado boliviano se ha visto comprometido a cumplir con sus obligaciones internacionales vinculadas a este organismo, que encuentra el límite de su actividad en su propia Constitución, Estatuto y normativa interna.

Al respecto y en cuanto a las notificaciones emitidas por Interpol, y específicamente sobre la Notificación Roja, se tiene que, el Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos, en su art. 82 establece que: “Las notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares”. En cuyo caso, las personas que son requeridas por las jurisdicciones nacionales en virtud a una Notificación Roja, a más de ser buscadas e individualizadas por la labor de Interpol, serán también detenidas, lo cual implica una restricción de su derecho a la libertad que marca el inicio del trámite de su extradición.

Al respecto, es necesario hacer hincapié en el principio universal de legalidad penal – nullum crimen nulla poena sine preve lege-, que no es más que la restricción de la facultad sancionatoria del Estado a través de la realización de la certeza del derecho, ningún Estado que se precie de ser respetuoso de la ley puede arbitrariamente restringir la libertad de las

personas; sin embargo, la potestad reglada de hacerlo, implica el aseguramiento de una serie de presupuestos establecidos en la misma ley que las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento de hechos considerados delictivos tendrán que ineluctablemente observar, resguardando en todo momento los derechos y garantías de las personas, tanto nacionales como extranjeras que se encuentren en conflicto con la ley penal.

El principio referido, se encuentra reconocido en nuestra Constitución Política del Estado en el art. 23.III que señala: “Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito”; concordante con el art. 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica que establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...)”.

En consecuencia, se concluye que la restricción del derecho a la libertad del individuo en el caso de las Notificaciones Rojas es estrictamente procesal y no un fin en sí mismo, pues su antecedente es la existencia de un proceso en curso con arreglo a leyes del país requirente o la existencia de una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo caso, este mecanismo de alerta, jurídicamente implica la solicitud de detención por parte del Estado solicitante al Estado en el que el extraditatus pudiere ser habido en observancia del principio de legalidad penal; así lo ha entendido la legislación comparada en Latinoamérica, cuando por ejemplo en el caso de la República del Perú, su Código Procesal Penal, establece en su art. 523 el arresto provisorio o pre-extradición cuando la persona se encuentre plenamente ubicada, dentro del territorio peruano, con requerimiento urgente, por intermedio de Interpol; por su parte, en el caso argentino, esta figura se encuentra contenida en la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal N°24767 de 13 de enero de 1997, que en su art. 45 nos habla del arresto provisorio cuando la persona fuese reclamada por un tribunal de un país extranjero mediante avisos insertos en los boletines de Interpol; asimismo, en el Código de Procedimiento Penal colombiano, en cuanto a la cooperación internacional, se hace referencia al requerimiento de una persona, mediante difusión o circular roja, a través de los canales de Interpol que tendrá eficacia en el territorio colombiano.

En el caso concreto, si bien el art. 18 del Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, establece que las solicitudes de extradición serán transmitidas por vía diplomática, el art. 29.3 de la misma norma señala que el pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de Interpol. En autos, no cursa solicitud alguna de la Embajada de la República Federativa del Brasil, para la detención de la ciudadana boliviana Blanca Berrios Miranda con miras a su extradición; sin embargo, consta el pedido del Agregado de la Policía Federal de la República del Brasil en nuestro país, solicitando la “prisión preventiva” de la misma con fines de extradición; y, también consta la Notificación Roja N° A 5141/5 2019 librado contra la extraditable, a requerimiento de la República Federativa del Brasil, el que, por las consideraciones precedentemente expuestas, debemos considerarla como una solicitud formal de detención preventiva.

Con relación a la decisión del Juez instructor Tercero en lo Penal de Yacuiba de declararse incompetente para disponer la detención preventiva de la extraditable, resulta evidente que, conforme prevé el art. 184.3 de la CPE, concordante con los arts. 38.2 de la Ley 025 y 50 inc. 3) del CPP, es atribución del Tribunal Supremo de Justicia conocer y resolver las solicitudes de extradición en única instancia; por su parte, el art. 154 del adjetivo penal refiere que al resolver los pedidos de extradición, el Tribunal Supremo de Justicia tendrá la facultad de ordenar la detención preventiva, la detención provisional y la entrega del extraditable al Estado requirente; habiendo en consecuencia dicha autoridad jurisdiccional obrado conforme a derecho al declarar su incompetencia y remitir antecedentes a este Alto Tribunal de Justicia. No ocurre lo mismo con la intervención de los funcionarios de Interpol-Yacuiba, quienes al haber puesto a conocimiento del Juez Instructor de turno en lo Penal de Yacuiba, en lugar de remitir antecedentes al Tribunal Supremo de Justicia a través del conducto regular, ocasionaron una dilación innecesaria en la tramitación de la presente causa, máxime teniendo en cuenta la situación procesal de la extraditable quien se encuentra en la actualidad privada de su derecho a la libertad en atención a la Notificación Roja N° A 5141/5 2019 como bien refieren los propios informes policiales, siendo en principio “inadmitida” el 13 de mayo de 2019 por efectivos de la Gendarmería Nacional Argentina, para luego ser puesta a disposición de autoridades de migración y finalmente Interpol de nuestro país, declarando su incompetencia el Juez de Yacuiba recién el 16 de mayo de 2019, atentando así este proceder de la autoridad policial contra el principio de celeridad como elemento del debido proceso.

CONSIDERANDO III: Establecidos los antecedentes que informan la presente causa y los alcances de la actividad de Interpol en nuestro país, se concluye que, en mérito a la Notificación Roja N°5141/5 2019, publicada el 9 de mayo de 2019, la ciudadana boliviana Blanca Berrios Miranda, nacida el 1 de mayo de 1975 en Tarija, provincia Gran Chaco, hija de Teodoro Barrios Flores y Leonor Miranda Ramos, con cédula de identidad 4159829 expedido en Tarija, es requerida por la República Federativa del Brasil para que cumpla su condena de cuatro años, diez meses y diez días por la comisión del delito de Tráfico Internacional de Droga, previsto por los arts. 33 y 40 de la Ley brasilera Antidroga N°11.343/06, impuesta en virtud a la Sentencia 0001940.32.2014.4.03.6000 de 16 de noviembre de 2016 por el Juzgado Quinto Federal de Campo Grande, Mato Grosso, República Federativa del Brasil, siendo el hecho concreto que, la fugitiva fue arrestada el 3 de septiembre de 2014 en el Aeropuerto Internacional de Campo Grande, por transportar 1,845 kg de cocaína, que fue traída desde Bolivia e iba a ser transportada hacia Egipto, informando también la fugitiva que, recibió la droga de su novio Miguel Sánchez en la ciudad de Santa Cruz en Bolivia.

Al respecto, el Acuerdo sobre “Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile”, en su art. 1 establece que los Estados miembros se obligan a entregarse recíprocamente, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad, el cual, por expresa permisón del art. 149 del CPP, es el marco legal que rige el presente trámite.

Por su parte, el art. 2.1 del citado Acuerdo señala que, darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años;

al respecto, de un análisis de la conducta desplegada por la sentenciada y la calificación de la misma por el Estado requirente, se establece que en correspondencia con el principio de la doble incriminación, el tipo penal de Tráfico Internacional de Droga, previsto por los arts. 33 y 40 de la Ley brasilera Antidroga N°11.343/06, tiene su equivalente en nuestro país en lo dispuesto por los arts. 33 inc. m) y 48 de la Ley 1008; asimismo, los delitos son punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad que no es inferior a dos años.

En cuanto al procedimiento, el art. 29 de la norma internacional analizada, sobre la detención preventiva prevé que:

Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

En autos, se han cumplido con los presupuestos señalados; sin embargo, se extraña el cumplimiento del art. 18.3 del mencionado Acuerdo que hace referencia a la obligación del Estado requirente de acompañar el original o la copia de la sentencia condenatoria y la constancia de que ésta se encuentre debidamente ejecutoriada; no obstante, se defiende a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, al haberse acreditado la existencia de la Notificación Roja N°5141/5 2019, que precisamente hace referencia a la Sentencia condenatoria impuesta a la extraditable por autoridad jurisdiccional competente en el Estado requirente, debiendo no obstante el Estado requirente, remitir la información complementaria requerida.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 154 inc. 1) del CPP, dispone la Detención Preventiva con fines de extradición de la ciudadana boliviana Blanca Berrios Miranda, nacida el 1 de mayo de 1975 en Tarija, provincia Gran Chaco, hija de Teodoro Barrios Flores y Leonor Miranda Ramos, cédula de identidad 4159829, quien se encontraría detenida en la ciudad de Yacuiba del departamento de Tarija, debiendo el Estado requirente formalizar su solicitud de extradición, acompañando la documentación respaldatoria en los términos y plazos establecidos por el Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile.

A tal efecto, se dispone que el Juez Instructor de turno en lo Penal de la ciudad de Yacuiba del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, expida el mandamiento de detención respectivo para ser ejecutado con auxilio de la Interpol o cualquier otro organismo

policial, debiendo oficiarse en ese sentido a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos de cuidar de la observancia del debido proceso, el juez comisionado deberá velar porque la detenida sea expresamente notificada con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art. 158 del CPP.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del CPP, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra la extraditable, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República Federativa del Brasil para fines consiguientes

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



108

**Juvenal Filippis Bernal c/ Sentencia de fecha 26 de abril de 2004
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 41 a 47 de obrados, presentado por Juvenal Filippis Bernal, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por el Ministerio Público a instancia del Gobierno Municipal de Potosí, por la comisión de los delitos de malversación, resoluciones contrarias a la Constitución y a las leyes, nombramientos ilegales, suscripción de contratos lesivos al Estado y conducta antieconómica; los antecedentes adjuntos y,

CONSIDERANDO I: Que el recurrente, al amparo del art. 421 num. 4) inc. b) del Código de Procedimiento Penal (CPP), formula recurso de revisión de sentencia con los siguientes argumentos:

Manifiesta que a instancia del Gobierno Municipal de Potosí y el Ministerio Público, fue sometido a un proceso penal el cual culminó con la Sentencia Condenatoria de 26 de abril de 2004, que fue confirmada tanto en apelación como en casación. En esa resolución fue declarado autor y culpable por la comisión de los delitos de malversación, resoluciones contrarias a la constitución y a las leyes, nombramientos ilegales, suscripción de contratos lesivos al estado y conducta antieconómica previstos y sancionados en los arts. 144, 153, 157, 221 y 224 respectivamente del Código Penal; habiéndose ejecutoriado la Sentencia Condenatoria con 6 años de privación de libertad, a ser cumplida en la cárcel pública de Cantamarca de la ciudad de Potosí.

Agrega que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, declaró improcedente su recurso de casación, porque a decir de dicho Tribunal su recurso se habría presentado sin las reglas establecidas por el art. 301 del CPP de 1972, que explica que los recursos de esa naturaleza deben ser expuestos con cita de la ley o leyes procesales, cuya inobservancia se impugne, o de las leyes sustantivas o de fondo cuya violación se acuse, sin especificar en lo absoluto lo extrañado, lo que vulnera el debido proceso ya que al no considerarse su recurso por actos netamente formales, se le coarta el derecho a la justicia en su vertiente fundamentación, ya que manifiesta no conocer cuáles son los razonamientos por los cuales no se llegó a considerar su recurso planteado, a decir de dicho Tribunal de Casación.

Añade que, el Tribunal de la Corte Superior de Distrito Judicial de Potosí, y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, impusieron y/o agravaron, a su turno, una condena privativa de libertad de dos años a seis años de presidio en su contra, sin el fundamento debido, habiendo para ello aplicado retroactivamente el art. 34 de la Ley N°004, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz, que modificó la pena correspondiente al delito de conducta

antieconómica, tipificado en el art. 224 del Código Penal, con el incremento, de su sanción con un mínimo de tres años y un máximo de ocho años; cuando antes de la vigencia de la Ley N°004, el delito de conducta económica tenía contemplada una pena con un mínimo de un año y un máximo de seis años de privación de libertad; empero dicha norma legal también establece, que en caso de actuar culposo, la pena de reclusión será de tres meses a dos años; extremo inobservado por parte el Tribunal de la Corte Superior de Distrito Judicial de Potosí, y la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Argumenta que el Tribunal Supremo de Justicia, al casar en parte la sentencia emitida por la Sala Plena de la Corte Superior de Distrito Judicial de Potosí, no hace mención ni fundamenta, cual el grado de participación que hubiésemos tenido cada uno de los sindicados en el caso, cual el motivo de la agravación por el concurso real y en qué porcentaje incremento la sentencia, menos aún hace fundamentación alguna sobre los delitos denunciados a su persona, y en especial al delito de Conducta Antieconómica, como también respecto al quantum de la sanción respectiva, sin establecer los razonamientos lógicos y jurídicos del porque llegaron a dicha sanción, sin percatarse que el hecho punible por el cual fue condenado aconteció en el año 1988, es decir, a momento de dictarse la Sentencia; habían transcurrido alrededor de veintitrés años, vulnerando en consecuencia el debido proceso en su vertiente fundamentación, motivación que es exigible en toda resolución judicial e incluso fiscal.

Manifiesta que el delito de conducta antieconómica era sancionado de uno a seis años conforme a lo dispuesto en el DL N°10426 de 23.08.72, que aprueba el texto ordenado del Código Penal, manteniendo el artículo el texto inicial del Código Penal publicado bajo el DL N°10426 de 23.08.72, y siendo esta sanción la más alta arrastra a las sanciones menores; empero si esa sería la lógica se debió agravar más de los seis años; por el concurso real, o en su caso explicar los motivos del porque no se agravó la sanción al tener la regla opcional de “pudiendo agravar la sanción” de ahí, que dicha sentencia adolece desde todo punto de vista de motivación y fundamentación.

Haciendo referencia a jurisprudencia constitucional, alude que el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido en las ratio decidendi de la SCP 0602/2013 de 27 de mayo de 2013 y de la SCP 1230/2016-S2 de 22 de noviembre de 2016, lo siguiente: “(...) la Ley 004 creó nuevos tipos penales de corrupción y agravó las penas para varios delitos previstos en el Código Penal, considerados por el art. 24 de dicha Ley, como delitos de corrupción y vinculados a ella. Los numerales 1), 4), 5), 6), 7) y 8) del artículo 25, serán tramitados en el marco del Artículo 116, párrafo II de la Constitución Política del Estado”. Un aspecto que el Tribunal de casación inobservó en lo absoluto es la infracción a los numerales 2, 3, 4 del art. 242 del Código de Procedimiento Penal abrogado, por cuanto no se hace una indicación clara de los cargos formulados contra los acusados en general y menos contra su persona en particular, limitándose a señalar de manera genérica los delitos supuestamente cometidos sin hacer mención al grado de participación, sin especificar quien o quienes cometieron cada delito y cual o cuales los elementos probatorios para acreditar dichos extremos.

Afirma que otra infracción cometida por el Tribunal de casación, es el hecho de haber infringido el art. 31 de la Constitución Política del Estado, respecto al informe de la Firma Verna Asociados, porque solo la Contraloría General del Estado o la Unidad de Auditoría Interna puede realizar la auditoría y emitir un único informe, potestad que no puede ser

delegada, bajo pena de nulidad de pleno derecho. Argumenta que existe del mismo modo falta de relación entre la parte considerativa y la parte resolutive de la Sentencia, lo cual del mismo modo es inobservado y alarmantemente pasado por alto por parte del Tribunal de casación que pese a admitirse en la Sentencia que los procesados merecen que se les aplique atenuantes por su personalidad y sostener que actuaron culposamente, la sanción debió ser alivianada y de ninguna manera aplicarse el máximo de la sanción sin mayor fundamento lógico jurídico. Del mismo modo, alega que la Sentencia ni en el Auto Supremo; no demuestran ni acreditan el grado de culpabilidad de los encausados, además de haberse iniciado el caso en base a un documento ilegal y nulo de pleno derecho, la infracción a lo que establece el art. 27 inc. 7) y el art. 30 del nuevo Código de Procedimiento Penal, vigente a momento de dictarse la sentencia, conforme lo dispone el art. 33 de la Constitución Política del Estado al haberse desatendido la prescripción en el caso de autos. Habiéndose plenamente demostrado que su persona a momento de la supuesta comisión de estos hechos denunciados fungía el cargo de Secretario del Concejo Municipal y no puede ser responsable de actos cometidos en conjunto, ya que solamente era quien daba fe de las decisiones adoptadas por ese ente municipal, careciendo de facultad para nombrar a alguien en algún cargo y sin estar acreditado a la vez a que persona hubiese designado y en qué cargo; del mismo modo, afirma que no puede ser responsable de actos que nunca fueron cometidos, pues asegura no haber firmado un solo contrato que haya sido catalogado en contra del Estado, ya que como Secretario del Concejo Municipal, solamente cumplió las atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades y que en dicha condición únicamente refrendó las resoluciones y las actas de acuerdo al orden del Consejo Municipal.

En consecuencia, afirma que su conducta supuestamente delictiva nunca fue demostrada con elemento probatorio alguno y el Tribunal de alzada de ese entonces tenía la obligación de observar estos extremos y en su caso de no compartir con su criterio, explicar de manera motivada y fundamentada los motivos por los cuales no se comparte su razonamiento, infringiendo como se tiene ya argumentado la motivación exigible en toda decisión judicial; asimismo, manifiesta que tomando en cuenta los principios de legalidad y seguridad jurídica, resulta inadmisibles y prohibida la aplicación alejada de la realidad probatoria y sancionar hechos que en la realidad nunca fueron probados; debiendo haberse aplicado la ley penal aplicable con las agravantes del caso al estar presente en su actuar solamente culpa por la condición de Secretario del Concejo Municipal que tenía en ese entonces, ya que su función era específicamente de dar fe a lo acordado y arribado entre las autoridades del referido Concejo Municipal, ya que no tenía en lo absoluto atribución alguna siquiera de observar acuerdos arribados por el pleno del Consejo Municipal; entonces mal podía haber cometido ilícito alguno de los nombrados, extremos que señala, hacen viable la tutela pretendida por el presente recurso.

En base a los fundamentos presentados, el recurrente solicita que la Sentencia sea revisada y en aplicación de los arts. 421 num. 4) inc. b), 424 inc. 2) y 425 del Código de procedimiento Penal, solicitando se anule la Sentencia impugnada y la consiguiente realización de un nuevo juicio por el tribunal departamental de Justicia de Potosí.

CONSIDERANDOII: El art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de Revisión Extraordinaria de Sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 num. 6) de la

Ley del Órgano Judicial (LOJ). Es así que, corresponde precisar que el recurso de revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la Sentencia.

La revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En ese contexto legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. Ahora bien, cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así procederá la admisibilidad del recurso, por esta razón no es suficiente la simple relación de los hechos y la cita del art. 421 del CPP, el recurrente debe invocar correctamente una o más de las causales y adjuntar prueba de la causal en que se ampara el recurso, y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en el proceso.

En el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no cumplen lo previsto en el art. 421 num. 4), inc. b) del CPP, que señala: "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 4. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: (...) b. Que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o, que el hecho no sea punible." (el resaltado y subrayado es añadido); si bien el recurrente cita la norma, precisando el inciso o causales en los que ampara su recurso, en conocimiento de su deber de orientar su recurso en contra de la Sentencia Condenatoria ejecutoriada, dirige incoherentemente sus argumentos contra el Auto Supremo que resolvió el recurso de casación, sin percatarse que el recurso de casación no es una tercera instancia del proceso ni una segunda apelación, sino un recurso extraordinario que se asemeja a una demanda de puro derecho, que cabe contra determinadas resoluciones y por motivos preestablecidos legalmente; y sujeta al cumplimiento de requisitos específicos que determina la Ley; que en el caso de análisis no fueron cumplidos por el ahora recurrente.

Constatándose; asimismo, de revisión del Recurso Revisión Extraordinaria de Sentencia, la ausencia de prueba fehaciente, hechos nuevos o documentación que denote que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, o que el hecho imputado al recurrente no sea punible; ante esta circunstancia, la solicitud del condenado para usar la vía de la Revisión Extraordinaria de Sentencia resulta incoherente y confusa, no contando con elementos de prueba fehaciente que vaya a sustentarla, incumplimiento de estos requisitos que hace aplicable lo dispuesto por el art. 423 del CPP para su inadmisibilidad.

La jurisprudencia y la doctrina penal señalan, que la Revisión Extraordinaria de Sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores previstos en las causales descritas en el art. 421 del código adjetivo penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas, por lo tanto, debe quedar claro que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no constituye una nueva instancia ordinaria en el que se pueda rever nuevamente los hechos ya valorados y juzgados, sino que, como su nombre lo indica "extraordinariamente" podrá revisarse la Sentencia ejecutoriada siempre y cuando después de la Sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubra hechos anteriores, o existan nuevas pruebas que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue el autor, constatándose que el recurrente no cumplió con estas condiciones.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una Sentencia Condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, requisitos que como se tiene expuesto no fueron cumplidos por el recurrente, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare improcedente el Recurso de Revisión de Sentencia y su rechazo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 num. 6) de la LOJ N°025 y el art. 424. 1) del CPP, RECHAZA por IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión de Sentencia formulado por Juvenal Filippis Bernal.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



109

**Empresa CHAINS S.R.L. c/ Sentencia N°150/2015
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de la Sentencia N°150/2015 de 17 de julio, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Seguridad Social del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, dentro del proceso de pago de beneficios sociales y demás derechos colaterales seguido por Jorge Enrique Núñez Molina contra la Empresa Chains SRL, los antecedentes adjuntados.

CONSIDERANDO I: De la revisión de obrados se colige que, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia que precede, interpuesto por el representante de la Empresa Chains SRL ante este Tribunal Supremo de Justicia, impugnando la Sentencia N°150/2015, pronunciada por la Jueza Cuarto de Trabajo y Seguridad Social de la ciudad de La Paz, declaró probada en parte la demanda laboral y ordenó a la empresa demandada el pago al tercer día de su legal notificación de la suma de Bs.65.650.00.- (Sesenta y cinco mil seiscientos cincuenta 00/100 Bolivianos) (fs. 40 a 48); y finalmente el Auto Supremo N°398/2018 de 20 de noviembre, dictado por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, que declaró infundado el recurso de nulidad interpuesto por el representante legal de la Empresa Chains SRL. (fs. 49 a 51 vta.).

Al presente, la incoherente solicitud de revisión extraordinaria de sentencia interpuesta, fundamenta en base a una descripción de antecedentes del fenecido proceso laboral citado y supuesta errónea valoración de la prueba presentada en el mismo, para concluir solicitando que en apoyo del art. 287 del Código Procesal Civil (CPC-2013), se emita nueva resolución modificando la anterior; es decir, declarando improbada la demanda de la demanda laboral por la denuncia de la existencia de error de hecho y error de derecho en la valoración de las pruebas documentales, que corresponde en materia civil y comercial, por tratarse de contratos de sociedad.

CONSIDERANDO II: Que, la pretensión de la Empresa Chains SRL con el recurso es rever la Sentencia N°150/2015 pronunciada en proceso social laboral, situación que no se enmarca dentro lo previsto en el art. 284 del CPC-2013, porque la entonces Corte Suprema de Justicia estableció, mediante Auto Supremo N°49/2002 de 6 de junio de 2002, estableció que "(...) la revisión de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, según el art. 515 del Código Procedimiento Civil, está reservada únicamente a procesos de conocimiento ordinarios, plenarios o solemnes, no así a procesos sumarios como es el laboral, según está determinado por el art. 83 del Código Procesal del Trabajo (CPT), y el

fundamentando que la sola remisión al Código Procedimiento Civil, dispuesta en el art. 252 del Código Procesal de Trabajo, está condicionada a la falta de previsión específica y puntual, resultando por ello de aplicación restringida, que de ninguna manera comprende al recurso que motiva esta resolución, por la naturaleza, contenido y efecto de los derechos que se cuestionan en ambos procesos y que las diferencias existentes entre un proceso sumario como es el social con el ordinario son muchas y substanciales, en materia de impugnación todo recurso debe estar claramente establecido no sólo en su procedencia y causalidad sino también en su legitimación y resultados, amén de la propia competencia que debe quedar expresamente asignada porque ésta nace únicamente de la Ley(...)".

En efecto, el recurso de revisión extraordinaria de sentencia ejecutoriada, previsto actualmente en el art. 284 del CPC-2013, procede únicamente para la revisión de fallo ejecutoriado en proceso ordinario para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro, cuando existe una declaración judicial por otra sentencia ejecutoriada (también en juicio ordinario) que acredite cualquiera de las causas previstas en los parágrafos I al IV del citado artículo, aspecto que no se cumple en el caso de análisis, haciendo inadmisibles el presente recurso con arreglo a lo previsto por el art. 287 del citado Adjetivo Civil, al tratarse de una revisión de Sentencia en materia social, pronunciada dentro de un proceso laboral por pago de beneficios sociales.

Que en el caso de autos, si bien el art. 180.II de la Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184.7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38.6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); sin embargo, el recurso planteado no cumple los requisitos exigidos por Ley, conforme se tiene expuesto precedentemente.

En síntesis, no procede la revisión extraordinaria de sentencias pronunciadas en procesos sumarios laborales ejecutoriados, conforme se estableció en la amplia jurisprudencia de la entonces Corte Suprema de Justicia y posteriormente del Tribunal Supremo de Justicia, conforme se señaló en los Autos Supremos Nos. 99/2005 de 31 de agosto y 22/2006 de 29 de marzo; 16/2012 de 06 de marzo, 257/2012 de 16 de octubre y 012/2014-R de 15 de abril, entre otros.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 184.7) de la CPE, 38.6) de la LOJ, 284 y 287, ambos del CPC-2013, declara INADMISIBLE el recurso de revisión extraordinaria de sentencia en materia laboral, formulado por José Rubén Ibáñez López, en representación legal de la Empresa Chains SRL, mediante memorial de fs. 94 a 98 vta., por consiguiente, se ordena el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



110

Embajada de la República Argentina c/ Wilson Maldonado Balderrama
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-3135/2018 fechada en 28 de noviembre de 2018, remitida a este Tribunal por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama.

CONSIDERANDO I: Que, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que remite copia de la nota verbal REB N°408 de 23 de noviembre de 2018 proveniente de la Embajada de la República Argentina, mediante la cual, transmite copia de la Nota DAJIN N°10924/18 CARPE 872/2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores del país requirente, remitiendo respuesta al requerimiento dentro del exhorto librado por el Juzgado Federal N°1 de la provincia de Salta dentro de la causa N° FSA 7903/2015, caratulado "GERÓNIMO, Jesús Sebastián, MALDONADO BARDERAMA WILSON y otros s/INFRACCION LEY 23.737", pidiendo la detención provisoria y posterior extradición del procesado de nacionalidad boliviana, WILSON MALDONADO BALDERAMA, con Cédula de identidad N°10299858, en el marco del Tratado Bilateral de Extradición, suscrito entre la república Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, el 22 de agosto de 2013, ratificado por este país mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015 y por el país requirente según Ley 27.022 de 10 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO II: Que aquella solicitud diplomática mereció el proveído de fs. 31, en el que se solicitó al país requirente, remita a este Tribunal que hubiere sido infringida por el sujeto requerido de extradición, en mérito a que, en la solicitud de extradición se hacía mención a la infracción de la Ley 23.737, en cuya virtud, la representación diplomática de la República Argentina, a través de la dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de

Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, remitió la Nota Verbal REB N°224 que discurre a fs. 51 del cuaderno procesal, en la que se informa que, cumpliendo con la instrucción del Tribunal Supremo de Justicia, se adjunta copia de la Ley extrañada, la que consta de fs. 38 a 50, correspondiendo en consecuencia, ingresar al análisis y resolución de la solicitud de Detención Preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama

Que, de la revisión de antecedentes, se tienen que el Dr. Julio Leonardo Bavio, Juez Federal Subrogante del Juzgado Federal N°1 de la Provincia de Salta, República Argentina, en el marco de la Convencional Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia penal, libró el Exhorto Internacional (fs. 2 a 4), con el objeto de requerir la extradición del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama, nacido en el Departamento de Tarija, Provincia Gran Chaco, Localidad Villamontes el 4 de marzo de 1955, de 61 años de edad, de ocupación Petrolero, hijo de Hermópogenes Maldonado y Leónidas Balderrama, con C.I. N°1029858, casado con Elena Hidalgo Castillo, domiciliado en el Barrio San Francisco, Av. Méndez Arcos N°437 de la ciudad de Villamontes, sobre el cual recae la orden de detención dictada por el Juzgado Federal de Salta N°1, Expediente 7903/2015, caratulado “GERÓNIMO, JESUS SEBASTIAN Y OTROS s/ INFRACCIÓN LEY 23.737, por el delito de Contrabando de estupefacientes desde el Estado Plurinacional de Bolivia hacia la República Argentina en calidad de organizador, agravado por el número de personas intervinientes, delito previsto por el art. 865 inc. “a” y “f”, en función del art. 863 y 866, segunda parte del segundo párrafo del Código Aduanero (Ley 22.415) y transporte de estupefacientes, agravado por el número de personas intervinientes, delito inmerso en el art. 5° inc. c), art. 7 y art. 11 inc. c) de la Ley argentina N°23.737.

Igualmente, cursa en antecedentes el Auto de 25 de febrero de 2016 pronunciado por el mismo Juez Federal de Salta N°1 de la república Argentina (fs. 7 a 21), que entre lo principal de los elementos fácticos destaca que el día 14 de febrero de 2016, en la localidad de Taco Pozo siendo la 01:30 horas, se interceptó un camión marca Mercedes Benz, cabina blanca, dominio EQN-986, que llevaba un acoplado de color rojo con lona, dominio EPH-451, conducido por José Marín Melgarejo al que se le secuestró de un buche en la pared frontal del acoplado 250 envoltorios rectangulares conteniendo cocaína con un peso total de 267,49 kilogramos, además de haberse encontrado \$ 6.357 (seis mil trescientos cincuenta y siete pesos argentinos) y dos envoltorios pequeños con sustancia blancuzca.

Más adelante en la citada resolución se señala que la cocaína era enviada desde Bolivia, vía aérea por Wilson Maldonado Balderrama, alias “Chichin” o “Tío”, quién es representante legal de una Estación de Servicio denominada “ESTACION DE SERVICIO EL CHAQUEÑO”, ubicada en el Departamento de Tarija, del Estado Plurinacional de Bolivia, integrante de la Asociación Nacional de criadores de caballos de cuarto de milla, Presidente del Club Hípico “Villamontes”, que habría sido detenido con estupefacientes en Buenos Aires hace veinte años.

CONSIDERANDO III: Que, habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de detención provisional con fines de extradición del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama, así como la ley que hubiere sido infringida que discurre de fs. 38 a 50 de obrados, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma en los siguientes términos:

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano dispone que “la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las

normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable”.

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina (ratificado por la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015) y que conforme al art. 24 del citado tratado, entró en vigor desde la fecha de notificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, que fue el 4 de diciembre de 2015 y que en razón a ello entró en vigencia desde el 3 de febrero de 2016, el art. 24 del tratado expresamente señala: “El presente tratado entrará en vigor sesenta días después de la fecha de la última nota en que una de sus Partes comunique a la otra el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos por sus respectivos ordenamientos jurídicos, para la aprobación de los tratados internacionales”.

De conformidad al art. 20 del Tratado de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina establece: “La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito”. Esta misma disposición señala que la solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las Leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inc. c) del Tratado, así como una declaración, así mismo dispone que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente.

En el caso de análisis, el país requirente, cumplió con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina para solicitar la detención preventiva de Wilson Maldonado Balderrama.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva cual es de 45 días, por lo que, en aplicación de la cita convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días, plazo en el cual, además el país requirente debe formalizar su solicitud de extradición.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los art. 38 numeral 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y 154 numeral 2) del Código Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICCIÓN del ciudadano boliviano Wilson Maldonado Balderrama con cédula de identidad boliviana N°1029858, por el plazo de 45 días y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiesse al Presidente del Tribunal Departamental de Tarija, para que comisione a un Juez Cautelar de Instrucción de Turno en lo Penal de su jurisdicción y, del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención con expresa habilitación de días y horas inhábiles, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada o del lugar donde sea aprehendido, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y

cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido, con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de tres (3) días, más los de la distancia, para que asuma defensa.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija y todos los Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite contra el requerido de extradición. Similar certificación deberá pedirse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio se haga conocer a la Embajada de la República de Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



111

Edson Soares Torrez c/ Silvia Julieta Shimazu Salvatierra
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia N°465 de fojas 27 y vuelta, pronunciada el 1 de julio de 2016, por el Juez del Tribunal de Familia de Nagoya, Corte de Okazaki, Japón, presentada por Petronia Soares Torrez en representación legal de Edson Soares Torrez, dentro del proceso denominado “Caso Judicial Ajuste Matrimonial” (divorcio) seguido por Edson Soares Torrez contra Silvia Julieta Shimazu Salvatierra; los antecedentes de la petición.

CONSIDERANDO I: Mediante escrito presentado el 27 de noviembre de 2017, Petronia Soares Torrez, se apersona en representación legal de Edson Soares Torrez, adjuntando el Testimonio de Poder N°1074/2017 de 17 de octubre; manifiesta que su representado, contrajo matrimonio civil con Silvia Julieta Shimazu Salvatierra ante la Oficialía de Registro Civil N°4178 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Báñez, acto registrado el 11 de enero de 1999, en el Libro N°5, Partida N°64, Folio N°64; señala que el 1 de julio de 2016, el Juez del Tribunal de Familia de Nagoya, Corte de Okazaki, Japón, dictó la Sentencia N°465 declarando disuelto el vínculo matrimonial, con la intervención de ambas partes en el proceso; indica que el Juez extranjero es una autoridad competente al efecto, que aplicó la legislación boliviana a momento de resolver y que el fallo judicial cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica. Concluye solicitando a este Tribunal Supremo de Justicia, la Homologación de la Sentencia N°465 emitida por el Juez del Tribunal de Familia de Nagoya, Corte de Okazaki, Japón.

Admitida la solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio, mediante decreto de 6 de diciembre de 2017 cursante a fojas 29, se corre en traslado a la parte contraria Silvia Julieta Shimazu, para que pueda responder dentro del plazo previsto por el art. 507.II del Código Procesal Civil (CPC); se ofició al Servicio General de identificación Personal (SEGIP) y al Servicio de Registro Cívico (SRECI) para recabar el domicilio real de Silvia Julieta Shimazu y proceder a su citación.

Mediante escrito presentado el 23 de abril de 2019 y documental adjunta de fojas 48 a 75 y vuelta, se apersona Oscar Barbery en representación legal de Silvia Julieta Shimazu Salvatierra, con Testimonio de Poder N°145/2019 de 16 de abril, señalando que lo expuesto en la solicitud de Homologación por Edson Soares Torrez es cierto y evidente, se allana a la demanda y solicita se tenga por citada tácitamente, se tenga por comprobados los hechos expuestos, se ordene la homologación de la Sentencia y consiguiente cancelación de la partida matrimonial de 11 de enero de 1999.

Prevía convocatoria a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fojas 39, conminatoria de fojas 77 y pronunciamiento respectivo de fojas 81 y vuelta, los obrados pasan a Sala Plena para emitir la presente resolución.

CONSIDERANDO II: De la revisión de antecedentes, se establece que la documentación adjunta a la demanda cursantes de fojas 6 a 25, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil (CC), pues acreditan por una parte, que los señores Edson Soares Torrez y Silvia Julieta Shimazu Salvatierra, contrajeron matrimonio civil el 11 de enero de 1999, mismo que fue inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N°4178 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Provincia Andrés Ibáñez y registrado en el Libro N°5, Partida N°64, Folio N°64.

Consta de fojas 17 a 19, la Sentencia de Divorcio de Edson Soares Torrez y Silvia Julieta Shimazu Salvatierra, N° 465 pronunciada el 1 de julio de 2016, por el Juez del Tribunal de Familia de Nagoya, Corte de Okazaki, Japón, que acredita la disolución del vínculo matrimonial (traducida).

Por escrito de fojas 75 y vuelta, Silvia Julieta Shimazu Salvatierra, representada por Oscar Barbery Méndez, ha momento de responder la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio, reconoce que es cierto y evidente lo expuesto por el peticionante Edson Soares Torrez.

Además, se puede comprobar que los documentos presentados por el solicitante, se encuentran debidamente traducidos por la traductora Elisa Kiyomi Kanada; y, los documentos presentados están debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección Departamental Santa Cruz y la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Japón.

CONSIDERANDO III: Conforme dispone el artículo 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Asimismo, el artículo 504.I del citado Código adjetivo, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Por su parte, los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 505 del mismo texto legal, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso, la sentencia tenga calidad de cosa juzgada conforme el ordenamiento jurídico del país de origen y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

En la presente solicitud, se evidencia que la Sentencia N°465 de 1 de julio de 2016, pronunciada por el Juez del Tribunal de Familia de Nagoya, Corte de Okazaki, Japón, cursante de fs. 13 a 19 (en idioma original y traducción), dispuso la disolución del vínculo matrimonial contraído entre Edson Soares Torrez y Silvia Shimazu Salvatierra y que la misma reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación.

Resulta necesario dejar establecido que pese a que la Sentencia extranjera refiere como causal del divorcio, la separación por más de dos años y que el Código de las Familias vigente, reconoce como única causal para la desvinculación matrimonial, la “ruptura del proyecto de vida en común” que presupone un mutuo acuerdo entre las partes, el proceso tramitado en el extranjero tuvo la intervención de la demandada quien consintió con el mismo; además ante la presente solicitud de homologación de la Sentencia que declara disuelto el vínculo matrimonial, también intervino mediante apoderado, se allano a la petición solicitando se proceda a la homologación y consiguiente cancelación de la partida matrimonial; y, por otra parte, la separación por más de años, también supone la ruptura del proyecto de vida en común. Por dichas circunstancias, este Tribunal no observa el contenido de la Sentencia extranjera respecto a la causal del divorcio.

Por todos los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, se concluye que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y la petición cumple con lo previsto por el artículo 505 del CPC; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II y 507.III del Código Procesal Civil, declara HA LUGAR la solicitud; y, en consecuencia, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° 465 de 1 de julio de 2016, de Edson Soares Torrez y Silvia Shimazu Salvatierra, pronunciada por el Juez del Tribunal de Familia de Nagoya, Corte de Okazaki, Japón.

En aplicación de la norma contenida en el artículo 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que en ejecución de Sentencia proceda a la cancelación de la Partida Matrimonial N°64 de 11 de enero de 1996, registrada bajo el Folio N°64, del Libro N°5 a cargo de la Oficialía de Registro Civil N°4178, del departamento de Santa Cruz, Provincia Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra; a ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese la Provisión Ejecutoria respectiva.

Previo al desglose de la documentación, adjúntese también la documental que cursa de fojas 6 a 25, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



112

Luis Aranibar Portanda c/ Judith Elizabeth Gallinate Cossio

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia N°2011-05345, Decreto Final de Divorcio un Vínculo de Matrimonio, de fecha 12 de mayo de 2011, pronunciada por el Juez de la Corte del Circuito del Condado de Fairfax – Estado de Virginia – Estados Unidos de América, seguido por Judith Elizabeth Gallinate Cossio contra Luis Aranibar Portanda, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 17 y vta., Elizabeth Aranibar Portanda se apersonó en representación legal de Luis Aranibar Portanda, en mérito al Testimonio de Poder N°556/2017, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representado, contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con Judith Elizabeth Gallinate Cossio, en fecha 14 de mayo de 1994, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N°3104, Libro N°2, Partida N°12, Folio N°31 del Departamento antes señalado, de cuya unión conyugal nació una hija, disolviéndose dicho matrimonio mediante Sentencia N°2011-05345, Decreto Final de Divorcio un Vínculo de Matrimonio, de fecha 12 de mayo de 2011, pronunciada por el Juez de la Corte del Circuito del Condado de Fairfax – Estado de Virginia – Estados Unidos de América, seguido por Judith Elizabeth Gallinate Cossio contra Luis Aranibar Portanda, cursante en obrados de Fs. 2 a 12, donde se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando así la homologación de la indicada resolución judicial.

Que, se libra provisión citatoria mediante proveído de fecha 2 de abril de 2018, cursante a fs. 36, donde se ordena la citación a Judith Elizabeth Gallinate Cossio, para su notificación en el domicilio señalado y que así pueda responder dentro el término de ley más el que correspondiese en razón de la distancia, cursando a fs. 71 Informe suscrito por el Oficial de Diligencias de la Central de Notificaciones del Tribunal Departamental de Justicia

de Cochabamba, en el cual indica la imposibilidad de poder notificar por consignarse datos muy genéricos y no existir la numeración referida; por lo cual, a solicitud del interesado, se dispone la citación por edictos, mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2018, cursante a fs. 76, al no haberse podido establecer el domicilio de la demandada. Pese a su legal citación, la demandada no respondió la petición de Homologación de Sentencia, dejando vencer el plazo señalado en el art. 78.III del Código Procesal Civil.

Que, a fs. 96 se apersona Oscar Arciniega Zamorano, abogado defensor de oficio, señalando que los hechos alegados son innegables, evidenciando que los documentos presentados son legales, emitidos por autoridad competente, y allanándose al caso, pide que se dé curso a la demanda de Homologación de Sentencia Extranjera, no quedando puntos pendientes a ser litigados, por decreto de fojas 97, se dispuso que pasen obrados a Sala Plena para su resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de antecedentes, se establece que la documentación acompañada por Elizabeth Aranibar Portanda en representación legal de Luis Aranibar Portanda, en original de fs. 1 a 14, merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte, que el señor Luis Aranibar Portanda contrajo matrimonio Civil en el Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con Judith Elizabeth Gallinate Cossio, en fecha 14 de mayo de 1994, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N°3104, Libro N°2, Partida N°12, Folio N°31, del Departamento antes señalado, habiendo procreado dentro el matrimonio a una hija.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia N°2011-05345, Decreto Final de Divorcio un Vínculo de Matrimonio, de fecha 12 de mayo de 2011, pronunciada por el Juez de la Corte del Circuito del Condado de Fairfax – Estado de Virginia – Estados Unidos de América, cursante en obrados de Fs. 2 a 12, Sentencia que habría sido dictada por autoridad competente y por tanto, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

De igual manera, se comprueba además que toda la documentación se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección Departamental de Cochabamba y el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Washington D.C. – Estados Unidos.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Que, el artículo 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 505 del Código Procesal Civil señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren

dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

Que, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la sentencia objeto de autos, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del Código Procesal Civil, en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II y 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N°2011-05345, Decreto Final de Divorcio un Vínculo de Matrimonio, de fecha 12 de mayo de 2011, pronunciada por el Juez de la Corte del Circuito del Condado de Fairfax – Estado de Virginia – Estados Unidos de América, seguido por Judith Elizabeth Gallinate Cossio contra Luis Aranibar Portanda, cursante en obrados de fs. 2 a 12.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida N°12 del Libro N°2, Folio N°31 a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°3104, del Departamento de Cochabamba, Provincia Cercado, Localidad Cochabamba, con fecha de partida de 14 de mayo de 1994.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fs. 1 a 14, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



113

Carlos Gualberto Aramayo Gonzáles c/ Sentencia N°05/2018
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en materia penal, interpuesto por CARLOS GUALBERTO ARAMAYO GONZÁLES, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y la acusación particular de Carlota Aguilar López contra del nombrado, por la comisión del delito Abuso Sexual previsto y sancionado en el art. 312 del Código Penal, el memorial de subsanación que antecede, los antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO I (ANTECEDENTES DEL RECURSO): Conforme cursa en antecedentes, Carlos Gualberto Aramayo Gonzáles, mediante memorial que cursa a fs. 60 a 63, subsanado por memorial de fs. 21 a 22 vta. de obrados, formula Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria N°05/2018 de fecha 8 de marzo, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°1 de la ciudad de Tupiza del Distrito Judicial de Potosí, la misma que declara al recurrente AUTOR Y CULPABLE de la comisión del delito de Abuso Sexual, previsto en el art. 312 del Código Penal, condenándolo a sufrir la pena privativa de libertad de 10 años, a ser cumplida en la Cárcel Pública de Villazón.

En los fundamentos del recurso, el recurrente señala que su persona fue injustamente denunciado por un delito que no cometió ni consumo, ya que resulta que la Sra. Carlota Aguilar López, lo denuncia por un hecho que supuestamente se produce el 9 de enero de 2017, aproximadamente a horas 11:00, por el cual su persona se hubiera aprovechado de la Srta. E.G.A.A.; sin embargo, la denuncia la realiza recién el 30 de enero de 2017; agrega que, cuando estuvo detenido preventivamente, su persona fue objeto de sobornos y presiones para que pudiera dar montos económicos a favor de la Sra. Carlota Aguilar López, que es la madre de la víctima del hecho.

Posteriormente y acabado su juicio oral, fue condenado por el Tribunal de Sentencia Primero de Tupiza, a cumplir 10 años de presidio, sin considerar que su persona estaba siendo extorsionada; no obstante de ello, precisa que en fecha 05 de abril de 2017, su persona conjuntamente Carlota Aguilar López madre de la víctima del hecho, hubiera suscrito un acuerdo transaccional aclaratorio y desistimiento, que en la parte más sobresaliente señala que la denuncia realizada no se acomoda a la realidad, por lo cual la denuncia es falsa, ya que el único propósito fue aprovecharse del estado de ebriedad en el cual se encontraba el condenado, el supuesto día de los hechos, para sacar algún tipo de beneficio, documento que fue ratificado en fecha 12 de abril de 2019.

En base a lo anotado, interpone Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Penal, bajo el fundamento legal del art. 421.4 inc. a) y b) del Código de Procedimiento Penal, porque el recurrente considera que existen elementos de prueba que demuestran que el hecho no fue cometido y que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito. Solicitando se anule la Sentencia Condenatoria N°05/2018.

CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS JURÍDICOS): El Recurso de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Penal, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Penal.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, se evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421. 4) y 423 del Cód. Pdto. Penal, además de haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma adjetiva penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38.6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y expresa aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Penal, ADMITE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Carlos Gualberto Aramayo Gonzáles, en cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N°1 en lo Penal de la ciudad de Tupiza, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Cítese al Sr. Fiscal General como a la acusadora particular Carlota Aguilar López, para que contesten en el plazo de diez días.

Asimismo, cítese a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Tupiza, para asuma representación legal de la víctima menor de edad y actúe dentro las prerrogativas que estable el Código de la Niñez y Adolescencia y de igual manera conteste en el plazo de 10 días.

Para la citación de la acusadora particular y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Tupiza, líbrese provisiones citatorias, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán
Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina
Dr. Juan Carlos Berrios Albizu
Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
Dr. Ricardo Torres Echalar
Dr. Olvis Egüez Oliva
Dr. Edwin Aguayo Arando
Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



114

Omar Marcelo Andrade Rocha c/ Sentencia N°18/2014
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El memorial de desistimiento del recurso de Revisión de Sentencia, presentado por Omar Marcelo Andrade Rocha, y los antecedentes del recurso.

CONSIDERANDO: Que mediante memorial presentado el 3 de junio de 2019, cursante a fs. 108 de obrados, Omar Marcelo Andrade Rocha, desiste del Recurso de Revisión de Sentencia interpuesto contra la Sentencia N°18/2014 de 24 de octubre de 2014.

Que el desistimiento, es un medio extraordinario de conclusión del proceso, que deja la pretensión jurídica interpuesta imprejuzgada al no dictarse pronunciamiento alguno sobre la misma, encontrándose este reconocido en nuestra legislación, en el artículo 396. 2. del Código de Procedimiento Penal que establece: “Los recursos se regirán por las siguientes reglas generales: (...) 2. Podrán ser desistidos con costas por la parte que los haya interpuesto, sin perjudicar a los demás recurrentes o a los que oportunamente se hayan adherido.”.

En el caso de autos, por la naturaleza del recurso de revisión de sentencia, al no haberse dispuesto el traslado a la parte adversa, no existe la necesidad de considerarse la imposición de costas, así como tampoco se evidencia la adhesión de otros recurrentes al mismo, por lo que, en virtud a la normativa invocada, corresponde al Tribunal Supremo aceptar la solicitud de desistimiento sin mayor trámite.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396. 2. del Código de

Procedimiento Penal, ACEPTA el desistimiento formulado al Recurso de Revisión de Sentencia, ordenándose el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



115

Embajada de la República Argentina c/ Miguel Ángel Claros Rodríguez
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con Nota REB N°255, la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1979/2019, de 28 de junio, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud.

CONSIDERANDO I: Que, la Embajada de la República Argentina, adjuntando la documental de fs. 1 a 13, en el marco del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de Miguel Ángel Claros Rodríguez, boliviano, con DNI N°95.793.381, nacido el 22 de mayo de 1992 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hijo de Ángel Marcial Claros Arispe y Geizi Rodríguez, casado, con último domicilio conocido en la calle B/2 de abril, calle 4, Santa Cruz de la sierra, Bolivia.

Asimismo, comunica que el extraditable es requerido, dentro de la causa N°41.821/2018, caratulada: "CLAROS RODRIGUEZ, MIGUEL ANGEL S/ LESIONES AGRAVADAS..."; en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°19, por el delito de Lesiones Leves Agravadas, ocasionadas a una persona con la que mantenía una relación de pareja y habiendo mediado violencia de género (art. 45, 89 y 92 primer supuesto, en función del art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal de la Nación de Argentina).

Destaca expresamente el compromiso de solicitar formalmente la extradición si el extraditable resultare detenido.

CONSIDERANDO II: Que, el Tratado de Extradición fue suscrito el 22 de agosto de 2013 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por Bolivia, a través de la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, y por la República de Argentina, mediante la Ley N°27.022 de 19 de noviembre de 2014, encontrándose vigente, cuyo artículo 1, establece: "Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción, que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra Parte, para ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición."

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Miguel Ángel Claros Rodríguez, toda vez que, además de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 45, 89 y 92 primer supuesto, en función del art. 80 inc. 1º y 11º del Código Penal de la Nación de Argentina), adjuntando la orden de detención preventiva, la cual fue dictada el 12 de junio de 2019, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 19, Secretaría N°159, sito Talcahuano 550, piso 5to., puerta 5004, CABA, República Argentina, en la causa N°41821/2018, caratulada: "Claros Rodríguez, Miguel Ángel s/lesiones agravadas.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición, señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por los arts. 271 (Lesiones Graves y Leves) 272 bis (Violencia Familiar o Doméstica) del Código Penal Boliviano, resultando en consecuencia disponer la detención preventiva solicitada, nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado, es decir que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial y 154.2) del Código de Procedimiento Penal, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano MIGUEL ÁNGEL CLAROS RODRIGUEZ, boliviano, con DNI N°95.793.381, nacido el 22 de mayo de 1992 en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, hijo de Ángel Marcial Claros Arispe y Geizi Rodríguez, casado, con último domicilio conocido en la calle B/2 de Abril, calle 4, Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, sea en el plazo máximo de 90 días y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas; el Estado requirente, deberá formalizar el pedido de extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del reclamado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General de Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

Con la finalidad de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, ofíciase a cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, para que certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite contra Miguel Ángel Claros Rodríguez.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República de Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 17 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



116

**Yheison Pinto Parada, Yovani Pinto Parada y Sandra Pinto Parada c/ Sentencia de
fecha 17 de abril de 2014**

Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia Ejecutoriada

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada presentado por Yheison, Yovani y Sandra todos Pinto Parada representados legalmente por Felipe García Pérez contra la Sentencia de fecha 17 de abril de 2014, los antecedentes del proceso y el Informe N°36/2019-SCTRIA-SP-TSJ, emitido por Secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de fecha 19 de febrero de 2019 (fs. 75), por la cual, señala: "POR ÚLTIMA VEZ, se concede el plazo de diez días para la presentación de la sentencia ejecutoriada que haya sido pronunciada con posterioridad a la sentencia dictada por el Juez Instructor de Pailón dentro del proceso de acción negatoria y entrega de inmueble seguido por la Diócesis de San Ignacio de Velasco contra sus representados, esto a efecto de evidenciar la causal invocada y el cumplimiento del plazo previsto en el art. 286 del Adjetivo Civil, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso en caso de incumplimiento a la presente conminatoria, plazo que será computado a partir de la legal notificación al impetrante con la presente providencia.", notificado en fecha 22 de febrero de 2019 (fs. 76), vencido el plazo concedido, la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido el plazo razonable sin que el recurrente haya dado cumplimiento a lo ordenado, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara INADMISIBLE, el presente Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia ejecutoriada interpuesto por Yheison, Yovani y Sandra todos Pinto Parada representados legalmente por Felipe García Pérez contra la Sentencia de fecha 17 de abril de 2014, disponiendo el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



117

Alberto Bernabé Mamani c/ Sentencia Condenatoria N°10/2017

Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Alberto Bernabé Mamani representado por Alberto Bernabé Ortiz contra la Sentencia Condenatoria N°10/2017 de 17 de febrero de 2017, los antecedentes del proceso y el Informe N°35/2019-SCTRIA-SP-TSJ, emitido por Secretaría de Sala Plena.

CONSIDERANDO: Que cursa providencia de fecha 28 de noviembre de 2018 (fs. 183), la cual, dispone que el recurrente debía adjuntar el auto o certificación de ejecutoria de la Sentencia contra la que se instauró el presente recurso, documento en el cual conste la fecha exacta de ejecutoria, asimismo señalar de manera concreta los motivos en que se funda el presente recurso, refiriendo las disposiciones legales aplicables en las que basa el mismo, conforme lo dispone el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, debiendo considerar la procedencia del recurso conforme al art. 421 del mismo Código, otorgándosele el plazo de 8 días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el recurso, notificado en fecha 17 de enero de 2019 (fs. 184), vencido el plazo concedido, la parte interesada no ha cumplido con lo ordenado en la referida providencia.

En ese contexto, se tiene que el presente Revisión Extraordinario de Sentencia ejecutoriada, al haber sido observado ante la falta de documentación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido el plazo razonable sin que el recurrente haya dado cumplimiento a lo ordenado.

En ese contexto, se tiene que el presente recurso, al haber sido observado ante la falta de documentación y motivación imprescindible para continuar el curso del proceso, habiendo transcurrido el plazo razonable sin que el recurrente haya dado cumplimiento a lo ordenado, corresponde declarar la inadmisibilidad del mismo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara INADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada interpuesto por Alberto Bernabé Mamani representado por Alberto Bernabé Ortiz contra la Sentencia Condenatoria N°10/2017 de 17 de febrero de 2017, disponiendo el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 24 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



118

Daniel Ibarra Antezana c/ Sentencia N°08/2015
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Daniel Ibarra Antezana de fs. 51 a 53 vta., complementado a fs. 60 y vta., y subsanado de fs. 67 a 68, solicitando la revisión de la Sentencia N°08/2015 de 20 de agosto dictada por Tribunal de Sentencia N°3 del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que declaró al recurrente autor de la comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (CP), el informe del Magistrado tramitador Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina, los antecedentes, y;

CONSIDERANDO I: Que, Daniel Ibarra Antezana, formula Recurso de Revisión de la Sentencia condenatoria ejecutoriada N°08/2015 de 20 de agosto dictada por el Tribunal de Sentencia N°3 del Departamento de Oruro, declarándole AUTOR del delito de Violación de Niño, Niña o Adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal (CP), condenándole a la sanción privativa de libertad de veinte años de presidio a cumplir en el Centro Penitenciario "San Pedro" de la ciudad de Oruro, señalando que:

Mediante el documento de transacción y desistimiento a fs. 18 y vta. de 10 de agosto de 2017 se evidenciaría que el delito de violación no existe, debido a que la querellante en forma textual afirmó que "...Daniel Ibarra Antezana es completamente inocente y en forma equivocada se le hubo denunciado y procesado...".

Por otra parte, menciona que fue condenado por un delito que nunca cometió, siendo la única prueba la declaración de la víctima, por lo que tal prueba sería insuficiente conforme al art. 365 del Código de Procedimiento Penal, violándose de ese modo el debido proceso y la presunción de inocencia.

Adicionalmente mencionó que no se consideró el hecho de ser una persona de tercera edad y que cuenta con una esposa e hijas con grado de discapacidad que necesitan de su apoyo, además de demostrar una conducta intachable en el penal de "San Pedro".

Por lo expuesto, y señalando las causales de revisión establecidas por el art. 421 núm. 4 inc. a) del CPP, demanda la revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, solicitando se anulen las resoluciones judiciales, disponiendo su absolución e inmediata libertad.

CONSIDERANDO II: Que por providencia de fs. 56 se observó el recurso conminándole a adjuntar la documentación que hace referencia el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, ante cuyo incumplimiento, nuevamente mediante decreto de fs. 61 se

solicitó adjunte la documental necesaria, otorgándole un plazo de diez días hábiles, bajo conminatoria de tenerse por no presentado el recurso.

En tal antecedente, la Revisión de Sentencia, constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular Sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y se debe sustentar en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del Código de Procedimiento Penal y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la norma citada.

En el caso de autos, el recurrente si bien se ampara en las causales de procedencia para el recurso de revisión en el art. 421 núm. 4 inc. a) y b) del CPP, cuya hipótesis establece que después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el hecho no fue cometido o que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, en tanto se debe acompañar la prueba correspondiente en la oportunidad de su proposición, bajo pena de inadmisibilidad conforme al art. 423 del Código de Procedimiento Penal, por lo tanto la prueba debe ser nueva o eficaz.

Bajo los parámetros desarrollados en los párrafos anteriores, el recurrente adjunta a fs. 20 la certificación de permanencia en el Centro Penitenciario “San Pedro” y en consideración a las pruebas aportadas de fs. 21 a 40, se trata de dos certificados médicos que se refieren al estado de salud del recurrente y a diferentes capacitaciones en las que participó en su condición de presidiario, por lo tanto estas pruebas no enervan la emergencia del proceso penal, y no se relacionan con él, por tanto, resultan irrelevantes al proceso, ya que son propias del cumplimiento de la sentencia condenatoria; por otra parte de fs. 41 a 50 anexa certificados médicos y fotocopias simples del Carnet de discapacidad de sus dos hijas, esposa y nieto, cuyos datos insertos hacen referencia a la identidad y grados de discapacidad que presentan sus consanguíneos, en tal sentido estas pruebas también son irrelevantes al recurso; de igual forma a fs. 18 y vta. acompaña un documento Transaccional y de desistimiento de 10 de agosto de 2017 entre la madre de la víctima y Daniel Ibarra Antezana, que entre sus cláusulas insertas se tiene “... conforme las indagaciones realizadas extrajudiciales se ha podido comprobar que el Sr. DANIEL IBARRA ANTEZANA ES COMPLETAMENTE INOCENTE Y EN FORMA EQUIVOCADA SE LE HUBO DENUNCIADO Y PROCESADO EN EL JUICIO DE REFERENCIA.”, en cuyo caso se debe enfatizar que este medio de prueba no es eficaz, dado que la declaración de la madre de la víctima no merma la decisión judicial ni el conjunto de medios de prueba respecto a la persona que cometió el delito, menos prueba que el hecho no existió. En ese orden de ideas, el nuevo material probatorio carece de eficacia y conlleva la inadmisibilidad del recurso de revisión.

En consecuencia, el recurso de revisión de sentencia ejecutoriada debido a su carácter de excepcionalidad, exige que el recurrente debe ajustar su interposición a los requisitos de procedencia, por lo que al no haberse aportado prueba nueva y eficaz, no se ha

dado cumplimiento a lo establecido por el art. 423 del CPP, cuya omisión hace inadmisibile el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38.6 de la Ley del Órgano Judicial N° 025, y el art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia deducido por Daniel Ibarra Antezana; salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo Recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 31 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



119

César Augusto Bejar Molina c/ Blanca Olga Funk Jerez

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de divorcio planteada por Mariam Viviana Mocobono Benavidez de Bejar y Verónica Consuelo Castillo Salas en representación legal de César Augusto Bejar Molina cursante de fs. 19 a 20, los antecedentes del proceso, y:

CONSIDERANDO: Que el impetrante a través de sus representantes legales solicitó la homologación de la Sentencia de Divorcio de 9 de julio de 2013, emitida por el Circuito de la Corte del Onzavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade Florida de División de Familia (fs. 6 a 11), que consideró, ordenó y decretó la disolución del matrimonio de los cónyuges.

Que admitida la demanda (fs. 22), se notificó a Blanca Olga Funk Jerez mediante cédula judicial (fs. 39 a 82), la cual no se apersonó al presente proceso, por lo que corresponde pronunciar resolución en aplicación de la previsión contenida en el art. 507.III del Código Procesal Civil.

Por disposición del art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y, en caso de no existir, se les dará el tratamiento que corresponda a los pronunciados en Bolivia.

De la revisión de la Sentencia de Divorcio de 9 de julio de 2013, emitida por el Circuito de la Corte del Onzavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade Florida de División de Familia y del certificado de matrimonio de fs. 1, se evidencia lo siguiente:

Que el 13 de abril de 2004, César Augusto Bejar Molina y Blanca Olga Funk Jerez, contrajeron matrimonio civil en la ciudad de La Paz-Bolivia, habiendo procreado 3 hijos actualmente todos mayores de edad, siendo este vínculo matrimonial declarado disuelto con la Sentencia de Divorcio de 9 de julio de 2013, emitida por el Circuito de la Corte del Onzavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade Florida de División de Familia, en el proceso de divorcio de mutuo acuerdo, determinando dicha sentencia la ruptura irrecuperable y disolución del matrimonio formado por los cónyuges, aclarando en dicha sentencia que no hay propiedades o deudas maritales para dividirse, ordenando también la restitución del nombre de la demandada.

Que las reglas existentes para la ejecución de sentencias dictadas en el extranjero son las contenidas en los arts. 502 al 507 del Código Procesal Civil, evidenciándose que el

solicitante cumplió con los requisitos de validez establecidos en el art. 505 de la norma citada, que se consideran acreditados porque la resolución de divorcio cuya homologación se pide no contiene medidas contrarias al orden público, así como se encuentra ejecutoriada de conformidad a las leyes del país donde fue pronunciada, y contiene los requisitos necesarios para ser considerada como resolución en el lugar donde fue dictada y reúne las condiciones de autenticidad exigidas por las leyes nacionales, corresponde dar curso a la solicitud de Homologación.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el art. 38.8 de la Ley N°025 (Ley del Órgano Judicial) y el art. 507.III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 9 de julio de 2013, emitida por el Circuito de la Corte del Onzavo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade Florida de División de Familia, que puso fin al matrimonio entre César Augusto Bejar Molina y Blanca Olga Funk Jerez.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena el cumplimiento de la presente resolución al Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de La Paz, para que, en ejecución de sentencia, disponga la cancelación de la Partida N°84 de 13 de abril de 2004, Folio N°84 del Libro 2-2003, a cargo de la Oficialía N°210111 del Servicio de Registro Cívico de La Paz.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución. Previo desglose, adjúntese también la documental que cursa en el expediente, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 31 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



120

Jaime Ramiro Reyes Salamanca c/ Luisa Aguilar de Reyes
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio de 26 de julio de 1993 y enmienda sobre bienes divididos de 4 de abril de 2017, signado con el N° de Caso D 212725, pronunciado por la Corte Superior del California del Condado de Los Ángeles de los Estados Unidos de Norteamérica, presentada por Jaime Ramiro Reyes Salamanca, representado por Carlos Tapia Ramírez, en virtud al Testimonio de Poder 572/2017 de 15 de diciembre, contra Luisa Aguilar de Reyes; los antecedentes del proceso, y;

CONSIDERANDO I: Que, Jaime Ramiro Reyes Salamanca, por intermedio de su apoderado legal, Carlos Tapia Ramírez, en virtud de la Escritura de Poder 572/2017 de 15 de diciembre, por memorial de fs. 24 a 25, solicita el reconocimiento de la Sentencia de Divorcio y División de Bienes, pronunciada por la Corte Superior de California, del Condado de los Ángeles de los Estados Unidos de Norte América.

Que, habiendo subsanado las observaciones efectuadas mediante proveído de 28 de marzo de 2018, a la solicitud de reconocimiento de sentencia dictada en el extranjero, mediante la presentación del memorial de 14 de junio de igual año, cursante a fojas 35 de obrados, se emitió el decreto de 14 de junio del referido año, corriente a fs. 36, que admitió la solicitud de Homologación de Sentencia pronunciada en el extranjero y dispuso la citación de Luisa Aguilar de Reyes con la referida petición de homologación de Sentencia, mediante exhorto suplicatorio. Devuelto el señalado exhorto suplicatorio mediante memorial de fs. 97, por decreto de 21 de marzo de 2019 (fs. 100), se conminó al solicitante a la presentación de la referida diligencia de citación, o en su defecto, demuestre que la documentación adjunta al memorial de devolución del aludido exhorto suplicatorio, correspondía a dicha diligencia, otorgándole para tal efecto, el plazo de 10 días, bajo conminatoria de tener por no presentada la señalada solicitud.

Notificado con dicho proveído el 2 de abril de 2019, tal cual consta en la diligencia de fs. 101, el solicitante presentó memorial de 18 de junio del presente año fuera del plazo de conminatoria de 10 días-, bajo la suma "Cumpliendo lo ordenado, aclaro sobre citación extrañada y Pido Resolución" (sic), de cuya lectura no se advierte aclaración alguna.

No obstante, lo señalado precedentemente, en cuanto al incumplimiento de la conminatoria de presentación de la documentación requerida mediante proveído de fs. 100, y su pronunciamiento fuera del plazo otorgado; considerando los antecedentes de la presente solicitud y a efectos de no causar perjuicio al solicitante, se pasarán a analizar la misma.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que la documentación adjunta a la demanda, merece el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan, por una parte, que los señores Jaime Ramiro Reyes y Luisa María Aguilar, contrajeron Matrimonio Civil el 20 de diciembre de 1972, en el Condado de Los Ángeles de los Estados Unidos de Norte América, tal cual acredita el Certificado de Registro Matrimonial de fs. 33.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio, de 26 de julio de 1993, signado como el Caso N° D 212725, pronunciado por la Corte Superior de California del Condado de los Ángeles de los Estados Unidos de Norte América, debidamente ejecutoriada, cursante de fs. 10 a 18, declarando la disolución del vínculo matrimonial; y la enmienda sobre bienes divididos de 20 de abril de 2017, corriente de fs. 7 a 9; y toda vez que las mismas habrían sido dictadas por autoridades competentes, cumple con las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas.

De igual manera se puede comprobar, que los documentos presentados por el demandante se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Consulado General de Bolivia en Los Ángeles California - Estados Unidos de Norte América (fs. 6, 32 y 40)

CONSIDERANDO III: Según dispone el art. 502 de Código Procesal Civil Según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

Por otra parte, el art. 504 del citado Código párrafo I. de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Finalmente, el art. 505 del mismo Adjetivo Civil, establece que las sentencias extranjeras tendrán eficacia en el Estado Plurinacional, siempre que:

"2. La sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana, excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes.

3. Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

4. La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas.

5. La parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

6. Se hubieren respetados los principios del debido proceso.

(...)

La sentencia no sea contraria al orden público internacional."

De lo expuesto se concluye que, que revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Código Procesal Civil; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el inc. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 párrafo II., y 507 párrafo III. del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 26 de julio de 1993, signado como el Caso N° D 212725, pronunciado por la Corte Superior de California, del Condado de Los Ángeles de Estados Unidos de Norte América, y la enmienda sobre bienes divididos de 20 de abril de 2017, seguido por Luisa Aguilar de Reyes contra Jaime Ramiro Reyes Salamanca, cursante de fs. 7 a 18 de obrados; a los fines que en derecho pueda hacer valer.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 31 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



121

Francisco Flores Moya c/ Auto de Vista N°143/2018
Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Civil presentado por Francisco Flores Moya (fs. 150-153 y 163), emergente del Proceso Civil de Nulidad de Transferencia del 50% de bien ganancial seguido en su contra por Teresa Libertad Justiniano Aguirre, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Los impetrantes formulan su Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia al amparo del Parágrafo III del artículo 284 del Código Procesal Civil (CPC), manifestando lo siguiente:

Señala que el 18 de enero de 2009, adquirió de Antonio Marusic Marusic y no así de Teresa Libertad Justiniano Aguirre u Oscar Justiniano Gil, un inmueble ubicado en la Av. Circunvalación, signado con el Código Catastral N°6-75-1 de la OTB Los Almendros, con una superficie de 3.000 m2, registrado bajo la Escritura Pública N°22/2009 y la Matricula N°8.02.2.01.0001963 con asiento N° A-2; de igual forma, le extraña haber sido convocado a una conciliación dado que no tiene trato alguno con los demandantes; asimismo, el poder extendido por Teresa Justiniano Aguirre para el proceso, sería insuficiente, contradictorio y desactualizado, por lo que solicita en base a la sana critica sean analizados al no haber sido tomados en cuenta por el Ad quem.

Añade, que la demandante solicitó la Nulidad de Transferencia del inmueble, argumentando ser la esposa de Jorge Añez Chávez a quien no conoce, siendo incongruente y contradictoria la demanda porque ahora es despojado de algo que le costó obtener junto a su familia; de igual forma, cita el art. 593.3) del CC, como fundamento de una causal de ilicitud de la nulidad del contrato, lo que demostraría una mala intención.

Más adelante, refiere que la demandante no demostró perjuicio hacia ella, pues nunca se realizó compra venta de algún inmueble con la misma, ya que en todo caso, a quien debió plantearse la demanda es al ciudadano Antonio Marusic Marusic o sus herederos y no así contra el ahora recurrente, pues según la documentación presentada dentro el proceso, Jorge Añez Chávez adquirió el inmueble de Amador Moisés Justiniano el 16 de enero de 2002 según la Escritura Pública N°41/2002, donde no figura como compradora la esposa, y para acreditar estos extremos, presentó declaración jurada voluntaria de María Amelia Pires de Marusic, esposa de Antonio Marusic Marusic, quien estuvo presente en la transferencia así como en la recepción del dinero.

También manifiesta que planteo excepción de prescripción de la acción, empero este Tribunal se percató que el recurrente no precisó cuál sería el agravio.

Por último, denuncia Fraude Procesal, pues el vocal relator de la Sala Civil Mixta del Tribunal Departamental del Beni, resolvió el recurso en dos días confirmando la sentencia sin valorar de forma objetiva todas las pruebas de descargo, mismas que demostraban la prescripción al amparo del Auto Supremo N°112/2016 de 05 de febrero.

Asimismo, denuncia que la Sentencia fue emitida el 08 de mayo de 2018 y notificada el 24 de mayo, 16 días después y alude, que planteado el recurso de apelación, el Vocal relator de forma ilegal y causándole perjuicio económico revoca la sentencia sin la debida fundamentación y objetividad y en tiempo récord, demostrándose el fraude procesal al estar realizándose resoluciones contrarias a la ley sin el más mínimo criterio objetivo o basados en la sana crítica, el cual sería atentaría al derecho de propiedad.

Concluye el recurso solicitando se declare FUNDADO el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia y se deje sin efecto el Auto de Vista N°143/018 de 23 de julio, debiendo suspenderse los efectos de dicha resolución, con el pago de costas y costos y honorarios profesionales.

CONSIDERANDO II: El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, que exige sea interpuesto dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada, conforme cita el art. 286 del CPC; asimismo, para su procedencia, el art. 284 de esta norma exige para haber lugar, solo en los siguientes casos: I. Si ella se hubiere fundado en documentos declarados falsos por otra sentencia ejecutoriada que se hubiere dictado con posterioridad a la sentencia que se tratare de rever; II. Si habiéndose dictado exclusivamente en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; III. Si se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada; y IV. Si después de pronunciada, se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en favor de la cual se hubiere dictado, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.

En el presente caso, el recurso ampara su pretensión en la causal establecida en el párrafo III del art. 284 del CPC, que permite la revisión de sentencias ejecutoriadas, cuando se hubiere ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia o fraude procesal declarado en sentencia ejecutoriada, y de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de revisar aspectos recurridos en gran manera en apelación, tal como ser: 1) Haber sido convocado a conciliación cuando no tenía trato alguno con los demandantes; 2) El poder extendido por Teresa Justiniano Aguirre sería insuficiente, contradictorio y desactualizado; 3) La demandante solicitó la Nulidad de Transferencia del inmueble argumentando ser la esposa de Jorge Añez Chávez, siendo la misma incongruente

y contradictoria pues se le está despojado de algo que le costó obtener junto a su familia; 4) La demanda cita como fundamento el art. 593.3) del CC, causal de ilicitud de la nulidad del contrato, que demostraría una mala intención; 5) No se habría demostrado perjuicio hacia la demandante, pues en todo caso debió plantearse la demanda contra Antonio Marusic Marusic o sus herederos; 6) El Vocal relator habría resuelto el recurso de apelación en dos días, confirmando la sentencia sin valorar de forma objetiva todas las pruebas de descargo y; 7) El Vocal relator al revocar la sentencia sin la debida fundamentación y objetividad y en tiempo récord, habría demostrado el fraude procesal.

Ahora bien, por una parte, el Recurso de Revisión de Sentencia Ejecutoriada, no es un medio para reclamar la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva ni los vicios en la aplicación de la norma adjetiva, ni tampoco es un medio alternativo para revisar la valoración de la prueba efectuada por el juez o tribunal en la sentencia pronunciada, sino que su competencia se abre, cuando junto a la petición de revisión de la sentencia, se efectúa una concreta referencia a las causales previstas por el art. 284 del Código Procesal Civil, a efecto que de emitir un nuevo pronunciamiento, análisis y valoración de nuevas, pruebas o datos no comprendidos en el fallo a ser revisado de manera extraordinaria. motivo por el cual, esta Sala Plena no puede revisar aspectos que ya fueron decididos y resueltos; por otra parte, el Auto Supremo N°704/2016 de 27 de junio, pronunciado por la Sala Civil, estableció que: "...el fraude procesal es la etapa previa a la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, demanda que en esencia tiene por finalidad de establecer sola y únicamente los hechos constitutivos del fraude procesal es decir 'conducta fraudulenta' o 'un engaño o mala fe' o que 'la sentencia es producto de maquinaciones fraudulentas', al efecto de determinar la existencia de una de las causales de la procedencia o improcedencia del posterior Recurso de revisión extraordinaria de Sentencia..."; en ese marco, los fundamentos expuestos por el recurrente como fraude procesal, no se adecuan a los presupuestos establecidos por la doctrina establecida por este Tribunal, por lo que no se evidencia que las autoridades de instancia hayan atentado contra las normas de orden público ni el debido proceso, no ameritando realizar mayores consideraciones al respecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Ejecutoriada presentado por Francisco Flores Moya contra el Auto de Vista N°143/018 de 23 de julio.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 31 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



122

Neyson Claros Guamán y Fredi Ortuste c/ Sentencia N°73/2017

Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal presentado por Neyson Claros Guamán y Fredi Ortuste (fs. 238-250), emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por el delito de Tráfico, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Los impetrantes formulan su recurso al amparo del numeral 4 incs. b) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal (CPC), señalando que existen elementos de prueba que demuestran que el hecho no fue cometido, por lo cual, solicitan se admita el presente recurso y se resuelva anular la sentencia impugnada, disponiendo un nuevo juicio bajo los principios que rigen el sistema procesal penal.

En la interposición del presente recurso, relatan que fueron asesorados por un abogado que no les informó sobre los riesgos de someterse a un proceso abreviado, emitiéndose la Sentencia de 30 de octubre de 2017 que los declara autores de la comisión del delito de Tráfico de sustancias controladas y los condena a doce años de presidio, más daños costas y perjuicios a favor del Estado; añaden que jamás traficaron sustancias controladas sino que involuntariamente transportaron un motorizado a cambio de un monto de dinero, donde desgraciadamente en su interior se hallaba sustancias controladas, siendo injusto el delito por el que fueron condenados.

Haciendo referencia al informe del Sgto. Fidel Villarreal Mamani, el Acta de registro y requisa del vehículo, las declaraciones de Neyson Claros Guamán, Juan Carlos Calicho Orellana, Fredi Ortuste y Janeth Maribel Tacaraya Moreira, una relación del operativo realizado por la FELCN y en particular la fundamentación plasmada en la Imputación formal del Fiscal a cargo, señalan que desconocían que en el interior del motorizado había sustancias controladas, pues fueron contratados solo para llevar el vehículo, por lo que el tipo penal sería Transporte y no así Tráfico.

Añaden que por las declaraciones de Janeth Maribel Taracaya Moreira y Juan Carlos Calicho Orellana, la calificación efectuada dentro el procedimiento abreviado, vulnera el principio de proporcionalidad, pues si bien son conscientes de sufrir la pena, esta debe ser proporcional al hecho cometido.

Invocando los AASS 510/2014-RRC de 01 de octubre y 038/2013-RRC de 18 de febrero, señalan que la sentencia debe encontrarse fundamentada tomando en cuenta las circunstancias y agravantes que pudieran concurrir, así como los motivos por lo que corresponde aplicar algunas de las modalidades del concurso, y por otra parte, que la individualización de la pena debe estar sometida al principio de proporcionalidad recogido por el Código Penal; deducen, que en sujeción a los principios constitucionales y procesales (personalidad del autor, gravedad del hecho, circunstancias y consecuencias del delito) debe procederse a la modificación del quantum de la pena, pues la misma debe estar vinculada los parámetros establecidos en los arts. 37, 38 y 40 del Código Penal y 124 del Código de Procedimiento Penal, señalando las circunstancias específicas y determinadas en las que se sustenta la fijación de la pena.

Concluye el recurso manifestando que no se está planteando la absolución de la pena y la culpa, sino la modificación de la pena dentro el marco proporcional del hecho cometido, pues no se cometió el delito de TRÁFICO sino el de TRANSPORTE, por lo que solicitan la admisión del recurso de revisión extraordinaria contra la Sentencia N°73/2017 de 30 de octubre, disponiendo su anulación y en su lugar se proceda a llevar adelante un juicio donde se ventile el verdadero tipo penal y se los sancione con objetividad.

CONSIDERANDO II: El art. 180.II de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la Sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el inc. b) numeral 4 del artículo 421 del CPP, que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, en los casos en que después de la resolución sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el condenado no fue autor o participe de la comisión del delito, y de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar hechos preexistentes, tal el caso del informe del Sgo. Fidel Villarreal Mamani, el Acta de registro y requisa del vehículo, las declaraciones informativas de Neyson Claros Guamán, Juan Carlos Calicho Orellana, Fredi Ortuste y Janeth Maribel Tacaraya Moreira, el Acta del operativo realizado por la FELCN y en especial la fundamentación

expuesta en la Imputación formal del Fiscal a cargo, pruebas en las que se habría demostrado, que los recurrentes desconocían que en el interior del motorizado existía sustancias controladas, dado que los ahora recurrentes habrían sido contratados para llevar el vehículo, por lo que el tipo penal por el cual debieron ser condenados sería por Transporte y no así Tráfico; sin embargo, del análisis del recurso, en el mismo no existen elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, o que resulten incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, tampoco la solicitud está demostrada con prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión extraordinaria de sentencia, toda vez que los recurrentes se limitan a realizar una amplia exposición sobre la valoración otorgada y la fijación de la pena, omitiendo exponer cuál es el hecho nuevo, el hecho preexistente o los elementos de prueba descubiertos que hayan sobrevenido después de la sentencia y que demuestren que el delito no fue cometido o fueran autores del mismo; por otra parte, además de ser motivos ya analizados por el Tribunal de Apelación, cuando señalan que fueron mal asesorados por su abogado defensor, se debe tener presente que ha momento de firmar el Acuerdo Legal para el Procedimiento Abreviado (fs. 89), aceptaron la imposición de la pena de presidio de 12 años, dado que el Acta suscrita establece la pena a la que iban a ser sometidos, por lo que no pueden manifestar que existe un error en la imposición de la pena.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado por Neyson Claros Guamán y Fredi Ortuste, salvando el derecho reconocido en el artículo 427 del Código de Procedimiento Penal.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 31 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



123

Embajada de la República Argentina c/ Jhonny Fidel López Yujra
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota Verbal N° R.E.B. N°420 de 3 de diciembre de 2018, remitida por la Embajada de la República Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, El Auto Supremo N°128/2018 cursante de fojas 16 a 17, el Informe N° 31/2019-SCTRIA-SP-TSJ emitido por Secretaría de Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, la Embajada de la República Argentina por Nota N°375 e invocando el artículo 20 del Tratado de Extradición vigente entre ambos países, solicita, la detención preventiva con fines de extradición de Jhonny Fidel López Yujra, de 24 años de edad de nacionalidad boliviana, nacido el 15/08/1994, Cédula de Identidad N°8464864, último domicilio conocido según la referida solicitud, Avenida Huma Peruani N°307 o las Rosas N°307 Zona Chijipatas (La Paz), quien es requerido por el Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de la Matanza, en la causa N°15.646, correspondiente a la I.P.P N°PP-05-00-015790-14/00 de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio de Conflictos Sociales Familiares contra la Integridad Sexual N°3 Departamental, por ser el probable autor del delito calificado "prima face" como Abuso Sexual Gravemente Ultrajante reiterado en múltiples oportunidades, Agravado por cometerse contra menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todos ellos en concurso real entre sí, rigiendo los arts. 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; arts. 55; 119 4to. Párrafo inc. f, en función del segundo párrafo del art. 119 del Código Penal; y 151 del Código de Procedimiento Penal, según Ley 11.922 y modificatorias.

Que, mediante Auto Supremo N°128/2018 (fs. 16 a 17), se dispone la Detención Preventiva con Fines de Extradición de Jhonny Fidel López Yujra.

CONSIDERANDO II: Que, la Embajada de la República Argentina, remite Nota Verbal REB N°420, mediante la cual señala que la Nota N°375 contaba con un apellido incorrecto debido a un error involuntario, por lo cual subsana rectifica lo datos, remitiendo un nuevo pedido formal de captura y extradición, siendo el nombre correcto JHONNY FIDEL PINTO LÓPEZ, de 24 años, nacionalidad boliviana, con cédula de identidad N°8464864, nacido el 15 de agosto de 1994.

CONSIDERANDO III: Que, el Informe N°31/2019-SCTRIA-SP-TSJ emitido por Secretaría de Sala Plena, señala que de la revisión del libro de Ingreso de Causas Nuevas de Sala Plena de la Gestión 2019, se registra en fecha 2 de enero de 2019, solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición N°02/2019, seguida a instancias de la

Embajada de la República Argentina del ciudadano PINTO LÓPEZ JHONNY FIDEL", habiéndosele asignado el IANUS 101198201801292, trámite en el cual se determinó Auto Supremo N°2/2019, que dispone la detención preventiva del mencionado ciudadano.

En el caso de autos, al haberse radicado un nuevo trámite caratulado como 02/2019, y emitido el Auto Supremo N°2/2019 de 9 de enero de 2019, sin más trámite, corresponde dejar sin efecto el Auto Supremo N°128/2018.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, deja sin efecto del Auto Supremo N°128/2018 de 21 de noviembre y consecuentemente la detención preventiva con fines de Extradición del ciudadano Jhonny Fidel López Yujra, debiendo procederse al archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 31 de julio de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



124

Omar Serrato Martínez
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, presentada el 25 de septiembre de 2018, cursante de fs. 367 a 374, por Omar Serrato Martínez contra la Sentencia Condenatoria N°27/2014 de 4 de diciembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°1 en lo Penal de la ciudad de Oruro, contra el ahora recurrente por el delito de ASESINATO conforme el art. 252 núm. 2) y 3) del Código Penal (CP), imponiéndole la condena de 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto, que será cumplida en el Centro Penitenciario de "San Pedro" de la ciudad de Oruro, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I: Que el mencionado recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada fue admitido por esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N°103/2018 de 30 de octubre, de fs.376 a 377 vta., para los fines determinados en el art. 424 del Código de Procedimiento Penal (CPP), recurso que se pasa a considerar.

Por memorial de 25 de septiembre de 2017, Omar Serrato Martínez presentó recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, que conforme al art. 421 núm. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), la Sentencia Condenatoria N°27/2014 y al estar actualmente recluido en el Centro Penitenciario de "San Pedro" de la ciudad de Oruro, demuestra su legitimación activa, por lo que indica los siguientes antecedentes de hecho:

Que, a través de la Sentencia Condenatoria 27/2014, el Tribunal de Sentencia N°1 de la ciudad de Oruro, aplicó la pena privativa de libertad de 30 años por la comisión del delito de Asesinato conforme el art. 252 núm. 2) y 3) del CP.

Asimismo, señaló, que la sentencia citada precedentemente fue basada en la norma existente en ese momento, cuando su persona contaba con 16 años de edad en el momento de la comisión del delito.

En ese sentido refirió, que los hechos por los cuales se le acusa se suscitaron el 31 de enero de 2011 a horas 01:00 aproximadamente (haciendo una copia literal de una parte de la Sentencia Condenatoria en cuestión), añadiendo que a dicha fecha su persona contaba con 16 años y veinte días de edad, lo cual dice acreditar con su certificado de nacimiento y cédula de identidad.

Señaló que su fundamentación jurídica es basada en los arts. 421.5 del CPP; 116.1 y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); 9 del Pacto de San José de Costa Rica;

15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 5, 267.1 y 268.1 de la Ley No 548 Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA); posteriormente efectuó una copia literal de las citadas normas, para luego referir, que el Código Niña, Niño y Adolescente, promulgada el 17 de julio de 2014, es una norma especial de aplicación preferente a la Ley General, por el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley, prevista en el art. 123 de la CPE y conforme al art. 268.1 del CNNA.

Asimismo, refirió, que la Ley No 548 establece: ni. Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos..." (sic), y que por dicha norma se aplica a personas menores de 18 años de edad, y al tener su persona 16 años de edad al momento de la comisión del delito se debe aplicar de forma retroactiva el art. 268.1 del CNNA, respecto a la atenuación de la pena en cuatro quintas partes, ya que es una pena más benigna que dispone: "(RESPONSABILIDAD PENAL ATENUADA). I La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma pena/. "(sic); de esta manera, menciona que el art. 123 de la CPE dispone: "...se puede aplicar la Ley retroactivamente solo en materia penal siempre y cuando beneficie al imputado, ...", hecho que se estaría acomodando a su caso por lo establecido en el art. 268.1 de la Ley No 548 y el principio de favorabilidad.

En ese contexto, citó como jurisprudencia aplicable el Auto Supremo No 683/2014, en el cual en ese caso específico se había atenuado la pena, como en el Auto Supremo No 169/2016-RRC de 7 de marzo de 2016 y el Auto Supremo No 57/2017 de 18 de abril; por lo que solicitó la aplicación del art. 268.1 de la Ley No 548 y por ende, la atenuación de las cuatro quintas partes de la pena.

CONSIDERANDO II:

En aplicación del art. 423 del CPP y los argumentos expresados por el recurrente, este Tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena No 103/2018 que admite el Recurso de Revisión de Sentencia, ordenó al Juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, según consta del oficio de fs. 386 y vta., asimismo dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso en el plazo de 10 días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación (fs. 435), el Ministerio Público se apersonó y contestó el recurso mediante memorial cursante de fs. 436 a 446; de igual forma consta los actuados de notificación a la parte civil, Benigno Triveño Limachi y Gladis Rosa Aramayo Ayala (fs. 390 a 393 vta.), quienes no contestaron.

El Ministerio Público contestó el presente recurso manifestando al respecto que:

1).- La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421 inc. 5) del CPP, por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del CP; que el art. 123 de la CPE, señala que la Ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando beneficie al imputado; y, el art. 4 del CPP refiere la aplicación del principio de retroactividad y favorabilidad.

2).- Si bien los arts. 267.11 y 268.11 del CNNA, que modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, se refieren sobre la atenuación de penas, dice tomar en cuenta la naturaleza y realidad de los hechos, apreciando el grado de lesividad e

infracción al bien jurídico tutelado y que la sanción impuesta al adolescente es de carácter penal y no social. Asimismo, hace referencia que el positivismo normativo fue superado ante el ius naturalismo, siendo que se debe interpretar y entender a la norma legal, desde un punto de vista analítico y valorativo de las motivaciones, ingresando a una ponderación de derechos; indica que si bien, el sentenciado a momento de comisión del hecho contaba con 16 años de edad, se tiene como precedente que este conocía muy bien el ilícito y su gravedad; por otro lado, está la víctima protegida por ser también menor de edad, situación ignorada por el agresor, contrariamente al ver la vida, extremos que en criterio del Ministerio Público deben ser considerados por los juzgadores a la luz de la aplicación del art. 15.1 y II de la CPE, realizando un juicio de ponderación de derechos y la prevalencia de aplicabilidad normativa, instando al efecto la consideración del documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, que exhortó a los Estados a derogar la legislación que favorezca a la impunidad de responsables a violaciones graves de los derechos humanos.

3).- Concluyó manifestando con fundamentos propios, que el Ministerio Público en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (art. 225 de la CPE) conforme los antecedentes y fundamentos expuestos, dice corresponder a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia en mérito a la atribución conferida por los arts. 184 num. 7 de la CPE, 38 num. 6 de la Ley 025, Ley del Órgano Judicial (LOJ), 50 num. 2 y 421 num. 5 del CPP, declarar el rechazo por ser improcedente el recurso de revisión extraordinaria de sentencia presentada por Omar Serrato Martínez.

CONSIDERANDO III: Según lo referido por el ahora recurrente y la revisión de los antecedentes procesales se tiene: que mediante Sentencia Condenatoria 27/2014, el Tribunal de Sentencia No 1 de la ciudad de Oruro (Sentencia Ejecutoriada), se le impuso la pena privativa de libertad de 30 años, sin derecho a indulto, por la comisión del delito de Asesinato conforme el art. 252 num. 2) y 3) del CP, pena privativa a cumplirse en el Recinto Penitenciario de "San Pedro" de la ciudad de Oruro.

Asimismo, por lo transcrito por el mismo recurrente "... Omar Serrato comenzó una agresión verbal con José. Omar Serrato Martínez quien saca de entre sus prendas de vestir un arma punzo cortante (cuchillo) (..) la División de Homicidio tomó conocimiento sobre la existencia de una persona fallecida... se constituyeron en el sector de "chancadora" a objeto de verificar la presencia de un cadáver de sexo masculino identificado como José Pablo Triveño Aramayo de 17 años de edad..." (sic) y lo citado posteriormente por dicho recurrente, en cuanto a que el 31 de enero de 2011, fecha en la cual ocurrió el hecho por el cual se le condenó por el delito de Asesinato, contaba con 16 años de edad; se tiene, que tanto el recurrente como la víctima, a la fecha citada, eran menores de edad. En ese sentido, el recurrente, mediante el presente recurso extraordinario de revisión de sentencia, solicita la aplicabilidad del art. 268.1 de la Ley N°548; es decir, la atenuación de las cuatro quintas partes de su condena.

Por lo que, es necesario referir que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material; esa demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley, ya que siempre se ha planteado la posibilidad de que se revise la sentencia ejecutoriada cuando adquiere la calidad de cosa juzgada, aunque

sólo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal, tal como se encuentra establecido en el art. 421 del CPP.

Asimismo, el art. 423 del CPP señala que: "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que funda y las disposiciones legales aplicables ", que en el presente caso la impetrante ampara su pretensión en la causal establecida en el art. 421 num. 5 del CPP que establece: "Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: núm. 5) "cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

En ese contexto se tiene, que el recurrente actualmente se encuentra cumpliendo condena en el Recinto Penitenciario de "San Pedro" de la ciudad de Oruro, evidenciándose que durante el cumplimiento de su condena se ha promulgado una ley más benigna y favorable para los adolescentes imputables, determinando una responsabilidad penal atenuada, ya que la Ley 548 de 17 de julio de 2014, en aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna y favorable, modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal retroactivamente, considerando la edad que tienen cuando cometen un hecho ilícito.

Para tal efecto, corresponde realizar la siguiente consideración normativa establecida en la Constitución Política del Estado:

Artículo 118 parágrafo II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución. Asimismo, debemos señalar que el art. 172 de dicha norma Suprema, establece las atribuciones de la Presidenta o Presidente del Estado, y en el numeral 14, se estableció que entre otras atribuciones de las autoridades señaladas se encuentra el decretar la amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional; en ese entendido, corresponde señalar que el "indulto" es un mecanismo de extinción o reducción de la pena, sea esta total o parcial, siendo esta una atribución exclusiva de la máxima autoridad del Estado, con la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Por lo que de forma aclaratoria debemos señalar que, en cuanto a la interpretación objetiva del indulto previsto en la Constitución Política del Estado, se tiene que el derecho es un ámbito normativo que regula la conducta interferida del ser humano, no es posible determinar la validez de una regla jurídica haciendo abstracción del entorno fáctico y valorativo con que el constituyente ha condicionado su viabilidad, mucho más si esos hechos y esa valoración son susceptibles de una apreciación objetiva por los órganos de control jurídico. Ello es así porque los parámetros impuestos por el constituyente para la concesión del indulto deben modularse en cada caso, con las particulares condiciones que puedan

conducir a la autoridad competente a concederlas o negarlas y con el contenido material del cuerpo normativo del que hacen parte las disposiciones que niegan o conceden ese beneficio.

En ese contexto, conforme a lo expuesto y de la revisión de antecedentes, se advierte que Omar Serrato Martínez, fue sentenciado a 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto, por el delito de Asesinato, conforme la Sentencia Condenatoria 27/2014 de 4 de diciembre.

En el presente caso, se tiene que si bien el recurrente, el momento del hecho por el cual se le condenó por Asesinato tenía 16 años de edad, pero el mismo tenía conocimiento del ilícito que había cometido y la gravedad del mismo; además se tiene que tomar en cuenta que la víctima también era un menor de edad; por lo que debemos ingresar a un análisis del derecho a la libertad que tiene el recurrente y el derecho a la vida que tenía la víctima, lo cual nos lleva a la imperiosa necesidad de ingresar a la ponderación de derechos que fue establecido entre otras en la SCP0222/2018-S4 de 21 de mayo, que acudió a la línea establecida en su similar 2164/2013 de 21 de noviembre, que además efectuó una sistematización jurisprudencial respecto a la ponderación de derechos, estableciendo en la misma que: "...en una situación en la que se produzca una colisión entre los derechos fundamentales de una persona con los derechos fundamentales de /as demás personas o con el interés colectivo, es absolutamente conforme a la Constitución, el restringir el ejercicio de los derechos del primero en resguardo de los derechos de los segundos, /o que supone sacrificar el bien menor en aras de proteger el bien mayor; empero ello exige que esa restricción no suponga eliminar el contenido o núcleo esencial del derecho, lo que obliga a que se busque los medios más adecuados para la restricción de los derechos fundamentales de la persona, sin afectar su contenido esencial.

En principio, se supone que todos los derechos deben ceder ante la exigencia de mayor valor, de modo que el Juez, que es el intérprete en general, habrá de sopesar el valor respectivo del derecho y de los argumentos para sacrificarlo, para decidir, en consecuencia, a favor del derecho o de su sacrificio total o parcial. Aunque se acepte que esta ponderación tiene límites -como se tiene dicho, en cuanto al respeto al contenido esencial del derecho- el énfasis se pone en la limitabilidad intrínseca de todo derecho. Ponderar es sopesar. Ponderar los mandatos de la Constitución con el fin de establecer limitaciones a los derechos fundamentales equivale a depositar sobre distintos lugares de esa plataforma diversos pesos, en representación proporcional de la fuerza ejercida por los diversos principios constitucionales, hasta lograr un equilibrio deseado. "(las negrillas fueron agregadas); de lo cual se desprende que cuando estamos ante un conflicto de derechos, se debe ceder ante la exigencia de mayor valor, de lo cual complementariamente y para mayor entendimiento debemos señalar que la SCP 0777/2018-S4 de 14 de noviembre, estableció que: "En ese marco, resaltó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, calificó al derecho a la vida como "el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación" (sic), habiendo reconocido que el "...derecho a la vida es el derechos esencial de todos los derechos" (sic) y que los Estados parte tiene la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir la guerra y medidas para la protección de la salud pública, por cuanto para el referido Comité "no es imprescindible que la violación del derecho a la vida se produzca solamente cuando resulta en la muerte de la persona, ya que otros actos u omisiones que amenazan o ponen en peligro la vida pueden también constituir una violación de las obligaciones del Estado en este materia" (sic); a cuyo efecto, concluyó que corresponde garantizar el acceso a la justicia y que

el derecho a la vida está por encima de todos los otros derechos.", (las negrillas son nuestras) entendimiento constitucional que da una supremacía al derecho a la vida, situándolo por encima de todos los otros derechos; es decir, que si en el presente caso estamos ante la exigencia del derecho a la libertad, cumpliendo con la ponderación de derechos, y la jurisprudencia constitucional señalada precedentemente, debemos respetar la superioridad del derecho a la vida, en el entendido que la propia ponderación de derechos se endereza a la construcción de una regla apta para la subsunción, ya que ponderar consiste en atribuir un peso relativo a los derechos y la condición de defensa y aplicación de los mismos.

En ese sentido, si bien el sentenciado a momento de la comisión del hecho contaba con 16 años de edad, se tiene como precedente, que éste conocía muy bien el ilícito que había cometido y la gravedad del mismo; por otro lado, se debe tomar en cuenta que la víctima tenía 17 años de edad, y según lo transcrito por el mismo recurrente de la Sentencia Condenatoria N°27/2014 "...siendo José y Omar quienes fueron a comprar dos botellas de San Mateo...", da entender, que la víctima se encontraba en estado de ebriedad el momento de su deceso, lo cual, puso a la víctima en un estado de indefensión ante su agresor, quien aprovechó para atacarlo con un arma punzo cortante tal como se señaló en la sentencia citada precedentemente.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca superar el obstáculo de los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos, que todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que al respecto, el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) que exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...). El concepto "impunidad" no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales ésta puede ser atendida como la ausencia de pena, la no punibilidad o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de imputabilidad e inmunidad. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como "La falta en un conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene toda la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de la violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares".

Bajo ese entendimiento, en la interposición del recurso, el impetrante señala con referencia a la aplicación de la ley más favorable, el art. 123 de la CPE, la cual refiere que: "la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos, contra los intereses del estado, y en el resto de los casos señalados por la Constitución", de lo cual debemos señalar, que en el presente caso nos encontramos ante un proceso penal por el delito de Asesinato, que concluyó con una sentencia condenatoria ejecutoriada, en la que se impuso al recurrente la pena de 30 años de privación de libertad sin derecho a indulto, en razón a que el impetrante cometió el ilícito; en ese entendido, es evidente que el ahora recurrente fue quien cometió el delito de asesinato por el cual perdió su derecho a la libertad,

pero la víctima, perdió el supremo derecho a la vida, que es irreparable, de lo cual debemos inferir que, si bien el recurrente una vez cumplida su sanción puede recuperar su derecho a la libertad, empero la víctima, jamás recuperara su derecho a la vida, derecho que según la jurisprudencia constitucional señalada, está por encima de todos los otros derechos, por lo que corresponde aplicar la ponderación de derechos para resolver el caso concreto.

Además, debemos referir, que por los antecedentes señalados por el impetrante, se tiene que, si bien la Ley N°548 respecto al ámbito de aplicación en sus arts. 267.I y II señalan: I "Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos". II. "Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad"; y por su parte, el art. 268.I y II respecto a la responsabilidad atenuada establece que I. "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penar II "Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad"; pero, al momento de referirnos a la atenuación de penas debemos hacer énfasis en la naturaleza y realidad de los hechos, y apreciar el grado de lesividad e infracción al bien jurídico tutelado, no habiendo duda, sobre la sanción impuesta al adolescente, que es de carácter penal y no social. Contrariamente a lo que disponía el art. 221 del Código de 1999, donde se establecía la "responsabilidad social" del adolescente por la "infracción cometida", motivo por el cual la sanción es penal, porque se deriva de la comisión de un hecho que la sociedad consideró suficientemente grave para que fuese tipificado como delito, por el cual trasciende a otras conductas menos graves que sólo son valoradas como ilícitos sociales.

Por lo que, ante la gravedad de un delito, se debe ponderar otros derechos que son fundamentales, como la seguridad e integridad física, para el caso concreto ya no sólo de la víctima, sino de la sociedad en su conjunto, que busca una justicia que le cause seguridad, por ende, la reducción de la pena debe ser analizada dentro de un aspecto social; es decir, si el derecho del particular recurrente, atenta o no al interés colectivo de la sociedad. Esto no involucra de ninguna manera desconocimiento o negación del derecho que podría asistir al recurrente, sino como se señaló, debe ponderarse qué derecho prima en el caso, con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 parág. I y III de la CPE, sobre los Derechos Fundamentales y Garantías, y sujeción a lo manifestado en SCP 0777/2018-S4 de 14 de noviembre, que resaltó que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas calificó al derecho a la vida como el derecho supremo, reconociéndolo como el derecho esencial de todos los derechos y que está por encima de todos los otros derechos; por lo que en el caso de autos, cuando efectuamos la ponderación de derechos, debemos concluir que el derecho a la vida está por encima al derecho a la libertad.

En consecuencia, luego del análisis, la revisión del memorial presentado por el impetrante y los antecedentes procesales, más allá de la aplicación del referido art. 123 de la CPE, lo central del caso, radica en que si bien la referida Ley N°548, dispone la reducción de la pena de forma genérica, tratándose de adolescentes menores de 18 años; sin embargo, se debe tomar en cuenta que el delito por el que se le juzgó al ahora recurrente no es un delito común o de bagatela, sino de los mayores o el de mayor gravedad (Asesinato), que vulnera el derecho supremo, que es el derecho a la vida, que reviste de trascendencia social, no pudiendo dejarse en libertad a una persona que ha cometido un delito tan grave, aún cuando

lo haya cometido en su minoría de edad; por lo que, conforme establece el art. 16, parág. I de la Ley N°548, se debe resguardar por el interés superior de la niña, niño y adolescente, así como de los valores que deben estar dentro de la sociedad, distinguiendo, como se dijo reiteradamente, los derechos a la vida, seguridad, e integridad física, entre otros.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, con los fundamentos jurídicos contenidos precedentemente, se concluye que el presente recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no corresponde la solicitud impetrada de reducción de la pena, por encontrarse dentro de los límites que prevé el art. 118 párrafo II de la CPE, menos la aplicación retroactiva de la Ley N°548, como efecto del art. 123 de la referida Constitución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184 núm. 7 de la Constitución Política del Estado, art. 38 núm. 6 de la Ley N°025 LOJ, art. 50 núm. 2) y art. 424 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal, declara RECHAZAR por improcedente el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Omar Serrato Martínez; en consecuencia, se mantiene inalterable la Sentencia Condenatoria N°27/2014 de 4 de diciembre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia N°1 en lo Penal de la ciudad de Oruro.

Devuélvase el proceso penal que hubiere sido remitido por el Tribunal de Sentencia No 1 en lo Penal de la ciudad de Oruro.

No intervienen los Magistrados. Edwin Aguayo Arando y Carlos Alberto Egúez Añez por ser de voto disidentes.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



125

Embajada de la República del Perú c/ Sorin Nicolae Flucsă
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de la Embajada de la República del Perú, por la que pide la Extradición del ciudadano rumano Sorin Nicolae Flucsă, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que, de la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

La Embajada de la República del Perú en Bolivia, mediante Nota Diplomática EBPE N°099/2019 de 21 de junio, cursante a fs. 44, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, adjunta la Nota N° C68-19-409 de la embajada de la República de Rumania, la cual tiene por objeto requerir la extradición del ciudadano rumano Sorin Nicolae Flucsă, nacido el 2 de septiembre de 1981, hijo de Nicolai y Mariana, sobre el cual recae una Orden de detención provisional con fines de extradición formulada por las autoridades rumanas para el cumplimiento de pena de prisión establecida por la Sentencia Penal N°3759 de 19 de julio de 2018, emitida por el Juzgado de Timisoara-Rumania, por los delitos de Proxenetismo en forma continuada, homicidio calificado en grado de tentativa, secuestro ilícito de personas, ultraje contra las buenas costumbres y perturbación del orden público, incumplimiento del régimen de las armas y municiones y estafa, previstos y sancionados por los arts. 329, 175, 189, 321, 279 y 215 del Código Penal Rumano de 1969.

CONSIDERANDO II: Que habiendo revisado los antecedentes de la solicitud de extradición del ciudadano rumano Sorin Nicolae Flucsă, se debe pronunciar sobre el fondo de la misma en los siguientes términos:

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano, dispone que: "La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

Se encuentra en vigencia el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia el 27 de agosto de 2003, y que conforme al art. XX numeral 1 del citado tratado, entró en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación en fecha 7 de julio de 2007, (ratificado por nuestro país mediante Ley N°2776 de 7 de julio de 2004); el citado art. XX del Tratado, expresamente señala: "El presente Tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigencia al efectuarse el canje de los instrumentos de ratificación. Dichos instrumentos de ratificación se canjearán a la mayor brevedad posible".

De conformidad al art. VI del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, se puede solicitar la detención preventiva "...por conducto diplomático, o directamente entre el Ministerio de Justicia de la República del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Bolivia. La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito, detalle de la ley o leyes infringidas, declaración de la existencia de un mandamiento de detención, de la resolución de culpa, o de fallo condenatorio contra la persona reclamada; y declaración que la solicitud de extradición se presentará posteriormente....".

Los hechos imputados al requerido se encuentran previstos y sancionados en los arts. 329, 175, 189, 321, 279 y 215 del Código Penal Rumano de 1969, los cuales prevén penas mínimas de 2 años y una máxima de 25 años. Pudiéndose apreciar que se trata de figuras contenidas en el ordenamiento jurídico boliviano (arts. 251, 335, 321 y 321 Bis., del Código Penal Boliviano), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

En el presente caso la Nota Diplomática EBPE N°099/2019 de 21 de junio, que remite la Nota N° C68-19-409 de 19 de junio de 2019, solicita la Detención con Fines de Extradición del ciudadano rumano Sorin Nicolae Flucsă; correspondiendo primeramente proceder a la Detención Preventiva y posteriormente a la Extradición, la cual debe ser formalizada y solicitada por el país solicitante, en tal caso, se advierte que el Estado solicitante cumple con los requisitos exigidos por el art. VIII del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia ahora Estado Plurinacional de Bolivia para solicitar la detención preventiva del requerido.

En el caso de autos, se hace inexcusable también referirse a que el art. VIII numeral 4) del Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia, que dispone el tiempo máximo de detención preventiva, el cual es de 60 días, por lo que, en aplicación de la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 60 días, plazo que empezara a correr, una vez sea detenido en requerido, en el cual el Estado solicitante deberá formalizar su solicitud de extradición.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 38 numeral 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley 025 de 24 de junio del 2010) y por el art. 154 numeral 2) del Código Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICCIÓN del ciudadano rumano Sorin Nicolae Flucsă, nacido 2 de septiembre de 1981, hijo de Nicolai y Mariana, por el plazo de 60 días y en ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para que comisione al Juez de Turno de Instrucción en lo Penal de Chuquisaca, para que en conocimiento del presente fallo, expida mandamiento de detención preventiva que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol y la Policía.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Sorin Nicolae Flucsă.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República del Perú en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



126

Mirian Paco Zegarra c/ José Luis Janco Colque
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de Sentencia de proceso de Divorcio de fojas 68 a 69, presentada por Mirian Paco Zegarra, a través de su apoderado Fabián Paycho Condori, proceso de divorcio demandado por José Luis Janco Colque, procesado ante el Juzgado UPAD de 1ª Instancia e Instrucción N°3 de GETXO (Bizkaia), Bilbao, Comunidad Autónoma del País Vasco de la República de España, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO: Por memorial de fojas 68 a 69 de obrados, Mirian Paco Zegarra, representada por su apoderado Fabián Paycho Condori, en mérito al Testimonio de Poder N°386/2015, manifiesta que por la documentación debidamente legalizada por el consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Bilbao-España (posteriormente legalizado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia), por el que se demuestra la disolución del vínculo matrimonial que unía a su mandante, con el Sr. José Luis Janco Colque, en cuya consideración, solicita la homologación de la Sentencia N°13/2012 de 23 de enero, dictada por la Juez D/Dª María José Rua Portu, del Juzgado UPAD de 1ª Instancia e Instrucción N° 3 de GETXO (Bizkaia), Bilbao, Comunidad Autónoma del País Vasco de la República de España, dentro del proceso de divorcio seguido por José Luis Janco Colque, contra Mirian Paco Zegarra, misma que fue debidamente legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en fecha 11 de agosto de 2015, solicitando en esa consideración, la homologación de la Sentencia N°13/2012, y en su ejecución, ordenando su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, para que disponga que a través del Servicio de Registro Cívico "SERECI", se proceda a la cancelación de la Partida de Matrimonio N°28, Folio N°28, del Libro N° L-1-98, con fecha de partida 6 de septiembre de 2002, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Báñez, de la Localidad de Santa Cruz de la Sierra.

Presentada la demanda de homologación de Sentencia de divorcio dictada en el extranjero, de fojas 68 a 69; se advierte que previo a admisión de demanda mediante decreto de 10 de junio de 2015 a fs. 71, éste Tribunal extrañó la legalización de la Sentencia de divorcio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, misma que fue subsanada y aparejada por el mandatario mediante escrito de 25 de agosto de 2015, emitiéndose el proveído de admisión cursante a fojas 138 de obrados; disponiéndose ante desconocimiento de domicilio de José Luis Janco Colque, en aplicación del art. 78 parágrafo I

del Código Procesal Civil, se oficie ante el Servicio de Registro Civil y al Servicio General de Identificación Personal, a objeto de que remitan información actualizada de su domicilio.

Mediante nota SEGIP-CH-159/2015 de 12 de octubre, emitido por el Servicio General de Identificación Personal Chuquisaca, acompañando Informe 127/2015 de Asesoría Legal SEGIP Chuquisaca y Certificación SERECI-CHU-CERT N°50885-1-3158/2015 de 12 de octubre de 2015 emitido por el Servicio de Registro Civil de Chuquisaca, respectivamente, documentación que certifica y reporta coincidentemente el domicilio de José Luis Janco Colque, en barrio 10 de abril, Mz. 6 L. 4, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, instruyéndose mediante decreto de 13 de octubre de 2015, la citación de José Luis Janco Colque, en el domicilio señalado.

Mediante Informe de 9 de noviembre de 2016 de fs. 178, la Oficial de Diligencias de Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, informa no haberse encontrado el domicilio de José Luis Janco Colque, motivo por el que no se pudo realizar la diligencia de notificación; a fs. 190 cursa memorial de fecha 16 de junio de 2017, a través del cual Fabián Paycho Condori, en desconocimiento del domicilio de José Luis Janco Colque, solicita citación por edicto, emitiéndose el 24 de agosto de 2017 decreto de fs. 194, instruyéndose la notificación mediante edictos de conformidad al art. 78-II del CPC, previo juramento de la impetrante de desconocimiento de domicilio, notificación efectuada mediante publicaciones edictales cursantes a fs. 205 de antecedentes procesales, constatándose el no apersonamiento de José Luis Janco Colque al proceso. Por decreto de fs. 240, de 6 de junio de 2019, se designó como Defensor de Oficio al abogado Álvaro Amilcar Ayala Terán, quien se apersonó, mediante escrito de 9 de julio de 2019 fs. 344, allanándose a la solicitud de homologación y pidió que se prosiga con el trámite correspondiente y se adopte las medidas de derecho en cuanto pueda favorecer a su representado.

CONSIDERANDO: De acuerdo al dispositivo previsto en el artículo 502 del Código Procesal Civil (CPC-2013), las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El artículo 504 numeral I), de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. Asimismo, los incisos 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC-2013 señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

Revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que en la Sentencia de Divorcio N°13/2012 de 23 de enero, emitida por la Juez D/Dª María José Rua Portu, del Juzgado UPAD de 1ª Instancia e Instrucción N°3 de GETXO (Bizkaia), Bilbao, Comunidad Autónoma del País Vasco de la República de España, se han declarado disueltos los lazos matrimoniales entre las partes interesadas sin adopción de medidas, al no haber hijos menores o incapacitados dentro de la unión conyugal, ni bienes gananciales a distribuir, volviendo a su estado de solteros o de personas no casadas pudiendo volver a utilizar sus nombres anteriores al matrimonio.

La señalada resolución de divorcio reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el artículo 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la Sentencia de divorcio cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del CPC-2013; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC-2013, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°13/2012 de 23 de enero, emitida por la Juez D/Dª María José Rua Portu, del Juzgado UPAD de 1ª Instancia e Instrucción N°3 de GETXO (Bizkaia), Bilbao, Comunidad Autónoma del País Vasco de España, que declaró disueltos los lazos matrimoniales entre José Luis Janco Colque y Mirian Paco Zegarra, cursantes en fojas 77 a 136 vta., de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, quien dispondrá para que a través del Servicio de Registro Cívico “SERECI”, se proceda a la cancelación de la Partida de Matrimonio N°28, Folio N°28, del Libro N°2, a cargo de la Oficialía del Registro Civil N°1005, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Báñez, Localidad de Santa Cruz de la Sierra, inscrita el 6 de septiembre de 2002.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Procedase al archivo de obrados, sea previo desglose de la documentación original, quedando en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



127

Daniel Becerra Peña c/ Sentencia N°7/2015
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia de fs. 54 a 65, presentado por Daniel Becerra Peña, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por el Ministerio Público a denuncia de Fernando Canseco Mejía, por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 num. 2) y 3) del Código Penal (CP); los antecedentes adjuntos; y.

CONSIDERANDO I: Que el recurrente, al amparo de los arts. 422 num. 1) y 421 num. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), formula recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, en los siguientes argumentos:

Manifestó que, a efectos del cumplimiento del art. 423 con relación al 421 num. 1) del CPP, presenta documental que cumple con los requisitos de admisibilidad, consistente en: i) Sentencia, Auto de Vista, Auto Supremo en fotocopias legalizadas y una Certificación del Tribunal Departamental del Distrito Judicial de Trinidad que acredita la ejecutoria de Sentencia, dictada dentro del proceso penal por la comisión del delito de Asesinato previsto y sancionado por el art. 252 del CP. ii) Dice adjuntar similar documentación, referido al proceso penal por la comisión del delito de Homicidio por Emoción Violenta, incurso y sancionado por el art. 254 del CP. Que, con estas dos referencias documentales, dice que las sentencias que pretende se analicen se encuentran plenamente ejecutoriadas.

Con referencia al presente caso seguido por el Ministerio Público y otro, por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 num. 2) y 3) del CP, relató de que se trata el hecho; ahora, con la finalidad de establecer el hecho factico similar tal cual prevé el art. 421 num. 1) del CPP, dice traer a confrontación la Sentencia condenatoria penal ejecutoriada emitida dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Rosa Gareca Romero, contra Pedro Velásquez Areco y Adelfa Cardozo, por la comisión del delito de Asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 num. 1), 2) y 3) del CP, a cuyo efecto transcribió los hechos que determinaron la Sentencia.

Sobre el punto indica que, del análisis de las dos sentencias referidas demuestra la similitud de las mismas; que los dos casos tratan de un proceso iniciado por el delito de Asesinato previsto y sancionado por el art. 252 del CP; con las mismas características en los hechos; en ambos casos se estableció una relación de pareja entre los condenados y las víctimas, donde se dio muerte a la persona que supuestamente se constituía en el amante, que en su criterio en ambos casos los motivos fueron pasionales; con lo que considera, cumplió los presupuestos establecidos en el art. 421 num. 1) del CPP, relativos a la similitud del hecho factico de las sentencias ejecutoriadas; manifiesta que, en estos hechos resulta incompatible lo resuelto en las sentencias siendo los hechos fácticos similares, por lo siguiente, en la Sentencia ejecutoriada que pide se revea seguido por el Ministerio Público y otro, en su contra, se le condenó por el delito de Asesinato a 30 años de presidio sin derecho a indulto; y en el caso de la Sentencia emergente del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro, contra Pedro Velásquez Areco y Adelfa Cardozo, se les condenó; al primero con la comisión del delito de Homicidio sancionado por el art. 251 del CP, condenándole a la pena de 15 años; y a la segunda, por la comisión del delito de Homicidio en Emoción Violenta sancionada por el art. 254, condenándola a la pena de 5 años; situación incompatible por el que pide se admita la revisión de sentencia que interpone, afirmando haber cumplido con los requisitos establecidos en los arts. 421 num. 1) y 423 del CPP, siendo que se cuenta con la prueba pertinente de dos sentencias ejecutoriadas que demostrarían que, la fundamentación de una de ellas es distinta a la otra pese a que el hecho es similar, lo que haría ver el cumplimiento del requisito formal para su admisión.

CONSIDERANDO II: El art. 180-II Constitución Política del Estado (CPE), garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, “conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia”, precepto que está íntimamente ligado al art. 38 num. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ). Es así que, corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8º de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una Sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

CONSIDERANDO III: En el caso de autos, el recurrente amparó su pretensión en la causal de revisión contenida en el art. 421 num. 1) del CPP, que dice; “(PROCEDENCIA) Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor del condenado, en los siguientes casos: 1) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada”, por consiguiente, para que el recurso sea admitida es

imprescindible que el recurrente presente otra sentencia penal ejecutoriada con fundamentos incompatibles a los de la sentencia penal que se pide se revise.

En el caso de autos, el recurrente con la finalidad de respaldar el requisito en el que fundo su recurso, presenta la Sentencia 001/2012 de 6 de enero, emitida dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y Rosa Gareca Romero como acusadora particular, contra Pedro Velázquez Areco y Adelfa Cardozo, por el delito de Asesinato previsto y sancionado por el art. 252 del CP, cursante a fs. 22 a 33 vta., debidamente ejecutoriada conforme se acredita a fs. 42 vta., demostrando la existencia de hechos fácticos similares, el tipo penal con el que se inició el proceso y la aparente fundamentación incompatible con referencia a la Sentencia que se pide se revea, aspectos que serán analizados en el fondo del recurso, requisitos formales que se encuentran correctamente acreditados; por ello, se evidencia que el recurrente cumplió a cabalidad la exigencia establecida en el art. 421 num. 1) del CPP; asimismo, se encuentra probado que se cumplió con los presupuestos procesales establecidos en el art. 423 del citado Código Procesal, lo que hace viable la admisibilidad del recurso de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada.

Por lo cual, la pretensión del recurrente condice con la naturaleza jurídica de revisión de la sentencia condenatoria ejecutoriada, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, por lo que no le es permitido a este Tribunal la apreciación y valoración de “hechos preexistentes” ya conocidos, al ser tal competencia exclusiva y privativa del juez o Tribunal ordinario. Consiguientemente, al haberse demostrado la existencia de otra Sentencia ejecutoriada con fundamentos incompatibles a la Sentencia 07/2015 de 3 de junio, que se pide se revise, el recurrente cumplió con lo establecido por los arts. 421 y 423 del CPP, lo que hace admisible el presente recurso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 num. 6) de la Ley N°025 del Órgano Judicial, y el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara ADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, formulado por Daniel Becerra Peña, en todo cuanto hubiere lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N°1 en lo Penal de Trinidad del Tribunal Departamental de Justicia del Beni, remita los antecedentes originales, sea el plazo de cinco días computables a partir de su legal notificación, sea con nota de atención vía Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia del Beni.

Asimismo, para la tramitación del presente recurso tómesese en cuenta lo establecido en el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, y procédase a la notificación del Ministerio Público y de Manuel Canseco Peña en su calidad de víctima, para que contesten en el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación, para el efecto el recurrente señale el domicilio real de este último.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



128

Teodoro Peña Crespo c/ Marianela Alpire Monasterio
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, de fs. 9, subsanado a fs. 13, presentada por Teodoro Peña Crespo; sentencia de divorcio pronunciada por el Tribunal de Primera Instancia de Gotemburgo - Suecia de fs. 5 y 6; los antecedentes de traducción de la sentencia de fs. 2 y 3, la providencia de admisión de fs. 14, la diligencia de citación mediante Provisión Citatoria de la demandada de fs. 16 a 41, los antecedentes procesales de la demanda.

CONSIDERANDO I: Que, Teodoro Peña Crespo, mediante memorial de fs. 9, subsanado a fs. 13, solicita la homologación de la Sentencia de 26 de mayo de 2017, emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Gotemburgo - Suecia, dentro del proceso de divorcio planteado de común acuerdo entre Teodoro Peña Crespo y Marianela Alpire Monasterio, ambos de nacionalidad boliviana, cuya resolución extranjera sentencia el divorcio entre las partes, con base en el antecedente de haber presentado una solicitud conjuntamente de divorcio.

Que, admitida la demanda por proveído de 10 de enero de 2019 de fs. 14, se dispuso la citación de la demandada Marianela Alpire Monasterio mediante Provisión Citatoria, ejecutada y diligenciada correctamente conforme se tiene acreditado por el actuado procesal de citación de fs. 41; no habiendo sido contestada la solicitud de homologación, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el art. 507-III del Código Procesal Civil (CPC).

CONSIDERANDO II: La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero el art. 502 del CPC, en cuanto a sus efectos refiere; "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para

su reconocimiento y ejecución el art. 503-I del CPC, dice; “Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído”, para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que la documentación acompañada por el solicitante de fs. 1 a 8 de obrados, en fotocopias legalizadas y originales, consistente en; Sentencia emitida por Tribunal de Primera Instancia de Gotemburgo - Suecia, debidamente traducida y legalizadas ante la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Estocolmo - Suecia y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

La sentencia de divorcio dictada el 26 de mayo de 2017, establece que; “El tribunal sentencia el divorcio entre las partes”, estableciendo como antecedente del hecho; que los demandantes presentaron una solicitud conjunta de divorcio.

Que del análisis efectuado, consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio de común acuerdo y que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 5o del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

Que, en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC, únicamente en efecto de reconocimiento de la sentencia dictada en el extranjero, al no existir en la misma ninguna disposición de ejecución, mucho menos en la solicitud de homologación presentada por Teodoro Peña Crespo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la sentencia de divorcio pronunciada el 26 de mayo de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia de Gotemburgo - Suecia.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



129

Alice May Bootman c/ Osvaldo Enrique Montaña Lanza Vargas

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Distrito 219 del Condado de Collin Texas en la ciudad de McKinney Texas, entre Alice May Bootman y Osvaldo Enrique Montaña Lanza Vargas, interpuesta por medio de su representante legal Lori Kay Wendling, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 200'a 202 y vta., Lori Kay Wendling se apersonó en representación de Alice May Bootman, en virtud al Testimonio de Poder Notariado N°254/2018 de 21 de julio, manifestando que el ex esposo de su mandataria inició proceso de divorcio el 18 de mayo de 2017, radicado en el Juzgado Público de Familia N°1 de la ciudad de Cochabamba, proceso signado con el NUREJ: 3071997, sentencia de divorcio que se encuentra ejecutoriada, sin embargo pese a señalar en la demanda la existencia de dos hijos menores: DAVID ALEXANDER Y ADRIANA VICTORIA MONTAÑO LANZA BOOTMAN, no solicitó que se fije asistencia familiar para los mencionados menores.

Por otra parte, argumenta que su mandataria, en el país del Norte inició también demanda de divorcio ante el Tribunal de Distrito 219 del Condado de Collin Texas en la ciudad de McKinney Texas, habiéndose dictado la Sentencia el 20 de septiembre de 2017, misma que fue debidamente ejecutoriada, puntualizando que en dicho fallo se dictaminó una asistencia familiar de \$us. 300 para cada uno de los hijos y un monto de \$us. 480 de seguro médico para ambos hijos, sumando un total de \$us. 1080, que deben ser depositados en favor de ALICE MAY BOOTMAN, para la manutención de sus dos hijos menores de edad, siendo necesario su reconocimiento y ejecución por el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Al respecto invoca el art. 6 inc. i) del Código de las Familias y del Proceso Familiar que establece el principio fundamental, El INTERES SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, que conforme a los arts. 109.1 y 100 del mencionado Código, la ASISTENCIA FAMILIAR es una necesidad manifiesta que debe ser prestada voluntariamente o exigible judicialmente priorizando el interés superior de los hijos, y tiene carácter irrenunciable e intransferible.

Respecto a la prueba, cita el art. 324 del mencionado cuerpo legal y a este efecto acompaña las apostillas de la sentencia dictada en el país del norte que conforme a la nueva normativa tiene toda la fe probatoria, amparándose en el art. 338 del referido precepto legal.

Asimismo, invoca el art. 502 del Código Procesal Civil, referente a los efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria de las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, con arreglo a lo establecido en los Tratados y las normas civiles, de igual manera cita el art. 505 del citado adjetivo civil en relación a los requisitos de validez de las apostillas de la sentencia dictada en el extranjero y conforme el art. 506.111 del Código Procesal Civil, solicita el reconocimiento y ejecución parcial de la mencionada sentencia, respecto a la asistencia familiar fijada en favor de los dos hijos menores DAVID ALEXANDER Y ADRIANA VICTORIA MONTAÑO LANZA BOOTMAN, en un monto de \$us. 300 para cada uno de ellos, y un monto de \$us 480 de seguro médico para ambos hijos, sumando un total de \$us. 1.080, que debe ser depositado en favor de la madre Alice May Bootman. Para dicho efecto se disponga su cumplimiento por el Juez Público Familiar de turno de la ciudad de Cochabamba, que ordenará el pago de la asistencia familiar fijada para ambos hijos.

CONSIDERANDO II: Que, en aplicación de la atribución conferida por el num. 8 del art. 38 de la Ley 025, mediante proveído de 15 de agosto de 2018, cursante a fojas 204, se admitió la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero -únicamente en lo concerniente a la asistencia familiar- pronunciada por el Tribunal de Distrito 219 del Condado de Collin Texas en la ciudad de McKinney Texas, Estados Unidos de Norteamérica, ordenándose la citación y emplazamiento de Osvaldo Enrique Montaña Lanza Vargas, a tal efecto se ordenó se libre provisión citatoria encomendando su diligenciamiento al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Asimismo, evidenciándose la existencia de menores de edad, a efectos de precautelar el interés superior de los niños, se dispuso se ponga en conocimiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Que, efectuada la legal notificación al demandado, éste no respondió a la petición de Homologación de Sentencia de Divorcio dejando vencer el plazo señalado en el art. 507.11 del Código Procesal Civil, correspondiendo la aplicación de las previsiones del parág. III de la norma citada.

Por otra parte, el abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, mediante memorial de fs. 208 y vta., se apersonó y contestó a la demanda, que conforme a los fundamentos expresados solicitó declare probada la demanda en su totalidad homologando la suma establecida de \$us. 1.080 en favor de los menores.

Que, por decreto de 15 de abril de 2019, cumplido que fue el plazo establecido en el art. 507.111 del Código Procesal Civil, se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el art. 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el art. 504.1 del Código Procesal Civil, establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya

ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 505 del Código Procesal Civil, en relación a la Sentencia de Divorcio de 20 de septiembre de 2017, cuyas apostillas traducidas al español cursan en obrados de fs. 61 a 187 y acreditan la fijación de la asistencia familiar en favor de los dos hijos menores.

Por último, los numerales 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del Código Procesal Civil, señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando: "la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes, se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano, asimismo que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal -sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional".

De las normas descritas y la documentación adjunta a la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumplen con lo previsto por el art. 505 del Código Procesal Civil.

En conclusión, se homologa en parte la Sentencia de Divorcio de 20 de septiembre de 2017 dictada por el Tribunal de Distrito 219 del Condado de Collin. Texas en la ciudad de McKinney Estados Unidos de Norteamérica, que establece la asistencia familiar asignada a los dos hijos menores, en cumplimiento de lo previsto por el art. 505 del Código Procesal Civil y dada la naturaleza de la asistencia familiar conforme nuestra legislación, la misma no causa estado, por lo tanto, es modificable conforme las necesidades del o los beneficiarios y de las condiciones económicas del obligado a prestarla, según el procedimiento legal vigente en el citado Código de la materia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución que le confiere el inc. 8 del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafo II., y 507 parág III del Código Procesal Civil, HOMOLOGA en parte la Sentencia de Divorcio de 20 de septiembre de 2017, pronunciado por el Tribunal de Distrito 219 del Condado de Collin Texas en la ciudad de McKinney Estados Unidos de Norteamérica, entre Alice May Bootman y Osvaldo Enrique Montaña Lanza Vargas, que estableció asistencia familiar y seguro médico para los menores DAVID ALEXANDER Y ADRIANA VICTORIA MONTAÑO LANZA BOOTMAN, en el monto de \$us.1080.

Consecuentemente, en aplicación de la norma contenida en el art. 507, parágrafo IV. del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Cochabamba, debiendo librarse provisión ejecutoria.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de las

documentales que cursan de fs. 61 a 189 y 197 a 199, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



130

Embajada de la República Argentina c/ Gastón García Ayala
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota escrita REB N°269 de 28 de junio de 2019, remitida por la Embajada de la República Argentina a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, solicitando dejar sin efecto la orden de detención preventiva del ciudadano Gastón García Ayala, formulado mediante Nota REB N°14 de 23 de enero de 2019 y admitido por este Tribunal mediante Auto Supremo N°25/2019 de 14 de febrero, disponiendo la detención provisional con fines de extradición del mencionado ciudadano boliviano.

CONSIDERANDO: Que, el Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia de 22 de agosto de 2013, no contiene norma expresa sobre el desistimiento de extradición del Estado Requirente; así como tampoco, el Código de Procedimiento Penal, contempla ninguna disposición sobre el desistimiento o renuncia de la extradición pasiva.

En el presente caso, se debe acudir a la Constitución Política del Estado y a los instrumentos internacionales para discernir sobre la aceptación o rechazo del pedido de desistimiento de extradición, en consideración, al parágrafo I del art. 23 de la Constitución Política del Estado, que establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal y que la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por Ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales, de tal forma que el derecho a la libertad, solo puede ser restringida en virtud de proceso penal y por orden de autoridad jurisdiccional competente; asimismo, el parágrafo II de esta misma norma, determina que los derechos que proclama la Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados, de modo tal, que la lista de derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política del Estado, es enunciativa y no taxativa, pues a través del pre citado artículo, se introduce los derechos no reconocidos o no enumerados, por lo que el Estado Requirente, al igual que pretende que se haga entrega de una persona para ser juzgada en su jurisdicción (derecho a la jurisdicción del delito y derecho a la cooperación internacional), puede también renunciar a esta entrega.

Asimismo es importante referirnos al art. 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica vigente en Bolivia por Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993 y vigente en la República Argentina por Ley 23.054 de 1 de marzo de 1984 que dispone: "Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá

derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...". Es decir, que toda persona detenida tiene derecho a que en un plazo razonable sea procesada o a ser puesta en libertad y es obligación del juez determinar la situación jurídica del detenido, en el plazo establecido por Ley, y para el caso en que no existiera plazo lo más inmediatamente posible.

En el caso de autos, al solicitar el Estado Requirente (República Argentina) dejar sin efecto la orden de detención preventiva del Sr. Gastón García Ayala por lo cual ya no les interesa la extradición del nombrado, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, conforme a la Constitución Política del Estado y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin más trámite, dar curso al mismo.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, de conformidad a los artículos 13 párrafo II y 23 párrafo I de la Constitución Política del Estado; artículo 7 numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (Ley N°1430 de 11 de febrero de 1993); artículo 38 numeral 2) de la Ley del Órgano Judicial y artículos 5 y 149 del Código de Procedimiento Penal, ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD FORMAL DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO BOLIVIANO GASTÓN GARCÍA AYALA y en consecuencia se deja sin efecto la detención preventiva dispuesta por el Auto Supremo N°25/2019 de fecha 14 de febrero de 2019, y procédase al archivo de obrados.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su intermedio se haga conocer a la Embajada de Argentina en Bolivia, al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y al Juzgado de Instrucción Cautelar comisionado, sea mediante las ejecutoriales de Ley.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Sucre, 14 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



131

Embajada de los Estados Unidos de América c/ Lorgio Saucedo Méndez
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición formulada por la Embajada de los Estados Unidos de América al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, del ciudadano boliviano Lorgio Saucedo Méndez.

CONSIDERANDO I: Que, de la revisión de antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

Cursa la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2217/2019, Clasificación Urgente, de 17 de julio de 2019, expedida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, remitiendo la Nota Verbal N°277/2019 de 15 de julio, proveniente de la Embajada de Estados Unidos de América, mediante la cual solicita formalmente la Extradición de LORGIO SAUCEDO MÉNDEZ, en el marco del Tratado de Extradición entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Bolivia, firmado el 27 de junio de 1995, para ser juzgado en el referido país, sobre la base de los cargos presentados ante la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, donde el extraditable es objeto de imputación en el caso N°17-20926-CR-COOKE /GOODMAN, interpuesta el 21 de diciembre de 2017, por los cargos de: a) Conspiración para importar a Estados Unidos, desde un lugar fuera del país, cinco Kilogramos o más de cocaína; b) Importación a Estado Unidos, desde un lugar fuera del país, de cinco kilogramos o más de cocaína y colaboración e instigación a cometer ese delito; y, c) Conspiración para obtener, con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, contemplados en la normativa estadounidense; cargos de imputación en base a los cuales, el 21 de diciembre de 2017, la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, emitió una orden de arresto, que permanece válida y ejecutable.

Para la procedencia de la solicitud, se adjunta la Declaración Jurada Original con pruebas y traducción, de la Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos, Andy R. Camacho de la Fiscalía de los Estados Unidos, para el Distrito Sur de Florida, que fue juramentada ante el Juez Magistrado Lauren F. Louis del Tribunal Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, el 12 de junio de 2019, que se ofrece en apoyo de la solicitud formal para la extradición de Bolivia de Lorgio Saucedo Méndez. Asimismo, la acusación formal emitida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos del Distrito de Florida, Caso N°17-20926-CR-COOKE/GOODMAN, por medio del cual el Gran Jurado imputa al nombrado por los cargos de: 1) Asociación delictuosa para importar una sustancia controlada (Sección 963 del Título 21 del Código de los EE.UU.); 2) Importación de una sustancia controlada (Sección 952 (a)

del Título 21 del Código de los EE.UU); y, 3). Asociación Delictuosa para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (Sección 846 del Título 21 del Código de los EE. UU), firmado por Benjamin C. Greenberg, Fiscal Interino de los Estados Unidos y Sharad A. Motiani, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos; y finalmente, la orden de aprehensión del extraditable.

CONSIDERANDO II: Que, el Estado requirente y Bolivia suscribieron el 27 de junio de 1995 el Tratado Bilateral de Extradición, aprobado por Ley N°1721 del 6 de noviembre de 1996, obligándose a la entrega recíproca de las personas imputadas ante autoridades judiciales de los Estados parte o, declaradas culpables o condenadas con motivo de un delito que dé lugar a la extradición.

El artículo II inc. 1) del Tratado citado, dispone que darán lugar a extradición, los delitos que, como en el caso presente, posean una pena privativa de libertad, cuyo máximo sea mayor a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambas partes.

El artículo III del Tratado, establece que ninguna de las partes estará obligada a extraditar a sus nacionales, exceptuando el caso en el que la solicitud se refiera -como en autos-, a delitos de relativos al tráfico ilícito de sustancias controladas, situación en la que es exigible la extradición.

De igual manera el artículo III, incisos, 1) y 2), establece que las solicitudes de extradición serán formuladas en todos los casos por escrito y remitidas junto a sus documentos justificativos por conducto diplomático, adjuntando una descripción física de la persona reclamada, cualquier información respecto a su filiación, nacionalidad y posible paradero, una exposición de los hechos delictivos y de los actuados procesales y los textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito. Toda esta documentación deberá estar certificada, autenticada y traducida por el agente diplomático o consular del Estado requirente, remitida por conducto diplomático, conforme exigencia del artículo VI del Tratado Bilateral.

CONSIDERANDO III: Que, del análisis de la documentación adjunta a la solicitud de extradición del gobierno norteamericano, se establecen los siguientes extremos como justificativos de la petición: i) Como consecuencia de la investigación llevada a cabo por el Fiscal Interino de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, se determinó la acusación formal contra Lorgio Saucedo Méndez por considerarlo autor de la comisión de los delitos de asociación delictuosa para importar una sustancia controlada, importación de una sustancia controlada y asociación delictuosa para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada; delitos sancionados por la Sección 963 del Título 21, Sección 952 (a) del título 21, y Sección 846 del Título 21, respectivamente, del Código de los Estados Unidos, con penas de reclusión no menor a 10 años; ii) El Tribunal de Distrito Sur de Texas de los Estados Unidos, emitió orden de aprehensión en contra del extraditable; iii) Los documentos acompañados se encuentran debidamente autenticados por la autoridad consular correspondiente; y, iv) Se ha acompañado al pedido, copia traducida de la documentación y la Ley Penal transgredida.

Que, de los extremos relacionados, se concluye que la representación diplomática del país requirente, ha cumplido con las exigencias previstas en los artículos II, III, y VI del Tratado de Extradición Bolivia - Estados Unidos, siendo procedente la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 184 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 38 numeral 2) de la Ley 025 del Órgano Judicial, así como el art. 50 numeral 3) y el art. 154 numeral 1), ambos de la Ley 1970, DISPONE LA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano LORGIO SAUCEDO MÉNDEZ, con pasaporte N°5884726, de nacionalidad Boliviana.

Al efecto, al presumir que el extraditable se encuentra residiendo en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Instrucción Cautelar de Turno en lo Penal de ese distrito judicial, para que, en conocimiento del presente Auto Supremo, expida el mandamiento de detención respectivo, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con el auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana, en caso de que aún no se encuentre detenido.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone la notificación del detenido con copia de la presente Resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa; con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición, en cumplimiento del art. 158 del Código de Procedimiento Penal.

La autoridad judicial comisionada, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia sobre la ejecución del mandamiento, remitiendo a este Tribunal los antecedentes y diligencias practicadas; asimismo, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país, certifiquen a través de sus juzgados y salas penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Lorgio Saucedo Méndez, indicando el o los delitos que se le imputan, el tiempo de detención, si tiene o no sentencia, o informe sobre el estado de la causa. Similar certificación deberá solicitarse al Consejo de la Magistratura de Bolivia para que, a través del Registro Judicial de Antecedentes penales, informe a la brevedad.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de los Estados Unidos de América.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



132

Tamara Adela Campero Rivero c/ Richard Wilhelmus Hubertus Cuppens
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio N°388446/FA RK08-211 de 23 de abril de 2008, pronunciado por el Tribunal Judicial de Ámsterdam – Sexta Sala Unipersonal para Derecho Civil.

CONSIDERANDO I: Al amparo de los arts. 502 al 505 del Código Procesal Civil (CPC), se apersonó Tamara Adela Campero Rivero representada por Verónica Tania Velasco de Rojas, solicitando Homologar la Sentencia de Divorcio N°388446/FA RK08-211 de 23 de abril de 2008, pronunciado por el Tribunal Judicial de Ámsterdam – Sexta Sala Unipersonal para Derecho Civil (fs. 7-28); manifiesta, que contrajo matrimonio civil con el ciudadano holandés Richard Wilhelmus Hubertus Cuppens, el 10 de octubre de 2001, registrando el vínculo ante la Oficialía de Registro Civil N° OFI-2, Libro N°33, Partida N°18, Folio N°18 de la provincia Cercado, Departamento de Cochabamba, relación en la que no procrearon hijos y tampoco constituyeron bienes gananciales, llegando a un acuerdo pactado para tramitar el Divorcio por acuerdo mutuo.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 35), Richard Wilhelmus Hubertus Cuppens es citado mediante edictos (fs. 51-52), previo juramento de desconocimiento de domicilio (fs. 46), quien no emite pronunciamiento alguno; cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución (fs. 54).

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 504-I) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del CPC, en relación a la Sentencia de Divorcio N°388446/FA RK08-211 de 23 de abril de 2008, pronunciado por el Tribunal Judicial de Ámsterdam – Sexta Sala Unipersonal para Derecho

Civil, se tiene: la sentencia de fs. 15 y 16, fue emitida por autoridad competente y se encuentra debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección Regional Cochabamba, el 04 de febrero de 2014 (fs. 7-8 y 15-16).

Asimismo, la documentación adjunta se encuentra debidamente traducida, y en el presente caso, ambos cónyuges suscribieron el 10 y 15 de febrero de 2008, el Convenio Regulador de Divorcio de acuerdo a la norma prevista en Ámsterdam (fs. 9-14 y 17-27), teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Se concluye, que la Sentencia de Divorcio N°388446/FA RK08-211 de 23 de abril de 2008, pronunciado por el Tribunal Judicial de Ámsterdam – Sexta Sala Unipersonal para Derecho Civil, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°388446/FA RK08-211 de 23 de abril de 2008, pronunciado por el Tribunal Judicial de Ámsterdam – Sexta Sala Unipersonal para Derecho Civil, que disuelve el matrimonio contraído por Richard Wilhelmus Hubertus Cuppens con Tamara Adela Campero Rivero.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N°18 de 13 de octubre de 2001, registrado en la ORC N° OF COL 2, Folio N°18, Libro N°33, de la Localidad Cochabamba, Provincia Cercado del Departamento de Cochabamba.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



133

Kristian Snayder Moreno Quiroga c/ Sentencia N°03/07
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia penal (fojas 10 a 15), presentado por Kristian Snayder Moreno Quiroga, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público y Lucía Loayza Loayza, por la comisión de los delitos de Asesinato, Lesión Seguida de Muerte, Lesiones Gravisimas y Amenazas.

CONSIDERANDO I: Que, del contenido del recurso deducido, se establece que el recurrente lo fundamenta manifestando que:

El Tribunal de Sentencia de Uncía, emitió la Sentencia Condenatoria N°03/2007 de 31 de marzo, por la cual declaró a Kristian Snayder Moreno Quiroga, autor de la comisión de los delitos de Asesinato, Lesiones Gravisimas y Amenazas, previstos por los arts. 270-4), 293, 252-2), 3), respectivamente, del Código Penal (CP), imponiéndole la pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto, la cual se encuentra ejecutoriada al haber hecho uso de los recursos de apelación y casación, agotando así todas las instancias correspondientes en el marco legal.

Fundamenta su recurso indicando que se encuentra privado de libertad por más de 13 años, producto de los ilícitos por los que fue juzgado y condenado, tal cual se evidencia de la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia de Uncía, siendo que cuando se suscitó el hecho que origino el ilícito por el cual se lo condenó, data del 20 de febrero del 2006, cuando contaba con la edad de 17 años, diez meses y 20 días, al ser su fecha de nacimiento el 26 de abril del 1988, por ende era una persona menor de edad; no habiéndose tomado en cuenta en la época de su juzgamiento, el art. 261 del Código Niño Niña y Adolescente, que establece que el adolescente que incurra en la comisión de conductas punibles tipificados como delitos en el Código Penal y en leyes especiales, responderá por el hecho de forma diferenciada que el adulto, que consiste en la jurisdicción especializada y en la medida socioeducativa que se le imponga.

Indica que, conforme las modificaciones al Sistema Penal para adolescentes infractores, tal cual lo establece el Código Niño, Niña y Adolescente (Ley 548 de 17 de julio de 2014), ahora la edad para ser considerado imputado es desde los 14 años; sin embargo, el proceso para una persona adolescente es hasta los 18 años, estableciéndose la edad

máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, del mismo modo, la responsabilidad de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal, conforme lo establece el art. 268 de la Ley 548, siendo aplicable en atención al art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE).

Con estos fundamentos e invocando el artículo 421 inciso 5) del Código de Procedimiento Penal, solicita la admisión del recurso planteado, y que se anule la Sentencia impugnada.

CONSIDERANDO II: Que de acuerdo a la previsión contenida en el artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente y debe contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. En el caso, la recurrente ampara su pretensión en las causales establecidas en el artículo 421 inciso 5) del Código Adjetivo Penal, referidos respectivamente a: "5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"

Que la Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Código Adjetivo Penal.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por el art. 421 inciso 5) y 423 del Código de Procedimiento Penal, al haber fundamentado los motivos que funda su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada incoada por Kristian Snyder Moreno Quiroga, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia de Uncía, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, líbrese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

Cítese al Fiscal General del Estado y a la querellante Lucía Loayza Loayza, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia.

Para la citación de la querellante, librese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



134

María Lino Sandoval c/ Pedro Rocha Paniagua

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de Escritura Pública N°01052222, Libro 1173, Folio 167 -sobre Divorcio por Mutuo Acuerdo con Partición de Bienes- de fecha 9 de noviembre de 2012, de fojas 21 a 22 y vta., presentada por María Lino Sandoval, dictada por el Notario Evaldo Feitosa dos Santos, de la República Federativa del Brasil, del divorcio por mutuo acuerdo con partición de bienes, entre María Lino Sandoval y Pedro Rocha Paniagua.

CONSIDERANDO I: Por memorial de fojas 21 a 22 y vta. de obrados, María Lino Sandoval manifiesta que por la Escritura Pública N°01052222, Libro 1173, Folio 167 -sobre Divorcio por Mutuo Acuerdo con Partición de Bienes- de fecha 9 de noviembre de 2012, traducido y certificado por el Cónsul de Bolivia en el Estado de Sao Paulo-República Federativa do Brasil, suscrito ante Notario de Fe Pública Dr. Evaldo Feitosa dos Santos. La documentación que acompaña acredita que su matrimonio con Pedro Rocha Paniagua, fue celebrado en fecha 26 de diciembre de 1988 en la ciudad de Santa Cruz, provincia Andrés Báñez, cuya unión matrimonial fue debidamente registrada en el Libro "E" de la Notaría de

1er. Oficio de las personas naturales del distrito Federal, Partida de Casamiento Matrícula 021238 01 55 2012 7 00028 194 0009214 16. En vigencia de su vida conyugal procrearon dos hijos: Luis Felipe Lino Rocha, nacido el 5 de noviembre de 1990, quien actualmente tiene 26 años y Adriel Lino Rocha, nacido el 24 de enero de 1992, que actualmente tiene 25 años.

Se estableció una pensión alimenticia en favor de su hijo Adriel Lino Rocha, de R\$ 4.800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Reales) que corresponde al 15% de su renta total, hasta la conclusión de sus estudios superiores, de igual manera detalla sus bienes gananciales y que no existen desacuerdos.

En un otrosí, asevera que desconoce el domicilio legal del demandado, por lo que de conformidad con el art. 78.II del Código Procesal Civil, pide que Pedro Rocha Paniagua sea citado mediante edicto de prensa en un diario de circulación nacional, previo juramento de desconocimiento actual de su domicilio.

CONSIDERANDO II: Presentada la demanda de homologación de escritura pública de divorcio dictada en el extranjero, de fojas 7 a 20, traducida en español; se advierte que previo a la admisión de la demanda, Secretaria de Sala Plena, mediante Informe N°20/2017-SCTRIA-SP-TSJ-INV de 17 de noviembre de 2017 de fs. 29, extrañó la presentación del certificado de matrimonio, que posteriormente fue acreditado por la parte demandante por memorial de fs. 37, evidenciándose que el matrimonio entre María Lino Sandoval y Pedro Rocha Paniagua fue celebrado el 26 de diciembre de 1988 en el Departamento de Santa Cruz, inscrito en la Oficialía de Registro Civil N°1235, Libro N°13, Partida N°259, Folio N°259 de la Provincia Andrés Báñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra.

Por otra parte, ante el desconocimiento de domicilio del demandado, en aplicación del art. 78.I del Código Procesal Civil, mediante proveído de 7 de marzo de 2018 de fs. 38, con carácter previo a la admisión a la demanda se dispuso se oficie al Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) y al Servicio de Registro Cívico (SRECI) a efecto de establecer el domicilio de Pedro Rocha Paniagua.

En virtud, a los precedentes descritos, mediante proveído de 18 de abril de 2018 de fs. 46, se admitió la solicitud de homologación de Sentencia dictada en el extranjero; disponiéndose la citación a Pedro Rocha Paniagua, en el domicilio señalado por el SEGIP ubicado en Av. Cañoto N°694 del Departamento de Santa Cruz, provincia Vallegrande, localidad Guadalupe. Devuelta la provisión citatoria con el correspondiente informe del oficial de diligencias asignado, se constató que el demandado no vive en dicho domicilio, por lo que en mérito a dicha representación se dispuso se realice la correspondiente citación en el domicilio señalado por el Servicio de Registro Cívico (SRECI), ubicado en SQS 215 BLOQCO G APTO 306, BRASILIA, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, a este efecto se ordenó que por Secretaría de Sala Plena se libre Exhorto Suplicatorio, realizada la respectiva diligencia Pedro Rocha Paniagua, se apersonó a la causa mediante escrito de 26 de julio de 2019, de fs. 65, manifestando su conformidad respecto a los argumentos contenidos en la demanda, por lo que solicitó que sin más trámite se homologue la sentencia presentada por su ex esposa.

CONSIDERANDO III: Que conforme lo establecido en el art. 5° del Tratado de Derecho Procesal Internacional, suscrito el 11 de enero de 1889, por las Repúblicas de Bolivia y Brasil, aplicable al caso de autos y en previsión del art. 552 del Código de Procedimiento Civil, se tiene que las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comerciales en uno de los estados signatarios tendrán en los territorios de los demás, la

misma fuerza que en el país en que fueron pronunciados, previo el cumplimiento de los requisitos que señala la citada disposición legal. De igual manera, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero, tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes.

El artículo 504.I, de la misma norma adjetiva, dispone que, si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia. A ese efecto, los numerales 2), 3), 4), 5), 6) y 8) del art. 505 del CPC señalan que las resoluciones de los tribunales extranjeros podrán ser ejecutadas cuando “la Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana excepto que ella fuere remitida por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes; se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano; asimismo, que la autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de propio derecho, excepto que la materia fuere de jurisdicción exclusiva de autoridades judiciales bolivianas, la parte demandada hubiere sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero, se hubiera respetado los principios del debido proceso y la sentencia no sea contraria al orden público internacional”.

En ese marco, revisada la documentación adjunta a la solicitud de homologación, se concluye que la Escritura Pública N°01052222, Libro 1173, Folio 167 -sobre Divorcio por Mutuo Acuerdo con Partición de Bienes- de fecha 9 de noviembre de 2012, traducido y certificada por el Cónsul de Bolivia en el Estado de Sao Paulo-República Federativa do Brasil, suscrito ante Notario de Fe Pública Dr. Evaldo Feitosa dos Santos, declara disueltos el vínculo matrimonial entre las partes interesadas y establece la distribución de gananciales, pasando las partes al estado civil de divorciados.

La señalada resolución de divorcio reúne las condiciones de autenticidad exigidas por nuestra legislación y respecto a la causal de divorcio, el artículo 205 del Código de Familias y del Proceso Familiar, que señala: “El divorcio o la desvinculación de la unión libre proceden en la vía judicial por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas. También proceden en la vía notarial por mutuo acuerdo”; ahora bien, las normas invocadas en la disolución de divorcio cuya homologación se pretende, no son incompatibles con nuestro ordenamiento jurídico y cumplen con lo previsto por el artículo 505 del CPC; en consecuencia, corresponde dar curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los artículos 503.II) y 507.III) del CPC, HOMOLOGA la Escritura Pública N°01052222, Libro 1173, Folio 167 -sobre Divorcio por Mutuo Acuerdo con Partición de Bienes- de fecha 9 de noviembre de 2012, traducido y certificada por el Cónsul de Bolivia en el Estado de Sao Paulo-República Federativa do Brasil, suscrito ante Notario de Fe Pública Dr. Evaldo Feitosa dos Santos, que declaró disueltos el vínculo matrimonial entre las partes interesadas y distribución de gananciales, cursantes en fojas 2 a 20 de obrados.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507.IV) del CPC-2013, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno de la ciudad de Santa Cruz, quien dispondrá la cancelación de la Partida de Matrimonio entre María Lino Sandoval y Pedro Rocha Paniagua, celebrado el 26 de diciembre de 1988 en el Departamento de Santa Cruz, inscrito en la Oficialía de Registro Civil N°1235, Libro N°13, Partida N°259, Folio N°259 de la Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente Resolución.

Procedase al archivo de obrados, previo desglose de la documentación original, quedando en su reemplazo, copias debidamente legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



135

**Betty Sánchez La Fuente c/ Ximena Katty Joaquina Bustillos, Presidenta del
Tribunal Departamental de Justicia de Pando
Recurso Jerárquico a Resolución de Designación de Suplencia Legal
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

Pronunciado dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por Betty Sánchez la Fuente contra la Presidenta del Tribunal Departamental de Justicia de Pando.

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso Jerárquico de fs. 27 a 32, interpuesto contra el auto de fecha 28 de enero de 2019 emitido por Sala Plena del Tribunal Departamental de Pando, de los antecedentes procesales; y

CONSIDERANDO I: Que, la Juez Público Mixto de Puerto Rico Sra. Betty Sánchez La Fuente, por Resolución de Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, de fecha 9 de enero de 2019 se le hace conocer la designación de suplencia legal para el Juzgado Público Mixto de la Localidad de Sena, debiendo tramitar las causas en ambos juzgados.

Resolución que fue notificada a la Juez, primero vía WhatsApp en fecha 10 de enero, luego de manera personal en fecha 16 de enero de 2019. Misma que, es impugnada por la Juez Dra. Betty Sánchez La Fuente en fecha 21 de enero de 2019, que mereció un pronunciamiento de la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante resolución de fecha 28 de enero de 2019, rechazando la impugnación interpuesta, manteniendo firme la Resolución de 9 de enero del ario en curso. Por los motivos expuestos en su memorial presentado en fecha 26 de febrero de 2019, la Dra. Betty Sánchez La Fuente interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de fecha 28 de enero de 2019.

CONSIDERANDO II: Que, corresponde a este alto Tribunal Supremo de Justicia, someter los antecedentes y Recurso Jerárquico a una revisión minuciosa, siendo importante realizar las siguientes consideraciones:

Que, el recurso de revocatoria, conforme estipula el artículo 19 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Jerárquico en los Entes del Órgano Judicial aprobado por Acuerdo de Sala Plena del Consejo de la Magistratura N°42/2018, está reservado al servidor jurisdiccional o administrativo afectado por el acto emitido, el mismo procederá contra las resoluciones o actos administrativos definitivos relativos a decisiones referidas al ingreso, promoción, retiro y otros de los funcionarios jurisdiccionales y administrativos que causen perjuicio al interesado y será interpuesto por el interesado, dentro del plazo de los tres días siguientes a la fecha de su notificación o comunicación de la Resolución o acto motivo de la impugnación, ante la

autoridad que dictó la Resolución o acto Impugnado, así lo señala el artículo 20 del mismo reglamento.

Que, de la revisión de obrados del recurso de revocatoria o impugnación interpuesto por Betty Sánchez La Fuente, se infiere que, la resolución impugnada de fecha 9 de enero de 2019, fue notificada a la recurrente el día 10 de enero de 2019 a horas 08:29, así reza del comunicado enviado a su número de celular vía WhatsApp de fojas 11 y siguientes de obrados, medio por el cual se le dio a conocer la determinación de designarla como suplente legal del juzgado Público Mixto de la localidad del Sena, entendiéndose que a partir de esa fecha y hora le corría el plazo para interponer su recurso de revocatoria o impugnación, recurso presentado en fecha 21 de enero de 2019 a horas 08:46, tal cual se evidencia por actuado de fojas 4, siendo el mismo presentado fuera de plazo legal. No pudiendo objetarse por parte de la recurrente el cuestionar el medio por el cual se le hizo conocer la resolución impugnada, ya que contrariamente a lo reclamado, ésta en fecha 14 del mismo mes y ario, emite decreto de señalamiento de audiencia dentro de un proceso penal que corresponde a un caso del juzgado del Sena, solicitando además su declaratoria en comisión para ese efecto; número de WhatsApp que no sólo se utilizó en esta oportunidad, si no en otras actuaciones administrativas que la jueza señaló para la comunicación o notificación de respuestas o solicitudes oficiales.

Siendo incuestionable que su recurso fue formulado de manera extemporánea, dejando caducar su derecho para interponer el mismo, pues fue presentado fuera del plazo máximo señalado en el artículo 20 del Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Sustanciación de los recursos de Revocatoria y Jerárquico en los Entes del Órgano Judicial, o sea después de los tres días que no admiten prórroga ni restitución y que corren a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación del acto de que se trate y concluye al comienzo de la primera hora del día siguiente a su vencimiento, situación que, fue observada por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, que pese a resolver "rechazando la impugnación", cuando lo correcto hubiese sido "desestimar el recurso de revocatoria por la interposición fuera de plazo", efecto que conduce al mismo fin procedimental administrativo, situación de forma que, impide a este Tribunal resolver el asunto de fondo interpuesto.

POR TANTO. - La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el numeral 16) del artículo 38 de la Ley N°025 del Órgano Judicial, así como los artículos 23 parágrafo III y 17 numeral 1) del Reglamento de Procedimiento Administrativo para la Sustanciación de los Recursos de Revocatoria y Jerárquico en los Entes del Órgano Judicial, resuelve CONFIRMAR TOTALMENTE la resolución recurrida de fecha 28 de enero de 2019, quedando incólume dicha resolución para su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



136

Franz Eduardo García Salas c/ Sentencia N°26/2015
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en materia penal, interpuesto por FRANZ EDUARDO GARCÍA SALAS, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público y la acusación particular de Andrés Poma Tola contra del nombrado, por la comisión del delito Lesión Seguida de Muerte previsto y sancionado en el art. 273 del Código Penal, el memorial de subsanación que antecede, los antecedentes adjuntos, y;

CONSIDERANDO I (ANTECEDENTES DEL RECURSO): Conforme cursa en antecedentes, Franz Eduardo García Salas, mediante memorial que cursa a fs. 113 a 122, subsanado por memoriales de fs. 129 y fs. 165 a 168 de obrados, formula Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria N°26/2015 de fecha 21 de agosto, pronunciada por el Tribunal Segundo de Sentencia en lo Penal de la ciudad de Yacuiba del Distrito Judicial de Tarija, la misma que declara al recurrente AUTOR Y CULPABLE de la comisión del delito de Lesión Seguida de Muerte, previsto en el art. 273 del Código Penal, por existir prueba suficiente que género en el Tribunal de Juicio, la convicción en grado de certeza sobre la responsabilidad penal del acusado, a quien se le condenó a sufrir la pena privativa de libertad de ocho años, a ser cumplida en el Recinto Penitenciario de “El Palmar”.

A este efecto, bajo el epígrafe “PRIMER ERROR JUDICIAL: ERRÓNEA SUBSUNCIÓN DEL HECHO AL TIPO PENAL”, refiere que a la conclusión a la que arribo el Tribunal de Sentencia, existió una evidente contradicción y error judicial inadmisibles, pues se estableció en sentencia que el delito de Lesión Seguida de Muerte, fue producido por exceso o imprudencia, cuando tal delito contiene como especial elemento subjetivo del tipo, la existencia de dolo, es decir que para la presencia de este tipo penal debe existir la intención de lograr el resultado antijurídico (causar lesión) y la presencia del resultado (muerte), que se produce preterintencionalmente, es decir que el resultado no es querido por el autor del delito, por lo que, en el presente caso, no existió ni la intención de lesionar menos causar la muerte,

por lo que el hecho juzgado, debió ser subsumido al tipo penal de Homicidio Culposo, error judicial inadmisibles que determinaría la admisión del presente recurso.

Agrega, que efectuado un análisis de la naturaleza jurídica del delito de Homicidio Culposo, afirma que en el caso a él referido, el Tribunal de Juicio no tomó en cuenta que cuando se le atribuyó "Exceso" en las órdenes de entrenamiento que impartió, en su condición de instructor militar, no podía atribuírsele la comisión del delito doloso de Lesión Seguida de Muerte, pues, en todo caso debía subsumirse su conducta al delito de Homicidio Culposo.

Por otra parte, refiere como "SEGUNDO ERROR JUDICIAL QUE DETERMINA LA REVISIÓN DE SENTENCIA", señaló que el Tribunal de Sentencia incurrió en grave error judicial al establecer la sanción por el delito de Lesión Seguida de Muerte, considerando que nunca existió aquel delito, y que más bien se dio la presencia del delito de Homicidio Culposo, porque nunca existió la voluntad de matar a la víctima, por lo que, al no aceptar la existencia de aquel delito, constituye una aberración la calificación de la sanción; en este acápite realiza transcripción de parte de la sentencia, en lo referido a las agravantes consideradas por el Tribunal de Sentencia, concluyendo que el mismo incurre en error inadmisibles al establecer como agravante su condición de instructor militar, el tener experiencia, el ser sobresaliente, el ser mejor militar, cuando estos aspectos debían ser considerados como atenuantes conforme a la previsión del art. 40-2) del Código Penal, por lo que, al haber sido considerados como agravantes, se transgredieron los arts. 37, 38 y 40 del Código Penal.

Anota como "TERCER ERROR JUDICIAL INADMISIBLE QUE DA LUGAR A LA REVISIÓN DE SENTENCIA EJECUTORIADA", que la sentencia estableció tres personas como sujetos activos del delito de Lesión Seguida de Muerte, frente a un mismo hecho, sin establecer la existencia de acuerdo previo entre los tres actores y el grado de autoría y participación criminal entre estos supuestos autores. Realizando un análisis doctrinal en relación a la autoría y participación criminal, aplicando al caso correcto, afirma que habiendo el Tribunal de Sentencia determinado que el hecho se produjo como consecuencia de excesos o imprudencia, que derivó en la muerte no querida de la víctima, el Tribunal incurrió en un absurdo jurídico al sancionar por el mismo hecho a tres personas calificándolas como autores del delito de Lesión Seguida de Muerte, cuando en realidad del delito debió ser calificado como Homicidio Culposo –respecto de uno de los tres supuestamente autores al no existir el dolo de quitarle la vida- (sic), por lo que, existiendo más de un acusado, el Tribunal de Juicio debió establecer la prueba que determine el grado de participación de los tres autores que fueron condenados respecto de un mismo hecho, situación que resulta un absurdo jurídico, pues de consentir tal extremo, los tres supuestos autores habrían tenido que lesionar a la misma víctima con la misma base fáctica y a la misma hora. En suma, -afirmó-, de ser evidente esta circunstancia, el primer agente tuvo que actuar con dolo, haber existido la muerte preterintencional de la víctima, para que el segundo haya tenido la misma conducta de lesionar dolosamente a la víctima, quien necesariamente hubiera tenido que revivir por segunda vez para que sea muerta nuevamente y solo así se admitirá que los tres agentes hayan actuado de la misma manera. De esta forma, arguye el recurrente, se demuestra la aberración jurídica en la que incurrió el Tribunal.

Afirma, que la presente revisión se cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el art. 421-1) del Código Procedimiento Penal, invocando al efecto el Auto Supremo N° 190/2014 – RRC de 15 de mayo de 2014, refiriendo que dicha resolución estableció que aun

cuando en el recurso no se invoquen precedentes contradictorios, con el solo hecho de denunciar vulneración de derechos constitucionales, deben flexibilizar los requisitos para el recurso de casación y determinar su admisión. Transcribe partes de dicha resolución que hace alusión al principio “*iura novit curia*” (el juez conoce el derecho), resaltando dos aspectos fundamentales que hacen al entendimiento de la Sala Penal de este Tribunal Supremo de Justicia, como son, que este principio no implica vulneración alguna al principio de congruencia y remarca que la facultad privativa de realizar la adecuación penal del hecho al tipo penal, no puede ser discrecional ni arbitraria, pues resulta atentatoria al principio de congruencia y como consecuencia al derecho a la defensa y al debido proceso, al establecer una calificación jurídica por un delito que no se trata de la misma familia de delitos, por lo que –afirma el impetrante–, comparando esta decisión judicial pronunciada en recurso de casación con la sentencia que se pretende rever, se establece el error judicial en que incurrieron los miembros del Tribunal de Sentencia al establecer la comisión del delito de Lesión Seguida de Muerte, cuando de acuerdo a la base fáctica y prueba introducida en juicio correspondía calificar el delito como Homicidio Culposos.

Al margen del error jurídico al que se refiere el recurrente de la Revisión Extraordinaria de Sentencia, indica que otro error inaceptable es que la fijación de la sanción, los aspectos meritorios de su carrera militar, se hayan considerado como agravantes en lugar de ser considerado como atenuantes, fijando así una pena injusta de ocho años de cárcel.

Finalmente, cita la SCP N°0602/2013-L de 03 de junio, referida a la debida motivación y fundamentación que deben contener las decisiones judiciales, que en el marco de un debido proceso permite a la parte conocer los motivos de la decisión.

En mérito a los argumentos expuestos, solicita “se dicte la correspondiente resolución, anulando la sentencia impugnada, en cuyo caso se dictara la sentencia que corresponda y declare su absolución respecto del tipo penal erróneamente acusado y se recalifique el tipo penal cometido que no es otro que el de Homicidio Culposos”.

CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS JURÍDICOS): El Recurso de Revisión de Sentencia ejecutoriada, constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Cód. Pdto. Penal, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado Cód. Pdto. Penal.

En el caso de análisis, de la revisión del memorial del recurso presentado y la documental adjuntada, evidencia que el recurrente cumplió los requisitos exigidos por los arts. 421. 1) y 423 del Cód. Pdto. Penal, además de haber justificado los motivos que fundan su pretensión, en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada norma adjetiva penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38.6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 y expresa aplicación del art. 423 del Cód. Pdto. Penal, ADMITE el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada incoada por Franz Eduardo García Salas, en cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia N°2 en lo Penal de la ciudad de Yacuiba, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija.

Cítese al Sr. Fiscal General como al acusador particular Andrés Poma Tola, para que contesten en el plazo de diez días.

Para la citación del acusador particular, librese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

No intervienen los señores Magistrados José Antonio Revilla Martínez, Marco Ernesto Jaimes Molina, Carlos Alberto Egüez Añez, Edwin Aguayo Arando al haber emitido voto disidente en el Auto Supremo N°115/2018 de 30 de octubre de 2018.

Relator: Magistrado Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 11 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



137

Pantaleón Quispe Quispe c/ Sentencia N°15/2012
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El proceso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, incoado por Pantaleón Quispe Quispe, en el que solicita la revisión de la Sentencia N°15/2012 de 3 de mayo, emitida por el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Quillacollo del Departamento de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público y otro contra el citado impetrante y otros, por los delitos de estafa y estelionato, Auto Supremo N°62/2018 de 3 de mayo de fs. 75 a 76 de obrados, que admitió el referido Recurso de . Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriadas, antecedentes y todo cuanto fuere pertinente analizar.

CONSIDERANDO: Que, conforme el art. 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) es deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos; labor que debe ser efectuada de oficio en relación a aquellos asuntos previstos por Ley. En ese contexto, de 'los antecedentes y de la revisión del proceso, se colige que, de fs. 75 a 76 cursa el Auto Supremo N°62/2018 por el que se dispone: "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 423 del Código de Procedimiento Penal y 38.6 de la Ley del Órgano Judicial, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia condenatoria ejecutoriada incoada por Pantaleón Quispe Quispe, en todo cuanto hubiera lugar en derecho (..)".

Más adelante en la misma Resolución, se señala:

No suscriben los Magistrados Juan Carlos Berrios Albizu, Olvis Egúez Oliva, Edwin Aguayo Arando por emitir voto disidente" (sic); y sorteada que fue la presente causa, correspondió intervenir al Magistrado, Dr. Olvis Egúez Oliva, como Relator; sin embargo, - conforme se tiene dicho -, esta autoridad jurisdiccional expresó su disidencia con la admisión del recurso, la cual se encuentra establecida también en el sello de Libro de Tomas de Razón cursante a fs. 76 vta.; por consiguiente, siendo facultad del juez o tribunal de oficio subsanar los defectos procesales, corresponde en vía de saneamiento procesal corregir dicho aspecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del art. 38.6 de la Ley del Órgano Judicial, dispone:

1. Dejar sin efecto el sorteo de la presente causa.
2. Por Secretaría de Sala Plena, procédase a un nuevo sorteo de la causa, sin espera de turno.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



139

Juan Pablo Negreti Mamani c/ Sentencia N°36/2008
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada (Materia Penal)
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de sentencia presentado por Juan Pablo Negreti Mamani (fs. 36-40 y 47), dentro del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente y otros, por la comisión del delito de asesinato y robo agravado; el Auto Supremo N°116/2018 de 30 de octubre (fs. 48-49); y la contestación del Ministerio Público al Recurso de Revisión de Sentencia (fs.56-65)

CONSIDERANDO I:

Juan Pablo Negreti Mamani, al amparo de los arts. 8.11, 22, 123 de la Constitución Política del Estado (CPE); arts. 5, 9, 268 de la Ley N°548; arts. 252 núm. 3), 421 num.5) del Código de Procedimiento Penal (CPP) y art. 4 del Código Penal (CP), solicitó se admita el recurso de revisión y se disponga ANULAR LA SENTENCIA N°36/2008 de 2 de octubre, dictando un nuevo fallo e imponiendo responsabilidad penal atenuada en cuatro quintas partes del máximo del delito previsto en el art. 252 inc. 3) del CP, por lo cual plantea los siguientes argumentos:

1. Fundamentación fáctica.

Señala que fue sometido a un proceso penal que derivó en la Sentencia N°36/2008 de 6 de octubre, emitida por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, siendo declarado AUTOR de los delitos de asesinato y robo agravado, sancionados por los arts. 252 núm. 2) y 3), y 332 núm. 1) y 2) del CP, con la pena de treinta (30) años de presidio sin derecho a indulto; añade, que el fallo de primera instancia, fue confirmado por el Auto de Vista de 23 de marzo de 2010, declarando IMPROCEDENTE el recurso de Apelación Restringida; posteriormente, el Auto Supremo (AS) N°221/2014 de 25 de agosto, pronunciado por la Sala Penal Liquidadora, declaró INADMISIBLE su recurso de casación, cumpliendo a la fecha su sentencia en la Cárcel del Abra de la ciudad de Cochabamba.

Manifiesta que, según su Certificado de Nacimiento nació el 9 de julio de 1990 y conforme la Sentencia y demás documentos procesales, el hecho objeto de juzgamiento ocurrió el 28 de marzo de 2008, cuando tenía la edad de 17 años, 8 meses y 19 días.

2. Fundamentación jurídica.

Invocando, los arts. 5, 9 y 268.1 de la Ley 548, que a su vez modificó el art. 5 del CP; el art. 4 del CP; los arts. 123 y 203 de la CPE; el art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N°1742/2013 de 21 de octubre; y el AS N°548 de 10 de octubre de 2014; señala: Por el

certificado de nacimiento y la cédula de identidad presentados, el recurrente refiere que en el momento del hecho tenía 17 años, en ese sentido, siendo la Ley 548, norma especial de aplicación preferente frente a la Ley general que incide en el ámbito de la esfera de la libertad, y encontrándose dentro los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la Ley prevista como excepción en el art. 123 de la CPE, plantea la atenuación de la pena conforme al art. 268.1 de la Ley 548, en cuatro quintas partes de la pena de 30 años por el delito de asesinato.

CONSIDERANDO II:

En aplicación del art. 423 del CPP y los argumentos expresados por el recurrente, este Tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena N°116/2018 de 30 de octubre, admitió el Recurso de Revisión de Sentencia (fs. 36-40 y 47) y ordenó que el Juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio Cite: PRES-TDJ-EXH N°71/2019 (fs. 84), fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso dentro del plazo de 10 días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación (fs. 50), el Ministerio Público, se apersonó y contestó el recurso y provisión citatoria respectiva (fs. 56-65); asimismo, consta la emisión de similar provisión para la notificación a las querellantes (víctimas) Patricia Ayde y Karina Virnelly ambas Flores Banque, quienes no contestaron el recurso interpuesto.

1. Irma Armella Cardozo, Fiscal Superior de la Fiscalía General del Estado, contesta el recurso, aunque de forma contradictoria, solicita su rechazo por ser IMPROCEDENTE, bajo el siguiente argumento:

a) La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421 inc.5) del CPP, por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el impetrante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del CP; empero, el menor infractor en ninguna fase del proceso habría llegado a tener conciencia y responsabilidad por sus acciones.

b) Citando el AS 832/2017-RRC de 30 de octubre, y las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Montero Aranguren contra Venezuela, Zambrana Vélez contra Ecuador y García Ibarra contra Ecuador, refiere que el crimen por el que fue sentenciado el recurrente, es sancionado y reconocido como obligación negativa por la CIDH, dado que ninguna persona está habilitada para quitar la vida a ningún ser humano, más por el robo de un vehículo, siendo que ningún objeto material puede compararse con la vida y menos dejar a las víctimas secundarias desamparadas.

CONSIDERANDO III: El art. 180.11 de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 184 num.7 constitucional, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38 inc.6) de la Ley N°25 del Órgano Judicial (LOJ).

De acuerdo al contenido del art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; el art. 421 inc.5) del citado procedimiento, establece: "Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

El recurso de revisión de sentencia, es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación o modificación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, que procura reivindicar la justicia material, por cuanto la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento a momento de su tramitación o por alguna causal sobreviniente; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimita las causales taxativamente previstas por ley.

Al ser dicho recurso, un instituto para invalidar o modificar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes.

La causal de procedencia que posibilite cuestionar y por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que en el caso, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base a lo previsto por el art. 421 inc.5) del CPP, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la Sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

CONSIDERANDO IV:

1. El principio de retroactividad de la ley penal más favorable

Los arts. 13.1V y 256.11 de la CPE, establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado.

El principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la CPE, que prevé: "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". Por su parte el art. 116.1 constitucional, prevé que, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421 inc.5) del CPP, establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del CP, determina que, si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del CP, establecía "(EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 23 y 60 de la CPE".

Con la promulgación de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, que modifica el transcrito art. 5 y otros del Código Penal, queda definitivamente con el siguiente texto: "Artículo 5. (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: "Artículo 9. (INTERPRETACIÓN) Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superiores de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Artículo 267. (SUJETOS). Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad".

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: "Artículo 268. (RESPONSABILIDAD PENAL ATENUADA) I La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad".

Las normativas transcritas, constituyen modificaciones a la normativa procesal penal del país y obedecen a las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

"7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local".

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el principio de retroactividad de la ley más favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley penal sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley, en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de este Tribunal al respecto es uniforme; así, entre otros, en cuanto a la aplicación de la ley más favorable al imputado de acuerdo a los principios de retroactividad y favorabilidad, a través de los Autos Supremos Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 123 de la CPE y observancia del principio pro homine, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció:

"es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, si en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio pro persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora".

La jurisprudencia constitucional, dentro el marco de respeto a los derechos y garantías fundamentales, encuentra las garantías del individuo frente al poder punitivo del Estado, mismo que encuentra su límite en el principio de la legalidad penal del cual emergen los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado o reo. Entre otras, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1742/2013 de 21 de octubre, en cuanto al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, reconoce que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo; además, que el principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación conforme al contenido de la Sentencia Constitucional N°1386/2005 de 31 de octubre—, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma

penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9, bajo el nomen juris de principio de legalidad y retroactividad, prevé: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello"; y, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, sin embargo, reconoce la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 4 del CP, que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

CONSIDERANDO V:

De la revisión de antecedentes del fenecido proceso penal y de la presente revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

1. Juan Pablo Negreti Mamani, nacido el 9 de julio de 1990, a momento de dictarse la Sentencia 36/2008 de 02 de octubre, por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, fue declarado junto a Rolando Jesús Choque Morón, Policarpo Coaquira Veizaga y Ever Ariel Chávez Escobar, AUTORES de los delitos de asesinato y robo agravado, tipificados y sancionados por los arts. 252 núm. 2 y 3, y 332 núm. 1 y 2 del CP, al existir prueba suficiente que generó convicción sobre la responsabilidad penal de los imputados, siendo condenados a la pena privativa de libertad de treinta años (30) de presidio sin derecho a indulto (fs. 268-277 de los antecedentes).

2. Asimismo, la Sentencia de 27 de septiembre de 2008, pronunciada por el Juzgado Primero de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo, falla: ABSOLVIENDO a los adolescentes acusados Rubén Alfredo Orellana Flores y Carlos Ademar Clavijo Argote, por la comisión de la infracción contenida en el art. 252 del CP y autores por ejecución de la infracción prevista en el art. 332 de la misma norma, consistente en robo agravado por las circunstancias concurrentes de comisión con uso de armas y por más de dos autores, imponiéndoles la sanción social en calidad de medidas socio-educativas de privación de libertad de cinco años, conforme previenen los arts. 237 núm. 3 inc. c) y 251 núm. 1) penúltimo párrafo de la Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente, de 14 de octubre de 1999 (fs. 213-216 de los antecedentes).

3. Contra la Sentencia 36/2008 de 02 de octubre, Juan Pablo Negreti Mamani juntamente a Rolando Jesús Choque Morón, Policarpo Coaquira Veizaga y Ever Ariel Chávez Escobar, presentaron recursos de apelación restringida; la Sala Penal Primera de la Corte Superior de Justicia —ahora Tribunal Departamental de Justicia— de Cochabamba, mediante Auto de Vista de 23 de marzo de 2010, declara IMPROCEDENTES los recursos y consiguientemente, CONFIRMA la Sentencia condenatoria (fs. 19-26 de los antecedentes).

4. Interpuestos los recursos de casación por Juan Pablo Negreti Mamani, Rolando Jesús Choque Morón, Policarpo Coaquira Veizaga y Ever Ariel Chávez Escobar, la Sala Penal Liquidadora del Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N°221 de 25 de agosto de 2014, declara ADMISIBLE el recurso de casación presentado por Ever Ariel Chávez Escobar e INADMISIBLES los recursos de casación de Juan Pablo Negreti Mamani, Rolando Jesús Choque Morón y Policarpo Coaquira Veizaga; posteriormente, por el Auto Supremo N°257 de 29 de agosto de 2014, se declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Ever Ariel Chávez Escobar, dejando sin efecto el Auto de Vista de 23 de marzo de 2010, únicamente en relación al recurrente (fs. 27-28 de los antecedentes).

5. Más adelante, se emitió el Auto de Vista de 21 de noviembre de 2014, declarando PROCEDENTE la apelación del imputado Ever Ariel Chávez Escobar, y en aplicación del art. 413 del CPP última parte, dicta nueva sentencia declarando al apelante en aplicación del art. 363 num. 2) SIN RESPONSABILIDAD Y ABSUELTO.

6. En cumplimiento del decreto de 19 de octubre de 2015, y consiguiente ejecutoria de la Sentencia 036/08 de 02 de octubre de 2008, el 28 de noviembre del mismo año se emitió el mandamiento de condena para la conducción de Juan Pablo Negreti Mamani, Rolando Jesús Choque Morón y Policarpo Coaquira Veizaga al Penal del ABRA (fs. 30 de los antecedentes).

CONSIDERANDO VI: Conforme al contenido de los Considerandos precedentes, resulta aplicable retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente; el recurrente Juan Pablo Negreti Mamani, nacido el 9 de julio de 1990, tenía 17 años, 2 meses y 23 días de edad al momento en que cometió el hecho ilícito tipificado como asesinato por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de treinta años de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 28 de marzo de 2008; y además, a la fecha, supera la edad máxima de 29 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por el Código Niña, Niño y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado CNNA, corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente, prevista en el art. 268.1 de ese Código.

El Régimen de Responsabilidad Atenuada en el caso que nos ocupa, debe ser aplicado a momento de considerarse el quantum de la pena impuesta y que el recurrente viene cumpliendo desde el mes de abril de 2008, dada la procedencia de la Revisión de la Sentencia, en aplicación de la causal prevista en el art. 421 num.5) del CPP, por cuanto Juan Pablo Negreti Mamani, al momento del hecho (28 de marzo de 2008, conforme consta en las actuaciones iniciales del fenecido proceso penal), tenía 17 años, 2 meses y 23 días de edad, situación debidamente acreditada con el certificado de nacimiento y cédula de identidad acompañados al presente recurso (fs. 34 y 35 del anexo — Prueba y la verificación de los antecedentes del proceso original remitido a este despacho).

Por lo expuesto precedentemente, con los fundamentos jurídicos contenidos en el Considerando III y IV, así como de los hechos consignados en el Considerando V, se concluye que el presente recurso de revisión extraordinaria de sentencia tiene asidero legal, por cuanto con la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, Código de Niña, Niño y Adolescente, modificó favorablemente el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad, y menores de dieciocho (18) años de edad con responsabilidad penal, situación que incide en el ámbito de la esfera de la libertad de Juan Pablo Negreti Mamani, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción por el art. 123 de la CPE.

Entonces, es procedente la modificación de la Sentencia 36/2008 de 02 de octubre, únicamente en cuanto al quantum de la pena, atenuando la misma en cuatro quintas partes respecto del máximo penal establecido, ello por aplicación retroactiva de la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, denominada Código Niña, Niño y Adolescente.

CONCLUSIONES: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en la demanda, es necesario hacer algunas consideraciones: La Sentencia de 27 de septiembre de 2008, pronunciada por el Juzgado Primero de Partido de Familia, Niñez y Adolescencia de Quillacollo, impuso sanción social en calidad de medidas socio-educativas de privación de libertad de cinco años a los adolescentes Rubén Alfredo Orellana Flores y Carlos Ademar Clavijo Argote, por la comisión de la infracción contenida en el art. 252 del CP (asesinato) y autores por ejecución de la infracción prevista en el art. 332 (robo agravado) de la misma norma, ésta última, por las circunstancias concurrentes de comisión con uso de armas y por más de dos autores, estableciendo dentro los hechos probados, lo siguiente:

Primero, por las declaraciones informativas, Rubén Alfredo Orellana Flores, Carlos Ademar Clavijo Argote, Ronald Choque Morón y Juan Pablo Negreti Mamani, planificaron el atraco encontrando a la víctima Juan Nicolas Flores Banque dormido en su vehículo a quien dieron muerte para consumar el robo del motorizado, arrojando posteriormente el cadáver al final de la Av. Busch de Quillacollo.

Segundo, según el estudio de balística, el proyectil colectado del maxilar inferior de la víctima, corresponde al arma tipo pistola calibre 22 incautado a Rubén Alfredo Orellana Flores en las inmediaciones de su domicilio, quien enfrentó a tiros al personal de DIPROVE donde cayó herido impactado por un proyectil de arma de reglamento; asimismo, por la prueba de guantelete, Carlos Ademar Clavijo Argote, presentaba 20 puntos de nitritos de pólvora en ambas manos, haciendo presumir que disparo con la mano derecha apoyada sobre la izquierda, a diferencia de la cantidad insignificativa de nitritos halladas en las manos de Rubén Alfredo Orellana Flores.

Tercero, La Sentencia motivo de autos, dentro el informe pericial de balística, estableció que Carlos Ademar Clavijo Argote, presentó positivo en la prueba de guantelete, así como, que del arma de fuego colectado a Rubén Alfredo Orellana Flores se realizaron los disparos a la víctima.

Conforme a esta relación, el recurrente Juan Pablo Negreti Mamani no fue quien disparó a la víctima, sino que Carlos Ademar Clavijo Argote y Rubén Alfredo Orellana Flores, al dar positivo a la prueba de guantelete, serían los victimarios de Juan Nicolas Flores Banque.

Por otra parte, el Auto de Vista de 21 de noviembre de 2014 (fs. 401-407), declaró PROCEDENTE la apelación del imputado Ever Ariel Chávez Escobar, en mérito al Auto Supremo N°221 de 25 de agosto de 2014, que declaró ADMISIBLE su recurso de casación, sustentándose en que el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, "...no se ha determinado con precisión el grado de participación del imputado Ever Ariel Chávez Escobar o los elementos que sustenten racional y lógicamente su coautoría en los delitos de asesinato y robo agravado..., en razón a que se hace una fundamentación conjunta de los elementos constitutivos de ambos tipos penales para ambos delitos, relaciones con los imputados, de quienes se da cuenta de su participación refrendada por prueba, más sin embargo de la propia prueba descrita, se reitera de la fundamentación fáctica e intelectual, y del conjunto de la Sentencia apelada resultan razonables los cuestionamientos del justiciable..."; argumento que también fue motivo de impugnación por Juan Pablo Negreti Mamani, Policarpo Coaquira Veizaga y Rolando Jesús Choque Morón —el grado de participación—, y que fueron declarados INADMISIBLES al no citar el precedente contradictorio en los dos primeros casos y en todos por carecer de fundamentación.

Con estas consideraciones previas, por lo ampliamente expuesto y en base a las normas cuya aplicación corresponde, es evidente que durante el periodo en que Juan Pablo Negreti Mamani estuvo cumpliendo la condena que le fue impuesta, derivada de la acción tipificada como asesinato, previsto y sancionado por el art. 252 incs. 1) y 2) del CP, fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto en el art. 268 del CNNA contenido en la Ley N°548 de 17 de junio de 2014, en relación al art. 9 del mismo texto normativo, así como el art. 123 de la CPE y con el art. 9 del Pacto San José de Costa Rica, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 184 numeral 7 de la Constitución Política del Estado, art. 38 de la Ley del Órgano Judicial, así como en el art. 50 numeral 2 y 424 numeral 2 del Código de Procedimiento Penal; con los fundamentos expuestos, falla en única instancia:

1° ANULANDO la Sentencia 36/2008 de 02 de octubre, pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo, del Tribunal Departamental de Cochabamba, dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público, además de Patricia Ayde y Karina Virnelly Flores Banque en contra del recurrente, por el delito de asesinato, respecto al quantum de la pena o tiempo de reclusión impuesto; en su mérito,

2° Se DISPONE la aplicación de la Ley N°548 de 17 de julio de 2014 y, en consecuencia, la reducción del tiempo de cumplimiento de la sanción de privación de libertad a una quinta parte de la que fue impuesta por la Sentencia revisada, es decir, seis (6) años de reclusión en el Centro Penal del ABRA, manteniendo firme y subsistente la misma en todo lo demás; y,

3° Considerando, si desde el inicio de su detención a la fecha, hubiera transcurrido más tiempo del que fue determinado en la condena impuesta, en aplicación de lo que determina el primer párrafo del art. 426 del Código de Procedimiento Penal, se ORDENA al Juez de Ejecución Penal de Turno de Cochabamba, previa verificación del tiempo transcurrido y que el ahora recurrente no esté recluso además por otro delito, expida el mandamiento de libertad definitivo a favor de JUAN PABLO NEGRETI MAMANI.

Devuélvase el proceso penal remitido por Tribunal de Sentencia de Quillacollo, del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, sea con nota de atención.

No intervienen los- magistrados María Cristina Díaz Sosa y Esteban Miranda Terán, por ser de voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



140

Embajada de la República Federativa de Brasil c/ Pedro Montenegro Paz

Detención Preventiva con Fines de Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La documentación acompañada al efecto; el Auto Supremo 75/2015 de 21 de julio; el pronunciamiento del Ministerio Público; y, todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO: Que, el enunciado del párrafo I del art. 14 de la Constitución Política del Estado (CPE), instituye un principio que ha sido y es de singular importancia en el derecho positivo, toda vez que el mismo si bien está relacionado con los derechos y garantías constitucionales, también está relacionado y de manera superlativa con la separación de funciones de los órganos del Estado, por cuanto en el Estado de Derecho, se destaca el límite al ejercicio del Poder estatal, mismo que se expresa, en el hecho que no puede condenarse a alguien sino no está prevista previamente la pena por ley, misma que, además, debe originarse en el Órgano Legislativo que es al que le corresponde emitir las normas que describen los hechos punibles. En otras palabras, la forma de garantizar el ejercicio de los derechos tiene también fundamento en la seguridad jurídica, por la cual ninguna persona esté sometida al arbitrio de las autoridades que detentan el poder y que cada acto u acción de las personas individuales o colectivas no puedan ser reprimidas sino existe una norma previa que la establezca o, por el contrario, esté cohibido de hacer algo cuando no existe norma expresa

que la prohíba; ciertamente, dicha norma, por antonomasia, son también las normas constitucionales que establecen principios ético morales de la sociedad plural y valores en los que se sustenta el Estado.

Así, el párrafo IV del citado art. 14 de la CPE, al referirse que: "En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban."; establece que una conducta para no ser permitida la prohibición debe ser expresa, aunque ausencia de previsión expresa, una conducta jurídica se encuentra permisible por el ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 149 del Código Procedimiento Penal (CPP) previene que "la extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable", a su vez, el artículo 150 de dicha norma, dispone: "procederá la extradición por delitos que en la legislación de ambos Estados, se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años...".

Asimismo, el art. 153 del CPP señala que una solicitud de extradición concedida, podrá ser diferida cuando la persona requerida está sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquel por el que se hubiese solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la impuesta, salvo el caso previsto en el inciso 5), del art. 21; salvedad que señala que la Fiscalía tiene la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea precedente, y en su numeral 5), establece: "Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada".

En dicho sentido, de la revisión de antecedentes, se advierte que cursa proceso penal signado con número SC-SCZ1900142, seguido por el Ministerio Público contra Gonzalo Medina Sánchez y Fernando Moreira Morón por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación, previstos y sancionados por los arts. 48 y 53 de la Ley N°1008 Ley del Régimen de la Coca y de Sustancias Controladas, proceso en el cual se amplió la investigación contra el ciudadano boliviano Pedro Montenegro Paz por los referidos delitos, contando a la fecha con imputación formal presentada ante el Juzgado Décimo de Instrucción Cautelar de Santa Cruz, misma que no fue considerada en el pronunciamiento emitido por el Ministerio Público al ser de fecha posterior.

Razón por la cual en el presente caso resulta necesario que el Ministerio Público complemente su pronunciamiento con el proceso penal signado con el número SC-SCZ1900142, contando así con información actualizada sobre las determinaciones asumidas por el Ministerio Público, todo ello en mérito a lo dispuesto por los arts. 14.IV de la CPE y el art. 153 del CPP que precisa la salvedad a la ejecución diferida de la extradición cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a las de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 184.3 de la CPE, 50.3 del CPP y 38.2 de la Ley del Órgano Judicial, DISPONE:

1. Que, se remita obrados a la Fiscalía General del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, a la brevedad posible complemente su pronunciamiento con el proceso penal signado con el número con número SC-SCZ1900142; es decir, posteriores a la ampliación de la investigación contra el ciudadano boliviano Pedro Montenegro Paz, iniciado contra Gonzalo Medina Sánchez y Fernando Moreira Morón por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Sustancias Controladas, Asociación Delictuosa y Confabulación.

2. Suspender el plazo establecido en el art. 158 del CPP para la resolución de la presente causa, a partir de la fecha hasta la recepción de la documentación solicitada, debiendo constar el reinicio del plazo en nota marginal firmada por la Secretaría de la Sala Plena de este Tribunal.

No firma el magistrado Olvis Egüez Oliva por haber manifestado inicialmente opinión diferente y retirarse luego por motivo de salud

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Pamela Cinthia Vargas Fernández - Secretaria de Sala.



141

Denis Vargas Pérez c/ Sentencia Condenatoria N°25/2012
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de fs. 45 a 49 vta., presentado por Denis Vargas Pérez, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra y otros, por el Ministerio Público y el acusador particular Filomeno Vásquez Nina, por la comisión del delito de asesinato tipificado por el art. 252 del Código Penal (CP); el Auto Supremo 42/2018 de 20 de junio, que declaró la admisibilidad del recurso; el memorial de fs. 116, a través del cual el recurrente pone en conocimiento la Sentencia Constitucional Plurinacional 0707/2018-S3 de 27 de noviembre.

CONSIDERANDO I: Que el impetrante, al amparo de los arts. 123 y 180-11 de la Constitución Política del Estado (CPE), 5, 267, 268-1 de la Ley 548 Código Niña, Niño y Adolescente (CÑNA); 4 y 5 del Código Penal (CP) y 421 num. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), fundamenta su recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria, señalando que a instancias del Ministerio Público y Filomeno Vásquez Nina, fue sometido a proceso penal que culminó con la Sentencia Condenatoria N°25/2012 de 5 de diciembre, confirmada en apelación y casación, resoluciones con las que fue declarado culpable por la comisión del delito de asesinato, motivo por el que se encuentra cumpliendo sentencia condenatoria en el Centro Penitenciario de "El Abra" de la localidad de Sacaba - Cochabamba.

Por lo cual, siendo que la pretensión del actor condice con la naturaleza jurídica del Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia, cuya finalidad es anular sentencias condenatorias que lograron autoridad de cosa juzgada sobre la base de situaciones surgidas o conocidas después de su pronunciamiento, en el caso, permite a este Tribunal la revisión de la sentencia como emergencia de una Ley posterior; consiguientemente, al haberse cumplido con los presupuestos procesales establecidos en la causal que invocó, estando establecido el motivo en que fundó su recurso y las disposiciones legales aplicables, con base en el cumplimiento del art. 421 num. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), que textualmente dice; PROCEDENCIA "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos: 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, este Tribunal mediante Auto Supremo 42/2018 de 20 de junio, admitió el recurso de revisión de sentencia (fs. 51 a 52 vta.), y la tramitó conforme a lo establecido al art. 423 del CPP, hasta el estado de su resolución de fondo (fs. 107).

CONSIDERANDO II: El recurrente mediante memorial presentado el 2 de julio del presente año, hace conocer a este Tribunal la Sentencia Constitucional Plurinacional 0707/2018-S3 de 27 de noviembre, que resolvió revocar la Resolución de 29 de mayo de 2018, pronunciada por la Juez Público Civil y Comercial Decimotercero de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, y en consecuencia resuelve conceder la tutela solicitada por el accionante Denis Vargas Pérez, disponiendo dejar sin efecto el Auto Supremo 604/2017 de 23 de agosto, con relación al accionante, ordenando a los Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia emitir una -nueva resolución (fs. 110 a 115 vta.), este hecho constitucional en el caso de autos, invalidó uno de los requisitos sine qua non para la procedencia de la revisión de la Sentencia Condenatoria 25/2012 de 5 de diciembre, debido a que al haber sido anulado el Auto de Supremo que ejecutorio dicha Sentencia, imposibilita a este Tribunal aperturar la competencia para el conocimiento de la revisión de sentencia por falta de EJECUTORIA, tal cual exige el art. 421 del CPP - Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas....-; en cuyo mérito, ante la eventualidad procesal retrotraída a la emisión de una nueva Resolución casacional, corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, inclusive hasta el Auto Supremo de Admisión del recurso, disponiéndose la inadmisibilidad del recurso por improcedencia establecida en el art. 421 del CPP.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 núm. 6) de la Ley N°025 del Órgano Judicial, y el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, ANULA obrados hasta el vicio más antiguo, esto hasta el Auto Supremo 42/2018 de 20 de junio y declara INADMISIBLE por improcedente el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Denis Vargas Pérez, en base a los fundamentos expuestos.

Asimismo, se dispone remitir los antecedentes originales remitidos por el Tribunal de Sentencia de Quillacollo del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, a la Sala Penal de este Tribunal, sea bajo de constancia.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse con baja médica.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



142

María Ximena Barba Lijerón c/ Benjamín Fustier Marty

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda de Homologación de Sentencia de Divorcio JTPI/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, dictada por el Tribunal de Primera Instancia 8° Sala de la República y Cantón Ginebra Suiza, entre María Ximena Barba Lijerón contra Benjamín Fustier Marty; interpuesta por medio de su representante legal Olga Lijerón Carrillo, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 18 y vta., Olga Lijerón Carrillo se apersonó en representación de Ximena Barba Lijerón en virtud al testimonio de Poder N°0705/2019, manifestando que la documentación que acompaña acredita que su representada contrajo matrimonio civil, con Benjamín Fustier Marty, en fecha 5 de diciembre del 2009, inscrito el mismo ante la Oficialía de Registro Civil N° CHE01, Libro N°1-06, Partida N°59, Folio N°59, del departamento de La Paz, provincia Murillo, de la localidad Nuestra Señora de La Paz-Bolivia.

Asimismo, mediante la Sentencia de Divorcio JTPI/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, dictada por el Tribunal de Primera Instancia 8° Sala de la República y Cantón Ginebra Suiza, entre María Ximena Barba Lijerón contra Benjamín Fustier Marty, cursante en obrados de Fs. 4 a 13 se declaró la extinción del vínculo matrimonial, solicitando la homologación de la indicada resolución judicial.

Que, habiendo admitido la demanda de homologación de Sentencia de Divorcio por proveído de 20 de mayo de 2019, cursante a fojas 25, ordenándose la citación y emplazamiento de Benjamín Fustier Marty en el domicilio señalado en la demanda, cumpliéndose con la citación legal del demandado Benjamín Fustier Marty, conforme se evidencia en la diligencia de fs. 28 de obrados.

Legalmente notificado el demandado Benjamín Fustier Marty, se apersonó al proceso respondiendo la petición de homologación de sentencia de divorcio, mediante memorial de fs. 30 de obrados, manifestando que es cierto que contrajo matrimonio con María Ximena Barba Lijerón, y que posteriormente se divorciaron en Suiza-Ginebra en la fecha señalada, señalando además que es cierto que fruto de la unión matrimonial, nació una hija que actualmente es menor de edad, que responde al nombre de Melina Fustier Barba, contestando así la solicitud de homologación de divorciado realizado en el extranjero.

Existiendo una menor de edad, se dispuso de manera expresa mediante providencia de fs. 31, la intervención de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, quién mediante su

representante legal, se apersonó mediante memorial de fs. 35 y vta., señalando que su intervención busca velar el interés superior de la menor, evidenciando que se acordó entre las partes que la guarda es compartida, cubriendo ambas partes los gastos por igual de la menor, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos de la menor, exhortando a las partes no descuiden su rol de garantes y protectores de su hija, manifestando que al amparo del art. 60 de la CPE, dentro de las atribuciones de art. 188 inc. b) de la Ley 548, solicitando dar viabilidad al proceso de homologación de sentencia de divorcio.

Que, por decreto de 3 de julio de 2019, no existiendo nada más que tramitar y en aplicación del parágrafo III del artículo 507 del Código Procesal Civil, se dispone pasen obrados a Sala Plena para resolución.

CONSIDERANDO II: Que, de la revisión de obrados, se establece que Olga Lijerón Carrillo se apersonó en representación legal de María Ximena Barba Lijerón, acompañó la documentación cursante en original de fs. 1 a 17, mismas que merecen el valor probatorio que asignan los arts. 1294, 1296 y 1309 del Código Civil, pues acreditan por una parte que se encuentra registrado el matrimonio Civil de los señores María Ximena Barba Lijerón y Benjamín Fustier Marty, en la Oficialía de Registro Civil N° CHE01, Libro N°1-06, Partida N°59, Folio N°59, del departamento de La Paz, provincia Murillo, de la localidad Nuestra Señora de La Paz-Bolivia, con fecha de partida de 8 de octubre de 2010, tal cual se desprende de la copia del Certificado de Matrimonio cursante a fs. 14, habiendo procreado durante la unión conyugal, una hija que actualmente es menor de edad de nombre Melina Fustier Barba, conforme lo acredita el certificado de nacimiento de fs. 22, que respecto a ella conforme lo expresa el representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a fs. 35 y vta. Que lo que se busca es velar el interés superior de la menor, evidenciándose en el caso de autos, que se acordó entre las partes que la guarda es compartida, cubriendo ambas partes los gastos por igual de la menor, por lo que no se evidencia vulneración a los derechos de la menor.

Asimismo, cursa en obrados la Sentencia de Divorcio N° JTP1/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, dictada por el Tribunal de Primera Instancia 8° Sala de la República y Cantón Ginebra Suiza, a fs. 4-13 y toda vez que la misma habría sido dictada por autoridad competente, cumple con las formalidades extrínsecas para ser considerada auténtica, misma que declaró la extinción del vínculo matrimonial.

Que, al existir una hija menor de edad, intervino en el proceso el Representante Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, así como de la revisión de obrados, se evidencia que se han cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, comprendido en los artículos 502 a 507 del citado Adjetivo Procesal Civil.

Se pudo evidenciar que, los documentos acompañados a la demanda se encuentran debidamente legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, y por el Consulado de Bolivia en Ginebra Suiza.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 504 párrafo I del Código Procesal Civil, establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que de la revisión del cumplimiento de los requisitos en el artículo 505 del Código Procesal Civil, en relación a la Sentencia de Divorcio N° JTP/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, entre María Ximena Barba Lijerón y Benjamín Fustier Marty, se tiene:

1) Se cumplan las formalidades extrínsecas para ser consideradas auténticas en el país de origen.

De la revisión de los antecedentes, así como de la prueba adjunta a fin de demostrar la existencia del Divorcio del cual se solicita la homologación, se evidencia que se cumplieron a cabalidad con todas las formalidades legales propias a su naturaleza y objeto del mismo, conforme a los fundamentos de derecho de la Sentencia N° JTP/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, entre María Ximena Barba Lijerón y Benjamín Fustier Marty, considerándose auténticas ha dicho efecto.

Tomando en cuenta además que la acción de divorcio o desvinculación matrimonial es legalmente válida en el Estado Plurinacional de Bolivia conforme a las causales previstas en el artículo 205, 206 y 207 del Código de las Familias, el caso objeto de homologación, se encuentra previsto en el artículo 205 del mencionado Código, que establece como causal para la disolución del vínculo matrimonial (Divorcio) en la vía judicial, por ruptura del proyecto de vida en común, por acuerdo de partes o voluntad de una de ellas.

2) La Sentencia y documentación anexa se encuentren debidamente legalizadas conforme a la legislación boliviana,

Se evidencia este extremo, al estar debidamente legalizada la Sentencia N° JTP/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, por el Greffe des Transcriptions/delivrance d'actes Gex Eugene PJ, République el Cantón de Genève Suiza, refrendada para dar validez a las firmas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Viceministerio de Gestión Institucional y Consular, Dirección General de Coordinación Institucional y Legalizaciones de Bolivia, reuniendo así los requisitos de autenticidad exigidos para la Homologación de Sentencias dictadas en el extranjero,

3) Se encuentren debidamente traducidas si fueren dictadas en idioma distinto al castellano.

Corriendo en obrados la respectiva traducción legal de la Sentencia de Divorcio, a fs. 8 a 13, refrendada por Notario Público de la República y Cantón de Ginebra Suiza.

4) La autoridad judicial que expidió la sentencia, tenga jurisdicción en la esfera internacional para asumir conocimiento de la causa, de acuerdo con las normas de su propio derecho,

La Sentencia de Divorcio N° JTP/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, dictada por el Tribunal de Primera Instancia 8° Sala de la República y Cantón Ginebra Suiza, entre María Ximena Barba Lijerón y Benjamín Fustier Marty, cursantes en obrados de Fs. 4 a 13, es el ente llamado por Ley

para ordenar la disolución de la unión conyugal, por lo que constituye una resolución legalmente válida y auténtica, conforme a las normas de su propia legislación.

5) Que la parte demandada hubiera sido legalmente citada o emplazada de acuerdo con el derecho del tribunal sentenciador extranjero.

Ambos cónyuges señalaron sus respectivos domicilios para las notificaciones completas de acuerdo a la norma prevista en Ginebra-Suiza, así también de acuerdo a fojas 26 a 28 y 32, las partes fueron citadas de acuerdo a norma establecida en el Código Procesal Civil Boliviano.

6) Se hubieren respetado los principios del debido proceso.

Conforme a la revisión de los antecedentes procesales, se evidencia haberse cumplido a cabalidad con las normas correspondientes al debido proceso, tanto en el reconocimiento y resguardo al derecho de defensa, legalidad y fundamentación, en consideración a los derechos fundamentales reconocidos a las partes., conforme a la previsión del art. 180 párrafo I de la CPE.

7) La sentencia tenga la calidad de cosa juzgada conforme al ordenamiento jurídico del país de origen.

La Sentencia de Divorcio N° JTPI/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, dictada por el Tribunal de Primera Instancia 8° Sala de la República y Cantón Ginebra Suiza, entre María Ximena Barba Lijerón y Benjamín Fustier Marty, cumple con el requisito de haber adquirido fuerza de cosa juzgada, tal como se puede evidenciar a fojas 12 de obrados.

8) La sentencia no sea contraria al orden público internacional.

La jurisprudencia constitucional no ha definido que debe entenderse por orden público, sin embargo se deduce que las normas son de Derecho Público porque regula la actividad de los sujetos del proceso, vigilando por la efectividad de los derechos y garantías fundamentales que tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), en ese sentido, la Sentencia de Divorcio N° JTPI/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, dictada por el Tribunal de Primera Instancia 8° Sala de la República y Cantón Ginebra Suiza, entre María Ximena Barba Lijerón y Benjamín Fustier Marty, no contraviene las libertades, derechos y garantías fundamentales y tampoco infringe las prescripciones contenidas en la norma.

Que por lo expuesto se concluye que la Sentencia de Divorcio N° JTPI/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, cumple con los requisitos previstos en el artículo 505 del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 505 del Código de procedimiento Civil HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N° JTPI/8842/2017 de 3 de julio de 2017 en la causa C/3889/2017-8, cursante en obrados de fs. 4 a 13, dictada por el Tribunal de Primera Instancia 8° Sala de la República y Cantón Ginebra Suiza, entre María Ximena Barba Lijerón y Benjamín Fustier Marty.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el artículo 507 párrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar

de Turno, de la ciudad de Nuestra Señora de La Paz, para que en ejecución de sentencia proceda a la cancelación de la Partida registrada en la Oficialía de Registro Civil N° CHE01, Libro N°1-06, Partida N°59, Folio N°59, del departamento de La Paz, provincia Murillo, de la localidad Nuestra Señora de La Paz-Bolivia, con fecha de partida de 8 de octubre de 2010.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución.

Previo desglose adjúntese también la documental que cursa de fojas 1 a 14 y de fs. 22, debiendo quedar en su reemplazo, copias legalizadas.

No suscribe el señor Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse con baja médica.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



143

Mónica Bravo Vincaya
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución de fs. 187 a 190, subsanada a fs. 197, presentada por Mónica Bravo Vincaya; la sentencia N°44/13 de 25 de enero de 2013, pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°17 de Sevilla - España de fs. 2 a 6; la ejecutoria de la sentencia de fs. 13; la certificación del acto de aceptación al cargo de Tutor de fs. 16; la providencia de admisión de fs. 198, la contestación a la demanda de fs. 224 a 227 vta.; los antecedentes procesales de la demanda.

CONSIDERANDO I: Que Mónica Bravo Vincaya mediante memorial de fs. 187 a 190, subsanada a fs. 197, solicita la homologación y ejecución de la Sentencia N°44/13 de 25 de enero de 2013, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°17 de Sevilla - España, dentro del juicio verbal especial sobre capacidad promovida por Mónica Bravo Vincaya a través de procuradora, frente a su pareja de hecho Javier Soliz García, ambos de nacionalidad boliviana.

Que, admitida la demanda por proveído de 10 de septiembre de 2018 de fs. 198, en base a lo establecido en el art. 507-II del Código Procesal Civil (CPC), se citó y emplazó a Mario Soliz Andia y Hortensia García Alcoba de Soliz, quienes comparecieron en la demanda y contestaron negativamente mediante memorial de fs. 224 a 227 vta., antecedentes con los que se resuelve.

CONSIDERANDO II: Estando a derecho los demandados Mario Soliz Andia y Hortensia García Alcoba de Soliz, mediante memorial cursante a fs. 224 a 227 vta., responden negativamente a la solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, con los siguientes argumentos: Que al ser una sentencia declarativa y constitutiva, la solicitud de homologación debe ser analizada al tenor de lo establecido en el art. 503-11 y 506-II y III del CPC, a efectos de su reconocimiento y de su efecto probatorio, no pudiendo ordenarse su ejecución al no tratarse de una sentencia de condena al cumplimiento de obligaciones, por lo que solicitan se deniegue el reconocimiento de la sentencia N°44/2013; asimismo, dice no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el art. 505-1 núm. 4), 5) y 6) del CPC.

CONSIDERANDO III: La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero art. 502 del CPC, en cuanto a sus efectos refiere: "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo

que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo"; para su reconocimiento y ejecución el art. 503 del CPC, establece; "I. Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído. II. El reconocimiento es el acto o sucesión de actos procesales que tienen por objeto establecer si la sentencia extranjera reúne los requisitos indispensables de fondo) forma señalados en el presente Capítulo. III. La ejecución es el acto o sucesión de actos procesales que tienen por objeto el cumplimiento de las sentencias dictadas en el extranjero".

De la revisión de los antecedentes de la solicitud de homologación de la sentencia dictada en el extranjero, se tiene:

Que la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 186 de obrados, en fotocopias legalizadas y originales, consistente en; Sentencia N°44/13 de 25 de enero de 2013, emitida por Juzgado de Primera Instancia N°17 de Sevilla España, debidamente legalizadas ante el Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia en Madrid - España y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, la Certificación emitida por el Juzgado precedentemente citado que confirma la ejecutoria de la sentencia, la Certificación del acto de aceptación al Cargo de Tutor, el Certificado de Matrimonio, los actuados procesales del juicio, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

La sentencia N°44/13 de 25 de enero de 2013, dictada dentro del JUICIO VERBAL ESPECIAL SOBRE CAPACIDAD, núm. 830/12, promovida por Mónica Bravo Vincaya mediante procuradora, frente a su pareja de hecho JAVIER SOLIZ GARCÍA, con defensa del Ministerio Fiscal, declaró a Javier Soliz García total y absolutamente incapaz para regir su persona y sus bienes, constituyéndole en estado de incapacidad total, con privación del derecho a sufragio. nombrando tutor del incapaz a su pareja Mónica Bravo Vincaya, quien deberá realizar inventario de los bienes del tutelado en los sesenta días siguientes a su nombramiento y rendir cuentas anuales ante el Juzgado de su gestión; sentencia que fue ejecutoriada al no haberse hecho uso del recurso de apelación fijada en sentencia; consta la certificación del acto de Aceptación al Cargo de Tutor por Mónica Bravo Vincaya (Acta de 21 de enero de 2013); la procreación de una hija que lleva por nombre Mayte Andrea Soliz Bravo nacida el 28 de abril de 2011 y el matrimonio de Javier Soliz García y Mónica Bravo Vincaya celebrado el 28 de junio de 2013.

Que del análisis efectuado de la mencionada Sentencia que declaró la incapacidad y nombramiento de tutor, consta que fue dictada en mérito a un proceso, que se encuentra ejecutoriado y reúne los requisitos establecidos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevén los arts. 57, 58, 59, 65, 72, 74, 84, 87, 92, 94 y 103 de la Ley 603 de 19 de noviembre de 2014, Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC. La sentencia de su contenido y la aplicación de los arts. 200, 222 y 234 del Código Civil española (CCesp.) y 760 de la Ley de Ejecución Civil español (LECsp.), no solamente es una sentencia declarativa, sino también conmina a la tutora a la realización del acto del levantamiento de inventario y la rendición de cuentas anuales ante el Juzgado que la declaró tutora, cuyo incumplimiento está sujeto a responsabilidad; por lo tanto, en el caso la sentencia

de la cual se pide su homologación para su ejecución y cumplimiento, contiene los requisitos indispensables para su reconocimiento y cumplimiento en nuestro Estado, constituyéndose en una sentencia con efectos imperativos, probatorios de fuerza ejecutoria conforme a la naturaleza del proceso, que declaró la incapacidad total de Javier Soliz García, otorgando la tutoría a su pareja Mónica Bravo Vincaya, a quien se le encomendó levantar un inventario de los bienes del tutelado y la rendición de cuentas anualmente, para cuya ejecución es inexcusable el reconocimiento de la sentencia dictada en el extranjero, con la advertencia de que la declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutoría están sujetas a condiciones, a la cesación y remoción, según la normativa española y la nacional, cuya declaración no son definitivas.

Que, en consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la sentencia N°44/13 de declaratoria de incapacidad y nombramiento de tutoría pronunciada el 25 de enero de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia N°17 de Sevilla España, disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Santa Cruz, quien dispondrá la audiencia que corresponda para el cumplimiento de la sentencia, o sea, el Levantamiento de Inventario de los bienes del tutelado Javier Soliz García, cuyo actuado deberá ponerse en conocimiento del Juez que emitió la sentencia a efectos del control de la rendición de cuentas a que se encuentra obligada la tutora.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egüez Oliva por encontrarse con baja médica.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



144

Servicio Nacional de Patrimonio del Estado SENAPE c/ Sentencia de fecha 6 de noviembre de 2004

Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia de fs. 127 a 131, y su complementario de fs. 173 a 175 vta., presentado por Jorge Soria Torres en representación legal del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), emergente del fenecido proceso civil de rectificación de nombre y registro en Derechos Reales, seguido por la Caja de Salud del Servicio de Caminos y R.A., contra el Juez Registrador de Derechos Reales del Distrito Judicial de Chuquisaca; la documentación presentada como prueba.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso se colige que, el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia fue presentado a éste Tribunal Supremo de Justicia, aparentemente el 25 de abril de 2019, habiendo sido observado por providencia de 15 de mayo del año en curso (fs. 133), al haber incumplido lo establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil (CPC), pidiéndosele previamente acreditar los siguientes puntos: 1) Su Protesta Formal de hacer uso del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, presentada ante este Tribunal dentro del plazo de un año computable a partir de la ejecutoria de la sentencia que pide se revea. 2) La fecha de la ejecutoria de sentencia (Fraude Procesal) y formalización del recurso de revisión de sentencia, que aclare estar presentado el recurso dentro de los 30 días computables a partir de la ejecutoria de la sentencia destinada a la comprobación de las causales establecidas en el art. 284 del CPC, debido a que existe duda sobre la fecha de presentación del recurso; en respuesta y bajo el epígrafe de "subsana observaciones que señala y solicita", presenta memorial (fs. 173 a 175 vta.), adjuntando documentación cursante a fs. 135 a 163; fundamentando sobre el primer punto que, el plazo estipulado en el art. 286 de la norma procesal, es aplicable únicamente a las partes que tenían pleno conocimiento de la emisión y ejecutoria de la sentencia, no siendo aplicable a los terceros que desconocían de la emisión de la sentencia, sino desde que éste hubiera tenido conocimiento de la existencia del proceso cuestionado, que en su criterio se hubiera causado indefensión y vulnerado el derecho de acceso a la justicia, a la defensa y al debido proceso previstos en los arts. 115.II, 178.I y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE); respecto al segundo punto, dice haber presentado mediante memorial recepcionado el 23 de abril de 2019, su Protesta Formal de hacer uso del recurso de revisión extraordinaria de sentencia, acto procesal que dice encontrarse adjunto en el presente recurso; sobre la presentación de su recurso, refiere haber presentado el 25 de abril de 2019, por lo que considera estar en plazo su recurso conforme a lo establecido en el art. 286.II del CPC.

CONSIDERANDO II: El art. 286 del Código Procesal Civil, imperativamente manifiesta; (Plazo) “I. El recurso extraordinario de Revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. II. Si se presentare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante un año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el Artículo 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciera protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso”, de lo que se infiere que la revisión extraordinaria de sentencia debe ser presentada dentro del plazo fatal de un año, sin embargo, si dentro de este plazo no hubiere concluido aún el proceso destinado a demostrar las causales establecidas en el art. 284 CPC, puede realizarse Protesta Formal de usar el recurso; o sea, taxativamente para el uso de la protesta formal esta normativa obliga al cumplimiento de presupuestos procesales, como el de haber iniciado una acción judicial destinada a demostrar las causales establecidas en el art. 284 CPC, dentro el año, estos extremos deben ser acreditados a momento de la protesta formal.

En el caso de autos, la sentencia que se pretende se revea fue emitida el 6 de noviembre de 2004 y ejecutoriada el 25 de noviembre del mismo año, no existiendo prueba alguna que evidencie la fecha de iniciación de la demanda ordinaria de Fraude Procesal, el recurrente solamente se limitó a acreditar la emisión de la Sentencia de 10 de abril de 2018, que declaró probada la demanda de Fraude Procesal debidamente ejecutoriada; evidenciándose que, no se cumplió lo establecido en el art. 286.I del CPC, que el recurso de revisión de sentencia fue interpuesto dentro del plazo de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada (25 de noviembre de 2004), tampoco acreditó el recurrente que, dentro el año haya presentado Protesta Formal de hacer uso del recurso extraordinario de revisión de sentencia destinado a la comprobación de las causales establecidas en el art. 284 del CPC, la protesta que dice haber formulado no es válida (fs. 145), por cuanto lo presentó a una autoridad jurisdiccional incompetente (Juzgado Público Civil y Comercial Primero de Sucre del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca).

Consiguientemente, los fundamentos legales presentados por el recurrente no son pertinentes en razón del principio de legalidad y seguridad jurídica, por lo tanto, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y lograr el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, en el caso en concreto corresponde rechazar el recurso, debido a que su presentación fue extemporánea fuera del plazo establecido en el art. 286 del CPC, normativa que además constriñe al Tribunal Supremo de Justicia a verificar el cumplimiento de los plazos y los requisitos, establecidos en el art. 288-I de la norma citada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de lo dispuesto por el art. 288-I del CPC, RECHAZA in limine por presentación extemporánea el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Jorge Soria Torres en representación legal del Servicio Nacional de Patrimonio del Estado (SENAPE), ordenándose la devolución de los antecedentes del recurso, debiendo quedarse en su lugar fotocopias simples.

No interviene el señor Magistrado Olvis Egúez Oliva por encontrarse con baja médica.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 04 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



145

Embajada de la República Argentina c/ José Luis Rueda Siñani

Detención Preventiva con Fines de Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición de José Luis Rueda Siñani presentada por la Embajada de la República Argentina mediante nota N°223 de 31 de mayo de 2019 a fs. 23, transmitida a esta Sala Plena por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia con Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-1767/2019 de 11 de junio a fs. 25, en el marco del Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que de los antecedentes adjuntos a la nota N°223 de 31 de mayo de 2019 a fs. 23, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a su vez remite a este Tribunal la Nota N° GM-DGAJ-UAJI-Cs-1767/2019 de 11 de junio, que por vía diplomática hace constar la solicitud detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano José Luis Rueda Siñani, con C.I. 5086154, nacido en Mina Candelaria el 19 de marzo de 1979, constancia que fue emitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°10 de la ciudad de Buenos Aires, bajo la causa N°20930/07 a fin de continuar el proceso por delitos de abuso sexual reiterado y abuso sexual con acceso carnal agravado por la edad de la víctima, respalda su solicitud con documentación de fs. 1 a 23 y de fs. 28 a 33.

CONSIDERANDO II: Establecidos los antecedentes que informa la presente solicitud, se concluye que la petición formulada se funda en el marco del Tratado de Extradición

suscrito por la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, el 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, en cuyo art. 20, se indica que "La solicitud de detención preventiva podrá ser cursada a través de la vía diplomática, Autoridades Centrales o por intermedio de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), pudiendo ser transmitida por correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.

La solicitud de detención preventiva contendrá una descripción de la persona reclamada, el paradero de la misma si se conociere, una breve exposición de los hechos que motivan el pedido, la mención de las leyes penales infringidas, la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el artículo 8 inciso e) y una declaración señalando que el pedido formal de extradición se presentará posteriormente...", el cual, por expresa permisión del art. 149 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, es el marco legal que rige el presente trámite.

Que en el caso de autos, la documentación presentada por el Estado Requirente, consta de los siguientes actuados: a) la resolución de 10 de octubre de 2007 de fs. 4 a 12 vta., donde el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°10 de la ciudad de Buenos Aires dispuso el procesamiento con prisión preventiva del ciudadano boliviano José Luis Rueda Siñani, por encontrarlo, en principio autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual reiterado y de abuso sexual con acceso carnal, que recaen sobre una menor de edad, tipificado en el art. 119 del Código Penal de la Nación Argentina; b) a fs. 21 adjunta la ficha dactiloscópica del sujeto requerido de extradición en la que se indica como lugar de nacimiento el municipio de Tupiza, departamento de Potosí.

Cumplidos los requisitos exigidos por el Estado Requirente en base al Tratado de Extradición entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, suscrito el 22 de agosto de 2013, aprobado mediante Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, se adjunta a la solicitud copia de las disposiciones legales de fs. 28 a 33 en las que se funda la acción penal llevada a cabo contra el sujeto extraditable, además se evidencia que los delitos por los que es acusado, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, contemplados en los artículos 308 y 308 bis. del Código Penal Boliviano; por consiguiente, resulta procedente disponer lo requerido.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los artículos 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley N°025 de 24 de junio del 2010) y 154 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano JOSÉ LUIS RUEDA SIÑANI, con C.I. boliviana N°5086154, nacido en Mina Candelaria el 19 de marzo de 1979, hijo de Cesilio Rueda y Aydee Siñani.

Para el efecto, el mencionado se encontraría localizado en el municipio de Tupiza del Departamento de Potosí, por lo que se dispone oficiar al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de esa capital y expida el respectivo mandamiento de detención, con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier organismo policial.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas, o la del lugar donde sea aprendida la persona extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del acto ejecutado.

Asimismo, a los efectos del debido proceso, el Juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y el mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la detención, otorgándose el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, transcurrido dicho plazo, con o sin dicho resultado, se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre el fondo del asunto, en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal Boliviano.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la Ley N°1970, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas en materia Penal, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra el ciudadano boliviano José Luís Rueda Siñani, similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese con la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia y por su intermedio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N°10 de la ciudad de Buenos Aires de la República de Argentina, como país requirente.

No interviene el señor Magistrado Oliva Egúez Oliva por encontrarse con baja médica.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 4 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



146

Gabriel Caricari Villca c/ Sentencia de 7 de noviembre de 2013

Recurso de Revisión de Sentencia (Materia Penal)

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia ejecutoriada de fojas 119 a 122, interpuesto por Gabriel Caricari Villca, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el artículo 308 bis del Código Penal.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA:

Que, el recurrente, al amparo del parágrafo II del artículo 180 de la Constitución Política del Estado, bajo el principio de impugnación, en base a la causal prevista en el inciso 5) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, es decir, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, solicita la revisión de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 7 de noviembre de 2013, pronunciada por el Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de la Provincia de Vinto del Departamento de Cochabamba, en base a la argumentación siguiente:

1.- Citando el Auto Supremo N°063/2014 de 28 de febrero (no indica la sala que lo emitió), cuyo entendimiento central sostuvo que debe considerarse que la revisión no es un momento procesal o medio de impugnación porque no se pone en juego la validez de la sentencia, sino que ante nuevos elementos y circunstancias no conocidos ante la autoridad jurisdiccional, la sentencia injusta debe rescindirse, señala que en fecha 5 de mayo de 2013, se procedió en su contra a la apertura del caso signado con el N°495/2013, a denuncia de la Señora Grecia Marza Cabezas, siendo la víctima del hecho delictuosa, su hija menor de tres (3) años, Anabel Paredes Marza.

2.- Que, el 6 de mayo de 2013, el representante del Ministerio Público recibió la declaración informativa de Gabriel Caricari Villca, declaración que se recibió en presencia de su hermano mayor, por ser el declarante menor de edad, presentándose en la misma fecha la resolución de imputación formal en la audiencia de medidas cautelares de 24 de en su contra, en la que se hizo constar que el hecho delictuoso fue llevado a cabo en fecha 5 de mayo de 2013.

3.- Que, el Juez de Instrucción Cautelar N°1 en lo Penal de Quillacollo asumió conocimiento de la imitación formal en contra de Gabriel Caricari Villca, por la comisión del delito previsto por el art. 308 bis del Código Penal, modificado por Ley N°348, señalando audiencia para resolver la solicitud de aplicación de medidas cautelares para el día 7 de mayo de 2013, oportunidad en la que se dispuso su detención preventiva a ser cumplida en la

cárcel pública de San Pablo de Quillacollo, ingresando al recinto penitenciario esa misma fecha, conforme consta en el mandamiento de detención preventiva.

4.- Que, el requerimiento presentado por el Fiscal de Materia, de 10 de octubre de 2013, requirió por la aplicación de la salida alternativa de proceso abreviado a favor de Gabriel Caricari Villca, por la comisión del delito de violación de niño, niña o adolescente, precisando como fecha del hecho, el 5 de mayo de 2013, debiendo imponérsele la pena de veinte años de reclusión.

5.- Que, de acuerdo con el Acta de Audiencia de Procedimiento Abreviado, de 7 de noviembre de 2013 y la Sentencia de la misma fecha, se declaró a Gabriel Caricari Villca, autor del delito de violación de infante, niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del Código Penal, imponiéndosele la pena de veinte años de reclusión en el penal de San Pablo de Quillacollo; evidenciándose que el hecho ocurrió el 5 de mayo de 2013, cuando contaba con 17 años, 4 meses y 25 días de edad y a momento de ser condenado contaba con 17 años y 11 meses de edad, sentencia que se encuentra ejecutoriada, conforme se tiene del mandamiento de condena emitido por el Juzgado de Instrucción Mixto y Cautelar de Vinto.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Luego de la argumentación fáctica, la fundamentación técnico-jurídica expresada en el memorial del recurso, señaló lo que a continuación en síntesis se refiere:

a.- Manifestó que la Ley N°548 de 17 de junio de 2014, Código Niño, Niña y Adolescente, a través del parágrafo I de su Disposición Adicional Segunda, modificó el artículo 5 del Código Penal, quedando redactado de la siguiente manera: "La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. LA RESPONSABILIDAD PENAL DE ADOLESCENTES DE CATORCE (14) AÑOS Y MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS, ESTARÁ SUJETA AL RÉGIMEN ESPECIAL ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE."

b.- Indicó que el artículo 4 del Código Penal indica: "Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable. SI DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA SE DICTARE UNA LEY MÁS BENIGNA, SERÁ ÉSTA LA QUE SE APLIQUE."

c.- Citó asimismo el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, que determina: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; EN MATERIA PENAL, CUANDO BENEFICIE A LA IMPUTADA O AL IMPUTADO..."

d.- Hizo referencia a la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1742/2013 de 21 de octubre, que según señaló toma a su vez el fundamento de la N°1030/2003-R de 21 de julio, que señala: "...la aplicación del principio de favorabilidad no puede estar limitado sólo a supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o DISMINUYE EL QUANTUM DE SU PENA, sino también, cuando la nueva ley (ley penal material, procesal o de ejecución) BENEFICIE AL DELINCUENTE, EN EL ÁMBITO DE SU ESFERA DE LIBERTAD; siendo comprensivas de tal ámbito, entre otras: las circunstancias, el tiempo de la

prescripción de la acción penal o de la pena, la rehabilitación y las medidas cautelares personales."

e.- Refirió del mismo modo, el artículo 203 de la Constitución Política del Estado, sobre el carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio de las sentencias del tribunal Constitucional Plurinacional, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el principio de legalidad y de retroactividad, el artículo 268 del Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N°548, sobre la responsabilidad penal atenuada y el artículo 9 del mismo cuerpo normativo, acerca de la favorabilidad en la interpretación de sus normas en interés superior del niño, niña o adolescente, en relación con la Norma Suprema del Estado y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando estos sean más favorables. Más adelante efectuó una cita extensa del Auto Supremo N°548 de 10 de octubre de 2014, sin mencionar la Sala a la que correspondería.

A continuación, bajo el epígrafe "ANÁLISIS DEL CASO", realizó una comparación entre lo que disponía el artículo 222 de la Ley N°2026, Código Niño, Niña y Adolescente de 27 de octubre de 1999, que determinaba la responsabilidad social desde los 12 hasta los 16 años, sancionándola con medidas socioeducativas. En cambio —argumentó—, que la Ley N°548 de 17 de junio de 2014, Código Niño, Niña y Adolescente, al modificar el artículo 5 del Código Penal, determina que la responsabilidad penal del adolescente de 14 años y menos de 18 años, se sujetará al régimen especial establecido por la propia Ley N°548.

Añadió posteriormente, que en el momento en que fue cometido el hecho, conforme al certificado de nacimiento y cédula de identidad, contaba con la edad de 16 años y 7 meses aproximadamente (sic) y que en ese sentido, la Ley N°548, Código Niño, Niña y Adolescente de 17 de julio de 2014, norma especial de aplicación preferente frente a la ley general, incide en el ámbito de la esfera de su libertad, encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad en las condiciones previstas en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, procediendo la atenuación en cuatro quintas partes conforme al párrafo I del artículo 268 de la Ley N°548 que establece: "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA O EL ADOLESCENTE SERA ATENUADA EN CUATRO QUINTAS PARTES RESPECTO DEL MAXIMO PENAL CORRESPONDIENTE AL DELITO ESTABLECIDO EN LA NORMA PENAL".

I.3. Petitorios

Concluyó el memorial, solicitando que en aplicación del artículo 123 de la Constitución Política del Estado y del inciso 5) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, admitido que sea el recurso, se proceda a anular la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013 pronunciada por el Juzgado de Instrucción Mixto y Cautelar de Vinto y se dicte una nueva, considerando la atenuación correspondiente a la pena en las cuatro quintas partes del máximo previsto para el delito tipificado por el artículo 308 bis del Código Penal, es decir la pena máxima de cinco años de reclusión a cumplir en el penal de San Pablo de Quillacollo.

II.- DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO.

Que, previa la observación de fs. 125 del cuaderno procesal, en sentido que el recurrente debió adjuntar la certificación de ejecutoria de la sentencia que pretende rever, fue admitido el recurso de revisión de sentencia por Auto Supremo N°126/2016 de 22 de noviembre (fojas 135 a 136 vta.), notificándose con él al Fiscal General del Estado, como a

Gabriel Caricari Villca, además de recibirse el expediente original del proceso que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión ahora se solicita.

Al mismo tiempo, se dispuso la notificación a Grecia Marza Cabezas, madre de la víctima que resulta ser menor de edad (tres años), ordenando que a tal efecto se libre provisión citatoria, cuyo diligenciamiento fue encomendado a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba.

Por providencia de fojas 153 y a pedido del representante del Fiscal General del Estado, se dispuso la citación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en forma personal, actuado procesal que fue cumplido conforme consta en la diligencia de fojas 155.

Mediante memorial de fojas 192, el recurrente devolvió la provisión citatoria diligenciada, solicitando por otra parte celeridad en la resolución del recurso, por lo que por providencia de fojas 193, se ordenó el arrimo de la provisión citatoria diligenciada a sus antecedentes y en razón de haber concluido el periodo constitucional del mandato de la anterior Magistrada que tramitaba la causa, mediante providencia de fojas 197, el Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, reasignó tramitador en la presente causa en la persona del Magistrado, Dr. Ricardo Torres Echalar.

Que mediante memorial que discurre de fs. 139 a 152 de obrados, el Señor Fiscal Superior de la Fiscalía General del Estado, en representación legal del Fiscal General, responde a la revisión impetrada, señalando en lo principal y, en síntesis:

Previo a un resumen de los antecedentes del proceso penal instaurado por el recurrente y consideraciones doctrinarias del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, señaló que, de acuerdo a los datos del proceso, actualmente Gabriel Caricari Villca se encuentra cumpliendo condenas en el Centro Penitenciario de San Pablo de Quillacollo del Departamento de Cochabamba a partir del 7 de mayo de 2013, evidenciándose que durante el tiempo de su condena fue promulgada una Ley más benigna y favorable para los adolescentes imputables como sanción, por lo que a la Sentencia pronunciada contra el ahora recurrente correspondería aplicar la causal prevista en el numeral 5) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal que señala "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una la Ley penal más benigna", considerando que con la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, aplicable por el principio de retroactividad de la Ley penal más favorable o benigna, se modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, aplicable al caso concreto en consideración a la edad que tenía el condenado en el momento de la comisión del hecho.

Sin embargo, -continúo el representante del Ministerio Público-, es importante que el Tribunal Supremo de Justicia, considere la edad que tenía la víctima al momento de la comisión del delito que era de tres años, pues, si bien la Ley N°548, respecto al ámbito de aplicación en sus artículos 61.1 y II señalan: "Las disposiciones de este Código se aplican a adolescentes a partir de los 14 años de edad y menores de 18 años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. Se establece la edad máxima de veinticuatro años para el cumplimiento de la sanción penal en privación de libertad", y el artículo 268. I y II respecto a la responsabilidad atenuada establece que "La responsabilidad penal del o de la adecente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para los delitos cuyo máximo penal esté entre quince y treinta años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado de privación de libertad", no es posible dejar de considerar que el autor del delito fue condenado

por el delito previsto y sancionado por el artículo 308 Bis del Código Penal por violación a una niña menor de tres años de edad.

Citando los artículos 60, 115.11 de la Constitución Política del Estado, referidos al deber de protección que tiene el Estado, la sociedad y la familia de garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos y recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y el derecho que tiene toda persona a la vida y a la integridad física, solicitó se realice una ponderación de los intereses del recurrente con los de la víctima, concluyó que es obligación del Estado garantizar la justicia material a la víctima para evitar la impunidad de hechos como el cometido por el condenado, contra niños y niñas indefensos. También el Ministerio Público citó varios casos de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la aplicación de la Convención de Belem do Pará, - como el caso Fernández Ortega y Otros vs. México; Rosendo Cantú y Otra vs. México, Masacres del Mazote y lugares aledaños vs. El Salvador; Martí de Mejía vs. Perú, referidos todos a casos de violación sexual y el sufrimiento severo de la víctima, que se agudiza y adquiere especial intensidad tratándose de niños, para señalar que el abuso sexual infantil no debe ser permitido en ningún Estado de Derecho que se precie de tener leyes proteccionistas de los sectores más indefensos.

Peticionó que, en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, el Recurso de Revisión debe ser rechazado por ser improcedente.

A su turno, Grecia Marza Cabezas, madre de la víctima, en el memorial de fojas 161 a 165 realizando una sinopsis del proceso penal, reproduciendo la declaración de la víctima y el certificado médico forense que comprobó la comisión del delito endilgado al recurrente, señaló que la Constitución Política del Estado en sus artículos 58, 59, 60 y 61 establece los derechos de los adolescentes, jóvenes, niños y niñas, resaltando el deber que tiene el Estado, la sociedad y la familia de garantizar la seguridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, al igual que el Código Niña, Niño y Adolescente, tiene como objetivo principal reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente. Añadió que, desde que ocurrió el hecho delictuoso, transcurrieron 4 años y 5 meses aproximadamente, y que su pequeña niña aún tiene secuelas por la violación sufrida, pese a la ayuda psicológica que se le brindó, experimentando miedos, temores que le ocasionan inseguridad en su desenvolvimiento en relación a otras niñas de su edad, poseyendo una autoestima muy baja que le causa problemas en su entorno escolar y aprendizaje y, lo más preocupante es que, pese a que ahora cuenta ya con ocho años de edad, el trauma causado por la violación no ha sido superado, hecho que se agrava con la situación de escasas económicas que atraviesa que no le permite siquiera buscar ayuda de un perito psicólogo.

Agregó que, si bien es cierto que la favorabilidad invocada por el recurrente se aplica en materia penal, no es menos cierto que según el contenido teleológico, debe considerarse que en el momento de la comisión del delito, la menor tenía escasamente tres años y el agresor ya era un adolescente, por lo que tal favorabilidad debe ser aplicada en relación a la menor vejada y no del adolescente que delinquiró. En su Petitorio solicitó se rechace el recurso presentado por el condenado, se respete el acuerdo legal para procedimiento abreviado suscrito entre el delincuente y el Ministerio Público, a través del cual logró una pena de privación de libertad de veinte años y se tome en cuenta que el condenado ya alcanzó la mayoría de edad.

Por su parte, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a través de su abogada, mediante memorial de fojas 230 a 232, con los argumentos en él contenidos y sobre todo haciendo cita del art. 421 numeral 5) del Código de Procedimiento Penal, solicita se admita el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia y se anule la sentencia condenatoria pronunciada contra el recurrente.

Recibido que fue el expediente original del proceso penal y siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "autos para sentencia", conforme se evidencia de la providencia de fs. 239.

III. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA CONDENATORIA RECURRIDA

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

III.1.- Que, Gabriel Caricari Villca, solicitó la revisión extraordinaria de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 7 de noviembre de 2013, pronunciada por el Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de la Provincia de Vinto del Departamento de Cochabamba, alegando la causal prevista en el inciso 5) del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal, es decir, que corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

A efecto de resolver más adelante el problema jurídico planteado, corresponde inicialmente efectuar la revisión y análisis del cuaderno correspondiente al proceso penal seguido por el Ministerio Público y la acusación particular de Grecia Marza Cabezas, madre de la víctima de apenas 3 años de edad al momento del hecho, contra Gabriel Caricari Villca, que culminó con la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada que se pretende rever, pronunciada en contra del ahora recurrente, en proceso abreviado.

III.2.- Conforme a la imputación formal de 6 de mayo de 2013 (fojas 18 a 19 del proceso original), por resolución pronunciada en audiencia de 7 de mayo de 2013 (fojas 29 a 31), el Juez de Instrucción Penal Cautelar y Liquidador N°1 de Quillacollo, Departamento de Cochabamba, ordenó la detención preventiva de Gabriel Caricari Villca, a cumplir en el penal de San Pablo de Quillacollo, disponiendo en consecuencia, se expida el mandamiento correspondiente, mismo que discurre a fojas 33 del expediente del proceso penal, al mismo tiempo que el juzgador dispuso la remisión del expediente al Juzgado respectivo de Vinto, lugar donde fue cometido el hecho, remisión que consta a fojas 34.

Conforme consta a fojas 73, prueba judicializada bajo la sigla MP-9, el imputado, solicitó al Fiscal de Materia asignado al caso, se aplique la salida alternativa de procedimiento abreviado, en vista que los elementos de convicción resultaban mas que suficientes respecto a la comisión del delito denunciado, procediéndose a la firma del acuerdo de fojas 74, judicializada como MP-10, por el que consta que Gabriel Caricari Villca admitió la existencia del hecho y declaró ser autor de la comisión del delito de violación a la menor APM, previsto y sancionado en el art. 308 Bis del Código Penal, renunciando por ello al juicio oral y declarando su voluntad de someterse a proceso abreviado.

El abogado defensor dio su conformidad con lo manifestado por su defendido, comprometiéndose a patrocinar la causa, haciendo conocer por su parte el Fiscal de Materia de Quillacollo, que el Ministerio Público solicitará la aplicación de salida alternativa de procedimiento abreviado, con la imposición de sanción de veinte años de privación de libertad.

III.3.- Realizada la audiencia de procedimiento abreviado (fojas 81 y vuelta), el Juez de Instrucción Penal Mixto y Cautelar de la Provincia de Vinto, Distrito Judicial de Cochabamba, en atención que el imputado Gabriel Caricari Villca admitió ser autor del hecho motivo del juicio penal, reconociendo su participación en el ilícito que le atribuye el Ministerio Público, y habiendo aceptado su culpabilidad en el delito que se le acusa, como también haber renunciado voluntariamente al juicio oral, público y contradictorio, estando en consecuencia cumplidas las previsiones legales de los artículos 373 y 374 del Código de Procedimiento Penal, pronunció la Sentencia de 7 de noviembre de 2013, declarando a Gabriel Caricari Villca, autor del delito de violación de infante, niño, niña o adolescente, previsto y sancionado por el artículo 308 bis del Código Penal, condenándole en consecuencia, a sufrir la pena de veinte años de reclusión, a ser cumplida en el Centro Penitenciario "San Pablo", de la provincia de Quillacollo, el pago de costas a favor del Estado y la eventual reparación de daños y perjuicios a la víctima.

En el mismo acto el Juez de la causa dispuso se libre el correspondiente mandamiento de condena que consta a fojas 85 y vuelta del expediente original del proceso penal.

No consta en los datos del proceso que la sentencia señalada hubiera sido impugnada, por lo que adquirió la calidad de cosa juzgada.

IV.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Establecidos los antecedentes cuya síntesis precede y considerando que el recurso de revisión de sentencia penal ejecutoriada es "...el remedio procesal extraordinario encaminado a examinar de nuevo una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando se ha llegado a ella por medios ilícitos o irregulares, sin culpa o negligencia del vencido, prescindiendo o incorporando nuevos elementos de prueba en el nuevo juicio..." (Podetti), pues por diferentes motivos, se plantea la posibilidad de revisión de una sentencia pese a haber adquirido la calidad de cosa juzgada, aunque solo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal; es decir, los casos expresamente descritos por el artículo 421 del Código de Procedimiento Penal; y en el caso específico de autos, el inciso 5) de la disposición citada, que determina que procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas en todo tiempo y en favor del condenado, entre otros casos, cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

IV.1.- Ahora bien, luego del análisis precedente, corresponde realizar el estudio sobre la norma en que el juzgador fundó la imposición de la sanción, como también la modificación del artículo 5 del Código Penal, dispuesta por el párrafo I de la Disposición Adicional Segunda del Código Niño, Niña y Adolescente, Ley N°548.

IV.2.- A dicho fin se tiene que, en el caso en estudio, luego de haber admitido el imputado ser autor del hecho, el juzgador aplicó la sanción solicitada por el representante del Ministerio Público, de 20 años de reclusión tomando en cuenta sobre todo el acuerdo suscrito entre el imputado y el reconocimiento de este sobre la autoría del delito previsto en el art. 308 Bis del Código Penal, esto es violación a niño, niña, adolescente, que fue perpetrado el 5 de mayo de 2013 contra la menor APM, de tan solo tres (3) años de edad. Ahora, en mérito a la promulgación de la Ley N°548 de 17 de junio de 2014 (Código del Niño, Niña y Adolescente) solicita revisar la sentencia pronunciada en su contra, a fin de atenuar la pena impuesta, aplicando el principio de favorabilidad y retroactividad de la Ley.

IV.3.- Ahora bien, el artículo 4 del Código Penal, elevado a rango de Ley por norma de esa jerarquía N°1768 de 10 de marzo de 1997, en coherencia con lo que disponía el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas, concordante con la disposición del artículo 123 de la Carta Política del Estado de 7 de febrero de 2009, en relación con el principio de irretroactividad de la ley, establecen que la misma no tiene efecto retroactivo, con excepción, en materia penal, en aquellos casos en que beneficie al imputado o la imputada.

Por otra parte, el principio de legalidad y retroactividad, se encuentra inserto en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 22 de noviembre de 1969, ratificado por Bolivia mediante Ley N°1430 de 11 de febrero de 1993, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, según determina el parágrafo II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, y reza: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

De acuerdo con lo anterior, si durante el tiempo que transcurre mientras se cumple una condena se promulgara una ley, que resulte más benigna o más beneficiosa para él o la imputada, será ésta la que se aplique.

No obstante, lo manifestado, este Tribunal, no puede dejar pasar por alto que el delito por el cual fue sentenciado el recurrente, no constituye un delito de los denominados "delitos comunes", más al contrario, el delito previsto y sancionado por el artículo 308 bis del Código Penal, reviste las características de los delitos que atentan contra la libertad sexual de la víctima, en el caso presente de una menor de tan solo tres (3) años de edad, en quién concurren todos los elementos de máxima vulnerabilidad, precisamente por la corta edad con la que contaba a momento de la comisión del delito. La libertad sexual, según fue definida por la Organización Mundial de la Salud OMS, resulta ser; "el acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia, siendo la libertad sexual un derecho a la libertad de elección sexual del individuo. La libertad sexual es la facultad de la persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas. Para que la salud sexual se logre y se mantenga los derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos. La libertad sexual viene limitada por el límite de edad de consentimiento sexual. La violación de la libertad sexual e indemnidad sexual del individuo es considerada un delito. El derecho a la libertad sexual se refiere al derecho del individuo y aunque está relacionado, no debe confundirse con el amor libre, ni la liberación sexual o revolución sexual de la segunda mitad del siglo, XX, ni tampoco con la práctica de relaciones sexuales libres, la promiscuidad, las relaciones sexuales prematrimoniales o extramatrimoniales, el comportamiento sexual entre heterosexuales u homosexuales o cualquier otra práctica sexual".

Bajo el concepto anotado, el delito perpetrado contra la menor APM, resulta reprochable desde todo punto de vista, más aún si la víctima hasta ahora que cuenta con

ocho (8) años de edad, no puede siquiera entender mínimamente lo ocurrido, viviendo — conforme afirmó su madre—, con constantes temores e inseguridades que afectan sus relaciones afectivas no sólo familiares sino en su entorno social-escolar, aspecto entendible después del trauma vivido.

Sin duda, en el caso que no ocupa, nos encontramos entonces ante la presencia de dos derechos Contrapuestos; el de la menor víctima del delito y el del menor autor del delito, por lo que ante este conflicto, este Tribunal se encuentra constreñido a aplicar el método de la ponderación, en aras de alcanzar una armonización entre ellos, de ser posible, o de definir cuál ha de prevalecer, entendiendo que los ordenamientos jurídicos no están compuestos solamente por normas, entendidas como reglas, sino también de principios, en base a los cuales, precisamente nacen las normas que regulan una sociedad entendiendo también que esta tarea de ponderación no es una facultad privativa de tribunales encargados de velar derechos consagrados constitucionalmente, sino de toda autoridad jurisdiccional que en su labor cotidiana, debe ejercitar esta tarea para lograr una verdadera justicia. En esta tarea de ponderación debe hacerse una distinción entre reglas y principios, entendiendo que las reglas establecen supuestos de hecho y consecuencias jurídicas y, cuando exista conflicto entre éstas, se resuelve mediante la premisa de la norma posterior y la norma especial, las reglas se limitan a exigir un comportamiento concreto y determinado, aprobado o reprochado por el entorno social. Mientras que los Principios son mandatos que orientan la acción del ser humano, se trata de normas de carácter general y universal, precisamente en base a los principios son concebidas las Leyes que norman un Estado de Derecho. Son también considerados leyes naturales que no pueden ser quebrantadas que sirven de base y fundamento de todo el ordenamiento jurídico y ante la falta de norma concreta y específica, los principios son empleados como fuente integradora del derecho.

Dicho lo anterior, y para dilucidar la problemática planteada en autos, también es necesario precisar que se entiende por ponderación. Deviene del latín "pondos" que significa peso, dicho significado es de suma importancia, porque cuando un juez pondera, su función consiste en pesar o sopesar los principios que concurren al caso concreto, y poder así resolver la controversia suscitada. Es la forma en que se aplican los principios jurídicos, es decir, las normas que tienen la estructura de mandatos de optimización. Dichas normas no determinan lo que debe hacerse sino obligan a que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes CEI Derecho de los derechos". Carlos Bernal Pulido. Universidad Externado de Colombia). La ponderación entonces es el modo de aplicar los principios y de resolver los intereses contrapuestos que puedan presentarse, tomando en cuenta la Constitución, Tratados Internacionales y las leyes.

Aplicando las conceptualizaciones precedentes al caso concreto del recurrente, Gabriel Caricari Villca, se tiene que éste solicita se considere y se de aplicación a la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, artículo 4 del Código Penal, artículos 123 y 203 de la Constitución Política del Estado, estando cumplidos los presupuestos previstos por el artículo 421 inc. 5) del Código de Procedimiento Penal, es decir, que, según el condenado, correspondería aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, bajo el principio de favorabilidad y retroactividad, a fin de atenuar la pena impuesta en sentencia.

En efecto, cuando Gabriel Caricari Villca se encontraba cumpliendo la pena impuesta en el Penal de San Pablo de Quillacollo, al que ingresó el 7 de mayo de 2013. Fue promulgada la Ley No 548 de 17 de julio de 2014, o el Código Niña, Niño Adolescente, cuyo

artículo 268 norma acerca de la Responsabilidad penal atenuada, señalando: "/. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. II. Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) &Vos en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad III. Para delitos cuyo máximo penal sea menor a quince (15) años en la Ley Penal, se aplicarán medidas socio-educativas con restricción de libertad y en libertad'.

A prima facie, al caso de análisis, correspondería aplicar la disposición legal precedente, en cumplimiento de la Norma y del principio de retroactividad y favorabilidad, conforme mandato constitucional prevenido en el artículo 123, conforme se dijo a momento de analizar el problema jurídico planteado, como que han existido fallos pronunciados por este Tribunal Supremo de Justicia, en casos similares al presente, en los que se dio lugar a la revisión extraordinaria de sentencia penal ejecutoriada, aplicando la norma más benigna para el delincuente y que, además pudiesen ser invocados como jurisprudencia en casos análogos. Sin embargo, una característica fundamental de la jurisprudencia es que ésta no es estática, es dinámica como dinámico es el Derecho, es decir puede ser modulada, cambiada y transformada, más aún si se toma en cuenta que la interpretación de la Ley y la aplicación del Derecho debe efectuarse en función de las 'necesidades de la sociedad y que, conforme se señaló en párrafos precedentes, el delito por el que fue juzgado y sentenciado el ahora recurrente, reviste una característica especial en consideración a la situación de extrema vulnerabilidad de la víctima, surgiendo aquí el "conflicto" de derechos de los menores de edad involucrados en la problemática jurídica.

Efectivamente, en aras del "valor justicia", no puede ignorarse que la víctima del hecho delictuoso, al momento de su comisión, apenas contaba con la corta edad de tres (3) años de edad, por tanto, las disposiciones proteccionistas de los derechos de las menores establecidas en el Código Niña, Niño, Adolescente también alcanzan a los menores víctimas de delitos, en el caso presente de un delito contra la libertad sexual, no otra cosa significa que el artículo 145 de dicho cuerpo normativo señale: "(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL). I La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual. II Las niñas, niños y adolescentes, no pueden ser sometidos a torturas, ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. III El Estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas las niñas, niños y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad persona/"(negrillas se añadieron). Derecho que ya fue previsto en el artículo 15.I. II. de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, consagrando que: "I Toda persona tiene derecho a la vida ya la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes II. Todas las personas en especial las mujeres tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica tanto en la familia como en la sociedad"(negrillas fueron añadidas).

Dentro de este marco constitucional, el artículo 148 de la Ley 548 con absoluta claridad señala: "I La niña, niño o adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados. II Son formas de vulneración a la integridad

sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes: a. Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente (...)” (negritas y subrayado se añadieron). Sin duda, las citas legales glosadas, denotan la característica proteccionista del Estado a este sector de la población, que, por las características propias, comparadas con el resto de la población, se encuentran en niveles altos de vulnerabilidad, existiendo especial protección contra la violencia sexual sufrida por menores. Tan evidente es lo afirmado que el artículo 149 del Código Niña, Niño, adolescente, instituye las medidas preventivas y de protección contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes, previendo entre otras el control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes; aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes.

En consecuencia, ponderando los intereses y derechos del condenado con los derechos vejados de la víctima del *delito, la menor de tres años de edad, APM, se afirma que deben ser priorizados los derechos de la menor, siendo deber del Estado, conforme las disposiciones citadas tanto de la Ley 548 cuanto de la Constitución Política del Estado, garantizar la justicia a la víctima del delito, evitando de esta manera la impunidad en este tipo de delitos sexuales cometidos contra niñas o niños indefensos, máxime si se considera que Bolivia es Estado parte y signatario de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), que forma parte del Bloque de Constitucionalidad cuyo artículo 5° reza: "Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a. que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)". El artículo 19 de la convención establece los derechos del niño, señalando que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Por este hecho, el Estado Boliviano no puede ignorar la Jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en asuntos de violación sexual a menores de edad sometidos a su jurisdicción y conocimiento, tales como el caso "Fernández Ortega y otros vs. México" y "Rosendo Cantú y otra vs. México", que en el marco de la aplicación de la Convención de Belén do Pará señaló que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad, sin importar raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad, o religión y afecta negativamente a sus propias bases.

Entre otros casos de violencia sexual en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió fallos se encuentran "El Mazote y lugares aledaños vs. El Salvador", "Veliz Franco y otros vs. Guatemala", -citados también por el Ministerio Público a momento de dar respuesta al Recurso de Revisión Extrarradio de Sentencia-, en los que se estableció que es inherente a la violación sexual el sufrimiento de la víctima y en términos generales la violación sexual al igual que la tortura persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. En casos de violencia contra la mujer, el deber de garantía requiere especial intensidad en relación con niñas. Esto es así debido a que la vulnerabilidad consustancial a la niñez puede verse enmarcada y potenciada debido a la condición de ser mujer. En ese sentido, debe advertirse que las niñas son como se ha

aseverado "particularmente vulnerables a la violencia, la especial intensidad mencionada se traduce en el deber estatal de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas, frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia.

Como más fundamento de la presente resolución, se hace cita de la Sentencia Constitucional Plurinacional No 0019/2018-S2 de 28 de febrero; y el Caso L.C. vs. Perú, Comunidad 22/2009 de 18 de junio, reconocieron la obligación que deben tener los Estados en la protección reforzada, que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres como - mayores víctimas de violencia sexual en actos de violencia con el fin de erradicarlos de la sociedad; máxime, si consideramos en este tipo de escenarios (niña menor a tres años de edad violada) no es admisible, el atender que estos casos resultantes de violencia como simples conflictos, que no ameritan mayor análisis de la gravedad de la situación o el verdadero riesgo de la víctima, viendo el trasfondo de la problemática en cuestión, pues ocasiona una vulneración continúa a este sector vulnerable dentro de la sociedad.

Asimismo, dichos fallos aplican la Convención sobre los Derechos del Niño, que otorgó un cambio de paradigma al reconocer a los menores como sujetos de derecho y estableció el principio del "interés superior del niño", previsto en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para La elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño/a; por consiguiente, la ponderación de derechos entre infractor y la víctima en el presente caso que se realizó en el proyecto de resolución, resulta pertinente y necesaria, pues como resultado de tal ponderación se tuteló los derechos vulnerados de la niña menor a tres años de edad por encima del único derecho del adolescente infractor.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al tiempo de pronunciarse sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala -Sentencia de 19 de mayo de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas¹⁷-, sostiene en el párrafo 133, que: "...en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de "los y las niñas a (...) medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto". El Tribunal ha indicado, asimismo, que "...la adopción de tales medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece". Asimismo, la corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado". En ese sentido, "han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos".

En consecuencia, es de notar que estos instrumentos jurídicos visibilizan la vulnerabilidad a la que está expuesta la niñez, la cual se acentúa por la condición de mujer, ello exige por su importancia, mayor diligencia de parte de los actores políticos como el Estado y otros actores sociales como la familia y la sociedad, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de vulneración de los mismos, en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos; por lo que, no debe perderse de vista la situación de violencia sexual de la que deriva el riesgo que corre la vida de la menor xxxx. De ahí que, resultan relevantes las medidas de protección que otorgue el Estado, además de la exigencia de una protección reforzada y diligente de sus autoridades, a quienes se exige una respuesta mucho más efectiva por la situación compleja de vulnerabilidad en la que se sitúa la menor, víctima de violación, a efectos de no agravarla aún más.

En consecuencia, resulta menester interpretar los hechos y normas jurídicas con base en enfoques diferenciales de género, conforme señalan los estándares de protección internacional y constitucional que como se desarrolló, incorporan una serie de criterios y medidas basadas en el respeto y la diferencia de la mujer, ahondados por la condición de menor; por consiguiente, resulta inadmisibles atender casos resultantes de violencia como simples conflictos, que no ameritan mayor análisis de la gravedad de la situación o el verdadero riesgo de la víctima, por lo que ameritó la ponderación adecuada del bien jurídico a tutelar primordial, que en el presente caso es de la víctima también menor de edad.

Así también no puede dejarse de mencionar que, en toda situación que involucre a niñas y niños se debe aplicar y respetar de forma transversal cuatro principios rectores a saber: i) la no discriminación; ii) el interés superior del niño o niña; iii) el derecho a ser oído, y participar, y iv) el derecho a la vida, supervivencia y desarrollo. De igual forma debe tenerse presente que "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos - menores y adultos -, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado", porque los niños, "en razón de su inmadurez y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos.

Nótese que, en el presente caso, la víctima de violación, a momento de la comisión del delito, contaba con apenas tres (3) años de edad, siendo hasta la fecha no mayor de diez (10) años, por lo que, ante las circunstancias especiales que rodean el caso y velando por el interés superior de la niña, no sería un acto de justicia disponer la modificación de la pena del autor del delito bajo el argumento de que ya existe una línea jurisprudencial sentada por este tribunal en el que se aplica la ley más benigna a favor del menor delincuente.

Por todo lo dicho, en el presente caso se modula la línea jurisprudencia antes establecida, en base a los fundamentos del presente fallo y los parámetros establecidos por la Comisión Internacional de Derechos Humanos, considerando la naturaleza del delito perpetrado, como es un delito contra la libertad sexual de la víctima y su condición de minoridad y extrema vulnerabilidad.

Como se advierte de los fallos citados, y de la glosa de las partes más relevantes de los mismos, existe especial rechazo a los delitos que transgreden la libertad sexual de las víctimas, agravándose la situación cuando se trata de violación a niñas, peor aún si, como en el caso de análisis, la víctima contaba con apenas tres (3) años de edad, incapaz de ejercitar defensa alguna contra su agresor, con un estándar de vulnerabilidad elevado, motivo por el

cual, efectuando la ponderación de derechos del recurrente y los de la ' víctima, el valor justicia debe inclinarse a favor de la persona más vulnerable, la menor APM, aclarando que por la ponderación realizada no es posible materializar simultáneamente los derechos de ambas partes, habiéndose ponderado el tipo y gravedad del delito, el estado de vulnerabilidad de la víctima, los derechos e intereses de ambas partes y, sobre todo el bien jurídico protegido como lo es la integridad psíquica, física, y emocional de la víctima, frente al único derecho del recurrente que es la aplicación de una ley más beneficiosa como atenuante de la sanción impuesta. De esta manera el bien jurídico tutelado por el derecho penal no quedará impune.

IV.4.- Conclusiones

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

a). - Es evidente que durante el período en el cual Gabriel Caricari Vilca, cumplía la condena que le fue impuesta, derivada de la acción ilícita que cometió, prevista y sancionada por el artículo 308 bis del Código Penal, fue promulgada una norma más favorable, modificándose a través de ella, lo dispuesto por el artículo 5 del Código Penal, como una atenuante de la sanción impuesta.

b). - No obstante, de la existencia de una ley más benigna y del principio de favorabilidad retroactividad- al-haberse utilizado para la resolución del presente asunto el método de la 'ponderación de derechos e intereses entre los del recurrente y la víctima, se concluye que, para el caso de delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas que por su naturaleza se encuentran en estado de vulnerabilidad, deben primar los intereses y derechos de la víctima.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de 'Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 7 del artículo 184 de la Constitución_ Política del Estado, en el numeral 6 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, así como numeral 1) del artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, en virtud de los fundamentos expuestos, de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, falla en única instancia RECHAZANDO el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia intentado por Gabriel Caricari Vilca de fs. 119 a 122, pretendiendo revisar la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada de 7 de noviembre de 2013, pronunciada por el Juez de Instrucción Mixto y Cautelar de la Provincia de Vinto del Departamento de Cochabamba, por ser éste IMPROCEDENTE.

No suscriben los Magistrados, Dres. Carlos Alberto Egüez Añez y Edwin Aguayo Arando por ser de voto disidente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 21 de agosto de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



147

**Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria c/
Sentencia 19/10**

**Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria contra la Sentencia N°19/10 de 12 de mayo de 2010, dentro el proceso, los antecedentes del mismo, el Informe N°42/2019-SCTRIA-SP-TSJ.

CONSIDERANDO: Que por providencia de 26 de junio de 2019 (fs. 2703). por la cual se ordenó a los recurrentes, señalar de manera clara y concreta los motivos en los cuales fundan su Recurso de Revisión de Sentencia y que refieran las disposiciones legales aplicables conforme al art. 423 del Código de Procedimiento Penal, aclarando además qué prueba pretenden hacer valer para demostrar que después de la sentencia sobrevinieron hechos o pruebas nuevas para demostrar que no fueron autores o que el hecho no fue cometido y finalmente señalar el domicilio de Martha Andía Veizaga y de los progenitores de Noelia Ayala Fuentes, habiéndoseles concedido el plazo de 3 días hábiles, bajo advertencia de tenerse como no presentado el recurso, providencia que fue notificada a los recurrentes el 2 de julio de 2019 (fs. 2704); evidenciándose que el plazo otorgado se encuentra vencido y que los interesados no cumplieron con lo dispuesto por la señalada providencia.

En ese contexto, se tiene que el presente Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, fue observado, habiendo transcurrido el plazo razonable sin que los recurrentes hayan dado cumplimiento a lo ordenado, conforme se tiene del Informe N942/2019-SCTRIA-SP-TSJ, emitido por la Secretaria de Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, sin entrar en mayores consideraciones de orden legal, declara INADMISIBLE, el presente Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada seguido a instancia de Wilson Arias Ramos, Silvio Alejandro Vera García y Marcelo Alejandro Zanabria contra la Sentencia N°19/10 de 12 de mayo de 2010, y se dispone el correspondiente archivo de obrados.

No interviene el señor Magistrado Carlos Alberto Egüez Añez por no encontrarse presente. Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 11 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



148

Embajada de la República de Turquía c/ Hüseyin Bektas
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de "detención inmediata y temporal" con fines de Extradición del ciudadano turco Hüseyin Bektas mediante Nota Verbal 2019-La Paz-13 de 11 de febrero de 2019 de la República de Turquía a través de su Embajada en nuestro país, puesta a conocimiento de este Alto Tribunal de Justicia por nota GM-DGAJ-UAJICs-437/2019 del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, los antecedentes y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, de los antecedentes adjuntos a la Nota Verbal del Estado requirente, se tiene que el extraditable responde al nombre de Hüseyin Bektas, hijo de Cebraíl y Ahci, nacido el 28 de enero de 1972 en Bingöl, distrito Merkez, Ekinyolu, constando los siguientes actuados:

1. Orden de Detención "Para Condenados" de 22 de mayo de 2015, librada por la Fiscalía de Estambul, dentro de la causa signada con el número de Expediente 2015/2-1210, en virtud a la Sentencia 2009/1166 dictada por el Tribunal Penal de Primera Instancia N°6 de Fatih, condenándolo a la pena de prisión de un año y ocho meses, por la comisión del delito

de Falsificación de Documentos Oficiales, previsto por el art. 68/1-e del Código Penal Turco, Número 5237.

Acta de examen de expediente, de la Oficina de Ejecución de Penas, "La Mesa Penal de Primera Instancia" de la Fiscalía General de Estambul, que respecto al hecho referido sostiene que, sobre las 16:00 horas del 30 de marzo de 2008, en la Avenida de Millet, al ahora extraditable se le incautó y luego decomisó el Pasaporte Especial con el número de serie D09 157255, expedido a nombre de Mehmet Yildiz, hijo de Ahmet y Fatma, nacido en el año 1958 en Araban, el cual luego de ser analizado en el Laboratorio Criminal y las pesquisas correspondientes se determinó que era totalmente falso, abriéndose un juicio contra el sospechoso por el delito de Falsificación de Documentos Oficiales, por el que a su culminación fue condenado por el Tribunal Penal de Primera Instancia N°6 de Fatih, mediante la Sentencia 2009/1166 a un año y ocho meses de prisión, de conformidad al art. 204/1 del Código Penal Turco, Número 5237, siendo ratificado este fallo por la Sala de lo Penal N°11 del Tribunal Supremo, a través de la Resolución 2014/15906 de 29 de septiembre de 2014, y ante la eventualidad de no poder ser habido para que cumpla su condena, se emitió orden de detención en su contra, conforme establece el art. 68/1-e del Código Penal Turco, Número 5237, siendo el plazo de prescripción de diez años para la pena impuesta, computable a partir del 29 de septiembre de 2014, prescribiendo el 29 de septiembre de 2024.

2. Orden de Detención de 12 de enero de 2016, librada por el Juzgado Superior en lo Penal N°11 de Bakirköy, dentro de la causa signada con el Expediente 2016/14, Número de Investigación de la Fiscalía General de la República 2015/113254, siendo el delito atribuido el de Tráfico de Drogas o Estupefacientes, previstos en el art. 188/3 del Código Penal Turco, Número 5237.

Acta de examen del Expediente 2016/14 del Juzgado Superior en lo Penal N°11, el cual, haciendo referencia a la acusación penal 2016/555 de 6 de enero de 2016 de la Fiscalía General de Bakirköy señaló que, el 28 de noviembre de 2015 a 21:13 horas aproximadamente, el sospechoso Erol Acikbas arribó al Aeropuerto de Estambul en el vuelo TK-016 procedente de Sao Paolo, entregando éste unas bolsas de café al testigo Ahmet Alper Kilikli en la pasarela 226, descubriéndose en el interior del equipaje del primero 21 tarros de café en cuyo interior se encontraban 8.054 gr. de cocaína; inquirido el sospechoso al respecto, refirió que fue invitado a Brasil por su compatriota Hüseyin Bektas, quien le habría entregado los tarros de café para dárselos a su familia, concluyendo la autoridad fiscal turca que el sospechoso prófugo Hüseyin Bektas, invitó al otro sospechoso Erol Acikbas a Brasil para ser usado como "burrier", incurriendo ambos en el delito de Tráfico de Drogas o Estupefacientes", previsto en el art. 188/1 2-4 del Código Penal Turco, por lo cual se abrió juicio contra los sospechosos, emitiendo el Juzgado Superior en lo Penal N°11 Orden de Detención contra el extraditable, de conformidad al art. 100 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal el 11 de enero de 2016, además de la notificación roja, por encontrarse pendiente el correspondiente juicio en su contra, habiendo ya solicitado su extradición al Estado paraguayo.

CONSIDERANDO II: Que, de conformidad a lo dispuesto en el art. 138 del Código de Procedimiento Penal (CPP), nuestro país se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras; en ese marco, el art. 149 de la misma norma señala que la extradición se rige por las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del Código de Procedimiento Penal, o en su caso por las

reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable; en ese marco, al no existir entre la República de Turquía y el Estado Plurinacional de Bolivia Convención y/o Tratado vigente en materia de extradición, tal cual lo ha dispuesto el legislador ordinario, se debe aplicar subsidiariamente nuestro código adjetivo.

En consecuencia, el art. 154 inc. 1) del CPP faculta al Tribunal Supremo de Justicia, ordenar la detención preventiva del extraditatus, siempre que se acredite la existencia de una resolución judicial de detención, lo cual ha sido cumplido por el Estado turco al arribar a su solicitud: 1) La Orden de Detención "Para Condenados" de 22 de mayo de 2015, librada por la Fiscalía de Estambul, dentro de la causa signada con el número de Expediente 2015/2-1210, en virtud a la Sentencia 2009/1166 dictada por el Tribunal Penal de Primera Instancia N°6 de Fatih, condenando al extraditable a la pena de prisión de un año y ocho meses, por la comisión del delito de Falsificación de Documentos Oficiales, previsto por el art. 68/1-e del Código Penal Turco, Número 5237; y, 2) La Orden de Detención de 12 de enero de 2016, librada por el Juzgado Superior en lo Penal N°11 de Bakirköy, dentro de la causa signada con el Expediente 2016/14, Número de Investigación de la Fiscalía General de la República 2015/113254, siendo el delito atribuido el de Tráfico de Drogas o Estupefacientes, previstos en el art. 188/3 del Código Penal Turco, Número 5237.

Sin embargo, es preciso hacer hincapié en que el art. 150 del CPP de forma taxativa dispone que la extradición procede por delitos que, en la legislación de ambos Estados, las conductas consideradas antijurídicas sean sancionadas con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años; en cuyo caso, si bien en el Estado requirente, conforme lo establece el art. 204 del Código Penal turco Número 4237, el delito de Falsificación de Documentos Oficiales tiene una pena de prisión de dos a cinco años, la legislación penal de nuestro país, según los arts. 198, 199 y 203 del Código Penal boliviano, mismos que hacen referencia a la falsedad material, ideológica y al uso de instrumentos públicos, prevén una pena de uno a seis años en cada caso; en cuyo caso, no corresponde deferir a la solicitud respecto a este tipo penal.

No ocurre lo mismo con el delito de Producción y Tráfico de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, previsto y sancionado por el art. 188/1 2-4 del Código Penal turco, cuyo equivalente en nuestro país se encuentra tipificado en el art. 48, con relación al art. 33 inc n), ambos de la Ley 1008, habiendo en este caso la Embajada de Turquía además de acreditar la resolución judicial emitida por autoridad competente, individualizó suficientemente al extraditatus, haciendo en ese caso favorable deferir a lo solicitado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por los arts. 38.2 de la Ley N°025 y 50 inc. 3) del CPP, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano turco Hüseyin Bektas, hijo de Cebraıl y Ahci, nacido el 28 de enero de 1972 en Bingöl, distrito Merkez, Ekinyolu, República de Turquía, sólo respecto del delito de Producción y Tráfico de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, previsto y sancionado por el art. 188/1 2-4 del Código Penal turco, o su equivalente en nuestro país en el art. 48, con relación al art. 33 inc. n), ambos de la Ley 1008, por las razones precedentemente expuestas.

En ejecución del presente Auto Supremo, al no existir datos precisos acerca del lugar donde se encontraría el ciudadano requerido, se dispone que el Juez Instructor de turno en lo Penal de la ciudad de Sucre, expida mandamiento de detención contra el extraditable, sea con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito

nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial; asimismo, observando el debido proceso, se notifique al detenido con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los que correspondan por la distancia, para que asuma defensa. La autoridad comisionada deberá informar en forma inmediata a este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

Asimismo, se dispone que los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus Juzgados y Salas Penales certifiquen sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Hüseyin Bektas. De igual forma, el Consejo de la Magistratura de Bolivia, a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), deberá informar a la brevedad sobre la existencia de sentencia condenatoria contra el extraditable.

Por Secretaría de Sala Plena, remítase copia de la presente resolución a la República de Turquía, sea a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

No interviene el señor Magistrado Carlos Alberto Egüez Añez por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 11 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



149

Embajada de la República de Argentina c/ Jhony Quila Andrade
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano "Jony o Jhony Quila Andrade" (sic), presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con Nota REB N°276, la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2100/2019 fechada en 08 de julio, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trasmite a este Tribunal Supremo de Justicia la referida solicitud, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que remite la copia de la Nota REB N°276 de 3 de julio de 2019, proveniente de la Embajada de la República Argentina, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual, solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano boliviano "Jony o Jhony Quila Andrade" por el delito de "Abuso Sexual Agravado por el Acceso Carnal y por la Convivencia" promovido en el marco del Tratado de Extradición entre la República de Bolivia, Ahora Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina de 22 de agosto de 2013, ratificado mediante Ley 24 de agosto de 2015, y por aquel por Ley N°27.022 de 17 de diciembre de 2014, adjuntando al efecto documentación respaldatoria a efecto de su atención (fs. 1 a 7).

De los antecedentes se evidencia, que la embajada de la República Argentina, mediante la citada Nota REB (fs. 7), envió la solicitud de detención preventiva con fines de extradición librada por el Juzgado Penal Colegiado N°1 de Tunuyán-Mendoza de la República Argentina, la cual requiere la extradición del ciudadano boliviano "Jony o Jhony Quila Andrade", con cédula de identidad N°8.626.526, con domicilio trabajo en la Unidad Educativa Medinaceli de la localidad de Cotagaita-Bolivia, hijo de Carlos Quila y Genoveva Andrade, a los fines de su correspondiente presentación ante las autoridades de dicho país y contra el cual se emitió la "Solicitud de Extradición" y la "Detención Preventiva con Fines de Extradición", ambas en fecha 24 de junio de 2019 y cursante de fs. 1 a 4 y 5 a 6 vta.; respectivamente, emitidas por el referido Juzgado Penal Colegiado de Tunuyán-Mendoza. Asimismo, se hace conocer que el referido Juez, que ordenó la detención y captura nacional e internación de Jony o Jhony Quila Andrade, dentro del pedido de extradición, en cuya base requiere la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano arriba citado, por el delito de Abuso Sexual Agravado por Acceso Carnal y Agravado por la Convivencia, previsto

en el art. 119, tercer y cuarto párrafo inciso "F" del Código Penal Argentino. (fs. 1 vta. y 5 de obrados).

CONSIDERANDO II: Que el Tratado de Extradición suscrito entre el país requirente y el Estado Plurinacional de Bolivia el 22 de agosto de 2013, en su art. 1° establece para los estados parte, la obligatoriedad de entregarse recíprocamente según las reglas establecidas en dicho Tratado, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios o en lugares sometidos a su jurisdicción y que sean requeridas por las autoridades competentes de la otra parte, para ser encausados, juzgados o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición.

Por su parte el art. 2 del Tratado citado, menciona que darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delitos den las Leyes de la parte requirente y la aparte requerida, cualquiera sea la denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de ambas partes con una pena privativa de libertad cuyo máximo de al menos dos años.

En el caso de análisis, el país requirente solicita la extradición de ciudadano boliviano Jony o Jhony Quila Andrade sobre quien pesa la acusación de ser autor del delito de Abuso Sexual Agravado por Acceso Carnal y Agravado por la Convivencia, por cometerse contra una menor de dieciocho años y aprovechando la situación de conveniencia preexistente con la misma, previsto en el art. 119, tercer y cuarto párrafo, inciso "F" del Código Penal Argentino, sancionado con una pena de ocho a veinte años de reclusión o prisión; y ordenó la captura nacional o internacional del citado ciudadano, quien habido sea y producida la detención, deberá ser puesto a disposición del Juzgado Penal Colegiado N°1 de Tunuyán-Mendoza de la República Argentina.

CONSIDERANDO III. Que, el Tratado de Extradición suscrito entre la citada República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, como ya se explicó, y en tanto que por la República Argentina, mediante Ley N°27.022 de 17 de noviembre de 2014; por lo que se encuentra vigente el mismo; Tratado por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme la reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentren en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida, con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición, conforme del ya descrito art. 1 del Tratado citado.

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición. El art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de• que una la solicitud sea cursada vía diplomática, por las Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero su fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en los que se señale que el pedido de extradición sea formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de "Jony o Jhony Quila Andrade", toda vez que, además de

proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 119, tercer y cuarto párrafo, inciso "F" del Código Penal Argentino), adjuntando la "Solicitud de Extradición" (fs. 1 a 4) y la "Detención Preventiva con Fines de Extradición" (fs. 5 a 8s vta.) del ciudadano boliviano "Jony o Jhony Quila Andrade", la cuales fueron dictadas el 24 de junio de 2019, por el Juzgado Penal Colegiado N°1 de Tunuyán-Mendoza de la República Argentina.

Por otro lado, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra lo solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 308 BIS del Código Penal Boliviano (Violación de niño. Niña o adolescente), cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano, por consiguiente, resultando en consecuencia, disponer la detención preventiva solicitada a los fines de extradición en contra del ciudadano boliviano "Jony o Jhony Quila Andrade", nuevamente con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado; es decir, que formalice el pedido de extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo establecido en el párrafo tercero de art. 20 del citado tratado.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al parrado anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

En el caso de análisis, el país requirente, cumplió con los requisitos exigidos por el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, para solicitar la detención preventiva de Jony o Jhony Quila Andrade, haciéndose inexcusable también referirse a que el art. 20 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Argentina, dispone el tiempo máximo de detención preventiva de 45 días, por lo que, en aplicación a la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 45 días, plazo en el cual, además el país requirente debe formalizar su solicitud de extradición, como ya se explicó.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia., son la facultad conferida en los arts. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial N°25 de 24 de junio de 2010 y 154.3) del Código de Procedimiento Penal (Ley N°1970), dispone por el plazo de 45 días la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano "Jony o Jhony Quila Andrade", con cédula de identidad N°8.626.526, con último domicilio conocido en calle Rio Abajo, Bolivia y con domicilio de trabajo en la Unidad Educativa Medinaceli en la localidad de Cotagaita-Bolivia (fs. 3 vta.)

En ejecución del presente Auto Supremo, oficiase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de su jurisdicción, y en conocimiento del presente Auto Supremo expida mandamiento de detención preventiva contra el extraditable, sea con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial; asimismo, observando el debido proceso, se dispone notificar al requerido de extradición, con copia de la presente Resolución y

Mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que suma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

La autoridad judicial comisionada, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas Penales, la existencia y estado de algún proceso penal en trámite que se hubiere instaurado contra "Jony o Jhony Quila Andrade".

Similar certificación deberá pedirse al Consejo de la Magistratura de Bolivia a efecto de que a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) informe a la brevedad.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Argentina en Bolivia.

No interviene el señor Magistrado Carlos Alberto Egüez Añez por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 11 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



150

**Embajada Federativa del Brasil c/ Henry Sanjinés Valdez
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El pedido de Extradición del ciudadano boliviano Henry Sanjinés Valdez, formulado por la Embajada de la República Federativa de Brasil puesto a conocimiento de este Alto Tribunal de Justicia mediante nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2405/2018 presentada el 8 de octubre de 2018 por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco del “Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile”, el pronunciamiento del Ministerio Público; y todo cuanto convino ver.

CONSIDERANDO I: Que, de los antecedentes adjuntos a la Nota Verbal 483 del Estado requirente, se tiene el Oficio N°1088/2018 de 23 de julio del Director de Secretaría del Ministerio de Justicia remitiendo el “Pedido de Extradición” del Ministerio Público Federal, asimismo el “Mandado de Prisión Preventiva” N°0003387-73.2010.4.03.6104.0002 del Juez Federal Quinto de la Comarca Federal, Cuarta Subsección Judicial de Sao Paulo, la denuncia del Ministerio Público Federal, y la decisión de denegar la revocatoria de prisión preventiva al encausado Henry Sanjinés Valdez por parte de la referida autoridad judicial, actuados que en lo sustancial refieren lo siguiente:

a) Henry Sanjinés Valdez, conocido como “Herbert” o “Gordón” de nacionalidad boliviana, nacido el 1 de septiembre de 1964 en Irupana, Sud Yungas de La Paz, con CI 3598974, hijo de Olga Valdez Quispe y Fortunato Valdez Quispe, con domicilio residencial sobre calle MZ 16 UV19, barrio Melchor Pinto, y domicilio comercial en la Frontera Arroyo, Concepción Bolivia, cerca de la frontera de Corumbá-MS, sería pasible de ser localizado en Bolivia, encontrándose en la actualidad con notificación roja, en virtud a la solicitud del Juez de la Quinta Vara Federal de Santos.

b) El hecho atribuido al extraditable sería el de “tráfico internacional de drogas”, tipificado en la legislación del vecino país en los arts. 33 y 35, c/c art. 40.I de la Ley 11.343/2006, consistiendo el mismo en que, entre el 21 de agosto y el 10 de septiembre de 2010, el denunciado integró una sofisticada organización criminal, cuya actividad principal consistía en la exportación de cocaína de Bolivia a Brasil (26,38 kg), donde el estupefaciente era refinado, distribuido y comercializado, siendo el encausado quien suministraba las drogas al líder de la organización criminal Marcelo Moura dos Santos.

c) De los actos esenciales de la causa, se advierte la denuncia ofrecida el 17 de noviembre de 2010, determinándose la notificación del procesado el 31 de enero de 2012 por medio de carta rogatoria, y al encontrarse este prófugo, se decretó su prisión preventiva el 6

de octubre de 2010, renovada el 6 de octubre de 2016; posteriormente, el procesado habría constituido defensor de oficio, formulando una solicitud de revocación de su prisión preventiva, la cual fue rechazada, en tal sentido al demostrar tener conocimiento de los hechos imputados, el encausado fue considerado citado el 21 de junio de 2017; por otra parte, el 10 de agosto de 2017 el procesado habría presentado defensa previa, en la forma prevista por el art. 55 de la Ley N°11.343, alegando inocencia y requiriendo el rechazo de la pieza acusatoria.

d) En cuanto a la prescripción de los tipos penales denunciados, considerando que la denuncia fue recibida el 29 de septiembre de 2017, se señala que, el delito de tráfico de drogas es penado con reclusión de 5 a 15 años, siendo la prescripción en abstracto de 20 años. El delito de asociación para el tráfico es penado con reclusión de 3 a 10 años, y la prescripción en abstracto de 16 años, declarando por ello, la autoridad del Estado requirente que los delitos no se encuentran prescritos según la legislación brasileña, conforme prevén los arts. 109 y 111 del Código Penal de dicho país.

Cursa también de fojas 84 a 87, memorial por el cual Henry Sanjinés Valdez se apersona al proceso de autos asumiendo defensa y denuncia violación al principio de reciprocidad, aduciendo que la República Federativa de Brasil no da curso a la solicitud de extradición de sus nacionales, alega también que la acción penal que motiva la solicitud de extradición, al presente se encuentra prescrita, por lo que solicita no dar curso a la solicitud de extradición que se ampare en el Tratado de Extradición entre Bolivia y Brasil de 1938.

Por otra parte, de la revisión de la documentación remitida por los Tribunales Departamentales de Justicia y la certificación del Registro de Antecedentes Penales (REJAP), se verifica la inexistencia de procesos penales en contra de Henry Sanjinés Valdez en el Estado Plurinacional de Bolivia, a excepción del trámite de Extradición solicitado por la Embajada de la República Federativa del Brasil.

Finalmente, mediante Dictamen FGE/JLP N°06/2019 cursante de fs. 405 a 410, el Ministerio Público, considerando que la solicitud de extradición realizada por la República Federativa de Brasil, cumple la normativa internacional y nacional contenidas en el art. 157 del CPP y el Tratado de Extradición suscrito entre Brasil y Bolivia en fecha 25 de febrero de 1938, requirió porque se declare procedente la extradición del ciudadano Henry Sanjinés Valdez, conforme prevé el art. 150 del CPP.

CONSIDERANDO II: Que, de conformidad a lo establecido por el art. 184.3 de la Constitución Política del Estado, concordante con los arts. 50.3 del Código de Procedimiento Penal y 38.2 de la Ley del Órgano Judicial, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia es competente para conocer y sustanciar las solicitudes de extradición en única instancia.

El actual Código de Procedimiento Penal, vigente según su Disposición Final Primera desde 31 de mayo de 2001, establece en su art. 149 que: "La extradición se regirá por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable".

De igual manera, el art. 152 del Adjetivo Penal establece que si el Estado requirente contempla para el delito que motiva el pedido de extradición la pena de muerte o pena privativa de libertad perpetua, únicamente procederá la extradición si existe el compromiso del Estado requirente a conmutar la pena por una pena privativa de libertad no mayor a treinta años; por un razonamiento en contrario sensu, si la pena privativa de libertad excede de los

treinta años establecidos por la legislación del Estado requirente, esta circunstancia no debe entenderse como un óbice para la procedencia de la extradición, en atención a que en Bolivia, la pena máxima prevista por el sistema penal, es el de treinta años de presidio sin derecho a indulto.

Las causales de improcedencia de la extradición están previstas por el art. 151 del ritual de la materia, estableciéndose específicamente los siguientes casos: 1) Cuando existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita con el fin de procesar o castigar a una persona en razón de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, o que será sometida a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; 2) Cuando en el país, exista sentencia ejecutoriada, ¡por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición; y, 3) De conformidad con las leyes del Estado requerido o requirente, el delito que motiva la solicitud de extradición haya prescrito o haya sido amnistiado, o la persona requerida haya sido indultada.

Finalmente, es necesario hacer hincapié que el actual orden normativo procesal (arts. 149 y 159 del CPP), establece de manera categórica la aplicación preferente de las Convenciones o Tratados en materia de extradición respecto de las disposiciones del propio Código de Procedimiento Penal, teniendo este último un carácter subsidiario, y en último caso resulta aplicable la reciprocidad.

En ese sentido, corresponde analizar la normativa internacional aplicable a la materia, advirtiéndose que este Alto Tribunal de Justicia ha emitido sus fallos, aplicando el Tratado suscrito entre Brasil y Bolivia el 25 de febrero de 1938, aprobado por el Estado boliviano mediante Ley de 18 de abril de 1941, ese es el caso de la Sentencia 04/2006 de 5 enero, los Autos Supremos 409/2013 de 1 de octubre, 53/2014-E de 28 de mayo y 7/2018 de 26 de abril, entre otros; sin embargo, corresponde analizar la pertinencia de continuar aplicando este instrumento normativo de Derecho Internacional, tomando en cuenta que mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004, el Estado boliviano ratifica el Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del Mercosur, procediendo de la misma forma la República Federativa del Brasil, mediante Decreto N°5.867 de 3 de agosto de 2006.

A tal efecto, en principio es necesario hacer un reparo en los Tratados bilaterales suscritos por nuestro país con los demás países del orbe en materia de extradición; en ese sentido, se tiene que el Estado boliviano ha suscrito y ratificado Tratados con Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, Ecuador, España, Estados Unidos, Italia, Perú, Reino Unido y Venezuela, advirtiéndose que, la mayoría se remonta a décadas y en algunos casos más de un siglo atrás, resultando por ello inaplicables por la coyuntura política y social en la que fueron incorporados al Derecho Internacional, distinta a la actual en que la modernidad, la tecnología, la evolución del derecho, y especialmente la evolución del derecho penal en cuanto a la concepción de lo que se debe entender por delitos, los delitos transnacionales, los delitos informáticos, los delitos considerados de gravedad por la vulneración al bien jurídico protegido, encallan en nuevos modelos de administración de justicia penal y nuevos parámetros de interacción entre los Estados en materia de extradición.

Bajo este entendimiento, este Alto Tribunal de Justicia en cuanto al Tratado de Extradición suscrito con el Estado brasileiro el 25 de febrero de 1938 y ratificado por nuestro país mediante Ley de 18 de abril de 1941, realiza las siguientes observaciones:

En su art. 1, acogiendo el principio de territorialidad, restringe la extradición de los nacionales de los Estados suscribientes, estableciendo la obligación del Estado requerido de

procesar penalmente al extraditable por el hecho imputado, siempre y cuando el hecho se encuentre tipificado como delito en su legislación, lo cual resulta inconcebible en el actual orden normativo internacional, que por el contrario faculta a los Estados a solicitar la extradición no solo de sus nacionales sino también de los nacionales del Estado requerido, corriente moderna que responde a criterios de lucha proactiva y conjunta contra el crimen organizado, pues la transnacionalidad de ciertas conductas delictivas como el tráfico de sustancias controladas, los delitos de lesa humanidad y otros, obliga a los países a adoptar medidas legislativas no sólo en el orden interno, sino también en el ámbito del Derecho Internacional. Es el caso de los arts. 1 y 11.1 del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, que facultan a los Estados Parte a solicitar la extradición sin restricción alguna en cuanto a la territorialidad de la jurisdicción del Estado requerido, y que no podrá invocarse la nacionalidad de la persona reclamada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

Asimismo, el sentido del art. 3 inc. e), § 1 de que la alegación del fin o motivo político no impedirá la extradición, si el hecho constituye principalmente infracción de la ley penal común, y que una vez concedida la extradición, la entrega del extraditado quedará pendiente del compromiso del Estado requirente, de que el fin o motivo político no concurrirá para agravar la penalidad, resulta contradictorio respecto a la redacción del art. 151.1 del CPP que, categóricamente establece la improcedencia de la extradición cuando existan motivos fundados que hagan presumir que la extradición se solicita para procesar a una persona en razón de sus opiniones políticas, raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, consonante con lo dispuesto por el art. 5.1 del Acuerdo, que establece la negativa de conceder la extradición por delitos que el Estado requerido considere sean políticos o conexos a estos, aclarando en su respectivo catálogo qué conductas no serán consideradas delitos políticos. El art. 5, configura el procedimiento de la solicitud de extradición a través de la vía diplomática, estableciendo la excepción de que, ante la falta de agentes diplomáticos, la solicitud se puede realizar directamente, es decir, de Gobierno a Gobierno, cuando el art. 157 del CPP, de forma clara instituye que toda solicitud de extradición será presentada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, es decir, únicamente a través de la vía diplomática; aspecto que también se encuentra previsto en el art. 18.1 del Acuerdo.

De lo expuesto, ha quedado clara la inaplicabilidad del Tratado de Extradición suscrito con el Estado brasilero, pues los cambios conceptuales que en algunos casos han sido radicales, respecto del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Parte del Mercosur y la República de Bolivia y la República de Chile, contribuyeron por lo menos a afectar su fuerza obligatoria. Al respecto, la doctrina del Derecho Internacional nos remite a la cláusula "*rebus sic stantibus*" por la cual, los tratados persisten en tanto y en cuanto las cosas no varíen; aspecto que, es palmario en el caso concreto, pues las circunstancias existentes cuando el Tratado fue concluido han sufrido ulteriores modificaciones, teniéndose en la actualidad una agenda internacional, en la cual ambos Estados, es decir Brasil y Bolivia, se encuentran reatados a cumplir, en virtud a los compromisos internacionales asumidos, siendo la tendencia del Derecho Internacional Penal, en el marco del principio de complementariedad, la adecuación de las Constituciones y las legislaciones nacionales al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incorporando el genocidio y los crímenes de lesa humanidad, habiendo suscrito Bolivia dicho instrumento el 17 de julio de 1998, ratificado mediante Ley N°2398 de fecha 24 de mayo de 2002; extractándose entonces como conclusión que, el Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la

República de Chile, al incorporar en su redacción el genocidio, los crímenes de guerra y los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional, asimismo, al dejar abierta la posibilidad de conceder la extradición por delitos previstos por otros acuerdos multilaterales suscritos por los Estados Parte, responde a los nuevos paradigmas del Derecho Internacional, por lo mismo, resulta aplicable al caso concreto.

CONSIDERANDO III: Establecido el instrumento normativo de Derecho Internacional, aplicable en materia de extradición con la República Federativa del Brasil, el cual, por expresa permisión del art. 149 del CPP constituye el marco jurídico que rige la sustanciación del presente trámite, corresponde realizar el siguiente análisis del caso concreto.

El Acuerdo sobre Extradición entre los Estados Partes del Mercosur, en su art. 1 obliga a los Estados suscribientes a entregarse recíprocamente, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

A su turno, el art. 2.1 del Acuerdo señala que darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

En cuanto a la procedencia de la extradición, el art. 3 de la citada norma prevé:

a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

En lo que se refiere a la prescripción, el art. 9 del Acuerdo dispone que no se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

Finalmente, el art. 18 de la norma citada, establece que:

1.- La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2.- Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3.- Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4.- En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.

Ahora bien, de un análisis de lo obrado se tiene que, el Estado requirente ha dejado constancia de los siguientes aspectos: 1) La existencia de la orden de detención preventiva expedida por el Juez Federal Quinto de la Comarca Federal, Cuarta Subsección Judicial de Sao Paulo N°0003387-73.2010.4.03.6104.0002 el 6 de octubre de 2016, que pesa sobre el extraditable; 2) La identidad del extraditable Henry Sanjinés Valdez, dejando constancia de sus generales de ley, que permiten su identificación; y, 3) El delito atribuido, tipificado en la legislación penal brasilera como “tráfico internacional de drogas”, en los arts. 33 y 35, c/c art. 40.I de la Ley 11.343/2006, consistiendo el hecho en que, entre el 21 de agosto y el 10 de septiembre de 2010, el denunciado integró una sofisticada organización criminal, cuya actividad principal consistía en la exportación de cocaína de Bolivia a Brasil (26,38 kg), donde el estupefaciente era refinado, distribuido y comercializado, siendo el encausado quien suministraba las drogas al líder de la organización criminal Marcelo Moura dos Santos; estableciéndose que el país requirente cumplió con lo exigido en el art. 18 del Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del Mercosur.

Por consiguiente, de conformidad a lo establecido por el art. 2.1) del citado Acuerdo, corresponde analizar si el hecho endilgado por el Estado brasilero, calificado como “tráfico internacional de drogas” en los arts. 33 y 35, c/c art. 40, inc. I) de la Ley 11.343/2006, también se encuentra tipificado como delito en nuestro país, y si la pena privativa de libertad no es inferior a dos años.

A tal efecto, la legislación del Estado requirente en la Ley 11.343 de 23 de agosto de 2006 que instituye el Sistema Nacional de Políticas Públicas sobre Drogas – Sisnad, en relación a las medidas para prevenir el uso indebido, atención y reinserción social de usuarios y dependientes de drogas, instituye normas para la represión a la producción no autorizada y al tráfico ilícito de drogas, estableciendo en su Título IV, Capítulo II, referido a los crímenes:

“Art. 33. Importar, exportar, remitir, preparar, producir, fabricar, adquirir, vender, exponer a la venta, ofrecer, tener en depósito, transportar, traer consigo, guardar, prescribir, ministrar, entregar el consumo o suministrar drogas, aunque de forma gratuita, sin autorización o en desacuerdo con determinación legal o reglamentaria:

Pena - reclusión de 5 (cinco) a 15 (quince) años y pago de 500 (quinientos) a 1.500 (mil y quinientos) días-multa (...).

Art. 35. Asociarse dos o más personas para el fin de practicar, reiteradamente o no, cualquiera de los crímenes previstos en los arts. 33, capítulo y § 1º, y 34 de esta Ley:

Pena - reclusión, de 3 (tres) a 10 (diez) años, y pago de 700 (setecientos) a 1.200 (mil doscientos) días-multa.

Párrafo único. En las mismas penas del capítulo de este artículo incurre quien se asocia a la práctica reiterada del crimen definido en el art. 36 de esta Ley (...).

Art. 40. Las penas previstas en los arts. 33 a 37 de esta Ley, son aumentadas de un sexto a dos tercios, si:

I - La naturaleza, la procedencia de la sustancia o del producto incautado y las circunstancias del hecho evidenciaren la transnacionalidad del delito; (...)."

Por su parte, el Estado boliviano en la Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas N°1008 de 19 de julio de 1988, derogada por la Ley de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas N°913 de 16 de marzo de 2017, establece:

"Artículo 33°.- Para los efectos de la presente ley se entiende por: (...).

n) TRÁFICO ILÍCITO: Se entiende por tráfico ilícito de sustancias controladas todo acto dirigido o emergente de las acciones de producir, fabricar, poseer dolosamente, tener en depósito o almacenamiento, transportar, entregar, suministrar, comprar, vender, donar, introducir al país, sacar del país y/o realizar transacciones a cualquier título; financiar actividades contrarias a las disposiciones de la presente ley o de otras normas jurídicas (...).

Artículo 48°.- TRÁFICO: El que traficare con sustancias controladas será sancionado con presidio de diez a veinticinco años y diez mil a veinte mil días de multa.

Constituye circunstancia agravante el tráfico de sustancias controladas en volúmenes mayores (...).

Artículo 53°.- ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y CONFABULACION: Los que se organicen en grupo de dos o más personas para la comisión de los tipos penales establecidos en la presente ley, serán sancionados con un tercio más de la pena principal (...).

Luego de un análisis comparativo de ambas legislaciones, se tiene que, el hecho calificado como "tráfico internacional de drogas" y tipificado en la legislación del vecino país en los arts. 33 y 35, c/c art. 40, inc. I) de la Ley 11.343/2006, encuentra su parangón con lo establecido por la legislación boliviana en los arts. 33 inc. n), 48 y 53 de la Ley 1008, configurándose en ambos casos una pena privativa de libertad cuya duración máxima supera a los dos años establecidos en el art. 2.1 del Acuerdo.

En cuanto a la prescripción, el estado requirente acreditó que de acuerdo a la Legislación penal del Estado brasileiro, los tipos penales denunciados no se encuentran prescritos.

Por lo precedente expuesto, este Alto Tribunal de Justicia considera que se han cumplido con los presupuestos establecidos para la extradición de Henry Sanjinés Valdez solicitada por la República Federativa de Brasil, en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur, y la República de Bolivia y la República de Chile, ameritando deferir a la solicitud judicial internacional analizada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en sujeción al art. 184.3 de la Constitución Política del Estado, concordante con el art. 38.2 de la Ley 025 del Órgano Judicial y el art. 50.3 y 154.3 del Código de Procedimiento Penal, declara PROCEDENTE la solicitud de Extradición del ciudadano boliviano HENRY SANJINÉS VALDEZ, con Cédula de Identidad N° 3598674, nacido en Irupana, Sud Yungas, La Paz el 1 de septiembre de 1964, con domicilio en La Frontera Arroyo Concepción, Bolivia; disponiendo la entrega del mismo sin demora al Estado requirente a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

A efectos de lo anterior, con la facultad conferida por el art. 154.1, se ordena la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del extraditable por un plazo de 30 días; por consiguiente, se dispone que el Juez Instructor de turno en lo Penal de la ciudad de Santa Cruz, expida mandamiento de detención en su contra, sea con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la Interpol o cualquier otro organismo policial y, observando el debido proceso, se notifique al detenido con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse.

La autoridad comisionada deberá informar de forma inmediata a este Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento y cumplimiento de la citación, estando obligada a remitir inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

Por Secretaría de Sala Plena, comuníquese al Juzgado de Ejecución Penal competente, Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Federativa de Brasil para fines consiguientes.

No interviene el señor Magistrado Carlos Alberto Egüez Añez por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 11 de septiembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



160

Marie Madeleine Filliez c/ Hugo Roberto Peñarrieta Grandon

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio dictada en el extranjero y pronunciada el 10 de abril de 2008 por el Tribunal de Primera Instancia Sala N°9 de la República y Cantón de Ginebra - Suiza; presentada por Narda Virginia Peñarrieta Grandon de Guillén en representación de Marie Madeleine Filliez.

CONSIDERANDO I: Al amparo del art. 502 y ss. del Código Procesal Civil (CPC), Narda Virginia Peñarrieta Grandon de Guillén en representación de Marie Madeleine Filliez, se apersonó ante este Supremo Tribunal de Justicia solicitando Homologar la Sentencia N°4416/2008 de 10 de abril del proceso de divorcio instaurado ante el Tribunal de Primera Instancia Sala N°9 de la República y Cantón de Ginebra - Suiza (fs. 4-10 vta.). Señala que su poderdante contrajo matrimonio civil con Hugo Roberto Peñarrieta Grandon, en tanto que se presentó la demanda conjunta de divorcio en Ginebra - Suiza, en cuyo resultado se declaró disuelto el vínculo matrimonial contraído el 26 de noviembre de 1983.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 29), se dispuso la citación por edictos al ciudadano Hugo Roberto Peñarrieta Grandon a fs. 44 y ante su incomparecencia, se le designó como defensor de oficio al Abog. José Barja Durán, quién se allanó la solicitud de homologación (fs. 64 y vta.) porque cumple con los requisitos exigidos por el art. 505 del CPC; en vista que no funda ninguna objeción respecto a la solicitud de Homologación de Sentencia, y no teniendo más por tramitar, se pasa obrados a Sala Plena para resolución, en cumplimiento al decreto de fecha 22 de julio de 2019 (fs. 65).

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; en ese marco de referencia normativa, el Convenio "Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros" (Convención de La Haya sobre la Apostilla), adoptado el 5 de octubre de 1961, en La Haya, Países Bajos, la cual fue ratificada mediante Ley N°967 de 4 de agosto de 2017, en tal sentido los documentos de origen extranjero que se encuentren debidamente apostillados surtirán plenos efectos legales dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos en art. 505 del CPC en relación a la Sentencia N°4416/2008 de 10 de abril del proceso de divorcio instaurado ante el Tribunal de Primera Instancia Sala N°9 de la República y Cantón de Ginebra - Suiza, se tiene: La sentencia de fs. 4 a 10 vta, de obrados, la cual fue emitida por

autoridad competente y se encuentra debidamente apostillada, tal como se puede evidenciar de la firma y sello que figura en la apostilla N°009206 de 05 de septiembre de 2018 a fs. 10 vta.

Asimismo, la documentación adjunta, se encuentra traducida al idioma español, y en el presente caso, ambos cónyuges presentaron una demanda conjunta de divorcio, juntamente con un acuerdo regulador que consta de fs. 1 a 3, a su vez los cónyuges fueron oídos de acuerdo a la norma prevista en Ginebra - Suiza, teniéndose por cumplido el requisito del debido proceso conforme a la legislación de tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada el 31 de mayo de 2008, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Se concluye que la Sentencia de Divorcio de 1:0 de abril de 2008, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia N°4416/2008 de 10 de abril del proceso de divorcio instaurado en el Tribunal de Primera Instancia Sala N°9 de la República y Cantón de Ginebra - Suiza, que disuelve el matrimonio contraído por Marie Madeleine Filliez con Hugo Roberto Peñarrieta Grandon.

Consecuentemente, en aplicación a la norma contenida en el art. 507.IV del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez• Público en materia Familiar de Turno, de la ciudad de Sucre, para que, en ejecución de sentencia, disponga la Cancelación del Certificado de Matrimonio de fecha 26 de noviembre de 1983, emitido por la Oficialía N°599, Libro N°0027-83-91, Partida N°10, Folio N°5, del departamento de Chuquisaca, Provincia Oropeza, Localidad Sucre.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al archivo de obrados, previo desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



161

**Embajada de la República Argentina c/ Jhonny Fidel Pinto López
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición y solicitud de pedido formal de Extradición del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López, presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia mediante nota REB N°436 de 17 de diciembre; reexpedida a este Tribunal por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de nota GM-DGAJUAJl.Cs-3328/2018 fechada el 21 de diciembre de 2018, los antecedentes adjuntos del caso.

CONSIDERANDO I: De los antecedentes adjuntos a la solicitud formal de extradición de la Embajada de la República Argentina, se establecen los siguientes hechos:

El ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López, con cédula de identidad N°8.464.864, nacido en fecha 15 de agosto de 1994, con último domicilio conocido en la calle Santiago de las Carreras N°5000, de C.A.B.A., quien ha sido imputado por los delitos de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, reiterado en múltiples oportunidades, agravado por cometerse contra menor de 18 años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, todos ellos en concurso real, previstos en los arts. 55; 1194, inc. f) en función del art. 119-11 del Código Penal y art. 151 del Código de Procedimiento Penal, ambos compilados de la República Argentina, seguido por el Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Mary Mabel Castillo, Juez Titular a cargo del Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, expidió la Orden de Captura Nacional e Internacional de Jhonny Fidel Pinto López, con cédula de identidad N°8.464.864, nacido en fecha 15 de agosto de 1994, con último domicilio conocido en la calle Santiago de las Carreras N°5000, de C.A.B.A., para ser puesto a disposición de la Juez Titular a cargo del Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de la Matanza, y a disponibilidad del Ministerio Público, por los delitos de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, reiterado con agravante por cometerse contra menor de 18 años, todos ellos en concurso real de delitos, previstos en los arts. 55; 119-4, inc. f) en

función del art. 119-11 del Código Penal y art. 151 del Código de Procedimiento Penal, ambos cuerpos normativos de la República Argentina

CONSIDERANDO II: En atención a la nota REB N°436 de 17 de diciembre, de la Embajada de la República Argentina, reexpedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota GM-DGAJ-UAJI.Cs-3328/2018 fechada el 21 de diciembre de 2018, que cursa a fojas 16 de obrados, este Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N°02/2019 de 9 de enero de 2019, dispuso la Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano requerido, oficiándose para éste efecto a los Presidentes de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia, para que el Presidente del departamento en que fuese habido, comisione al Juez de Instrucción en lo Penal del respectivo distrito judicial para que, en conocimiento del presente Auto Supremo, expida mandamiento de detención que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

El mismo Auto Supremo determinó, que a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispuso que cada uno de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, certifiquen a través de sus juzgados penales, la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Jhonny Fidel Pinto López, solicitándose similar certificación al Consejo de la Magistratura de Bolivia a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales.

La orden de Detención Preventiva para Fines de Extradición fue cumplida el 9 de agosto de 2019, a través de Mandamiento expedido por el Juzgado de Instrucción en lo Penal Séptimo de la ciudad de Oruro, de 12 de abril de 2019 (fs. 358) y el 9 de agosto de 2019, se notificó personalmente con el mencionado Auto Supremo 02/2019 al ciudadano Jhonny Fidel Pinto López.

El Fiscal General del Estado, a través de Dictamen FGE/JLP N°07/ 2019 de 23 de septiembre de 2019, Requiere por la Procedencia de la Extradición de Jhonny Fidel Pinto López, solicitada por la Embajada de la República Argentina, disponiendo en consecuencia la entrega al país requirente.

CONSIDERANDO III: Con el objeto de determinar si se cumplen los requisitos de la extradición pasiva establecidos en los arts. 149 y 150 del Código de Procedimiento Penal, se debe realizar las siguientes consideraciones de orden legal:

El art. 149 del Código de Procedimiento Penal determina, que a falta de convenciones y tratados internacionales, la extradición se regirá por las reglas de reciprocidad, cuando no exista norma aplicable.

En el presente caso el Estado Requirente (República Argentina), a través de su embajada, mediante Nota REB N°436 de 17 de diciembre de 2018, formaliza la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Jhonny Fidel Pinto López, solicitud ratificada mediante nota REB 345 de 2 de septiembre de 2019, en el marco de cumplimiento del Tratado de Extradición vigente entre la República Argentina y el Estado Plurinacional de Bolivia, de 22 de agosto de 2013. Al ser considerada la reciprocidad en la extradición, como un principio internacional por el cual el Estado Requirente se compromete con el Estado Requerido, a actuar si llegare el caso, de la misma forma por reciprocidad, a criterio de este Tribunal se

considera por cumplida la regla y/o principio de reciprocidad prevista en el art. 149 del Código de Procedimiento Penal.

El art. 150 del Código de Procedimiento Penal, determina como requisito para la procedencia de la extradición, aquellos delitos que, en la legislación de ambos Estados se sancionen con penas privativas de libertad cuyo mínimo legal sea de dos o más años y tratándose de nacionales cuando el mínimo legal sea superior a dos años.

En el caso de análisis, de acuerdo a la imputación emitida por el Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, República Argentina, por los delitos de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante, contra menor de 18 años, previstos en los arts. 55; 119-4, inc. 1) en función del art. 119-11 del Código Penal y art. 151 del Código de Procedimiento Penal, de la República Argentina, calificación legal con sanción con pena privativa de libertad de 4 a 10 años, se establece la imputación en contra de Jhonny Fidel Pinto López.

En ejecución de los arts. 151 y 153 del Código de Procedimiento Penal, cursa a fs. 51 de obrados, Informe de la Dirección Nacional de Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura de fecha 16 de abril de 2019, donde se establece que: "...Jhonny Fidel Pinto López no registra antecedente penal referidos a: Sentencias Condenatorias Ejecutoriadas, Salidas Alternativas o Declaratorias de Rebeldía".

Consecuentemente, y en apego a los antecedentes antes descritos, el Tribunal Supremo de Justicia considera que el requisito previsto para otorgar la extradición para cumplimiento de sanción, establecidos en los arts. 150 y 151 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra también cumplidos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Supremo de Justicia estima que se debe declarar procedente, la solicitud de la República Argentina, para la extradición del ciudadano Jhonny Fidel Pinto López, quien deberá ser puesto a disposición de la Juez Titular a cargo del Juzgado de Garantías N°1 del Departamento Judicial de la Matanza, y a disponibilidad del Ministerio Público, para la conclusión de su procesamiento.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución contenida en el art. 184 numeral 3 de la Constitución Política del Estado y art. 38 numeral 2 de la Ley del Órgano Judicial (Ley N°025 de 24 de junio del 2010) y de acuerdo con el Dictamen Fiscal de fojas 442 a 445, declara PROCEDENTE la extradición del ciudadano Jhonny Fidel Pinto López, disponiendo, en consecuencia, su entrega al Estado Requirente, siempre y cuando no esté siendo procesado actualmente dentro del Estado Plurinacional de Bolivia.

Póngase la presente resolución en conocimiento, tanto del Ministerio de

Relaciones Exteriores como del ciudadano Jhonny Fidel Pinto López, y del Juzgado de Instrucción en lo Penal Séptimo de la ciudad de Oruro, para que dé cumplimiento a la presente resolución, en coordinación con la autoridad gubernamental competente.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala



162

María Lizette Aguilar Álvarez c/ Wilder Eugenio Rocha Núñez

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia de divorcio N°103/07, pronunciada en Gavá, Barcelona, España, el 28 de marzo de 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia 7 Gavá, interpuesta por Ruth Patricia Espinoza Pérez, en representación legal de María Lizette Aguilar Álvarez, en virtud del Testimonio de Poder N°216/2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N°2 de Sacaba, Distrito Judicial de Cochabamba, a consecuencia del proceso de divorcio que siguió la impetrante contra Wilder Eugenio Rocha Núñez, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: Que, por memorial de fojas 21 a 23, se apersonó Ruth Patricia Espinoza Pérez, en representación legal de María Lizette Aguilar Álvarez, en virtud del Testimonio de Poder N°216/2019, otorgado ante la Notaría de Fe Pública N°2 de Sacaba, Distrito Judicial de Cochabamba, manifestando que su mandante, contrajo matrimonio civil con Wilder Eugenio Rocha Núñez, el 19 de febrero de 2001, inscrito ante la Oficialía de Registro Civil N°0957, Libro 1/99-1/05, Partida 6, Folio 24 del Departamento de Cochabamba, Provincia Quillacollo, localidad Linde Chiquicollo.

Agregó que durante el matrimonio procrearon una hija, Jhoanna Stefany Rocha Aguilar, quien a la fecha es mayor de edad, como consta por el certificado de nacimiento de fojas 2.

Que, el trámite para la solicitud de Homologación de la Sentencia N°103/07 de 28 de marzo de 2007, de divorcio por mutuo acuerdo (fojas 4 a 5), pronunciada por un tribunal extranjero, a efecto de su validez en Bolivia, se encuentra en la previsión contenida en el

artículo 502 y siguientes del Código Procesal Civil, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, N°25.

Que, por providencia de fojas 25 se admitió la solicitud de homologación de la sentencia de divorcio pronunciada en el extranjero, por el Juzgado de Primera Instancia 7 Gavá, España, ordenando se libre provisión citatoria a efecto de citar y notificar a Wilder Eugenio Rocha Núñez, en el domicilio ubicado en la calle Miraflores N°189, zona sud de la ciudad de Cochabamba, encomendando su diligenciamiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Cochabamba.

Cumplido el diligenciamiento ordenado como consta de fojas 57 a 64, fue devuelto mediante nota de fojas 65 y memorial de fojas 66, ordenando su arrimo al expediente el 6 de junio de 2019 (fojas 67) y disponiéndose a guardar el plazo previsto por el parágrafo II del artículo 507 del Código Procesal Civil.

El 22 de agosto de 2019 Ruth Patricia Espinoza Pérez, en representación de la solicitante, presentó el memorial de fojas 69, pidiendo se dicte resolución, habiéndose providenciado a fojas 70, su remisión a Sala Plena a efectos de resolverse.

CONSIDERANDO II: Que, el parágrafo I del artículo 503, en relación con el parágrafo I del artículo 504, ambos del Código Procesal Civil, determina que las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros tendrán en Bolivia la fuerza que establezcan los tratados respectivos y en caso de no existir se les dará la misma fuerza que en ella se dieran a los pronunciados en Bolivia.

Que de la documental de fojas 4 a 13 y vuelta, legalizada, demuestra que el 28 de marzo de 2007, señalando los fundamentos de derecho que se exponen, artículo 86, en relación con el artículo 81.1 del Código Civil (nueva redacción Ley 15/2005 de 8 de julio), así como los artículos 90 y 97 del mismo cuerpo legal, además del numeral 5 del artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y cumplidos los trámites previstos por esta norma, declaró: "... la disolución por DIVORCIO del Matrimonio contraído por las partes con todos los efectos legales inherentes a dichas declaración y sin hacer expresa imposición de costas; y, debo APROBAR Y APRUEBO el Convenio Regulador aportado con la demanda suscrito por los cónyuges en fecha 5/ 12/ 2006... ".

Que, en la resolución cuya homologación se impetra, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias y del Proceso Familiar, Ley N°603 de 24 de noviembre de 2014.

Que, al no existir hijos menores de edad, no corresponde el pronunciamiento de la Representación Legal de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia; asimismo, de la revisión de obrados se evidencia que se han cumplido los requisitos procesales establecidos en el Código Procesal Civil, disposiciones insertas en sus artículos 502 a 507.

CONSIDERANDO III: Que, según dispone el artículo 502 del Código Procesal Civil, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del Código Procesal Civil.

Que, el artículo 504 parágrafo I del Código Procesal Civil, establece que en casos de no existir tratado o convenio internacional suscrito con el país donde se dictó la sentencia

cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en la vía de reciprocidad se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, de lo precedentemente expuesto, se llega a la conclusión que la sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia de Gavá, Barcelona, España, cumple con los requisitos previstos por los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del parágrafo I, así como lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 505 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución establecida en el numeral 8) del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial y el artículo 505 del Código de Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio N°103/07 de 28 de marzo, cursante de fojas 4 a 5, pronunciada por el Juez de Primera Instancia 7 de Gavá, Barcelona, España, que disolvió el vínculo matrimonial entre María Lizette Aguilar Álvarez y Wilder Eugenio Rocha Núñez.

En consecuencia, dando cumplimiento a la previsión del parágrafo IV del artículo 507 del Código Procesal Civil, ordena su cumplimiento a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que deberá instruir al Juez Público en materia de Familia de Turno del asiento judicial correspondiente, que al estar declarado disuelto el vínculo matrimonial de María Lizette Aguilar Álvarez y Wilder Eugenio Rocha Núñez, disponga la cancelación de la partida inscrita en la Oficialía del Registro Civil N°957, Libro N°1/99 - 1/05, Partida N°6, Folio N°24 del Departamento de Cochabamba, Provincia Quillacollo, Localidad Linde - Chiquicollo, con fecha de partida 19 de febrero de 001, con las formalidades de ley.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena expídase la Provisión Ejecutoria de ley, procédase al desglose de la documental adjunta a la presente solicitud, debiendo dejar en su lugar fotocopias legalizadas y archívese.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



163

Gabriel Alcides Diez Campos c/ Sentencia N°1/2017
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de la Sentencia N°1/2017 de 4 de enero, (fs. 725 a 730), presentado por Gabriel Alcides Diez Campos; la providencia de observación del recurso de 22 de marzo de 2019 de fs. 732, el informe de Secretaría de Sala Plena N°44/2019SCTRIA-SPTSJ-IP.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso, se colige que el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia fue presentado ante éste Tribunal Supremo de Justicia, el 25 de febrero de 2019, habiendo sido observado por providencia de 22 de marzo del mismo año, cursante a fojas 732, ordenando que, previamente el recurrente adecúe su recurso interpuesto a la normativa adjetiva penal; efectuando una concreta referencia a los motivos en los que se funda, en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del CPP; a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio, que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado o que el delito no se haya cometido, todo de conformidad al numeral 4) del referido artículo; asimismo, se pidió la demostración de los hechos de incompatibilidad con los de otra sentencia penal ejecutoriada, conforme a la señalada causal inserta en el numeral 1) de la referida disposición legal; habiéndose concedido para ese efecto, plazo de 20 días hábiles computables a partir de su legal notificación.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad del logro en el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez presentado el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, éste Tribunal efectuó observaciones que no fueron subsanadas por el recurrente en el plazo otorgado para dicho fin; observaciones con las que se notificó al recurrente el 26 de marzo de 2019, conforme consta a fojas 733, sin que a la fecha se subsanen las observaciones; constatándose consecuentemente, que el recurso no cumple con los requisitos señalados para su admisión; omisión que faculta a la autoridad jurisdiccional a declarar la no presentación del recurso, con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica; todo ello, como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en su presentación.

En el caso de autos, el recurso fue presentado omitiendo los presupuestos procesales establecidos en el artículo art. 421 del CPP; es decir, el recurrente no adecuó su recurso a la normativa adjetiva penal; sin establecer los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el art. 421 del CPP a efecto de que se emita

pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio, que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado o que el delito no se haya cometido, todo de conformidad del numeral 4) del referido artículo; asimismo no demostró los hechos de incompatibilidad con los de otra sentencia penal ejecutoriada conforme a la señalada causal inserta en el numeral 1) de la referida disposición legal.

Los plazos legales o judiciales señalados en la normativa adjetiva penal, para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables, consiguientemente de cumplimiento obligatorio, en la materia.

La providencia de 22 de marzo de 2019 concedió el plazo de 20 días hábiles computables a partir de su legal notificación, que no fueron cumplidos por el recurrente, dejando éste caducar su derecho, que durante la vigencia del plazo no los ejerció, habiendo vencido este plazo en el último momento hábil del día respectivo; es decir, el 23 de abril de 2019.

Con este antecedente, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio la subsanación de los defectos de forma que pudiera advertirse en el recurso antes de considerar su admisión, corresponde a este Tribunal, declarar por no presentado el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara por NO PRESENTADO el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesto por Gabriel Alcides Díez Campos, ordenándose la devolución de los antecedentes, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas de la documentación presentada en originales y consiguiente archivo de obrados.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



164

SOLPROMA S.R.L. c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.)

Recurso de Casación (Contencioso)

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Casación interpuesto por Mirko Fernando Antezana Antezana en representación legal de SOLPROMA S.R.L. (fs. 179-187), impugnando la Sentencia N°83 de 15 de agosto de 2018, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia (fs. 168-173), dentro del proceso contencioso, seguido por la empresa recurrente contra Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos; la respuesta (fs.191-193); el Auto Supremo de 11 de junio de 2019 que concede el recurso (fs. 194); los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DEL PROCESO.

1. Sociedad de Responsabilidad Limitada Soluciones en la Provisión de Materias Primas - SOLPROMA S.R.L., al amparo de los arts. 519, 520 y 636 del Código Civil (CC); art. 2.1) de la Ley N°620 de 31 de diciembre de 2014; art. 110 del Código Procesal Civil (CPC) y art. 775 del Código de Procedimiento Civil (CoPC), interpone demanda contenciosa contra YPFB, solicitando se admita la misma y se declare PROBADA la misma, disponiendo el pago de lo adeudado, la cancelación de intereses, la devolución de la garantía otorgada a YPFB, así como el pago de daños y perjuicios, bajo los siguientes argumentos:

Señala, que en julio de 2008, YPFB invitó a varias empresas a la adquisición de 24.360.000 unidades de tapones plásticos para válvulas de garrafa de GLP, bajo la modalidad de Contratación Directa Abreviada en el marco del DS 29506 de 09 de abril de 2008; cumplidas las formalidades, se adjudicaron la contratación suscribiendo el Contrato DLG-172/08 por el precio de Bs. 2.752.680.

Refiere, que a través de seis entregas parciales, se completó el suministro de 24.360.000 unidades de tapones plásticos, habiéndose cancelado las primeras dos entregas, restando pagar cuatro restantes que alcanzan la suma de Bs. 1.914.446 (fs. 54-57 y 66).

Gualberto Edwin Romero en representación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), contesta negativamente la demanda y solicita se rechace in limine o en su caso se declare IMPROBADA la misma, bajo los siguientes argumentos:

No se agotó la vía administrativa, pues con carácter previo a demandar a la Empresa YPFB, el demandante de acuerdo a la Cláusula Décima Octava del Contrato suscrito, necesariamente debió agotar la vía administrativa, procedimiento de resolución previsto en

los numerales 18.2.2 y 18.2.4 del Contrato, donde se debió aplicar lo previsto en la Ley N°2341.

Extraña demanda, pues al referir la Liquidación del Contrato DLG 172/08, el pago del monto adeudado, el pago de intereses y el pago de daños y perjuicios, no sería fáctica ni jurídicamente atendible la pretensión, haría incompetente a las autoridades el conocimiento de lo demandado, ya que previamente debió agotarse la vía administrativa.

Extemporaneidad de la demanda, el proceso contencioso administrativo, fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que el art. 780 del CoPC, señala que la demanda deberá ser interpuesta dentro el plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas, y en el presente caso, transcurrieron dos años dos meses y veintiocho días (fs. 137-140).

2. Asumida la competencia por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, se emite la Sentencia N°083/2018 de 15 de agosto, que resuelve declarar IMPROBADA la demanda (fs. 168-173), bajo los siguientes fundamentos:

a. SOLPROMA, si demostró la entrega de la totalidad de tapones plásticos, pero no dentro el plazo establecido en el contrato administrativo, consiguientemente SOLPROMA no cumplió con las obligaciones asumidas a tiempo de suscribir el contrato.

b. La cláusula Decima Octava del Contrato, refiere que si YPFB no cancela dentro los 90 días calendario computables a partir de la fecha del acta de entrega definitiva, SOLPROMA está facultado plenamente a activar el procedimiento contenido en el punto 18.2.4 del Contrato, lo que implica que debió elaborarse una liquidación final de los saldos a favor y en contra del proveedor, procedimiento que no puede desconocerse, pues permite evidenciar si en la ejecución de dicha relación contractual, se cumplió a cabalidad con las cláusulas estipuladas.

c. YPFB no incurrió en ninguna irregularidad a tiempo de suspender los pagos al proveedor, precisamente por el retraso en cuanto a la entrega de los bienes adquiridos, por lo que correspondía acudir al procedimiento administrativo establecido en el contrato administrativo para la liquidación final. d. Si bien se estipuló un interés, el mismo debió ser solicitado vía procedimiento administrativo, no siendo viable que el proceso contencioso sea supletorio al mismo.

e. Al no cumplir con el plazo contractual acordado en el Contrato Administrativo, el cobro de la garantía de cumplimiento que hizo YPFB, no implica la infracción de ninguna norma administrativa.

f. El proceso contencioso, no es el medio idóneo para hacer efectiva la deuda por el pago de daños y perjuicios que se pretende, pues debe sujetarse a la liquidación definitiva dentro el procedimiento administrativo establecido en el Contrato.

CONSIDERANDO II: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACIÓN.

En el marco de lo preceptuado en el art. 180.11 de la Constitución Política del Estado que garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales, principio por el cual las partes pueden solicitar a otro juzgador superior que revise la resolución del inferior con la finalidad de que se fiscalice no solo la decisión asumida sino también la legalidad de esta. En

ese marco, el art. 5.1.2 de la Ley N°620 de 29 de diciembre de 2014, dispone que contra la resolución que resuelva el proceso contencioso, procederá el recurso de casación, estableciendo que en los procesos contenciosos tramitados en la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, los recursos de casación serán resueltos por la Sala Plena de ese Tribunal; el art. 4 de la misma, refiere que para la tramitación de los procesos contenciosos se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada.

Al presente, en vigencia el Código Procesal Civil, la Disposición Abrogatoria Segunda abrogó el Código de Procedimiento Civil y la Disposición Transitoria Sexta, dispuso: "Al momento de la vigencia plena del Código Procesal Civil, en los procesos en trámite, en segunda instancia y en casación, se aplicará lo dispuesto en el presente Código"; en mérito al análisis precedente, aplicando lo establecido en el art. 277.1 del Código Procesal Civil, corresponde realizar el examen de admisibilidad, respecto al recurso de casación interpuesto de fs. 179 a 187 del expediente.

1. De la resolución impugnada.

La Sentencia N°083/2018 de 15 de agosto de 2018, resuelve la controversia suscitada entre SOLPROMA S.R.L. y YPFB dentro el PROCESO CONTENCIOSO de Liquidación de contrato y pago de daños y perjuicios; lo que permite inferir que la resolución recurrida se encuentra dentro de los casos de procedencia que establece el art. 5.1.2 de la Ley N°620 de 29 de diciembre de 2014.

2. Del plazo de presentación del recurso de casación.

Pronunciada la Sentencia N°083/2018 de 15 de agosto, de las diligencias de notificación (fs. 174-175), se desprende que la empresa recurrente fue notificada el 30 de abril de 2019 y el recurso de casación fue presentado el 14 de mayo de 2019, tal como se observa del timbre electrónico (fs. 179), en consecuencia, se infiere que dicho medio de impugnación fue presentado dentro los diez días hábiles del plazo previsto en el art. 273 del Código Procesal Civil para interponer el recurso de casación.

3. Del contenido del recurso de casación.

De la revisión del recurso de casación en la forma y en el fondo, se observa que Mirko Fernando Antezana Antezana, en representación de SOLPROMA S.R.L., en lo trascendental acusa:

EN LA FORMA.

Señala que existe una vulneración a los principios de fundamentación, motivación y congruencia que se exige a las resoluciones judiciales, dado que:

a) Conforme a lo expuesto en la Sentencia N°83/2018, su petitorio estaría dividido en cinco partes, las dos primeras referidas con la Liquidación del Contrato Administrativo DLG 172/2008 y la segunda con el pago de Bs. 1.914.446, resultante de los bienes entregados por SOLPROMA y no pagados por YPFB; empero, el único argumento para denegar la demanda, habría sido que SOLPROMA no hizo uso de la resolución del contrato y con ello pedir la liquidación del contrato, además, de no haber hecho uso de la conciliación de cuentas prevista como forma de pago.

b) La Sentencia N°83/2018, no hace referencia legal o reglamentaria, mucho menos constitucional, que exponga un mandato normativo el cual disponga que no podrá accionarse

proceso contencioso contra la falta de pago por parte del Estado a sus proveedores, si antes no se ha resuelto el contrato o no se ha iniciado proceso de conciliación con la entidad pública.

c) Existe incongruencia entre lo demandado y lo probado, pues se demostró la existencia de una obligación pendiente por parte de YPFB a favor de SOLPROMA, y la decisión final de la Sentencia es que pese a la comprobación de una obligación pendiente de pago, declara improbadamente la misma, sin exponer norma legal alguna que disponga que esta no puede ser concedida.

d) Denuncia incongruencia entre el petitorio y los razonamientos que se han esgrimido para desestimar la demanda, pues su petitorio no es la resolución del contrato, sino que se cumpla la contraprestación por parte de YPFB, empero la Sala negó la demanda con argumentos que no tienen que ver con el petitorio y sin respaldo legal alguno.

EN EL FONDO.

Denuncia que la Sentencia N°83/2018, vulneró normas legales al resolver la demanda contenciosa, así como vulneró el derecho a producir pruebas y realizar una valoración integral de las mismas, con los siguientes argumentos: a) La Sentencia N°83/2018, declaró improbadamente la demanda con el único razonamiento de que este tipo de demandas no proceden cuando no se ha dado aplicación a la cláusula de resolución del contrato y a la cláusula de cobro de lo adeudado, interpretación que sería infundada y carente de respaldo constitucional, legal y jurisprudencial.

b) La Sentencia N°83/2018, negó la demanda interpuesta contra YPFB, en razón a que no se hubiera acudido de forma previa al trámite administrativo previsto en el contrato para la resolución del contrato, no obstante, de que la pretensión no era la resolución del contrato, sino el cumplimiento de la contraprestación por parte de YPFB, en consecuencia, al existir una indebida aplicación del art. 775 del CoPC, se vulneró el principio de seguridad jurídica previsto en el art. 178.1 de la CPE, como principio que sustenta la potestad de impartir justicia.

c) Acusa la indebida valoración de la prueba como lesión del debido proceso, pues por la documentación presentada, SOLPROMA intentó conciliar los saldos en previsión de la cláusula vigésimo primera del contrato; y según los argumentos vertidos en la Sentencia, no se habría querido conciliar los mismos, prueba sobre la que no se emitió pronunciamiento alguno dándole el valor que merece.

d) Solicita la nulidad, pues al ser calificado el proceso como de puro derecho, no se apertura un periodo de prueba, cuando en el Otrosí Primero de su demanda, solicitó que sean requeridos a YPFB todos los documentos referidos al Contrato Administrativo DLG 172/2008, para que la Sala tenga todos los elementos materiales a su alcance y resuelva la misma de modo adecuado; en consecuencia, YPFB, al no hacer llegar la pi-deba requerida, incurrió en la causal de nulidad conforme al art. 252 del CoPC con relación al art. 258.3), siendo esta una infracción al orden público y la verdad material, por lo que solicita la nulidad.

En virtud a los citados reclamos, que entre otros, se encuentran inmersos en el recurso de casación, la empresa recurrente solicita se CASE la Sentencia N°83/2018 y deliberando en el fondo se declare PROBADA la demanda, ordenando la liquidación del Contrato Administrativo DLG 172/2008 suscrito entre YPFB y SOLPROMA y el pago de Bs. 1.914.446, más intereses y daños y perjuicios; alternativamente, y por los defectos en la

producción de la prueba, solicita se anule obrados hasta antes de la sentencia, para que YPFB presente todos los documentos que hacen al Contrato Administrativo DLG 172/2008.

Por lo expuesto, se infiere que el recurso de casación resulta admisible, correspondiendo en consecuencia su análisis y resolución conforme a derecho.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la atribución contenida en el art. 277 y la Disposición Transitoria Sexta del Código Procesal Civil, dispone la ADMISIÓN del recurso de casación interpuesto por Mirko Fernando Antezana Antezana en representación legal de SOLPROMA S.R.L., impugnando la Sentencia N°83 de 15 de agosto de 2018, pronunciada por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, disponiéndose la prosecución de la causa y en espera de turno para sorteo.

No intervienen los señores Magistrados Carlos Alberto Egüez Añez, Ricardo Torres Echalar por haber suscrito el Auto Supremo de fecha 11 de junio de 2019 y conformar la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



165

Embajada de la República federativa del Brasil c/ Edgar Dos Santos Silva

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2947/ 2019 de fecha en 11 de septiembre, remitida a este Tribunal por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento Internacional de Extradición del ciudadano brasileño Edgar Dos Santos Silva, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que se remitió copia de la nota Verbal N°415 de 06 de septiembre de 2019, proveniente de la Embajada de la República Federativa del Brasil, mediante la cual, transmite copia del Proceso Digital N°0001336-83.2017.8.26.0603; Clase: Acción Penal – Procedimiento ordinario - Tráfico de Drogas y afines; del Juzgado de Justicia del Estado de Sao Paulo, Condado de Birigui, Foro de Birigui, requiriendo la extradición del ciudadano de nacionalidad brasileña, Edgar Dos Santos Silva por el delito de "tráfico de drogas y afines", en el marco del Tratado Bilateral de Extradición, suscrito entre aquel país y el Estado Plurinacional de Bolivia, el 25 de febrero de 1938.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes, se evidencia que la Embajada de la República Federativa del Brasil, mediante Nota N°415 de 06 de septiembre de 2019 (fs. 1 y traducida a fs. 2 de obrados), envía en anexo y con traducción al idioma español, exhorto suplicatorio con el pedido de extradición del ciudadano brasileño Edgar Dos Santos Silva, con documento de identificación RG 21.327.568, nacido el 17 de octubre de 1968, e hijo de Edison da Silva y Sueli dos Santos Silva; quien se encontraría arrestado en territorio boliviano, y contra él cual se emitió Orden de Arresto de 14 de mayo de 2018 (fs. 18 vta. a 20) emitido por el Juez de Justicia del Estado de Sao Paulo; asimismo, esta autoridad, decreto el arresto preventivo (fs. 21), dentro del pedido de extradición, en cuya base requiere la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano arriba citado, por el delito de tráfico de drogas y afines (art. 33 y 35 de la Ley N°11.343/2006 del Brasil).

CONSIDERANDO III: Las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado Bilateral de Extradición de 25 de febrero de 1938, ratificado por Bolivia mediante Ley de 18 de abril de 1941 y por Brasil mediante Decreto N°9.920 de 8 de julio de 1942, que el art. 6 referido a la Detención Preventiva, señala: "Siempre que lo juzguen conveniente, las Partes Contratantes podrán solicitar, por medio de los respectivos Agentes diplomáticos o directamente, de Gobierno a

Gobierno, la prisión preventiva del inculpado, ... Ese pedido será atendido, siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del Artículo precedente y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado". Artículo 9 V; "Será acompañado de los siguientes documentos: a. Cuando se trate de simples acusados: copia o traslado auténtico del mandato de prisión o acto del proceso criminal equivalente, emanado del juez competente, b. cuando se trate de condenados, copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria".

Que dicha norma añade como requisito para la procedencia del pedido de extradición, la indicación del hecho incriminado, el lugar y fecha en que el mismo fue realizado, debiendo acompañarse copias del texto o leyes aplicables al caso y los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, así como los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado; requisitos que conforme se tiene expresado líneas arriba fueron cumplidos a cabalidad, en ese sentido el pedido por vía diplomática constituye prueba suficiente de autenticidad de los documentos adjuntos, considerándose esas piezas como legalizadas.

CONSIDERANDO IV: En el caso de autos, la documentación presentada que cursa de fojas 14 a 23 traducida al español y en idioma portugués cursantes de fs. 1 a 13, consta de los siguientes actuados: a) la denuncia realizada por el Jefe de Policía a la Secretaría de Estado de Seguridad Pública contra Edgar Dos Santos Silva, Ederson Coelho Rodrigues, Jhonatan Oliveira de Souza, Carlos Roberto de Souza y Maikel Caldeira por sospecha de práctica criminal, donde las citadas personas actuaron en connivencia en la práctica del delito de tráfico de droga; b) la orden de arresto contra Edgar Dos Santos Silva; c) la solicitud de extradición contra el citado ciudadano; d) la copia o transcripción de textos legales que tipifican la falta; y e) el formulario de solicitud de extradición.

Por lo expuesto, se evidencia que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el Tratado de Extradición suscrito entre Brasil y Bolivia de 25 de febrero de 1938 y aprobado mediante Ley de 18 de abril de 1941; asimismo, se adjunta a la solicitud copia de las disposiciones legales en las que se funda la acción penal llevada a cabo contra el sujeto extraditable, además se evidencia que los delitos por los que es acusado, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, bajo la denominación "Tráfico de sustancias controladas", en el art. 48 del título III) de la Ley N°1008, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código Procesal Penal Boliviano; por consiguiente, resulta procedente disponer lo requerido.

Las disposiciones legales internacionales (Tratado Bilateral de Extradición Brasil - Bolivia) tienen estricta concordancia con el art. 154 del Código de Procedimiento Penal Boliviano (CPPB), que faculta al Tribunal, "ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inciso 3 del art.184 de la Constitución Política del Estado, inciso 3) del art. 50, y el inciso 1) del art. 154; ambos del CPPB, así como por art. 8.2) de la Ley del Órgano Judicial, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano brasileño EDGAR DOS SANTOS SILVA, con

documento de identificación RG 21.327.582, nacido el 17 de octubre de 1968, e hijo de Edison da Silva y Sueli dos Santos Silva, quien se encontraría en territorio boliviano.

Para el efecto, al encontrarse arrestado en Bolivia, oficiase a los Presidentes de los Tribunales Departamentales de Justicia del país, para que comisionen al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal del Distrito Judicial donde sea habido, para que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la POLICÍA BOLIVIANA.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea habido y/o aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente Resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación, en aplicación del art.158 del CPPb.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 de la antes citada norma, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus Juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra EDGAR DOS SANTOS SILVA.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República Federativa del Brasil acreditada en Bolivia.

No interviene el señor Magistrado Edwin Aguayo Arando por no encontrarse presente.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 8 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



167

Sergia Cossio Molina c/ Edwin Rocha Mérida
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de Sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 12 a 14, presentada por Sergia Cossio Molina; sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°10 Granada, Complejo Judicial La Caleta - España y Convenio Regulador de fs. 4 a 8; certificados de matrimonio de las partes y de nacimiento de la menor Julieta Noemi Rocha Cossio de fs. 1 y 2; la providencia de admisión de fs. 16, la diligencia (Provisión Citatoria) de citación en el domicilio real del demandado de fs. 29 a 49, la acreditación y apersonamiento del representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fs. 22 y 23, los antecedentes procesales de la demanda.

CONSIDERANDO I: Que, Sergia Cossio Molina mediante memorial de fs. 12 a 14, solicita la homologación y ejecución de la Sentencia de 2 de marzo de 2012 emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°10 de Granada, Complejo Judicial La Caleta - España, dentro de la declaración de divorcio por el procedimiento de mutuo acuerdo, planteado por ambas partes Sergia Cossio Molina y Edwin Rocha Mérida, de nacionalidad boliviana.

Que, admitida la demanda por proveído de 15 de mayo de 2019 de fs. 16, se dispuso la citación del demandado mediante Provisión Citatoria, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, quien devolvió antecedentes debidamente diligenciados y cumplida la citación mediante cédula judicial en el domicilio real señalado por la demandante, sin haberse apersonado el citado a la demanda.

CONSIDERANDO II: La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para su reconocimiento y ejecución el art. 503-1 del CPC, dice; "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído", para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 a 11 de obrados, en fotocopias legalizadas y originales, consistente en: Certificados de matrimonio, nacimiento, Sentencia emitida por Juzgado de Primera Instancia N°10 de Granada, Complejo Judicial La

Caleta - España, debidamente legalizadas ante la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia en Sevilla - España y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Certificado Matrimonial, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

1. El matrimonio de Sergia Cossío Molina y Edwin Rocha Mérida, contraído el 1° de agosto de 2002, en Tarata - Cochabamba - Bolivia, registrado en la Oficialía de Registro Civil 0404, libro N°72, partida N°89, folio N°89, el 10 de agosto de 2002;

2. La Sentencia de divorcio por el procedimiento de común acuerdo dictada el 2 de marzo de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia N°10 de Granada, Complejo Judicial La Caleta - España, que concedió el divorcio del matrimonio formado por Sergia Cossío Molina y Edwin Rocha Mérida, celebrado en Tarata - Cochabamba - Bolivia el 1° de agosto de 2002; asimismo, aprobó la propuesta de Convenio Regulador de 23 de enero de 2012, propuesto por ambos cónyuges.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio y que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 50 del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si la desvinculación matrimonial fue de común acuerdo y no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio pronunciada el 2 de marzo de 2012, por el Juzgado de Primera Instancia N°10 de Granada, Complejo Judicial La Caleta - España, disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la inscripción de la partida de matrimonio realizada en la Oficialía de Registro Civil 0404, libro N°72, partida N°89, folio N°89, el 1° de agosto de 2002, en la Localidad de Tarata, Provincia Esteban Arze, Departamento de Cochabamba de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena expídase la Provisión Ejecutoria de ley, devuélvase antecedentes y archívese.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



168

Manfred García Orellana c/ Sentencia N°61/2017
Recurso de revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 16 a 25 de obrados y subsanada mediante memorial de fs. 29, presentado por Manfred García Orellana, emergente del fenecido proceso penal seguido en su contra, por el Ministerio Público, por la comisión del delito de Tráfico de Sustancias Controladas incurso en el art. 48 concordante con el art. 33 inc. m) de la Ley N°1008, antecedentes adjuntos, y.

CONSIDERANDO I: Que el impetrante, al amparo del art. 421 num. 5) del Código de Procedimiento Penal (CPP), formuló recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, con los siguientes argumentos:

Refiere que, a instancia del Ministerio Público, fue sometido a un proceso penal el cual culminó con la Sentencia Condenatoria N°61/2017 de 13 de octubre, dictada por el Juzgado de Sentencia N°10 en lo Penal de Sucre del Distrito Judicial de Chuquisaca, a través del cual se le declaró culpable del delito de Tráfico de Sustancias Controladas previsto y sancionado en el art. 48 concordante con el art. 33 inc. m) de la Ley 1008, imponiéndosele la pena privativa de libertad de once (11) años de reclusión.

Acusando que el Juez a quo se basó en una norma genérica, sin observar la norma específica y favorable, sancionándole con 11 años de reclusión por Tráfico de Sustancias Controladas conforme al art. 48 este con relación al art. 33 inc. m) de la Ley N°1008, cuando conforme al estudio de la referida Ley, existen dos normas con igual contenido entre los arts. 48 y 55 de la Ley N°1008, al efecto transcribe el contenido de los artículos de referencia, observando que ambos tienen como fundamento el supuesto Tráfico de Sustancias Controladas calificado en dos tipos penales, con la única diferencia del quantum de la pena, en el primero sancionado con la pena de 10 a 25 años y en el segundo con la pena de 8 a 12 años, situación que acusa no haber sido considerado a momento de la emisión de la Sentencia, cuando en su criterio debió aplicarse la Ley más benigna y no así la más gravosa en aplicación del principio de favorabilidad y reinserción social.

Como fundamento jurídico y las disposiciones legales aplicables al caso concreto que protegen y sustentan el derecho que reclama, cita los arts. 116.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; asimismo, jurisprudencia aplicable traducidas en los Autos Supremos 178 de 17 de mayo de 2006, 314/2015-RRC de 20 de mayo, 132/2015-RRC-L de 27 de marzo, 47/ 2012-RRC de 23 de marzo, 329 de 29 de agosto de 2006, 59 de 27 de enero de 2007 y 431 de 11 de octubre de 2006.

Acusando que, la aplicación de la norma más gravosa lesionó el principio de legalidad y favorabilidad, impidiéndole acogerse al beneficio del indulto, siendo que el actuar del Juez de Sentencia se enmarcó en lo establecido en el art. 421 num. 5) del CPP y por la prueba idónea que apareja, solicita en previsión del art. 424 num. 2) del procedimiento citado, anular la Sentencia N°61/2017 de 13 de octubre y conforme al art. 425 del CPP, se aplique la Ley más benigna disponga la realización de un nuevo juicio, siendo en su caso el art. 55 de la Ley 1008 con las atenuaciones correspondientes.

CONSIDERANDO II: El art 180-11 de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 num. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 num. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Corresponde precisar que el recurso de revisión de sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no puede constituir parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del titado CPP.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes, ni puede fundamentarse en las mismas pruebas que sirvieron de soporte a la decisión que puso término al proceso; se trata de un examen detallado de ciertos hechos nuevos que afectan la decisión adoptada y el sentido de justicia que de ella emana. Ahora bien, cuando se alega una de las causales para fundamentar la Revisión Extraordinaria de Sentencia, ésta debe estar precedida y acreditada con los presupuestos procesales exigidos por ley, sólo así puede ser admisible el recurso de revisión extraordinaria de sentencia, por esta razón no es suficiente la simple relación de los hechos y la cita del art. 421 del CPP, el recurrente debe invocar correctamente una o más de las causales y adjuntar prueba de la causal en que se ampara en el recurso y no limitarse simplemente a efectuar la relación de hechos ya esgrimidos y resueltos en el proceso.

CONSIDERANDO III: En el caso de autos, los argumentos vertidos en el memorial de recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, no cumple lo previsto en el art.

421 num., 5) del CPP, que a la letra dice; "Procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y a favor Mi condenado, en los siguientes casos: 5) Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna"; en el caso, si bien citó la norma y precisó el inciso o causal en que se ampara su recurso, más no demostró la aplicabilidad retroactiva del art. 55 de la Ley 1008, o sea, no demostró que la norma que pretende se aplique como retroactiva fuera posterior al hecho y/o a la norma con el que fue juzgado; ante esta circunstancia, la solicitud del recurrente para usar la vía de la Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada no tiene asidero legal que la sustente y el incumplimiento de este requisito hace aplicable lo dispuesto por el art. 423 del CPP, para su inadmisibilidad.

La jurisprudencia y la doctrina penal señalan que la Revisión Extraordinaria de Sentencia, por su naturaleza tiene la finalidad de reconsiderar fallos condenatorios firmes e injustos, por errores judiciales previstos en las causales descritas en el art. 421 del código adjetivo penal y cuando existen elementos formales valederos que propicien esas situaciones dignas de ser reparadas, por lo tanto, debe quedar claro que el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada, no constituye una nueva instancia ordinaria en el que se pueda rever nuevamente los hechos ya valorados y juzgados, sino que, como su nombre lo indica "extraordinariamente" podrá revisarse la sentencia ejecutoriada siempre y cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubra hechos anteriores, o existan nuevas pruebas que demuestren que el hecho no fue cometido, que el condenado no fue el autor o que emerja una ley posterior más benigna que amerite su aplicación retroactiva; en autos, el recurrente no cumplió con estas condiciones, se limitó a presentar una relación de los hechos y a citar que el Juez a quo no considero la aplicación de la norma más benigna respecto a la Ley que se aplicó, lo que en el procedimiento penal se denomina "errónea aplicación de la norma sustantiva", más aun, cuando el recurrente no hizo uso de las instancias recursivas en el que probablemente habrían reconsiderado su reclamación.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales, previstas en la norma señalada, requisitos que como se tiene expuesto no fue cumplido por el recurrente, sólo se limitó a relacionar el hecho, presentar jurisprudencia y doctrina sin subsumirlos al hecho que motivó su recurso, es más identificó puntos presumiblemente vulnerados que ya fueron valorados; por lo tanto, el recurrente reclama sobre hechos ocurridos durante el proceso penal ordinario que no tienen relación alguna con los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal, lo que motiva que este Tribunal Supremo declare inadmisibile el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad del art. 38 num. 6) de la LOJ N°025 y el art. 423 del CPP, declara INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada formulado por Manfred García Orellana, de fs. 16 a 25 de obrados y subsanada a fs. 29; salvando el derecho del recurrente de interponer otro nuevo recurso de conformidad a lo establecido por el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.



169

Rodolfo Olivera Laguna c/ Sentencia N°08/2018
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Sentencia N°08/2018 de 28 de marzo, presentado por Rodolfo Olivera Laguna; la providencia de observación del recurso de 12 de junio de 2019 de fs. 765, el informe de Secretaría de Sala Plena N°56/2019-SCTRIA-SPTSJ-IP.

CONSIDERANDO I: De la revisión de los antecedentes del proceso, se colige que el recurso de Revisión fue presentado ante éste Tribunal Supremo de Justicia, el 7 de mayo de 2019, habiendo sido observado por providencia de 12 de junio del mismo año, cursante a fojas 765, ordenando que, previamente el recurrente adecúe su recurso interpuesto a la normativa adjetiva penal; efectuando una concreta referencia de los motivos en los que se funda y fundamentando con claridad su pretensión en el marco de alguna de las causales previstas por el citado art. 421 del CPP; a efecto, de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio, que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado o que el delito no se haya cometido, todo de conformidad del numeral 4) del referido articulado; asimismo, se pidió la demostración de los hechos de incompatibilidad con los de otra sentencia penal ejecutoriada, conforme a la señalada causal inserta en el numeral 1) de la referida disposición legal, habiéndose concedido para ese efecto, el plazo de 20 días hábiles computables a partir de su legal notificación.

CONSIDERANDO II: Con la finalidad del logro en el cumplimiento obligatorio de las normas jurídicas de orden público, una vez presentado el recurso de revisión extraordinaria

de sentencia, éste Tribunal efectuó observaciones que no fueron subsanadas por los demandantes en el plazo otorgado para dicho fin, observaciones con las que fueron notificadas al recurrente el 17 de junio de 2019, conforme consta a fojas 766, sin que a la fecha se subsanen éstas; constatándose consecuentemente, que el recurso no cumple con los requisitos señalados para su admisión, omisión que faculta a la autoridad jurisdiccional a declarar la no presentación del recurso, con el fin de garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica; todo ello, como efecto del incumplimiento de los presupuestos procesales en su presentación.

En el caso de autos, el recurso fue presentado omitiendo los presupuestos procesales establecidos en el artículo art. 421 del CPP; es decir, el recurrente no adecuó su recurso a la normativa adjetiva penal; sin establecer los motivos en los que se funda en el marco de alguna de las causales previstas por el art. 421 del CPP a efecto de que se emita pronunciamiento, análisis y valoración de nuevos hechos, pruebas o datos no comprendidos en el fallo condenatorio, que acrediten fehacientemente la inocencia del condenado o que el delito no se haya cometido, todo de conformidad del numeral 4) del referido artículo; asimismo, no demostró los hechos de incompatibilidad con los de otra sentencia penal ejecutoriada conforme a la señalada causal inserta en el numeral 1) de la referida disposición legal.

Los plazos legales o judiciales señalados en la normativa procesal penal, para la realización de los actos procesales, son perentorios e improrrogables, consiguientemente de cumplimiento obligatorio, en la materia.

La providencia de 12 de junio de 2019, concedió el plazo de 20 días hábiles computables a partir de su legal notificación, que no fueron cumplidos por el recurrente, dejando éste caducar su derecho, por no ejercer ese derecho, que venció el 2 de julio de 2019.

Con este antecedente, siendo atribución del Juez o Tribunal cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, la facultad de ordenar de oficio la subsanación de los defectos de forma que pudiera advertirse en el recurso antes de considerar su admisión, corresponde a este Tribunal, declarar por no presentado el recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara por NO PRESENTADO el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada interpuesto por Rodolfo Olivera Laguna, ordenándose la devolución de los antecedentes, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas de la documentación presentada en originales y consiguiente archivo de obrados.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



170

José Wenceslao Jáuregui c/ Sentencia N°1080/2015
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia interpuesta por José Wenceslao Jáuregui Ramírez, contra la Resolución N°1080/2015 de 30 de noviembre, pronunciada por la Juez de Instrucción en lo Civil Octavo de la ciudad de La Paz, en el proceso sumario de resolución de contrato, más pago de daños y perjuicios y acción de reivindicación que siguió José Wenceslao Jáuregui Ramírez contra Manuel Rigoberto Paredes Encinas.

CONSIDERANDO I: El 30 de agosto de 2019, José Wenceslao Jáuregui Ramírez, presenta recurso de revisión extraordinaria de la Resolución N°1080/2015 de 30 de noviembre, adjuntando documentación en copias legalizadas y simples, de las cuales se puede resaltar la sentencia referida, por la que se declaró improbada la demanda de resolución de contrato, más pago de daños y perjuicios y acción de reivindicación, interpuesta en contra de Manuel Rigoberto Paredes Encinas, e improbada la excepción de prescripción; opuesta por el demandado.

De revisión de los antecedentes se tiene, que mediante Resolución N°1080/2015, pronunciada por la Juez de Instrucción en lo Civil Octavo de la ciudad de La Paz, declara improbada la demanda de resolución de contrato, más pago de daños y perjuicios y acción de reivindicación, resolución que es notificada a José Wenceslao Jáuregui Ramírez (demandante), el 7 de diciembre de 2015, ante cuya decisión, mediante memorial presentado el 8 de diciembre de 2015, el demandante solicita complementación y enmienda de la Resolución N°1080/2015, mereciendo el Auto de 9 de diciembre de 2015, que declara no ha lugar a la complementación y enmienda solicitada, acto procesal notificado el 22 de diciembre de 2015, a Alfredo Blanco Luján, apoderado de José Wenceslao Jáuregui Ramírez.

Ante la negativa a la complementación y enmienda solicitada, el 29 de enero de 2016, José Wenceslao Jáuregui Ramírez, formula incidente de nulidad contra la diligencia de

notificación de 22 de diciembre de 2015, pidiendo que dicho acto sea notificado personalmente a su persona, incidente que es rechazado mediante Auto de 3 de febrero de 2016, ante cuyo rechazo interpone recurso de apelación mediante escrito de 23 de febrero de 2016, que mereció el Auto de Vista N°55/2018 de 15 de febrero, que confirmó la Resolución N°1080/2015, interponiendo posteriormente el demandante recurso de casación, solicitando se ingrese al fondo de la controversia principal y se declare probada la demanda de resolución de contrato, emitiendo la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia el 18 de julio de 2018 el AS N°641-2018-RI, declarando improcedente el recurso de casación interpuesto.

CONSIDERANDO II: Respecto al plazo para la interposición del recurso, el artículo 286-1 de la norma adjetiva civil establece: "(PLAZO) L El recurso extraordinario de revisión sólo podrá interponerse dentro del plazo fatal de un año computable desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada. II. Sí se presentare vencido este plazo, será rechazado de inmediato; sin embargo, si durante un año, no se hubiere fallado aún en el proceso dirigido a la comprobación de las causales señaladas en el Artículo 284 del presente Código, bastará que dentro de este plazo se hiciere protesta formal de usar el recurso, el cual deberá ser formalizado en el plazo fatal de treinta días computables desde la ejecutoria de la sentencia pronunciada en dicho proceso." (las negrillas son añadidas).

Los plazos previstos en la norma son fatales e improrrogables, iniciándose el cómputo de la siguiente manera: a) Para el caso de que se hubiere fallado dentro del proceso tendiente a demostrar las causales de revisión de sentencia, señaladas por el art. 284 del CPC-2013, se deberá interponer el recurso en el plazo de un año computable a partir del día siguiente de ejecutoriada la sentencia que se pretende revisar; y b) En el caso de que no se hubiere fallado aún dentro del proceso tendiente a demostrar las causales de revisión de sentencia, señaladas por el art. 284 de la norma procesal, bastará que dentro del año de ejecutoriada la sentencia, de la cual se pretende la revisión, se haga protesta formal de usar el citado recurso y una vez obtenido y ejecutoriado el fallo, el recurso deberá ser formalizado dentro de los treinta días computables a partir de la ejecutoria del mismo. En caso de incumplimiento de dichos plazos, el Tribunal se halla facultado para rechazar in limine o de plano y sin mayor sustanciación el Recurso.

Respecto a la caducidad de los plazos otorgados a las partes para la realización de los actos procesales, estos caducan por el transcurso del tiempo y la inacción de la parte, siendo perentorios e improrrogables y transcurriendo ininterrumpidamente, así lo ha establecido el legislador en el artículo 1517 del Código Civil (CC), al disponer que "la caducidad solo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho", lo que conlleva, a que el cómputo del plazo sólo se interrumpe con la presentación de la acción, demanda o recurso judicial respectivo.

El autor Espinosa Fuentes en su libro "Derecho Procesal" con relación a la ejecutoria de las sentencias señala: "...que se entiende firme la Sentencia que no puede ser acatada por ningún recurso judicial, porque precediendo dichos recursos en contra de la Sentencia, ellos no han sido interpuestos en los plazos legales, caso en el cual si se trata de Sentencias definitivas se considera ejecutoriado el fallo desde ese momento", lo que significa que si la parte procesal ha interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo previsto por Ley, la Sentencia adquiere ejecutoria desde el día posterior al vencimiento del plazo de apelación.

En el caso de autos, corresponde determinar previamente el momento en el que la Resolución N°1080/2015 de 30 de noviembre, emitida por el Juzgado Octavo de Instrucción

en lo Civil de la ciudad de La Paz adquiere ejecutoriada y se tiene de los antecedentes, que el demandante José Wenceslao Jáuregui Ramírez, fue notificado personalmente con la Resolución N°1080/2015, el 7 de diciembre de 2015 a hrs. 16:50; ante cuya decisión, mediante memorial presentado el 8 de diciembre de 2015, el demandante solicita complementación y enmienda de la Resolución N°1080/2015, mereciendo el Auto de 9 de diciembre de 2015, que declara no ha lugar a la complementación y enmienda solicitada, acto procesal con el que fue notificado a hrs. 18:23 del 28 de diciembre de 2015, a Alfredo Blanco Luján, apoderado de José Wenceslao Jáuregui Ramírez, sin que posterior a los siguientes 10 días a partir de esa fecha, el demandante presente recurso de apelación en contra de la Resolución N°1080/2015.

El art. 226-V del CPC, (Procedencia Complementación y enmienda), prescribe: "...se suspenderá el plazo para interponer el correspondiente recurso en lo principal. Dicho plazo comenzará a correr nuevamente a partir de la notificación con el auto que accedió o denegó la aclaración, enmienda o complementación, consecuentemente, en apego a la señalada normativa, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la Resolución N°1080/2015, por parte de José Wenceslao Jáuregui Ramírez, comenzó a correr nuevamente a partir de la notificación con del Auto de negativa a la complementación y enmienda de 9 de diciembre de 2015, notificada al demandante el 21 de diciembre de 2015, fecha que dio inicio al cómputo de 10 días previsto por el art. 261-1 del CPC.

En ese sentido, se constata que al no haberse presentado el recurso de apelación en el plazo previsto por el señalado art. 261-1 del CPC, la Resolución N°1080/2015, adquirió ejecutoria a partir de los 10 días siguientes a la notificación con el Auto de negativa a la complementación y enmienda, notificada el 28 de diciembre de 2015; es decir, a partir del 16 de enero de 2016, conforme al entendimiento asumido precedentemente, lo que significa que al haberse interpuesto el presente Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia el 30 de agosto de 2019, se lo hizo fuera del plazo previsto en el artículo 286-1 del CPC, toda vez que el demandante podía hacer uso de este recurso hasta el 17 de enero de 2017, y al no haber ejercido oportunamente éste derecho caducó; de otra parte, no hay ninguna evidencia de la presentación de protesta formal dentro de la presente causa.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el artículo 38.num. 6 de la Ley del Órgano Judicial N°025, RECHAZA la solicitud de Revisión Extraordinaria de Sentencia, por haber sido formulada de manera extemporánea.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egüez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



171

Germán Ronald Apala Vilca c/ Sentencia N°01/2015
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada en materia penal, interpuesto por GERMAN RONALD APALA VILLCA, emergente del fenecido proceso penal seguido por Eulalia Vilca Vda. de Apala y Erodita Vilca Apala contra el recurrente, por la comisión del delito de Estafa, los antecedentes, y;

CONSIDERANDO I: Que GERMAN RONALD APALA VILLCA, mediante memorial de fs. 283 a 287 vta., plantea su demanda al amparo del art. 421 num.4 inc. a) y b) del Código de Procedimiento Penal, conforme los arts. 115.11, 116.1, 123, 410 de la CPE, art. 8 pacto de San José de Costa Rica, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos interpone Recurso de Revisión Extraordinaria de la Sentencia Condenatoria N°01/2015 de 30 de enero (fs. 132 a 135 vta.), emitida por el Juzgado de Sentencia Penal Tercero del Distrito Judicial de El Alto La Paz, por el delito de Despojo, previsto y sancionado por el art. 351 del Código Penal, habiendo sido condenado a la pena privativa de libertad de dos (2) años y ocho (8) meses de reclusión en la Penitenciaría de San Pedro de la ciudad de La Paz.

A este efecto, realiza la relación de antecedentes y hechos que dio lugar al fenecido proceso penal, señalando que fue nuevamente demandado por el delito de despojo por la misma vivienda, similares hechos y el mismo delito, causa radicada en el Juzgado 2° de Partido de Sentencia. Relata que en las pruebas producidas en juicio no se valoró que el inmueble se encontraba a nombre de la actual propietaria Sra. Martha Velasco Pajsi, es decir que ya no le pertenecía a la anterior querellante Eulalia Vilca Vda. de Apala, empero no se tomaron en cuenta las testificales y facturas de servicios básicos que consignaban el nombre de la mencionada propietaria, derivando en una errónea valoración de las pruebas.

Acredita como prueba para la procedencia y admisibilidad del recurso, el cuaderno de juicio y pruebas de reciente obtención: a) Minuta de compra venta firmada por Eulalia Villa Vda. de Apala (vendedora) y Martha Velasco Pajsi (compradora), firmada por la Dra. Elizabeth Martínez Ortega con reconocimiento de firmas de 18 de noviembre de 2013, b) Testimonio 2579/2013, Notaría de Fe Pública de Primera Clase N°069, Notario Félix Oblitas

García, protocolización de minuta de compra venta de lote de terreno suscrita por Eulalia Villa Vda. de Apala (vendedora) y Martha Velasco Pajsi (compradora), c), d), e), l) h) Actas de audiencias, h) Declaratoria de herederos de German Apala Villca, i) Sentencia N°01/2015 de 30 de enero.

Solicita se declare admisible su recurso y se dicte nueva sentencia declarando probada por hechos y derechos, y que se concluya conforme lo establecido por el art. 426 con una sentencia condenatoria.

CONSIDERANDO II: Que, la Revisión de Sentencia Ejecutoriada, constituye un recurso extraordinario, por el que se puede impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada, al amparo del art. 421 del Código de Procedimiento Penal, en concordancia con el art. 184 num. 7 de la Constitución Política del Estado, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en ese entendido, es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados y reafirmar los principios de la justicia; cuyo fin es anular sentencias firmes e injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y se debe sustentar en cualesquiera de las causales establecidas en el art. 421 del Código de Procedimiento Penal y el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el art. 423 de la citada norma.

En el caso concreto, el recurrente funda su recurso en el num. 4) incs. a) y b) del art. 421 del Código de Procedimiento Penal que dispone: "Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren: a) Que el hecho no fue cometido, b) que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito". De acuerdo a la normativa invocada y a efectos de reever la resolución dictada en su contra, el recurrente adjuntó el cuaderno del proceso penal concluido, fotocopias de la Sentencia N°01/2015 de 30 de enero, Testimonio 2579/2013 de protocolización de minuta de compra venta de lote de terreno suscrita por Eulalia Villa Vda. de Apala (vendedora) y Martha Velasco Pajsi (compradora), Declaratoria de Herederos seguido por German Ronald Apala Villca y Elizabeth Apala Villca, actas de audiencia pública de juicio oral dentro del proceso penal seguido por Martha Velasco Pajsi en contra del recurrente.

Del análisis de las citadas pruebas, se establece que las mismas no revelan elementos probatorios, que demuestren que el delito no fue cometido, ni mucho menos que el recurrente no fue autor o partícipe de la comisión del ilícito de Estafa; por otro lado, la prueba adjunta entre otras la querrela interpuesta por Martha Velasco Pajsi, no constituyen elementos que desvirtúen la comisión del ilícito. Por consiguiente, la documental adjuntada, carece de eficacia jurídica para demostrar contundentemente que el hecho no fue cometido y que el recurrente no fue partícipe o autor del delito por el cual fue procesado.

En lo inherente a las supuestas irregularidades en la tramitación del proceso penal, relativas a la valoración de las pruebas; cabe aclarar que • estos aspectos no constituyen causales de procedencia para la revisión de la sentencia, máxime si merecieron pronunciamiento judicial en el proceso penal. Corresponde puntualizar que la finalidad del recurso de revisión, no consiste en revisar la sentencia condenatoria ejecutoriada a través de un nuevo análisis y valoración de las pruebas o hechos existentes en la causa, sino en

analizar si existen nuevos hechos o elementos de prueba que acrediten de manera fehaciente la inocencia del condenado, por lo que se concluye que el recurrente no cumplió con los requisitos de admisibilidad del recurso, en razón a que la prueba adjuntada no sustenta las causales invocadas menos se equiparan a la sentencia cuya revisión se pretende.

En este marco legal, no es suficiente la relación de antecedentes y la mención de la normativa inherente al recurso, sino la acreditación de las pruebas idóneas que justifiquen las causales invocadas, para sustentar la procedencia de la Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada, que sólo es admisible cuando se acredita la concurrencia de los presupuestos exigidos por ley.

En consecuencia, quien pretende la revisión extraordinaria de una sentencia condenatoria firme, debe inexcusablemente cumplir con los requisitos formales y sustanciales previstos en las normas señaladas, al no concurrir los presupuestos establecidos en la ley, corresponde declarar inadmisibile el recurso interpuesto, salvándose el derecho del recurrente a oponer un nuevo recurso por otras causales, conforme establece el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferida del art. 38 num. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial y en aplicación de la disposición contenida en el art. 423 del Código de Procedimiento Penal, declara INADMISIBLE el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, presentado por GERMAN RONALD APALA VILLCA, salvando el derecho reconocido en el art. 427 del Código de Procedimiento Penal.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva al encontrarse en comisión oficial.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 16 de octubre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



172

**Embajada de la República Argentina c/ Fidel Mamani Quintana
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República Argentina al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Estado Plurinacional de Bolivia, con notas REB N°364 y REB N°372, las notas GM-DGAJ-UAJICs-3052/2019 de 18 de septiembre y GM-DGAJ-UAJICs-3116/2019 de 23 de septiembre, respectivamente, suscritas por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud.

CONSIDERANDO I: Que, la Embajada de la República Argentina, adjuntando la documental de fs. 1 a 15, solicitó la detención preventiva con fines de extradición de Fidel Mamani Quintana, en el marco del art. 20 del Tratado de Extradición suscrito el 22 de agosto de 2013, efectuando el pedido a fines de someter a proceso al reclamado, por considerarlo autor del delito de abuso sexual con acceso carnal (art. 119 del Código Penal Argentino). Informó también que la orden de detención preventiva contra el reclamado, fue dictada el 11 de febrero de 2019, por el Juzgado Nacional En Lo Criminal y Correccional N°33, Secretaría N°170, de la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en la causa N°54.769/2018, caratulada: "Mamani Quintana, Fidel S/Abuso Sexual; Damnificada: Gisela Saidá Mayta Condori".

El reclamado es de nacionalidad boliviana, nacido el 23 de mayo de 1982, con C.I. N°4.978.187, de quien mayores datos se desconocen, que, de acuerdo al registro de Ingresos y Egresos de Personas de la Dirección de Migraciones, habría salido del país el 20 de septiembre de 2018 hacia Bolivia, por lo que, solicitó la colaboración de instituciones nacionales como ser SABSA, SEGIP, SERECI, OEP, Dirección Nacional de Migraciones y otras, coadyuven con información para la búsqueda, captura y extradición.

CONSIDERANDO II: Que, el Tratado de Extradición fue suscrito el 22 de agosto de 2013 en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, entre la citada República y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este Estado, a través de la Ley N°723 de 24 de agosto de 2015, en tanto que por la República de Argentina, mediante la Ley N°27.022 de 19 de noviembre de 2014, encontrándose vigente; por el cual, los países suscribientes se obligan a entregarse recíprocamente, conforme las reglas y condiciones establecidas en el mismo, a las personas que sean requeridas por las autoridades competentes de la parte requirente, que se encuentre en el territorio o en lugares sometidos a la jurisdicción de la parte requerida,

con la finalidad de ser encausadas, juzgadas o para la ejecución de una pena privativa de libertad por un delito que dé lugar a la extradición (art. 1 del Tratado citado).

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 20 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que la solicitud sea cursada vía diplomática, por Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, su paradero si fuera de conocimiento del requirente, una exposición breve de los hechos que motivan la solicitud, así como la cita de la normativa legal penal infringida, pero además la mención de la existencia de alguno de los documentos identificados en el art. 8, inciso c) del Tratado y una declaración en la que se señale que el pedido de extradición será formalizado posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Fidel Mamani Quintana, toda vez que, de proporcionar los datos necesarios para su captura, realizó una breve descripción del hecho dentro del cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 119 del Código Penal de la Nación de Argentina), adjuntando la orden de detención preventiva, dictada el 11 de febrero de 2019, por el Juzgado Nacional En Lo Criminal y Correccional N°33, Secretaría N°170, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en la causa N°54.769/18, caratulada: "Mamani Quintana, Fidel S/Abuso Sexual; Damnificada: Gisela Saida Mayta Condori.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 20, párrafo cuarto del Tratado de Extradición señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al párrafo anterior del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y extraditado en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición.

Finalmente, del artículo citado en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que el delito por el que es perseguido, constituye también delito en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificado y sancionado por el art. 308 del Código Penal Boliviano, resultando en consecuencia, disponer la detención preventiva solicitada, con el advertido de que el Estado solicitante, cumpla con lo establecido en el art. 20 del citado Tratado, es decir que formalice el pedido de su extradición en el plazo de 45 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado, pudiendo oportunamente solicitarse la ampliación del plazo, bajo consecuencia de aplicarse lo establecido en el párrafo tercero del art. 20 del citado Tratado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38.2 de la Ley del Órgano Judicial y 154.2) del Código de Procedimiento Penal, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano FIDEL MAMANI QUINTANA, nacido el 23 de mayo de 1982, con C.I. N°4.978.187, de quien mayores datos se desconocen, que de acuerdo al registro de Ingresos y Egresos de Personas de la Dirección de Migraciones, habría salido del país el 20 de septiembre de 2018 hacia Bolivia, solicitándose la colaboración de instituciones nacionales como ser SABSA, SEGIP, SERECL, OEP, Dirección Nacional de Migraciones y otras coadyuven con información para la búsqueda, captura y extradición. Para tal efecto, al no existir datos precisos acerca del paradero en Bolivia, se dispone que el Juez de Instrucción de turno en lo Penal de Sucre, expida mandamiento de detención con expresa

habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier funcionario policial.

La autoridad judicial comisionada, o del lugar donde sea aprehendido el solicitado, deberá informar en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo inmediatamente los antecedentes y diligencias practicadas.

A los efectos de garantizar el debido proceso, se dispone notificar al detenido con copia de la presente resolución y mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de 10 días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición una vez formalizada.

A los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia de la Nación, certifiquen a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Fidel Mamani Quintana.

Similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de 1 República de Argentina en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



173

Embajada de la República Oriental del Uruguay c/ Javier Eduardo Rivero Gonzáles
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Extradición del ciudadano uruguayo - boliviano Javier Eduardo Rivero González, formulada por la Embajada de la República Oriental del Uruguay mediante nota N°33/19 de 09 de agosto a fs. 509, transmitida a este Tribunal Supremo de Justicia a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia con nota GMDGAJ-UAJI-Cs-2566/2019 de 12 de agosto a fs. 528, en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur, suscrito el 10 de diciembre de 1998 y aprobado con Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004, los antecedentes, y;

CONSIDERANDO I: Que, a través de la Nota N°33/19 de 09 de agosto a fs. 509, la Embajada de la República Oriental del Uruguay dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores-Dirección General de Asuntos Jurídicos de Bolivia, formalizó el pedido de extradición de ciudadano Javier Eduardo Rivero González o Javier Eduardo Cáceres Gonzáles (doble identidad), por el delito de Tráfico de sustancias estupefacientes prohibidas (art. 31 del Decreto Ley N°14294 en la redacción dada por la Ley N°17016 del estado Requirente), librada por la Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno de la ciudad de Montevideo a cargo de la Doctora Adriana Chamsarián Cano, quien mediante el oficio N°436/2019 de 30 de julio a fs. 511 acompaña la documentación correspondiente a los fines de extradición.

Conforme lo dispone el art. 149 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb), la extradición se registrará por las Convenciones y Tratados internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida y la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado Plurinacional de Bolivia de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo, de las normas del CPPb.

Las Relaciones Internacionales en materia de Extradición entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Oriental del Uruguay, se encuentran regidos por el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur, suscrito el 10 de diciembre de 1998 y aprobado con Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004, que en su art. 1 establece la obligación de los Estados Parte a entregarse recíprocamente a las personas que se

encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

En cuanto a la extradición el mismo Tratado en sus art. 2 hace referencia a los delitos que dan lugar a la extradición: 1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años; 2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses; 3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos; 4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido. Asimismo, el art. 19 del referido Acuerdo prevé la exención de legalización de la solicitud de extradición.

En el caso de autos, del análisis de los antecedentes y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición formaría parte de una organización con la finalidad de introducir al territorio uruguayo cargamentos de clorhidrato de cocaína, para su posterior exportación a Europa en forma camuflada, esto es, aparentando efectuar exportaciones de madera en exclusividad, cuando en realidad en dicha operativa falsa y en forma oculta transportarían la sustancia estupefaciente ilícita, asimismo de acuerdo al inicio de investigación criminal de carácter reservado mediante el sistema de vigilancia electrónica se concluyó que el ciudadano requerido de extradición tiene pleno conocimiento de las actividades destinadas a traficar con estupefacientes, conforme a las comunicaciones que mantuvo con Alejandro Mauvezin, quien llegó a girar dinero a favor de Javier Rivero en varias oportunidades. En base a los antecedentes descritos se le imputó la comisión del delito tipificado como Tráfico de sustancias estupefacientes prohibidas incurso en el art. 31 del Decreto Ley N°14294 en la redacción dada por la Ley de Estupefacientes N°17.016 de la República Oriental del Uruguay, cuya pena privativa de libertad tiene una duración máxima de diez (10) años de penitenciaría, en tal sentido, habiéndose iniciado la causa penal el 11 de septiembre de 2009, por requerimiento del Departamento de Información de la Dirección General de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas. El Juez de la causa mediante Decreto N°450/2017 de 31 de marzo, libró la orden de captura nacional e internacional con fines de extradición respecto al ciudadano Javier Eduardo Rivero González. CONSIDERANDO II: De los antecedentes referidos, se puede establecer que la República Oriental del Uruguay a través del Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de Segundo Turno de la ciudad de Montevideo, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes, se solicitó inicialmente la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado Javier Eduardo Rivero González o Javier Eduardo Cáceres Gonzáles, quien en mérito al Auto Supremo N°5/2018 de 26 de abril, fue detenido preventivamente, estando al presente conforme a los Informes cursantes de fs. 469 a 474, guardando detención en el Centro de Rehabilitación "Palmasola", asimismo, se constató que la pena no está prescrita,

pues según lo disponen los art. 117 inc. c) del Código Penal de la República Oriental del Uruguay a partir de la comisión del hecho delictivo no ha transcurrido el tiempo necesario para que opere la prescripción dada la data del hecho y el inicio del proceso, delito que se encuentra establecido en el art. 31 del Decreto Ley N°14294 en la redacción establecida por la Ley de Estupefacientes N°17.016 de la República Oriental del Uruguay, cuya pena privativa de libertad tiene una duración máxima de diez (10) años de penitenciaría.

Que conforme a la certificación de registro de Antecedentes Penales emitido por el Consejo de la Magistratura a fs. 12 y los informes de los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia a fs. 215, 245, 262, 325, 381, 417, 463, 564 y 673 se evidencia que el sujeto requerido de extradición no cuenta con antecedentes penales ni procesos penales por causa ajena al presente trámite.

Que por providencia de fs. 674, ante la formalización de la solicitud de extradición del Estado Requirente, se dispuso la remisión de obrados ante el Ministerio Público, por lo que el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, mediante Dictamen FGN/JLP N°08/2019 de fs. 676 a 680 en representación del Ministerio Público, quien habiendo evidenciado el cumplimiento de lo dispuesto por la normativa internacional y nacional sobre los requisitos de presentación contenidos en el art. 157 del Código de Procedimiento Penal y el Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del Mercosur, en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, al amparo del art. 225 de la Constitución Política del Estado, el art. 158 del Código de Procedimiento Penal y la atribución conferida por el art. 30 núm. 29 de la Ley N°260 de 11 de julio de 2012 "Ley Orgánica del Ministerio Público", habiendo el Estado Requirente cumplido con los requisitos formales y de fondo exigibles, el Fiscal General del Estado, REQUIRIÓ por la procedencia del pedido de Extradición del ciudadano Javier Eduardo Rivero Gonzales y/o Javier Eduardo Cáceres Gonzáles.

En consecuencia, no existen causas que hagan improcedente la solicitud formulada en el marco del Acuerdo aplicado, que tiene como propósito promover la cooperación entre las partes a fin de entregarse recíprocamente los delincuentes del otro Estado refugiados en el territorio, por lo que corresponde deferir favorablemente a la solicitud de extradición impetrada, asimismo, no existiendo vulneración a lo determinado en los arts. 150 y 151 del CPPb, corresponde resolver favorablemente la solicitud del requirente República Oriental del Uruguay y ordenar la extradición del sujeto requerido. POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 de la Ley N°1970 CPPb y en relación con lo determinado en el art. 154 núm. 3 y 158 de la misma norma, DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano JAVIER EDUARDO RIVERO GONZÁLEZ o JAVIER EDUARDO CÁCERES GONZALES, nacido el 26 de julio de 1982, quien se encuentra actualmente recluso en el Centro de Rehabilitación de "Palmasola", disponiendo su entrega al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, sea a través de los órganos competentes del Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Honorable Embajada de la República Oriental del Uruguay para fines consiguientes.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



174

Fanor Rojas Montaña c/ Sentencia N°20/2009
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión de Revisión de Sentencia en materia penal presentado por Fanor Rojas Montaña, los antecedentes, el informe de la Sra. Secretaria de Sala Plena y;

CONSIDERANDO: Que, Fanor Rojas Montaña, con los argumentos contenidos en el memorial de fs. 35 a 44, formula Recurso de Revisión de Sentencia, pretendiendo rever la Sentencia 20/2009 de 25 de agosto pronunciada por el Tribunal Cuarto de Sentencia del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declaró al impetrante autor de los delitos de Falsedad Material, Falsedad Ideológica, Uso de Instrumento Falsificado y Estelionato, previstos y sancionados por los arts. 198, 199, 203 y 337 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis años de presidio, con costas.

Que, la solicitud de revisión fue observada mediante providencia de fs. 46 en la que se conminó al recurrente a cumplir con la disposición contenida en los arts. 421 y 423 del Código de Procedimiento Penal, concediendo al efecto el plazo de veinte (20) días que serían computables a partir de su legal notificación con la providencia referida, actuado que fue cumplido a horas 14:37 del día lunes 2 de septiembre de 2019 conforme se evidencia de la diligencia de fs. 47, con la advertencia de tenerse por no presentado el trámite en caso de incumplimiento.

Que, el informe N°58/2019 ACTRIA-SP-TSJ-IP, emitido por la Cursora de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, evidencia que el solicitante de la Revisión Extraordinaria de

Sentencia Ejecutoriada en materia penal, no cumplió con la conminatoria librada, dejando vencer el plazo concedido al efecto superabundantemente.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara por NO PRESENTADO el presente trámite al no haberse dado cumplimiento a la conminatoria dispuesta, correspondiendo el archivo de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



175

Carlos Julio Lemoine Agreda c/ Sentencia de fecha 15 de junio de 2009
Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Reposición, contra el Auto Supremo 92/2019 de 3 de julio interpuesto por CARLOS JULIO DE LEMOINE AGREDA, a través de su representante legal Jorge Antonio Zamora Tardío, dentro del trámite de Revisión Extraordinaria de Sentencia emergente del fenecido proceso civil de usucapión decenal o extraordinaria que siguió Carlos Gonzalo Baya Aguirre contra el recurrente y presuntos interesados.

CONSIDERANDO I: Que Jorge Zamora Tardío, en representación legal de Carlos Julio De Lemoine Agreda, mediante memorial de fs. 73 a 74, presenta Recurso de Reposición, pretendiendo se deje sin efecto el Auto Supremo 92/2019 de 3 de julio que declaró inadmisibile el Recurso Extraordinario de Revisión de Sentencia por el formulado.

Señala que en la determinación asumida por este Tribunal en el Auto Supremo cuya reposición pretende, media error, por lo que en el plazo previsto por el art. 254.1 del Código Procesal Civil, plantea Recurso de Reposición contra el Auto Supremo señalado, indicando en lo principal de su fundamento que no existe en el Código Procesal Civil disposición alguna que determine expresa o tácitamente que el plazo de los treinta (30) días para formalizar un Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia debe computar a partir del día siguiente de la fecha de notificación con el Auto Supremo, por lo que, la determinación contenida en el Auto Supremo 92/2019 es errónea.

Agrega que su representado nunca se apersonó a la Sala Civil de este Tribunal Supremo de Justicia para que el plazo de los treinta días sea computado a partir de su notificación con el Auto Supremo N°1112/2018 de 10 de noviembre como erróneamente se arguye en el Auto que declaró inadmisibile el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, por lo que, al no haberse apersonado a este Tribunal, resulta obvio suponer que el plazo de los treinta días para la formalización del Recurso debe computarse a partir del decreto de "Cúmplase", momento a partir del cual la sentencia queda ejecutoriada, adquiere la calidad de cosa juzgada y se inicia la etapa de ejecución de la sentencia.

Finalmente afirma que la decisión contenida en el Auto Supremo 92/2019 de 3 de julio es errónea porque es violatoria del principio pro homine que busca la interpretación que optimice más el derecho o la garantía, siendo también contraria la decisión a la previsión del art. 6 del Código Procesal Civil. Con los fundamentos resumidos supra solicita se deje sin efecto el Auto 92/2019 de 3 de julio y se pronuncie un nuevo Auto Supremo en el que se admita el recurso intentado por su mandante.

CONSIDERANDO II: Que, así planteado el Recurso de Reposición, corresponde mencionar que este medio de impugnación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el art. 253 del Código Procesal Civil que señala: "I. El recurso de reposición procede contra las providencias y autos interlocutorios con objeto de que la autoridad judicial, advertida de su error, los modifique, deje sin efecto o anule. II. Este recurso podrá plantearse en cualquier momento del proceso, inclusive en ejecución de sentencia, si la naturaleza de lo resuelto lo permite" (negritas y subrayado se añadieron).

De la glosa precedente se extrae que este Recurso puede ser planteado contra las providencias y autos interlocutorios, resoluciones que tienen como finalidad la ordenación del proceso, o resuelven algún aspecto que no es el principal en la causa. Siguiendo al concepto de la Enciclopedia Jurídica, inclusive estas determinaciones judiciales no necesitan de motivación, por lo que, estableciendo que el Recurso de Reposición solo procede contra este tipo de resoluciones que no atañen al fondo del problema, el Recurso en análisis no sería procedente contra el Auto Supremo N°92/2019 de 3 julio, al no ingresar dentro la clasificación de mera providencia o auto interlocutorio, pues, aquella resolución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, al determinar la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no está disponiendo sobre un aspecto tendiente a ordenar el proceso o está proveyendo un asunto de mero trámite, siendo un Auto que Si bien no ingresa a resolver el fondo del asunto, está disponiendo sobre un aspecto principal del mismo, como es declararlo indomable.

Independientemente de lo expresado, más allá de la improcedencia del Recurso de Reposición Contra una resolución de la naturaleza del Auto Supremo 92/2019 de 3 julio, es oportuno aclarar que el cómputo del plazo de treinta (30) días prevenido por el art. 286.11 del Código Procesal Civil, para formalizar el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, se efectúa a partir de la ejecutoria de la sentencia de primer grado, en este caso, de la sentencia pronunciada en el proceso ordinario de fraude procesal, hecho que acaece al día siguiente de la notificación del Auto Supremo que resuelve el Recurso de Casación planteado en el proceso civil ordinario, o, de presentarse solicitud de aclaración, complementación o enmienda de este Auto Supremo, el cómputo se efectuará a partir de la notificación con el Auto Complementario.

Así ha expresado el Tribunal Supremo de Justicia en sus múltiples fallos emitidos en relación con el tema que nos ocupa, pues, pretender que el cómputo de los treinta (30) días se realice a partir del decreto de "Cúmplase" pronunciado por el Juez de primera instancia, implicaría suspender por un tiempo indeterminado la ejecutoria de la Sentencia pronunciada en el proceso de conocimiento, considerando que el proceso debe retornar primero a 1a Sala correspondiente que resolvió el Recurso de Apelación y de ésta al juzgado de origen, habiéndose evidenciado que en esta etapa del proceso, ha ocurrido inclusive pérdida de expedientes, que implicaron la reposición de obrados, en detrimento de la parte que venció al adversario en justo juicio.

La fundamentación de la presente resolución, implica desestimar la pretensión de Reposición de fs. 73 a 74.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución contenida en el art. 38-6) de la Ley N°025, RECHAZA el Recurso de Reposición formulado por CARLOS JULIO DE LEMOINE AGREDA, a través de su representante legal Jorge Antonio Zamora Tardío.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



176

Weymar Bernardo Ayala Maldonado c/ Marisabel Blass Guerrero

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de Homologación de la Sentencia de Divorcio de 27 de marzo de 2015, pronunciado por el Juzgado de Familia de Pudahuel - Chile; y sus antecedentes.

CONSIDERANDO I: Al amparo de los arts. 38 de la Ley de Organización Judicial y 506 y sgts. del Código Procesal Civil (CPC), se apersonó Weymar Bernardo Ayala Maldonado representado por María Elfi Burgos Barrios (fs.35-36), solicitando Homologar la Sentencia de Divorcio de 27 de marzo de 2015, pronunciado por el Juzgado de Familia de Pudahuel - Chile (fs. 933); manifiesta, que contrajo matrimonio civil con la ciudadana boliviana Marisabel Blas Guerrero, el 29 de abril de 1989, registrando el vínculo en la Oficialía de Registro Civil N°3103, Libro N°1, Partida N°2, Folio N°1 de la provincia Cercado, Departamento de Cochabamba, relación en la que procrearon dos hijos que son mayores de edad.

Admitida la solicitud de Homologación de Sentencia de Divorcio (fs. 38), Marisabel Blas Guerrero es citada mediante edictos (fs. 118-123), previo juramento de desconocimiento de domicilio (fs. 117), la misma, no se apersona a estrados judiciales por lo que se designa

defensor de oficio (fs.125), quien se allana a la solicitud de homologación de sentencia (fs. 129; cumplidas las formalidades, se pasa obrados a Sala Plena para emitir resolución (fs. 130).

CONSIDERANDO II: Conforme dispone el art. 502 del CPC, las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los Tratados o Convenios existentes; el art. 5044) de la misma norma, dispone que si no existiere Tratado o Convenio Internacional suscrito con el país donde se dictó la Sentencia cuya ejecución y cumplimiento se pretende, en vía de reciprocidad, se dará a ella la misma fuerza que se reconoce a las sentencias pronunciadas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

De la revisión del cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por el art. 505 del CPC, en relación a la Sentencia de Divorcio de 27 de marzo de 2015, pronunciado por el Juzgado de Familia de Pudahuel - Chile, se tiene: la citada sentencia fue emitida por autoridad competente (fs. 9-3Q), se encuentra ejecutoriada (fs. 32) y fue legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección Regional Cochabamba, el 07 de septiembre de 2017 (fs. 33). Asimismo, dentro el proceso de Alimentos iniciado por Marisabel Blass Guerrero y la reconvenición de Weymar Bernardo Ayala Maldonado por Divorcio, se agotaron los tramites prescritos en la Ley de Matrimonio Civil con la comparecencia de ambas partes, cumpliendo con el requisito del debido proceso conforme a la legislación de Tribunal extranjero, adquiriendo fuerza de cosa juzgada, y no contravenir las libertades, derechos y garantías fundamentales, así como las prescripciones contenidas en el Código de las Familias.

Se concluye, que la Sentencia de Divorcio de 27 de marzo de 2015, pronunciado por el Juzgado de Familia de Pudahuel - Chile, no contiene disposiciones contrarias a las normas de orden público previstas en el Código de las Familias, y cumple con los requisitos previstos en el art. 505 del CPC, por lo que debe darse curso a lo impetrado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, con la atribución conferida por el numeral 8 del artículo 38 de la Ley del Órgano Judicial, los arts. 503 parágrafos II) y 507 parágrafo III) del Código Procesal Civil, HOMOLOGA la Sentencia de Divorcio de 27 de marzo de 2015, pronunciado por el Juzgado de Familia de Pudahuel - Chile, que disuelve el matrimonio contraído entre Weymar Bernardo Ayala Maldonado y Marisabel Blas Guerrero.

Consecuentemente, en aplicación del art. 507 parágrafo IV) del Código Procesal Civil, se ordena su cumplimiento al Juez Público en Materia Familiar de Turno, de la ciudad de Cochabamba, para que en ejecución de sentencia proceda a la Cancelación de la Partida Matrimonial N°2 de 29 de abril de 1989, registrado en la Oficialía de Registro Civil N°3103, Libro N°1, Folio N°1 de la provincia Cercado, Departamento de Cochabamba.

A ese efecto, por Secretaría de Sala Plena, librese provisión ejecutoria adjuntándose copia legalizada de la presente resolución, asimismo procédase al desglose de la documental adjunta en original, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Relator: Magistrado Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



177

Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Marivaldo Antonio Da Silva

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La nota GM-DGAJ-UAJI es-3129 / 2019 fechada en 24 de septiembre de 2019, remitida a este Tribunal por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, en la que hace conocer el Requerimiento de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano brasileño Marivaldo Antonio Da Silva, los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, manifiesta que adjunta copia de la Nota Verbal No 444 de 20 de septiembre de 2019, proveniente de la Embajada de la República Federativa de Brasil, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, por medio de la cual, solicita la extradición del ciudadano brasileño Marivaldo Antonio Da Silva, haciendo conocer del mismo modo, que adjunta notificación roja en relación con el mencionado ciudadano, que indica que él utiliza el nombre falso de Mariano Luis Tardelli, quien se encontraría detenido en el Penal de San Pedro de Chonchocoro, de la ciudad de El Alto.

Por lo anterior, la Embajada de la República Federativa de Brasil, solicita se mantenga la detención del referido ciudadano, con fines de su extradición al Brasil, para que responda al proceso penal por la comisión del delito de tráfico de drogas y vínculos afines, en el marco del Acuerdo sobre Extradición del MERCOSUR de 10 de diciembre de 1988, ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004.

Se adjunta copia de la solicitud de extradición, la descripción de los hechos, datos del extraditado, detalle de las disposiciones legales aplicables al delito, así como la orden de prisión para la ejecución de la sentencia, con una pena de 14 años.

Que, de la revisión de la Nota Verbal que se menciona en el oficio dirigido al Señor Presidente de este Tribunal Supremo de Justicia, así como de los antecedentes arriados a ella, se evidencia que el Juez Primero Penal Federal de Campinas, Sao Paulo, conoció la denuncia formulada por el Ministerio Público Federal de la República Federativa del Brasil, operándose la detención por delito flagrante de Milton Rodríguez Dos Santos y Neuza Marca Raposo el 14 de agosto de 2008 en Campinas, Sao Paulo, a partir de lo cual se inició una investigación que permitió develar a los vendedores y compradores de la droga llevada por ellos.

Que, la policía federal inició la investigación de los compradores y vendedores de las cinco libras de cocaína que Milton Rodríguez Dos Santos y Neuza Marca Raposo llevaban consigo, haciendo referencia que el tráfico se realizaba a través de coyotes y que era distribuido en tiendas pequeñas; por otra parte, que fueron identificados depósitos de dinero en cuentas de terceros.

Que, del mismo modo, la droga fue enviada camuflada en vehículos conducidos por personas contratadas específicamente para ese propósito y entre ellos se encuentra Marivaldo Antonio Da Silva además de otras personas que a partir de diálogos telefónicos comenzaron a ser investigadas. Posteriormente, que (Magrao), apodo con el que era conocido el requerido de extradición, compró doce libras de sustancia narcótica, hachís y crack, para luego junto con otras personas, participar repetidamente en tráfico de drogas compradas en Paraguay, para ser enviadas a Campinas, Sao Paulo y a la región, por lo que se le atribuye la infracción del artículo 33 (dos veces) y 35 (una vez) con la causa del aumento de la pena del artículo 40, párrafo 1, todos de la Ley N°11.343/2016 en conjunto con otros 16 acusados.

CONSIDERANDO II: De los antecedentes se evidencia, que la República Federativa del Brasil, a requerimiento del 9° Juzgado Federal Criminal de Campinas, Sao Paulo, a través de su Embajada, envía al Gobierno de Bolivia, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de extradición que se analiza, invocando el Acuerdo de Extradición firmado en 10 de diciembre de 1998 entre los Estados Parte del Mercosur, ratificado por el Estado Boliviano mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004.

Al efecto, refirió como datos del requerido de extradición, según la Orden de Prisión emitida, cuyo nombre es: Marivaldo Antonio Da Silva, de sexo masculino, nacido el 21 de febrero de 1982 en Rondon/ Paraná, Brasil, de nacionalidad brasileña, apodado Magrao, que responde también al alias de Mariano Luis Tardelli, hijo de Genival Antonio Da Silva y María Aparecida Freire Da Silva, CPF: 22502442869 - Brasil, cédula de identidad N°33292551 Sao Paulo - Brasil y que según informaciones de INTERPOL, él está en la cárcel en el Estado de Bolivia.

Al efecto, se remite copia de la Orden de Prisión N°000956739.2009.4.03.6105.01.0002-26, expedida por el 9° Juzgado Federal de Campinas el 10 de agosto de 2018 (fojas 29).

CONSIDERANDO III: Que, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Acuerdo sobre Extradición del

"MERCOSUR" de 10 de diciembre de 1998, ratificado mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado Boliviano, cuyo artículo 29, en relación con la detención preventiva, señala: "1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo a su legislación; 2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales y otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También deberá constar en la solicitud, de cursar una solicitud formal de extradición; 3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por la vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser tramitado por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

El Acuerdo sobre extradición del "MERCOSUR" descrito, guarda estrecha relación por tratarse sobre el mismo instituto jurídico con el Tratado Bilateral sobre Extradición de 25 de febrero de 1938, suscrito entre Bolivia y Brasil, ratificado por Bolivia mediante Ley de 18 de abril de 1941 y por Brasil mediante Decreto N°9.920 de 8 de julio de 1942.

Que el artículo 6 de dicho instrumento internacional, referido a la detención preventiva, señala: "Siempre que lo juzguen conveniente, las Partes Contratantes podrán solicitar, por medio de los respectivos Agentes diplomáticos o directamente, de Gobierno a Gobierno, la prisión preventiva del inculpado, ...Ese pedido será atendido, siempre que contenga la declaración de la existencia de uno de los documentos enumerados en las letras a) y b) del Artículo precedente y la indicación de que la infracción cometida autoriza la extradición, según este Tratado". Artículo 9 V; "Será acompañado de los siguientes documentos: a. Cuando se trate de simples acusados: copia o traslado auténtico del mandato de prisión o acto de proceso criminal equivalente, emanado del juez competente, b. cuando se trate de condenados, copia o traslado auténtico de la sentencia condenatoria".

En ese sentido, se evidencia que dicha normativa internacional añade como requisito para la procedencia del pedido de extradición, la indicación del hecho incriminado, el lugar y fecha en que el mismo fue realizado, debiendo acompañarse copias del texto o leyes aplicables al caso y los referentes a la prescripción de la acción o de la pena, así como los datos o antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado; requisitos que conforme se tiene expresado líneas arriba fueron cumplidos a cabalidad.

En virtud de lo descrito, el pedido por vía diplomática constituye prueba suficiente de autenticidad de los documentos adjuntos, considerándose esas piezas como legalizadas.

Que en el caso de autos, la documentación presentada que cursa de fojas 3 a 50 (numeración superior), que fue relacionada en los párrafos precedentes, se evidencia que fueron cumplidos los requisitos exigidos por el Acuerdo sobre Extradición del "MERCOSUR", adjuntándose a la solicitud de extradición copia de las disposiciones legales en las que se funda la acción penal llevada a cabo contra el sujeto extraditable, además se evidencia que los delitos por los que es acusado, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, bajo la denominación "tráfico de sustancias controladas", en el Título III, artículo 48 de la Ley N°1008 de 13 de julio de 1988, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto

en el artículo 150 del Código Procesal Penal Boliviano; por consiguiente, resulta procedente disponer lo requerido.

Las normas internacionales (Acuerdo sobre Extradición del "MERCOSUR" del 10 de diciembre de 1998, ratificado mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004 por el Estado boliviano y Tratado Bilateral de Extradición Brasil – Bolivia de 25 de febrero de 1938), tienen estricta concordancia con el artículo 154 del Código de Procedimiento Penal (CPP), que faculta al Tribunal, "...ordenar la detención preventiva del extraditable por un plazo máximo de seis meses, siempre que se acredite la existencia de una sentencia condenatoria o resolución judicial de detención", presupuesto procesal que también fue cumplido en el presente caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inciso 3 del artículo 184 de la Constitución Política del Estado, inciso 3) del artículo 50 y el inciso 1) del artículo 154, ambos del Código de Procedimiento Penal, así como por el numeral 2 del artículo 38 de la Ley del órgano Judicial, dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano brasileño MARIVALDO ANTONIO DA SILVA, conocido como "MAGRAO", hijo de Genival Antonio Da Silva y María Aparecida Freire Da Silva, nacido el 21 de febrero de 1982 en Rondon/Paraná - Brasil, con CPF: 22502442869 y cédula de identidad brasileña N°33.292.551, quien se encontraría detenido en el Penal de San Pedro de Chonchocoro, El Alto, La Paz, Bolivia.

Para el efecto, teniéndose conocimiento que el sujeto requerido estuviese detenido en la Cárcel de San Pedro de Chonchocoro, ciudad de El Alto, oficiase al presidente del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, para que comisione al Juez de Instrucción de Turno en lo Penal de la ciudad de El Alto, a objeto que asuma conocimiento del presente Auto Supremo, expidiendo mandamiento de detención, que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL y la Policía Boliviana.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas o las del lugar donde sea aprehendido el sujeto extraditable, deberán informar inmediatamente a este Supremo Tribunal de Justicia, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación en aplicación del art. 158 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el artículo 440 de la citada norma procesal, se dispone que los tribunales departamentales de justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y salas penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra MARIVALDO ANTONIO DA SILVA. Similar certificación deberá solicitarse al Registro judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la

República Federativa del Brasil acreditada en Bolivia, a los fines de proceder posteriormente a la formalización de la solicitud de extradición.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 20 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



178

**Embajada de la República del Ecuador c/ Singh Gurinderjit O Guri Sing
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición presentada por la Embajada de la República del Ecuador al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con notas Nos. 1049/19/LCH de 22 de mayo y 1055/19/LCH ambas de 2019, suscritas por la INTERPOL La Paz (fs. 1 y 10), la Nota Verbal N°4-2032/2019 de 23 de mayo (fs. 24 a 25), y la nota GM-DGAJ-UAJI-Cs154/2019 de 28 de mayo, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores (fs. 106 a 107), que transmite a este Tribunal Supremo de Justicia la solicitud; los antecedentes.

CONSIDERANDO I: Que, la Embajada de la República del Ecuador mediante nota N°4-2-032/2019 de 23 de mayo (fs. 24 a 25), solicitó de conformidad con lo establecido en el vigente Convenio de Extradición entre Ecuador y Bolivia, la detención preventiva con fines de extradición a Ecuador, del llamado Guri Sing o Singh Gurinderjit (fs.22), de nacionalidad india, por supuesta participación en el delito de tráfico ilícito de migrantes, quien se encuentra en territorio boliviano, haciendo conocer que la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de la República de Ecuador, emitió providencia (fs. 28 a 33), solicitando la detención urgente con fines de Extradición del ciudadano arriba citado, existiendo una orden de detención y auto de llamamiento a juicio, órdenes dictadas por el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iriaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, comprometiéndose a remitir en los plazos establecidos los documentos respaldatorios y la solicitud formal de extradición.

CONSIDERANDO II: Que las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente se encuentran regidas por el Tratado de Extradición de 21 de julio de 1913, ratificado por nuestro país el 10 de diciembre de 1914. En cuyo mérito, la extradición se constituye en un procedimiento, mediante el cual dos Estados llegan a un convenio, en virtud del cual uno de esos Estados (requerido), procede a trasladar una persona al otro Estado (requirente), para que sea enjuiciada penalmente allí, o para que cumpla y se ejecute la pena que le ha sido impuesta.

El art. 1 del citado Tratado, establece: "Las Altas Partes Contratantes se comprometen a entregarse, recíprocamente, a los individuos que, acusados o condenados en uno de los Países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el art. 2, se hubiesen refugiado en el otro", en este marco se estableció la Detención Preventiva contenida en el art. 13 del Tratado en cuestión, que a la letra dice: "En caso de

urgencia, se podrá conceder la detención provisional del individuo reclamado en virtud de petición telegráfica del Gobierno requirente que prometa el envío de los documentos indicados en el artículo anterior; pero el detenido será puesto en libertad si los documentos no fueren presentados dentro del término que fije la Nación requerida y que no excederá de dos meses contados desde la fecha del arresto.... contendrá un resumen de la sentencia condenatoria, si se hubiese dictado, o un resumen de los hechos que se imputen al acusado y de las leyes penales aplicables a esos hechos".

En el caso de autos, conforme a los antecedentes remitidos a este Tribunal, se constató que la Solicitud de Detención urgente con fines de extradición librada por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador de fs. 24 a 25, cumplió con la exigencia del art. 13 del Tratado de Extradición entre la República de Ecuador y el Estado Plurinacional de Bolivia, al haberse presentado una solicitud que contiene; un resumen de los hechos que se imputan al acusado y de las leyes penales aplicables a esos hechos, presupuestos procesales que fueron cumplidos en la materia.

Corresponde aclarar que el Tratado de Extradición entre Ecuador y Bolivia en su art. 2, describe expresamente los delitos por los que se concederá la extradición y de su revisión se advierte que no se encuentra la figura penal de tráfico ilícito de migrantes, delito por el que el Estado requirente pretende se opere la detención provisional y posterior extradición del requerido Singh Gurinderjit, sin embargo, de la revisión de dicho artículo, se tiene que existen otros delitos similares al solicitado, los cuales también son referentes a alguna privación de libertad por lo que este Tribunal Supremo de Justicia considera atendible la solicitud.

CONSIDERANDO III: Conforme a las normas legales precedentemente citadas, la petición de detención preventiva con fines de extradición, en base a los Convenios y Tratados Internacionales, debe estar revestida de formalidades que inexcusablemente deben ser cumplidas por el Estado requirente y el cumplimiento de estas provoca que el Estado requerido considere procedente el pedido.

Con tales antecedentes y de la revisión de los documentos adjuntados por la República del Ecuador, este Tribunal considera que las condiciones para la procedencia de la presente solicitud dentro del proceso penal que persigue el delito de "tráfico ilícito de migrantes", se encuentra en el marco de las directrices y cumplen las condiciones establecidas, pues está previsto en la ley boliviana con un tipo penal similar, contenido en el art. 321 Bis del Código Penal, como tráfico de personas, siendo razonable y proporcional al fin perseguido, el cual es el sometimiento del extraditado al proceso penal instaurado en su contra en el país requirente, lo que constituye un propósito legítimo, correspondiendo aceptar la solicitud, con la única finalidad de garantizar la efectiva cooperación internacional y lucha contra el crimen y la delincuencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el numeral 2) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO DE NACIONALIDAD DIA SINGH GURINDERJIT O GURI SING (fs.22), nacido el 26 de octubre de 1984, con Pasaporte N°F7519383, Cédula de Identidad N°14482183 Lp., quien se encontraría con domicilio en C/18 Bugavillas N°98 Zona Irapavi de la ciudad de La Paz, concediendo al país requirente el plazo de 60 días computables a partir de la detención del ciudadano requerido, para la presentación de la solicitud formal de

extradición junto a la documentación respaldatoria, conforme establece el art. 13 del Tratado de Extradición antes referido.

Para el efecto, se dispone que el Juez Público en lo Penal y Cautelar de Turno de la ciudad de La Paz, expida el mandamiento de detención respectivo para ser ejecutado a nivel nacional si es necesario con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial, debiendo oficiarse en ese sentido a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Una vez ejecutado el mandamiento, las autoridades comisionadas deberán informar inmediatamente a este Tribunal, acompañando los antecedentes del caso.

Asimismo, a los efectos del debido proceso de ley, el juez comisionado deberá velar porque el detenido sea expresamente notificado con una copia de la presente resolución y del mandamiento a expedirse, quedando obligado a remitir inmediatamente al Tribunal Supremo de Justicia la diligencia original respectiva que dé cuenta del cumplimiento y fecha de la citación, otorgándose el plazo de diez días para que asuma su defensa, computable a partir del momento de su notificación.

Finalmente, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que los Tribunales Departamentales de Justicia del país certifiquen, a través de sus juzgados y Salas Penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra de SINGH GURINDERJIT O GURI SING (fs.22), similar certificación deberá solicitarse al Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) del Consejo de la Magistratura del Estado Plurinacional de Bolivia.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República del Ecuador.

Relator: Magistrado Dr. Ricardo Torres Echalar

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



179

Fructuoso Cuellar Serrano c/ Sentencia N°27/2016
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión de Sentencia Penal presentado por Fructuoso Cuellar Serrano (fs. 85-95), emergente del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público por el delito de lesión seguida de muerte, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: El impetrante formula su recurso al amparo del numeral 2 del artículo 421 del Código de Procedimiento Penal (CPC), señala que Susy Lovera Oria y Carolina Canapayo, testigos de cargo del Ministerio Público, fueron declaradas autoras y culpables del delito de falso testimonio, fallos condenatorios que se encuentran ejecutoriados, por lo que solicita la admisión del presente recurso y se resuelva anular la sentencia impugnada, disponiendo un nuevo juicio.

En la interposición del presente recurso, relata que fue condenado como autor del delito de lesión seguido de muerte, en base a las declaraciones de Susy Lovera Orias y Carolina Canapayo, la primera, quien manifestó haber visto una pelea entre la víctima y el recurrente, provocándole la muerte al caer al suelo y golpear su cabeza producto de un golpe de puño; la segunda, quien presencio que como se pateaba al fallecido.

Añade, que además de las declaraciones de Susy Lovera Orias y Carolina Canapayo, no existe prueba alguna que incrimine al recurrente como autor del delito de lesión seguida muerte, que no existe elemento objetivo que tenga relación con su comportamiento a efectos de que se califique como conducta de lesión a la víctima, y que no existe un solo elemento de prueba que determine, que fue quien atacó o golpeó al occiso.

CONSIDERANDO II: El art. 180.11 de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria, en esta lógica el art. 184 núm. 7) de la norma constitucional, señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, "conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia", precepto que está íntimamente ligado al art. 38 núm. 6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Corresponde precisar que el Recurso de Revisión de Sentencia tiene la característica de ser extraordinaria y tiene un trámite específico, por ello no constituye parte del proceso que dio origen a la sentencia.

La Revisión de Sentencia constituye un recurso extraordinario, por el que es posible impugnar y revisar fallos pasados en autoridad de cosa juzgada al amparo del art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración

Universal de Derechos Humanos. Es un medio de reconsideración excepcional contra una sentencia debidamente ejecutoriada, en situaciones o casos de errores judiciales, por medio del cual el Juzgador puede rectificar el exceso, a favor de los condenados, para reafirmar la justicia luego del reconocimiento de la falibilidad por parte de los juzgadores, cuyo fin es anular sentencias firmes injustas, por ello mantiene la excepcionalidad del instituto a través de rígidos requisitos formales, cuyo trámite es independiente, en forma separada y debe sustentarse en cualquiera de las causales establecidas en el art. 421 del citado CPP.

En el caso presente, el recurrente ampara su pretensión en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 421 del CPP, que permite la revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas, cuando la sentencia impugnada se funde en prueba cuya falsedad se declaró en fallo posterior ejecutoriado, ahora bien, de la lectura del recurso interpuesto, se pretende abrir la competencia de este Tribunal a efectos de apreciar y valorar las Sentencias de 25 de marzo de 2019 (fs. 74-75) y de 28 de junio de 2018 (fs. 148-151), que declaran a Susy Lovera Arias (testigo de oro por ser testigo presencial de la acusación) y Carolina Canapayo (testigo presencial del hecho), autoras y culpables del delito de falso testimonio.

Siendo así, el entendimiento del numeral 2 del artículo 421 del CPP, supone para su procedencia, que el recurrente necesariamente debe acreditar ante este Tribunal que la Sentencia motivo del recurso, fue dictada en base a documentos o testimonios falsos, en este último caso, las declaraciones testificales deben ser declaradas falsas en un proceso penal posterior a la condena impuesta; en ese entendido, el recurrente presenta dos sentencias con calidad de cosa juzgada, donde Susy Lovera Arias y Carolina Canapayo, sometiéndose a procedimiento abreviado, reconocen haber participado en el delito de Falso Testimonio dentro el proceso seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, declarando a las mismas como autoras y culpables del delito de falso testimonio.

Dentro la fundamentación probatoria de la Sentencia en cuestión, el Ministerio Público produjo las siguientes pruebas: Testificales de los ciudadanos: Asterio Cuellar, quien es vecino del lugar y escucho el alboroto, viendo el cuerpo tirado de una persona; Martha Zulma Barrientos Barrientos, concubina de la víctima y acusadora particular, quien señala que la pelea se originó por un lote de terreno ubicado en la Peña Colorada; Rene Rodríguez Huanca, Sargento Segundo asignado al caso, quien realizó una descripción de todo lo acaecido; Virginia Ovando Salazar, la cumpleañera, quien refirió que desconoce cómo sucedieron los hechos, pues se levantó por la bulla de las sirenas cuando recogieron el cuerpo de la víctima y se llevaron detenido al recurrente; María Elvira Gutiérrez Calizaya, funcionaria de la policía, quien por instrucciones de la Central Radio Patrullas, acudió al lugar de los hechos encontrando al recurrente y la víctima en el lugar; Elizabeth Cuellar Acosta, vecina del lugar, quien desde su ventana vio el cuerpo de la víctima tirado y otras siete personas en estado de ebriedad discutiendo; Weimar Soruco Vargas, medico, quien expone el informe médico de la víctima; Susy Lovera Orlas, trabajadora del PEU, quien se encontraba barriendo en el lugar y vio a dos personas de constitución robusta (gorditos), que peleaban, y cuando uno de ellos estaba tirado en el piso el otro comenzó a patearlo, reconociendo además al recurrente como uno de los que peleaba; Carolina Canapayo, trabajadora del PEM, quien al encontrarse barriendo, vio una persona en el suelo que recibía patadas de otro y no sabe en qué momento lo levantaron, testigo que no reconoce al agresor si se encontraba en el lugar de los hechos; Edmundo Guzmán Zelaya, quien transitaba en un taxi por el lugar en estado inconveniente, reconoció a la víctima quien era su amigo, observando que dos personas lo golpeaban y otras dos solo observaban. Asimismo, se produjo prueba

documental, consistente en el informe de intervención policial preventiva, informe preliminar del asignado al caso, informe policial del asignado al caso, Certificado médico del Hospital Universitario e historia Clínica de emergencia.

En el caso de análisis, Susy Lovera Arias y Carolina Canapayo, a quienes se declaró autoras del delito de falso testimonio, son los testigos que manifestaron de forma directa haber sido testigos de una pelea entre el recurrente y la víctima, a diferencia de los demás testigos que desconocen las circunstancias de los hechos o en el caso de Edmundo Guzmán Zelaya, quien declaró encontrarse en estado inconveniente; en consecuencia, de la revisión del memorial del recurso presentado y las documentales adjuntadas, se evidencia que el recurrente cumplió con los requisitos exigidos por los arts. 421.2 y 423 del Código de Procedimiento Penal, al haber justificado los motivos que fundan su pretensión en las disposiciones aplicables, por lo que corresponde admitir el recurso y tramitarlo con arreglo al procedimiento señalado en el art. 406 de la citada Norma Adjetiva Penal, en previsión de la parte in fine del art. 423 de la misma disposición legal.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del artículo 423 del Código de Procedimiento Penal, ADMITE el Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada incoada por Fructuoso Cuellar Serrano, en todo cuanto hubiera lugar en derecho y dispone que el Tribunal de Sentencia Penal 10 de Villa Montes, remita los antecedentes originales, sea en el plazo de cinco días. Al efecto, librese provisión citatoria, comisionando su diligenciamiento a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarja.

Cítese al Fiscal General del Estado y a la acusadora particular Martha Zulma Barrientos Barrientos, para que contesten en el plazo de diez días y el que corresponda por la distancia.

Para la citación del querellante, librese provisión citatoria, cuyo diligenciamiento se comisiona a la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de Tarja.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



180

**Embajada de la República Federativa del Brasil c/ Henry Sanjinés Valdés
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

RESULTANDO: Por memorial presentado el 5 de agosto de 2019, cursante de fs. 530 a 545, Henry Sanjinés Valdés solicita se promueva la Acción de Inconstitucionalidad Concreta contra el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Bolivia, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, y la República Federativa de Brasil el 25 de febrero de 1938, aprobado por el Congreso de Bolivia mediante Ley de 18 de abril de 1941, dentro del proceso de extradición formulado por la Embajada de la República Federativa de Brasil contra el ciudadano Henry Sanjinés Valdés, puesto a consideración de este despacho el 3 de octubre de 2019, con posterioridad a la emisión del Auto Supremo 150/2019 de 11 de septiembre.

**I. ARGUMENTOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONCRETA
CONTRA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN DE 25 DE FEBRERO DE 1938.**

En los fundamentos de inconstitucionalidad expuestos en el memorial presentado por Henry Sanjinés Valdés, señala que tanto el Tratado de Extradición de 25 de febrero de 1938, como la Ley de 18 de abril de 1941, son contrarios al art. 172.5 de la Constitución vigente, en relación al art. 89.1 de la Constitución Política del Estado de 1880, vigente al momento de la negociación y celebración de dicho instrumento internacional, arguyendo que el Tratado de Extradición suscrito entre la República de Bolivia y la República Federativa de Brasil tiene vicios de inconstitucionalidad desde su origen, porque fue negociado y celebrado en manifiesta infracción a la Constitución Política del Estado debido a que fue celebrado por el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en el Brasil Alberto Ostria Gutiérrez, designado por el Presidente de la Junta Militar de Gobierno de Bolivia Tcnel. German Busch Becerra, quien fue Presidente de un Gobierno de facto que accedió al poder mediante un golpe de estado el 13 de julio de 1937 y ejerció el cargo hasta el 28 de mayo de 1938 usurpando las funciones asignadas al Presidente Constitucional elegido por voto popular; la Constitución vigente a momento de la celebración del Tratado, es decir la de 1880, en su art. 75 definía que el Poder Ejecutivo se celebraba por una persona que carecía de competencia, al haber usurpado el poder y accedido al cargo infringiendo la Constitución.

Argumenta también que, el art. 1 del Tratado de Extradición de 1938 es inconstitucional en el fondo o por el contenido, debido a que la Constitución Política del Estado de la República Federativa del Brasil, reformada el año 1988, establece en su art. 5 parágrafo LI) el derecho fundamental a la no extradición de los ciudadanos brasileiros, sin excepción alguna; es decir, que la República de Brasil se encuentra impedida constitucionalmente de extraditar a un nacional brasileño de origen, a pesar de la existencia

del Tratado de Extradición suscrito con Bolivia; pese a ello, el Estado boliviano mantiene la obligación de extraditar a sus nacionales bolivianos cuando así lo solicite el Estado de Brasil, generando así la fractura de la igualdad de los estados y el principio de reciprocidad; analiza que, si el objeto del Tratado de Extradición fue entregar recíprocamente a las personas procesadas en el otro país, actualmente se ha convertido en una obligación unilateral de Bolivia entregar a los nacionales solicitados por Brasil; por esta razón, se puede afirmar que circunstancias sobrevinientes, han convertido en inoperante e inaplicable la norma prevista por el art. I del Tratado de 1938 para el Estado de Brasil por la prohibición de su Constitución, aspecto que infringe el principio de igualdad entre los Estados, que debe regir la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales proclamado por el art. 255.11.1 de la CPE. Asimismo, observa que el art. 1 del Tratado de Extradición de 1938 vulnera el art. 22 en relación al art. 9.4 de la CPE, puesto que su aplicación quedó inactiva para el Estado de Brasil, lesionando de esta manera el derecho a la libertad de los bolivianos de origen, hecho que implica el incumplimiento de parte del Estado boliviano de su función de protección a sus nacionales, de manera que su aplicación se constituye en incompatible con el art. 9.4 y 22 que proclama como inviolable el derecho a la libertad, en su dimensión de valor supremo, principio y derecho. De la misma forma, refiere que el art. 1 del Tratado de 1938 es incompatible con la Constitución y el Bloque de Constitucionalidad, porque vulnera el derecho al debido proceso en sus componentes derecho al juez natural competente y derecho a la defensa, pues la entrega de un boliviano a Brasil afecta su derecho a la defensa en razón a que se verá alejado de su familia, será afectado en su economía y se verá en la imposibilidad de hacer comparecer testigos y peritos ante los tribunales de Brasil, situación que implica infracción a la norma prevista en los arts. 115.11, 119.11 y 120.1 de la CPE, y art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Finalmente, refiere que la necesidad de declarar la inconstitucionalidad del Tratado de Extradición de 25 de febrero de 1938 y la Ley de 18 de abril de 1941, responde a la realidad jurídica actual, en razón a que la normativa interna del Estado Plurinacional de Bolivia, prevé como requisitos para la restricción del derecho a la libertad se verifique el quantum de la pena, la probabilidad de autoría, riesgos procesales y además causales de procedencia de la detención preventiva, situación que no ocurre con el Tratado de 1938; además, corresponde hacer notar que el Estado brasileiro nunca comunicó la imposibilidad sobreviniente de poder honrar el Tratado de 1938, emergente de la vigencia de su nueva Constitución Política del Estado violentando con esta actitud, el valor fundamental del derecho internacional público de Buena Fe, y cuya vulneración persiste, ya que a sabiendas de la imposibilidad de dar cumplimiento al Tratado de Extradición suscrito con Bolivia, el Estado brasileiro continúa solicitando la extradición de los ciudadanos bolivianos, quebrantando el principio de reciprocidad.

II. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN FORMULADA.

Sometidos a análisis los fundamentos expuestos en la solicitud de promover la acción de inconstitucionalidad concreta contra Tratado de Extradición suscrito entre la República de Bolivia, hoy Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa de Brasil el 25 de febrero de 1938, y su Ley de aprobación por el Congreso de Bolivia de 18 de abril de 1941, corresponde exponer los siguientes argumentos de orden constitucional, legal y jurisprudencial.

II.1. Marco normativo y jurisprudencial sobre la admisibilidad o rechazo de la acción de inconstitucionalidad concreta.

De conformidad con lo establecido en el art. 132 de la CPE: "Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la acción inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley".

En este orden, el art. 73.2 del CPCo, configura la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto, determinando que ésta "procederá en el marco de un proceso judicial o administrativo cuya decisión dependa de la constitucionalidad de leyes, estatutos autonómicos, cartas orgánicas, decretos, ordenanzas y todo género de resoluciones no judiciales".

En consecuencia, este mecanismo de control normativo de constitucionalidad, se encuentra diseñado en el ordenamiento jurídico constitucional, como un proceso constitucional abierto a toda persona individual o colectiva a través del cual se somete a juicio de constitucionalidad una disposición legal o cualquier resolución no judicial, con la finalidad de verificar su compatibilidad con las normas de la Constitución Política del Estado, para determinar si existe contradicción con sus preceptos y de ser así realizar su depuración del ordenamiento jurídico, buscando en esencia impedir que a tiempo de resolver el proceso judicial o administrativo se aplique una norma contraria con la Constitución.

Es por ello que tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional, han establecido determinados requisitos que deben cumplirse para posibilitar su activación dentro de los procesos judiciales o administrativos. Así el Auto Constitucional 0509/ 2012-CA de 27 de abril, estableció que "Dentro del marco normativo desarrollado precedentemente, se estable que el legislador consignó los siguientes requisitos de contenido para la procedencia del incidente de inconstitucionalidad: a) Debe ser promovido dentro de la tramitación de un proceso judicial o administrativo por la autoridad encargada del proceso, ya sea, el juez, tribunal o autoridad administrativa, de oficio a solicitud de alguna de las partes que intervienen en el proceso; b) La mención de la disposición legal cuya constitucionalidad se cuestiona y el precepto constitucional que se considera infringido; c) La existencia de duda razonable y fundada sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicable al caso concreto y la vinculación necesaria entre la validez constitucional de la norma con la decisión que deba adoptar la autoridad judicial o administrativa; es decir, para la procedencia de este recurso no basta con cuestionar la constitucionalidad de la disposición legal sino que además la misma tenga que ser necesariamente aplicada a la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso judicial o administrativo; y, d) La presentación del incidente hasta antes de la ejecutoria de la sentencia".

Respecto a la relevancia de la norma impugnada en la decisión del proceso judicial o administrativo, el Auto Constitucional 0132/2014-CA de 24 de abril, haciendo referencia a lo expuesto en el Auto Constitucional 0312/2012-CA de 9 de abril, determinó lo siguiente "...La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas Constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada"; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de Constitucionalidad y determina el rechazo del recurso".

Similar entendimiento fue expresado en los Autos Constitucionales 0035/2014 de 29 de enero y 0100/2014-CA de 10 de marzo. Así el primero de ellos, determinó que si la acción de inconstitucionalidad concreta se la plantea contra una norma que no será aplicada en la resolución final del asunto, deberá ser rechazada por el juez o tribunal respectivo, señalando lo siguiente: "...a través del AC 0713/2012-CA de 22 de agosto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, estableció en virtud del AC 0438/2006-CA de 18 de septiembre, lo siguiente:...los aspectos que de manera ineludible deben ser considerados para formular el incidente de inconstitucionalidad son: a) La existencia de un proceso judicial o administrativo dentro del cual se pueda promover la acción; b) Que la ley, decreto o resolución de cuya constitucionalidad se duda, tenga que ser aplicada a la decisión final del proceso; pues al tratarse de un recurso que se plantea dentro de un proceso concreto, lo que se busca es que en la resolución del mismo, no se aplique una norma que se considera inconstitucional, por lo que, si es planteado contra una norma que no será aplicada a la resolución final del asunto, deberá ser rechazado por el juez o tribunal respectivo".

La cita jurisprudencial precedente, permite concluir a este Tribunal Supremo, que la autoridad judicial o administrativa, de acuerdo con lo previsto en el art. 80.11 del CPCo, promoverá la acción de inconstitucionalidad concreta siempre y cuando exista una disposición legal, cuya sospecha sobre su constitucionalidad sea razonable y fundada y aplicable en el proceso judicial; entonces, además de existir la duda razonable sobre su constitucionalidad, deberá verificarse, si la norma será aplicada en la resolución del caso concreto a ser dilucidado dentro del proceso judicial.

II.2. Análisis del caso concreto.

Con el marco normativo y jurisprudencial que precede, este Tribunal ingresa a analizar, si en la presente causa, corresponde o no promover la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por el Henry Sanjinés Valdés; por lo que es menester analizar de manera objetiva, si la pretensión constitucional cumple con los requisitos diseñados por el legislador para dicho efecto.

En ese sentido, se verifica que la presente acción de inconstitucionalidad concreta ha sido presentada dentro del trámite especial de detención preventiva con fines de extradición formulado por la Embajada de la República Federativa de Brasil contra el ciudadano boliviano Henry Sanjinés Valdés, ahora recurrente.

En la acción presentada, se cuestiona la constitucionalidad del Tratado de Extradición suscrito entre la República de Bolivia, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, y la República Federativa de Brasil el 25 de febrero de 1938, y su Ley de Aprobación de 18 de abril de 1941; puesto que se encuentran viciados de inconstitucionalidad desde su origen; además, son violatorias al derecho del debido proceso en sus componentes derecho al juez natural competente y derecho a la defensa, y que infringen también, el principio de igualdad que debe regir la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales proclamado por el art. 255.II.1 de la CPE.

Para el análisis presente, resulta necesario precisar que la acción de inconstitucionalidad concreta es una vía de control de constitucionalidad a través de la cual se realiza la impugnación de una o varias disposiciones legales con proyección aplicativa a un caso concreto a resolverse en un proceso judicial o administrativo, que se estima incompatible con las normas de la Constitución Política del Estado.

En el caso en análisis, la solicitud de detención preventiva con fines de extradición y sus emergencias conforme a la disposición anterior, ha sido sometida a las normas contenidas en el Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del Mercosur, firmado en Rio de Janeiro el 10 de diciembre de 1998, ratificado por el Estado boliviano mediante, Ley N°830 de 3 de septiembre de 2004, y por la República Federativa del Brasil mediante Decreto N°5.867 de 3 de agosto de 2006.

En tal virtud, Tratado de Extradición 25 de febrero de 1938 suscrito entre la República de Bolivia, hoy Estado Plurinacional de Bolivia, y la República Federativa de Brasil, no son normas que se aplicaron o aplicarán en el presente trámite de extradición, por encontrarse actualmente en vigencia el Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del Mercosur; en mérito al cual, la República Federativa de Brasil formalizó el pedido de Extradición del ciudadano boliviano Henry Sanjinés Valdés cursante de fs.7 a 9 de obrados, y bajo cuyas previsiones se emite el Auto Supremo 150/2019 de 11 de septiembre.

Al respecto, el AC 0312/2012-CA de 9 de abril, reiterando los entendimientos de la SC 0045/2004 de 4 de mayo y el AC 0026/2010-AC de 25 de marzo, determinó que: "(...) La expresión de los fundamentos jurídico-constitucionales es esencial, pues no es suficiente la mera identificación de las normas constitucionales que se considera estarían siendo infringidas (...) también es imprescindible que se exprese y justifique en qué medida la decisión que debe adoptar el Juez o Tribunal depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la disposición legal impugnada; en consecuencia, la inobservancia de estos requisitos hace inviable el ejercicio de un verdadero control de constitucionalidad y determina el rechazo del recurso".

En mérito a lo expuesto precedentemente, se establece que los argumentos esgrimidos por el accionante no han considerado la naturaleza del recurso incidental de inconstitucionalidad concreta prevista y por el artículo 79 del Código Procesal Constitucional, motivo por el que corresponde desestimar la acción planteada, en razón de que se ha realizado una expresión de agravios que no depende de la constitucionalidad de las normas por no ser aplicables al caso.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, RECHAZA por manifiestamente infundada, la acción de inconstitucionalidad concreta planteada por Henry Sanjinés Valdés con el propósito de que se la promueva, debiendo remitirse la presente resolución en consulta al Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo a procedimiento.

En cumplimiento del precepto contenido en el artículo 80-IV del Código de Procesal Constitucional, adjúntese a la presente resolución copia legalizada de la solicitud detención preventiva con fines de extradición, el Auto Supremo N°50/2019 de 11 de septiembre cursante de fs. 509 a 513 de obrados.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egúez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



181

Embajada de la República del Perú c/ Roberto Rolando Salinas Chumacero
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano Roberto Rolando Salinas Chumacero (sic), presentada por la Embajada del Perú al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia con Nota 5-7-M/462, la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-3100/2019 fechada el 23 de septiembre, suscrita por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que trasmite a este Tribunal Supremo de Justicia la referida solicitud, los antecedentes, y:

CONSIDERANDO I: Que, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Estado Plurinacional de Bolivia, remite copia de la Nota 5-7-M/462 de 12 de septiembre de 2019, proveniente de la Embajada de la República del Perú, acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, en la cual, solicita la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano peruano Roberto Rolando Salinas Chumacero, por los delitos de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas, promovido en el marco del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República de Bolivia, ahora Estado Plurinacional de Bolivia y de 27 de agosto de 2003, ratificado por este mediante Ley 2776 de 7 de julio de 2004, y por aquel mediante Decreto Supremo N°005-2007-RE de 18 de enero de 2007, adjuntando documentación respaldatoria a efectos de su atención.

De los antecedentes se evidencia, que la Embajada de la República del Perú, mediante la citada Nota 5-7-M/462 (fs. 4), envió Solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición dispuesta por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 446 de 17 de julio de 2019, cursante de fs. 37 a 41 de obrados, la cual ordena se proceda a la inmediata ubicación y captura de Roberto Rolando Salinas Chumacero, con Documento Nacional de Identidad 09640218, quien

de acuerdo a información proporcionada por INTERPOL, se encontraría recluido en el Centro de Rehabilitación Palmasola de la ciudad de Santa Cruz; disponiendo también, solicitar al Estado requerido se dicte "Mandato de Detención Preventiva con Fines de Extradición", y se autorice la "Extradición Activa", por haber mérito para pasar a juicio oral por los delitos de Robo Agravado, en agravio de Ricardo Manuel Chuquin Poma; Robo Agravado en Grado de Tentativa, en agravio de Maritza Isabel Valdivia Ilizarbe, y por el delito de Tenencia Ilegal de Armas, contemplados en los arts. 188, 189 incs. 3 y 4, 9, 16 y 279 del Código Penal peruano.

CONSIDERANDO II: Que el Tratado de Extradición suscrito entre el país requirente y el Estado Plurinacional de Bolivia el 27 de agosto de 2003, en su art. 1 establece que los Estados Contratantes convienen extraditar recíprocamente, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición.

Por su parte el art. 2 del Tratado citado, menciona que darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de libertad superior de dos años o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes.

En el caso de análisis, el país requirente solicita la extradición de ciudadano peruano Roberto Rolando Salinas Chumacero, sobre quien pesa la acusación de ser autor del delito de Robo Agravado, y Tenencia Ilegal de Armas, previstos en el art. 188, 189 incs. 3 y 4, y 279 del Código Penal peruano, sancionados con pena no menor a diez ni mayor a veinte años de prisión el primero, y no menor a seis ni mayor a quince años de prisión el segundo; y se disponga la captura del citado ciudadano, quien habido sea y producida la detención, deberá ser puesto a disposición de la Sala Segunda Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de Lima.

CONSIDERANDO III. Que, el Tratado de Extradición suscrito entre la República del Perú y el Estado Plurinacional de Bolivia, ratificado por este a través de Ley 2776 de 7 de julio de 2004, y por aquel mediante Decreto Supremo 005-2007-RE de 18 de enero de 2007; obliga a los Estados contratantes entregarse recíprocamente, conforme la reglas y condiciones establecidas en el mismo tratado, a las personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que den lugar a la extradición, conforme lo determina el art. 1 del Tratado citado; Tratado que se encuentra vigente.

En tal sentido, respecto a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición, el art. 8 del citado Tratado, establece como requisitos, además de que una la solicitud sea cursada vía diplomática, por las Autoridades Centrales, o a través de alguna Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), que contenga la descripción de la persona solicitada, el paradero de la misma si se conociere, una exposición de los hechos relevantes al caso, entre ellos, si fuera posible, fecha y lugar del delito, detalle de la ley o leyes infringidas, la declaración de un mandamiento de detención, de resolución de culpa o de fallo condenatorio contra la persona reclamada, y la declaración de que la solicitud de extradición se presentara posteriormente.

Bajo esta normativa, conforme a los datos señalados en el anterior considerando, se advierte que el Estado solicitante dio cumplimiento a las exigencias legales a los efectos de pedir la detención preventiva de Roberto Rolando Salinas Chumacero, toda vez que, además de proporcionar los datos de su paradero, realizó una breve descripción del hecho por el cual es requerido, citando la norma penal infringida (art. 188, 189 incs. 3 y 4, y 279 del Código

Penal peruano), adjuntando la "Solicitud de Detención Preventiva con fines de Extradición" (fs. 37 a 41) del ciudadano peruano Roberto Rolando Salinas Chumacero, la cual fue dictada el 17 de julio de 2019, por la "Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en la Cárcel" de la ciudad de Lima, República del Perú.

Por otro lado, de los artículos citados en que se funda la acción penal llevada a cabo contra el solicitado, se evidencia que los delitos por los que es perseguido, constituyen también delitos en la legislación penal boliviana, encontrándose tipificados y sancionados por el art. 332 (Robo Agravado) y art. 141 quinter (Tenencia y Porte o Portación Ilícita) del Código Penal Boliviano, cumpliéndose de esta forma el requisito previsto en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal Boliviano; por consiguiente, resulta atendible la solicitud de detención preventiva a los fines de extradición en contra del ciudadano peruano Roberto Rolando Salinas Chumacero, advirtiéndole al Estado solicitante, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 numeral 4 del citado Tratado; es decir, formalizar el pedido de extradición en el plazo de 60 días computables a partir de la fecha de la detención del solicitado.

En el caso de análisis, el país requirente, cumplió con los requisitos exigidos por el art. 8 del Tratado de Extradición suscrito entre el Estado Plurinacional de Bolivia y la República del Perú, para solicitar la detención preventiva de Roberto Rolando Salinas Chumacero; haciéndose inexcusable también referirse a que el art. 8 numeral 4 del citado Tratado, dispone el tiempo máximo de detención preventiva de 60 días, por lo que, en aplicación a la citada convención internacional, se debe ordenar la detención preventiva por 60 días, plazo en el cual, el país requirente deberá formalizar su solicitud de extradición, como ya se explicó.

Asimismo, es necesario aclarar que el art. 8 numeral 5 del Tratado de Extradición, señala que la puesta en libertad del detenido, de conformidad al numeral 4 del mismo artículo, no impedirá que sea nuevamente detenido y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida en los arts. 38 núm. 2 de la Ley del Órgano Judicial 25 de 24 de junio de 2010 y 154.3) del Código de Procedimiento Penal (Ley 1970), dispone la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN por el plazo de 60 días, del ciudadano peruano Roberto Rolando Salinas Chumacero, con Documento Nacional de Identidad 09640218, quien se encontraría recluso en el Centro de Rehabilitación Palmasola, de la ciudad de Santa Cruz, Bolivia (fs. 36).

En ejecución del presente Auto Supremo, ofíciase al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, para que comisione al Juez de Instrucción en lo Penal de turno de su jurisdicción, y en conocimiento del presente Auto Supremo expida mandamiento de detención preventiva contra el solicitado, sea con expresa habilitación de días y horas inhábiles, el que podrá ser ejecutado en el ámbito nacional con auxilio de la INTERPOL o cualquier otro organismo policial; asimismo, observando el debido proceso, se dispone notificar al requerido de extradición, con copia de la presente Resolución y Mandamiento a expedirse, otorgándosele el plazo de diez días, más los de la distancia, para que asuma defensa, con cuyo resultado se remitirán obrados en Vista Fiscal, ante la Fiscalía General del Estado para que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición activa.

La autoridad judicial comisionada, deberá INFORMAR en forma inmediata al Tribunal Supremo de Justicia, sobre la ejecución del mandamiento remitiendo los antecedentes y diligencias practicadas.

Asimismo, se dispone que los nueve Tribunales Departamentales de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a través de sus Juzgados y Salas Penales certifiquen sobre la existencia de algún proceso penal el trámite que se hubiera instaurado contra Roberto Rolando Salinas Chumacero. De igual forma, a los fines de establecer la existencia de antecedentes a los que se refiere el art. 440 del Código de Procedimiento Penal, el Consejo de la Magistratura de Bolivia, a través del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), deberá informar a la brevedad sobre la existencia de sentencia condenatoria contra el extraditable.

Comuníquese la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, por su intermedio y conforme a la solicitud recibida, se haga conocer a la Embajada de la República del Perú en Bolivia.

Relator: Magistrado Dr. Olvis Egüez Oliva

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



182

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto e la República Argentina c/ Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2349/2019 de 24 de julio, remitida por el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Boliviano, que a su vez pone en conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia la Nota Verbal N°7056/19 de 5 de julio, proveniente del Ministerio de Relaciones y Culto de la República Argentina, dentro de la solicitud de extradición del ciudadano boliviano Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino, los antecedentes del proceso; y,

CONSIDERANDO I: Que, de la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, mediante Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs-2800/2018 de 29 de octubre, el Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Boliviano, remite a conocimiento del Tribunal Supremo de Justicia, copia de la Nota Verbal 352 de 18 de octubre de 2018 de la Embajada de la República Argentina acreditada en el Estado Plurinacional de Bolivia, con referencia a la resolución emitida por el Juzgado Criminal y Correccional Federal N°10 de Buenos Aires de aquel país, en contra del ciudadano boliviano Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino, por el coautor del delito de Tentativa de Contrabando de Exportación Agravado por tratarse de sustancias estupefacientes, promovido en el marco del Acuerdo sobre Extradición entre los Estados parte del MERCOSUR.

Que, la referida Nota Verbal N°352 a su vez, puso en conocimiento de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Boliviano, la Nota GM-DGAJ-UAJI-Cs 2434/2018, respecto de la "Declaratoria de rebeldía e inmediata captura del ciudadano boliviano Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino", emitida mediante oficio de 22 de mayo de 2018 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°10 de Buenos Aires, remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Argentina de forma directa mediante Nota Verbal 5427/18 de 21 de junio de 2018; solicitando a su vez a la referida Dirección de Asuntos Jurídicos, poner en conocimiento de la autoridad competente, que la Nota aludida, se relaciona a un pedido de extradición remitido por Bolivia a través de la Embajada acreditada en Buenos Aires, presentado ante la Cancillería Argentina el 30 de enero de 2018, y que en virtud de ese pedido de extradición, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°10, libró de oficio, informando que se decretó la captura de Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino.

CONSIDERANDO II: Que, en base a los antecedentes expuestos y la documentación acompañada, este Tribunal Supremo de Justicia, emitió el Auto Supremo N°117/2018 de 30

de octubre de 2018, que dispuso la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano, Jesús José Enrique Santa Cruz Ferrufino, disponiendo el trámite de rigor, a los efectos del cumplimiento del mismo.

Que, en este estado del proceso, de una nueva y minuciosa revisión de obrados, se advierte que, por error involuntario se tramitó el presente caso como extradición pasiva, cuando debió ser como extradición activa, consiguientemente, no correspondía disponer la detención preventiva del aludido ciudadano.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación del principio de dirección y saneamiento procesal, ANULA obrados hasta el auto Supremo N°117/2018 de 30 de octubre de 2018, cursante de fs: 11 a 12 de obrados.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



183

Carmen Rosa Cossio c/ Arnoldo Medrano Flores

Homologación de Sentencia

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero, para fines de ejecución, de fs. 26 a 27, presentada por Carmen Rosa Cossio a través de su representante legal Raúl Córdova Cardozo, la Sentencia de divorcio pronunciada por el Tribunal del Distrito de Columbia Washington DC - División de Familia, Estados Unidos de Norteamérica (EEUU) de fs. 8 a 15; la providencia de admisión de fs. 39; los antecedentes procesales de la demanda y el Informe del Magistrado tramitador Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO I: Que Carmen Rosa Cossio a través de su representante legal Raúl Córdova Cardozo, solicita la homologación de la Sentencia de 25 de marzo de 1982 sobre proceso de divorcio, que instauró contra Arnoldo Medrano Flores, al haberse determinado la disolución del vínculo matrimonial (único punto).

Que, admitida la demanda por proveído de 15 de abril de 2019 de fs. 39, se dispuso la citación del demandado mediante Provisión Citatoria, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quien devolvió antecedentes debidamente diligenciados y cumplida la citación mediante cédula judicial en el domicilio real señalado por la demandante (fs. 67), sin haberse apersonado el citado a la demanda.

CONSIDERANDO II: Según dispone el art. 502 del CPC, las sentencias judiciales pronunciadas en países extranjeros, tendrán en Bolivia efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente capítulo, conforme al art. 503 del CPC, las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubiere recaído.

En el caso, la documentación acompañada por la solicitante de fs. 1 al 19 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas de la Sentencia y su traducción, debidamente refrendado por el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Washington - EEUU y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el certificado de matrimonio de las partes, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente: El certificado de matrimonio de fs. 1, demuestra que Arnoldo Medrano Flores y Carmen Rosa Cossio, ambos de nacionalidad boliviana, contrajeron matrimonio civil el 13 de julio de 1968 en la ciudad de La Paz - Bolivia; finalmente la Sentencia de 23 de marzo de 1982 de fs. 8 a 15, pronunciada por el Tribunal del Distrito de Columbia Washington DC - División de Familia, Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), en el proceso de divorcio

presentado por la solicitante Carmen Rosa Cossio, que dispuso la disolución del vínculo matrimonial de los nombrados esposos.

Que del análisis efectuado, consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio, que se encuentra concluida y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 50 del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC y se encuentra adecuada a la causal de divorcio establecida en el art. 131 del Código de Familia y art. 205 del Código de las Familias y del Proceso Familiar, máxime si no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto, en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la sentencia de divorcio pronunciada el 23 de marzo de 1982, por el Tribunal del Distrito de Columbia Washington DC - División de Familia, Estados Unidos de Norteamérica (EEUU), disponiéndose su cumplimiento por ante el Juez Público de Familia de turno de la ciudad del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quien dispondrá la cancelación de la partida de matrimonio de la O.R.C. N°178, Libro N°1-65, Partida N°56, Folio N°59 de 13 de julio de 1968, de la ciudad de La Paz de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena expídase la Ejecutoria de ley, procédase al desglose de la documental original y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



184

Carmen Polo Quiñones c/ Cecilio Antonio Sarabia
Homologación de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de homologación de sentencia dictada en el extranjero para fines de ejecución, de fs. 15 a 16 vta., presentada por Carmen Polo Quiñones; sentencia de divorcio pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia N°7 Mostóles, Madrid - España y Convenio Regulador de fs. 8 a 12; certificados de matrimonio de las partes y de nacimiento de los menores Caro y Aitor Antonio Polo de fs. 1, 2 y 3; la providencia de admisión de fs. 17, la diligencia (Provisión Citatoria) de citación en el domicilio real del demandado de fs. 39 a 75, la acreditación y apersonamiento de la representante de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de fs. 34 y 35, los antecedentes procesales de la demanda y el informe del Magistrado tramitador Edwin Aguayo Arando.

CONSIDERANDO I: Que, Carmen Polo Quiñones mediante memorial de fs. 15 a 16 vta., solicita la homologación y ejecución de la Sentencia N°652/2013 de 27 de septiembre, emitida por el Juzgado de Primera Instancia N°7 Mostóles, Madrid - España, dentro de la declaración de divorcio por el procedimiento de mutuo acuerdo, planteado por ambas partes Carmen Polo Quiñones y Cecilio Antonio Sarabia, de nacionalidad boliviana.

Que, admitida la demanda por proveído de 6 de mayo de 2019 de fs.17, se dispuso la citación del demandado mediante Provisión Citatoria, encomendando su ejecución al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, quien devolvió antecedentes debidamente diligenciados y cumplida la citación mediante cédula judicial en el domicilio real señalado por la demandante (fs. 67), sin haberse apersonado el citado a la demanda.

CONSIDERANDO II: La normativa nacional con relación a la Ejecución de Sentencias Dictadas en el Extranjero en el art. 502 del Código Procesal Civil (CPC), en cuanto a sus efectos refiere; "Las sentencias y otras resoluciones judiciales dictadas en el extranjero tendrán en el Estado Plurinacional de Bolivia, efectos imperativos, probatorios y fuerza ejecutoria, con arreglo a lo que establezcan los tratados o convenios existentes y las disposiciones del presente Capítulo", para su reconocimiento y ejecución el art. 503-1 del CPC, dice; "Las sentencias extranjeras, para su ejecución y cumplimiento, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el Estado Plurinacional, si correspondiere, sin que proceda la revisión del objeto sobre el cual hubieren recaído", para su cumplimiento de la revisión de los antecedentes de la demanda, se tiene:

Que la documentación acompañada por el solicitante de fs. 1 a 14 de obrados, en originales y fotocopias legalizadas, consistente en: Certificados de matrimonio, nacimientos, Sentencia emitida por Juzgado de Primera Instancia N°7 Mostóles, Madrid - España,

debidamente legalizadas ante el Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia en Madrid - España y refrendada por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Convenio Regulador y el Certificado Matrimonial, los cuales merecen la fe probatoria que les asigna los arts. 1296 y 1311 del Código Civil (CC), acreditan lo siguiente:

1. El matrimonio de Carmen Polo Quiñones y Cecilio Antonio Sarabia, contraído el 14 de septiembre de 2002, en la ciudad de Cochabamba - Bolivia, registrado en la Oficial de Registro Civil N°OF COL 3, libro N°59, partida N°10, folio N°10, el 14 de septiembre de 2002;

2. La Sentencia de divorcio por el procedimiento de común acuerdo dictada el 27 de septiembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia N°7 Mostóles, Madrid - España, que concedió el divorcio del matrimonio formado por Carmen Polo Quiñones y Cecilio Antonio Sarabia, celebrado en la ciudad de Cochabamba - Bolivia el 14 de septiembre de 2002; asimismo, aprobó la propuesta de Convenio Regulador de 8 de julio de 2013, propuesto por ambos cónyuges.

Que, del análisis efectuado consta que la mencionada Sentencia de divorcio fue dictada en mérito a un proceso de divorcio y que se encuentra ejecutoriada y reúne los requisitos para su validez, por lo tanto, no se encuentran disposiciones contrarias a las normas de orden público de nuestro Estado, tal cual prevé el art. 50 del Código de Familia que concuerda con el art. 7 del actual Código de las Familias y del Proceso Familiar, como también reúne los requisitos de autenticidad exigidas por las leyes bolivianas, adecuándose a lo determinado en el art. 505 del CPC, máxime si la desvinculación matrimonial fue de común acuerdo y no existió controversia entre los cónyuges en dicho proceso.

En consecuencia, es procedente el petitorio al estar cumplidos los requisitos establecidos para el efecto en el art. 507 del CPC.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad reconocida por el num. 8) del art. 38 de la Ley del Órgano Judicial y el art. 507 del CPC, HOMOLOGA la Sentencia de divorcio pronunciada el 27 de septiembre de 2013, por el Juzgado de Primera Instancia N°7 Mostóles, Madrid - España, disponiéndose su cumplimiento o ejecución por ante el Juez Público de Familia de Turno de la ciudad de Cochabamba, quien dispondrá la cancelación de la inscripción de la partida de matrimonio realizada en la Oficial de Registro Civil N° OF COL 3, libro N°59, partida N°10, folio N°10, el 14 de septiembre de 2002, en la ciudad de Cochabamba de nuestro Estado Plurinacional de Bolivia.

Al efecto por Secretaría de Sala Plena expídase la Ejecutoria de Ley, procédase al desglose de la documentación original y archívese.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



185

Juzgado de Partido de Trabajo y Seguridad Social N°9 del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz c/ juzgado de Partido y Seguridad Social N°4 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba
Conflicto de Competencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Auto de 12 de septiembre de 2019, que cursa a fs. 257 de obrados, emitido por el Juez del Trabajo y Seguridad Social Noveno del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, por el que promueve conflicto de competencia con el Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en el proceso ejecutivo social interpuesto por BBVA Previsión Administradora de Fondos de Pensiones S.A. (BBVA PREVISION AFP S.A.) contra Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A (SABSA); la Constitución Política del Estado, Código Procesal del Trabajo, Código Procesal Civil, Ley del Órgano Judicial; demás antecedentes, y

CONSIDERANDO I: De acuerdo a la previsión contenida en el art. 11 de la Ley N°025 del Órgano Judicial (LOJ), la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia, emana del pueblo y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial; a su vez la competencia es la facultad que tiene cada Tribunal para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.

El art. 15 de la LOJ dispone que: "I. El órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, las leyes y reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas por la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general" (sic).

A su vez el art. 38-1 de la LOJ, establece entre otras, como atribución de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, "Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los Tribunales Departamentales de Justicia y de juezas o jueces de distinta circunscripción departamental", por lo que, se establece que Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia es competente para resolver el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juez de Trabajo y Seguridad Social Noveno del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y el

Juez de Trabajo y Seguridad Social cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, respecto al caso concreto.

En consecuencia, a efecto de resolver el conflicto venido a este Tribunal es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

a) El conflicto en análisis, versa sobre una demanda ejecutiva social, prevista en el art. 23 de la Ley de Pensiones N°1732 de 25 de noviembre de 1996, vigente a momento de la instauración del proceso, cuyo texto señala: "ARTICULO 23° (DEL PROCESO EJECUTIVO SOCIAL). Procederá la ejecución social cuando se persiga el cobro de cotizaciones, primas, comisiones, intereses y recargos adeudados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). La sustanciación se realizará ante los Jueces de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo. Se considera título ejecutivo la nota de descargo de débito del empleador elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones (...)".

b) De la norma glosada precedentemente, se extraen dos aspectos, a saber: 1) El proceso ejecutivo social se tramitará ante los jueces de Trabajo y Seguridad Social, por lo que, en tópicos de cuestionamiento de competencia se observarán las normas del Código Procesal del Trabajo (CPT). 2) Son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil; empero, habiéndose suscitado el conflicto de competencia en vigencia del Código Procesal Civil (CPC-2013), son estas las normas a ser aplicadas.

c) El proceso ejecutivo social, se constituye en una acción personal, considerando que éstas son el modo que tiene el deudor de reclamar en justicia el cumplimiento de una prestación obligacional nacida de un contrato. Se dirigen contra un particular obligado, con el que se constituyó el vínculo jurídico, y no contra cualquier persona que atente contra un derecho real.

Efectuadas las consideraciones de los incisos que anteceden es necesario acudir al art. 11.1 del CPC-2013, que referente a criterios de competencia, señala: "La competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio".

El art. 12 del CPC-2013, prevé que se observarán las siguientes reglas de competencia: "En las demandas con pretensiones personales, será competente: La autoridad judicial del domicilio real de la parte demandada.

El del lugar donde deba cumplirse la obligación, o el de donde fue suscrito el contrato, a elección del demandante..."

Por su parte el art. 42 inc. c) de la Ley General del Trabajo establece que la jurisdicción de los Jueces de Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales, se determina a elección del demandante; por el domicilio del demandado.

CONSIDERANDO II: El 24 de enero de 2019, BBVA PREVISION AFP S.A., representada por Lía Sandra Rojas Mercado y Gabriela Lorena Claure Manzoni, interpone demanda ejecutiva social para la recuperación de contribuciones en mora al Sistema Integral de Pensiones (SIP), contra SABSA, con domicilio en la Av. Killman s/n zona La Chimba-Cochabamba, demanda sorteada al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, en la convicción de la entidad ejecutante, de que el domicilio de la empresa demandada se encontraba en la ciudad de Cochabamba, por lo que le correspondió conocer el asunto al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Cuarto de aquella ciudad.

El 25 de enero de 2019, el Juez de Trabajo y Seguridad Social Cuarto de la ciudad de Cochabamba emite el Auto de fs. 182, por el que se intimó a la empresa SABSA, para que dentro del tercer día hábil de su citación legal cancele a favor de BBVA PREVISION AFP S.A., la suma total de Bs.1.199.214, 62 (Un millón ciento noventa y nueve mil doscientos catorce 62/100 Bolivianos), por adeudo de aportes, primas, interés por mora incremental, comisión AFP y gastos judiciales y administrativos a la seguridad a largo plazo por las gestiones noviembre de 1998 a diciembre de 2010.

SABSA se apersonó al proceso a través de su representante Christhyan Oliver Vargas Fernández, mediante memorial de fs. 215 a 217, interponiendo excepción de incompetencia, falta de personería, pago documentado y cosa juzgada, en razón a que el domicilio legal de BBVA PREVISION AFP S.A., se encuentra en el Edificio Torre Equipetrol piso 5 de la Av. San Martín 2do. Anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, aspecto que señala, se puede evidenciar en el Testimonio de Poder N°249/2018 del distrito judicial de Santa Cruz de la Sierra otorgado ante Notario de Fe Pública N°97 a cargo de la Notaría Dra. Juana Mery Ortiz Romero, de 9 de abril de 2018 de la jurisdicción de Santa Cruz de la Sierra cursante en el expediente, domicilio de BBVA Previsión S.A., se encuentra plasmado en el Testimonio de Poder N°249/2018, siendo la jurisdicción de Santa Cruz de la Sierra, encontrándose asimismo, la transcripción de la Matricula de Comercio inscrita en FUNDEMPRESA, donde se plasma el domicilio de BBVA PREVISION AFP S.A.

El Juez de Trabajo y Seguridad Social Cuarto de la ciudad de Cochabamba, a través de Resolución A.I. N°116/2019 de 17 de mayo de 2019 de fs. 258 a 259 vta., declara probada la excepción previa de incompetencia, opuesta a fs. 215-217, por SABSA, en consecuencia y de conformidad con lo establecido por el primer y segundo párrafo del art. 10-2) del Código de Procedimiento Civil, concordante con lo dispuesto por el art. 42. c) del Código Procesal del Trabajo (CPT), se declara sin competencia por razón de territorio para tramitar y conocer la causa, declinando jurisdicción y competencia ante el Juzgado de Trabajo y Seguridad Social de turno del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; disponiéndose la remisión de obrados al referido Tribunal.

En conocimiento de la Resolución A.I. N° 16/2019 de 17 de mayo de 2019, emitida por el Juez de Trabajo y Seguridad Social Cuarto de Cochabamba, que declaró probada la excepción previa de incompetencia, opuesta por SABSA, la Juez de Trabajo y Seguridad Social Noveno del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, argumentó que consta de fojas 190 a 200 Poder de representación N°183/2019, de fecha 18 de febrero, otorgado en la ciudad de Cochabamba, en el que se otorga poder a los Sres. Rossi Balboa Pozo, Christhyan Oliver Vargas Fernández, y Pamela Ninoska Arévalo Bustamante, a los fines de que éstas personas representen a SABSA en toda clase de procesos judiciales, asimismo la demandada SABSA tiene domicilio en la ciudad de Cochabamba, que es el lugar donde debe cumplirse la obligación, si así correspondiere; asimismo, el lugar de registro del empleador SABSA, se encuentra en la ciudad de Cochabamba que es el lugar de cumplimiento de la obligación, y la misma parte demandada planteada la excepción en razón a que ha sido notificada en el domicilio señalado en el memorial de demanda, y a su vez a fojas 217 señala domicilio procesal en la ciudad de Cochabamba, existiendo una verdad material tal como lo tiene establecido el art. 180-1 de la CPE; resolviendo que el proceso no puede ser atendido en el Distrito Judicial de Santa Cruz.

Con estos argumentos promueve conflicto de competencia para que este Tribunal Supremo de Justicia, resuelva conforme a derecho.

Consecuentemente, conforme a las reglas de competencia prevenidas por las disposiciones legales supra citadas y glosadas, el territorio constituye entre otros, uno de los elementos determinantes para establecer la competencia de los jueces, extremo que en ningún caso puede ser ignorado por los administradores de justicia, en cuya razón el Juez de la ciudad de Cochabamba se declaró sin competencia para el conocimiento del asunto sometido a su jurisdicción, remitiendo obrados a su similar de la ciudad de Santa Cruz.

Por otro lado, a la luz de la normativa citada, se tiene que la acción de la entidad demandante en el caso de autos, se constituye en una acción personal a través de la cual se pretende el cobro de dinero que deriva de los aportes impagos al Seguro Social Obligatorio, creándose entonces un vínculo jurídico entre estas dos partes (una acreedora y otra deudora), vínculo que permite a BBVA PREVISION AFP S.A., demandar a la empresa deudora el cumplimiento de una obligación, surgiendo para esta última una responsabilidad, traducida en el pago de los aportes devengados por los periodos junio a diciembre de 2009 y enero a abril de 2010, señalando la entidad demandante que la empresa ejecutada tiene como domicilio en la ciudad de Cochabamba, acompañando formulario de inscripción del empleador con N°0243552, mismo que tiene calidad de declaración jurada de acuerdo a lo previsto por el art. 2 del DS N°29537 de 1 de mayo de 2008, que establece que los datos consignados en dicho documento se considerarán como válidos y correctos para todos los efectos legales, y en especial para el inicio y prosecución de los Procesos Ejecutivos Sociales.

Por otra parte, en observancia del art. 42 inc. c) del CPT, aplicable al caso de análisis, la jurisdicción de los Jueces del Trabajo y Seguridad Social para el conocimiento de las acciones sociales está determinada por el domicilio del demandado.

En consecuencia, conforme a la disposición del art. 12. 2 incs. a) y b), del CPC-2013, el juez competente para tomar conocimiento y resolver la causa resulta ser el juez del domicilio legal de la parte demandada, correspondiendo en base al razonamiento precedente y la base legal en la que se sustenta la presente resolución, otorgar al Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Cochabamba para resolver y tener conocimiento del presente proceso ejecutivo social.

En suma, Tribunal arriba a la conclusión de que el Juez competente para el conocimiento del asunto es el Juez del domicilio de la empresa demandada Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A (SABSA), ubicado en la ciudad de Cochabamba, Av. Killman s/n zona La Chimba.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia en conformidad al art 38 numeral 1 de la Ley del Órgano Judicial y art. 12. 2 incisos a) y b) del CPC-2013, DECLARA COMPETENTE al Juez de Trabajo y Seguridad Social Cuarto del Tribunal Departamental de Justicia de la ciudad de Cochabamba, para que conozca y resuelva el proceso ejecutivo social incoado por PREVISION BBVA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES S.A. (BBVA PREVISION AFP S.A.), contra la Empresa Servicios de Aeropuertos Bolivianos S.A (SABSA), cuyo domicilio legal se encuentra en la ciudad de Cochabamba, Av. Killman s/n zona La Chimba, disponiendo la remisión de antecedentes ante esa autoridad jurisdiccional, para que prosiga la sustanciación

del proceso en observancia de las normas anotadas, sea a través de Secretaría de Sala Plena.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



186

Neyson Claros Guaman y Fredi Ortuste c/ Sentencia N°73/2017
Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de explicación y complementación del Auto Supremo N°122/2019 de 31 de julio, presentada por Neyson Claros Guaman y Fredi Ortuste, los antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO I: El art. 125 del Código de Procedimiento Penal, dispone: "(Explicación, complementación y enmienda). El juez o tribunal de oficio podrá aclarar las expresiones oscuras, suplir alguna omisión o corregir cualquier error material o, de hecho, contenido en sus actuaciones y resoluciones, siempre que ello no importe una modificación esencial de las mismas.

Las partes podrán solicitar explicación, complementación y enmienda de las sentencias y autos interlocutorios dentro del primer día hábil posterior a su notificación."

De la referida norma, se extrae que el adjetivo penal, reconoce a las partes la facultad de solicitar la explicación, complementación y enmienda respecto a los fundamentos de las Sentencias y Autos Interlocutorios, sin que con ello se pretenda la modificación del fondo de la resolución, pues tiene naturaleza altamente restrictiva. Asimismo, el párrafo segundo del precitado artículo, establece como plazo para la presentación de la solicitud, el primer día hábil siguiente a la notificación, correspondiendo en consecuencia, con carácter previo al pronunciamiento, verificar el cumplimiento de dicho plazo, teniendo en cuenta que este es improrrogable, dado que no es posible prolongar el plazo fijado por ley para su presentación, y, perentorio, que significa que cumplido su término, la posibilidad de su planteamiento se extingue generando en consecuencia su preclusión.

Conforme lo expuesto precedentemente, y de la revisión de antecedentes, se establece que el Auto Supremo 122/2019 de 31 de julio, que motiva la presente solicitud, fue notificado a los impetrantes Neyson Claros Guaman y Fredi Ortuste el día lunes 30 de septiembre de 2019 a horas 17:12, habiendo presentado su solicitud de "Explicación y Complementación" el día lunes 21 de octubre de 2019 a horas 06:05 p.m. conforme consta en el timbre de recepción de plataforma, vale decir fuera del plazo establecido, al efecto pues de acuerdo a norma este debió ser presentado en el transcurso del día martes 01 de octubre de 2019; consiguientemente, se evidencia que la solicitud explicación y complementación fue efectuada fuera del término previsto por el citado art. 125 del Código de Procedimiento Penal, aspecto que impide su consideración en mérito a la preclusión del derecho de los peticionantes.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, declara NO HA LUGAR, por extemporánea, la solicitud de explicación y complementación, formulada por Neyson Claros Guaman y Fredi Ortuste, en consecuencia, mantiene firme el Auto Supremo N°122/2019 de 31 de julio, en todos sus términos.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



187

Embajada Federativa de Brasil c/ Jesús Einar Lima Lobo Dorado

Extradición

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de extradición del ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, por la Embajada de la República Federativa del Brasil, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, los antecedentes cursantes del proceso y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD: De la revisión de los antecedentes del proceso, se evidencia lo siguiente:

1.- Mediante Nota GM-DGA3-UAJI-Cs- 1899/2018 de 09 de agosto de 2018 (fs. 58 a 59), suscrita por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, Clasificación CORRIENTE, transmite a este Tribunal el oficio de la Nota Verbal N°400 de 12 de julio de 2018, proveniente de la Embajada de la República Federativa del Brasil (fs. 1), informando que se dirige a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del referido ministerio, para tratar la prisión preventiva con fines de extradición, del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, acusado en Brasil del delito de Asociación para el Tráfico Internacional de Drogas, al ser dueño de una flota de aeronaves en Bolivia, resultando ser el responsable del transporte de los narcóticos de Bolivia a Brasil, solicitando formalmente la detención con fines de extradición, en mérito a la solicitud de extradición del indicado ciudadano, a pedido de Franscielle Martins Gomes Medeiros, Juez Federal Sustituta de la 10 Jurisdicción/AC en suplencia legal (fs. 3) solicitado en el marco del Acuerdo Sobre Extradición del "MERCOSUR", de 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004, del cual forma parte el Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil.

2.- De la documentación acompañada consta: La Resolución N°10 la JURISDICCION, emitida por Franscielle Martins Gomes Medeiros, Juez Federal Sustituta de la 10 Jurisdicción/AC, del Estado del Acre, República Federativa del Brasil, dentro del proceso 6679-13.2015.4.01.3000/1a Jurisdicción, ordenando el cumplimiento al mandato de prisión preventiva, expedido en este juicio, en contra del ciudadano, Jesús Einar Lima Dorado, de sexo masculino, nacionalidad boliviana, con cédula de identidad N°1960750, mayor de edad, hijo de Elena Dorado Ventura y Ademar Lima Lobo Rivarola, nacido en San Joaquín, Beni Bolivia, el 04 de diciembre de 1966, contra quien se ha formalizado proceso penal acusado de Asociación para el Tráfico Internacional de Drogas, conforme el art. 35 de la Ley N°11.343/06, informando que en este juicio, tiene interés en la extradición del

investigado, pidiendo se realice la solicitud, tras la comunicación del cumplimiento de la orden de detención preventiva emitida.

3.- Para su cumplimiento, cursa el mandato de prisión preventiva N°10-10 Jurisdicción, emitido por la misma autoridad en Rio Branco, capital del Estado de Acre de 12 de septiembre de 2017.

CONSIDERANDO II: AUTO SUPREMO QUE ORDENA DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN: En mérito a estos antecedentes, este Tribunal Supremo de Justicia, mediante Auto Supremo N°80/2018 de 5 de septiembre de 2018 (fs. 62 a 64), determinó la Detención Preventiva con Fines de Extradición de Jesús Einar Lima Lobo Dorado, hijo de Elena Dorado Ventura y Ademar Lima Lobo Rivarola, nacido en San Joaquín, Beni Bolivia, el 04 de diciembre de 1966, ordenando que por la autoridad correspondiente de todos los Tribunales Departamentales de Justicia del País, expidan el mandamiento de detención preventiva con facultad de ejecución nacional; a efectos de garantizar el debido proceso, se dispuso la notificación del requerido con los actuados precedentemente citados, otorgándole el plazo de diez días (más los de la distancia), para que asuma defensa.

Igualmente se ordenó que los Tribunales Departamentales de Justicia del país, certifiquen a través de sus Juzgados y Salas penales, sobre la existencia de algún proceso penal en trámite que se hubiera instaurado contra Jesús Einar Lima Lobo Dorado; igual certificación ordenó que se remitan respecto del Registro Judicial de Antecedentes Penales del Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO III: INFORMES Y CERTIFICACIONES REMITIDOS: De fs. 87 a 301, de fs. 303 a 332, de fs. 336 a 377, de fs. 390 a 403 y de fs. 419 a 517, se remitieron informes de todos los juzgados y Tribunales del país, especificando que el ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, no tienen antecedentes penales, salvo el caso de la Sentencia Condenatoria ejecutoriada de 24 de septiembre de 1990, emitida por el Tribunal 10 de Sustancias Controladas de la Capital, del Tribunal Departamental del Beni, por el delito de obligación de denuncia por el propietario sustancias controladas, previsto en la sanción del art. 60 de la Ley 1008 (fs. 102), ilícito que establece: "Artículo 600. OBLIGACIÓN DE DENUNCIA POR EL PROPIETARIO: El propietario que tuviere conocimiento de que en sus predios o inmuebles se siembre, cultive, coseche, colecte plantas o partes de, plantas controladas a las que se refiere la presente ley, o que se fabriquen o elaboren sustancias controladas y no comunique estos hechos a las autoridades competentes, será sancionado con tres a cinco años de presidio e incautación o reversión de su propiedad" Implicando con ello que la sanción impuesta en dicha sentencia, está cumplida.

CONSIDERANDO IV: DETENCIÓN Y RATIFICACIÓN DE SOLICITUD DE EXTRADICIÓN: Habiéndose expedido el mandamiento de detención preventiva con fines de extradición por parte de los Jueces: Juez de Instrucción en lo Penal N°5 de la Capital Sucre, N°07/2019 de 25 de enero de 2019 (fs. 187); Juez Un décimo de Instrucción Penal - Cautelar de la Capital La Paz, s/n de 11 de febrero de 2019 (fs. 261); Juez de Instrucción Cautelar Cuarto en lo Penal de la Capital Tarja, N°1/2019 de 6 de febrero de 2019 (fs. 306); Juez Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia, de Trabajo y SS e Instrucción N°1 de San Joaquín - Beni, s/n de 31 de enero de 2019 (fs. 317).

Interpol el 26 de septiembre de 2019, a horas 22.00, detuvo al ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, conduciéndolo luego de su notificación por parte de los funcionarios de esta entidad al Centro Penitenciario de Palmasola de la ciudad de Santa Cruz, cumpliendo

del Mandamiento de Detención con fines de extradición, N°07/2019, emitido por la Juez Quinto de Instrucción en lo Penal N°5 de la Capital Sucre, de 25 de enero de 2019,) conforme refiere la documentación remitida ante este Tribunal de fs. 379 a 385, ratificados por los documentos de fs.406 a 409, consistente en informes de la aprehensión, su correspondiente conducción y comunicación al Director Nacional O.C.N. Interpol, a la Juez que expidió el mandamiento, a este Tribunal, e incluso, al mismo Ministerio de

Relaciones Exteriores (fs. 406), documentación que luego nuevamente fue reiterada y ratificada con informes complementarios y documentación referida al caso que cursa de fs. 523 a 564, que da cuenta y ratifica que el indicado ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, fue detenido y notificado con el Auto Supremo N°80/2018 de 5 de septiembre, de detención con fines de extradición, y con los Mandamientos de Detención Preventiva, expedidos en su contra, N°001/2019 y N°07/2019 NUREJ N°4061560, conforme consta el acta de notificación de fs. 525, el 26 de septiembre de 2019, acto que posteriormente fue reiterado al día siguiente 27 de septiembre de 2019, conforme evidencian las notificaciones de fs. 530 vta., y 532 vta.

Todos estos actuados se hicieron conocer oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme constan las notas, remitidas por este Tribunal y por el mismo Director Nacional O.C.N. Interpol, conforme consta a fs. 387 a 388, 406, 566, 568, 569.

En conocimiento de estos hechos, el Estado requirente, mediante Nota Verbal, N°464 de 3 de octubre de 2019, que consta a fs. 582-583, solicita que se le. Informe sobre el estado del trámite de la solicitud de extradición, argumentando que tiene conocimiento que el ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, ya fue detenido el 26 de septiembre, por lo que resalta el interés en hacer cumplir el referido pedido y solicita que esa detención sea mantenida con miras a extraditado a Brasil.

En función a lo expuesto, este Tribunal realizando una valoración integral de los antecedentes procesales, tiene como ratificada la formalización del pedido de extradición, la cual ha sido presentada ante el Ministerio de Relaciones exteriores de Bolivia el 3 de octubre de 2019, conforme evidencia la nota GM-DGA3-UPLII-CS3309/2019 de 04 de octubre de 2019 de fs. 587, formalización de extradición que fue presenta ante este Tribunal el 09 de octubre de 2019, conforme consta el timbre autoadhesivo de fs. 587, puesto que a través de dicha comunicación a más de solicitarse u informe del estado del trámite de la solicitud de extradición, se solicita hace cumplir el referido pedido de extradición, el cual se encuentra a fs. 4 a 4 vta, debidamente traducido.

CONSIDERANDO V: APERSONAMIENTO Y DEFENSA DEL REQUERIDO:

Antes de ejecutarse la detención con fines de extradición y notificarse al ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, con el Auto Supremo N°80/2018 de 5 de septiembre (fs. 62 a 64) vta.), por escrito de fs. 252 de 11 de marzo de 2019, su abogado César Suárez Saavedra, se apersonó ante este Tribunal, requiriendo fotocopias simples del proceso (fs. 252), para fines de una acción de libertad, solicitud que fue deferida por decreto de 12 de marzo de 2019 (fs. 253).

Posteriormente, mediante escritos presentado el 01 de octubre de 2019 de fs. 412 y 415, se apersonó Jesús Einar Lima Lobo Dorado, ante la Juez de Instrucción 5° en lo Penal de la Capital Sucre, (actual Juez 20 de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia hacia la Mujer) quien expidió el mandamiento de Detención N°07/2019, solicitando fotocopias

legalizadas y que se ordene su internación en una clínica, escritos que luego de haber sido remitidos ante este Tribunal, se decretó favorablemente (fs. 413 y 418).

Luego, consta que a fs. 573 a 586 vta., en mérito a poder especial y bastante otorgado por Jesús Einar Lima Lobo Dorado, se apersonó a su nombre, Ramiro Juan Medrano Cabrera, quien presentó una defensa de fondo, argumentando, luego de apersonarse, que el Auto Supremo N°08/2018, es incongruente respecto de lo determinado en el Tratado de Extradición suscrito con el MERCOSUR, porque a la fecha no existe Sentencia condenatoria en contra de su representado, alegando también que corresponde ser puesto en libertad inmediata, por haber transcurrido 40 días de su detención, sin que se hubiese formalizado la extradición por el país requirente, más aún si no se cumplió con el correspondiente apostillado de los documentos, conforme exige el convenio de la Haya, alegando también que no se observó el principio pro accione, en cuya virtud, debió desestimarse o declararse inadmisibles su detención, por este hecho, como por la carencia de razonabilidad, de congruencia y objetividad en la decisión, falta de motivación, suprimiendo su derecho a la seguridad jurídica., solicitado como medida cautelar la suspensión de su detención.

Finalmente, por escrito presentado el 19 de noviembre de 2019, el Abogado apoderado del ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, solicitó que se libre mandamiento de libertad por no haberse formalizado pedido de extradición, conforme fundamenta en dicho memorial. Esta pretensión, al estar el expediente en el Ministerio público se reservó para su oportunidad y será resuelta en esta Sentencia.

CONSIDERANDO VI: DICTAMEN FISCAL: Al tener conocimiento de la Nota Verbal 464 remitida por la Embajada de la República Federativa del Brasil, se dispuso mediante decreto de 16 de octubre de 2019, la remisión de los antecedentes del cuaderno de extradición caratulado 10/2018 a los efectos del pronunciamiento respectivo, conforme prevé el art. 158 del Código de procedimiento penal (CPPb) y requiera sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud.

El Fiscal General del Estado, mediante Dictamen FGE/JLP N°09/2019 de 20 de noviembre, luego de los antecedentes del caso, y que en la solicitud se invoca el Acuerdo de Extradición entre los Estados partes del Mercosur, Bolivia y Chile, ratificado por Bolivia el 3 de septiembre de 2004, vigente en aplicación del art. 149 del CPPb, que existiría el principio rector de la doble incriminación, porque el delito acusado de Asociación Delictuosa para el Tráfico Internacional de Drogas, salvo la variación del "nomen juris" existe identidad en cuando a la conducta constitutiva del delito, porque se encuentra previsto también en la Ley N°1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas, que se ha adjuntado la documentación pertinente para cumplir con los requisitos de forma exigidos y que por ello se determinó su detención con fines de extradición; que existiría una sentencia condenatoria ejecutoriada de 24 de septiembre de 1990 y que se ha informado la inexistencia de procesos penales en el país, contra el ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, pero que adjunta a su Dictamen el Informe DGE/DNPD N°316/2019, que existe un proceso penal por Estafa, tramitado ante el Juzgado Noveno de Instrucción Penal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, que se encuentra pendiente, con señalamiento de audiencia de solicitud de Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado; que está legislada la denegación de la extradición por causas diversas; que en el caso, no consta la formalización de la solicitud de Extradición, pero que es de responsabilidad del Tribunal requirente, por lo que concluye que se declare

procedente la extradición, con ejecución diferida, a la conclusión del aludido proceso penal que enfrenta en el territorio nacional.

CONSIDERANDO VII: LEGISLACIÓN APLICABLE: Conforme a lo previsto por el art. 184-3 de la Constitución Política del Estado (CPE), concordante con los arts. 50-3 del Código de Procedimiento Penal Boliviano (CPPb) y 38-2 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), la Sala Plena del Tribunal supremo de Justicia, es competente para conocer y sustanciar las solicitudes de extradición en única instancia.

El art. 138 del CPPb, el Estado Boliviano, se obliga a brindar la máxima cooperación a las solicitudes de autoridades extranjeras.

Por ello es que el art. 149 del CPPb, prevé que "La extradición se regirá por las convenciones y tratados Internacionales vigentes y subsidiariamente por las normas del presente Código o por las reglas de reciprocidad cuando no exista norma aplicable.

El trámite de extradición de ninguna manera determina la inocencia o culpabilidad de la persona requerida, la pugna que pudiera presentarse es el resultado de la contraposición de intereses que subyacen, por una parte, el del Estado requerido de dar cumplimiento a la solicitud del país requirente y, por otro, el del sujeto requerido a que tal solicitud sea rehusada, ambos intereses contrapuestos deben ser resueltos en el marco del Tratado o Convenio, en defecto del mismo de las normas del CPPb.

En el caso, las relaciones internacionales en materia de extradición entre Bolivia y el país requirente, se encuentran reguladas primero por el Tratado de extradición suscrito el 25 de febrero de 1938, ratificado por Bolivia, mediante Ley de 18 de abril de 1941, que por la variación de las características y circunstancias que han mediado en la relación con los estados, y los compromisos internacionales se determinó la readecuación de las normas constitucionales y legislaciones al Estatuto de Roma, de la Corte Internacional, en los que se incorporó el genocidio y los delitos de lesa humanidad, suscrito por Bolivia el 17 de julio de 1998, ratificado mediante Ley N°2398 de 24 de mayo de 2002; por ello es que se suscribió posteriormente el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, de 10 de diciembre de 1998, ratificado por el Estado boliviano mediante Ley N°2830 de 03 de septiembre de 2004 fecha desde la cual entró en vigencia.

El art. 1 del Acuerdo de Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, establece: "Los Estados partes se obligan a entregarse reciprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente acuerdo, a las personas que se encuentran en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad", en ese propósito y para comprobar la procedencia de la solicitud de extradición debe observarse el cumplimiento de los siguientes requisitos establecidos en la normativa internacional aplicable, art. 2, sobre los delitos que dan lugar a la extradición: "Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.", Procedencia de la Extradición, art. 3: "Para que la extradición sea considerada procedente es necesario: a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción

para entender en la causa. ", art. 9, prescripción: "No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescritas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido/7 el contenido del requerimiento o solicitud, establecido en el art. 18: "Solicitud .1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido. 2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido emanado de la autoridad competente... 4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) Una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el O lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación.

iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales, que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescritas, conforme a su legislación."

Asimismo, el art. 153 del CPP señala que una solicitud de extradición concedida, podrá ser diferida cuando la persona requerida esté sometida a la jurisdicción penal de la República por un delito distinto de aquel por el que se hubiese solicitado la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o ejecución de la pena impuesta, salvo el caso previsto en el inciso 5) del art. 21; salvedad que señala que la Fiscalía tiene la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos que sea precedente, y en su numeral 5), establece: "Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a la de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea precedente la extradición solicitada".

Finalmente, entre otros la transmisión de los requerimientos según art. 22: "Decisión

y Entrega: 1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición., que tienen concordancia con nuestra normativa interna establecida en el art. 150 del CPPb.

CONSIDERANDO VIII: ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO: En el caso de autos, del análisis de los antecedentes procesales y la documentación complementaria remitidos a este Tribunal, se evidencia que al ciudadano requerido de extradición se le imputó la comisión del delito de Asociación Delictuosa para el Tráfico de Sustancias Controladas, que se encuentra previstos y sancionados en los art. 33 y 35 combinados con el art. 40 de la Ley 11.343/06, que prevén una pena de reclusión inicial de 5 (cinco) a 15 (quince) años y 3 (tres) a 10 (diez) años respectivamente, pudiendo ser agravadas en un sexto; delitos que también son penados en nuestra legislación penal boliviana, conforme establecen los arts. 33 inc. n) y 48, como Tráfico y 53 como Asociación Delictuosa y Confabulación, de la Ley N°1008 de 19 de julio de 1998 (Ley del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas), ésta última constituye una agravante, establecida de manera similar a las previstas en los arts. 35 y 40 de la Ley N°11.343/06 del país requirente.

En cuyo mérito, se tiene por cumplido el principio de la doble incriminación, al encontrarse tipificada la conducta en las legislaciones de ambos Estados, así como el requisito de que la pena sea superior a un año de privación de libertad, en el caso brasileiro la pena de reclusión, para el delito de tráfico transnacional de drogas es de 5 a 15 años, y en el de Asociación para el Tráfico de 3 a 10 años, haciendo procedente la extradición solicitada, al no advertirse causales para declarar su improcedencia.

Por consiguiente, se establece que se encuentran cumplidos todos los requisitos previstos en el art. 150 del Código de Procedimiento Penal boliviano; siendo que el resumen de los hechos investigados, se alega que el requerido, es dueño de una flota de aeronaves en Bolivia es responsable por favorecer el transporte aéreo de los narcóticos de Bolivia hasta el Brasil, según las diligencias remitidas, comprobándose además que este señor mantenía comunicaciones fluidas con los otros procesados, conociéndolo con el sobre nombre de "Don Pulo", por ello es que la Juez Federal Sustituta de la Primera Jurisdicción de Rio Branco, Estado del Acre, de la República Federativa del Brasil, solicitó ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de la Embajada de su país, la extradición del indicado ciudadano.

De los antecedentes referidos, se establece que la Juez Federal Sustituta de la Primera Jurisdicción da Rio Branco, de la República Federativa del Brasil, tiene la jurisdicción y competencia para conocer y fallar en juicios sobre las infracciones que motivan el reclamo. Por otra parte, conforme a los antecedentes el Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, dispuso la Detención Preventiva con fines de Extradición del imputado Jesús Einar Lima Lobo Dorado, mediante Auto Supremo N°80/2018 de 05 de septiembre, estando al presente conforme a los informes adjuntos, guardando detención en el Centro de Rehabilitación "Palmasola" de la ciudad de Santa Cruz (fs. 379 a 385, ratificados por los documentos de fs. 406 a 409), se acompañó datos precisos para su identificación, también se presentó el texto de la disposición legal que tipifica el delito transcrito en la orden de detención, y; finalmente el pedido de extradición y demás requerimientos fueron tramitados por la vía Diplomática. Es importante hacer constar lo siguiente: Si bien la detención preventiva con fines de extradición fue ejecutada el 26 de septiembre de 2019, a horas 22.00, en esa misma fecha se notificó con todos los actuados emitidos en su contra, conforme acredita la nota de fs. 525, de 26 de septiembre de 2019, acto que posteriormente fue reiterado al día siguiente 27 de septiembre de 2019, conforme evidencian las notificaciones de fs. 530 vta., y 532 vta.

Implicando con ello que, a partir de este actuado, corren los 40 días previstos por el numeral 4 del art. 29 del tratado de extradición suscrito entre el Mercosur, Chile y Bolivia, para que en caso de no ser formalizada la extradición se ordene la libertad inmediata del ciudadano requerido. Realizando el cómputo correspondiente, este plazo vencería el 05 de noviembre de 2019.

En antecedentes, se evidencia que, mediante Nota Verbal N°400 de 12 de julio de 2018, proveniente de la Embajada de la República Federativa del Brasil y la documentación aparejada al expediente de fs. 1 a 57, se advierte la formalización de la solicitud de extradición del indicado ciudadano, a pedido de Franscielle Martins Gomes Medeiros, Juez Federal Sustituta de la 10 Jurisdicción/AC en suplencia legal (fs. 3) solicitado en el marco del Acuerdo Sobre Extradición del "MERCOSUR", de 10 de diciembre de 1998, ratificado por nuestro país mediante Ley N°2830 de 3 de septiembre de 2004, del cual forma parte el

Estado Plurinacional de Bolivia y la República Federativa del Brasil, por ello es, que mediante Nota Verbal, N°464 de 3 de octubre de 2019, (fs. 582-583), presentada en esa fecha ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (dentro de los 40 días que prevé la indicada norma); que fue remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante nota de 4 de octubre, y recibida en este Tribunal, el 9 de octubre (fs. 587), (todas del mismo año); queda ratificada la solicitud de extradición del ciudadano Jesús Einar Lima Lobo Dorado.

Por consiguiente, corresponde desestimar la petición de libertad; aclarándose, además, que se desestima igualmente, la pretensión, respecto del apostillado de los documentos, en aplicación del art. 19 del "Acuerdo sobre Extradición entre el Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile" y otras pretensiones, sobre la presunta vulneración de derechos y otros, porque se ha constatado, conforme se refirió líneas arriba, que la solicitud de extradición, ha cumplido con todos los requisitos previstos por el indicado Acuerdo o Tratado Internacional, resguardándose las formalidades y los derechos del requerido en extradición.

Por consiguiente, se concluye que el Estado requirente dio cumplimiento con los presupuestos procesales establecidos en los arts. 1, 2, 3, 9, 18 y 22 del Tratado de Extradición suscrita entre los Estados partes del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), Bolivia y Chile, concordante con el art. 150 del CPPb, no existiendo causas que hagan improcedente la solicitud formulada por el Estado requirente.

Consta el Informe DGE/DNPD N°316/2019, adjunto al Dictamen FGE/JLP N°09/2019 de 20 de noviembre, que demuestra la existencia de un proceso penal por el delito de Estafa, tramitado ante el Juzgado Noveno de Instrucción Penal de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, el cual conforme cursa a fs. 593, cuyo inicio de investigación data del 08 de mayo de 2017 y se encuentra pendiente a la fecha, con señalamiento de audiencia de solicitud de Salida Alternativa de Procedimiento Abreviado, mediante requerimiento presentado el 16 de octubre de 2019.

Indicado proceso penal, es de data anterior a la solicitud de extradición, lo que significaría que ante la existencia de éste proceso penal, correspondería la extradición con ejecución diferida; sin embargo corresponde tener presente la previsión del artículo ya analizado precedentemente, que refiere: Se difiere la ejecución de la extradición concedida, salvo, "Cuando la pena que se espera carezca de importancia en consideración a la de otros delitos, o a la que se le impondría en un proceso tramitado en el extranjero y sea procedente la extradición solicitada".

En el caso de autos, el proceso penal preexistente a la solicitud de extradición, es por el delito de Estafa, previsto y sancionado en el art. 335 del CP, el cual prescribe una pena privativa de libertad de 1 a 5 años, delito de acción penal pública, que de acuerdo a la sanción que contempla, puede ser catalogado como de "escasa relevancia punitiva", considerando que éste tipo de delitos son previsibles al beneficio de salidas alternativas, como ser el criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso y en sentencia con la suspensión condicional de la pena, si se toma en cuenta la pena mínima o intermedia del delito atribuido; lo cual demuestra que la sanción carece de importancia en relación a los delitos de narcotráfico por los cuales se requiere la extradición.

En el caso del otro delito por el cual también se investiga al extraditable, por la supuesta comisión de los delitos de tráfico de sustancias controladas, asociación delictuosa y confabulación, corresponde indicar que esta investigación data del 27 de septiembre de 2019,

es decir, posterior a la solicitud de extradición, lo cual no incidiría en la concesión de la extradición con ejecución inmediata, aplicando el principio de temporalidad, asumido por éste alto Tribunal en el Auto Supremo N°166/2019 de fecha 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, la presente extradición es atendida positivamente, en sujeción a la previsión normativa relativa a la procedencia de la extradición con ejecución inmediata, ante la pre existencia de delitos de escasa relevancia punitiva en relación a los delitos por los cuales se solicita la extradición, además del principio de temporalidad, puesto que se demostró objetivamente que el proceso penal por narcotráfico instaurado en contra del ciudadano en este Estado Plurinacional de Bolivia, inicio de manera posterior a la solicitud de extradición por parte de la República Federativa del Brasil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 de la Ley N°1970, de acuerdo en parte, con el Dictamen Fiscal de fs. 597 a 601, FALLA declarando PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, nacido en San Joaquín Beni, el 04 de diciembre de 1966, hijo de Elena Dorado Ventura y Ademar Lima Lobo Rivarola, con C.I. N°1060750-1F, conforme evidencia su Cédula de Identidad de fs. 549, para que sea entregado de manera inmediata conforme las formalidades legales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de la República Federativa del Brasil.

Para cuyo efecto, se ordena se oficie al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz para que comisione a un Juez Instrucción en lo Penal de esa Capital del Distrito Judicial de Santa Cruz, (en consideración a que se ejecutaron mandamientos de detención, expedidos por Jueces de otros Distritos), emita el Mandamiento de Excarcelación, correspondiente para la entrega del extraditable al Estado requirente, la República Federativa del Brasil, sea a través de los órganos competentes del Órgano Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de la República Federativa del Brasil para fines consiguientes, de conformidad a lo previsto.

Providenciando previsibles al beneficio de salidas alternativas, como ser el criterio de oportunidad, suspensión condicional del proceso y en sentencia con la suspensión condicional de la pena, si se toma en cuenta la pena mínima o intermedia del delito atribuido; lo cual demuestra que la sanción carece de importancia en relación a los delitos de narcotráfico por los cuales se requiere la extradición.

En el caso del otro delito por el cual también se investiga al extraditable, por la supuesta comisión de los delitos de tráfico de sustancias controladas, asociación delictuosa y confabulación, corresponde indicar que ésta investigación data del 27 de septiembre de 2019, es decir, posterior a la solicitud de extradición, lo cual no incidiría en la concesión de la extradición con ejecución inmediata, aplicando el principio de temporalidad, asumido por éste alto Tribunal en el Auto Supremo N°166/2019 de fecha 09 de octubre de 2019.

En consecuencia, la presente extradición es atendida positivamente, en sujeción a la previsión normativa relativa a la procedencia de la extradición con ejecución inmediata, ante la pre existencia de delitos de escasa relevancia punitiva en relación a los delitos por los cuales se solicita la extradición, además del principio de temporalidad, puesto que se demostró objetivamente que el proceso penal por narcotráfico instaurado en contra del

ciudadano en este Estado Plurinacional de Bolivia, inicio de manera posterior a la solicitud de extradición por parte de la República Federativa del Brasil.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el núm. 3) del art. 50 de la Ley N°1970, de acuerdo en parte, con el Dictamen Fiscal de fs. 597 a 601, FALLA declarando PROCEDENTE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN del ciudadano boliviano Jesús Einar Lima Lobo Dorado, nacido en San Joaquín Beni, el 04 de diciembre de 1966, hijo de Elena Dorado Ventura y Ademar Lima Lobo Rivarola, con C.I. N°1060750-1F, conforme evidencia su Cédula de Identidad de fs. 549, para que sea entregado de manera inmediata conforme las formalidades legales, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores a la Embajada de la República Federativa del Brasil.

Para cuyo efecto, se ordena se oficie al Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz para que comisione a un Juez Instrucción en lo Penal de esa Capital del Distrito Judicial de Santa Cruz, (en consideración a que se ejecutaron mandamientos de detención, expedidos por Jueces de otros Distritos), emita el Mandamiento de Excarcelación, correspondiente para la entrega del extraditable al Estado requirente, la República Federativa del Brasil, sea a través de los órganos competentes del Órgano Ejecutivo.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y por su intermedio a la Embajada de la República Federativa del Brasil para fines consiguientes, de conformidad a lo previsto.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 27 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



189

Embajada de la República del Perú c/ Rusell Cruz Ferrufino
Detención Preventiva con Fines de Extradición
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: La solicitud de detención con fines de extradición del ciudadano boliviano Rusell Cruz Ferrufino, formulada por la Embajada de la República del Perú, los antecedentes cursantes en obrados, los informe, proveídos, memorial de solicitud de libertad presentado por el requerido.

CONSIDERANDO I: Que, a través de la Nota endosada como Número: 57-M/ 108 de 13 de marzo de 2019, la Embajada de la República del Perú dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores - Dirección General de Asuntos Jurídicos del Estado Plurinacional de Bolivia, presentó la solicitud de Detención Preventiva con Fines de Extradición del ciudadano boliviano Rusell Cruz Ferrufino, requerido por el Cuarto Juzgado Penal Supraprovincial a través del Auto de Apertura de Instrucción de 13 de enero de 2012, dentro de la Causa Expediente N°00018-2012-0-5001-JRPE-04, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado previsto y sancionado en el art. 296-1 concordante con los inc. 6) y 7) del art. 297 del Código Penal peruano (CPp), como resultado de la denuncia formulada por el Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Criminalidad Organizada.

En cuya base, los Jueces Superiores del Colegiado "E" de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de funcionarios de la República del Perú, solicitaron la Detención Preventiva con Fines de Extradición de conformidad con el Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Bolivia el 27 de agosto de 2003 y ratificado por Bolivia mediante Ley N°2776 de 7 de julio de 2004, siendo admitida y radicada la solicitud de Detención Preventiva, y en aplicación de los arts. 38-2) de la Ley 025 y 50 inc. 3) del Código de Procedimiento Penal (Ley 1970), este Tribunal mediante Auto Supremo 63/2019 de 3 de abril, dispuso la DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN de Rusell Cruz Ferrufino, ordenando al Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, comisione al Juzgado de Instrucción en lo Penal de Turno de ése Distrito, la emisión de un mandamiento de detención, con ejecución en el ámbito nacional e informar la ejecución del mandamiento con auxilio de INTERPOL y la Policía Nacional.

CONSIDERANDO II: Cumplido con las diligencias procesales conforme al Auto Supremo citado precedentemente, el Juzgado de Instrucción Penal N°3 de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, informó la emisión del Auto Interlocutorio (Exhorto Suplicatorio) y Mandamiento de Detención Preventiva con Fines de Extradición en contra de Rusell Cruz Ferrufino, ambos de 24 de junio de 2019 (fs. 157 y 158), asimismo, su ejecución, dando cuenta que el requerido Rusell Cruz Ferrufino, fue detenido el 8 de agosto

de 2019 y recluso en el Centro Penitenciario de "San Sebastián" Sección varones de Cochabamba, a quien posteriormente se le notificó personalmente con el Auto Supremo 63/2019 de 3 de abril, a efectos de que asuma defensa a los fines del art. 158 del Código de Procedimiento Penal boliviano (CPPb) (fs. 163 a 165).

Ante estos hechos, mediante proveído de 20 de agosto de 2019 (fs. 201), por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado de Bolivia se le hizo conocer la ejecución de la Detención Preventiva con Fines de Extradición del requerido Russell Cruz Ferrufino, intimándosele al Estado Requirente a la FORMALIZACIÓN DE LA EXTRADICIÓN, que conforme a la Nota CLASIFICACIÓN MUY URGENTE GM-DGAJ-UAJI-Cs3344/2019 de 9 de octubre, emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, da cuenta que la Embajada de la República del Perú (Estado Requirente) fue notificada con dichos actuados el 13 de septiembre de 2019 (fs. 407 y 402 a 403); posteriormente, el Juzgado de Instrucción Penal N°3 de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, hizo conocer y remitió a este Tribunal el memorial de solicitud de mandamiento de libertad presentado por Russell Cruz Ferrufino (fs. 414 y 415); ante ese hecho, por proveído de 17 de octubre de 2019, recordándole que el requerido se encuentra detenido preventivamente, por segunda vez se CONMINÓ al Estado Requirente la República del Perú a FORMALIZAR LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN, concediéndosele para su cumplimiento el plazo de 10 días computables a partir de su legal notificación (fs. 418), que conforme al Informe presentado por la Secretaría de Sala Plena, hasta la fecha no se había cumplido con la formalización; ante dicho Informe y con la finalidad de constatar la comunicación al Estado Requirente Perú con el proveído de 17 de octubre de 2019, por proveído de 19 de noviembre del año en curso, se solicitó Informe al Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, quien a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos y mediante Nota CLASIFICACIÓN: ORDINARIA GM-DGAJ-UAJI-Cs3678/2019 de 18 de noviembre, hace conocer que por Nota GM-DGAJUAJI-Cs-3529/2019 de 25 de octubre, transmitió la Nota Sala Plena OF. N°913/2019 de 17 de octubre, RECIBIDA EN LA EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ EL 30 DE OCTUBRE DE 2019 (fs. 427 y 428).

CONSIDERANDO III: Que, el Tratado de Extradición suscrito entre Perú y Bolivia el 27 de agosto de 2003 y ratificado por Bolivia mediante Ley N°2776 de 7 de julio de 2004, en cuanto al régimen de la extradición, en su art. I, señala (OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR) "Los Estados Contratantes convienen en extraditar recíprocamente, de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado, a personas que estén procesadas o hayan sido declaradas culpables o condenadas por las autoridades del Estado requirente con motivo de la comisión de un delito o delitos que dan lugar a la extradición". Que a su vez el art. VIII del Tratado, establece (DETENCIÓN PREVENTIVA) "1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá solicitar la detención preventiva de la persona reclamada en tanto se presente la solicitud de extradición... 3. El Estado requirente será notificado inmediatamente de la resolución sobre la solicitud de detención preventiva y las razones de cualquier negativa acerca de esta solicitud. 4. La persona detenida preventivamente podrá ser puesta en libertad si la Autoridad Competente del Estado requerido, vencido el plazo de sesenta días a partir de la fecha de la detención preventiva de acuerdo a este Tratado, no hubiera recibido la solicitud de extradición y los documentos justificativos previstos en el Artículo VI. 5. La disposición de libertad de la persona reclamada en virtud del párrafo 4 de este artículo no impedirá que esa persona sea nuevamente detenida y su extradición sea concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud".

Que, por memorial presentado el 21 de octubre del año en curso, Rusell Cruz Ferrufino reiterando argumentos, pide dar cumplimiento al Auto Supremo precitado y al Tratado de Extradición referido al art. VIII num: 4), acusando que su persona se encuentra detenida desde el 8 de agosto de 2019, por el supuesto delito de Tráfico Ilícito de Drogas Agravado, por lo que en aplicación del art. 24 de la Constitución Política del Estado (CPE), pide la emisión de mandamiento de libertad.

Ahora bien, con la finalidad de resguardar y garantizar derechos constitucionales, este Tribunal no puede dejar de observar el cumplimiento de la normativa internacional (Tratado de Extradición), en ese contexto, el art. VIII, refiere que puede solicitarse la detención preventiva en tanto se presente la solicitud de extradición; en el caso de autos, cumpliendo lo ordenado en el Auto Supremo 62/2019 de 3 de abril; se ejecutó la detención preventiva con fines de extradición del yegueriao Rusell Cruz Ferrufino, aprendido y recluso el 8 de agosto del año en curso, sin que hasta la fecha conforme a los Informes evacuados por la representación Diplomática de nuestro Estado, la República del Perú haya formalizado su solicitud de extradición, no obstante a habersele conminado por dos veces para su cumplimiento, lo que amerita la aplicación del num. 4) del art. VIII del Tratado de Extradición, que faculta poner en libertad al requerido al haber transcurrido más de sesenta días desde su detención, debido a que el Estado Requerido no recibió la formalización o solicitud de extradición y los documentos justificativos para el efecto.

Consiguientemente, habiendo vencido el plazo para la formalización de la solicitud de extradición, con la finalidad de precautar derechos y garantías constitucionales como el debido proceso, seguridad jurídica, presunción de inocencia, establecido en los arts. 24, 115, 116, 119 y 410 de la CPE, los Convenios y Tratados Internacionales, corresponde ordenar dejar sin efecto la detención preventiva con fines de extradición y la emisión del correspondiente Mandamiento de Libertad a favor de RUSSELL CRUZ FERRUFINO, haciéndose presente que corresponde al Estado Requirente la responsabilidad por la no formalización de su pedido de extradición.

Asimismo, se pone presente que la puesta en libertad de la persona, no impedirá que sea nuevamente detenida y su extradición concedida en caso de que posteriormente se reciba la correspondiente solicitud de extradición conforme al art. VIII num. 5) del Tratado de Extradición entre Perú y Bolivia.

POR TANTO: El Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el inc. 3) del art. 50 del Código de Procedimiento Penal, DEJA SIN EFECTO la Detención Preventiva con fines de Extradición del ciudadano boliviano RUSSELL CRUZ FERRUFINO, dispuesta en el Auto Supremo N°62/2019 de 3 de abril, cursante a fs. 68 a 70, en su mérito se dispone que el Juzgado de Instrucción Penal N°3 de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, libre el Mandamiento de Libertad correspondiente, referido sólo a esta solicitud de extradición, dejando expresa constancia que se ejecutará salvo que no se encuentre detenido por otra causa en proceso diferente; sea con las formalidades de ley.

Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores para que por su intermedio se haga conocer a la Embajada de Perú.

Asimismo, comuníquese al Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, para que por su intermedio se cumpla lo ordenado.

Relator: Magistrado Dr. Edwin Aguayo Arando

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



190

Gaby Esperanza Candia de Mercado c/ el Señor Magistrado, Juan Carlos Berrios Albizu

Incidente de Recusación

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLEA: El incidente de recusación de fs. 361 a 364, el allanamiento a la recusación del Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu de fa. 367, el proveído de aceptación de la recusación y separación del conocimiento de la Causa 575/2008 "Caso de Corte" de fs. 369, el memorial de solicitud de convocatoria del Magistrado Suplente de fs. 372, el proveído que declara no ha lugar la solicitud de fs. 373, el recurso de reposición interpuesto por Gaby Esperanza Candia de Mercado de fs. 376 a 378, el responde del Ministerio Público de fs.429, los antecedentes procesales, y.

CONSIDERANDO I: En lo principal la recurrente citando los arts. 1 y 3 del Decreto Ley (DL) N°10426, acusa que, el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia al emitir el proveído recurrido de reposición, no habría considerado que los Acuerdos de Sala Plena no son fuentes válidas del derecho procesal penal, tampoco su contenido tendría la calidad de norma jurídica y por ello el mismo no podría ser vinculante para resolver los conflictos planteados; por otro lado, dice que al aplicar aisladamente el párrafo I del art. 37 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), se habría omitido considerar las normas jurídicas de los arts. 33 y 37.11 de la

LOJ, que son contradictorias entre sí. Acusa en conclusión que, las infracciones jurídicas producidas estarían amenazando que sea juzgado en franca violación de la garantía del Juez Natural y no así por las autoridades jurisdiccionales establecidas por Ley, que en aplicación del principio constitucional establecido en el art. 116.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), se aplique la norma más favorable a su persona, conforme a su criterio en aplicación del art. 33 de la LOJ, con la totalidad de los miembros de Sala Plena de este Tribunal, para el efecto pide convocar al Suplente del Magistrado de fue recusado.

CONSIDERANDO II: En la materia y conforme los antecedentes del incidente, ante la recusación del Magistrado Juan Carlos Berrios Albizu, la recurrente pide se convoque al Magistrado Suplente para la conjunción de los nueve (9) Magistrados integrantes de Sala Plena y hagan la totalidad de sus miembros; ante esta solicitud este Tribunal con base en el Acuerdo de Sala Plena N°38/2018 de 21 de febrero y el art. 37 de la LOJ, mediante proveído de 20 de junio de 2018, declaró no ha lugar lo solicitado por la ahora recurrente, situación que amerita la interposición del presente recurso de reposición.

Corresponde citar el contenido de los siguientes artículos de la LOJ; "33 (NÚMERO). El Tribunal Supremo de Justicia está integrado por nueve Magistrados o Magistrados Titulares que conformarán Sala Plena y nueve Magistrados o Magistrados Suplentes. 37. (QUÓRUM Y NÚMERO DE VOTOS PARA DICTAR RESOLUCIÓN). I. El Pleno del Tribunal Supremo de Justicia, hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. II. Las resoluciones que adopte serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros"; en el caso de autos, no radica el agravio precisamente en la aplicación del acuerdo de Sala Plena N°38/2018 de 21 de febrero, sino en la observación del cumplimiento del art. 33 de la Ley N°025 LOJ, que en criterio de la recurrente las resoluciones que se adopten en Sala Plena, para ser válidas requieren de la mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, es decir de los nueve (9) Magistrados y a falta de uno la convocatoria del Suplente para contar con mayoría absoluta de votos; ahora bien, de la compulsas y análisis del contenido del art. 37 de la LOJ, claramente manda el párrafo I,, que el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia hará quórum con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, y las resoluciones conforme al párrafo II, correrán la misma modalidad, o sea, el hecho de referir que las resoluciones que se adopten serán por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, no significa que los 9 miembros de Sala Plena obligatoriamente deban votar y a falta de uno de ellos provoca su invalidez, posición totalmente errada, debido a que, tanto para conformar quórum y las resoluciones que adopte Sala Plena basta con la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, posición con la que la solicitud de convocatoria del Magistrado Suplente fue negada, entendiéndose que con 8 de sus miembros la Sala Plena del Tribunal de Justicia hace suficiente quórum para la emisión de una resolución; asimismo, con relación al agravio sobre aparente contradicción entre los párrafos I y II del art. 37 de la LOJ, este punto ya fue respondido en el Auto Supremo N° 47/2019 de 27 de febrero.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en aplicación de los arts. 253 y 254 del Código Procesal Civil, declara NO HA LUGAR al recurso de reposición planteado por Gaby Esperanza Candia de Mercado, de fs. 376 a 378; en consecuencia, CONFIRMA y mantiene subsistente la providencia de fs. 373 de obrados, que rechazó la solicitud de Convocatoria de Magistrado Suplente.

No intervienen los señores Magistrados Ricardo Torres Echalar, Olvis Egúez Oliva por no encontrarse presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egúez Añez

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



191

Alexander Maturano Yucra
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada presentado el 12 de septiembre de 2017, de fs. 31 a 35 vta., por Alexander Maturano Yucra contra la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N°18/2014 de 3 de abril, pronunciada por el Juez de Instrucción Penal Cautelar N°4 de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del proceso de violación que siguió el Ministerio Público, a denuncia presentada por Francisco Urquizu Huarina, padre de la víctima, contra el ahora recurrente, incurso en el art. 308 del Código Penal (CP), imponiendo la condena de 15 años de privación de libertad que será cumplida por el sentenciado en la Cárcel Pública de la localidad de Monteagudo, los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I: Que el mencionado recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada fue admitido por esta Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia mediante Auto Supremo N°96/2017 de 27 de septiembre, de fs.37 a 38, para los fines determinados en el art. 424 del Código de Procedimiento Penal (CPP), recurso que se pasa a considerar.

Por memorial de 12 de septiembre de 2017, Alexander Maturano Yucra, interpone recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, señalando que de acuerdo al art. 421 núm. 5) del CPP "procederá el recurso de revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas

en todo tiempo y en favor del condenado en los siguientes casos: 5) "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna, así también el art. 38 núm. 6 de la Ley del Órgano judicial (LOJ): "La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia tiene las siguientes atribuciones: 6) Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencias". el impetrante también fundamenta su pretensión en las causales establecidas en el art. 421 del CPP, para cuya admisión se exige el cumplimiento de requisitos formales previstos en el art. 423 del mismo cuerpo de leyes: por lo que indica, se tendría cumplidos los requisitos de forma, pidiendo al Tribunal Supremo de Justicia que resuelva el fondo de la temática, bajo los siguientes argumentos: Sobre la legitimación y antecedentes de relevancia jurídica, el impetrante remite algunos actos y hechos jurídicos, a efectos de fundar su pretensión:

1) Alexander Maturano Yucra, nacido el 14 de julio de 1995, natural de la ciudad de Sucre, sus padres son Mario Maturano Aceituno y Josefina Yucra Sandoval, datos que consignan en su certificado de nacimiento.

2) Denuncia presentada por Francisco Urquizu Huarina, el 22 de junio de 2013, a horas 01:00 a.m. aproximadamente, en la señala que su hija se estaba recogiendo con unos amigos que conoció en una fiesta, uno de los muchachos se habría quedado con ella y los demás se fueron, en ese momento cerca de la casa de la víctima, el imputado comenzó a agredirla golpeándola en la frente y otras partes de su cuerpo lanzándola hacia el morro de tierra, para así abusar sexualmente de la víctima, bajándole el pantalón, ella en esos momentos opuso resistencia e indica que le mordió no recordando exactamente dónde, por el golpe ella perdió el conocimiento y así el recurrente la abusó sexualmente, después la víctima reaccionó y huyó.

3) El 28 de junio de 2013, el Ministerio público, emite la Resolución de Imputación Formal en contra del recurrente por la presunta comisión del delito de Violación, consigna que su persona en ese momento contaba con 17 años de edad.

4) El 29 de junio de 2013, se lleva a cabo la audiencia de medidas cautelares, donde el Juez Cuarto de Instrucción Cautelar en Materia Penal de la Capital, dispone su Detención Preventiva.

5) De acuerdo a la audiencia Pública Conclusiva, de manera voluntaria la recurrente renuncia al Juicio Oral y Contradictorio y se somete a un procedimiento Abreviado, aceptando la pena privativa de libertad de quince (15) años, condena a cumplirse en la Cárcel Pública de la localidad de Monteagudo. El 3 de abril de 2014, el Juez Cuarto de Instrucción Cautelar en

Materia Penal de la Capital dicta la Sentencia N°18/2014, declarando a Alexander Maturano Yucra, AUTOR del delito de Violación, imponiendo la pena privativa de libertad de quince (15) años, pena que terminaría el 28 de junio de 2028.

6) Las partes de manera expresa renuncian a la Apelación Restringida de la Sentencia No 18/2014, quedando ejecutoriada en el acto, acotando que no ha existido ningún recurso posterior impugnando la mencionada sentencia, quedando firme material y formalmente.

7) Decreto de 30 de mayo de 2014, observaciones a su situación jurídica, por lo que mediante oficio Cite: Of. J.E.P. N°206/2014, pide que esas dudas sean absueltas por el Juez Cuarto Cautelar de la Capital, ante esa situación el Juez Cuarto Cautelar emite el Decreto de 25 de junio de 2014, donde ratifica que la Sentencia que se le impuso por el delito de Violación, haciendo notar que la víctima era mayor de catorce (14) años, y no se podía aplicar

el art. 308 bis del CP, de ahí en adelante no existe mayores observaciones por ninguna de las partes o las autoridades que conocieron este caso.

8) Manifiesta que a la fecha viene cumpliendo la pena privativa de libertad desde el 28 de junio de 2013 en la localidad de Monteagudo, cumpliendo 4 años, 2 meses y 3 días de privación de libertad. Estos antecedentes, acreditan su legitimación para plantear el presente recurso, de acuerdo al art. 422 núm. 1) del CPP.

En los fundamentos aplicables al caso, se remite al art. 123 de la Constitución Política del Estado (CPE): "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de los trabajadores y los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos, contra los intereses del estado, y en el resto de los casos señalados por la constitución", como también señala el art. 4 del CP, que en su parte pertinente, refiere: "Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuera distinta de la que existe al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará la más favorable. Si durante el cumplimiento de la condena se dictare una ley más benigna, será ésta la que se aplique".

El impetrante indica que el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley N°548), es posterior a todos los actuados procesales descritos líneas arriba, que haciendo un análisis de los artículos nombrados, se remite a los arts. 262 parág. I y 267 parág. I de la Ley N°548, donde el impetrante hace referencia que la responsabilidad penal de una persona, comienza a partir de la comisión del ilícito; es decir, que su caso en particular, se puede apreciar que el delito por el cual fue sentenciado se propició cuando tenía 17 años de edad, como también indica que la aplicación de la Justicia Penal Juvenil, se da desde los 14 años de edad hasta los 18 años cumplidos, por lo que reitera, que la comisión del delito de Violación se dio cuando su persona tenía 17 años de edad, por lo que sería aplicable la Ley N°548 en su caso; reiterando que se debe tomar en cuenta, que al momento en que fue sentenciado, de acuerdo al art. 5 del CP, sin la modificación de la Ley N°548, tomaba como edad base de la imputabilidad y comienzo de la responsabilidad penal a partir de los 16 años; es decir, que fue juzgado como una persona adulta, situación que se ha modificado en cuanto a la imputabilidad, que debe tomarse desde los 18 años de edad en adelante; en tal sentido, indica que existe una aplicación retroactiva y favorable, su persona debe ser juzgada conforme los parámetros que establece el Código Niña, Niño y Adolescente, Ley N°548, y no así continuar con la aplicación del Código Penal, sin las modificaciones de la mencionada Ley, puesto que la responsabilidad penal del recurrente comenzó un 22 de junio de 2013, cuando su persona contaba con 17 años de edad; de modo que, conforme a la Ley más benigna debe darse curso a la reducción de la pena de acuerdo a los estándares previstos por la Ley N°548, para el caso especial de menores de edad, haciendo mención al razonamiento expuesto, por el Profesor Ricardo Ramiro Tola Fernández, en su libro "Derecho Penal — Parte General", páginas 168 y 169, que expresan sobre el PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MAS BENIGNA, el impetrante indica que la Ley No 548 es más benigna, ya que la pena que se le impuso es de 15 años de privación de libertad. El recurrente señala que por el hecho de ser menor a 18 años de edad, automáticamente se le tendría que reducir a 4/5 partes de su condena; es decir, que solamente tendría que haber cumplido 3 años de privación de libertad con la aplicación de la Ley N°548, que la benevolencia de esta ley radica en la imposición de la condena y la reducción de la responsabilidad penal por el solo hecho de ser menor de 18 años de edad, al momento de

suscitarse el delito condenado, por lo que reitera que corresponde aplicar de manera retroactiva la Ley N°548; es decir, aplicar la atenuante de la responsabilidad penal, conforme el art. 268 de este cuerpo legal en su caso.

FUNDAMENTACIÓN:

En el presente caso, se tiene la Sentencia Condenatoria N°18/2014 de 3 de abril, que declara autor del delito de Violación al ahora impetrante, imponiendo una sanción de 15 años de reclusión a cumplirse en la cárcel pública de la localidad de Monteagudo. Por lo que, es necesario referir que el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, en procura de reivindicar la justicia material; esa demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la ley, porque siempre se ha planteado la posibilidad de que se revise la sentencia ejecutoriada cuando adquiere la calidad de cosa juzgada, aunque sólo en casos extremos y expresamente admitidos por la ley procesal, esto en los casos señalados por el art. 421 del CPP.

Asimismo, el art. 423 del citado Código, señala que "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, se acompañará la prueba correspondiente y contendrá, bajo pena de Inadmisibilidad, la concreta referencia de los motivos en que funda y las disposiciones legales aplicables ", que en el presente caso, el impetrante ampara su pretensión en la causal establecida en el núm. 5) del art. 421 del CPP, que establece: "Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: núm. 5) "cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna". Que de acuerdo a los datos del proceso, actualmente se encuentra cumpliendo condena en la Cárcel Pública de la localidad de Monteagudo, evidenciándose que durante el cumplimiento de su condena se ha promulgado una ley más benigna y favorable para los adolescente imputables, determinando una responsabilidad penal atenuada (como sanción), argumentando que la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, cuyas normas son aplicables por el principio de retroactividad de la Ley Penal más benigna o favorable, puesto que se modificó el tratamiento de todos los adolescentes con responsabilidad penal, aplicable retroactivamente en un caso, en consideración a la edad que tenía cuando se cometió el hecho.

Bajo ese entendido, debe señalarse sobre la Violación tipificada en el art. 308 del CP, que "Quién, empleando violencia física o intimidación, tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo; penetración anal o vaginal o Introdujera objetos con fines libidinosos, incurrirá en privación de libertad de cinco (5) a quince (15) años". "El que, bajo las mismas circunstancias del párrafo anterior, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental, grave perturbación de la conciencia o grave insuficiencia de la Inteligencia de la víctima, o que estuviere incapacitada por cualquier otra causa para resistir, incurrirá en privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años".

Que el certificado médico forense del IDIF, emitido por el Dr. Andrés Flores Aguilar, el 23 de junio de 2013, concluye que "la víctima se encontraba policontusa, con signos de coito vaginal reciente, con lesión a nivel frontal y en las rodillas, golpes contusos por objeto contundente, lesiones a nivel dorsal, inguinal y glútea", del mismo análisis se establece que la víctima tuvo relaciones sexuales en forma FORZADA, porque presentaba golpes y lesiones; en el mismo contexto, es primordial mencionar que el delito cometido por el impetrante es un acto contra la mujer, en este caso una adolescente, un ser débil por naturaleza y más aún si

la misma se encontraba en estado de inconsciencia, cuestiones que son las que conllevan a la comisión del hecho, aprovechando que se encontraba sola y con grado alcohólico, queriendo estampar la idea de que la mujer, siempre hace algo para que la ataquen, como en el presente caso, por el consumo de alcohol; ahora bien, lo único que debe contar realmente es que en ese momento ella no quería tener una relación y que el agresor vulneró esa libertad sexual, ignorando la negativa por parte de la víctima, incurriendo al mismo tiempo en violencia física, aprovechando su condición de fuerza y tamaño por ser hombre; el abuso sexual es un problema de género para las mujeres, para las niñas y para las adolescentes, que generalmente son obviados, porque la víctima ya sufrió y no desea someter a más dolor a su propia familia, para denotar el grado de importancia del delito que cometió el imputado. Según la Psicóloga Pelw Rubin de Celis, el hombre viola porque puede, porque hay una sociedad que le dice que ese cuerpo de niña o de mujer es de su propiedad, es una cosa, por eso las víctimas son las mujeres y las niñas, pero el problema lo tienen los depredadores por insuficientes narcisistas antisociales o pedófilos entre otros.

El art. 60 de la CPE, señala que "Es deber del Estado, la Sociedad y la Familia garantizar la prioridad del interés superior de la Niña, Niño y Adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía el recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, (...) el acceso a una administración de justicia pronta y oportuna y con asistencia de personal especializado" y el art. 61-1 de la misma norma constitucional establece lo siguiente: "I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes tanto en la familia como en la sociedad", teniendo como puntos de arranque estos artículos, los cuales junto al art. 145 del Código Niña, Niño y Adolescente señala: "I. La Niña, Niño y Adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual. III. El estado en todos sus niveles, las familias y la sociedad, deben proteger a todas la Niñas, Niños y Adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, abuso o negligencia que afecten su integridad personal" y el art. 148 (DERECHO A SER PROTEGIDAS Y PROTEGIDOS CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL) de la misma norma, establece: I La Niña, Niño y Adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las Niñas, Niños y Adolescentes abusados, explotados y erotizados", el art. 154-11 de la CPE establece que "I toda persona tiene derecho, a la vida y a la Integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes, No existe la pena de muerte, II Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad", los cuales servirán para realizar un juicio de ponderación de derechos y establecer la prevalencia de aplicabilidad normativa.

En ese sentido, si bien el sentenciado a momento de la comisión del hecho contaba con 17 años de edad, se tiene como precedente, que éste conocía muy bien el ilícito que había cometido y la gravedad del mismo; por otro lado, se tiene a una víctima que se encuentra doblemente protegida, PRIMERO por llegar a ser mucho menor que su agresor, SEGUNDO su calidad de género, en este caso una adolescente mujer, ambos aspectos le colocan en un ámbito de vulnerabilidad, siendo estos extremos los que ignoró su agresor, demostrando un desprecio por la vida de otra persona, extremos que se deben ponderar,

dado que la víctima también cuenta con derechos, y precisamente el Órgano Judicial se constituye en la primera línea de defensa para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de la respuesta efectiva ante los incidentes de violencia descritos precedentemente.

Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos busca superar el obstáculo de los órganos internacionales de supervisión de los derechos humanos, que todavía no han logrado transponer: la impunidad, con la consecuente erosión de la confianza de la población en las instituciones públicas. Recordemos que al respecto, el principal documento adoptado por la II Conferencia Mundial de Derechos Humanos (1993) exhortó a los Estados a "derogar la legislación que favorezca la Impunidad de los responsables de violaciones graves de los derechos humanos, (...) y sancionar esas violaciones (...). El concepto "impunidad" no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas. En términos generales ésta puede ser entendida como la ausencia de pena, la no punibilidad o ausencia de castigo, los cuales son una clara oposición a los conceptos ampliamente conocidos de imputabilidad e inmunidad. La Corte Interamericana ha definido la impunidad como "La falta en un conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene toda la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de la violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares". En la interposición del recurso, el impetrante señala con referencia a la aplicación de la Ley más favorable, el art. 123 de la CPE, que expresa: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos, contra los intereses del estado, y en el resto de los casos señalados por la Constitución", que en el presente caso, se está ante un proceso penal por el delito de Violación, que concluyó con una sentencia que declaró autor del hecho a Alexander Maturano Yucra, imponiendo una pena de 15 años de reclusión, en razón que el impetrante cometió el ilícito, siendo que la víctima era su conocida; asimismo, de velar sólo por sus propios intereses por encima de la víctima en calidad de mujer y menor de edad, actuando con saña generando el sufrimiento de la víctima que perdurará para toda su vida y la de su familia.

En cuanto a la normativa penal sobre el principio de la retroactividad, en el que se respalda el impetrante, los párrafos segundo y tercero del art. 4 del CP, advierte que el principio de retroactividad penal más benigna, propugna la aplicación de una norma jurídica penal sustantivo posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello, sin duda alguna, constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la Ley y se sustenta en razones político criminales, en la medida que el Estado no tiene interés (o en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito o cuya pena ha sido disminuida; y primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de la persona humana.

Ahora bien, revisado el contenido del memorial, certificado de nacimiento y la fotocopia de la cédula de identidad que adjunta, evidentemente el impetrante demuestra que

al momento de su detención tenía 17 años de edad, encontrándose privado de su libertad, acusado por el delito de Violación incurso en el art. 308 del CP, que durante el cumplimiento de su condena efectivamente se ha promulgado la Ley N°548 de 17 de julio de 2014, norma especial de aplicación preferente frente a la Ley general, de acuerdo al art. 15-1 de la LO), encontrándose dentro de los alcances del principio de favorabilidad y consiguiente retroactividad de la ley prevista como excepción en el art. 123 de la CPE.

Por los antecedentes señalados por el impetrante, si bien la Ley N°548 respecto al ámbito de aplicación en sus arts. 267-1 y II, señalan: I. "Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos". II. "Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad"; y por su parte, el art. 268-1 y 11 respecto a la responsabilidad atenuada establece que I. "La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penar, IL "Para delitos cuyo máximo penal esté entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad", 4 al momento de considerar la atenuación de penas debe hacerse énfasis en la naturaleza y realidad de los hechos, y apreciar el grado de lesividad e infracción al bien jurídico tutelado, no habiendo duda, sobre la sanción impuesta al adolescente, que es de carácter penal y no social. Contrariamente a lo que disponía el art 221 del Código de 1999, donde se establecía la "responsabilidad social" del adolescente por la "infracción cometida, motivo por el cual la sanción es penal, porque se deriva de la comisión de un hecho que la sociedad consideró suficientemente grave para que fuese tipificado como delito, por el cual trasciende a otras conductas menos graves que sólo son valoradas como ilícitos sociales.

La comisión de un ilícito penal impone al adolescente someterse a un proceso penal diseñado para él y cumplir con las medidas que se deriven de la demostración de su culpabilidad en los hechos que se le imputan; por lo que, al momento de realizar una ponderación de derechos respecto al bien jurídico lesionado, se tiene: "El adolescente es un ciudadano, un protagonista de la convivencia social, con derechos y deberes.

Así lo considera el Código Niña, Niño y Adolescente, en cuyo art 158 se encuentran los deberes de las niñas niños y adolescentes, entre los cuales, el de respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales y órdenes legítimas que emanan del poder público'. Así que, el adolescente debe acatar las leyes, incluyendo las de carácter penal y si no lo hace, responderá y será sancionado. En nada favorece a la educación y al desarrollo integral del adolescente la sanción de Impunidad. Todo lo contrario, siendo el joven capaz de entender la ilicitud de su acto, debe comprender también que su conducta es reprochable y debe corregirla. Se estimula el proceso de socialización del adolescente cuando lo hacemos responsable por sus acciones en la medida de su desarrollo.

Asimismo, ante la gravedad de los hechos que generaron el delito, se debe ponderar otros derechos que son fundamentales, como la vida, la seguridad e integridad física, no sólo de la víctima, sino de la sociedad en su conjunto, que busca una justicia que le cause seguridad, por ende, la reducción de la pena debe ser analizada dentro de un espectro social; es decir si el derecho del particular recurrente, atenta o no al interés colectivo de la sociedad. Esto no involucra de ninguna manera desconocimiento o negación del derecho que podría asistir al recurrente, sino como se señaló, debe ponderarse qué derecho prima en el caso,

con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 parág. I y III de la CPE, sobre los Derechos Fundamentales y Garantías.

En consecuencia, luego del análisis y de la revisión del memorial presentado por el impetrante, más allá de la aplicación del referido art. 123 de la CPE, lo central del caso, radica en que si bien la referida Ley N°548, dispone la reducción de la pena de forma genérica, tratándose de adolescentes menores de 18 años; sin embargo, no se tomó en cuenta que el delito por el que se juzgó y sentenció al recurrente no es uno común o de bagatela, sino de los mayores de gravedad (Violación) el que reviste de trascendencia social, no pudiendo dejarse en libertad a una persona que habría cometido un delito tan grave, aún lo haya cometido en su minoría de edad, al quebrantar, primero, la integridad física, honor y luego como se señaló reiteradamente, la vida de una mujer menor de edad; por lo que, conforme establece el art. 16, parág. I de la Ley N°548, se debe resguardar por el interés superior de la niña, niño y adolescente, así como de los valores que deben estar dentro de la sociedad, distinguiendo, como se dijo reiteradamente, los derechos a la vida, seguridad, integridad física, libertad sexual, entre otros.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, con los fundamentos jurídicos contenidos precedentemente, se concluye que el presente recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, no tiene asidero legal, no correspondiendo la solicitud impetrada de reducción de la pena, por encontrarse dentro de los límites que prevé el art. 118 parág. II de la CPE, no correspondiendo la aplicación retroactiva de la Ley N°548, como efecto del art. 123 de la referida Constitución.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por el art. 184 núm. 7 de la Constitución Política del Estado, art. 38 núm. 6 de la Ley N°025 LOJ, art. 50 núm. 2) y art. 424 núm. 1) del Código de Procedimiento Penal, declara RECHAZAR por improcedente el Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia, interpuesto por Alexander Maturano Yucra; en consecuencia, se mantiene inalterable la Sentencia N°18/2014 de 3 de abril, emitida, por el Juzgado Cuarto, Cautelar de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca: dentro del fenecido proceso penal que siguió el Ministerio Público, a denuncia presentada por Francisco Urquizu Huarina, padre de la víctima, en su la por el delito de Violación.

No suscriben los Magistrados Carlos Alberto Egúez Añez y Edwin Aguayo Arando, por emitir voto disidente.

Devuélvase el proceso penal que hubiere sido remitido por el Juzgado de Instrucción Penal Cautelar N°4 de la capital del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca.

Relator: Magistrado Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



192

Ministerio Público / Delicia Cuevas Baldivieso c/ Macedonio Chavarría Choque

Revisión de Sentencia Condenatoria Ejecutoriada

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada de fs. 68 a 71 vta., interpuesto por Macedonio Chavarría Choque, emergente del fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de parte, en su contra, por la comisión del delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, previsto y sancionado por el artículo 308 bis del Código Penal (CP).

I. DEL RECURSO DE REVISIÓN

1.1. Contenido de la demanda

Que, el recurrente, invocando la causal prevista en el numeral 1) de art. 421 del Código de Procedimiento Penal (CPP); es decir, cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles por otra sentencia penal ejecutoriada; solicita la revisión de la Sentencia Condenatoria Ejecutoriada N°02/2016 de 19 de octubre, pronunciada por el Juez Público Mixto, Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de San Pedro de Buena Vista, provincia Charcas del departamento de Potosí, con la argumentación siguiente:

1.- Los hechos tenidos como base de la Sentencia N°02/2016, resultan incompatibles con la Sentencia N°14/2013 de 29 de noviembre, emitida por el Tribunal de Sentencia de Villamontes, que se encuentra expresada en los Autos Supremos (AASSS) N°506/2014-RRC de 1 de octubre y 221/2015-RA de 31 de marzo, siendo que las mismas tratan del mismo caso.

2.- Efectuado un razonamiento entre ambos procesos penales, se impusieron dos sentencias distintas en cuanto al delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, tipificado por el art. 308 bis del CP; así, en la Sentencia N°02/2016, impusieron una pena privativa de libertad de 20 años; contradictoriamente, la Sentencia N°14/2013, se determina la absolución en favor del imputado. 3.- En ambos procesos, se tiene como prueba un Informe

Médico Forense, cuyos resultados tiene similares características, en virtud a que las víctimas en ambas causas, presentan "himen complaciente o dilatado y membrana himeneal íntegra".

No obstante, en el caso presente, y como base del Certificado Médico, en su parte pertinente señala "membrana himeneal íntegra" y en consideraciones médico legales, refiere que, "El himen complaciente que presenta la víctima no afirma ni niega que se haya producido la agresión sexual"; correspondiendo en base a tales consideraciones su absolución, por existir una duda razonable y la aplicación del principio in dubio pro reo; empero, por el contrario, le impusieron una sentencia de 20 años. Bajo el mismo análisis comparativo, en la Sentencia N° 14/2013, se absolvió al acusado, estableciendo el Certificado Médico Forense, que la víctima presentaría "...himen complaciente y membrana himeneal íntegra y no estableció con certeza la existencia de penetración vaginal..."; entre otros aspectos, en ambos procesos, la víctima tiene 13 años y cuentan con sentencia ejecutoriada; elementos que denotan la existencia de similitud de causa.

I.2. Fundamentos de la demanda

Luego de la argumentación fáctica, la fundamentación técnico-jurídica expresada en el memorial del recurso, señaló lo que a continuación en síntesis se refiere:

a.- El art. 421.1) del CP, prevé la procedencia del recurso de revisión de sentencias condenatorias ejecutoriadas: "Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los al-tableados por otra sentencia penal ejecutoriada.

b.- El art. 115.1 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos".

c.- El art. 116 de la Norma Suprema, que determina: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado".

d.- Con base en la norma invocada, manifiesta que se conculcó su "derecho al in dubio pro reo", que a la vez tiene como consecuencia el principio nulla poena sine crimen, nullum crimen sine culpa, interpretado como la exigencia que la condena vaya precedida de la certidumbre de la culpa sin vestigio de duda razonable.

e.- Reitera como apoyo jurisprudencial en que funda el recurso de revisión extraordinaria, el Auto Supremo N° 506/2014-RRC de 1 de octubre.

I.3. Petitorio

Concluyó el memorial, solicitando que en aplicación del art. 421.1) del CPP, admitido que sea el recurso, se proceda a anular la Sentencia N°02/2016 y se dicte una nueva, absolutoria.

I.4. Requerimiento Fiscal

El representante del Ministerio Público, mediante memorial que cursa de fs. 92 a 102 de los antecedentes procesales, requirió por el rechazo del recurso, destacando que la parte recurrente a tiempo de solicitar la revisión extraordinaria de sentencia, omitió adjuntar el respaldo probatorio que acredite sus fundamentos, ya que simplemente se limitó a mencionarlo en el memorial, sin presentar prueba alguna, ni siquiera el Certificado Médico Forense al que refiere en el recurso; al margen que debe efectuarse una ponderación de

derechos e intereses del recurrente con los de la víctima, siendo obligación del Estado, garantizar la justicia material a esta última, para evitar la impunidad de este tipo de hechos contra niños.

II.- DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO

Que, admitido el recurso de revisión de sentencia por Auto Supremo N°125/2017 de 30 de noviembre, cursante de fs. 74 a 75, se notificó al Fiscal General del Estado y a Delicia Cuevas Baldivieso de Calatayud, en su condición de madre de la víctima, además de recibirse el expediente del proceso que dio lugar a la emisión de la sentencia cuya revisión ahora se solicita, ordenándose por providencia de fs. 318 su arrimo al expediente.

Devueltas las provisiones citatorias debidamente diligenciadas, por providencia de fs. 333, y no habiendo nada más que tratar, se decretó "autos para sentencia".

III. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA QUE SE PRETENDE REVER

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

III.1. El Ministerio Público presentó imputación formal contra Macedonio Chavarría Choque, por la comisión del delito de violación de infante, niña, niño o adolescente tipificado por el art. 308 bis del CP, refiriendo en su contenido que el imputado, mediante memorial manifestó su deseo de someterse a procedimiento abreviado, asumiendo para ello, su participación en el delito acusado; y, considerando este aspecto, así como el hecho de ser el primer delito investigado en su contra, solicitó se dicte sentencia condenatoria de veinte años de privación de libertad (fs. 33 a 35 del Anexo 1).

III.2. Concluida la audiencia conclusiva para la consideración de la salida alternativa de procedimiento abreviado, el Juez Público Mixto, Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de San Pedro de Buena Vista del departamento de Potosí, emitió la Sentencia N°02/2016, que admitió el procedimiento abreviado como salida alternativa al juicio oral, público y contradictorio; consecuentemente, en aplicación del art. 365 del CPP, dictó Sentencia Condenatoria en contra de Macedonio Chavarría Choque, declarando su autoría en el delito de violación de infante, niña, niño o adolescente, previsto y sancionado por el art. 308 bis del CP, imponiendo la pena de veinte años de privación de libertad, en la cárcel pública de San Pedro de Buena Vista.

III.3. Luego de la emisión del referido fallo, tanto el Ministerio Público como el acusado por intermedio de su abogado, hicieron renuncia expresa del recurso de apelación; consiguientemente, conforme a lo establecido en el art. 131 del CPP, se declaró la ejecutoria de la Sentencia.

IV.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El recurso de revisión de sentencia, fue instituido para invalidar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes. La solicitud debe estar demostrada con la prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente,

de ahí que, quién promueva la revisión de la sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

En el caso de autos, corresponde ingresar al análisis a efecto de dar respuesta al reclamo planteado, así verificar si el recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria en materia penal, tiene o no sustento legal y establecer si existió vulneración a garantías constitucionales; por lo que se concluye lo siguiente:

El recurrente sustentó su solicitud en el art. 421 inc. 1) del CPP, al considerar que en la sentencia dictada en su contra, se debió declarar su absolución, en razón a que los datos que arroja el Certificado Médico Forense estableció como conclusión, la presencia de "membrana himeneal íntegra", como aconteció en casos similares, que tuvieron como base un Certificado Médico con las mismas conclusiones, concretamente hace referencia a la Sentencia N°14/2013 de 29 de noviembre, emitida por el Tribunal de Sentencia de Villamontes, que declaró absuelto al acusado del mismo delito de violación previsto en el art. 308 bis del Código Penal, que se encontraría expresada en los AASS No 506/2014-RRC de 1 de octubre de 2014 y 221/2015-RA de 31 de marzo, que invoca para justificar que estos fallos resultan incompatibles con la sentencia dictada en su contra, que le impuso la pena de 20 años de reclusión, siendo por tanto ilegal y arbitraria.

El señalado art. 421 del CPP, sobre cuya base asienta el recurrente su pretensión, establece que procederá recurso de revisión extraordinaria de las sentencias condenatorias ejecutoriadas, en todo tiempo y en favor del condenado, en los siguientes casos: "1. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal ejecutoriada; sin embargo, de la revisión de obrados se observa que el recurrente, no presentó la Sentencia N°14/2013, que contendría la incompatibilidad aducida, que permita realizar un contraste y observar si en ambos casos se habría presentado idéntica situación fáctica, no siendo válida la presentación de jurisprudencia que evoca la sentencia citada porque no permite comprobar de manera directa, que los elementos fácticos de la resolución invocada, sean exactamente los mismos que en el caso cuya revisión se pretende, así como tampoco los criterios legales que llevaron al juzgador, a optar -en ese caso, tal cual manifiesta- por la absolución; toda vez que, no es suficiente alegar la similitud de causa, sin demostrar fehacientemente la incompatibilidad alegada.

Al respecto, al inicio del presente apartado, se refirió que, la solicitud de revisión de sentencia ejecutoriada, debe estar demostrada con la prueba idónea que cuestione la resolución condenatoria y tenga fuerza suficiente para declararla ineficaz, por ello la necesidad de acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal suerte que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

En el caso presente, no se advierte que el recurrente, haya podido estar impedido de acceder a la prueba ahora presentada, toda vez que contó con la asistencia de un abogado patrocinador, encargado de su defensa; pero, al margen de ello, la característica principal del caso radica en que el ahora solicitante, fue imputado por la comisión del delito de violación de niña, niño o adolescente, previsto por el art. 308 bis del CP; empero, sometido a procedimiento abreviado; es decir, aceptó la comisión del delito atribuido y la imposición de la

pena; aspecto, que a simple vista, advierte la diferencia procesal entre el caso que se analiza y el que plantea la Sentencia invocada como incompatible, dado el contenido del Auto Supremo 506/2014-RRC de 1 de octubre, pues en aquel caso, el fallo devino de un juicio oral; en cambio, la Sentencia cuya decisión se pretende sea revisada, estuvo precedida de una manifestación de aceptación del hecho atribuido; aspecto decisorio para que el juez de la causa, determinara la condena; no resultando necesario, para este Tribunal revisor, ingresar al análisis de si dicha manifestación fue espontánea u obligada, por cuanto no hace al fundamento que refiere la norma transcrita.

Por lo expuesto, se concluye que no hay fundamento fáctico ni jurídico que amerite acoger favorablemente la pretensión del recurrente, consistente en revisar la Sentencia N°02/2016, pronunciada por el Juez Público, Mixto, Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e instrucción Penal Primero de San Pedro de Buena Vista del departamento de Potosí.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución reconocida en los arts. 184.7 de la Constitución Política del Estado, y los arts. 50.2) y 424.1) del Código de Procedimiento Penal; RECHAZA por improcedente el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, interpuesta por Macedonio Chavarria Choque; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Sentencia N°02/2016 de 19 de octubre.

Procedase a la devolución de antecedentes remitidos a este Tribunal.

Relator: Magistrada Dra. María Cristina Díaz Sosa

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



193

Carlos Suyo Luna
Revisión Extraordinaria de Sentencia
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, de fs. 62 a 70, interpuesto por Carlos Suyo Luna, del fenecido proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por el delito de violación; la oposición de la víctima de fs. 119 a 123, la contestación al recurso presentado por la representación del Ministerio Público de fs. 140 a 154, los antecedentes del proceso y:

CONSIDERANDO I:

1.- Argumentos de la demanda:

Carlos Suyo Luna interpuso recurso de revisión extraordinaria contra la Sentencia condenatoria N°10/2016 de 05 de abril, emitida por el Juez de Sentencia en lo Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en aplicación del art. 421 inc. 4) literal b) del Código de Procedimiento Penal (CPP), expresando que fue sentenciado por el delito de violación agravada y condenado a privación de libertad de 20 años, computables desde el 25 de julio de 2014 y que actualmente se encuentra en la cárcel de San Roque de ésta ciudad, denunciando que existen hechos nuevos o elementos de prueba posteriores a la Sentencia, que demuestran que no fue autor o partícipe de la comisión del delito, conforme lo siguiente:

Refiere los hechos ocurridos en la noche del 25 de julio de 2014 y la mañana del día siguiente, afirmando que a horas 10:00 de esa noche, abordaron al taxi del recurrente cinco personas, incluidas SDM a consumir bebidas alcohólicas, habiéndose volcado la movilidad cerca del coliseo Edgar Cojintos, los ocupantes ayudaron a ponerla sobre ruedas y partieron hasta el Coliseo Jorge Revilla, bajándose los ocupantes excepto SDM, quien le indicó que quería seguir bebiendo y que la lleve a otro lugar, llegando a Khatalla, luego después de consumir bebidas alcohólicas y caricias mutuas, SDM, le pidió que la lleve a su casa y cuando estaban cerca del barrio Alegría, hizo parar el auto, se sacó su chompa y se bajó para tomar aire. Carlos Suyo Luna, le pidió que suba, pero se fue corriendo, por lo que decidió marcharse y una vez en su casa, se durmió junto a su conviviente, con quien mantuvo relaciones sexuales.

A las 6:00 del 26 de julio de 2014, fue aprehendido en la puerta de su casa y conducido a la FELC-V y a las 12:45, el Médico Forense del Instituto de Investigaciones Forenses tomó muestras de su persona, de dos hisopos, en región del glande y del surco balano prepucial, calzoncillo de color amarillo, muestras de sangre por punción y venosa.

Por ello es que ese día se presentó en su contra, imputación formal por el delito de violación a denuncia de Víctor Hugo Costas Ortega, alegando que la menor SDM, a la 1:50 de ese día se encontraba desnuda y con aliento alcohólico y que había referido ser abusada sexualmente, habiéndose realizado los siguientes actos investigativos: Informes de intervención policial preventiva acción directa, informe circunstancial, informe del médico forense, acta de consentimiento informado y toma de muestras ante el médico forense del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), informe psicológico, solicitud de audiencia de ampliación de declaración informativa, requerimiento para pericia del perfil genético a partir de las muestras de la víctima y el imputado, solicitud para cooperación para dichas pruebas.

Con base en esos antecedentes, se presentó imputación formal en su contra, sin considerar que aún no se habían recabado los resultados de la prueba de ADN indicada, siendo emitido el auto de apertura del juicio oral, cuya audiencia se suspendió, habiendo por recomendación de sus defensores de oficio, suscrito un acuerdo legal para procedimiento abreviado, pese a manifestar de viva voz que no había mantenido relaciones sexuales con SDM, por lo que el 5 de abril de 2016, se emitió la Sentencia N°10/2016, que declaró su culpabilidad por el delito de violación agravada, condenándole a 20 años de privación de libertad, valorando los ya referidos elementos de convicción.

El 13 de abril de 2016, se remitió el Dictamen Pericial IDIF.REG.GRAL. N°0635-15-LABCLIN- GEN 0101/16 de 31 de marzo, suscrita por la Dra. Viviana Peralta Chambi; sin embargo, el 20 de junio del mismo año, se emitió también el mandamiento de condena N°02/2016, al estar ejecutoriada la aludida Sentencia.

Por ello, luego de relacionar los requisitos para la procedencia de la revisión extraordinaria de sentencia, refiere que el indicado Dictamen Pericial no fue considerado en la sentencia condenatoria emitida en su contra, pese a que establece como conclusiones que, su persona no sería autor del delito condenado, porque se identificó que entre las muestras tomadas, se identificó ADN nuclear autosómico de la víctima (SDM), de una persona del sexo femenino diferente al de la víctima y que no existe en las pruebas ADN el cromosoma "Y"; es decir, que no se obtuvo material genético correspondiente a un individuo varón.

Argumenta que en aplicación de los arts. 119-II, 178-1, 184 Y 225-I y II de la Constitución Política del Estado (CPE), 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 333, 349, 421, 422 y 426 del CPP, la prueba de ADN constituye una herramienta contundente en el esclarecimiento de los delitos de violación, conforme la doctrina y jurisprudencia comparada y considera que en el caso existe esa nueva prueba irrefutable que no fue considerada por el Juez que emitió la Sentencia y que justifica la revisión, de Sentencia en su contra.

Petitorio:

Concluye solicitando admita su recurso de revisión extraordinaria de sentencia y luego de los trámites legales se emita Auto Supremo ANULANDO la Sentencia No 10/2016 de 5 de abril emitida por el Juez de Sentencia en lo Penal N°1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, dentro del NUREJ 201411115, FIS 1404260 y se emita una nueva declarando absolución de pena y culpa, ordenando su inmediata libertad, con reparación de daños y perjuicios y la publicación de la parte resolutive en un medio de comunicación social.

2.- Admisión de la Revisión:

En virtud al art. 423 del CPP y los argumentos expuestos por el recurrente, éste Tribunal mediante Auto Supremo No 108/2018 de 30 de octubre (fs. 73 a 74 vta.), admitió el recurso de revisión condenatoria, ordenando al Juez que la dictó, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta de los oficios de fs. 124 y 125 fue cumplida, por intermedio del Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca; también se dispuso la citación al Fiscal General y a la víctima, para que comparezcan y contesten dentro del término de ley.

3.- Apersonamiento y contestación de la víctima:

SDM, por escrito de fs. 119 a 123, se apersonó como víctima, solicitando que el recurso promovido sea RECHAZADO, pese a que ella hasta la fecha no superó las secuelas del hecho cometido en su contra, para lo cual efectuó una relación de los hechos ocurridos en la noche del 25 de julio de 2014 y la madrugada del 26 del mismo mes y año, que luego de estar con varias personas en la movilidad conducida por el recurrente, todos los acompañantes se bajaron y fue llevada por el recurrente sola a Katalla, lugar donde fue obligada con la amenaza de cuchillo y golpes a quitarse su ropa y se cometió en su contra violación anal y vaginal, habiéndole golpeado y hecho caer sobre espinas, y luego previo forcejeo logró escapar, casi desnuda, hasta llegar aproximadamente a horas 01:50 a.m. del 26 de julio, al domicilio de Víctor Hugo Costas Ortega, quien junto con su hijo le auxilió, brindándole abrigo y llamando a la Policía.

A las 6:00 de ese día la Policía encontró al actor del hecho en su domicilio, quien habría pretendido ocultar la movilidad con una lona, luego de su aprehensión y en mérito a la denuncia presentada por su progenitor al ser menor de edad, el certificado médico forense identificó las lesiones sufridas, se tomó su entrevista informativa, se emitió el informe circunstancial realizado por el investigador asignado al caso, los informes de acción directa y psicológico y el acta de requisa del vehículo, se determinó su detención preventiva.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2015, se presentó la acusación fiscal y el 5 de abril de 2017, en la audiencia de juicio, el Ministerio Público hizo conocer la solicitud de procedimiento abreviado formulada por el acusado; y en mérito a ello, el Juez de la causa emitió la Sentencia condenatoria No 10/2016, en base a los antecedentes, declaró culpable por el delito de violación previsto en el art. 308 con relación al numeral 6 del art. 310 ambos del Código Penal (CP), condenándolo a la pena de 20 años de privación de libertad.

Relacionó la prueba producida en el indicado proceso y analizando la prueba sobrevenida consistente en el Informe Pericial en Genética IDIF.REG.GRAL N°0635-15-LP, afirmó que si bien concluyó que se identificó el perfil genético de la víctima y de un individuo del sexo femenino diferente al de ésta última, sin haberse identificado algún material genético correspondiente a algún individuo varón; esto no descarta la agresión sexual, ni que el acusado no hubiese participado en el hecho investigado; más aún, si éste de forma voluntaria y asesorado por dos abogados, se declaró culpable y autor del delito de violación cometido en su contra.

Por ello solicitó se rechace el recurso improcedente, manteniendo incólume la Sentencia condenatoria.

4.- Apersonamiento y contestación del Ministerio Público:

Patricia Bohórquez Barrientos, Fiscal Superior de la Fiscalía General del Estado, se apersonó por escrito de fs. 140 a 154, relacionando el escrito presentado por el recurrente y

la prueba aparejada al proceso y que la revisión se sustenta en las previsiones del art. 421-e inc. b) del CPP, respecto el Informe DIF.REG.GRA. N°0635-15-LP, que habría sido emitido en el caso, después de la Sentencia, prueba que no fue de conocimiento del Juez de la causa y que quiebra la acusación y su condena.

Analizó las normas que sustentan el recurso de revisión de Sentencia y fundamentó que la finalidad de este recurso tiene por objeto rescindir sentencias condenatorias firmes e injustas por las causales contenidas en la norma, cuando existen elementos formales valederos y sólo procede en los casos expresamente señalados por el art. 421 del CPP, recurso que se encuentra garantizado por el art. 180-11 de la CPE, que consagra el principio de impugnación, estando esta facultad concedida a este Tribunal, conforme prevé el art. 184 inc. 7 de la misma norma.

Por ello, desglosando los argumentos de la revisión, afirmó que para que sea procedente el recurso, debía existir prueba incontestable que demuestre la inocencia; empero, en el caso, el aludido informe no evidenció que no hubiese ocurrido la agresión sexual o que sea un hecho diferente al que fue juzgado, más aún su el propio accionante reconoció el hecho al relacionar en detalle el día del ilícito, por lo que en realidad ese informe no confirmó su inocencia, pues todas las pruebas e informes presentados en el juicio demostraron su culpabilidad, por lo que no correspondía dar aplicación al indicado art. 421 inc. 4) del CPP, citando para ese efecto el Auto Supremo N°131/2017 de 30 de noviembre. Afirmó que la prueba debía cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que quien pide la revisión, debe presentar prueba equiparable al fallo cuya revisión se pretende (...) y que la salida alternativa es absolutamente voluntaria y para su aplicación deben existir muchos filtros, entre los que se encuentra la voluntad del imputado y la aceptación de su defensor y superados estos filtros, en base a las pruebas y verdad material se impone la pena, que si bien fue acordada, ésta debe estar dentro de los parámetros establecidos en el CP; en el caso, en mérito a las previsiones de los arts. 138 bis. del CP, 60 y 61-1 de la CPE, 145 y 148 del Código Niño, Niña y Adolescente (CNNA), en resguardo del principio de legalidad encomendado al Ministerio Público en los arts. 225 de la CPE y 2 y 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, correspondiendo resguardar el estrado de indefensión y de menor de edad de la víctima, conforme lo arts. 147 y 149 del CNNA y 3-3 de la ley N°348 contra la violencia de las mujeres y 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

Por último, manifestó que al estar comprobado el actuar doloso del recurrente, en el que se demostró su culpabilidad respecto del delito de violación con la agravante prevista en el art. 310 del CP, no correspondía la solicitud, debiendo mantenerse incólume la Sentencia, pidiendo se rechace el recurso por improcedente.

CONSIDERANDO III:

Doctrina y jurisprudencia aplicable al caso:

El recurso de revisión extraordinaria de sentencia, fue instituido para invalidar las sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con los arts. 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes, se las debe considerar, en procura de reivindicar la justicia material, pues la verdad procesal

declarada resulta disonante con la verdad histórica del acontecer objeto del juzgamiento; empero, esta demostración solo es posible jurídicamente dentro del marco que delimitan las causales taxativamente señaladas en la Ley.

La solicitud debe estar demostrada con la prueba que posibilite cuestionar la resolución condenatoria ejecutoriada y tenga la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, quién promueva la revisión de la sentencia condenatoria penal, debe acompañar la prueba que sea equiparable al fallo cuya revisión se pretende, de tal naturaleza que el sentenciado estaba impedido de acceder a ella y que por su importancia afectaría sustancialmente el curso de la resolución motivo de revisión.

Por eso es que el art. 180-11 de la CPE garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales pronunciados en la jurisdicción ordinaria; en esta lógica, el art. 184-7) de la misma CPE señala como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, precepto que se encuentra íntimamente ligado al art. 38-6) de la Ley del Órgano Judicial (LOJ).

Por su parte, el art. 423 del CPP prevé, que el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe interponerse acompañando la prueba correspondiente y contendrá la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

Resolución del caso concreto:

Corresponde ingresar al análisis de los argumentos contenidos en el recurso para verificar si la revisión extraordinaria de sentencia condenatoria en materia penal, tiene o no sustento legal y establecer si existió o no vulneración a garantías constitucionales; por ello, previo análisis de los documentos aparejados al proceso, contrastando con los fundamentos del recurso de revisión, se establece lo siguiente:

En el presente caso, el impetrante ampara su pretensión en la causal establecida en el art. 421, núm. 4 inc. b) del CPP, referido a hechos nuevos que sobrevengan a la Sentencia, se descubran hechos preexistentes o existan elementos de prueba que demuestren que el condenado no fue autor o partícipe de la comisión del delito.

En ese sentido, el recurrente acompaña como prueba, partes esenciales del proceso penal seguido en su contra y que fueron consideradas en la Sentencia (cuya revisión se pretende) N°10/2016 de 5 de abril de 2016, emitida por el Juez de Sentencia en lo Penal N°1 del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, incluyendo como prueba adicional el Informe o Dictamen Pericial IDIF.REG. GRAL. N°0635-15-LP; INFLAB-CLIN-GEN-0101/16 de 31 de marzo de 2016 (fs. 49 a 55), que ciertamente fue remitido después de haberse emitido la Sentencia, conforme consta por la nota de 31 de marzo de 2015 (fs. 47), remitida por el Coordinador Departamental del IDIF La Paz, dependiente de la Fiscalía General del Estado.

Este informe se realizó en mérito al requerimiento de designación de perito y puntos de pericia de 11 de febrero de 2015 (fs. 43 a 45), en el que se dispuso que se determine:

El perfil genético a partir de las muestras de fluidos vaginales (hisopos), tomadas a la víctima SDM; el perfil genético a partir de las muestras de sangre tomadas a Carlos Suyo Luna; y la comparación del perfil genético de las muestras tomadas entre ambos.

Luego de efectuarse el análisis de las evidencias IDIF-0635-15LP-M1, M2, M3, M6, M7 tomadas a la víctima y M8 del imputado y las evidencias IDIF-0635-15-LP-M4, tomada de éste y M5 de la víctima, se concluyó que:

Primero: En las pruebas IDIF-0635-15-LP-M1, M2, M3 y M7, se encontró ADN Nuclear Autosómico de la víctima SDM.

Segundo: En las pruebas IDIF-0635-15-LP-M8, M9-A, M9-B y M9-C, se encontró ADN nuclear Autosómico de un individuo femenino DIFERENTE al perfil genético de la víctima.

Tercero: En las pruebas IDIF-0635-15-LP-M1, M2, M3 y M7, no se encontró ADN Nuclear Autosómico de un individuo varón.

En consecuencia, en el Dictamen Pericial, se estableció que no existe ADN del recurrente, luego del estudio de las muestras y prendas recabadas a la víctima; y, que, respecto de las muestras y prendas recogidas del recurrente, se estableció que existe un ADN de un individuo femenino diferente a la víctima, implicaría- según argumenta el recurso- que éste no habría cometido el delito de violación, pues la única prueba que identifica su ADN, es la IDIF-0635-15M4 consistente en un sobre blanco, pequeño, conteniendo un trozo de papel filtro con manchas de sangre seca, colectado a Carlos Suyo Luna (imputado).

Es evidente también que respecto de la prueba IDIF-0635-15-M8, de dos hisopos con muestra del surco balano prepuccial recolectadas al imputado y la prueba IDIF-0635-15-M9 (prenda interior color amarillo con diseños de dólares en la pretina, con manchas de color café en la región genital, anal y cerca de la pretina perteneciente al imputado), tampoco se encontró ADN de la víctima, sino de una tercer persona de sexo femenino, esto concurda con la versión alegada en el recurso de revisión de sentencia, cuando alega que luego de haberse bajado del auto SDM e irse corriendo, decidió marcharse a su casa habiendo dormido con su conviviente con quien mantiene relaciones sexuales; infiriéndose que el ADN identificado le corresponde (pese que no existe prueba que confirme esta versión):

Sin embargo, la Sentencia condenatoria, no sustentó en esta prueba que era inexistente al momento de su emisión; sino en base a otra, consistente en: El Informe circunstancial emitido por el Policía asignado al caso, la denuncia de la progenitora de la víctima, los dos informes de acción directa, respecto de la víctima y del imputado emitidos por dos funcionarios policiales, el certificado médico forense de SDM, que evidenció la violación vaginal (con desgarramiento himeneal), violación anal, esquistosis ungual en rostro, escoriaciones en seno izquierdo por mordedura, múltiples escoriaciones en tórax posterior por arrastre, esquistosis por dígito presión en muslo derecho y otros a nivel glútea equimosis escoriaciones de 4 cm aproximadamente, entrevista informativa del imputado, certificado médico forense del imputado que refiere múltiples escoriaciones unguales recientes en mano derecha, Informe psicológico de la menor SDM acta de recolección y secuestro de indicios materiales.

Del análisis de esta prueba, los fundamentos de la Sentencia ahora impugnada y la prueba reciente, consistente en el Dictamen Pericial IDIF. REG. GRAL. N°0635-15-LP; INF-LAB-CLIN-GEN-0101/16 de 31 de marzo de 2016 (fs. 49 a 55), se establece que no constituye un elemento de prueba que desvirtúe el tipo penal previsto en el art. 308 bis, con la agravante contenida en el art. 310 ambos del CP, en razón a que no desvirtúa que existió el hecho (violación agravada) y tampoco demuestra que el ahora recurrente, no fuese el autor

del ilícito, por las siguientes razones: No se tiene evidencia si al momento de la comisión del hecho, el actor hubiese utilizado preservativo; y la segunda, no se tiene constancia si luego del hecho, hubiese procedido a desaparecer las pruebas que tenía en su cuerpo, respecto de la víctima; es decir, si se baló esa madrugada del 26 de julio de 2014 y si se cambió o no de ropa interior, pues todas las otras pruebas, evidencian que el recurrente se encontraba con la víctima (en ningún momento negó este aspecto), tampoco se identificó a una tercera persona (varón o mujer), que hubiese estado con ellos en ese lugar; y por el contrario, se identificó a SDM, que tenía signos claros de la violación que le fue juzgada, estando demostrada la conducta antijurídica de CARLOS SUYO LUNA, que se adecuaba correctamente a los preceptos legales atribuidos en la acusación y en la Sentencia.

En ese sentido, de acuerdo a la prueba documental incorporada al juicio y debidamente detallada en la Sentencia N°10/2016 de 5 de julio emitida por el Juez de Sentencia, se demostró la comisión del delito sancionado.

Por todo lo expuesto, se evidencia que no ha sobrevenido ningún hecho nuevo, tampoco se han descubierto hechos preexistentes y menos aún existen elementos de prueba que demuestren que el recurrente no fue autor del delito por el que fue condenado, conforme prevé el numeral 4 inc. b) del art. 421 del CPP, por cuanto la prueba detallada, no desvirtúa los elementos de prueba que sustentaron la condena, menos contradice los fundamentos de la Sentencia que el recurrente ha pretendido rescindir, máxime si en el proceso penal no estuvo en controversia si el ahora recurrente inclusive voluntariamente se sometió a un procedimiento abreviado reconociendo su culpabilidad.

Sobre la aplicación de los arts. 119-11, 1784, 184 y 225-1 y II de la CPE, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, 333, 349, 421, 422, 424 y 426 del CPP, referidos al derecho a la defensa, a la facultad de impartir justicia, a ser juzgado, a la presunción de inocencia, a la garantía de un juez competente, a las facultades para promover las revisiones de sentencia y la competencia atribuida a este Tribunal, las características del juicio oral, la prueba pericial, la sentencia en procesos penales y otros, no se identifica violación o vulneración alguna que amerite sustentar una revisión de la sentencia en el caso presente, conforme los fundamentos precedentemente desglosados, por el contrario, en virtud a lo expuesto en este fallo, se concluye que el recurrente no adjuntó nueva prueba sobrevenida o desconocida, irrefutable y concluyente, tampoco existen otros elementos de prueba que acrediten que el recurrente no sea el autor del delito juzgado, estableciéndose que los argumentos del recurso de revisión extraordinaria no contradicen los fundamentos contenidos en la Sentencia N°10/2016 de 5 de abril; en consecuencia, el recurso motivo de estudio, carece de justificación y asidero legal para modificar la citada Sentencia, cuya revisión se pretende.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, ejerciendo la atribución conferida por los arts. 184 núm. 7 de la Constitución Política del Estado (CPE), 38 núm. 6 de la Ley N°025 del Órgano Judicial (LOJ) y, en aplicación del art. 424 inc. 1) del Código de Procedimiento Penal (CPP), RECHAZA por improcedente el recurso de revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada deducida por CARLOS SUYO LUNA, contra la Sentencia N°10/2016 de 5 de abril emitida por el Juez de Sentencia en lo Penal Primero del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, manteniéndola sin modificación alguna, sin perjuicio que el recurrente formule un nuevo recurso con la facultad que le reconoce el art. 427 del citado CPP.

Relator: Magistrado Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egüez Oliva

Dr. Edwin Aguayo Arando

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly Mendivil Bejarano - Secretaria de Sala.



194

David Llave Socompi c/ Sentencia de 28 de diciembre de 2012

Recurso de Revisión de Sentencia Condenatoria

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA PLENA: El Recurso de Revisión Extraordinaria de Sentencia presentado por David Llave Socompi (fs. 9 — 13 y 24), dentro el fenecido proceso penal seguido por el Ministerio Público contra el recurrente, por la comisión del delito de asesinato; el Auto Supremo N°12/2019 de 09 de enero (fs. 25 — 26); la contestación del Ministerio Público al Recurso de Revisión de Sentencia (fs. 32 — 50) y; la contestación de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Municipio de Cotagaita (fs. 112 — 113).

CONSIDERANDO I:

David Llave Socompi, invocando los principios de favorabilidad al imputado, seguridad jurídica, respeto a los derechos, imparcialidad y justicia, los arts. 58, 60, 115 y 123 de la Constitución Política del Estado (CPE) y, arts. 267 y 268 del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA) — Ley 548, solicita se proceda a emitir una nueva Sentencia en previsión del art. 424.2) y 426 del Código de Procedimiento Penal (CPP), por lo cual plantea los siguientes argumentos:

1. Fundamentación fáctica.

Señala que, a sus 17 años, se encontraba enamorado de Alejandra Bautista Socompi, con quien mantuvo una relación estable y tenía relaciones sexuales; el 24 de octubre de 2012, habiendo acordado encontrarse en su cuarto, en un juego torpe empujó a la víctima contra la pared dejándola inconsciente, en ese instante comenzó a convulsionar y tomó la decisión más estúpida de su vida, tomó un machete y creyendo que era lo mejor, le asestó un corte en el cuello, trasladando posteriormente el cuerpo en una carretilla a un lugar desolado donde quiso enterrarla; hallado el cuerpo y realizadas las primeras averiguaciones, refiere que declaró lo ocurrido, sometiéndose a un proceso abreviado.

Manifiesta que fue juzgado cuando contaba con 17 años, 1 mes y 11 días, estando sometido a circunstancias especiales de incapacidad de querer o entender en el momento del hecho; asimismo, refiere que dentro el proceso no cursa certificado médico forense o de autopsia que establezca la causa de la muerte, no existen mayores elementos que la declaración realizada, asumiendo el Ministerio Público una actitud cómoda y pasiva frente a la investigación; de igual forma, por su ignorancia y escasos recursos económicos, no accedió a una defensa técnica toda vez que no estuvo asistido de un abogado defensor, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa.

Refiere que la Sentencia hace una relación vaga de los hechos, sin hacer mención a los medios de prueba de los que se valió; de igual manera, las declaraciones testificales serían circunstanciales pues ninguno de los testigos habría manifestado de forma certera que se lo haya visto matar a la víctima, elementos que vician de nulidad el proceso. Concluye, que no se consideró su situación emocional, su edad, su personalidad, su conducta anterior y posterior al hecho, tampoco se consideró el art. 2 del Código Niño, Niña y Adolescente — Ley 2026, dado que fue sentenciado a una condena de 30 años, sin derecho a indulto.

2. Fundamentación jurídica.

Invoca el Auto Supremo (AS) de la Sala Civil N°113/2013 de 11 de marzo y la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) N°812/2015-S1 de 4 de septiembre; de igual manera, los arts. 1 y 40 de la Declaración sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, los arts. 58, 60, 109, 115 y 123 de la CPE, arts. 267 y 268 del CNNA; señala que esta última norma, contiene disposiciones específicas, taxativas y claras que establecen con absoluta certeza cuál es el régimen al que deben ser sometidos los adolescentes, debiendo valorarse para la aplicación precisa del art. 268 del CNNA, que en la fecha y día de la comisión del delito, el ahora impetrante contaba con 17 años, 1 mes y 10 días de vida, siendo completamente favorable esta norma al caso concreto y es la que solicita sea aplicada para el cumplimiento de la pena que le fue impuesta, por ser más favorable en la situación jurídica en la que se encuentra, tomando en cuenta la edad que tenía a tiempo de la comisión del delito.

CONSIDERANDO II:

En aplicación del art. 423 del CPP y los argumentos expresados por el recurrente, este Tribunal a través del Auto Supremo de Sala Plena N°12/2019 de 09 de enero, admitió el Recurso de Revisión de Sentencia (fs. 25 — 26) y ordenó que el Juez de la causa, remita los antecedentes originales del proceso penal, que según consta del oficio Cite: Of. N°63/2012 (fs. 58), fue cumplido; también dispuso la citación al Fiscal General del Estado, para que comparezca y conteste el recurso dentro del plazo de diez días previsto por ley; y, practicadas las diligencias de citación (fs. 28), el Ministerio Público se apersonó y contestó el recurso y provisión citatoria respectiva (fs. 32 — 50); asimismo, por disposición de la providencia de 29 de abril de 2019 (fs. 68), consta la emisión de la provisión citatoria respectiva para la

notificación a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del Gobierno Municipal de Cotagaita (fs. 106), quienes contestaron el recurso interpuesto (112 — 113); por lo que se extrae lo siguiente:

1. Irma Armella Cardozo y Patricia Bohorquez Barrientos, Fiscales Superiores de la Fiscalía General del Estado, contestan el recurso, solicitando su rechazo por ser IMPROCEDENTE, bajo los siguientes argumentos:

a. La petición tiene como fundamento la causal prevista en el art. 421 inc.5) del CPP, por la aplicación de una ley más benigna, por cuanto el imputante a momento de ingresar al penal era considerado imputable conforme determina el art. 5 del CP, y si bien se promulgó la Ley 548 durante el cumplimiento de la condena, debe hacerse hincapié en la naturaleza y realidad de los hechos, debiendo apreciar el grado de lesividad e infracción al bien jurídico tutelado, siendo la sanción al adolescente de carácter penal y no social.

b. Citando el AS 832/2017-RRC de 30 de octubre, la SC 2769/2010-R de 10 de diciembre, la SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Caso: Ivcher Bronstein de 6 de febrero de 2001, Fernández Ortega y otros vs. México, Veliz Franco y otros vs. Guatemala y, Hermanos Gómez-Paquiyaui vs. Perú, refiere que Bolivia no responde a la violencia contra las mujeres y por ende, ante los derechos suprimidos de una adolescente menor de edad (doble situación de vulnerabilidad) y del condenado menor de edad, deben prevalecer los derechos de la menor víctima, en este caso al cumplimiento de una sentencia ponderada y proporcional al daño provocado por las acciones del recurrente.

2. Yhoeselin Chambi Romero, abogada de la Defensoría de la niñez y adolescencia del Municipio de Cotagaita, adhiriéndose a lo expuesto por el Ministerio Público, solicita se RECHACE el recurso planteado y responde:

Haciendo referencia al Interés superior del niño, niña y adolescente, e invocando los arts. 15 de la CPE, la Ley 348, el art. 9 de la Convención Belém Do Para, el art. 408 de la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el AS N°832/2017, señala que en vista de que existen dos víctimas menores de edad, una la víctima y otro su victimario, se debe realizar una ponderación de derechos los cuales nos servirán para realizar un juicio de ponderación de derechos y establecer la prevalencia de aplicabilidad normativa respecto al bien jurídico lesionado o violentado; así también, que al ser ciudadanos y miembros de la sociedad, tienen el deber de respetar y obedecer las disposiciones legales establecidas en los Códigos; de igual forma, debe verse la situación de la víctima quien se encontraba doblemente protegida, uno por ser menor de edad y otro por ser mujer en estado de gestación, aspectos que ponen a la víctima en un estado de doble vulnerabilidad; añade, que conforme establece el art. 148 del Código Niña, Niño y Adolescente, tiene derecho a ser protegida contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual.

Concluye señalando, que la Sentencia que se encuentra en revisión, ha sido debidamente fundamentada y se basó de acuerdo al marco legal aplicable con la finalidad de hacer cumplir la ley y no dejar desprotegida a la víctima menor de edad.

CONSIDERANDO III:

El art. 180.11 de la CPE, garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales sometidos a conocimiento de la jurisdicción ordinaria; por su parte, el art. 184 num.7 constitucional, determina como atribución del Tribunal Supremo de Justicia, conocer y

resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia, norma concordante con el art. 38 inc.6) de la Ley 25 del Órgano Judicial (LOJ).

De acuerdo al contenido del art. 423 del CPP, el recurso de revisión de una sentencia condenatoria ejecutoriada debe plantearse adjuntando la prueba correspondiente, exponiendo la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables; el art. 421 inc.5) del citado procedimiento, establece: "Procederá el recurso, en todo tiempo y a favor del condenado; en los siguientes casos: 5) "Cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna".

El recurso de revisión de sentencia, es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación o modificación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada, que procura reivindicar la justicia material, por cuanto la verdad procesal declarada es disonante con la verdad histórica del acontecer objeto de juzgamiento a momento de su tramitación o por alguna causal sobreviniente; esta demostración sólo es posible jurídicamente dentro del marco que delimita las causales taxativamente previstas por ley.

Al ser dicho recurso, un instituido para invalidar o modificar sentencias condenatorias firmes, su procedencia debe sustentarse en alguna de las causales contenidas en el art. 421 del CPP, en relación con el art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; es decir, cuando existan elementos nuevos y distintos a los que determinaron la decisión, por resultar incompatibles con situaciones relevantes posteriormente descubiertas o por circunstancias sobrevinientes.

La causal de procedencia que posibilite cuestionar y por consiguiente invalidar o modificar la sentencia condenatoria ejecutoriada, debe tener la fuerza suficiente para declararla ineficaz jurídicamente, de ahí que, en el caso, quien promueva la revisión de sentencia condenatoria penal con base a lo previsto por el art. 421 inc.5) del CPP, debe fundarla en una normativa más benigna y diferente a la señalada en la Sentencia impugnada y cuya revisión se pretende a través de este recurso; de manera tal, que demuestre que el sentenciado es acreedor a la aplicación de dicha norma bajo los principios de favorabilidad y retroactividad.

CONSIDERANDO IV:

1. El principio de retroactividad de la ley penal más favorable Los arts. 13.IV y 256.11 de la CPE, establecen principios de interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine) y la interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; en mérito a la primera, los jueces y tribunales tienen el deber de aplicar la norma más favorable para la protección del derecho en litigio, de adoptar la interpretación más favorable y extensiva; y, conforme a la segunda, realizar una interpretación de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales, siempre que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado.

El principio de favorabilidad en materia penal como excepción del principio de irretroactividad de la ley, está expresado en el art. 123 de la CPE, que prevé: "La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del

Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución". Por su parte el art. 116.1 constitucional, prevé que en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Concordantes con la citada normativa constitucional, el art. 421 inc.5) del CPP, establece que la revisión de las sentencias condenatorias ejecutoriadas procede cuando corresponda aplicar retroactivamente una ley más benigna; y, el art. 4 del CP, determina que si durante el cumplimiento de la condena impuesta se emite una ley más benigna, será aplicada ésta.

El art. 5 del CP, establecía "(EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en momento del hecho fueren mayores de dieciséis (16) años, a quienes debe aplicarse las garantías constitucionales establecidas en los arts. 23 y 60 de la CPE".

Con la promulgación de la Ley 548 de 17 de julio de 2014, denominada Código de Niña, Niño y Adolescente, en aplicación de la Segunda Disposición Adicional, que modifica el transcrito art. 5 y otros del Código Penal, queda definitivamente con el siguiente texto: "Artículo 5. (EN CUANTO A LAS PERSONAS). La Ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de catorce (14) años. La responsabilidad penal de adolescentes de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, estará sujeta al régimen especial establecido por el Código Niña, Niño y Adolescente".

En cuanto a la interpretación de sus normas y a los sujetos a los que se aplican las mismas, el Código de Niña, Niño y Adolescente establece: "Artículo 9. (INTERPRETACIÓN) Las normas de este Código deben interpretarse velando los intereses superiores de la niña, niño y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, cuando éstos sean más favorables. Artículo 267. (SUJETOS). Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos. II. Se establece la edad máxima de veinticuatro (24) años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad".

Además, sobre la responsabilidad penal de los adolescentes, prevé: "Artículo 268. (RESPONSABILIDAD PENAL ATENUADA) I. La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada en cuatro quintas partes respecto del máximo penal correspondiente al delito establecido en la norma penal. Para delitos cuyo máximo penal éste entre quince (15) y treinta (30) años en la Ley Penal, la sanción deberá cumplirse en un centro especializado en privación de libertad".

Las normativas transcritas, constituyen modificaciones a la normativa procesal penal del país y obedecen a las recomendaciones realizadas por los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 40/33 de 28 de noviembre de 1985, a las Reglas de la Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 y la Convención sobre los Derechos del Niño ratificado por Bolivia el 26 de junio de 1990, reglas entre las cuales se tiene:

"7. Cuando corresponda, los Estados deberán incorporar las presentes Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia, y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia, incluida la indemnización en los casos en que se causen perjuicios a los menores. Los Estados deberán además vigilar la aplicación de las Reglas.

8. Las autoridades competentes procurarán sensibilizar constantemente al público sobre el hecho de que el cuidado de los menores detenidos y su preparación para su reintegración en la sociedad constituyen un servicio social de gran importancia y, a tal efecto, se deberá adoptar medidas eficaces para fomentar los contactos abiertos entre los menores y la comunidad local".

En ese contexto, el Código Niña, Niño y Adolescente, contiene normativa más benigna para los adolescentes privados de libertad o imputables, por cuanto determina la aplicación de una responsabilidad penal atenuada con base en disposiciones legales que modificaron el tratamiento de todos los adolescentes en cuanto a su responsabilidad penal, vinculadas a la edad en la que se comete el ilícito; texto legal además aplicable, por el principio de retroactividad de la ley más favorable, por cuanto, pese a no constituir una ley penal sino a una disposición legal en materia de niñez y adolescencia, la misma se encuentra íntimamente vinculada al establecimiento del quantum de la pena e inclusive a la libertad del adolescente en estado de prisión; y, en ese contexto, resulta inviable sostener que al no constituir una ley en materia penal, no deba aplicarse a las problemáticas jurídicas vinculadas a niñas, niños o adolescentes imputados, o más aún, adolescentes con sentencias penales condenatorias cumpliendo penas de privación de libertad debidamente ejecutoriadas.

En ese contexto, la jurisprudencia de este Tribunal al respecto es uniforme; así, entre otros, en cuanto a la aplicación de la ley más favorable al imputado de acuerdo a los principios de retroactividad y favorabilidad, a través de los Autos Supremos Nos. 63/2013 de 11 de marzo y 100/2015-RRC de 12 de febrero, emitidos por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en aplicación del art. 123 de la CPE y observancia del principio pro homine, mismo que conforme la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se estableció:

"es un principio interpretativo que implica que se deberá de preferir, privilegiar o favorecer la aplicación de aquella norma que otorga una mayor protección a los derechos de la persona, independientemente si dicha norma se encuentra en un tratado internacional o en una disposición de derecho interno, si en una misma situación son aplicables la Convención Americana u otro tratado internacional, deben prevalecer la norma más favorable a la persona humana. El principio pro persona, en su vertiente preferencia de normas, en el sentido de preferir la norma más protectora, sin importar la ubicación jerárquica, que mejor proteja o menos restrinja el ejercicio de los derechos humanos, así en algunos casos la norma más protectora será la establecida en un tratado internacional; y en otros podrá ser una norma propia del orden jurídico interno que posea un estándar mayor de protección de la persona que la norma internacional aplicable; o bien podrá ser determinado tratado internacional sobre otro tratado internacional, o bien una norma inferior sobre una jerárquicamente superior. Así parece que el principal operador de dicho principio es el juez quien tendrá que resolver en el caso concreto que se le presenta cual es la norma que prevalece sobre la otra, a ser más protectora".

La jurisprudencia constitucional, dentro el marco de respeto a los derechos y garantías fundamentales, encuentra las garantías del individuo frente al poder punitivo del

Estado, que encuentra su límite en el principio de la legalidad penal del cual emergen los principios de favorabilidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable al imputado o reo. Entre otras, la Sentencia Constitucional Plurinacional N°1742/2013 de 21 de octubre, en cuanto al principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, reconoce que la norma penal que establezca las conductas típicas y sus sanciones debe ser previa a la comisión del hecho, permitiéndose su aplicación retroactiva cuando sea favorable al reo; además, que el principio de favorabilidad en materia penal opera como una excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuya aplicación — conforme al contenido de la Sentencia Constitucional N°1386/2005 de 31 de octubre—, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva norma penal descriminaliza la conducta típica o disminuye el quantum de la pena, sino también, cuando la nueva ley beneficie al imputado en el ámbito de su esfera de libertad.

Finalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 9, bajo el nomen juris de principio de legalidad y retroactividad, prevé: "Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará con ello"; y, por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 15 establece: "Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello".

En ambos casos se advierte la prohibición de la retroactividad de la ley penal desfavorable, sin embargo reconoce la posibilidad de la retroactividad cuando la nueva ley penal fuera más benigna, consiguientemente, aplicando este principio cuando la ley penal fuera más favorable como en el caso que nos ocupa, como se tiene instituido el principio de retroactividad de la ley penal más favorable en el art. 4 del CP, que propugna la aplicación de la norma más benigna posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo, constituyendo la excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley, sustentada en razones político criminales, primordialmente, en virtud al principio de humanidad de las penas, que se fundamenta en la dignidad de las personas.

2. El enfoque interseccional para el análisis de la violencia hacia niñas y adolescentes mujeres — Sentencia Constitucional Plurinacional N°0394/2018-S2 de 3 de agosto.

Dentro sus fundamentos, refiere:

"El art. 60 de la CPE, sostiene que:

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Conforme a dicha norma, el constituyente boliviano estableció que las niñas, niños; y, las y los adolescentes gozan de especial protección y atención de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles con la familia y la sociedad, debiendo ser

atendidos con preferencia en centros de salud, en la escuela, entidades judiciales, por la Policía Boliviana, entre otros.

Por su parte, los estándares de protección existentes en el ámbito internacional, que constituyen fuente de obligación para el Estado, y que a partir de los principios contenidos en los arts. 13 y 256 de la CPE, pueden ser aplicados de manera preferente, si son más favorables a las normas contenidas en nuestra Norma Suprema. En ese sentido, existen una serie de instrumentos que tienen especial relevancia para la solución del caso y que servirán como parámetro normativo y jurisprudencial para ese propósito.

Pues bien, en el ámbito interamericano, la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes encuentra su sustento jurídico, en las disposiciones contenidas en el art. 19 de la CADH, que establece que los mismos, tienen derecho a las medidas de protección, que su condición de menores, requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En similar sentido, el art. 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, reconoce por un lado, el derecho a medidas de protección; y por otro, incorpora explícitamente una obligación para el Estado respecto a adoptar medidas especiales de protección a fin de garantizarles la plena Maduración de sus capacidades física, intelectual y moral. Asimismo, el art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADH), por su parte hace referencia a la protección y cuidado especial del que gozan los niños; de igual modo, la Declaración de los Derechos del Niño incorpora entre sus principios, el derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación; y, el deber de ser siempre los primeros en recibir protección y socorro.

Ahora bien, un elemento importante en este acervo jurídico internacional de protección de los niños, niñas y adolescentes, representa la adopción y ratificación por parte de todos los Estados miembros de la Convención sobre los Derechos del Niño; a través de lo cual, se consolida la vigencia de sus preceptos dentro del derecho doméstico o interno de dichos Estados, cuyo ámbito personal de protección, se circunscribe a las personas menores de 18 años de edad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, de la misma forma que los otros instrumentos de derechos humanos, orienta y limita los actos del Estado, sus, instituciones y particulares, así como le impone deberes que suponen la creación de las condiciones jurídicas, institucionales, culturales y económicas, para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención, entre ellas, la dispuesta en su art. 39, que señala: 'Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso (...). Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

En esta misma línea, la referida Convención incorpora entre los principios básicos de la protección integral, a los de protección especial y de efectividad. El principio de protección especial consignado a lo largo de todo el articulado de la Convención, acuerda medidas especiales de protección o adicionales, reafirmando en primer lugar, la aplicación de aquellos derechos ya reconocidos a los seres humanos en general; y en segundo lugar, establece normas que atañen exclusivamente a la niñez, que representa una protección adicional, basadas en una atención positiva y preferencial de los niños que se encuentran en

situaciones de desprotección, para restituir esta condición a parámetros normales de protección.

A su vez, a través del principio de efectividad que se halla inserto en la disposición del art. 48 del citado instrumento jurídico, se prescribe de manera imperativa la tarea de adoptar mecanismos de cualquier índole, tendientes a lograr la efectividad de los derechos de los niños y desarrollo de garantías, incluidas institucionales y administrativas.

Descritas las normas internas e internacionales sobre la protección de niñas, niños y adolescentes, cabe hacer referencia a las similares normas vinculadas a mujeres víctimas de violencia sexual y las específicas regulaciones conectadas a violencia contra niñas y adolescentes.

Así, el art. 15 de la CPE, señala:

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.
(...)

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional (...), tanto en el ámbito público como privado (las negrillas son nuestras).

De este modo, se puede ver que el constituyente boliviano, sobre el problema de la violencia contra la mujer, fue preciso en reconocerle un derecho específico del que deriva la obligación para el Estado, en todos sus niveles, no solo de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer, sino, de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad; por tanto, cualquier inacción resultaría desde el punto de vista jurídico, reprochable.

Asimismo, el Estado al ratificar un convenio internacional de derechos humanos, adquiere la obligación de respetar y proteger los derechos reconocidos en dicho instrumento. Así, la Convención Belém Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de igual año, se constituye en el primer Tratado Interamericano que reconoce la violencia hacia las mujeres, como una violación de derechos humanos; en cuyo art. 7, consigna los deberes que tienen los estados, de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre ellos, el de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, y velar, porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación; es decir, actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad o propiedad; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquella que fue sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos.

En tal sentido, las obligaciones consignadas en los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que fueron anotados precedentemente, se complementan y refuerzan para aquellos Estados Partes de los mismos, con las obligaciones de la Convención Belém Do Pará, dotando de contenido a la

responsabilidad estatal de aplicar políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer con perspectiva de género. Así, el art. 9 de dicha Convención establece, que los Estados tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón, entre otras, por ser menor de edad o estar en situación socioeconómica desfavorable.

Ahora bien, entre los estándares del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, vinculados con la violencia de género, cabe mencionar a la Recomendación 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDA W), que es una de las más relevantes en temas de violencia; afirmándose en ella, que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. La Recomendación también señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente, por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para protegerlas de este tipo de violencia; y, cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

En la misma Recomendación, el Comité de la CEDAW señala que los Estados Partes, entre otras medidas, deben velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres, respetando su integridad y su dignidad; proporcionando protección y apoyo a las víctimas; capacitando a los funcionarios judiciales, a los agentes del orden público y a otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención antes referida.

El mencionado Comité de la CEDAW, en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examinó las obligaciones de los Estados Partes, para asegurar que éstas tengan acceso a dicho derecho, al advertir que existen obstáculos y restricciones que les impiden efectivizarlo en el marco de la igualdad; obstáculos que se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; limitaciones que constituyen violaciones persistentes a los derechos humanos de las mujeres.

En dicha Recomendación, se hace referencia a la justiciabilidad, estableciendo que se requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia, y para ello, recomienda que se debe mejorar la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género, empoderando a las mujeres para lograr la igualdad de jure y de facto -de derecho y hecho-; asegurando que los profesionales de los sistemas de justicia, tramiten los casos, teniendo en cuenta las cuestiones de género; y, revisando las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos, en aquellas relaciones de poder que privan a las mujeres a la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.

El mencionado Comité de la CEDAW, también recomienda a los Estados Partes establecer y hacer cumplir recursos adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido por las mujeres; recursos que deben incluir, según corresponda, la restitución reintegración-, la indemnización -en forma de dinero, bienes o servicios -y la rehabilitación -atención médica, psicológica y otros servicios sociales-.

Asimismo, establece recomendaciones específicas en la esfera del Derecho Penal, encomendando que los Estados ejerzan la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

Asimismo, la Decisión del Comité de la CEDA W, en el Caso, LC vs. Perú –octubre 2011- basado en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, resulta un importante precedente en el ámbito de protección de los derechos de las mujeres y niñas, por cuanto el Comité, además de abordar el derecho del aborto en casos de violencia sexual, reconoció la obligación de protección reforzada, que recae sobre las niñas, adolescentes y mujeres como mayores víctimas de violencia sexual.

El mismo Comité, en la Recomendación General 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, examina las obligaciones de los Estados Partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia, siendo una de ellas, el asegurar que las niñas cuenten con mecanismos independientes, seguros, eficaces; accesibles, tomando en cuenta su situación e interés superior.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, a través de la Corte IDH, al tiempo de pronunciarse sobre los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, en el Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala -Sentencia de 19 de mayo de 2014 sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas-, sostiene en el párrafo 133, que:

...en relación con niñas, los derechos y obligaciones antedichos deben observarse en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana y siendo pertinente, atendiendo a lo dispuesto en la Convención Belém do Pará. El artículo 19 de la Convención establece, como se ha dicho en otras oportunidades, el derecho de los y las niñas a (...) medidas especiales de protección que deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto'. El Tribunal ha indicado, asimismo, que ...la adopción de tales medidas [...] corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que el niño o niña pertenece. Además, la Corte ha reiterado que revisten especial gravedad los casos en los cuales las víctimas de violaciones a derechos humanos son niñas y niños quienes, en razón de su nivel de desarrollo y vulnerabilidad, requieren protección que garantice el ejercicio de sus derechos dentro de la familia, de la sociedad y con respecto al Estado". En ese sentido, "han de ceñirse al criterio del interés superior del niño las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos". Por otra parte, el artículo 7 de la Convención de Belem do Para, sobre el que el Tribunal es competente (...) instituye deberes estatales para "prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, tales como los establecidos en los artículos 4, 5 y 7.

En consecuencia, es de notar que estos instrumentos jurídicos visibilizan la vulnerabilidad a la que está expuesta la niñez, la cual se acentúa por la condición de mujer,

ello exige por su importancia, mayor diligencia de parte de los actores políticos como el Estado y otros de carácter social como la familia y la sociedad, cuando se trata de proteger y asegurar el ejercicio de los derechos de las niñas y adolescentes, frente al hecho o posibilidad de vulneración de los mismos, en los que subyacen actos de violencia, con el fin de erradicarlos.

En el marco de dichas normas internacionales, el Estado boliviano promulgó el Código Niña, Niño y Adolescente, mediante Ley 548 de 17 de julio de 2014, cuyo objeto es garantizar el ejercicio pleno e integral de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando el Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente (SPINNA), para garantizar la vigencia plena de sus derechos, mediante la corresponsabilidad del Estado, a través de todas sus instituciones públicas y privadas, en todos sus niveles, la familia y la sociedad. Este nuevo instrumento legal se basa en once principios; cuales son, interés superior, prioridad absoluta, igualdad y no discriminación, equidad de género, desarrollo integral, corresponsabilidad, ejercicio progresivo de derechos y especialidad.

En el Capítulo VIII del citado Código, se desarrolla el derecho a la integridad personal y la protección contra la violencia a las niñas, niños y adolescentes, priorizando el resguardo contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual; disponiendo se diseñen e implementen políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz. Así, el art. 145.1, establece que: 'La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual'.

Por su parte, el art. 148.11 inc. a) del Código Niña, Niño y Adolescente (CNNA), respecto a este sector poblacional, prevé el derecho de ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual; la cual es definida como: '...toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente'. Asimismo, el art. 157 del CNNA, en el marco del derecho de acceso a la justicia, establece:

I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado (...)

IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. Se prohíbe toda forma de conciliación o transacción en casos de niñas, niños o adolescentes víctimas de violencia.

El art. 15 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual - Ley 2033 de 29 de octubre de 1999-, indica:

La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos: (...)

10. A la seguridad, por lo que la autoridad investigadora y la jurisdiccional están obligadas a ordenar las medidas necesarias para la protección de la víctima, sus familiares, dependientes y testigos de cargo, de su domicilio y posesiones cuando se pongan en peligro por el probable responsable o sus cómplices mediante actos de intimidación o represalias;

11. A la renuncia del careo con el imputado. En caso de aceptación de la víctima este debe realizarse en presencia de su defensor (...).

En esta misma línea, se promulgó la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia -Ley 348 de 9 de marzo de 2013- con el objeto de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia; en ella se indica, que su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma, debiendo ser utilizada de forma inmediata para salvaguardar la vida, las integridades física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

De la misma manera, la referida Ley implementó el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género (SIPASSE), con el fin de garantizar a las mujeres, una vida digna en el ejercicio de sus derechos; de igual forma, modificó los artículos referentes a delitos que atentan la libertad sexual, contenidos en el Código Penal.

El art. 6.1 de la citada Ley, conceptualiza la violencia como: '...cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer'.

Por lo que, si dicha conducta omisiva o de abstención, causare sufrimiento psicológico para la mujer u otra persona, constituiría un acto de violencia, lo cual, puede darse en los distintos ámbitos en los que se desarrolla, incluidos el educativo y judicial. Dada la gravedad e intensidad de la violencia contra las mujeres, se visibiliza a la mujer como sujeto afectado en los contenidos de las tipificaciones penales, buscando así la prevención de estos delitos, sumado a que el Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad, la erradicación de la violencia contra las mujeres:

ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).

I. El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género.

La declaratoria de prioridad nacional, implica que todas las instituciones públicas deben adoptar las medidas y políticas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres, asignando recursos económicos y humanos suficientes, con carácter obligatorio. Asimismo, la Ley 348 que acoge el contenido de las disposiciones nacionales e internacionales, define como tareas específicas, coordinar y articular la realización de instrumentos, servicios, acciones y políticas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, tanto en el nivel central del Estado como en las Entidades Territoriales Autónomas (ETA). Rompiendo progresivamente las tradicionales prácticas, procedimientos y decisiones, que revelan sesgos de género que relativizaban los hechos de agresión hacia la mujer, y por ende, su vida e integridad.

En este entendido, el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) - Ley 260 de 11 de julio de 2012-, establece que en los delitos cometidos contra niñas, niños y adolescentes, el Ministerio Público debe brindar una protección inmediata a los mismos.

Conforme a lo anotado, si bien internamente tenemos un adecuado desarrollo normativo; sin embargo, es evidente que las disposiciones legales, en muchos casos, requieren ser interpretadas, considerando el contexto de violencia — estructural y concreta- de la víctima, así como su situación especial de vulnerabilidad. Es, en ese marco de interpretación, que tanto las autoridades judiciales, como del Ministerio Público y la Policía

Boliviana, deben tomar en cuenta el enfoque interseccional, cuando se trate de niñas o adolescentes víctimas de violencia, a efectos de actuar inmediatamente, con prioridad, adoptando las medidas de protección que sean necesarias, evitando todas aquellas acciones que se constituyan en revictimizadoras y no tomen en cuenta el interés superior de la niña o la adolescente.

En ese sentido, el enfoque interseccional permite dar concreción al principio de igualdad, comprendido desde una perspectiva material; pues analiza las situaciones que colocaron a una persona, en el caso concreto, en mayores niveles de vulnerabilidad, con la finalidad de resolver el caso aplicando medidas, cuando corresponda, que permitan reparar y transformar las situaciones de subordinación, discriminación o violencia, no solo de la víctima en concreto, sino también, de todas las personas que se encuentren en situación similar."

3. El principio de ponderación de bienes y derechos — Sentencia Constitucional Plurinacional N°2164/2013 de 21 de noviembre de 2013.

Dentro sus fundamentos, refiere:

"A tiempo de desarrollar el principio de ponderación de derechos, la jurisprudencia prevista en la SC 1497/2011-R de 11 de octubre, indicó lo siguiente: 'Es necesario realizar ineludiblemente una ponderación de derecho, situación que se presenta eventualmente, en ocasiones en la que los derechos fundamentales de unas personas entran en conflicto respecto a los de otras. Derivando en la protección respecto a uno de ellos, sin que esto implique el desconocimiento de los otros. Sino una valoración preferente en atención a que los derechos fundamentales no son absolutos, al estar limitados por los derechos de los demás. Considerando además que, no se agotan en la simple consagración en el texto constitucional, sino que están urgidos de realización material plena, dentro de ello, de su eficaz protección ante cualquier lesión o menoscabo que pudieran sufrir, debiendo para ello, el Estado, adoptar las medidas necesarias tendientes a su efectivización.

Así, la SC 0618/2011-R de 3 de mayo, estableció que: '...la ponderación consiste en dilucidar hasta qué punto está justificado respetar un derecho fundamental cuando hay otros intereses que deben ser atendidos. La ponderación debe entenderse como la armonización de principios constitucionales, guiada por las ideas de unidad de la Constitución y primacía de los derechos fundamentales, entendimiento desarrollado por la SC 1015/2004-R de 2 de julio; que para realizar la ponderación de bienes debe considerarse lo dispuesto por el art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre «Los derechos de cada hombre está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y. el desenvolvimiento democrático».

En el marco de la norma citada y la doctrina del Derecho Constitucional, este Tribunal ha establecido «los derechos fundamentales no son absolutos -en su ejercicio-, encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y los factores de seguridad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales; es decir, que los derechos fundamentales pueden ser limitados en función al interés social» (SC 0004/2001-R de 5 de enero). De lo expresado se concluye que en una situación en la que se produzca una colisión entre los derechos fundamentales de una persona con los derechos fundamentales de las demás personas o con el interés colectivo, es absolutamente conforme a la Constitución, el restringir el ejercicio de los derechos del primero en resguardo de los derechos de los segundos, lo que supone sacrificar el bien menor en

aras de proteger el bien mayor; empero ello exige que esa restricción no suponga eliminar el contenido o núcleo esencial del derecho, lo que obliga a que se busque los medios más adecuados para la restricción de los derechos fundamentales de la persona, sin afectar su contenido esencial.

En principio, se supone que todos los derechos deben ceder ante la exigencia de mayor valor, de modo que el Juez, que es el intérprete en general, habrá de sopesar el valor respectivo del derecho y de los argumentos para sacrificarlo, para decidir, en consecuencia, a favor del derecho o de su sacrificio total o parcial. Aunque se acepte que esta ponderación tiene límites -como se tiene dicho, en cuanto al respeto al contenido esencial del derecho- el énfasis se pone en la limitabilidad intrínseca de todo derecho. Ponderar es sopesar. Ponderar los mandatos de la Constitución con el fin de establecer limitaciones a los derechos fundamentales equivale a depositar sobre distintos lugares de esa plataforma diversos pesos, en representación proporcional de la fuerza ejercida por lo diversos principios constitucionales, hasta lograr un equilibrio deseado.

(...) En la ponderación no se trata de un «o todo o nada», sino de una tarea de optimización, en el que se intente lograr el mayor equilibrio posible entre los valores en juego... "".

Por su parte, el constitucionalista José Antonio Rivera Santibáñez, a tiempo de desarrollar este principio, ha explicado que: 'El principio de ponderación de bienes es utilizado para armonizar o establecer un orden de preferencia entre los principios en conflicto o colisión. Ponderar consiste en determinar cuál es el peso específico de los principios que entran en colisión; es decir que, es un método para evaluar o determinar el peso o la importancia de cada uno de los derechos en conflicto en el caso concreto que se juzga. A partir del mismo debe buscarse un equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos colisionados'.

Ahora bien, sobre la forma de aplicación de este principio, el citado autor ha previsto que deben utilizarse ciertos elementos de la ponderación, como 'La Ley de Ponderación', la cual implica que, 'Cuanto mayor sea el grado de la falta de satisfacción o de la afectación de un derecho, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro'; y para cumplir con esta, señala también que tendrán seguir los siguientes pasos: '1) Definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los derechos; 2) Definir la importancia de la satisfacción del derecho que juega en sentido contrario; y, 3) Definir la importancia de la satisfacción del derecho contrario justifica la afectación del otro. De todo lo anotado, se concluye que el principio de ponderación de bienes y derechos es un mecanismo para dilucidar casos complejos en los que los principios, garantías constitucionales o derechos fundamentales entran en conflicto; teniéndose además que, para la correcta aplicación de éste en la resolución de un caso concreto, necesariamente se deberán utilizar y cumplir ciertos elementos de ponderación que servirán para determinar tanto el grado de satisfacción como de afectación de los derechos, así como la importancia y consecuencias de las mismas."

CONSIDERANDO V:

De la revisión de antecedentes de fenecido proceso penal y de la presente revisión de sentencia condenatoria ejecutoriada, se evidencia:

1. David Llave Socompi, de 17 años de edad a momento de dictarse la Sentencia de 28 de diciembre de 2012, por el Juez Instructor Mixto y Cautelar de Cotagaita, fue declarado AUTOR del delito de asesinato, tipificado y sancionado por el art. 252 núm. 2 y 3 del CP, por existir prueba suficiente que generó convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, siendo condenado a la pena privativa de libertad de treinta años (30) de presidio (fs. 40 — 41 de los antecedentes).

2. En ejecutoria de la Sentencia, el 26 de febrero del año 2013, se emitió el Mandamiento de Condena para la conducción de David Llave Socompi a la carceleta pública de Tupiza.

CONSIDERANDO VI: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en la demanda, vamos a establecer las siguientes precisiones antes de pasar a las conclusiones:

Primero, resulta aplicable retroactivamente las normas contenidas en el Código Niño Niña y Adolescente, pues el recurrente David Llave Socompi, nacido el 13 de septiembre de 1995, tenía 17 años, 1 meses y 10 días de edad al momento en que cometió el ilícito tipificado como asesinato y por el que fue condenado a cumplir la pena máxima de treinta años de prisión sin derecho a indulto, hecho que ocurrió el 24 de octubre de 2012, superando a la fecha; la edad máxima de 24 años para el cumplimiento de la sanción en privación de libertad; en consecuencia, se evidencia que existen las circunstancias para la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Niño y Adolescente analizada precedentemente, por lo que conforme al art. 267 del citado CNNA, corresponde disminuir la pena de acuerdo al criterio de responsabilidad penal atenuada en razón a la edad del recurrente, prevista en el art. 268.1 de ese Código.

Segundo, el recurrente, solicitando Procedimiento Abreviado confesó ser el autor del delito de asesinato de Alejandra Bautista Socompi de 16 años de edad, víctima que se encontraba embarazada del autor del hecho, llegando a fallecer producto de dos machetazos recibidos en el cuello, conduciendo posteriormente el cuerpo a la localidad de Punto Suelo distante a una hora de Cotagaita; en ese sentido, el art. 60 de la CPE, sostiene que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia; asimismo, el art. 7 de la Convención Belém Do Pará de 9 de junio de 1994, ratificada por Bolivia mediante Ley 1599 de 18 de agosto de igual año, reconoce la violencia hacia las mujeres como una violación de derechos humanos; consignando a los estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad o propiedad; establecer procedimientos legales, justos y eficaces para aquella que fue sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos; asimismo, la Recomendación 19 pronunciada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité de la CEDAW), señala que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal, no solamente, por actos violentos cometidos por agentes estatales, sino por particulares, cuando el Estado no implementa los mecanismos necesarios para protegerlas de este tipo de violencia; y, cuando no adopta medidas con la diligencia debida, para impedir la lesión de los derechos o para investigar y castigar los actos de

violencia e indemnizar a las víctimas; en la Recomendación General 33 de 3 de agosto de 2015, la CEDAW, recomienda a los Estados Partes ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer la reparación, por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea, perpetrados por agentes estatales o no estatales; garantizando que la prescripción se ajuste a los intereses de las víctimas, tomando medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo, que las aliente a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos en su contra y participar activamente en los procesos; revisando las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer; y, mejorando la respuesta de la justicia penal a la violencia en el hogar.

Tercero, encontrándose en controversia la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, previsto en el Código Niña, Niño y Adolescente con, la violencia hacia las mujeres como una violación de derechos humanos, corresponde establecer cuál es la de más valor, pues no se trata de establecer jerarquías de derecho ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos en su eficacia recíproca; en el presente caso, el ilícito fue cometido cuando la víctima y su victimario eran menores de edad, la primera encontrándose embarazada con 16 años y el segundo con 17 años, ambos protegidos por la normativa respectiva dada su edad, empero, no podemos desconocer el derecho a un proceso justo, por el cual es necesario determinar los hechos reales del caso a los que se pueda aplicar la norma jurídica apropiada, no solo satisfactoria a las partes, sino también justa.

La Sala Plena de este Supremo Tribunal de Justicia, a través de los AASS 28/2017 de 15 de febrero y 57/2017 18 de abril, aplicó el principio de favorabilidad, al haberse modificado el tratamiento de todos los adolescentes a partir de los catorce (14) años de edad y menores de dieciocho (18) años de edad con responsabilidad penal, sobre el quantum de la pena o tiempo de reclusión que le fue impuesto en delitos contra la vida y la integridad corporal y la libertad sexual; sin embargo, no puede desconocerse el problema de la violencia contra la mujer, ya que en el marco de la vigencia CPE, es obligación del Estado en todos sus niveles, no solo el de investigar y sancionar actos de violencia contra la mujer, sino, de actuar en las distintas etapas y manifestaciones de este fenómeno, así como de ofrecer reparación y socorro a las víctimas a fin de preservar su integridad.

CONCLUSIONES: En el marco de la fundamentación jurídica precedente, y de la pretensión deducida en la demanda, concluimos:

Con estas consideraciones, por lo ampliamente expuesto y modulando el criterio sustentado en los AASS 28/2017 de 15 de febrero y 57/2017 18 de abril y otros, al tratarse de delitos contra la vida y la integridad corporal y, la libertad sexual, con énfasis en los casos de mujeres y menores de edad víctimas de violencia donde la autoría se encuentre determinada, no es procedente la aplicación de la normativa más favorable vinculada a la libertad del adolescente, prevista por la normativa del Código Niña, Niño y Adolescente, por lo que no es acogible favorablemente la pretensión del recurrente, consistente en revisar la Sentencia de 287 de diciembre de 2012.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución reconocida en los arts. 184.7) de la Constitución Política del Estado; 38.6) de la Ley del Órgano Judicial y los arts. 50.2) y 424.1)

del Código de Procedimiento Penal; RECHAZA por improcedente el recurso de revisión de sentencia penal condenatoria ejecutoriada, interpuesto por David Llave Socompi.

No suscriben los Magistrados Carlos Alberto Egúez Añez y Edwin Aguayo Arando, por ser Voto Disidente.

Devuélvase el proceso penal remitido por el Juzgado Instructor Mixto y Cautelar de Cotagaita, sea con nota de atención.

Relator: Magistrado Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dra. María Cristina Díaz Sosa

Dr. Esteban Miranda Terán

Dr. José Antonio Revilla Martínez

Dr. Marco Ernesto Jaimes Molina

Dr. Juan Carlos Berrios Albizu

Dr. Ricardo Torres Echalar

Dr. Olvis Egúez Oliva

Sucre, 28 de noviembre de 2019

Ante mí: Abg. Sandra Magaly MENDIVIL Bejarano - Secretaria de Sala.